

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1993

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
PRESIDENTE

LICDO. RODRIGO MOLINA A.

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
PRESIDENTA

LICDO. JOSÉ MANUEL FAUNDES

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
PRESIDENTE

DRA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

DR. ARTURO HOYOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER GONZÁLEZ BONILLA EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ (PROCESO PENAL: DOCTOR HUGO SPADAFORA FRANCO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER GONZÁLEZ BONILLA EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ (PROCESO PENAL: DOCTOR HUGO SPADAFORA FRANCO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO CORREA ESTRIBÍ EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	3
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR ROLANDO URRUTIA MÁRQUEZ REPRESENTADO POR LA LIC. ROSA MARÍA SÁNCHEZ DE ISAZA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE HERRERA. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ P., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BUENAVENTURA ELÍAS CAMAÑO R. EN CONTRA DE LA GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO LEDEZMA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ANTONIO DELGADO BARRIOS Y EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DIGNA SMITH DE ATHANASIADIS EN CONTRA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°3. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE CHEN G., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDDY EDUARDO ORTIZ M. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS. REPARTIDO EL 14 DE JULIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ESTHER FRANCISCA LIÑAN DE VILLAVEDE, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ULTRA ASPORT INC. S. A. Y EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR VIRGINIA B. DE VELASQUEZ EN CONTRA DEL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	12
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ERNESTO MARTÍNEZ GALLEGOS, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR EL LIC. ITALO NICOLÁS SALCEDO MEDINA EN CONTRA DE LA LICENCIADA MIGDALIA NÚÑEZ BRANDAO, FISCAL DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CARMELO ABEL FALCO ANTEPARA, POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL Y EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL DOCTOR JOHN CHARLES HOGER, DIRECTOR MÉDICO REGIONAL DE SAN MIGUELITO, CHILIBRE Y LAS CUMBRES DEL MINISTERIO DE SALUD, CONTRA LAS ORDENES DE HACER DE 7 DE JULIO	

DE 1993, DICTADAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MAURO MURILLO M. Y CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ESTRADA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH YAU DE CANO, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR BUFETE ARTURO VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LAURENCIO JAÉN OCAÑA PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DE LA EMPRESA LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) LATIN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC. EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR SERVIO TULIO GUIZADO POLO EN CONTRA DEL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR AGENCIAS DE SEDAS EN CONTRA DEL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ALEXMAR INVESTMENT, S. A., EN CONTRA DEL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	23
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS PROPUESTO POR BERNARDO BARRERA CASTILLERO CONTRA EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR DIAMANTIS PAPADIMITRIUS, POR MEDIO DE APODERADO LEGAL Y EN CONTRA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 3. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	25
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ESTRADA MORALES EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH YAU DE CANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 39 DE 6 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. REPARTIDO EL 5 DE AGOSTO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO VILLASVERDE EN REPRESENTACIÓN DEL INGENIERO GONZALO CÓRDOBA, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR PUZOLANAS DE PANAMÁ, S. A. EN CONTRA DEL JUEZ CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO A. AROSEMENA R., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (NO ES LEGAL). PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	29
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JAIME PADILLA BELIZ EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	29

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LIC. ARIOSTO CONCEPCIÓN MIRANDA, APODERADO LEGAL DEL SEÑOR SAMUEL OWEN Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE LANZAMIENTO No.09-93 DEL 6 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	31
RECURSO DE HABEAS CORPUS	32
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES ALVARO ALVARADO MARTÍNEZ Y CRISTIAN YAIN ALVARADO MARTÍNEZ Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	33
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAS SEÑORAS GENNY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y JUANA DE JESÚS VILLAR Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	33
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS AUGUSTO VILLALAZ Y CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	34
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ONEIDA RANGEL Y EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA MERCEDES A. TORIBIO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA SONIA ARIAS MOSQUERA Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. (SECRETARIA DE DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	37
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE MANUELÍN CASTILLO APARICIO CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	38
HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE HAVIV AVIAD CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE RAFAEL VEGA Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES ALEXIE ESTHELBERT LAURENCE Y RAFAEL DÍAZ LUNA Y EN CONTRA DE FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO ELÍAS BROOKS MÉNDEZ Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LO POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	44
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ESTEBAN VANEGAS EN CONTRA DEL JUEZ DEL CIRCUITO DE DARIÉN, RAMO PENAL, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, (ONCE) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	46
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ERNESTO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	46
HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE SALIM MORDOCK CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	47
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN EDUARDO MCRAE EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES CALEB MUÑOZ Y ORLANDO QUIJADA EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	51
HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR JACK MALCA MALCA CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	52

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JAIME PADILLA BELIZ Y EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	55
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR SAMUEL BENT EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. (P.T.J.) MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR PABLO EMILIO CERRUD EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . .	58
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ALBERTO SAMUDIO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . .	58
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. REPARTIDO EL 9 DE AGOSTO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	59
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DEMETRIO QUINTERO BATISTA Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	59
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO BLOISE RAMOS Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	62
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDGARDO ANTONIO BRIONES GARCÍA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	62
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA MARLENIS MUÑOZ MEJÍA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	63
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MARCO ANTONIO JACKMAN MAPP EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	64
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTINO LEE HUDSON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . .	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTINO LEE HUDSON EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . .	65
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO MONSERRATE WATKINS Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	66
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LEOPOLDO HERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	67
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTINO LEE HUDSON EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MAGISTRADO PONENTE FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . .	68
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA JUANA ALCANTARA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	68
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDGARDO ANTONIO BRIONES GARCÍA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	70
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	71
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JULIO CESAR MIRANDA EN CONTRA DEL	

ARTICULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL, (PROCESO PENAL: HUGO SPADAFORA FRANCO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	71
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JULIO CESAR MIRANDA EN CONTRA DEL ARTICULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL, (PROCESO PENAL: HUGO SPADAFORA FRANCO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	71
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. PJ-3 DE 29 DE MARZO DE 1993 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 3. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	72
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. XENIA DE ZALDÍVAR EN REPRESENTACIÓN DEL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS Y EN CONTRA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	73
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LCDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1989, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR ROGELIO SOLÍS GONZÁLEZ CONTRA MAQUINARIA Y EQUIPO ROMERO S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	74
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LCDO. SAMUEL MARÍN M., EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No.45-92, 26-5-1992, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	75
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE REPARTO EL PINÁCULO, S. A. Y EN CONTRA DEL ARTICULO 601 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	75
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. MORENO H. Y EN CONTRA DEL ARTICULO 982 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	76
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOTTLEY, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES S/N DE 17 DE MARZO Y 24 DE ABRIL 1992, DICTADAS POR LA CONTROLARÍA DE POLICÍA DE GUABITO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	77
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN AUGUSTO BARRIOS J., EN CONTRA DEL ARTICULO 998 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. (PROCESO ADMINISTRATIVO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GLADYS B. DE DUCASA. R. L. -VS- RUBÉN AUGUSTO BARRIOS JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	77
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°122 DE 21 DE OCTUBRE DE 1992, MEDIANTE LA CUAL SE LE HA LLAMADO A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL, POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR AQUILINO YAÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	78
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. VILLARRUE EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO EDUARDO ESTRADA EN CONTRA DEL DECRETO ALCALDICIO # 32 DE 15 DE ENERO DE 1993 PROFERIDO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	79
TRIBUNAL DE INSTANCIA	80
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE LOS SEÑORES GUILLERMO FORD, RAÚL FIGUEROA, GABRIEL PEREIRA, MARIO GALINDO Y GUILLERMO ELÍAS QUIJANO, POR LA DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL SEÑOR HECTOR A. AVILA BONILLA, EN RELACIÓN A LOS CONVENIOS DE ASISTENCIA ENTRE PANAMÁ Y ESTADOS UNIDOS, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE PECULADO Y APROPIACIÓN INDEBIDA (CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	81
PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE AL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTO EN OFICINA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	82

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LICDO. JERRY WILSON NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORAS CARLA MIGDALIA REGNO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN ANADE, S. A. Y EN CONTRA DEL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SUSPENDIDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	84
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO RAÚL LÓPEZ, FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	86
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	94
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	95
LIQUIDADORES OFICIALES DEL BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) L.T.D. DE GRAN CAIMAN, CAYMAN ISLANDS, B.W.I. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) L.T.D. SUCURSAL PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	95
CITIBANK, N.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR EL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. CONTRA MILCIADES MÉNDEZ VALDIVIESO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA (LEGAL). PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	99
CELESTINO LEZCANO MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR FÉLIX ANTONIO ARAÚZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR CELESTINO LEZCANO MIRANDA CONTRA GRACIELA ESTHER ARAÚZ CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.	100
DAEWOO INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES INTRODUCIDAS POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANK OF AMERICA, N.T., S. A. CONTRA SIGLOVENTEX LATIN AMERICA, S. A., SIGLOVENTEX ZONA LIBRE, S. A., DAEWOO INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A., WANG-RO KARL Y JOONG RAYANG KWONG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	100
LEAL INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELOY GRIMALDO MÉNDEZ Y RICARDO ZUBIETA REYES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	101
OCTAVIO VALLARINO, CONSTRUCTORA DESARROLLO PANAMÁ, S. A., E INGENIERÍA Y DISEÑOS MECÁNICOS, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR, S. A.. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	102
SAMUEL RIQUELME MORENO, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LILIA GONZÁLEZ GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	103
JAIME MARTÍNEZ ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ FERMÍN LUQUE. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	103
MARÍA ESTHER VILLALAZ DE ARIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIELA ORTEGA GONZÁLEZ REVILLA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	104
JORGE AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	107
VIRGILIO ORLANDO GUARDIA E. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A TERESA LUCÍA TORCHIA VELARDE. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	108
ELMER BOYT O ELMER BOYT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SCOTT JOHN BARTON. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	111
AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY Y VISIÓN SATÉLITE DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TELESAT DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	112
ONDA TROPICAL, S. A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE LO ACTUADO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S. A. (SUCURSAL DE CHITRÉ). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	112

DALYS DE GARCÍA DE PAREDES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA TROITIÑO DE FREIRE. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	113
JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL COMERCIO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	113
AIXA GENEVA MUÑOZ GÓMEZ Y CRISTÓBAL MUÑOZ VELASCO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE DORIS REGINA DÍAZ GALLARDO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRECE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.	114
CITIBANK, N.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. CONTRA MILCIADES MÉNDEZ VALDIVIESO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINO A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	115
IMPORTADORES UNIDOS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CONDOMINIOS VÍA PORRAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECISÉIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	115
HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE DISTINTA JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR CONSORCIO HOTELERO, S. A. CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	116
EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE STEVEN OLIVER MEILLEUR LE SIGUE A RUBIELA LÓPEZ RAMÍREZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	117
ELMER BOYT O ELMER CECIL BOYT RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SCOTT JOHN BARTON. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.	117
ROBERT WARREN MORSE Y ROSARIO CASTRELLÓN DE MORSE RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RODOLFO R. MORENO C. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	119
CORNELIO JOSÉ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	119
CO LIQUIDADOR DE BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S. A. (BANCOSUR) RECORRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE PRELACIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE FINANCIERA UNIÓN DEL SUR, S. A. PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DEL BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S. A. (BANCOSUR). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	120
CO LIQUIDADOR DE BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO S. A. (BANCOSUR) RECORRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE PRELACIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE FINANCIERA UNIÓN DEL SUR, S. A. PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DEL BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S. A. (BANCOSUR). (ACLARACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	121
MARÍA DE LOURDES DE ARANGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD INSTAURADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR INVERSIONES ARAVAL S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	122
LUIS ALFONSO GARZÓN POLANCO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON ACCIÓN DE SECUESTRO PREVIO) QUE LE SIGUE MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA, DIMAS BAUTISTA FLORES Y TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	123
LORENZO PITANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISRAEL REYES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	124
RECURSO DE HECHO	125
LA LICENCIADA TERESA MONCADA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL JUICIO DE DIVORCIO INSTAURADO POR HUGO ARJONA CONTRA REBECA BERAHA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	125
RECURSO DE REVISIÓN	126

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LUIS ERNESTO TORRES EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES EDUARDO Y LUIS ENRIQUE TORRES VALDERRAMA CONTRA EL AUTO N°475 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1986 DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, EN EL JUICIO DE SUCESIÓN DE MICAELA ELVIRA VALDERRAMA. (M.P.). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	126
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	130
AUTO APELADO	131
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA JUAN ANTONIO GUERRERO Y OSCAR MÉNDEZ CENTELLA. SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	131
SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA A FAVOR DE EVIDELIO QUIEL PERALTA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LEÓN TEJADA GONZÁLEZ, JORGE BONILLA ARBOLEDA, JUAN JOSÉ ARZA AGUILERA, EDGARDO ESTANISLAO SANDOVAL ALBA, ISMAEL VICENTE ORTEGA CABALLERO, FRANCISCO CONCEPCIÓN ESPINOZA, DEOCLIDES JULIO, ERIC ALBERTO MURILLO ECHEVERS Y FELICIANO MUÑOZ VEGA. MAGISTRADO PONENTE FABIÁN A. ECHEVERS PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	132
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	133
JUICIO SEGUIDO CONTRA ARTURO ANTONIO GALLARDO RAMÍREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE DONALD ARIEL DÍAZ DELGADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	133
AUTO CONSULTADO	135
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA LUIS NESTOR ESQUIVEL DEL CID, FISCAL DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO Y BELARMINO CHÁVEZ MORENO, ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NOROCCIDENTAL, SINDICADOS POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	135
JUICIO SEGUIDO CONTRA DÁMASO BETHANCOURT CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MAURICIO SEGURA AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	136
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	137
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ZORAYAN I. WILLIAMS POR EL DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	137
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA PRIMITIVA JORDÁN ESCOBAR Y JOSÉ HERNANDO PINILLA BATISTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ABORTO PROVOCADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	137
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ADÁN GÓMEZ BATISTA, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ALEJANDRO BATISTA HIGUERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	139
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JULIO CESAR RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL ALMACÉN EL CAMPESINO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	143
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ANAYANSI ARJONA DE CEBALLOS, SINDICADA POR LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO Y PECULADO COMETIDOS EN PERJUICIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	144
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUSO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ÁNGEL OMAR GONZÁLEZ AGUIRRE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE ALFONSO DÁVILA MORENO Y ELIZABETH MARTÍNEZ AVELLÁN DE DÁVILA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	146
SENTENCIA APELADA	149
JUICIO SEGUIDO CONTRA JOSÉ SANTOS MIRANDA JURADO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SIMÓN MOLINA SANTO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	149

JUICIO SEGUIDO CONTRA MARCIANO CASTILLO NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GUILLERMO MÉRIDA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	150
JUICIO SEGUIDO CONTRA TEMÍSTOCLES ANTONIO PÉREZ BALLESTEROS, COLON ELOY BULA ARCINIEGAS Y LUIS EDUARDO COMAPOS CONTRERAS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SANTOS FORSYTHE MAGALLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	151
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	152
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE CECILIO BARRIOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JUAN DE DIOS NIETO AVILA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	152
TRIBUNAL DE INSTANCIA	153
DENUNCIA PRESENTADA CONTRA CARLOS LÓPEZ GUEVARA, PEDRO BARSALLO, JUAN PABLO FÁBREGA, JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO, VERLIN GAYLE RAY, JANE KIRBY RAY, KIRBY LANE, MANUEL ANTONIO GADEA RIEDNER Y MOISÉS MIZRACHI, SINDICADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO. SUPLENTE DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	153
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA JORGE FABIÁN GUTIÉRREZ P., DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, SINDICADO POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE DIOGENES ABDIEL DEL CID. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	153
DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA MARCO ALARCÓN PALOMINO, MINISTRO DE EDUCACIÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	154
DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA DIONISIO DE GRACIA GUILLÉN, DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	155
ACUSACIÓN PARTICULAR INSTAURADA CONTRA ELÍAS CEDEÑO GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE IVÁN MAURICIO RODRÍGUEZ GUEVARA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	156
DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA JAIME OCTAVIO ABAD ESPINOZA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	157
DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA ANTONIO DOMÍNGUEZ , DIR. NAL. DE MIGRACIÓN Y NAT. DEL MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CORRUPCIÓN Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	158
DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA MARIO GALINDO, MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO; EZEQUIEL RODRÍGUEZ, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO; RUBÉN DARÍO CARLES, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA; VÍCTOR EPIFANIO Y ERICK PÉREZ, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CONTRABANDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	158
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA PRESUNTA PERDIDA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	159
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	162
CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	163
PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, SOLICITADA POR EL DR. NORBERTO REY CASTILLO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD Y PREFERENCIA EN LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 208 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE FONDOS MUNICIPALES DESTINADOS A EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	163
DEMANDA INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA	

VIABILIDAD JURÍDICA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NEGANDO EL REFRENDO DE LAS ÓRDENES DE COMPRA IDENTIFICADAS CON LOS NOS. 3669, 3621 Y 3622 PARA LA ADQUISICIÓN DE UNOS AUTOMÓVILES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . . .	164
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	165
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GRIMALDO, TEJEIRA Y GERBAUD, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS PALM, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-4619 DE 15 DE JULIO DE 1987, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	165
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG EN REPRESENTACIÓN DE EURIBIADES BASO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN #46 DE 21 DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	166
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.175 DE 31 DE ENERO DE 1992, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). . .	169
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA, SIERRA & VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE BEYSY FANISSEL CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD HECHA POR SUPERMERCADO BEYSY, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	170
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA Y FABREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.2846-90-D.G. DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE 21 DE AGOSTO DE 1990, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	171
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES TROESCHT, EN REPRESENTACIÓN DE ISRAEL DE GRACIA CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 1-89 S/F EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE MEDICINA VETERINARIA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	172
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIA PÉREZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 03-DGT53/93 DE 20 DE ENERO DE 1993, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	173
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN FRANCISCO CASTELLANOS ARRIETA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RAMIRO PAZ RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.66 DE 6 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	174
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE C.B. FENTON AND. CO. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°. 6284-85 SUB-D.G. DE 12 DE AGOSTO DE 1985, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	175
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DALBER A. FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO A. FERNÁNDEZ AIZPU, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.119 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	176
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. IVÁN TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN GUARDIA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°7 DE 4 DE JULIO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECTORA	

DE LA ESCUELA SECUNDARIA ÁNGEL MARÍA HERRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	177
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR LUIS CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE SOFTBOL Y LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE ATLETISMO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN n° 122-92DG DE 9 DE JUNIO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	177
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO., HERNÁN ARBUES BONILLA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE SOIKA ELIZABETH CASTILLO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. CP-621-92-427 DE 22 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL	179
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE CALVIN KLEIN INDUSTRIES INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.157 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	179
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORPORACIÓN JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEX CARRION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL RESUELTO NO.DP-26-91 DE 21 DE MAYO DE 1991, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	182
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL GILBERTO VENCE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL DE 27 DE ABRIL DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	184
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO ENRIQUE SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°579 DE 31 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	185
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PUNTO n° 5 Y EL PÁRRAFO FINAL DE LA NOTA N° 8 DE MARZO DE 1991, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA Y FABREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA ADMINISTRADORA ALPHA, S. A., (ADALSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA No.265-90 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1990 Y LA No.88-91 DE 25 DE MARZO DE 1991, EMITIDAS POR LA JUNTA COMUNAL DE BELLA VISTA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IVANOR RUIZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO No.130 PARAÍSO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	187
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LIC. JAIME PADILLA G., EN REPRESENTACIÓN DE "EL SIGLO, S. A. Y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S. A.", PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.3,153.777.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES Y EMERGENTES POR RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	189
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO STAMP, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO ENRIQUE LÓPEZ ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL FISCAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO	

MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	191
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO HONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA BARRÍA DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.2323-90-SUB-D.G.-90 DE 5 DE FEBRERO DE 1990, DICTADA POR EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	192
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LILIA BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	194
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JENFRIT SILVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.26-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	195
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE ELENA VILLALOBOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	196
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE FACUNDO MEZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	196
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR G. LIGUAS GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO BOLÍVAR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	197
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÁZARO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN SÁNCHEZ, YARIELA MORENO, LUIS ALVARADO, LUIS QUINTERO Y JAVIER LABIOSA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 08-92, 09-92, 10-92, 11-92 Y 12-92 DE 20 DE AGOSTO DE 1992, PROFERIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA NO. 2, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	198
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CELIA ELIZABETH YANIS DE GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL No.57 A DE 22 DE MAYO DE 1991, PROFERIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	199
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AMAYA, JIMÉNEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ESTADO DE CUENTA NO. 858557 DISTINGUIDO COMO LA FACTURACIÓN DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1992, EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	202
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.17-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	203
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO LOBAN M., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.16-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y	

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	204
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO MULGRAVE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	205
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOPARTES HOWARD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 3161-91 DG DE 19 DE MARZO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	205
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN E. LOMBARDI PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGRH-88 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	208
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PERFUM'S INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.10161 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1990, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	208
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°2846-90-D.G. DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE 21 DE AGOSTO DE 1990, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	210
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. IVÁN TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN GUARDIA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7 DE 4 DE JULIO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECTORA DE LA ESCUELA SECUNDARIA MARÍA HERRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	215
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.370 DE 21 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	215
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. KENIA ELIZABETH CÁRDENAS APOLAYO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°DG-1187-93 DE 12 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	216
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL GILBERTO VENCE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL DE 27 DE ABRIL DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	216
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA ADMINISTRADORA ALPHA, S. A. (ADALSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO.265-90 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1990 Y LA NO.88-91 DE 25 DE MARZO DE 1991, EMITIDAS POR LA JUNTA COMUNAL DE BELLA VISTA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	217
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO NELSON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO No. 18 DE 23 DE ABRIL DE 1990,	

EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	219
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LEONIDAS GONZÁLEZ R. EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 209-90 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	220
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO HUGHES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.4551-89 DE 20 DE JULIO DE 1989, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	223
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS VUITTON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN No.123 DE 28 DE MARZO DE 1990, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HI-TEC SPORTS PLC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.28 DE 13 DE FEBRERO DE 1992, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	231
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ANDRÉS DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL RESUELTO NO. S/N DE 6 DE DICIEMBRE DE 1990, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	235
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1990, ANTE EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	236
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO SEGUNDO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORÁNDUM NO. DP-216-90 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1990, DICTADO POR EL JEFE DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	237
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRAGUEL EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.140 DE 30 DE AGOSTO DE 1990, DICTADA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	239
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO BARBA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 1° DE MARZO DE 1991 DICTADA POR EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	240
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	245
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVÁN ZÚÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 308 DE 2 DE JUNIO DE 1993, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA	

FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ARROYO VDA. DE DE LUCA, AIXA DE LUCA ARROYO, IDA DE LUCA DE SALVATIERRA, DANAYS DE LUCA ARROYO, ZULMA ANGÉLICA DE LUCA ARROYO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 459 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1992, Y LA RESOLUCIÓN N° 02 DE 12 DE ENERO DE 1993, AMBAS EMITIDAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	246
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO NO. D.M. 2929-92 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1992, SUSCRITO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	246
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RENÉ CABEL ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO RÍOS Y RODRIGO ANGULO PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES EL ACTA DE SOLICITUD DE PRECIOS NO. 142-10-90 DE 27 DE AGOSTO DE 1990, Y EL CONTRATO NO. 5-91 DE 22 DE JUNIO DE 1991, SUSCRITO ENTRE EL GERENTE GENERAL DEL IPAT Y JOSÉ MOSES NEBLETT. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	247
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.28 DE 27 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	248
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN GONZALO DELGADO Y OTROS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS LITERALES D Y E DEL ACUERDO NO. 56 DE 9 DE OCTUBRE DE 1990, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	248
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BELISARIO LUCAS MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA NOTA NO. 1248-DE de 3 DE SEPTIEMBRE DE 1990, EMITIDO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y OTROS ACTOS EMITIDOS POR LA MISMA AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE AROSEMENA CHANG, EN REPRESENTACIÓN ADILIO GONZÁLEZ Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGALES LOS DECRETOS N°. 396 DE 30 DE ABRIL DE MIL DE 1990, Y EL N° 7 DE 2 DE ENERO DE 1992, Y LOS LITERALES D) Y E) DEL ARTÍCULO DEL ACUERDO N° 5 DE 9 DE OCTUBRE DE 1990 EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON NOVARRO CERRUD, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS ELECCIONES DE DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CELEBRADAS EL 14 DE AGOSTO DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	252
EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE DALYS SEE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	253
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.096-C.CI DE 12 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARISTIDES FIGUEROA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, POR LO CUAL SE CONCEDE EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 10 A LA SRA. ANTONIA CHONG DE CHENG. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES	255
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE	

ARCILLA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO NO.DGI-174-91 DE 16 DE ABRIL DE 1991, SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y EL OFICIO NO.121-91 DE 7 DE JUNIO DE 1991, SUSCRITO POR EL VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	256
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. YENELLA BROSSARD ORDOÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ S. A. Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 10., 20., 30. Y 40. DEL DECRETO DE GABINETE NO.16 DE 15 DE ABRIL DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES BARRERA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LAS ACTAS NO.7 DE 17 DE FEBRERO DE 1993, NO.19 DE 14 DE MAYO DE 1993, NO.25 DE 11 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ROBERTO WILL GUERRERO, VICENTE ARCHIBOLD Y RAMIRO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 55-93 DE 4 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS VERGARA DE CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SESIÓN No. 31-90 DE 18 DE JULIO DE 1990, CELEBRADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	260
JURISDICCIÓN COACTIVA	261
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. HARRY DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL GONZÁLEZ DE MENDOZA DENTRO DEL JUICIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A GERARDO GONZÁLEZ VERNAGA Y EFRAÍN ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	261
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LAURENTINO ARJONA OCAÑA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO), DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A THE NEW INVESTOR CORP. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	261
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA RODRÍGUEZ DE ARANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, LE SIGUE A MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	262
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, LE SIGUE A MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	263
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL DR. NELSON A. SOPALDA, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA METALÚRGICA DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A BALONGAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	264
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LAURENTINO ARJONA OCAÑA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO), DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A THE NEW INVESTOR CORP. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	264
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA CLÍNICA DR. PUERTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA EMPRESA CLÍNICA DR. PUERTA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	265

EXCEPCIÓN DE PETICIÓN DE MODO INDEBIDO, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALFREDO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CARRASCO Y GANADERA BAYANO, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A GANADERA BAYANO, S. A., JOSÉ ANTONIO CARRASCO Y JULIO C. DE LEÓN SUTHERLAND. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	266
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, LE SIGUE A MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	268
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. NAPOLEÓN AGUILAR MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO AVILA, FRANCISCO JARQUIN Y RIGOBERTO CASTILLO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN A ASTILLEROS BALBOA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	269
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ DANIEL CRESPO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	269
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA RODRÍGUEZ DE ARANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	270
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ASEGURADORA Y REASEGURADORA S. A. O COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	271
EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL E. AGUILAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA (CHIRIQUÍ), LE SIGUE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	272
EXCEPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVIN E. WEEDEN, EN REPRESENTACIÓN DE EUSEBIO R. MARCHOSKY, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A RAFAEL ANTOINE Y EUSEBIO R. MARCHOSKY. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	274
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	276
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID SAMUDIO ESPINOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DAVID SAMUDIO ESPINOZA -VS- SIXTO THILL PIMENTEL Y/O TALLER DE EBANISTERÍA PIMENTEL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	276
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. GUILLERMO E. SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ M. GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ M. GUTIÉRREZ -VS- SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	278
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NESTLÉ PANAMÁ, S. A. -VS- DORA CASTRO GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	279
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) -VS- HERMEL MORENO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	280

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER GIRON LASSO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEXANDER GIRON LASSO -VS- PESCADORES UNIDOS S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	282
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO JAIME DE FREITAS, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS PORTER VALDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL. GLADYS PORTER VALDEZ -VS- HOTEL GRANADA, S. A. Y/O IDELFONSO RIANDE PEÑA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	283
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	286
CARTA ROGATORIA	287
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL SUPERINTENDENTE JUDICIAL DEL TRIBUNAL DE ATENAS DE PRIMERA INSTANCIA ENVÍA UN PROGRAMA DE SUBASTA OBLIGATORIA A LA EMPRESA MORGAN Y MORGAN, CON DOMICILIO EN EL EDIFICIO TORRE SWISS BANK, PISO 16, CALLE 53, URBANIZACIÓN OBARRIO, PANAMÁ, 1 PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	287
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE GRECIA, COSTA RICA, EN LA CAUSA CONTRA SAMIR DARWICHE POR EL DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE Y RECEPCIÓN PARA QUE EL BANCO EXTERIOR DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, INFORME SI EL SEÑOR SAMIR DARWICHE POSEE ALGUNA CUENTA EN DICHO BANCO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	287
CARTA ROGATORIA S/N DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1992, PROCEDENTE DE LA FISCALÍA DE TUMACO-NARIÑO, LIBRADA EN EL PROCESO N° 339. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	288
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA QUEEN'S BENCH DIVISIÓN TRIBUNAL COMERCIAL EN EL ARBITRAJE ENTRE SUAREZ CÍA, NAVIERA, S. A., (DEMANDANTES) CONTRA SEAFRET S. A. DE PANAMÁ (DEMANDADOS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	289
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA QUEEN'S BENCH DIVISIÓN TRIBUNAL MERCANTIL EN EL ARBITRAJE ENTRE WINTERSEA MARITIME CORPORATION (DEMANDANTE) CONTRA SEAFRET S. A., DE PANAMÁ (DEMANDADO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	289
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE INCUMPLIMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA INSTAURADA POR LA SEÑORA LUCINDA RODRÍGUEZ CASTILLO EN CONTRA DEL SEÑOR PEDRO MANUEL VIDAL VIDAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	290
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL CIVIL DE BELLUNO (ITALIA) PARA QUE SE EFECTÚE LA AUDICIÓN VERBAL Y NOTIFICACIÓN A LA SEÑORA EDITH VILLARREAL LEZCANO, RESIDENTE DE VÍA ESPAÑA NO. 31, APARTADO POSTAL 4755, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.	290
CARTA ROGATORIA NO. 107 LIBRADA POR ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE QUEEN'S, DIVISIÓN COMERCIAL, PARA QUE SE RATIFIQUE A CEADCO, S. A. DE PANAMÁ LA DEMANDA INTERPUESTA POR WINTER SEA MARITIME CORPORATION, CON RESPECTO A UN COMPROMISO ARBITRAL FIRMADO ENTRE AMBAS PARTES. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	291
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL ALTO TRIBUNAL COMERCIAL ENTRE WINTER SEA MARITIME CORPORATION CONTRA SEAFRET, S. A. DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	292
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL, ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO DE DEMANDA POR EL CUAL SE REQUIERE LA CONFESIÓN JUDICIAL DEL SEÑOR ABRAHAM D. MIZRACHI, QUIEN EJERCE LAS FUNCIONES DE GERENTE DE LA EMPRESA I.L. MADURO, JR. INTERPUESTA POR GUIDO VALENCIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	292
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	293
EL LICENCIADO LUIS A. ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL BIANCO FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PEZGOLFO, C.A. SOLICITA LA EJECUCIÓN DE MEDIDA PRECAUTORIA SOBRE M/N "OMAIRA" EX "TOPWAVE". MAGISTRADA PONENTE: AURA	

E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	293
JOSÉ LUIS GALLARDO, SOLICITA SE EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA N°91-16532 DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE TRAVIS, TEJAS REFERENTE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRIVILEGIOS Y PODERES DE LOS PADRES CON RELACIÓN AL MENOR MIGUEL JOSÉ GALLARDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	294
EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA NORIS ESTHER POLASTRE MELGAR, SOLICITA A LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE LA HABANA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	295
LA LICENCIADA SELENIA I. CANTO DE RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO E. MATURANA C., SOLICITA A LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE SE DECLARA EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN PROFERIDA POR EL PODER JUDICIAL DE CHILE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DE CHILE. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	296
EXHORTO	296
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO DE INSTRUCCIÓN DE LIMA (PERÚ) DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LEONEL FIGUEROA RAMÍREZ, HECTOR CHAVARRY, ANA MARÍA TENEMBAUM Y BRIAN JENSEN RUBIO, POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CONCUSIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	296
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR TERCERO PENAL DE SAN JOSÉ, CORRESPONDIENTE A LA CAUSA 279-S-92 POR EL DELITO DE ESTAFAS CONTINUADAS EN PERJUICIO DE ROBERTH ALEXANDER FLETCHER Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1992).	298
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CORREDORES EN EL ASUNTO N°167-92 C., ESTABLECIDO POR CONTRABANDO DE MERCADERÍA E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES POR LA HACIENDA PUBLICA Y LOS DERECHOS DE LA FUNCIÓN PUBLICA CONTRA EDGAR QUESA ULLOA, MANUEL JIMÉNEZ QUIROS Y LIZANIAS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	299
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, CON EL FIN DE NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA WIGMAR SHIPPING CO, S. A., CON DOMICILIO SOCIAL EN LA CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA N°8 DE ESTA CIUDAD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	299
EXHORTO LIBRADO POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE QUEEN'S BENCH, DIVISIÓN COMERCIAL PARA QUE SE NOTIFIQUE A CEADCO S. A. OF PANAMA DE LA DEMANDA ENTABLADA POR MINOTAUR SHIPPING CORPORATION, CON RESPECTO A UN COMPROMISO ARBITRAL FIRMADO ENTRE AMBAS PARTES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	300
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PIEREO, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TRADAX OCEAN TRANSPORTATION S. A. CON SEDE SOCIAL EN EL EDIFICIO IGRA 8, CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	301
ACTA DE CITACIÓN LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GÉNOVA, ITALIA, PARA QUE SEA NOTIFICADA LA COMPAÑÍA APPLE TODY MARITIME INC. EN PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL EDIFICIO VALLARINO, 3ER. PISO AVE. JUSTO AROSEMENA Y CALLE 32. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	302
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL COLEGIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, PARA LA CITACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA HAWORTH INVESTMENTS, S. A., DOMICILIADA EN LA CALLE 50 EN EL EDIFICIO DEL BANCO DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	302
EXHORTO EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, PARA LA CITACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA BOCHNER INVESTMENT COMPANY INC., CON DOMICILIO EN CALLE 50 EDIFICIO BANCO DE AMÉRICA, EN ESTA CIUDAD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	303
EXHORTO LIBRADO POR ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE QUEEN'S BENCH, DIVISIÓN COMERCIAL, PARA QUE SE NOTIFIQUE A CEADCO, S. A. OF PANAMÁ DEL LIBELO PROMOVIDO POR WINTERSEA MARITIME CORPORATION CON RESPECTO A UN COMPROMISO	

ARBITRAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	304
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO VEINTIUNO DE MADRID, RELATIVO A MARIANO RUBIO JIMÉNEZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993)-	304
EXHORTO LIBRADO POR EL PRIMER JUZGADO PENAL DE LIMA, PERÚ, EN LOS AUTOS SEGUIDOS POR ELVIA MARÍA VIOLETA PASTOR YOUNG CON JORGE ARTURO FEDERICO PASTOR YOUNG Y MIGUEL EDUARDO JESÚS PASTOR YOUNG, SOBRE APROPIACIÓN ILÍCITA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	305
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE VENECIA (ITALIA), EN EL ACTA DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN A LA COMPAÑÍA AGGELIKI CHARRIS COMPAÑÍA MARÍTIMA, S. A., EN LA PERSONA DE SU REPRESENTACIÓN LEGAL CON SEDE EN EL APARTADO N°850, CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA N°8. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y (1993).	306
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD SPITHA MARITIME CO, S. A., DOMICILIADA EN EL EDIFICIO KLM, CALLE 53, AVE. SAMUEL LEWIS EN ESTA CIUDAD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	307
EXHORTO DE CITACIÓN DIRIGIDO A LA SOCIEDAD WERNICH COMPANY, INC., QUE SE ENCUENTRA DOMICILIADA EN CALLE 50, EDIFICIO BANCO DE AMÉRICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	308
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL COLEGIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, PARA LA CITACIÓN DE LA SOCIEDAD "SWITT MANAGEMENT INC.", CON SEDE SOCIAL EN CALLE 50 EN EL EDIFICIO BANCO DE AMÉRICA EN ESTA CIUDAD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	309
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, LIBRADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AVIACIÓN, S. A. CONTRA LA SOCIEDAD AERONAUTICS AND ASTRONAUTICS SERVICES, INC. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	310
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR COMPLEXE DU METROPOLE CONTRA DIABOLO INVESTMENTS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	310
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	311
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO, PROPUESTO POR EL SEÑOR EDISON RÍOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE APARECE EN EL EDICTO N°2-93 DEL CONCURSO N°119 PARA LA POSICIÓN DE PORTERO DEL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATA, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE 1993.	311
CONSEJO JUDICIAL	312
ACUSACIÓN PROPUESTA POR EDGAR SALDAÑA SÁNCHEZ CONTRA MARITZA DE SALDAÑA PERSONERA PRIMERA DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, Y EL LCDO. RAMÓN QUINTO ZAMBRANO, JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, "POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ÉTICA Y CONDUCTA". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	312
ACUSACIÓN POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PROPUESTA POR EL LICDO. LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA EN CONTRA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	312
PROCESO POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PROPUESTA POR EL SEÑOR CONSTANTINO JUAN LEKAS EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, LIC. MIGUEL A. QUIROZ A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	313
ACUSACIÓN POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PROPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN CONTRA DE LA JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	314
ACUSACIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MATERNO VÁSQUEZ DE LEÓN EN CONTRA DE LA JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ POR INCUMPLIR SUS DEBERES COMO JUZGADORA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	314
ACUSACIÓN POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE RANGEL FREDERICK EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ Y OTROS	

IMPLICADOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. Panamá, dieciocho (18)
de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993). 315

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
AGOSTO 1993

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER GONZÁLEZ BONILLA EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ (PROCESO PENAL: DOCTOR HUGO SPADAFORA FRANCO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **FLORENCIO CASTILLO ESPINOZA** en representación del señor **ELIECER GONZÁLEZ BONILLA ALIAS "BRUCE LEE"**, presentó acción de amparo de garantías constitucionales en contra del Tribunal Superior de Justicia, del Tercer Distrito Judicial, a fin de que se revoque la orden verbal que establece el orden en que les corresponderá alegar a las partes, dentro de la audiencia oral, del juicio que por el delito de homicidio se le sigue a los implicados en razón de la muerte del doctor **HUGO SPADAFORA FRANCO**.

El Magistrado sustanciador, al examinar la demanda de amparo propuesta, considera que ésta no puede ser admitida por las siguientes razones.

La orden verbal atacada, en manera alguna cumple con el requisito de "mención expresa de la orden impugnada," que exige el numeral 1 del artículo 2610 del Código Judicial. En estos casos en que no hay constancia escrita de la orden, por haber sido esta dictada verbalmente, el interesado o perjudicado, deberá presentar en abono de la demanda, dos testigos hábiles, de acuerdo con aplicación analógica del artículo 48, de la ley 135 de 1943, ya que de esta manera es la única forma en que la orden impugnada, cuando es verbal, adquiere materialidad y certeza. El Pleno ha dejado sentado en jurisprudencia reiterada, cual es el procedimiento que debe seguirse en estos casos, y ha manifestado que cuando la orden atacada es verbal, resulta preciso presentar prueba documental preconstituida, consistente en dos testimonios hábiles, sobre la existencia de la orden, y la fecha en que fue dictada. La sentencia de 10 de julio de 1992, en un amparo contra el Contralor General de la República, es un ejemplo de lo que aquí se expone.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales presentado contra la orden verbal, dentro de los debates de la audiencia oral, que se sigue por el homicidio del doctor HUGO SPADAFORA FRANCO, presentado por el defensor de ELIECER GONZÁLEZ BONILLA, ALIAS "BRUCE LEE".

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER GONZÁLEZ BONILLA EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ (PROCESO PENAL: DOCTOR HUGO SPADAFORA FRANCO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES** ha presentado solicitud de que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado **FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA** en representación del señor **ELIECER GONZÁLEZ BONILLA** en contra de la orden verbal emitida por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí dentro del Proceso Penal: **Dr. HUGO SPADAFORA FRANCO**.

Sostiene el Magistrado **FAÚNDES**, para fundar su solicitud de impedimento que:

"La causal de impedimento la fundamento en el hecho de que mi hijo, licenciado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES**, es parte en el proceso a que se refiere el recurrente.

Por lo tanto, solicito a los Honorables Magistrados que componen este Pleno que **DECLAREN LEGAL** el impedimento advertido."

Considerando la solicitud del Magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES**, a la luz del artículo 2619 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 749 numerales 2° y 5° y el artículo 2282 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas son claras al establecer como causales de impedimento en este tipo de negocio:

"Artículo 2619. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, o hayan participado en la expedición del acto."

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

"Artículo 2282. Es aplicable a los magistrados y jueces que conocen en asuntos penales, todo lo que sobre impedimentos y recusaciones se dispone en el capítulo V, Título VI, Libro II de este Código."

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, está impedido para conocer de este Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA en representación del señor ELIECER GONZÁLEZ BONILLA en contra de la orden verbal emitida por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Penal: Dr. HUGO SPADAFORA FRANCO).

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado ELOY ALFARO DE ALBA para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO CORREA ESTRIBÍ EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **AURELIO CORREA ESTRIBÍ** actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la ORDEN DE NO HACER verbal o escrita de la Directora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, impartida por esta funcionaria a la Comisión de Fondo Complementario de dicha Caja, señalando que a través de la misma no se reconoce la jubilación a que tiene derecho.

Admitida la demanda, se solicitó a la autoridad acusada el informe de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de la acción, dentro del término que establece el artículo 2612 del Código Judicial.

La funcionaria demandada respondió el requerimiento de la Corte, en escrito visible de fojas 19 a 22, el cual podemos resumir en los siguientes términos:

1- Que el licenciado AURELIO CORREA ESTRIBÍ en escrito de 3 de octubre de 1991 solicitó a la Caja de Seguro Social se le reconociera "una jubilación de Ley Especial por Antigüedad de Servicio", con fundamento en los artículos 489 del Código Electoral y 312 del Código Judicial.

2- Alega la Directora Nacional de Prestaciones Económicas, que la Dirección a su cargo no tiene competencia para decidir sobre concesión de jubilación, por lo que imprimió el trámite correspondiente a la solicitud remitiendo un proyecto de resolución a la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, debido a que esta Comisión sí posee tal facultad conforme al artículo 31 de la Ley No.16 de 31 de marzo de 1975.

3- En virtud de lo anterior, la Comisión en sesión de 23 de junio 1992 decidió mantener en custodia la solicitud de jubilación antes referida. Tal decisión obedeció a que la solicitud del asegurado "no era de responsabilidad del Programa de Fondo Complementario", lo que fundamenta en los artículos 6 y 23 de la Ley No.16 de 1975. En base a tal legislación, sostiene, que las jubilaciones especiales de los servidores que estuviesen vigentes hasta el 2 de junio de 1975 serían de responsabilidad de este programa, y por tanto cualquier otra jubilación especial creada después, no cumple con la condición del artículo 23 de la ley de modo que no compete al Programa de Fondo Complementario asumir su pago.

En ese sentido al considerar el contenido del artículo 312 del Código Judicial (vigente a partir de 1987), manifiesta la funcionaria demandada, que "en ningún momento se expresa que este Programa debe asumir el pago total de la jubilación especial", que tal norma crea a favor de los trabajadores del Órgano Judicial y del Ministerio Público, el derecho de retirarse del trabajo activo con el último sueldo recibido, limitando la responsabilidad del Programa de Fondo Complementario, señalando con carácter imperativo que la institución para la cual labora el funcionario "deberá crear un fondo de reserva para cubrir la diferencia que existe entre el monto de la prestación que reconozca el fondo complementario con la suma que reciba el trabajador como último salario devengado".

4- Sostiene que la actitud de la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales se debe a que la misma "fue creada únicamente para conceder las prestaciones solicitadas por los servidores públicos en cumplimiento del artículo 6 de la Ley No.16 de 1975", las prestaciones que no se fundamentan en dicha ley no les compete otorgarlas o negarlas.

5- En el caso particular considera que es el Tribunal Electoral, quien debe asumir el pago de la jubilación especial, por ser patrono del asegurado, según remite el artículo 489 del Código Electoral al artículo 312 del Código Judicial.

Se destaca el hecho que el Tribunal Electoral, como patrono, "no ha constituido ante la Caja de Seguro Social el fondo de reserva que establece el artículo 312 del Código Judicial" de allí que sus funcionarios no pueden jubilarse con el último sueldo, "el único derecho al que pueden optar ante el Programa de Fondo Complementario es la prestación complementaria que consagra el literal b) del artículo 6 de la Ley No.16 de 1975".

Finalmente se concluye que la solicitud de jubilación especial, en este caso, fue resuelta por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales en el sentido de mantenerla en custodia "hasta tanto el interesado procesa a corregir la misma, en el sentido de pedir que se reconozca la prestación que contempla el literal b) del artículo 6 de la Ley No.16 de 1975".

Por su parte, el licenciado Correa Estribí fundamentó la demanda de amparo en los siguientes hechos:

1- Aurelio Correa Estribí presentó al Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social solicitud de jubilación por antigüedad de servicios, con fundamento en los artículos 486 y 489 del Código Electoral y el 312 del Código Judicial.

2- Durante el trámite de admisión de la solicitud por requerimiento de la Caja, el asegurado aportó documentación que acredita la aportación de cuotas en exceso de las equivalentes a más de veinticinco años (300 cuotas) de servicios al Estado, de los cuales más de diez años, en este caso, fueron laborados en la jurisdicción electoral como Fiscal Electoral y como Magistrado del Tribunal Electoral.

3- Luego de ser remitida la solicitud a la Comisión de Fondo Complementario, fue elaborada la resolución de otorgamiento de la Pensión de Jubilación, que no ha sido aún firmada por los integrantes de la Comisión "debido a la orden de no hacer".

4- El amparista manifiesta haberse dirigido a la Directora de Prestaciones Económicas en forma verbal y por escrito. Que no recibió ningún tipo de respuesta a su solicitud, sólo explicaciones verbales en que expresó "que el problema radica en la Contraloría que no ha surtido de dineros el fondo complementario", sugiriéndole además la posibilidad de jubilarse de acuerdo a las disposiciones de pensión anticipada con menos dinero del que le correspondería según las disposiciones especiales de los citados Códigos.

5- Finalmente el amparista cita fallo de la Corte de 18 de febrero de 1993, por el que concedió un amparo de garantías constitucionales en virtud de la violación del derecho de jubilación, y por la cual se revocó la orden de no hacer de la Directora de Prestaciones y le ordenó el cumplimiento de la resolución firmada por la Comisión de Fondo Complementario que jubilaba a una funcionaria del Órgano Judicial. Indica que a diferencia del presente caso, en aquel la resolución que concedía la jubilación había sido firmada.

El amparista alega que la orden de no hacer vulnera sus derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución. Sin embargo, únicamente cita como norma constitucional violada el artículo 109 de nuestra Carta Fundamental, que textualmente preceptúa:

"Artículo 109: Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia de asistencia y de previsión y seguridad sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social."

Explica, que la citada disposición se ha violado en forma directa "al suspender indefinidamente el otorgamiento de mi jubilación, sin existir razón legal ni valedera alguna para ello, privándome de la pensión de vejez por antigüedad de servicios al Estado y de mi condición de jubilado que me permiten acogerme a los beneficios otorgados a los jubilados por Leyes especiales ..."

Al referirse a la infracción de la citada norma constitucional contentiva del derecho a la seguridad social, a la prestación o administración de tales servicios por entidades autónomas y el establecimiento de los mismos por la ley según las necesidades, el demandante alude a la infracción de otras disposiciones legales.

Así, sobre el artículo 31 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 manifiesta, que preceptúa la obligatoriedad del fondo complementario de prestaciones sociales de pagar a todos los servidores públicos protegidos por leyes especiales sus jubilaciones concedidas a partir de su vigencia. Agrega que los artículos 486 y 489 del Código Electoral y el artículo 312 del Código Judicial, conceptúan una jubilación especial antes de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, para funcionarios con 55 años de edad y más de 25 años de servicios al Estado, que en su caso más de 10 años se prestaron en la jurisdicción electoral.

En este sentido, expresa que dichas normas legales no permiten un retraso o suspensión del derecho a jubilación por razones presupuestarias.

Luego del examen de lo expuesto por ambas partes, la Corte procede a decidir la presente acción de amparo, en base a la violación constitucional acusada y la situación suscitada.

En primer lugar debe reiterarse lo establecido por esta Corporación en otros pronunciamientos, en cuanto a la interpretación del artículo 31 de la Ley 16 de 1975 sobre la responsabilidad del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de asumir no sólo las jubilaciones existentes hasta el 31 de marzo de 1975, sino también otras creadas con posterioridad.

Sobre el particular, la Corte señaló en sentencia de 18 de febrero de 1993 recaída sobre el amparo propuesto por Alicia Chi de Jaén contra la Directora Nacional de Prestaciones de la C.S.S., lo siguiente:

"...

No obstante, la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 en su artículo 31 el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, obligatorio para todos los funcionarios públicos. El citado artículo en su párrafo segundo indica que el fondo concederá prestaciones complementarias por las contingencias de vejez o invalidez, de manera que la suma de la pensión concedida por la Caja más la pensión pagada por el Fondo sea equivalente al 100% del salario promedio de los cinco mejores años de salarios en los últimos 15 años de trabajar. El párrafo quinto de esa misma norma preceptúa: "las jubilaciones de los servidores públicos protegidos por leyes especiales que se concedan a partir de la vigencia de esta ley serán pagadas con cargo al Fondo Complementario".

No es cierto, por tanto, la afirmación que hace la funcionaria demandada de que el Fondo no está obligado a pagar las jubilaciones especiales concedidas a partir de la vigencia de la Ley 15 de 1975." (Subrayado es de la Corte)

En otro orden de ideas, en cuanto al artículo 312 del Código Judicial si bien es cierto, como sostiene la funcionaria acusada, que la norma no atribuye el pago total de la jubilación especial al Programa de Fondo Complementario, sin embargo tampoco lo exime o le señala subsidiariamente la responsabilidad al respecto, imponiendo en cambio la carga principal a la institución para la cual trabaja el asegurado. Por el contrario, la norma es clara en que las partidas especiales que deben destinar tanto el Organo Judicial como Ministerio Público en reserva, tienen la finalidad de ayudar a financiar las jubilaciones de sus servidores, las que corresponde pagar "al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y al monto de la asignación de jubilación concedido por este artículo a los funcionarios del Organo Judicial". Es decir, que dicha reserva es para cubrir la diferencia, si la hubiere, entre el pago que deben asumir tanto el Fondo como la misma Caja de Seguro Social por efectos de la jubilación.

En cuanto al hecho que refuta la demandada en el sentido que es al Tribunal Electoral a quien corresponde pagar la jubilación especial del asegurado por ser su patrono, en base a la remisión del artículo 489 del Código Electoral al 312 del Código Judicial, se aplica el criterio antes expuesto respecto a los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público, de que en todo caso a dicha institución correspondería pagar la diferencia que pudiera existir, por insuficiencia del monto que deben asumir el fondo complementario y la Caja de Seguro Social.

El argumento sobre el hecho de que el Tribunal Electoral no ha creado un fondo de reserva para estas contingencias, ante la Caja de Seguro Social no es razón para conculcar el derecho de los servidores que prestan servicios en tal institución a la jubilación especial, pretendiendo, en consecuencia imponerles el deber de solicitar jubilarse en base a las prestaciones que establece el literal b) del artículo 6 de la Ley No.16 de 1975.

En mérito de lo expuesto concluye la Corte que se ha conculcado el derecho fundamental contenido en el artículo 109 de la Constitución en perjuicio del servidor público amparista, y que tiene derecho a fundamentar su solicitud de jubilación en las disposiciones que consagran la jubilación especial, en este caso los artículos 486 y 489 del Código Electoral y 312 del Código Judicial, y a que se acceda a la misma.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por AURELIO CORREA ESTRIBÍ, REVOCA la orden de no hacer dada por la Directora de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y ORDENA se dicte la resolución por medio de la cual se reconozca la solicitud de AURELIO CORREA ESTRIBÍ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR ROLANDO URRUTIA MÁRQUEZ REPRESENTADO POR LA LIC. ROSA MARÍA SÁNCHEZ DE ISAZA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE HERRERA. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Rolando Urrutia Márquez ha promovido, por intermedio de la Lcda. Rosa María Sánchez de Isaza, proceso de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Herrera.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte para que revoque la resolución de 7 de junio de 1993 proferida por el Tribunal demandado dentro del proceso especial sumario de lanzamiento por mora que se surtió ante el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda y solicitó un informe al Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Herrera el cual fue remitido al Tribunal Superior mediante escrito fechado el 6 de julio de 1993 visible a foja 17 del expediente. Posteriormente, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial expidió la resolución fechada el 6 de julio de 1993 mediante la cual se niega el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el señor Rolando Urrutia Márquez. Contra esta última resolución interpuso recurso de apelación la Lcda. de Isaza el cual pasa a resolver el Pleno de esta Corporación.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dicho, en numerosas ocasiones, que el proceso de amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia y que no pueden revisarse dentro del mismo cuestiones que se ubican fundamentalmente en el plano de la legalidad. En este sentido, en el caso que nos ocupa se pretende que la Corte revise, dentro de este proceso constitucional, la valoración de las pruebas que efectuó el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Herrera al decidir la controversia dentro del proceso de lanzamiento por mora antes mencionado. No le es dable a la Corte entrar a examinar la valoración de las pruebas efectuadas por el Tribunal demandado ya que esto convertiría el proceso de amparo en una tercera instancia dentro de los procesos de lanzamiento por mora.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 6 de julio de 1993 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual se NIEGA el amparo de garantías constitucionales promovido por la Lcda. Rosa María Sánchez de Isaza contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Herrera.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General.

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ P., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BUENAVENTURA ELÍAS CAMAÑO R. EN CONTRA DE LA GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Fernando Fabián Gutiérrez, actuando en representación de Buenaventura Elías Camaño, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra orden verbal de no hacer emitida por el Ing. Jaime Adames, Gerente General del Banco de

Desarrollo Agropecuario, la que consiste, según el amparista, en "suspender el trámite de retiro voluntario iniciado por mi poderdante ...".

Según afirma la demandante, la orden vulnera el artículo 32 de la Constitución vigente, que consagra el principio del debido proceso.

Por acogida la demanda, se requirió de la autoridad acusada el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de la iniciativa procesal en comento (artículo 2611 del C.J.). Esta solicitud fue atendida por la autoridad demandada con el envío de un informe fechado 15 de julio de 1993, que en su parte medular expresa:

"Es totalmente falsa, la afirmación recogida en el hecho octavo del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el señor BUENAVENTURA ELÍAS CAMAÑO REYES, en el sentido de que el suscrito haya ordenado la suspensión del trámite de retiro voluntario.

Entendemos que el señor Buenaventura Camaño se encuentra extremadamente preocupado por razón de que la Institución, a través de la Gerencia de Recuperación le ha insistido en la normalización de dos (2) operaciones de crédito que mantiene pendiente, débilmente garantizadas y lógicamente, con pocas probabilidades de recuperación. Es importante anotar que la gestión de la Gerencia de Recuperación, tiene su fundamento en el contenido de la nota de referencia No.154-93-AC-BDA de la Dirección de Auditoría de la Contraloría en el Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se nos advierte sobre la situación de algunos funcionarios que mantienen operaciones morosas con el Banco, algunos de los cuales ya habían aplicado para el Programa de Retiro Voluntario (adjuntamos copia).

Sostiene el amparista que en el procedimiento seguido con ocasión de la solicitud de retiro que presentara, dentro del cual surge la orden verbal que impugna, se ha desconocido el artículo 32 de la Carta Constitucional que establece el principio del debido proceso, entendido como "la obligación de las autoridades de observar los procedimientos, trámites, garantías, requisitos y previsiones que establezcan las normas legales que regulan la materia de que se trata." (f.13 El subrayado es nuestro).

El informe rendido por la autoridad acusada introduce un factor importante de duda, relativo a la convicción que, en cuanto a lo cardinal de sus asertos, ofrece el libelo de amparo, al negarle certeza, por "totalmente falsa", a "la afirmación recogida en el hecho octavo del Recurso", donde se afirma, precisamente, a) la existencia de la orden verbal atacada, b) el aparente fundamento de la misma y c) su fecha de emisión, todo ello con la pretendida consecuencia de que "había transcurrido en exceso el término de diez -10- días que contempla en su artículo Décimo Primero el Decreto Ejecutivo No. 112 del 22 de diciembre de 1992, para que la autoridad nominadora expresase su aprobación o rechazo a la solicitud de retiro voluntario de mi poderdante" (f.13).

Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema ha expresado que ocurre la violación del principio del debido proceso cuando se afectan las oportunidades de las partes en la defensa efectiva de sus derechos sustantivos; a guisa de ejemplo, cuando en el proceso se impide una adecuada defensa y satisfacción de sus pretensiones, pretermitiendo la debida comunicación del libelo al demandado y un razonable plazo para comparecer y defenderse; la oportunidad para presentar pruebas y contrapruebas lícitas; así como las excepciones a que hubiere lugar y el ejercicio de los medios impugnativos. En relación con el ámbito de aplicación del principio del debido proceso, mediante sentencia de Pleno de la Corte, 19 de octubre de 1992, esta Corporación expresó:

"Otra de las disposiciones constitucionales que se estima violada es la contenida en el artículo 32 que consagra el principio del debido proceso. Con relación a esta norma, también surge la imposibilidad de que la misma haya sido violada por el Reglamento de Venta Pública del Hotel Panamá, por la sencilla razón de que tal reglamento no constituye un proceso de carácter jurisdiccional susceptible de transgredir las garantías procesales consagradas en dicha norma". (El subrayado es nuestro).

De la doctrina jurisprudencial que venimos comentando se desprende que en la actualidad la garantía constitucional del debido proceso tiene por finalidad asegurar que a los justiciables se les brinden adecuadas oportunidades de intervención y defensa en toda clase de procesos jurisdiccionales; sean estos constitucionales penales, civiles, laborales, marítimos, administrativos, etc.

Se percibe con claridad, que el retiro voluntario no constituye un proceso administrativo susceptible de originar un conflicto entre el Estado y los administrados. Tal como ha sido estructurado el retiro voluntario, éste es un trámite gubernativo que se limita a seguir y ejecutar las pautas, pasos o requisitos que deben cumplir los funcionarios que deseen acogerse a dicho programa. Así las cosas, en el procedimiento de retiro voluntario los funcionarios que participan en las diversas etapas del trámite no imparten justicia en ninguna de sus manifestaciones, ni el solicitante tiene la calidad de actor ni existe parte demandada. Esta sola observación, a juicio del Pleno, es suficiente para descartar toda posibilidad de que la supuesta orden acusada, en estricta lógica jurídica, pudiera considerarse como violatoria del artículo 32 de la Constitución vigente.

Por otra parte, como viene visto no se encuentra debidamente acreditada la existencia de la orden que se dice impartida, de naturaleza verbal, acreditación que resulta imperativa por haber sido negada su existencia por la autoridad acusada. El Pleno ha dejado sentado en jurisprudencia reiterada el procedimiento a seguir a esos efectos y ha manifestado que cuando la orden atacada es de **naturaleza verbal** resulta preciso presentar prueba documental preconstituida -consistente en dos testimonios hábiles- sobre la existencia de la orden, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 135 de 1943, aplicado por analogía (Cfr. Sentencia de Pleno de 10 de julio de 1992).

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el amparo propuesto por el licenciado Fernando Fabián Gutiérrez P., en representación de Buenaventura Elías Camaño R.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO LEDEZMA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ANTONIO DELGADO BARRIOS Y EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Ledezma ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra orden de hacer contenida en la resolución N° 847 S.C., dictada por el Tribunal Tutelar de Menores el 9 de julio de 1993 por considerar que la misma infringe el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el principio del debido proceso.

La demanda fue admitida por cumplir con los requisitos que exigen los artículos 654 y 2610 del Código Judicial. En consecuencia, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de la presente iniciativa procesal - constitucional. (artículo 2611 C.J.).

Mediante Nota N° 120 D.S. con fecha de 21 de julio de 1993 el tribunal Tutelar de Menores remite, a esta Superioridad, el informe requerido. En su parte medular tal comunicación expresa:

- "4.- Al examinar el expediente para resolver la apelación se observó que en el mismo habían nuevos elementos probatorios que desvirtúan las razones en las que se basó el Tribunal para concederle la Guarda, Crianza y Educación provisionalmente al padre. Esos nuevos elementos probatorios consisten en una evaluación psiquiátrica practicada por un galeno del Instituto de Medicina Legal, en la que se determinó que la señora DORINA PERALTA (sic) no padecía de trastornos psiquiátricos lo que se contradijo con lo manifestado por la Psiquiatra privada que evaluó en primer momento a la señora PERALTA.
- 5.- En virtud de tales circunstancias, habiendo sido este despacho el que le concedió provisionalmente la Guarda Crianza y Educación al señor DELGADO, en base a pruebas que fueron desvirtuadas a nuestro concepto, se decidió dejar sin efecto la resolución No.665 S.C. del 17 de mayo de 1993 y concederle así provisionalmente la Guarda, Crianza y Educación a la madre de los menores, señora DORINDA YARIELA PERALTA".

Sostiene el amparista que la resolución atacada infringe el artículo 32 de la carta Magna que consagra la garantía del debido proceso y el principio de contradicción, pues el Tribunal Tutelar de Menores al resolver el recurso de apelación contra la Resolución 338 de 3 de junio de 1993, no sólo se pronuncia sobre el contenido de dicho acto jurisdiccional sino que también suspende provisionalmente los efectos de la resolución 665 S.C. de 17 de mayo de 1993, expedida por el Tribunal Tutelar de Menores contra la cual no se había interpuesto recurso alguno. (f.10).

DECISIÓN DE LA CORTE

Las garantías objetivas del debido proceso han sido delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En ese sentido, de acuerdo a una estricta legalidad procesal, la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites preestablecidos en la ley. (artículo 32 C.N.).

Esta estricta legalidad procesal refuerza el derecho a un debido proceso que implica atender las formas indispensables de cada juicio; asegurar la comunicación de la demanda al demandado para que obtenga un razonable plazo para comparecer y defenderse; garantizar la presentación de pruebas y contrapruebas lícitas; asimismo las excepciones y los medios impugnativos.

De la afirmación anterior se desprende, como consecuencia lógica, que el desconocimiento de la legalidad procesal se convierte en violación al debido proceso elevado a rango constitucional.

Con respecto a la teoría de los medios de impugnación Eduardo Couture expresa con claridad lo que ha de entenderse por recursos procesales:

"Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual

modificación". (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1990, p.239. El subrayado es nuestro.)

Como corolario de lo expuesto se infiere que la Juez del Tribunal Tutelar de Menores debía resolver el recurso de apelación en estricto apego a las normas procesales que establecen el procedimiento y los fines de la alzada.

Así las cosas, la apelación se concibe como un recurso ordinario que la ley confiere a quien afirma haber sufrido algún agravio por la sentencia o la resolución del **juez inferior**, para reclamar de ella y obtener su revocación o modificación por el Superior.

El Código Judicial en su artículo 1116 establece:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme". (El subrayado es nuestro).

El Tribunal Tutelar de Menores al suspender provisionalmente los efectos de la resolución No. 665 S.C. de 17 de mayo de 1993, dictada por la propia entidad judicial, desnaturaliza el recurso de apelación pues afecta un acto procesal que no puede ser objeto de su conocimiento. Como ya se ha expresado, el recurso de apelación debió circunscribirse al análisis de la resolución dictada por el inferior; esto es, a la resolución N°338 del Juzgado Seccional de Menores de La Chorrera de 3 de julio de 1993.

La vulneración del principio del debido proceso aparece nítida cuando la resolución N°847 S.C., del Tribunal tutelar de Menores rebasa los límites que impone la norma y doctrina procesales para la revisión del acto jurisdiccional de que se trata.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo propuesto por el licenciado Juan Antonio Ledezma en representación de Luis Antonio Delgado Barrios, y REVOCA la Resolución N°847 S.C., de 9 de julio de 1993 dictada por el Tribunal Tutelar de Menores.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General.

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DIGNA SMITH DE ATHANASIADIS EN CONTRA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°3. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La solicitud EDITORIAL CUMBRE LATINOAMERICANA, S. A. por intermedio de apoderado judicial, presentó amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-3, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°13, de fecha 31 de mayo de 1993, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"...
Por las consideraciones anteriores, la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INJUSTIFICADO EL DESPIDO y en consecuencia CONDENA A EDITORIAL CUMBRE LATINOAMERICANA, S. A. a pagar a favor de ÁNGEL ALBERTO SAMANIEGO MEDINA, la suma de B/.469.44 en concepto de preaviso y B/.433.68 en concepto de indemnización, más los recargos e intereses legales de los Artículos 169 y 171 del Código de Trabajo.
COSTAS: 10% del total.DERECHO: Artículos 214, 751, 752, 753, 754, 755, 766, 768 y concordantes del Código de Trabajo, Ley 7 de 25 de febrero de 1975.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
LCDA. BERTA ALICIA AGUIRRE G.
Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres (3).
PEDRO MARTÍNEZ
Rep. de los Trabajadores
Artículo 15, Ley 7 de 1975
ROLANDO DURLING
Rep. de los Empleadores
MARTA ALVARADO
Secretaria".

Admitido el presente amparo se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso.

La Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N°3, remitió la actuación que nos ocupa., mediante Oficio N°228-JCD-3-93 de 16 de julio de 1993, visible a foja 36 del expediente principal, por lo que se pasa a resolver la acción propuesta.

Manifiesta el recurrente que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá que consagra el debido proceso. Esta norma postula que nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa, sea esta penal, policiva o disciplinaria.

La demanda acusa a la orden emanada de Junta de Conciliación y Decisión N°3 de violar el proceso, por cuanto que la Junta ordenó una práctica de prueba testimonial conocido como "Declaración de Parte", que el Código de Trabajo no permite.

Al revisar el expediente remitido a la Corte, se observa que el mismo nace de una demanda promovida ante la Junta de Conciliación y Decisión N°3, mediante la cual ÁNGEL ALBERTO SAMANIEGO MEDINA promueve acción laboral en contra de la persona jurídica EDITORIAL CUMBRE LATINOAMERICANA, S. A., con el propósito de que se condenara a la demandada al pago de las prestaciones laborales que se le adeudan en concepto de preaviso e indemnización como consecuencia de despido injustificado.

La Junta de Conciliación y Decisión N°3 acogió la demanda el 14 de abril de 1993, ordenó correrle traslado a los demandados y señaló como fecha de audiencia el día 27 de mayo de 1993 a las dos de la tarde. La demanda fue notificada al licenciado SIXTO ABREGO apoderado judicial de la parte demandada, el día 11 de mayo de 1993. Consta a fojas 11 a 22 el acta de la audiencia en la que ambas partes hicieron uso del derecho que la ley les confiere.

La Corte no puede comprender en dónde se enmarca la violación del debido proceso alegada por el amparista. Por una parte, la Junta de Conciliación y Decisión N°3 es la autoridad competente para conocer del proceso laboral incoado, dada que la cuantía de la condena es menor de los MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00) señalada para esa jurisdicción. Las partes fueron notificadas y cada una de ellas presentó sus pruebas y tuvieron oportunidad de objetar las contrarias. El proceso se realizó dentro de los trámites establecidos por las leyes laborales. No se da, en consecuencia, ninguna violación del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la carta fundamental.

Alega el recurrente, además, que se violenta el artículo 17 de la Constitución Política de la República que se refiere a la garantía fundamental de la seguridad jurídica. Considera el Pleno que la actuación del funcionario demandado, tal como se ha expresado anteriormente, tiende a asegurar los derechos que le son propios al demandado de ser juzgado por una autoridad competente y de acuerdo a los trámites de la ley. Su actuación se compagina con la obligación que tiene de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, tal cual lo fórmula la norma fundamental. Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el artículo 17 de nuestra Carta Magna es una norma programática que no puede ser violada en decisiones particulares, salvo cuando la violación emerge por infracción de otras garantías y derechos consagrados en la Constitución, situación que no se da en el presente caso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por la sociedad EDITORIAL CUMBRE LATINOAMERICANA, S. A., mediante apoderado judicial, contra la orden de hacer proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°3.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE CHEN G., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDDY EDUARDO ORTIZ M. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS. REPARTIDO EL 14 DE JULIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ENRIQUE CHEN G.**, interpuso amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación del señor **EDDY E. ORTIZ MONDOY**, contra la orden de hacer, contenida en la Resolución N° 89-93L proferida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, mediante la cual confirma la resolución de lanzamiento N° 04-93 de 2 de febrero de 1993 dictada por la Comisión de Vivienda N° 1.

La Corte ha sostenido a través de su jurisprudencia que los actos impugnables son aquellos que crean, modifican o extinguen un estado de derecho. Desde este punto de vista ha dicho el Pleno que cuando una resolución de primera instancia es confirmada en segunda instancia, el acto que debe atacarse mediante el amparo viene constituido por la resolución de primera instancia, por lo que ésta, precisamente, la que contiene la orden de hacer o de no hacer, que crea, modifica o extingue un estado de derecho.

Aplicando este criterio al negocio que nos ocupa, el acto impugnado sería la resolución N° 04-93 proferida por la Comisión de Vivienda N° 1, la cual tiene jurisdicción a nivel de corregimiento.

Lo anterior trae como consecuencia que el Pleno carezca de competencia para conocer este proceso, ya que de conformidad con el numeral 1 del artículo 2607 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia es competente para conocer la demanda de amparo por actos expedidos por autoridades "con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado ENRIQUE CHEN G., en nombre y representación del señor EDDY EDUARDO ORTIZ M.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ESTHER FRANCISCA LIÑAN DE VILLAVERDE, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora ESTHER FRANCISCA LIÑAN DE VILLAVERDE otorgó poder al licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA para que en su nombre y representación interpusiera amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer dictada por el Procurador General de la Nación, consistente en la cautelación del vehículo Toyota, Land Cruiser, color gris oscuro, motor N° 2H-°1183824, del año 1989.

Según se observa en los documentos probatorios que se acompañan con la demanda de amparo, el licenciado CARRILLO GOMILA presentó ante el Juzgado Segundo Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, una solicitud para que se le restituyera a su poderdante el vehículo cautelado.

Consta a fojas 13-17 el auto de 17 de marzo de 1993, mediante el cual el mencionado juzgado resolvió dicha solicitud. A fojas 17 se observa que contra esta resolución, el agente de instrucción interpuso recurso de apelación en el acto de notificación. Sin embargo, no se ha acreditado en autos que dicho recurso ordinario haya sido resuelto por el respectivo tribunal de apelaciones y consulta.

Luego entonces, al no haberse agotado los medios ordinarios de impugnación, el presente amparo de garantías constitucionales deviene totalmente improcedente.

Observa la Corte que, mediante el ejercicio de la presente acción, el amparista está ejercitando un medio de impugnación extraordinario con el objeto de revocar una medida cautelar adoptada por el señor Procurador General de la Nación. Pero resulta que, conforme el propio amparista informa en el hecho décimo de su demanda, la solicitud que le formuló al señor Procurador General de la Nación para que le devolviera el vehículo a su representada fue remitida al Juzgado Segundo Municipal.

Lo anterior significa que la medida cautelar debe ser impugnada en el proceso ante el cual fue incorporada. Y es precisamente dentro de dicho proceso penal donde el Juzgado Segundo Municipal expidió la resolución de 12 de marzo de 1993, la cual fue impugnada por el agente de instrucción a través del recurso de apelación.

Lo expresado hasta este momento evidencia la improcedencia del amparo que nos ocupa, por lo que, en estas circunstancias, lo procedente es declararlo inadmisile.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de la señora ESTHER FRANCISCA LIÑAN DE VILLAVERDE.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ULTRA ASPORT INC. S. A. Y EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad **ULTRA SPORTS INC., S. A.**, interpuso ante el Primer Tribunal Superior de Justicia amparo de garantías constitucionales contra el auto de 7 de junio de 1993, mediante el cual el Juzgado Segundo del Circuito de Colón fijó en veinte mil balboas (B/.20,000.00) la suma de dinero que debían consignar los señores SALIM MORDOCK y HAVIV AVIAD para que pudieran gozar de libertad corporal mientras se instruye el sumario que se les sigue por delito contra el patrimonio.

El Primer Tribunal Superior, mediante resolución de 24 de junio de 1993, declaró inadmisble el amparo. Esta decisión estuvo fundamentada en criterio jurisprudencial del Pleno de la Corte, según el cual la resolución que decide una solicitud de fianza de excarcelación no constituye una orden de hacer o de no hacer -según se acceda o no a la petición- impugnable a través de un amparo de garantías constitucionales.

Por su parte, la firma forense al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, afirma que si bien la Corte ha expresado el aludido criterio, lo cierto es que el mismo no es absoluto. Explica la firma apelante que en los procesos dentro de los cuales el Pleno de la Corte sostuvo ese criterio, las personas que interponían el amparo eran los sindicatos, cosa que no ocurre en el presente negocio, pues quien interpone la presente acción es la persona que interpuso la querella para que se investigara el delito contra el patrimonio cometido en su contra por los favorecidos con el beneficio de excarcelación.

Ahora bien, observa la Corte que no le asiste razón al recurrente. En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha reiterado que la **resolución que decide una solicitud de fianza de excarcelación** no constituye una orden de hacer o de no hacer susceptible de impugnación mediante un amparo de garantías constitucionales. De ahí que sea irrelevante quién sea el proponente de una acción de amparo que tenga como objeto revocar una resolución que haya concedido o denegado una fianza de excarcelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR VIRGINIA B. DE VELASQUEZ EN CONTRA DEL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados "Rosas y Rosas" mediante poder especial otorgado por la señora VIRGINIA AROSEMENA DE VELASQUEZ, interpuso demanda de acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden contenida en el "Auto No.41 de 29 de enero de 1993, proferido por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que ordenó una ampliación de las sumarias a `EL O LOS RESPONSABLES, por el delito de PECULADO en perjuicio del Instituto de Seguro Agropecuario, hecho denunciado por Rubén Darío Carles' ..."

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL mediante sentencia de 29 de junio de 1992, con salvamento de voto de uno de los Magistrados integrantes de la respectiva Sala, decidió CONCEDER "... el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por VIRGINIA BARRERA DE VELASQUEZ contra el Juez Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, en consecuencia, REVOKA la orden de indagatoria de la señora VIRGINIA BARRERA DE VELASQUEZ, la cual se encuentra contenida en el Auto Vario No.41 del 29 de enero de 1993 proferido por el funcionario demandado."

La autoridad judicial demandada apeló contra el auto transcrito en la parte resolutive, y por concedida la apelación el negocio ingresó a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, con Oficio No.1065 de 9 de julio de 1993 de la Secretaria del Primer Tribunal Superior de Justicia constante de 69 fs. útiles, sin antecedentes. (fs.70).

Por cumplidas entonces las reglas de reparto el proceso de amparo constitucional, de que conoce el Pleno de la Corte en grado de apelación, se encuentra en estado de resolver, sin más trámites, con vista de lo actuado de conformidad con lo ordenado por el artículo 2617 del Código Judicial. Veamos:

Los autos del referido proceso de la acción de amparo propuesta por la demandante revelan, que la supuesta orden acusada de violar las garantías fundamentales contempladas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, invocadas en la demanda, está contenida en la resolución de 29 de enero de 1993 dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por virtud del cual la autoridad judicial demandada decreta la ampliación de las sumarias levantadas por la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, porque a su juicio "... se hace necesario para el perfeccionamiento de la investigación que se practiquen las declaraciones indagatorias de las personas vinculadas en la comisión del delito, toda vez que existen indicios graves de oportunidad, presencia y capacidad".

Entre las personas que el Juez del conocimiento de la causa penal dispone que se tome declaración indagatoria, fundándose en lo dispuesto por el artículo 2115 del Código Judicial, aparece la demandante:

"1.-VIRGINIA BARRERA DE VELASQUEZ, Ex Directora General del Instituto de Seguro Agropecuario.

a.-Como directora de esa Institución firmó individualmente 14 contratos de compraventa de vehículos con retención de dominio y firmó 12 cheques por un valor total de B/.139.506.00

b.-La señora de Velásquez fue beneficiada con el vehículo marca Toyota Crecida 1983, amparada bajo el contrato s/n de fecha 29 de marzo de 1983 por un monto de B/.12.70000, de la cual canceló el 30% en cuotas mensuales y el I.S.A, el 70%."

En el informe consultable a fojas 36 a 37, el Juez Quinto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, parte demandada en el caso subjudice, al justificar la orden acusada, expedida en la resolución parcialmente transcrita, entre las razones legales expuestas, expresa que "... la decisión de ordenar la ampliación del sumario, mediante el auto Vario No.14 de 29 de enero de 1993, tiene asidero legal en el artículo 2204 del Código Judicial, que faculta al Tribunal para ordenar la ampliación del sumario, sobre puntos que se considera de suma importancia para la calificación del mismo".

Además, el juzgador demandado, en el comentado informe de conducta, también expresa que "... después del examen de los elementos de pruebas, consideró que efectivamente hay una vinculación entre la prenombrada BARRERA DE VELASQUEZ y el hecho punible, y precisamente la motivación para este criterio está contenida en el referido auto vario No.41 de 29 de enero de 1993".

El Tribunal A-Quo, por su parte, en la sentencia apelada, destaca que en distintos fallos pronunciados por el Pleno de la Corte Suprema, en los cuales, a juicio del sentenciador colegiado se advierten criterios contrarios en el sentido de que, en unos casos ha sido "renuente siquiera a admitir las acciones de amparo enderezados contra resoluciones que disponen indagar a una persona, por considerar que la indagatoria no puede ser tenida como una orden de hacer que pueda violar derechos de orden constitucional y por considerar que la indagatoria es una (sic) acto de mero trámite o de impulso procesal o un medio de defensa que el afectado puede abstenerse incluso de rendirla"; y, en otros, ha concedido la acción de amparo propuesta revocando la orden de que se recibiera indagatoria al amparista. (fs.43 y 44).

Así, el Tribunal Superior de la apelada sentencia, con base en los anteriores señalamientos, y como en el caso subjudice se alegaba "la violación de una garantía de orden constitucional", consideró "... que disponer recibir indagatoria constituye una orden y, por ende, decidió admitir el amparo para determinar entonces si se ha infringido o no la garantía del debido proceso, ...". En este sentido, al incursionar en el análisis de la vista del funcionario de instrucción de las sumarias y del Auto Vario No.41 dictado por el Juez de la causa penal, arribó a la conclusión de que:

"En relación con el segundo cargo imputado a la orden atacada, es decir, que no se ha dado el debido trámite, por cuanto al ordenarse la indagatoria no se cumplió con los presupuestos procesales del artículo 2115 del Código Judicial, no hemos de permitir hacer los siguientes comentarios:

En efecto, de conformidad con el artículo 2115 del Código Judicial la indagatoria tiene tres presupuestos. Es decir, que para que se pueda ordenar indagar a una persona, debe existir los tres supuestos a que alude dicha norma, a saber: que se haya comprobado la existencia del hecho punible, la probable vinculación con el hecho punible y que se haya dictado una resolución razonada.

Puede decirse, entonces, que si se llama a una persona a rendir indagatoria sin que existan los presupuestos a que hemos aludido, se estaría sometiendo al sumariado a un procedimiento distinto al establecido en la ley; y, en consecuencia, se estaría conculcando el derecho a ser juzgado de conformidad con los trámites legales, derecho que forma parte del derecho del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna.

Por tal motivo, resulta imperativo determinar si en las sumarias aludidas existen los tres supuestos exigido para que se pueda ordenar la indagatoria de VIRGINIA BARRERA DE VELASQUEZ. ..."

De esa manera el A-quo en la sentencia apelada, a pesar de que considera que no le corresponde determinar si se ha acreditado o no el hecho punible, ya que esta "... es función exclusiva tanto de los funcionarios de instrucción como de los Jueces Penales e incluso revisable por el Segundo Tribunal Superior de Justicia ...", pues ello "... sería tanto como interferir en la jurisdicción penal que no nos compete"; sin embargo, es evidente que incursiona en la valoración sumarial realizada por el Juez de la causa, al sostener que "... hay un hecho punible, requisito con el cual, a nuestro juicio debió cumplir, por cuanto el funcionario de instrucción había llegado a una conclusión diferente, externando sus consideraciones de porqué él consideraba que no se había comprobado la existencia de un hecho punible". (Fs.48)

Además, en igual sentido sostiene que en el auto el Juez de la causa tampoco aclara sobre la probable vinculación de la señor VIRGINIA BARRERA DE VELASQUEZ con el hecho punible, ya que, a juicio del Tribunal Superior, los comentarios sobre dicha señora no explican tal vinculación, "... por cuanto el Agente del Ministerio Público había llegado a la conclusión de que la firma de los contratos estaban debidamente autorizados, y "... a criterio de esta Superioridad el Juez de la causa no debió soslayar lo expuesto por el Fiscal y debió explicar por qué sí existía la probable vinculación".

Por otra parte, el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia apelada al referirse al "tercer presupuesto de la indagatoria, a saber: que exista una resolución razonada, tal como lo exige el artículo 2115 del Código Judicial", alude a la resolución de 24 de abril de 1991 dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un Incidente de controversia dentro del Sumario seguido contra Carlos Augusto Villalaz Aponte Barrios y Nivaldo Madriñán Aponte, en relación con el citado artículo 2115 del Código Judicial, y también al fallo de 13 de octubre de 1992 proferido por el Pleno de la Corte dentro de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Orlando Sánchez contra la orden de indagatoria en su contra; para concluir que, en el caso del Auto Vario No.41, dictado por el funcionario demandado el 29 de enero de 1993, considera que no existe una resolución razonada o motivada "... que explique porqué existe un hecho punible ni que explique cuáles son las razones por las cuales se considera que la señora VIRGINIA BARRERA DE VELASQUEZ está probablemente vinculada al hecho punible, de manera que se justifique la indagatoria".

Ahora bien, expuestas las consideraciones que anteceden como marco de ilustración, conviene aclarar que, en el caso del mencionado Auto Vario No.41 de 29 de enero de 1993, dictado por el Juez Quinto del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, el cual contiene la orden de que se reciba declaración indagatoria a la amparista, ciertamente como se señala en el salvamento de voto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con anterioridad, en relación con la misma orden acusada proferida por la misma autoridad judicial demandada, mediante sentencia de 31 de enero de 1993 confirmó la sentencia de 6 de marzo de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro de la acción de amparo de garantías propuesta por IRMA E. de ZAMBRANO, a quien el Juez de la causa penal también ordenó recibir declaración indagatoria.

El Pleno de la Corte, en ese caso, dejó claramente consignado los criterios siguientes:

"...

La Corte comparte sustancialmente las razones que fundan la sentencia apelada. Sin entrar en la valoración de las probanzas de que da cuenta la actuación sumarial, como tampoco del mérito de las sumarias -lo cual no es objeto de cognición en el procedimiento de amparo- no existe duda de que se encuentra debidamente acreditada la existencia del hecho punible y la probable vinculación de la imputada, bastando estos fines la consideración que se formula en el auto de ampliación sobre los graves indicios que contra ella resultan por razón de las circunstancias personales de oportunidad, presencia y capacidad.

Por otra parte, se encuentra extensamente reiterada jurisprudencia, tanto del Segundo Tribunal Superior de Justicia como de la Sala Penal y del Pleno de la Corte Suprema, que reconoce a la autoridad jurisdiccional la facultad de ordenar la recepción de una declaración indagatoria. La potestad específica que a estos efectos le reconoce el artículo 2204 del Código Judicial la faculta para señalar 'concreta y claramente los puntos sobre los que debe versar' la ampliación, facultad que de ninguna manera puede considerarse excluye la práctica de tal diligencia concreta, o que constituya un atentado del principio de presunción de inocencia. En sentencia de amparo reciente (27 de enero de 1993, caso Aseguradora Mundial) el Pleno consignó 'la libertad de evaluación que tiene el Juez de la causa para considerar incompleta la etapa sumarial y solicitar a su libre opinión las pesquisas y averiguaciones que considere pertinentes para la correcta calificación de la fase instructoria', ello en virtud de la clara autorización contenida en el artículo 2204 del Código Judicial.

..."

De la inteligencia de la sentencia del Pleno de la Corte, parcialmente transcrita, se colige: a) que al Tribunal del conocimiento, en el proceso de amparo constitucional, le está vedado incursionar o adentrarse en la valoración de las probanzas de que da cuenta la Actuación sumarial relacionada con la investigación de un hecho punible, como tampoco del mérito de las sumarias; y, b) existe reiterada jurisprudencia en el sentido de reconocer a la autoridad jurisdiccional la facultad de ordenar la recepción de una declaración indagatoria, de conformidad con la normativa del artículo 2204 del Código Judicial.

En orden a lo expuesto, lo cierto es que, en el caso concreto, el Pleno no encuentra razones suficientes para variar los criterios jurisprudenciales consignados en

la sentencia en comentario (31 de mayo de 1993, caso Irma E. de Zambrano); por cuanto es evidente que la situación procesal en ambos casos es idéntica, y, al encontrar el Juez de la causa debidamente acreditada la existencia del hecho punible y la probable vinculación de la amparista, como también la existencia de la prueba de "indicios graves de oportunidad, presencia y capacidad" contra la señora Virginia Barrera de Velasquez, ex-Directora General del Instituto de Seguro Agropecuario, estaba legalmente facultado para dictar el auto de ampliación, de conformidad con los presupuestos contemplados en el artículo 2115 del Código Judicial y dentro del ámbito de la autorización que le concede el artículo 2204 idem, esto es, "determinando concreta y claramente los puntos sobre los que debe versar" la ampliación.

Por otra parte, si el Pleno de la Corte, en virtud de esa facultad del artículo 2204 del Código en cita, también ha consignado en uno de sus fallos, "la libertad de evaluación que tiene el Juez de la causa para considerar incompleta la etapa sumarial y solicitar a su libre opinión las pesquisas y averiguaciones que considere pertinentes para la correcta calificación de la fase instructoria", ello no significa entonces que la autoridad jurisdiccional al calificar la fase instructoria necesariamente tenga que coincidir con la opinión vertida en la Vista fiscal, ni que deba proceder conforme a las conclusiones del funcionario de instrucción.

Por todo lo cual, la Corte, contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia apelada, estima que los cargos formulados por los apoderados judiciales de la amparista contra la orden acusada, en el caso subjudice, no demuestran la violación de la garantía fundamental del debido proceso consagrada por el artículo 32, y por ende, el principio programático del artículo 17, de la Constitución Política.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la sentencia apelada, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por VIRGINIA BARRERA DE VELASQUEZ contra la Orden contenida en el Auto Vario No. 41 de 29 de enero de 1993, dictado por el Juez Quinto de Circuito de los Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ERNESTO MARTÍNEZ GALLEGOS, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR EL LIC. ITALO NICOLÁS SALCEDO MEDINA EN CONTRA DE LA LICENCIADA MIGDALIA NÚÑEZ BRANDAO, FISCAL DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Corte de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el ciudadano LUIS ERNESTO MARTÍNEZ GALLEGOS, contra la orden de indagatoria proferida por el Fiscal del Circuito de Provincia de Los Santos.

Considera el apelante que la orden girada por el Fiscal, fechada 8 de junio de 1993, vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que dentro de la investigación no existen elementos de juicio que le vinculen con el delito que se le imputa, además, que la Fiscal no cumplió con la orden del Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos en el sentido de que la funcionaria de instrucción cumpliera con lo establecido en el artículo 2201 del Código Judicial al momento de emitir su Vista Fiscal, muy por el contrario la funcionaria procedió a ampliar el sumario ordenando la indagatoria del señor Martínez Gallegos, sin que esto se le hubiera solicitado.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no concedió el amparo, al considerar que no se había agotado la vía ordinaria de impugnación de las actuaciones de los funcionarios de instrucción, de esta decisión es que está apelando el señor Martínez Gallegos.

Criterio de la Corte

Como ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, contra la orden de indagatoria no procede la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que existe un medio ordinario para impugnar las actuaciones de los funcionarios de instrucción, tal como lo indica el artículo 2009 del Código Judicial. En el caso en estudio no se dan circunstancias que hagan variar el criterio sentado por esta Corporación.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 5 de julio de 1993 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CARMELO ABEL FALCO ANTEPARA, POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL Y EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CARMELO ABEL FALCO ANTEPARA, por intermedio de su apoderado judicial ARIEL I. CORBETTI, ha acudido a la Corte Suprema de Justicia para presentar amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la resolución N°863-s.c. de 14 de julio de 1993, dictada por la Juez Suplente del Tribunal Tutelar de Menores dentro del proceso acumulado de restitución internacional de menores y de guarda, crianza y de educación sobre sus menores hijas LILLIE ELENA y TAMRA LYNETTE FALCO ADKINS, habidas con FRANKIE GAYLA ADKINS DE FALCO.

Surtido el reparto correspondiente, el tribunal de amparo procede, tal como lo ordena el artículo 2611 del Código Judicial, a resolver sobre su admisibilidad para lo cual tomará en cuenta si la demanda está debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente.

Se pretende con este amparo impugnar una decisión jurisdiccional dictada por el Tribunal Tutelar de Menores. Ante esta realidad se debe confrontar la acción con las exigencias establecidas en el artículo 2606 del Código Judicial, subrogado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete N°50 de 20 de febrero de 1990, que permite el amparo contra resoluciones judiciales sujeta a determinadas reglas. Se dice en esta disposición que "La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas: 1. ...; 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata.; 3. ...".

La orden que se impugna aparece en una resolución dictada el 14 de julio de 1993, por la Juez Suplente del Tribunal Tutelar de Menores, contra la cual proceden recursos previstos en la ley. Es más, se observa en la copia presentada con el libelo de la demanda, que la parte afectada apeló de esta decisión sin que ésta haya sido resuelta, lo que confirma la falta de agotamiento por parte del amparista de los medios que la ley pone a su servicio para impugnar la resolución, antes de interponer el amparo.

Debe recordarse al demandante que cuando se promueva una acción ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al tenor del artículo 102 del Código Judicial, debe dirigirse la demanda al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto anteriormente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por CARMELO ABEL FALCO ANTEPARA en contra de la orden de hacer emitida por la Juez Suplente del Tribunal Tutelar de Menores en la resolución N°863-s.c. de 14 de julio de 1993.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL DOCTOR JOHN CHARLES HOGER, DIRECTOR MÉDICO REGIONAL DE SAN MIGUELITO, CHILIBRE Y LAS CUMBRES DEL MINISTERIO DE SALUD, CONTRA LAS ORDENES DE HACER DE 7 DE JULIO DE 1993, DICTADAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El **Dr. JOHN CHARLES HOGER**, Director Médico Regional de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres del Ministerio de Salud, mediante poder especial otorgado al licenciado Sidney Sittón Ureta, ha interpuesto demanda de **Amparo de Garantías Constitucionales** contra la orden de hacer contenida en la nota No.920-93-DAG, de 9 de julio de 1993, expedida por el señor **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, licenciado Rubén Darío Carles**.

Por admitida la demanda de Amparo se requirió de la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad, si la hay, o en su defecto un informe acerca de los hechos, materia del Amparo propuesto, ordenándose igualmente la suspensión provisional de los efectos de la orden acusada.

De esa manera, al cumplir la autoridad demandada los señalados requerimientos dentro del término de ley, el proceso de amparo constitucional de que conoce el Pleno de la Corte se encuentra en estado de resolver y a ello se procede, seguidamente, previas las consideraciones siguientes:

La orden acusada, como se tiene indicado, está contenida en la nota No.920-93-DAG, de 9 de julio de 1993, expedida según los hechos de la demanda por el señor Contralor General de la República, en la que al dirigirse al señor Ministro de Salud textualmente dice:

"Nota No. 920-93-DAG
Señor Ministro:

Le presento a usted una serie de documentos que acusan al Doctor John Hoger, Director Regional de Salud de San Miguelito, el cual agredió físicamente a uno de nuestros funcionarios, sin que hubiere causa alguna.

Como usted comprenderá es muy difícil realizar una investigación cuando estas situaciones pueden repetirse, ya que nuestros auditores tienen que continuar investigando esa dependencia.

Por tanto, solicito a usted que suspenda, provisionalmente, al Doctor Hoger hasta que dure la investigación, por parte de nuestros auditores.

Considerando, que usted es un hombre de principios y desea que haya una transparencia en el Gobierno del Presidente Licenciado Guillermo Endara, cumplirá para que se lleve a efecto esta investigación, sin tener que lamentar en el futuro este tipo de incidente.

Agradeciendo la atención que le brinde a nuestra solicitud, quedamos de usted,

Atentamente,

(fdo.) RUBÉN CARLES
Contralor General

Su Excelencia
GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud
E. S. D.

c.c. Licenciado **GUILLERMO ENDARA GALIMANY**
Presidente de la República

Adj. lo indicado."

El amparista en los cinco hechos en que funda la demanda de amparo propuesta contra la acusada orden de hacer, anteriormente transcrita, en síntesis sostiene lo siguiente:

1. Que el Contralor General de la República, mediante la nota No.920-93-DAG, del 9 de julio, indicó al Ministro de Salud, doctor Guillermo Rolla Pimentel, que suspendiera provisionalmente de su cargo al Dr. John Hoger, Director Médico Regional de Salud de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres.

2. Que el día 14 de julio de 1993, al apersonarse al Ministerio de Salud para retirar su cheque de la primera quincena de julio del presente año, se le comunicó que la Contraloría General había retenido el cheque, con base en la transcrita nota a través del Departamento de la Dirección de Auditoría.

3. Que la acción de suspenderlo del cargo y retenerle el cheque de su salario o sueldo constituye una abierta violación a claros preceptos constitucionales, ya que le impide ser escuchado en un debido proceso legal que le permita aportar prueba de descargo y recurrir o agotar la vía gubernativa contra cualquier decisión que se adopte en su contra.

En ese sentido el amparista alega que la orden acusada viola los derechos y garantías fundamentales consagradas en los artículos 32, 50, 60 y 61 de la Constitución Política.

El Contralor General, quien figura como parte demandada, en el extenso y detallado informe rendido a requerimiento de esta alta Corporación de Justicia, consultable a fojas 16 a 22, entre otras razones alega las siguientes:

a. La orden de hacer, que sí fue impartida por él, es la de haber solicitado al señor Ministro de Salud, la suspensión, provisionalmente, del Dr. JOHN CHARLES HOGGER, como Director Médico Regional de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres del Ministerio de Salud, solicitud que se fundamenta en el inciso primero del artículo 29, de la Ley 32, de 8 de noviembre de 1984;

b. Las razones que dieron lugar a solicitar al Ministro de Salud la suspensión provisional del amparista, se debieron a irregularidades detectadas en las investigaciones

realizadas respecto del manejo y destino de fondos recaudados en los centros de salud de Veranillo, Amelia Denis de Icaza, Cerro Batea, Torrijos Carter, San Isidro, Alcalde Díaz, Las Cumbres, Chilibre y Valle de Urracá, según informe de 9 de julio de 1993 que los auditores Algimiro Velásquez, Alex I. Vallecilla L. y Patricio Harrison y el Lcdo. Olmedo Martínez, Supervisor, dirigieran al Lcdo. Edgar Barahona, Director de Auditoría General de la Contraloría General de la República. Y en otra parte del referido informe de los auditores de la Contraloría expresa que se agrega lo siguiente:

"El día martes 6 de julio de 1993, encontrándonos en el Centro de Salud de Nuevo Veranillo dos de los auditores (Algimiro Velásquez y Patricio Harrison) encargados de la investigación a la cual se refiere el presente memorando, el Dr. John Hoyer agredió físicamente al Lcdo. Olmedo Martínez, quien es el supervisor del grupo a cargo de esa investigación. La agresión física de la cual fue víctima el Lcdo. Martínez, se produjo de parte del Dr. Hoyer, sin que mediara provocación alguna.

Además, siguiendo instrucciones del Dr. John Hoyer, los agentes de seguridad y los miembros de la Policía Nacional que custodian las instalaciones en las cuales tuvo lugar el incidente, forzaron la salida de esas instalaciones, tanto del Lcdo. Olmedo Martínez, como de los auditores Algimiro Velásquez y Patricio Harrison. Además prohibió que se le volviera a dar acceso a esas instalaciones, a los auditores de la Contraloría General de la República, circunstancia que ha impedido la continuación de la investigación encomendada.

...'"

c. En cuanto a la retención del cheque, correspondiente a la primera quincena de julio del año en curso, dice que no fue dada por él, pese a lo cual se endereza la acción de amparo, en esta parte también, en contra de su persona. Pero explica que luego de un intento por entregarle el cheque retenido al Dr. Hoyer, por conducto del Dr. José A. Remón, Viceministro de Salud, el Dr. Hoyer se rehusó a recibirlo, diciendo al efecto que sólo lo recibiría si el propio Contralor General se lo entregaba personalmente. Por este motivo, se remitió el susodicho cheque al Ministro de Salud, Dr. Guillermo Rolla Pimentel, mediante Nota No.969-93-DAG, de esta misma fecha, para que se lo entregara al interesado.

Por otra parte, del despacho superior de la Contraloría General de la República conjuntamente con el comentado informe se recibió además, expediente que contiene la actuación relativa a la solicitud de separación provisional del Dr. John Hoyer, formulada por el Contralor General al Ministro de Salud, incluyendo los memorándum de los auditores, "... sin foliar ..."; expediente donde consta la actuación correspondiente a la orden de retención del cheque a la cual accede también la acción de amparo propuesta, con copia de la nota mediante la cual se hizo entrega del mencionado cheque al Ministro de Salud, ese expediente "... no esta foliado", y, por último, los papeles de trabajo que contienen la constancia escrita de las diligencias practicadas, así como la información y documentos recogidos durante la investigación instruida hasta el momento de su paralización, compilados por legados de centro de salud, de Veranillo, Amelia Denis de Icaza, Cerro Batea, Torrijos Carter, San Isidro, Alcalde Díaz y Chilibre, estos legajos "tampoco están foliados".

Ahora bien, de lo anterior reseñado se deduce clara y sin dificultad alguna lo siguiente:

ANÁLISIS Y CONFRONTACIÓN DE LA ORDEN ACUSADA

Es evidente que el accionante acusa a la orden expedida por el Contralor General de la República, contenida en la nota anteriormente transcrita, por una parte de haber indicado al Ministro de Salud, Dr. Guillermo Rolla Pimentel, que lo suspendiera provisionalmente de su cargo; y, por otra parte, de haber retenido el cheque correspondiente a la primera quincena de julio del presente año. Veamos:

En cuanto a la suspensión provisional, cabe señalar que se trata una solicitud dirigida por el Contralor General de la República al Ministro de Salud, para que "suspenda, provisionalmente, al Doctor Hoyer hasta que dure la investigación, por parte de los auditores", la cual, ciertamente, como se sostiene en el informe rendido por la autoridad demandada, en este caso, se fundamenta en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, que reza así:

"Cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a su juicio, ameriten la suspensión del agente o empleado de manejo, así lo solicitará a quien corresponda y así deberá ordenarse por el período que resulte necesario. En este caso la Contraloría deberá exponer las razones en que fundamente su petición. ..." (Apéndice No.43. pág.821, Código Fiscal, Ramón E, Fábrega F., Edición 1991)

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto en el inciso de la excerta legal, parcialmente transcrita, sin la menor duda se colige que la Contraloría General de la República está autorizada legalmente para solicitar la suspensión provisional del agente o empleado de manejo, cuando descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a su juicio, ameriten la medida provisional de suspensión del cargo, hasta tanto dure la investigación y siempre que exponga la razones en que fundamente la petición.

Conviene aclarar, sin embargo, que según la comentada excerta legal a quien corresponde ordenar la suspensión provisional solicitada por la Contraloría, es a la autoridad nominadora del agente o empleado de manejo; pues, la Contraloría General de la

República, en ese caso, sólo está autorizada para solicitar la suspensión provisional del agente o empleado como entidad fiscalizadora de los bienes y fondos públicos.

De lo cual queda claro que se trata así, de una autorización expresamente contemplada en la Ley como ocurre en el caso en estudio, esto es, en relación con la nota dirigida por el Contralor General al Ministro de Salud, y en la que se advierte que el Contralor, al solicitar la suspensión provisional del amparista además expone las razones en que fundamenta la petición.

Por otra parte, como se tiene indicado se acusa a la orden expedida por el Contralor General, también de haber retenido al demandante el cheque de la primera quincena de julio del presente año, retención que, a juicio del amparista, constituye una violación a la Ley y a la Constitución.

En este sentido, el Contralor General si bien niega haber expedido dicha orden, sin embargo, salta a la vista que la misma se dio a través de uno de los departamentos del organismo estatal a su cargo; por lo que siendo él, y en su defecto, el Subcontralor General, quien ostenta la "representación legal de la institución" a tenor de lo dispuesto por el artículo 3 de la citada Ley 32 de 1984, y teniendo, además, mando y jurisdicción en toda la República, la demanda de amparo de que conoce el Pleno, en ese caso, estuvo bien enderezada al figurar el Contralor General de la República como el funcionario o la autoridad demandada, responsable de la orden acusada. Prueba de ello, que el doctor José A Remón, Viceministro de Salud, e.i., la Nota 7240-DM-93 del 16 de julio de 1983 la dirige al señor Contralor General de la República en respuesta a la suspensión provisional solicitada, y en la que expresa que en "...cuanto a la retención del salario al Dr. John Charles Hoger la misma no procede". (expediente "Solicitud de Suspensión Provisional Memorándum No.161-ADAG-DEAD y adjuntos fecha de 9 de julio de 1993, Caso Dr. John Hoger").

Cabe señalar, no obstante, que el referido cheque correspondiente a la primera quincena de julio del presente año, según el informe rendido por el despacho superior de la Contraloría General, le fue entregado al accionante, razón por la cual la orden acusada en lo que respecta al apuntado cargo, consistente en la retención del referido cheque, ha dejado de surtir los efectos legales señalados por el amparista.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha operado el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a la orden de retención del salario del doctor JOHN CHARLES HOGER y NO VIABLE la demanda contra la Orden de Suspensión del cargo supuestamente contenida en la Nota 920-93 DAG de 9 de julio de 1993 por no existir dicha orden.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MAURO MURILLO M. Y CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Mauro Modesto Murillo Murillo, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución No. 1371 de 14 de marzo de 1990 dictada por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se le ordena al Registro Público que se excluya del comercio cualquier bien inscrito a nombre de su cliente, orden inscrita en el Registro Público al Asiento 4429, Tomo 201 del Diario.

Antes de admitir la demanda, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a comprobar si la misma cumple con los requisitos de Ley.

Conforme lo establece el ordinal 2 del artículo 2606 del Código Judicial, la acción de amparo de garantías constitucionales puede interponerse contra resoluciones judiciales, sólo cuando se hayan agotado los medios ordinarios previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que trate.

En el presente caso se impugna una resolución judicial proferida por el señor Procurador General de la Nación, pero no se ha aportado a los autos prueba alguna que demuestre que antes de ocurrir ante esta vía, se agotó los medios ordinarios de impugnación.

Si el afectado con la orden dictada por el Ministerio Público no es imputado en las sumarias que se adelanta, tiene la vía del tercero incidental prevista en los artículos 2057-A, 2057-B y 2057-C del Código Judicial para impugnar dicha orden; y si el afectado con la orden es un imputado en las sumarias, tiene como medio de impugnación el incidente de controversia que prevé el artículo 2009 del Código Judicial.

Por estas consideraciones, y con fundamento en el artículo 2611 ibidem, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la acción promovida es manifiestamente improcedente.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Mauro Modesto Murillo Murillo contra el Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ESTRADA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH YAU DE CANO, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora ELIZABETH YAU DE CANO, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado amparo de garantías constitucionales "para que se de (sic) cumplimiento a los artículos Primero y Cuarto del contenido del Resuelto #21 de 3 de julio de 1992", que expidiera el Ministerio de Salud por medio del cual se crea la Junta Interventora del Comité de Salud de Curundú.

Repartido como fue el negocio, se procede a determinar sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

El amparo de garantías constitucionales está consagrada en el artículo 50 de la Constitución Política de la República. Esta norma otorga a la persona contra quien el servidor público expida o ejecute una orden de hacer o no hacer, violatoria de los derechos y garantías que la Constitución consagra, la facultad de que esa orden sea revocada.

En el caso subjúdice, tal cual se ha transcrito anteriormente, la señora DE CANO pide que se de cumplimiento a una resolución dictada por el Ministerio de Salud. Es evidente, entonces, que no se está frente a ninguna orden dictada en contra de la demandante y no existiendo tal orden, la acción utilizada para darle cumplimiento a la resolución no puede ser el amparo. De allí que la demanda es manifiestamente improcedente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por la señora ELIZABETH YAU DE CANO, para que se dé cumplimiento a los artículos 1° y 4° del Resuelto N°21 de 3 de julio de 1992 dictado por el Ministerio de Salud.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR BUFETE ARTURO VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LAURENCIO JAÉN OCAÑA PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DE LA EMPRESA LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) LATIN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC. EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La empresa LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. o LATIN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer impartida por la Comisión Nacional de Reaseguros, mediante las cuales se da por terminada la reorganización de esa compañía de reaseguros.

La orden impugnada está contenida específicamente en la Resolución N° CNR-17 de 7 de julio de 1993, expedida por la Comisión Nacional de Reaseguros.

Encontrándose la presente acción en estado de resolver sobre su admisibilidad, se pudo constatar que en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se ventila un recurso contencioso administrativo en el cual las mismas partes demandan la nulidad de la resolución contra la cual va dirigida este amparo. Dicho recurso contencioso fue admitido mediante Resolución de 29 de julio de 1993, lo cual coloca al Pleno en la imposibilidad de conocer de un caso en el que no se ha agotado la vía de la impugnación ante el órgano competente. Por lo demás, los planteamientos hechos en la acción de amparo, más que de carácter constitucional, se ubican en el plano de la legalidad, razón demás, para no admitirlo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, interpuesta por LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) o LATIN AMERICAN REINSURANCE COMPANY INC. contra la Resolución N° CNR-17 de 7 de julio de 1993, emitida por la Comisión Nacional de Reaseguros S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General.	

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR SERVIO TULIO GUIZADO POLO EN CONTRA DEL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **RAFAEL E. ROBINSON VARGAS** presentó recurso de apelación contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, mediante la cual negó la demanda de amparo contra el auto de 26 de febrero de 1993, proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito Penal, que negó la solicitud de prescripción de la acción penal a favor de **SERVIO TULIO GUIZADO**.

El apelante amparista dirige su escrito a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no obstante el Secretario General recibió el recurso de apelación, que debió dirigir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como lo ordena el artículo 102 del Código Judicial y como lo establece el artículo 2607 No.1 del mismo Código.

A pesar del defecto de forma anterior, el Pleno de la Corte entra a considerar las razones que expone el apelante de la sentencia de amparo.

El recurrente sostiene que se le debió conceder la prescripción solicitada y no negársela como lo hizo, tanto el Juez de Circuito, como el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que en su opinión incurrieron en una interpretación errónea del numeral 4 del artículo 93 del Código Penal, y en consecuencia violaron el artículo 32 de la Constitución al no reconocerle el derecho a la prescripción que tenía su defendido.

El Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, fundó la no admisión del amparo en las siguientes razones:

"Entre los presupuestos indispensables para la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales se requiere que se trate de una Orden de Hacer o No Hacer expedida por un funcionario público que viole derechos o garantías constitucionales, que sea una orden arbitraria, que se haya perturbado el derecho de defensa al accionante afectando los trámites que la Ley determina para la clase de proceso a que se refiere el Amparo, y que se haya causado un daño grave e inminente, dentro de las varias causales que se invoquen. Todos estos requisitos obligan a que la pretensión sea debidamente fundamentada para que no resulte manifiestamente improcedente. Requisitos los cuales no parece haber atendido el amparista en el caso subjúdice.

Por último, el propósito de esta acción no es revisorio de las actuaciones de una autoridad jurisdiccional en otro proceso, como se ha dicho muchas veces, porque ello crearía un conflicto de competencia y jurisdicción que acarrearía inseguridad jurídica de las decisiones de los tribunales."

Esta Corporación de Justicia aprecia, en primer lugar, que la pretensión del recurrente de que se proceda a la revisión de las resoluciones judiciales proferidas, pudo ser objeto de un recurso de Casación Penal, por lo que palmariamente se colige que en este negocio, no se han agotado las instancias procesales correspondientes, requisito éste indispensable para acudir ante este Tribunal, tal como hemos reiterado en numerosas ocasiones.

Finalmente, y como defecto sustancial, la Corte observa que el apelante amparista, sostiene como causa legal, la violación en concepto de interpretación errónea de la ley

por parte del auto acusado, lo que evidencia la improcedencia de la acción de amparo, que sólo es viable por violación de normas constitucionales.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de amparo proferida por el Tribunal a quo en este caso.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR AGENCIAS DE SEDAS EN CONTRA DEL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO .

VISTOS:

Mediante Resolución de 14 de julio de 1993, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admitió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Alberto De Freitas, actuando en nombre y representación de **AGENCIAS DE SEDAS, S. A.**, contra el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. La decisión fue apelada por el amparista y el negocio ha ingresado a esta Superioridad para resolver la alzada.

De acuerdo al Primer Tribunal Superior la orden impugnada en la presente acción, esto es la Resolución de 23 de junio de 1993 que deniega un recurso de reconsideración interpuesto por el amparista, no constituye realmente una orden de hacer o no hacer dictada en su contra, como lo exige el artículo 50 que instituye la acción de amparo. Además, de la lectura de los hechos en que se fundamenta la demanda, así como de lo señalado al expresar el concepto en que se considera violada la norma constitucional invocada (Art. 32, Constitución Política), se concluye que el cargo que se le imputa al Juez demandado se refiere a la interpretación de las normas que aplicó al resolver una petición, resolución que no fue impugnada mediante la presente acción, que fue interpuesta contra la resolución en la cual se niega la reconsideración de la decisión original. Agrega el Tribunal que en reiterada jurisprudencia se ha señalado las acciones de amparo no son un recurso más en los procesos, y menos aún una forma de revisar las actuaciones de funcionarios en cuanto a la interpretación de normas que aplican, por lo que, conforme lo indica el artículo 2611 del Código Judicial, no debe admitirse la demanda de amparo por manifiestamente improcedente.

Al sustentar el recurso de apelación interpuesto manifestó que no estaba de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Superior, ya que el Juez del conocimiento debió aplicar el artículo 1005 del Código Judicial.

De acuerdo a las constancias procesales, la presente acción de amparo de garantías constitucionales ha sido dirigida contra la Resolución de 23 de junio de 1993, dictada por el Juez Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se deniega el recurso de reconsideración interpuesto por el amparista contra la Resolución de 25 de mayo de 1993, que levanta la suspensión del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por **JORGE VILLALOBOS** contra **AGENCIAS DE SEDAS, S. A.**, decretada en la Resolución de 11 de marzo de 1993, y que abre dicho proceso a pruebas por el término de Ley.

A juicio del Pleno de la Corte lo indicado por el Primer Tribunal Superior en la resolución de primera instancia se ajusta a derecho, toda vez que el artículo 2606 del Código Judicial exige que la demanda sea dirigida contra una **orden de hacer o no hacer**, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, y en el presente caso, la resolución que se impugna no constituye una orden de hacer o no hacer contra el amparista, sino un acto confirmatorio de la Resolución de 25 de Mayo de 1993, en virtud de un recurso de reconsideración promovido en contra de la orden de levantamiento de la suspensión de un proceso, contenida en esa resolución. De la lectura de los hechos de la demanda presentada y de lo expuesto al señalar el concepto de la infracción se desprende que lo que persigue el amparista con esta acción es enervar los efectos de la Resolución de 25 de mayo de 1993, y no de la resolución que la confirma contra la cual promovió la acción de amparo. De manera que, la presente acción no fue dirigida contra el acto originario, causante de la supuesta violación de la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Política.

Además, mediante el recurso se pretende que se revise la interpretación que hace el Juez a quo de algunas normas que aplica en la Resolución de 25 de mayo de 1993, la cual no fue impugnada.

Por lo expuesto, la demanda de amparo es manifiestamente improcedente, y la resolución del Primer Tribunal debe confirmarse.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de julio de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la acción de amparo promovida por AGENCIAS DE SEDAS, S. A. contra el Juez Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ALEXMAR INVESTMENT, S. A., EN CONTRA DEL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE:ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Carrillo, Brux y Asociados ha presentado recurso de apelación contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de julio de 1993, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales promovido por ALEXMAR INVESTMENT, S. A. contra el Juez Séptimo de Circuito de Panamá, Ramo Civil.

El Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió no admitir la acción de amparo propuesta por ALEXMAR INVESTMENT, S. A. por considerar que no se han agotado los medios de impugnación que la Ley le otorga contra la resolución bajo examen por lo cual, a juicio de dicho tribunal, el amparo no constituye un medio idóneo para enervar la resolución impugnada. Ello es así, por cuanto la resolución impugnada fue expedida al tenor de lo dispuesto en el artículo 558 del Código Judicial por lo cual al amparista le queda el ejercicio del derecho consagrado en los artículos 544, 549 y 550 del Código Judicial consistente en incidente, a proponerse según las reglas establecidas para las tercerías de dominio y la rescisión de depósito.

Se trata pues de un proceso ejecutivo promovido por la sociedad ALEXMAR INVESTMENT, S. A. contra la sociedad INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS S. A. con fundamento en dos letras de cambio aceptadas por esta última, exigible y de plazo vencido por lo cual la obligación prestaba mérito ejecutivo. La demanda ejecutiva fue admitida por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil. Dicho proceso ejecutivo culminó con la expedición del Auto No. 670 de 15 de abril de 1993 mediante el cual se decretó embargo a favor de ALEXMAR INVESTMENT, S. A. contra INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS S. A. hasta la concurrencia de B/.135,653.60.

El embargo fue comunicado al Banco Interoceánico de Panamá, S. A. (INTERBANCO), en liquidación, mediante oficio No. 488 de 20 de abril de 1993 del Juzgado Séptimo del Circuito, Ramo Civil en el cual se indica a dicha institución bancaria que tenía que hacer entrega de los dineros retenidos a la sociedad ALEXMAR INVESTMENT, S. A. Posteriormente, fue admitido por este mismo tribunal una demanda interpuesta por Presbítero Jenkins Góndola contra INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS S. A. en la cual se demanda la nulidad de un acta de la junta de accionistas de dicha sociedad. Dentro de esta acción se expide una resolución fechada el 8 de junio de 1993 mediante la cual se suspende la ejecución de lo acordado en la mencionada Junta de Accionistas, se ordena la suspensión provisional de la orden de entrega a ALEXMAR INVESTMENT, S. A. de los dineros retenidos a la INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S. A. en INTERBANCO y las anotaciones correspondientes en el expediente del Juicio Ejecutivo promovido por ALEXMAR INVESTMENT, S. A. contra INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S. A.

Considera el Pleno que el presente recurso de amparo es viable por cuanto la sociedad ALEXMAR INVESTMENT, S. A. no contaba con otro medio de impugnación. Ello es así, por cuanto la orden de hacer impugnada fue dictada dentro de otro proceso en el cual el amparista no es parte. El Primer Tribunal Superior incurre en un error de interpretación al considerar que el amparista contaba con los medios de impugnación previstos en los artículos 544, 549 y 550 del Código Judicial ya que dichas normas aluden a la solicitud de rescisión de secuestro. Estas normas no son aplicables al negocio en estudio por cuanto la orden impugnada consiste en **suspender la entrega de los dineros retenidos** producto de un embargo a la sociedad ALEXMAR INVESTMENT, S. A. No son aplicables las normas de rescisión de secuestro porque en el juicio ejecutivo que la sociedad antes aludida interpuso en contra de Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas S. A. se había decretado un secuestro previo que luego se elevó a embargo lo cual tuvo como consecuencia el oficio No. 488 antes aludido en el cual se le ordena a INTERBANCO entregar la suma de dineros retenidos en base a dicho proceso. No estamos pues, ante un secuestro sino ante una orden de entrega de dinero retenido en calidad de embargo.

Por otro lado, observa la Corte, el amparista no cuenta con otros medios de impugnación sobre la medida precautoria objeto de este amparo por cuanto si bien el numeral 1 del artículo 1116 del Código Judicial admite la apelación del auto que decreta medidas cautelares, la misma fue dictada dentro de otro proceso en el cual ALEXMAR INVESTMENT, S. A. no es parte por lo tanto no le es posible a este último apelar de la resolución expedida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo

Civil el 8 de junio de 1993 objeto de este proceso de amparo. No contando con otro medio de impugnación, el presente amparo de garantías constitucionales, a juicio de esta Corporación, debió ser admitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que ahora debe admitir la demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 13 de julio de 1993 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS PROPUESTO POR BERNARDO BARRERA CASTILLERO CONTRA EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Zaldívar S., actuando como apoderado especial de Bernardo Barrera Castillero, presentó acción de amparo de garantías fundamentales ante el Primer Tribunal Superior de Justicia contra auto de 19 de abril de 1993, dictado por la Juez Cuarta de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se ordena la ampliación de sumarias, incluyendo la recepción de declaración indagatoria al demandante.

Mediante sentencia inhibitoria de 2 de agosto de 1993, el a-quo decidió no admitir la acción por considerar que no está dirigida contra una orden de hacer proferida contra el amparista, sino que la misma -por tratarse de un auto que ordena la ampliación de las sumarias- se encuentra dirigida al funcionario de instrucción para que complete la encuesta penal. Esta situación hace que el proponente del amparo carezca de legitimación procesal activa para accionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 2606 del Código Judicial.

El Tribunal de Primera Instancia en este proceso constitucional cita varios pronunciamientos de esta Corte Suprema para fundamentar su decisión: el primero de ellos sentencia de 2 de febrero de 1992 en la cual se afirma que:

"Como lo tiene resuelto la jurisprudencia del Pleno, el auto recurrido -de ampliación- no contiene una orden librada a cargo o contra el amparista, sino del funcionario de instrucción, para que complete la investigación, de donde resulta que, en los términos del artículo 2606, el amparista carece de legitimación activa para promover esta acción constitucional, que por lo tanto no debía siquiera ser admitida, como en efecto ocurrió."

Sentencias de 21 junio y de 16 de julio de 1993 expedidas por esta Superioridad reiteraron el criterio parcialmente transcrito.

No cabe duda que el auto mediante el cual el juzgador ordena la ampliación del sumario posee una orden dirigida al funcionario que instruye la causa. Por esta razón, quien se considere afectado por alguno de los puntos concretos sobre los que debe versar la ampliación no tiene legitimación procesal activa para atacar la referida orden.

Sin embargo el agente de instrucción, al cumplir el mandato de ampliación, no queda relevado del deber de dictar una resolución razonada que tenga como presupuesto la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado, a tenor de lo que establece el artículo 2115 del Código Judicial:

"ARTICULO 2115. La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria".

Tal exigencia forma parte de las garantías procesales del investigado, contra quien la ley requiere se constituyan los elementos mínimos de imputación resultantes a) de la comprobación relativa a la existencia del delito y b) de su probable vinculación con el hecho delictivo, como prerequisite a la recepción de la indagatoria. A juicio de la Corte, se reitera, la orden de practicar la ampliación de las sumarias no exonera al funcionario de instrucción del deber de dar cumplimiento a esa formalidad, sobre todo si, como ocurre en este caso, en el auto que tal orden contiene (f.17) no se satisface la meritada exigencia legal.

La resolución que a tales efectos dicte el instructor de la causa sería en todo caso la que, por contener la orden de hacer expedida en su contra (a.2606), podría ser atacada por vía de amparo, en el evento de que no cumpliera con los requisitos antes indicados, por constituir tal omisión una violación del principio del debido proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 2 de agosto de 1993 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR DIAMANTIS PAPADIMITRIUS, POR MEDIO DE APODERADO LEGAL Y EN CONTRA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 3. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Agustín Sellhorn, actuando en representación del **SEA DELI PANAMÁ, S. A.**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia PJ-3 de 19 de marzo de 1993, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, dentro del proceso laboral promovida por Salvador Marino Arosemena contra las sociedades Administración Marítima, S. A., Administración Pesquera, S. A. y Sea Deli Panamá, S. A., mediante la cual se resuelve condenar a las empresas demandadas a pagar a favor del señor Salvador Arosemena la suma de B/.9,748.34 en concepto de indemnización, prima de antigüedad, décimo tercer mes proporcional y vacaciones proporcionales.

Considera el amparista que dicha sentencia viola los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Para resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de amparo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pasa a examinarla.

La parte actora cumplió con los requisitos comunes de toda demanda y los requisitos contenidos en el artículo 2610 del Código Judicial para las demandas de amparo de garantías constitucionales. Sin embargo, el objeto de la presente acción es la revocatoria de una resolución judicial dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 y para que la acción proceda en estos casos debe llenarse otro requisito establecido en el artículo 2606 del Código Judicial. Esta norma dispone que tratándose de resoluciones judiciales la acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, siempre y cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

El artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, que adiciona el artículo 914 del Código de Trabajo, señala que contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, siempre y cuando la cuantía reclamada exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deben pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma.

Como la Sentencia que se impugna en el presente proceso fue dictada en un juicio laboral en el cual se reclamaba una cuantía que excede de B/.2,000.00, contra la misma cabía el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo y no consta en autos que este medio de impugnación haya sido agotado. Por tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2606 del Código Judicial es manifiestamente improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia PJ-3 de 19 de marzo de 1993, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 y no debe admitirse por disponerlo así el artículo 2611 ibídem.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Agustín R. Sellhorn en representación de SEA DELI PANAMÁ, S. A. contra la sentencia de 19 de marzo de 1993, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión dentro del proceso laboral propuesto por SALVADOR M. AROSEMENA contra las sociedades ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A., ADMINISTRACIÓN PESQUERA, S. A. y SEA DELI PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ESTRADA MORALES EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH YAU DE CANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 39 DE 6 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. REPARTIDO EL 5 DE AGOSTO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS ESTRADA MORALES**, interpuso amparo de garantías constitucionales en representación de la señora **ELIZABETH YAU DE CANO** en contra de la Resolución N° 39 de 6 de julio de 1993, expedida por el Ministerio de Salud, mediante la cual se niega el Recurso de Impugnación presentado por nuestra representada.

El examen del libelo revela que la resolución impugnada constituye un acto administrativo cuya revocatoria no es viable mediante la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que ha sido doctrina jurisprudencial de esta Corporación de Justicia que tales actos deben ser impugnados a través del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción que conoce la Sala Tercera de esta Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, al no haberse escogido la vía idónea de impugnación, procede declarar inadmisibile la acción instaurada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado CARLOS ESTRADA MORALES en representación de ELIZABETH YAU DE CANO.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO VILLAVERDE EN REPRESENTACIÓN DEL INGENIERO GONZALO CÓRDOBA, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José María Castillo Villaverde, actuando en representación del Ingeniero **GONZALO CÓRDOBA**, Director del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la ORDEN DE HACER contenida en la Sentencia de 30 de julio de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, por medio de la cual, se confirma la Sentencia PJ-4 de 29 de marzo de 1993 de la Junta de Conciliación y Decisión No.4, la cual condena al IRHE a reintegrar al trabajador Mario Mangones a sus labores habituales y al pago de los salarios caídos, señalando que el computo de salarios caídos debe hacerse desde el momento del despido hasta la fecha de la interposición del recurso de apelación, según el artículo 8 de la ley 1 de 17 de marzo de 1986.

Considera el amparista que dicha orden viola los artículos 17, 32, 46 y 106, numeral 5 de la Constitución Nacional.

La orden de hacer está contenida en una Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo para resolver la alzada interpuesta, por la parte demandada, en el proceso laboral por despido injustificado promovido, ante la Junta de Conciliación y Decisión No.4, por el trabajador Mario Mangones contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Formalmente la demanda está bien elaborada y la orden de hacer que se impugna está contenida en una resolución judicial contra la cual no cabe ningún medio ordinario de impugnación, por lo que pareciera que la demanda debe admitirse. Sin embargo, lo que el demandante pretende es que mediante la presente acción de amparo se haga una nueva y distinta valoración de algunas pruebas en las cuales se apoya la resolución confirmatoria impugnada.

En forma reiterada el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en resoluciones dictadas en acciones de amparo de garantías constitucionales que este recurso extraordinario no es una tercera instancia, en la cual pueda pronunciarse acerca de la valoración de la prueba hecha por el Tribunal del conocimiento o de la apelación. El objeto de este recurso extraordinario es revocar las órdenes de hacer o no hacer dictadas en contra del amparista, en violación de las garantías constitucionales consagradas a su favor, para evitar que sufra daños graves e inminentes.

Además, la acción de amparo ha sido promovida contra la resolución confirmatoria y no contra la sentencia originaria que sería la que contiene, en todo caso, la orden de hacer impugnabile.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONSIDERA que la demanda in examine es manifiestamente improcedente y como tal no debe ser admitida, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR PUZOLANAS DE PANAMÁ, S. A. EN CONTRA DEL JUEZ CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia, en grado de apelación, se recibió el expediente y dos antecedentes contentivos de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por PUZOLANAS DE PANAMÁ S. A., mediante su apoderado legal, licenciado VICTOR M. COLLADO S., contra la orden de hacer expedida por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

A fin de surtir la alzada, una vez cumplidos los trámites de reparto, cabe examinar la resolución de 12 de julio de 1993 a fin de establecer si el examen de fondo hecho por el Tribunal de primera instancia, se ajusta a Derecho.

Según el texto del libelo, la acción de amparo se endilgó contra el auto N°126 de 9 de junio de 1993 por medio del cual el Juzgado Cuarto de Trabajo, de la Primera Sección de Panamá, ordena formal remate de "un cargador frontal neumático, marca John Deere, evaluado en B/.10.000.00". Como hechos para fundamentar la acción se sostiene que dentro de un proceso laboral promovido por once trabajadores contra las empresas Constructora Gorgona S. A., Representaciones Gorgona S. A. y Puzolanas de Panamá, S. A., se firmó una transacción entre las partes y como consecuencia del incumplimiento, se inició el proceso de ejecución de los bienes secuestrados, posteriormente elevado a la categoría de embargo. Se añade, que ante las anomalías cometidas por los depositarios y administradores de los bienes embargados, se solicitó el inventario de los fondos colectados y la determinación final de la suma adeudada por las empresas demandadas, sin lograr ser atendido por el Tribunal.

En cuanto a las garantías constitucionales estimadas como infringidas, se anotan los artículos 32 y 44 de la Carta Fundamental, el primero versa sobre el debido proceso y el segundo sobre la propiedad privada.

Al ponderar los argumentos del amparista, el a quo sostuvo que los tres presupuestos esenciales del debido proceso, que versan sobre la competencia del Tribunal, los trámites y procedimientos legales y la prohibición de doble penalización y enjuiciamiento por la misma causa, no habían sido objeto de infracción alguna, porque el proceso laboral en el que se dictó la orden de hacer censurada, se había llevado a cabo con plena adecuación a los principios anotados. En cuanto a la pretensión del amparista, en el sentido de que antes de que se hiciera la venta del equipo embargado por remate judicial, se verificara el monto exacto del dinero recolectado y reconocido a la deuda laboral, el Primer Tribunal Superior de Justicia advirtió una situación de sustracción de materia, porque tal petición había sido resuelta en la instancia correspondiente por el Juez de la causa, rechazando de plano dicha solicitud.

En lo que se refiere a la violación del artículo 44 constitucional, se anota que el remate judicial ordenado tiene fundamento en el hecho cierto de que los bienes en venta judicial pertenecen a la parte demandada y por ello la garantía de la propiedad legalmente adquirida estaba reconocida en el proceso laboral.

En el escrito de sustentación del recurso de apelación, el amparista reitera su postura inicial señalando que los preceptos procesales infringidos por la orden impugnada se materializan en las omisiones, demoras, retrasos y extralimitación de funciones del Tribunal acusado, al no permitirle determinar la medición en dinero del usufructo y administración de un equipo secuestrado por varios años, sin lograr cancelar el crédito laboral demandado por los trabajadores.

La Corte al resolver acciones de esta naturaleza, en las que se persigue una evaluación probatoria adicional, como si se tratara de una tercera instancia, ha señalado que el amparo como acción autónoma de tutela y protección de las garantías constitucionales, no es un medio impugnativo ordinario ni extraordinario, por el contrario, tiene vida propia y es excluyente de remedios procesales conexos. Como bien lo anotan los procesalistas argentinos Morello y Vallefin "el amparo no actúa como

accesorio de otra pretensión, ni puede, por lo mismo, tener por objeto satisfacer finalidades ajenas a las que lo identifican y singularizan entre los procedimientos judiciales" (Cfr. Morello y Vallefin. El Amparo. Régimen Procesal. La Plata, 1992, pág. 15).

Si la orden de hacer atacada se limita a decretar formal remate de un bien previamente secuestrado y elevado a embargo, no es posible considerar en dicha orden las pretensiones conexas del accionante referidas a que se lleven a cabo diligencias de inventarios y de rendición de cuentas, porque no forman parte de la orden de remate. El amparo propuesto en este caso, no puede satisfacer las pretensiones del licenciado Collado en representación de la empresa PUZOLANAS DE PANAMÁ S. A., porque las mismas no forman parte de la orden de hacer censurada. La vía seleccionada, de estricta garantía constitucional, no es idónea para ello.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Tomás Gabriel Altamirano Duque ha presentado, por intermedio de su apoderado judicial especial, la firma de abogados Carrillo Brux y Asociados, demanda de amparo de garantías constitucionales contra el Procurador General de la Nación.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte para que ésta revoque la orden contenida en la Resolución de 12 de febrero de 1990, expedida por el funcionario demandado. La citada resolución es realmente un auto cabeza de proceso, dictado en razón de denuncia presentada por la señora Mayín Correa Delgado en contra del señor Tomás Gabriel Altamirano Duque por la supuesta comisión de los delitos de calumnia e injuria.

Ha dicho la Corte en diversas ocasiones que el amparo de garantías constitucionales es una institución que persigue que se revoquen órdenes que violan derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan. En ese sentido no puede admitirse una demanda contra actos dictados hace varios años. Así, la Corte señaló en la resolución de 30 de julio de 1992, mediante la cual no se admitió una demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma de abogados Vásquez y Vásquez en favor del señor Jorge Eliécer Bernal lo siguiente:

"Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un auto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata".

El mismo criterio ha sido reiterado por la Corte mediante resolución de 26 de noviembre de 1992 mediante la cual no se admite la demanda de amparo de garantías propuesta por el señor José A. Barahona Sánchez "contra una supuesta orden expedida hace más de 3 años" por el Director General de la Caja de Seguro Social. En resoluciones posteriores también se ha mantenido la misma postura.

En el caso que nos ocupa el auto cabeza del proceso impugnado fue dictado hace tres (3) años y seis (6) meses, razón por la cual es evidente que no puede ser admitida la demanda, la cual tampoco está dirigida al Presidente de la Corte Suprema, según lo requiere el artículo 102 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma de abogados Carrillo Brux y Asociados, en representación del Licdo. Tomás Gabriel Altamirano Duque contra el Procurador General de la Nación.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General.-

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO A. AROSEMENA R., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS LUCAS LÓPEZ T.(NO ES LEGAL). PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **CARLOS LUCAS LÓPEZ T.**, ha manifestado que se le declare impedido para conocer del presente caso, alegando en la manifestación de impedimento lo siguiente:

"Como es de conocimiento del Pleno, la Orden de Hacer que se impugna en virtud de este amparo de garantías constitucionales, dispone el reemplazo de los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, medida esta que ha afectado, además del amparista licenciado Rogelio A. Arosemena, a la licenciada Cecilia López de Martín, quien tiene un parentesco cercano con el que suscribe, ya que es hija de un hermano de mi difunto padre.

Por otra parte, el Procurador de la Nación, funcionario que dictó la orden impugnada, también tiene un parentesco político cercano con el que suscribe, ya que es primo hermano de mi esposa, Zanya Váldez de López.

Por todas estas circunstancias me considero impedido para conocer del aludido amparo, y así solicito que sea reconocido por el Pleno.

Panamá, doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.".

No obstante, el Pleno de la Corte observa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2619 del Código judicial, en tratándose de la Acción de Amparo Constitucional los Magistrados y Jueces "... que conozcan estas clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primera de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, o hayan participado en la expedición del acto ..."

Así las cosas, el Magistrado **CARLOS LUCAS LÓPEZ T.**, no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos en la precitada norma del Código Judicial, razón por la cual el Pleno no puede acceder, en este caso, a la solicitud de impedimento manifestada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

Notifíquese,

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JAIME PADILLA BELIZ EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El día 6 de agosto de 1993, luego de haber transcurrido más de tres meses de haberse acogido la acción de amparo de garantías propuesto por JAIME PADILLA BELIZ contra el Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Primer Tribunal Superior de Justicia denegó la acción presentada, con el salvamento de voto de uno de los Magistrados. Esta decisión ha sido apelada ante esta Corporación, sin que la parte disconforme haga llegar las razones de su desacuerdo, por lo cual se pasa a resolver sobre la misma.

El accionante promovió un acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el auto ejecutivo hipotecario que libró el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el 27 de agosto de 1992 y en el cual se admitió la demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por VICTOIRE UNIVERSEL, S. A. en contra de KREPORT INVESTMENT INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., se libró el mandamiento de pago, se decretó el embargo sobre número plural de fincas, se ordenó la venta de los bienes embargados en pública subasta y se oficia al Registro Público las inscripciones correspondientes.

La sentencia se adentra al estudio del proceso ejecutivo hipotecario para concluir en que al dictarse el auto impugnado, se reunieron todos los requisitos procesales, esto es, se siguió el debido proceso al darle cumplimiento al artículo 1768 del Código Judicial. No hubo, para el tribunal, violación de ningún derecho o garantía constitucional.

El Magistrado disidente consideró que el amparo debió haberse denegado en virtud que la persona jurídica KREPORT INVESTMENT INC. compareció al proceso, hizo uso de los recursos correspondientes, y el actual postulante, quien se dice propietario del cien por ciento de las acciones de la persona jurídica demandada, no podía comparecer invocando un fraude en la composición de la nueva Junta Directiva de esa persona jurídica. No es el amparo la acción idónea para revocar el auto en donde están las órdenes que se impugnan.

El Pleno, como ha observado anteriormente, señala que no es posible que a través de la acción de amparo de garantías se puedan revisar las actuaciones judiciales como si se tratara de una nueva instancia, máxime cuando la ley otorga otros recursos. No es factible que se proceda a la aceptación de un amparo, como sucede en el caso presente, fundamentando su actuación en hechos que deben ser materia de un juicio contencioso, en donde todas las partes tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos.

De bulto surge que los planteamientos presentados en los hechos de la acción de amparo de garantía se refieren, en primer lugar, a la apreciación que el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá hiciera de las pruebas aportadas en la demanda del proceso ejecutivo hipotecario presentado por VICTOIRE UNIVERSEL, S. A. en contra de KREPORT INVESTMENT INC. y CORPORACIONES DE INVERSIONES NAVALES, S. A. Esto, desde luego, no constituye la violación de ninguna norma del debido proceso. Si la apreciación de la prueba aportada por el demandante llevó al tribunal a librar un mandamiento de pago, el afectado tiene los recursos que las normas procesales ponen a su disposición para contrarrestar los efectos de esa resolución, hacer valer sus puntos de vista; no es factible, a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, invocar la violación del debido proceso en la dictación de ese auto, porque supuestamente algunos inmuebles no estaban gravados con hipoteca.

Los otros hechos que aparecen en la demanda se refieren a actuaciones ajenas totalmente al proceso y que no son parte del mismo. Así se indica en el hecho décimo octavo que se reformó el pacto social de KREPORT INVESTMENT INC. cambiando la Junta Directiva, Dignatarios, Apoderados Generales y Agente Residente y que el nuevo apoderado judicial designado en el juicio revocó el poder, desistió de la apelación y desistió de la excepción de inexistencia de los gravámenes sobre algunas de las fincas embargadas. Agrega en el hecho vigésimo que se le ha despojado de las prerrogativas procesales a la ejecutada, con el proceder del apoderado judicial designado por el nuevo representante legal de la demandada. Las afirmaciones del demandante se refieren, no al auto dictado el 27 de agosto de 1992, sino a la designación de nuevos dignatarios y a las actuaciones del nuevo apoderado judicial de la demandada en el proceso. Observa el Pleno que el amparista acepta la existencia de recursos contra el auto dictado y que ataca en este amparo, pero que los mismos no los pudo utilizar al presentarse el desistimiento de ellos por el apoderado judicial de la persona jurídica que, según expresa, fue fraudulentamente designado. Sus afirmaciones en cuanto a esto, se reitera, deben ser presentadas y probadas en acciones o excepciones distintas al amparo de garantías constitucionales.

Es notorio que se pretende con este amparo suspender un proceso ejecutivo hipotecario a través del ataque de un auto dictado el 27 de agosto de 1992, el cual aparece notificado al apoderado legal de las dos personas jurídicas, BALDOMIR KRIZAJ, el día 23 de septiembre de 1992 y quien promovió las acciones que consideraba convenientes.

El artículo 2606 del Código Judicial que se refiere al amparo de garantías constitucionales, en su párrafo tercero, contra la orden de hacer o no hacer, condiciona la acción a la circunstancia de que "la gravedad e inminencia del daño requieran su revocación inmediata". En el caso presente, han transcurrido ocho meses para promover el amparo, cuestión que determina la inexistencia de la inminencia del daño. Cuando se está frente a resoluciones judiciales, como es el caso presente, el amparo sólo puede aceptarse cuando se hayan agotado los medios y trámites para su impugnación, cuestión que no se dio en este caso porque la parte demandada promovió recursos y los cuales, desistidos posteriormente. Aceptando bajo inventario lo que dice el amparista, si la persona jurídica KREPORT INVESTMENT INC. considera que la dictación del auto en la cual aparecen las órdenes atacadas, se ha hecho contrario a las disposiciones legales, le queda aún abierta la vía que señala el artículo 1713 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 6 de agosto de 1993 por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del amparo de garantías constitucionales que promoviera el señor JAIME PADILLA BELIZ en contra del Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LIC. ARIOSTO CONCEPCIÓN MIRANDA, APODERADO LEGAL DEL SEÑOR SAMUEL OWEN Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE LANZAMIENTO No.09-93 DEL 6 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ariosto Concepción Miranda, quien actúa en virtud de poder especial que le ha sido conferido por Samuel Owen, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de Lanzamiento N° 09-93 de 6 de abril de 1993, expedida por la Comisión de Vivienda N°4 de la Dirección Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Afirma el proponente de esta iniciativa procesal que la mencionada resolución jurisdiccional se dictó sin que se hubiere cumplido un trámite esencial exigido por la ley, consistente en la audiencia para escuchar a las partes y presentar pruebas, previa a la expedición de la resolución mediante la cual se decreta el lanzamiento, que contempla el artículo 45 de la ley 93 de 1973. A juicio del demandante, dicha omisión implica el desconocimiento del principio del debido proceso.

La demanda fue admitida por cumplir con los requisitos que exigen los artículos 654 y 2610 del Código Judicial. En consecuencia, se solicitó a la autoridad demandada, mediante Nota N° 851 de 29 de julio de 1993, el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de la presente acción constitucional (artículo 2611 C.J.).

El requerimiento anterior fue atendido por el Presidente de la Comisión de Vivienda N°4, quien remitió a esta Superioridad copias debidamente autenticadas del expediente que contiene la demanda de lanzamiento de NASTA S. A, Vs. SAMUEL OWEN, el cual consta de cuarenta y una fojas útiles.

La información que contiene dicho antecedente resultó incompleta a los efectos de acreditar si se efectuó la audiencia que señala la ley, con el objeto de comprobar si se cumplió con los principios de bilateralidad, de inmediación y del contradictorio, presupuestos fundamentales que integran la garantía del debido proceso establecida por el artículo 32 de la Constitución.

Por ello este Despacho Sustanciador, con la finalidad de complementar la información que le fuera enviada, solicitó al Presidente de la Comisión de Vivienda N°4, por medio de Oficio N° 871 de 3 de agosto de 1993, que informara si tuvo lugar, previa a la expedición de la resolución de lanzamiento N° 09-93 de 16 de abril de 1993, la audiencia que exige el artículo 45 de la Ley 93 de 1973.

En cumplimiento la solicitud, el funcionario demandado contestó, mediante nota N° 8B00-211-93, lo siguiente:

"Tal como lo solicita usted, en su oficio No. 871, calendado el 3 de agosto de 1993, estamos en capacidad de informarle que, se fijó el día 31 de julio de 1992, a las 10:00 a.m., la audiencia para escuchar las partes y recibir las pruebas correspondientes (foja 7). A fojas 9 y 10 del caso que nos ocupan, aparecen el Ingreso Familiar y el Arreglo de Pago No. 77-92, que asumió el inquilino, como pruebas elocuentes de que si fue escuchado. Además con la presente, le estoy remitiendo fotocopia autenticada del Acta de la Reunión de Comisión del Corregimiento de Calidonia, llevada a cabo el 6 de abril de 1992, en la cual se decretó el lanzamiento del señor **Samuel Owen**, arrendatario del apto. No. 2, edificio No.5-24, de calle 32 Este, del citado Corregimiento" (f.33)

HISTORIA DEL CASO

Con el objeto de valorar adecuadamente la conformidad, tanto constitucional como legal, de la resolución N° 09-93 de la Comisión de Vivienda N°4, es imperativo realizar una breve reseña del proceso de lanzamiento cuyas partes son NASTA S.A Vs. SAMUEL OWEN.

Según consta en el expediente (ver f.11), la Comisión de Vivienda N°2, mediante Oficio N° 844-L-181-92 de 13 de julio de 1992, aceptó solicitud de lanzamiento formulada contra Samuel Owen y fijó como fecha para escuchar a las partes y recibir las pruebas correspondientes el 31 de julio de 1992, a las diez de la mañana.

No obstante, la audiencia no se llevó a cabo en la fecha señalada toda vez que la Comisión de Vivienda N°2 concedió al moroso, por medio del Compromiso de Pago N°77-92 de 28 de julio de 1992, un arreglo mediante el cual el arrendatario se comprometía a cancelar los canones atrasados en el periodo comprendido entre los meses de agosto de 1992 y marzo de 1993.

Existen también en el expediente documentos que comprueban que Samuel Owen ha incumplido reiteradamente el arreglo de pago con el cual fue beneficiado. Esta razón obligó al licenciado César Omar Pinilla, apoderado de la parte arrendadora (NASTA S.A) a solicitar en dos oportunidades -el 24 de noviembre de 1992 y el 26 de febrero de 1993- el lanzamiento por mora, debido a que la deuda se había incrementado sustancialmente.

La Comisión de Vivienda N°4, en Resolución N° 09-93 de 6 de abril de 1993, considerando que el arrendatario en cuestión adeuda la suma de 870 balboas y que se han agotado todos los mecanismos tendientes a lograr un arreglo justo de pago o la cancelación total de la deuda, decretó el lanzamiento de Samuel Owen.

Esta decisión fue objeto de apelación por parte del abogado del arrendatario, resultando confirmada por la Dirección General de Arrendamientos por medio de resolución N° 130-93 L de 12 de julio de 1993.

OPINIÓN DE LA CORTE

Para una correcta solución del presente negocio constitucional es preciso analizar el artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973. Este precepto de naturaleza formal o procesal señala la necesidad de realizar, previo al fallo que decreta el lanzamiento, audiencia para escuchar a las partes y para presentar pruebas.

Dicho artículo es del tenor siguiente:

"ARTICULO 45. Las solicitudes de desahucio o lanzamiento se tramitarán conforme el siguiente procedimiento.

El arrendador presentará la solicitud de desahucio o lanzamiento acompañada de una copia del contrato de arrendamiento correspondiente y certificado de paz y salvo del inmueble.

La Resolución que admita la solicitud de desahucio o lanzamiento se notificará personalmente al arrendatario dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no ser encontrado, la notificación se entregará por la Comisión de Vivienda en el domicilio. En dicha resolución se fijará la fecha en que se escucharán a las partes y se presentarán las pruebas."

... (Subraya la Corte).

Advierte el Pleno que el informe remitido por la autoridad demandada no hace otra cosa que eludir la pregunta precisa que le fue formulada y, por ello, contesta hechos de los cuales el tribunal de amparo tiene pleno conocimiento y que no sirven a los fines de descubrir la verdad material del caso.

La actitud del funcionario demandado refuerza las dudas sobre el hecho de que en el proceso de lanzamiento en cuestión se hubiere llevado a cabo la audiencia exigida por la ley, formalidad procedimental cuyo cumplimiento, entonces, no ha sido debidamente acreditado.

La omisión del acto de audiencia es una evidente violación del debido proceso. La doctrina señala que no basta la notificación para que se cumpla con el derecho subjetivo de naturaleza jurisdiccional de ser oído en el proceso. Es condición indispensable que efectivamente se escuche a las partes que intervienen en el juicio, para que éstas se beneficien de las oportunidades debidas para ejercer el derecho de defensa. Estrechamente vinculado a este concepto se encuentra el principio de inmediación, que es un elemento estructural de la garantía constitucional del debido proceso.

El principio de inmediación, en sus aspectos tanto objetivo como subjetivo, implica un contacto o comunicación directa y personal del funcionario que imparte justicia con el demandante y el demandado, con el acervo probatorio y con los hechos de la controversia.

Ciertamente el incumplimiento del arreglo de pago -hecho plenamente comprobado- se considera causal de lanzamiento por mora, pero tal situación no autoriza al juzgador de la causa a prescindir del acto de la audiencia.

La inmediación es fundamental para la cumplimiento del objetivo de una verdadera justicia. Por ello, quien la administre esta obligado a recibir de manera directa tanto el material probatorio como los alegatos de las partes, cuando la ley así lo prevé (artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973).

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo propuesto por el licenciado Ariosto Concepción Miranda, actuando en representación de Samuel Owen, y REVOCA la Resolución de Lanzamiento N° 09-93 de 16 de abril de 1993 expedida por la Comisión de Vivienda N°4.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES ALVARO ALVARADO MARTÍNEZ Y CRISTIAN YAIN ALVARADO MARTÍNEZ Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Indira Alvarado Martínez interpuso recurso de Habeas Corpus a favor de los señores ALVARO ALVARADO MARTÍNEZ y CRISTIAN YAIN ALVARADO MARTÍNEZ y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado de inmediato el mandamiento de Habeas Corpus, el referido Director de la Policía Técnica Judicial indicó, mediante Nota N° A.L.163 de 12 de julio de 1993 que no había ordenado la detención de los señores arriba mencionados y que los mismos no se encontraban bajo su custodia sino que habían sido puestos a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus al señor Fiscal Auxiliar de la República, el mencionado funcionario contestó, mediante Oficio N° 5412 de 14 de julio de 1993 que las sumarias seguidas a Alvaro Alvarado Martínez y Cristian Yain Alvarado Martínez fueron remitidas a la Fiscalía Segunda del Circuito de Panamá, con el oficio N° 5096, el día 13 de mayo del presente año, traspaso N° 5095.

Del anterior informe se colige que los señores Alvaro Alvarado Martínez y Cristian Yain Alvarado Martínez se encuentran realmente a órdenes de la Fiscalía Segunda del Circuito de Panamá, en virtud de lo cual no le corresponde a esta máxima Corporación de Justicia el conocimiento del presente recurso de Habeas Corpus, en base a lo dispuesto en el artículo 2602 del Código Judicial, por lo que procede entonces declinar el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus a favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2588 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA a favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el conocimiento de este Recurso de Habeas Corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva y ORDENA que los detenidos ALVARO ALVARADO MARTÍNEZ y CRISTIAN YAIN ALVARADO MARTÍNEZ sean puestos a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.

Secretario General.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAS SEÑORAS GENNY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y JUANA DE JESÚS VILLAR Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **AGAPITO VALDÉS VALDÉS**, interpuso acción de habeas corpus a favor de las ciudadanas dominicanas **GENNY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUANA DE JESÚS VILLAR**, y en contra del señor Director Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que fueron detenidas sin orden escrita de la autoridad competente.

Acogida la demanda de habeas corpus se expidió el mandamiento respectivo, que fue contestado por la autoridad acusada, de la siguiente forma:

"Procedemos a rendir nuestro informe sobre los puntos requeridos en los siguientes términos:

A) No es cierto que ordenamos la detención de las señoras Genny Rodríguez Hernández y Juana De Jesús Villar. Las mismas fueron aprehendidas en operativo realizado por la Sección de Investigaciones de este Departamento, el día 7 de julio de 1993.

B) Los motivos de hecho se fundamentaron en que dichas señoras se encontraban, al momento de ser detenidas, en el Bar La Bocatoreña, en el sector del Mercado Público, sin documentación que acreditara su permanencia legal en nuestro territorio.

Consideramos importante señalar que el Bar La Bocatoreña es un sitio en donde las mujeres alternan o ejercen la prostitución; algunas de las cuales lo hacen de forma clandestina.

Los motivos de derecho se basaron en lo dispuesto por el Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6a. de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 60, 65 primer párrafo y 85, que al tenor establecen lo siguiente:

ARTICULO 60: Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto

Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional, sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

ARTICULO 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de ... vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

ARTICULO 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general. Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieran ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

C) No tenemos a nuestras órdenes ni bajo custodia a las señoras Genny Rodríguez Hernández y Juana De Jesús Villar; ya que las mismas abandonaron voluntariamente nuestro territorio el 14 de julio de 1993".

Como se aprecia de la respuesta del funcionario demandado, las señoras **GENNY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUANA DE JESÚS VILLAR**, viajaron voluntariamente a su país de origen, razón por la cual no se encuentran detenidas.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en este caso.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS AUGUSTO VILLALAZ Y CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado Justiniano Cárdenas contra el Juez Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y a favor de CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, sindicado por delito contra la libertad individual en perjuicio de Isaac Castillo Gómez.

Mediante Sentencia de 2 de julio de 1993, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y ordenó el cese del procedimiento al no existir orden de detención contra el señor CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, con salvamento de voto de la Magistrada Sandra T. Huertas de Icaza quien estima que el Tribunal debió pronunciarse sobre la legalidad de la detención preventiva que sufre Carlos Augusto Villalaz, aún cuando en el sumario no exista diligencia que decreta su detención.

El Segundo Tribunal de Justicia, en sentencia de 10 de junio de 1993, resolvió acción de Habeas Corpus presentada, al igual que la presente, por el licenciado Justino Cárdenas en favor del señor Carlos A. Villalaz y contra el señor Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. En dicha resolución también se dispuso ordenar el cese del procedimiento por considerar que se había operado el fenómeno de sustracción de materia, al no existir orden de detención contra el señor VILLALAZ.

Es decir, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en dos ocasiones, al decidir sobre el mismo asunto jurídico resolvió ordenar el cese del procedimiento al considerar que se había producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia por inexistencia de orden de detención contra el imputado.

Esta superioridad comparte el criterio de la mayoría del Tribunal a quo ya que, el imputado Carlos Augusto Villalaz no está detenido con motivo del sumario que se le instruye por delito contra la libertad individual en perjuicio de Isaac Castillo Gómez y si esto es así debe ordenarse el cese del procedimiento, por inexistencia del objeto del proceso.

A fojas 5 de este cuaderno consta que la Agente del Ministerio Público que instruyó el sumario a que nos hemos referido, solicitó al Director de la Cárcel Modelo filiar al detenido Carlos Augusto Villalaz a órdenes del Juzgado Segundo Penal del Primer Circuito

de Panamá. Esta solicitud no constituye una orden de detención, sino una comunicación hecha al custodio de un imputado que está detenido por otras causas penales. En el sumario relacionado con el presente recurso **no se ha ordenado la detención de Carlos Augusto Villarreal**. Filiar un detenido es tomar su filiación, o sea, las señas personales para efecto de su inscripción en el registro carcelario, con indicación de la o las autoridades que lo investigan o tramitan su proceso. Si en el caso en estudio procedía o no la filiación ordenada, de una persona detenida por otras causas, no puede constituir el objeto de un recurso de Habeas Corpus que fue instituido para proteger la libertad ambulatoria de las personas cuya restricción, en este caso, no obedece a causa penal instruida al detenido por el delito contra la libertad individual en perjuicio de Isaac Castillo Gómez. El imputado Carlos Augusto Villalaz está detenido por delito contra la Administración Pública y por Sustracción de Documentos en Oficina Pública (Operación Piscis).

De conformidad con lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada el 2 de julio de 1993 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ONEIDA RANGEL Y EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada **AIDA JURADO ZAMORA** en representación de **ONEIDA RANGEL** y contra la Fiscalía Undécima del Distrito de San Miguelito, inhibiéndose del conocimiento del caso y ordenando su remisión a esta Superioridad, al considerar que a pesar de que la investigación estaba radicada en la Fiscalía Undécima de San Miguelito, su detención en el Centro Femenino de Rehabilitación aparecía a órdenes del Procurador General de la Nación.

Cumplidas las reglas de reparto y librado el mandamiento de habeas corpus, el Procurador General de la Nación contestó en los términos siguientes:
"En atención a mandamiento librado en mi contra y a favor de la ciudadana ONEIDA ESTHER RANGEL MUÑOZ, quien se encuentra detenida por el supuesto delito de TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS, le informo que dichas sumarias actualmente se encuentran radicadas en la Fiscalía Décima del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y por falla en el trámite la prenombrada RANGEL MUÑOZ en su oportunidad no fue filiada por este Despacho a órdenes de dicha Fiscalía".

La información suministrada, obliga a devolver el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que la señora ONEIDA RANGEL fue puesta a órdenes de la Fiscalía Décima del Segundo Circuito Judicial, de manera que por mandato legal, el caso es de su conocimiento.

Por lo anotado, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de esta acción ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ORDENA que se le remita el expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA MERCEDES A. TORIBIO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Ana Lola Blaisdell N. ha promovido Acción de Habeas Corpus a favor de **MERCEDES A. TORIBIO**, de nacionalidad dominicana, quien está detenida a órdenes de la Dirección Nacional de Migración, desde el 18 de junio de 1993.

Señala la parte actora que la señora **MERCEDES A. TORIBIO**, fue injustamente arrestada por confusión en la identidad de su persona y fue llevada a la Policía Técnica Judicial para la prueba dactilar, la cual resultó negativa, determinándose que no era quien se buscaba por la comisión del delito, por el cual la arrestaron, de "tal manera que los cargos de Calumnia e Injurias por parte del inspector MOISÉS ITUCAMAN carecen de fundamento jurídico para que SE MANTENGA EL ARRESTO ILEGAL DE MERCEDES A. TORIBIO" "fs. 1).

Acogida la acción interpuesta en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización, se libró el mandamiento de habeas corpus en contra de dicha autoridad a fin de que la detenida fuera puesta a orden de esta Corporación y rindiera, dentro del término de Ley, un informe sobre las causas de la detención.

Mediante Nota No. 650-DMYN AL de 9 de julio de 1993, el Director Nacional de Migración y Naturalización informó que la señora **MERCEDES A. TORIBIO** fue aprehendida en operativo realizado el día 18 de junio de 1993, en la ciudad de Colón, ya que la misma no portaba documentos válidos que acreditaran su permanencia legal en el país. Señala además, que los motivos en que se fundamentó su aprehensión se debieron a que ingresó al territorio nacional el 27 de marzo de 1993 y al momento de la detención no se había presentado a Migración a prorrogar su visa, la cual estaba vencida, por lo que la señora **TORIBIO** permanece ilegalmente en nuestro país.

Evacuados los trámites de Ley el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

La señora **MERCEDES A. TORIBIO**, de nacionalidad dominicana, llegó al país el 27 de marzo de 1993, en calidad de turista, según consta en el documento mediante el cual la filió, el 22 de junio de 1993, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cuando la señora **MERCEDES A. TORIBIO** fue detenida el 18 de junio de 1993, no se había presentado a Migración a prorrogar su visa para legalizar su status migratorio en la República de Panamá.

La Ley 16 de 30 de junio de 1960 preceptúa que para ingresar al territorio Nacional los turistas deben obtener tarjetas especiales de turismo o visa de turismo. Dichas tarjetas serán válidas para permanecer en el país **hasta treinta (30) días**, pero podrán ser **prorrogadas hasta completar noventa (90) días**, mediante la debida filiación de la persona interesada en el Registro de Extranjeros del Ministerio de Relaciones Exteriores (artículos 2 y 3).

El Departamento de Migración fundamentó la aprehensión de la señora **MERCEDES A. TORIBIO** en los artículos 60, 65 primer párrafo, 80 literal c) y 85 primer párrafo del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.

El artículo 60 del Decreto Ley 16 de 1960 otorga facultad a los funcionarios de Migración para aprehender a cualquier extranjero que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país. El artículo 65 ibidem preceptúa que los extranjeros con visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal vencidas, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o tomar, respecto a ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

Con fundamento en el artículo 85 del Decreto Ley 16 de 1960 que le concede al Director Nacional de Migración y Naturalización la facultad de decidir, en primera instancia, los asuntos relacionados con la Migración en general se dictó la Resolución No. 2946, de 23 de junio de 1993, mediante la cual se resuelve deportar del territorio nacional a la señora **MERCEDES A. TORIBIO**.

Las autoridades migratorias al comprobar que la señora **MERCEDES A. TORIBIO**, de nacionalidad dominicana, no poseía la documentación válida que acreditara su permanencia legal en territorio panameño, procedieron a cumplir con lo señalado en la ley para estos casos, o sea, aprehenderla y ordenar su deportación mediante resolución que debe serle notificada, para que en tiempo oportuno pueda presentar los recursos que la Ley le concede y una vez ejecutoriada dicha resolución pueda ser ejecutada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora **MERCEDES A. TORIBIO**.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA SONIA ARIAS MOSQUERA Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. (SECRETARIA DE DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HARMODIO ERNESTO MARISCAL RUIZ ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de SONIA ARIAS y en contra del Procurador General de la Nación por considerarlo "directamente responsable de la falta de Libertad que afronta la Joven **SEÑORA SONIA ARIAS**, por detención ilegal, que viola las garantías Constitucionales del caso".

Así las cosas, de inmediato se libró mandamiento de habeas corpus contra el señor Procurador General de la Nación y, en efecto, el informe rendido mediante Vista No.23 de 14 de julio de 1993, legible a fojas 9 y 10, expuso:

"...

En primer lugar, la orden de detención de la señora **SONIA JUDITH ARIAS MOSQUERA**, fue ordenada por parte de este despacho, mediante Auto de cinco (5) de julio del presente año.

Segundo, los fundamentos de hecho para ordenar la detención de la prenombrada **SONIA JUDITH ARIAS MOSQUERA** se centra, entre otras cosas, en que para el día dos (2) de julio del presente año, se realizó diligencia de allanamiento de San Miguelito, Sector San José, casa No. 25-A, en donde según información recabada por la Policía Técnica Judicial (división de Estupefacientes) reside una familia de apellido "MOSQUERA", que los miembros de dicha familia en su totalidad se dedican a la venta en gran escala de sustancias ilícitas. Esta acción tuvo resultados positivos, tal como se explica en el expediente en donde fueran incautadas presuntamente drogas como: Cocaína, Bazuco y Marihuana (Fs. 5-10 del sumario). Evidencias que fueran enviadas al Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial tal cual consta en autos.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención de la sindicada **SONIA JUDITH ARIAS MOSQUERA**, se encuentra consagrado en los 2148 y 2159 del Código Judicial, toda vez que la sindicada vive en el inmueble allanado y se le encontró en su poder la suma de B/.102.00 en billetes de B/.1.00 que se supone son producto de la venta de las sustancias ilícitas decomisadas.

Actualmente la sindicada **ARIAS MOSQUERA**, se encuentra detenida y filiada a órdenes nuestras, por haberse ordenado así por este despacho, mediante oficio No.DPG-SD-2358 de cinco (5) de julio del presente año, dirigida a la Dirección del Centro Femenino de Rehabilitación.

..."

Por su parte alega el licenciado Harmodio E. Mariscal Ruiz en la sustentación del habeas corpus presentado a favor de **SONIA ARIAS MOSQUERA**, que ésta no se encontraba en la residencia allanada al momento en que se realizó tal diligencia, que no existe ninguna circunstancia que la vincule al hecho que se investiga, y que además su detención es ilegal pues no existe orden de detención personal contra ella.

El informe de conducta enviado por el Procurador General de la Nación da cuenta expresa, que sí existe orden de detención contra la sindicada de fecha 5 de julio de 1993, visible a fojas 35 del cuaderno antecedente, por encontrarse vinculada del delito de tráfico de drogas.

Igualmente, como indica el funcionario de instrucción y reconoce el mismo proponente de esta acción de habeas corpus (fs.-hecho cuarto), la detenida **Sonia Arias Mosquera** reside en el inmueble allanado, y en el que fueron incautadas sustancias ilícitas (cocaína, bazuco y marihuana).

Como corresponde se procede a considerar si la medida acusada cumple con los requisitos que establece la ley para que sea viable.

De conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial el funcionario de instrucción debe ordenar la detención preventiva del sindicado en los casos en que el delito tenga pena de prisión, mínima de dos años.

Como se desprende del informe presentado por el agente del Ministerio Público y de los antecedentes adjuntos, según informes recabados por la Policía Técnica Judicial (División de Estupefacientes) la familia apellido Mosquera, residentes en el lugar allanado, "en su totalidad se dedican a la venta en gran escala de sustancias ilícitas". De allí que, contra los mismos se instruye un sumario por el "**PRESUNTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA**", delito, que en el caso específico se encuentra tipificado en el artículo 258 del Código Penal, sancionado con pena superior a dos años de prisión. Por tanto, **Sonia Arias Mosquera** se encuentra vinculada al delito que se investiga, pues pertenece a esa familia y vive en dicho lugar.

Por otra parte, también se configuran los elementos requeridos por el artículo 2159 del Código Judicial, pues en la diligencia que decreta la detención preventiva se establece el hecho imputado, se alude a la existencia de suficientes elementos que lo comprueban. Aunado a lo cual hasta el momento se evidencian fuertes indicios contra la favorecida con el mandamiento librado por la Corte, como el haberse presentado al momento del allanamiento con la suma en su poder de B/.102.00 en efectivo y las circunstancias anteriormente señaladas.

De lo anterior se desprende que la detención preventiva contra la sindicada hasta el momento está legalmente justificada, sin perjuicio de que posteriormente se pueda desvincular de forma clara y precisa a la justiciable **SONIA ARIAS MOSQUERA** del hecho, al que hasta ahora, parece vinculada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de SONIA ARIAS MOSQUERA, y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE MANUELÍN CASTILLO APARICIO CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sentencia de 25 de junio de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver la acción de habeas corpus presentada por la firma forense **MURGAS Y MURGAS**, a favor de **MANUELÍN CASTILLO APARICIO** contra el Fiscal Cuarto del Circuito de Chiriquí y que declara legal la detención preventiva, fue impugnada por los abogados de CASTILLO APARICIO, lo que explica el ingreso del expediente al Pleno de esta Corporación Judicial.

Las objeciones que se hacen a la fundamentación de la orden de privación de libertad dada por la Fiscalía Cuarta de Circuito, se basan en el hecho de que la investigación adelantada por el Ministerio Público en este caso emerge de una lista con el nombre de más de 200 personas y de las declaraciones de dos personas que no tenían la seguridad de la identidad nominal de MANUELÍN CASTILLO APARICIO, a quien sólo nombraban por un supuesto apodo y su primer apellido. Se añade que en la amplia investigación llevada a cabo hasta el presente, no hay evidencia alguna que demuestre que el sindicato haya llevado a cabo conducta alguna incriminada como delito relacionado con droga, además se puntualiza que la lista e informe en que se apoya la instrucción sumarial constituye una prueba ilícita, por ser de dudosa procedencia. Se insiste en señalar que las pruebas indebidadas no pueden servir de fundamento para mantener la privación de libertad de una persona y menos para someterla a los rigores de un enjuiciamiento penal.

El tribunal al resolver el habeas corpus consideró que la Resolución de 12 de abril de 1993 expedida por la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí señaló los elementos de juicio en los que se apoyaba la existencia del hecho punible de venta ilícita de drogas y se basó en dos declaraciones de personas distintas en las que se le formulan cargos directos al sujeto apodado MANOLO y de apellido CASTILLO sobre su vinculación al hecho motivo de investigación. Al considerar que se había cumplido con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, no se advirtió la violación de ninguna garantía constitucional, ni legal, se declaró legal la detención.

Cabe anotar que el Tribunal en la parte motiva de la resolución apelada, señaló al Agente del Ministerio Público la necesidad de encaminar la presente investigación en forma tal que permita desglosar los hechos que se perfeccionaron en lugar y tiempo distintos por personas diversas y de esa manera manejar según las reglas y principios del debido proceso un sumario que ya tiene once tomos y más de 2,800 folios.

Con relación a la supuesta prueba ilícita, la Fiscalía Cuarta al remitir el informe señaló que esta investigación data de 1987, lo que ha generado la recopilación de información producto de investigaciones llevadas a cabo por la propia agencia del Ministerio Público y es de notar que la incriminación vinculante de CASTILLO APARICIO a los hechos punibles que son objeto de investigación, se desprende no del listado aludido sino de las declaraciones de JOSÉ DEL CARMEN CUEVAS Y JOSÉ ÁNGEL VALDÉS que incriminan a MANOLO CASTILLO de Paso de Canoas, cuya identidad correspondió a MANUELÍN CASTILLO APARICIO.

No habiéndose acreditado que la detención preventiva censurada se basara en medios probatorios ilícitos, ni que se hayan cometido infracciones de las garantías procesales y penales que la Constitución y la Ley consagran, debe ratificarse la decisión apelada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 25 de junio de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el presente caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE HAVIV AVIAD CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa al Pleno de la Corte, en grado de apelación, la acción de habeas corpus interpuesta a favor de HAVIV AVIAD contra la orden dictada el 25 de marzo de 1993 por el Fiscal Segundo del Circuito de Colón, mediante la cual se le prohíbe abandonar el territorio de la República sin autorización judicial. Como quiera que este tribunal en la actualidad también conoce el proceso de habeas corpus instaurado a favor de SALIM MORDOCK, y dado el hecho de que las circunstancias que rodean a ambos casos son muy similares, la Corte motivará esta resolución siguiendo los mismos parámetros que utilizó para resolver el habeas corpus presentado a favor de SALIM MORDOCK.

Según da cuenta el expediente, el señor MAURICE CATACH BENZAKEN presentó el 8 de marzo de 1993 querella para que se investigara la apropiación indebida de veinte mil balboas (B/.20,000.00) que pertenecían a la empresa ORO CENTER-GOLD CENTER, de su propiedad.

De acuerdo a la información suministrada por el querellante, un cliente de nombre JAIRO JIRALDO, de nacionalidad colombiana, abonó B/.20,000.00 a la cuenta que tiene en la empresa antes mencionada. Para realizar tal abono, el cliente remitió varios cheques a una compañía vecina, cuyo propietario se llama JAN.

Añade el querellante que al solicitarle al señor JAN la entrega del dinero, éste exhibió una constancia que demostraba que dicho dinero había sido retirado por un señor de nombre CRISTÓBAL DELGADO, quien había laborado en la empresa ULTRA SPORTS -también de propiedad del querellante- hasta el 30 de noviembre de 1992.

Con posterioridad a la interposición de esta querella, la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada general para pleitos de la sociedad ORO CENTER-GOLD CENTER, presentó un escrito ante el Fiscal Segundo del Circuito de Colón con el objeto de ampliar la querella presentada por el señor MAURICE CATACH BENZAKEN.

En este escrito se afirma que los señores SALIM MORDOCK, HAVIIV AVIAD, ABRAHAM MORDOCK y CRISTÓBAL DELGADO aprovechaban el hecho de que el señor MAURICE CATACH realizaba constantemente viajes al extranjero para descapitalizar la empresa. Esta acción, según la firma forense, "se produce debido a que éstos señores cobraban directamente los dineros productos de las ventas, sin reportar a las compañías y desviaban mercancías a clientes, incluso, no registrados en las compañías como ventas efectivas" (sic).

Agrega que de acuerdo a la declaración rendida por uno de los vendedores de ULTRA SPORTS, señor JACK MALCA, los señores HAVIV AVIAD y SALIM MORDOCK decían que el señor CATACH no tenía nada que ver con las empresas ORO CENTER-GOLD CENTER y ULTRA SPORTS, y se hacían pasar como dueños de dichos negocios, exigiendo que el dinero de las ventas se les entregase directamente.

Ahora bien, en el expediente obra a fojas 4 una fotocopia de un documento, debidamente cotejado con su original (ver certificación de la Secretaria a fojas 4 vuelta), cuyo membrete dice "ULTRA SPORT INC.". En este documento, que lleva fecha de 6 de enero de 1993, se evidencia que una persona con la siguiente firma: DELGADO céd. 4-101-1873 recibió del señor Jan (Yan) un sobre que contenía varios cheques viajeros y cheques por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.0).

También consta en autos (fs. 10-11) la declaración rendida por el señor JACK MALCA ante el Consulado General de Panamá en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en la que el testigo manifestó que no conocía al señor CATACH y que cuando lo vino a conocer, los señores HAVIV AVIAD y SALIM MORDOCK le dijeron que CATACH no tenía nada que ver con el negocio de las zapatillas (que es al que se dedica la empresa ULTRA SPORT) sino que él (CATACH) sólo tenía que ver con el negocio de la joyería y relojes (que es al que se dedica la empresa ORO CENTER-GOLD CENTER).

Igualmente expresa el testigo, entre otras cosas, que los señores AVIAD y MORDOCK le prohibieron que le hiciera al señor CATACH cualquier comentario relacionado con la venta, cobro, viajes, clientes y contactos que tenían estos señores en Colombia.

En el proceso aparece el testimonio del señor WILDMAR CASTILLO CASTILLO, ex-empleado de ULTRA SPORT INC, quien manifiesta que conoció al señor CATACH por el hecho de que este señor es el apoderado general de ULTRA SPORT INC y de la empresa ORO CENTER-GOLD CENTER. De acuerdo a CASTILLO, el señor JAIRO JIRALDO, de nacionalidad colombiana, efectuó en el mes de noviembre una compra por B/.26,000.00 en relojes en la empresa ORO CENTER-GOLD CENTER.

Informa el testigo que el 18 de diciembre de 1992 contactó telefónicamente al señor JIRALDO, quien le manifestó que durante los días siguientes le haría llegar un abono de B/.20,000.00, pero como quiera que desde el 20 de diciembre de 1992 hasta enero de 1993

las citadas empresas estuvieron cerradas por vacaciones del personal, no fue sino hasta el 18 de enero de 1993 cuando se volvió a comunicar con el señor JIRALDO, quien le expresó que había mandado en un sobre los B/.20,000.00 a una compañía llamada ASAHI ZONA LIBRE, S. A., dejándoles instrucciones de que lo remitieran a la empresa ORO CENTER-GOLD CENTER.

Con base en la anterior información, asevera CASTILLO, se apersonó a dicha compañía y se entrevistó con una secretaria de nombre MIREYA DE GARCÍA y con el gerente, señor YANG WEI, quienes le informaron que ese sobre se lo habían entregado al señor CRISTÓBAL DELGADO en razón de que dicho señor, luego de haber llamado telefónicamente para averiguar si había llegado un pago para la compañía ORO CENTER- GOLD CENTER, se apersonó a la compañía ASAHI para retirarlo.

En el expediente está acreditado que el señor YANG antes de entregarle el sobre con el dinero al señor CRISTÓBAL DELGADO hizo que este señor firmara un documento en el que hacía constar que recibía el sobre con la cantidad de B/.20,000.00, tal como consta a fojas 4 del expediente. También está comprobado en el proceso que el señor CRISTÓBAL DELGADO no estaba laborando en la compañía ULTRA SPORT INC para la fecha en que fue a retirar el sobre con el dinero.

Pues bien, tras el estudio de los elementos probatorios allegados al proceso, observa la Corte que tanto el Fiscal de la causa como el Segundo Tribunal Superior de Justicia calificaron la apropiación de los B/.20,000.00 como delito de apropiación indebida.

Sin embargo, la forma en que el dinero fue obtenido no tipifica el delito de apropiación indebida. En efecto, según lo que demuestra el sumario, el señor CRISTÓBAL DELGADO se hizo pasar por vendedor de la compañía ULTRA SPORT para obtener el dinero. Esa simulación, que estuvo acompañada de la exhibición de una tarjeta de identificación que lo acreditaba como vendedor, produjo una alteración de la realidad e hizo que las personas que tenían el dinero fuesen engañadas, al punto que entregaron el dinero.

La descripción anterior configura el delito de estafa que tipifica y sanciona el artículo 190 del Código Penal en los siguientes términos: "El que engañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días-multa ..."

Lo anterior es así, aun cuando la intención de los agentes hubiese sido la de cometer el delito de apropiación indebida. En efecto, el hecho de que los sindicados estuvieran con anterioridad apropiándose, como parece ser, de fondos que estaban bajo su custodia, no hace que la conducta desplegada para obtener los B/.20,000.00 se enmarque como delito de apropiación indebida, pues los medios probatorios denotan que para apropiarse de ese dinero se realizaron todos los elementos del tipo que prevé el artículo 190 del Código Penal.

Lo anterior no significa que la medida adoptada por el Fiscal sea injurídica, ya que existen en el proceso otros elementos de juicio que indican que aparentemente y de manera continuada se estaba cometiendo el delito de apropiación indebida. Estos elementos de juicio emergen de las declaraciones de los señores JACK MALCA, WILDMAR CASTILLO y AUGUSTO CAMAÑO CAMARENA.

Ahora bien, el apelante estima, entre otras cosas, que la medida cautelar impugnada es ilegal porque contra su representado se siguen diversos procesos por los mismos hechos, lo cual, a su juicio, implica la infracción del principio non bis in idem y del principio del debido proceso legal.

Sobre el particular, la Corte considera que no le asiste razón al recurrente. El principio del non bis in idem alude a la prohibición de que una persona sea **juzgada nuevamente por los mismos hechos cuando con anterioridad se ha expedido una resolución con autoridad de cosa juzgada**. Evidentemente esta no es la situación que se produce cuando contra una misma persona se instruyen diversos sumarios por los mismos hechos o delitos, sin que con anterioridad se haya dictado una resolución que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa posiblemente se estén instruyendo en contra del sindicado diversos sumarios por unos mismos hechos. Pero ello en modo alguno supone, como se ha visto, la infracción del principio non bis in idem, porque no consta que con anterioridad se haya proferido resolución con autoridad de cosa juzgada. Por otro lado, no se observa la violación al debido proceso legal, pues para evitar que se sigan instruyendo sumarios por separados, la parte interesada puede solicitar la acumulación de procesos con fundamento en lo que dispone el artículo 2291 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 2291. Hay lugar a la acumulación de procesos cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas ...

Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurran los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo" (la subraya es del Pleno).

De lo que se deja dicho, se colige que la medida decretada por el fiscal de la causa es jurídica, por lo que procede entonces la confirmación de la resolución recurrida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE RAFAEL VEGA Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Pérez, Marchosky & Morales ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de habeas corpus a favor de Rafael Bethancourt Díaz y en contra del Procurador General de la Nación.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, dicho funcionario contestó, mediante Vista No. 24 de 26 de julio de 1993, lo siguiente:

A.- La orden de detención del sujeto antes mencionado fue ordenado por la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución del 12 de julio de presente año.

B.- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de RAFAEL VEGA, se sintetizan de la siguiente manera: el día 9 de julio del presente año, este despacho en asocio de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, practicó diligencia de allanamiento en la casa No. 53 en Villa Zaita, Las Cumbres, toda vez que se tenía conocimiento que la misma ha sido utilizada como centro de acopio o caletto de sustancias ilícitas. Durante el desarrollo de la diligencia de allanamiento, que quedó confirmada con la sospecha el hallazgo de sesente y dos (62) paquetes que contienen en su interior cierta cantidad de una sustancia en forma de polvo blanco que se presume sea la droga conocida como COCAÍNA, ya que al practicarle la prueba de campo con el reactivo tiocianato de cobalto, se produjo coloración azul, indicativo de a la presencia de clorhidrato de cocaína.

En dicha residencia fue detenido el ciudadano colombiano GUSTAVO LEÓN MEDINA CASTILLO, quien manifestó que el responsable de la vivienda era el señor VLADIMIR ISAAC MORENO BATISTA, detenido por unidades de la Policía Técnica Judicial cuando trataba de reunirse con RAFAEL ÁNGEL VEGA BLANCO en el Hotel Riande Continental. Este último es el encargado de las actividades relacionadas con esta organización en reemplazo de JACOBO LERNER ZIMMERMAN, según Informe de Inteligencia suministrado por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial (ver fojas 1-4 del cuadernillo principal).

De la misma, y con relación a RAFAEL ÁNGEL VEGA BLANCO, podemos mencionar que cuando fue detenido VLADIMIR ISAAC MORENO BATISTA, se encontraba conduciendo un vehículo marca Volvo modelo 760 color gris, con matrícula No. 8-35726, propiedad de MARLENY MUÑOZ MEJÍA; sin embargo, el mismo pertenece realmente a VEGA BLANCO, tal como lo manifiesta en su declaración indagatoria (fs. 80 del cuadernillo principal). Por otro lado, tenemos que cuando se detuvo a VEGA BLANCO, estaba en posesión del aparato de mobil phone (beeper) con serie No. 3389, el cual fue comprado y pagado por el prenombrado MORENO BATISTA, de donde se desprende con claridad la relación existente entre MORENO BATISTA y VEGA BLANCO; así como también podemos mencionar, que al practicarse la diligencia de allanamiento en la casa No. 53, Villa Zaita, Las Cumbres, se encontraron varias cajetas de pasta dental COLGATE con el nombre de MARLENY MUÑOZ, quien, como mencionamos anteriormente, es la concubina de VEGA BLANCO.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención del sindicado anteriormente mencionado se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C.- Actualmente VEGA BLANCO, se encuentra en las instalaciones carcelarias de la Cárcel Modelo, a órdenes de ese tribunal, mediante oficio No. DPG-SD-2550-93 del 20 de julio del presente año dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2580 del Código Judicial."

Adicionalmente adjuntaron las sumarias seguidas a Rafael Ángel Vega Blanco y otros por el supuesto delito contra la salud pública (tráfico ilícito de drogas).

En el expediente que nos ocupa, contentivo de las sumarias, consta de fojas 1 a 4 el Informe de Inteligencia suministrado por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial que demuestra la conexión existente entre el señor VEGA BLANCO y una organización dedicada al tráfico de drogas hacia Centroamérica. De fojas 12 a 16 se encuentra la transcripción de la diligencia de allanamiento a la Casa No. 53 ubicada en Villa Zaita, propiedad del señor Gustavo León Medina Castillo relacionado con el antes mencionado VEGA BLANCO, como se desprende de la presente diligencia de allanamiento. En dicha residencia se encontraron, entre otras evidencias, sesenta y dos (62) paquetes forrados con cinta adhesiva en cuyo interior hay una sustancia en forma de polvo blanco que después de exámenes de laboratorio resultó ser la droga conocida como COCAÍNA. Igualmente consta en el expediente contentivo de las sumarias informes de la División de

Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial (fs 24 a 27) y de otras diligencias de allanamiento relacionadas con el señor VEGA BLANCO y su participación en la aludida organización dedicada al tráfico de drogas (ver fs 38 a 43).

La Corte observa que existe una orden de detención escrita, visible a fojas 71 y 72 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por autoridad competente, como lo es el Procurador General de la Nación, y en la cual se ordena la detención preventiva de Rafael Ángel Vega Blanco por implicársele en delitos relacionados con drogas.

El Pleno de esta Corporación considera que el Informe de Inteligencia, los informes de las diligencias de allanamiento y la droga incautada constituyen hechos probatorios suficientes para vincular al señor Rafael Ángel Vega Blanco con los hechos a él imputados. Además, el delito de tráfico ilícito de drogas tiene fijada pena de prisión superior a dos (2) años según la Ley 23 de 1986, razón por la cual en la detención del señor Rafael Ángel Vega Blanco no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor RAFAEL ÁNGEL VEGA BLANCO y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes del señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General.-

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES ALEXIE ESTHELBERT LAURENCE Y RAFAEL DÍAZ LUNA Y EN CONTRA DE FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Omayra Moreno presentó ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus en favor de Alexie Esthelbert Lawrence y Rafael Díaz Luna, quienes sufren detención preventiva decretada mediante providencia del 24 de diciembre de 1992, de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Por acogida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, con el resultado de que la autoridad acusada contestó por medio de Oficio N° 8693 de 19 de julio de 1993.

- En cuanto a la legalidad de la detención, el informe de conducta señala:
- "B) La detención preventiva de ALEXIE ETHELBERG LAWRENCE Y RAFAEL ERNESTO DÍAZ LUNA, se fundamenta en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.
 - C) Los imputados ALEXIE ETHELBERG LAWRENCE Y RAFAEL ERNESTO DÍAZ LUNA, se encuentran reclusos en una de las celdas de la Cárcel Modelo, a disposición de esta Agencia del Ministerio Público" (El subrayado es de la Corte).

El libelo de la demanda de habeas corpus sostiene la violación de los artículos 21, 22 y 32 de la Constitución vigente, así como del 2153 del Código Judicial.

El proponente de la presente iniciativa procesal fundamenta la supuesta infracción del artículo 22 de la Carta Fundamental en el hecho de que los detenidos fueron enviados a la Isla Penal de Coiba en violación del principio de presunción de inocencia, del derecho a la asistencia y comunicación con su abogado defensor, y en contravención de lo establecido en el artículo 2153 del Código Judicial. Llamó la atención del Pleno el hecho de que, mientras que el agente del Ministerio Público afirma que los imputados se encuentran reclusos en la Cárcel Modelo, la demandante informa que fueron trasladados a la Isla Penal de Coiba.

Ello dio lugar a que mediante informe secretarial se informara sobre la realidad de los hechos, así:

Señor Magistrado Sustanciador:
Informo a usted, que hoy a las once y treinta (11:30) de la mañana nos comunicamos telefónicamente con la Secretaría de la Cárcel Modelo, para preguntar si ALEXIE ESTHELBERG LAWRENCE y RAFAEL DÍAZ LUNA, están detenidos allí, contestándonos el secretario Alexander Morales, que dichos señores se encuentran desde el 27 de abril de 1993, en la Isla Penal de Coiba. Panamá, 23 de julio de 1993".

OPINIÓN DE LA CORTE

Para la correcta decisión de este negocio constitucional es preciso analizar tanto el artículo 22 de nuestro Estatuto Fundamental así como los preceptos 2153 y 2566 del Código Judicial.

"Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sean detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales." (El subrayado es de la Corte).

El artículo 22 de la Constitución consagra un conjunto de garantías y derechos cuya finalidad es asegurar la adecuada defensa de quienes se encuentren privados de su libertad corporal.

Es importante destacar que el primer inciso de la disposición transcrita consagra el derecho que tiene toda persona de conocer las causas o motivos de su detención, así como sus derechos constitucionales y legales.

El segundo inciso establece el principio de presunción de inocencia y el derecho que tiene toda persona, desde el momento en que sea detenida, de contar con asistencia letrada en todas las diligencias en que participe.

Sin lugar a dudas, todo aquel que se encuentre privado o restringido de su libertad corporal requiere no sólo de la asistencia de un abogado en el momento de ser apresado sino también durante todo el tiempo que dure la privación de su libertad. Por ello resulta fundamental garantizar al detenido libre acceso a consejo profesional permanente.

El artículo 2153 del Código Judicial reglamenta este particular aspecto de la garantía constitucional relativa al derecho de defensa:

"Artículo 2153. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de sus casos." (El subrayado es de la Corte).

El fin último de este precepto es asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido y los funcionarios encargados de instruir y juzgar su causa, así como, en especial, con su **defensa técnica**. El alejamiento del imputado de su juez natural y de su defensor lo somete en cierta medida al estado de indefensión, al hacer nugatorias o retardar en su perjuicio acciones procesales en las que tanto el tribunal como su apoderado requieran de su presencia o participación.

Es generalmente aceptado el criterio de que el habeas corpus es un mecanismo procesal constitucional de naturaleza especial, con ámbito de aplicación restringido, instituido para garantizar la eficacia del derecho fundamental de **libertad de locomoción**, frente a las restricciones arbitrarias a que pueda ser sometido. Entre nosotros son dos los supuestos fácticos en los que encuentra origen.

El primero es conocido con el nombre de habeas corpus reparador, y opera cuando un individuo es detenido fuera de los casos y formas que prescriben la Constitución y la ley. Es decir, prospera contra órdenes de detención ejecutadas o materializadas. Esta es la forma clásica de la institución de garantía que contempla el artículo 23 de la Constitución vigente.

El segundo es el habeas corpus preventivo, que se concede con el fin de proteger a los individuos contra la amenaza de eventuales detenciones arbitrarias; a tales efectos basta que exista una orden tendiente a restringir ilegalmente su libertad corporal, con el resultado de que impone al destinatario la necesidad de restringir el disfrute de su derecho de locomoción hasta tanto logre frustrar la amenaza con el ejercicio de la acción judicial correspondiente. Reciente jurisprudencia ha incorporado esta clase de habeas corpus al esquema constitucional panameño (sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 1991).

Por plausible que pueda ser la fundamentación de la letrada que propone esta acción, inclusive, como se ha visto, a la luz de nuestro ordenamiento legal, salta a la vista que la situación de su patrocinado no se encuentra comprendida dentro del marco de aplicación de esta institución extraordinaria de garantía. El examen que le corresponde realizar al tribunal de habeas corpus se limita a determinar si en este caso la detención preventiva tiene lugar de conformidad con el procedimiento que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La primera de esas normas establece que se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión o cuando el autor sea sorprendido en flagrante delito.

En el caso en estudio el delito investigado es el de robo a mano armada, que lleva aparejada una pena de prisión de 5 a 7 años, según establece el artículo 186 del Código Penal, modificado por la ley 15 de 1993. Además, existe constancia en el expediente (f.79) de que los imputados Lawrence y Díaz fueron aprehendidos tras la persecución material a que fueron sometidos por la policía (artículo 2149 C.J).

El artículo 2159 señala los requisitos que deben cumplir los funcionarios de instrucción para decretar legalmente la detención provisional del imputado. En este caso las constancias procesales permiten establecer que la diligencia de folios 78-80 cumple ampliamente con los presupuestos que a los fines de ordenar la detención preventiva exige la norma últimamente citada. En ella se indica con toda claridad el hecho imputado, que es el delito de robo perpetrado en la Agencia de Viajes Marco Tours y Viajes Modernos, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, así como también se precisan los que figuran en el proceso contra las personas cuya detención se ordena.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Alexie Esthelbert Lawrence y Rafael Díaz Luna y ORDENA que los mismos sean trasladados inmediatamente a la Cárcel Modelo a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO ELÍAS BROOKS MÉNDEZ Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LO POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE(11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SANTIAGO SANFORD URRIOLA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ROBERTO ELÍAS BROOKS MÉNDEZ y en contra del Fiscal Auxiliar de la República, a fin de que se resuelva "si es fundada su detención y para que en caso contrario se le ponga en libertad".

Seguidamente se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien no obstante haberse notificado de esta solicitud el día 21 de julio de 1993 como consta a fojas 9, no fue sino hasta el 28 de julio del mismo año que se recibió en la Secretaría de esta Corporación el informe de rigor (f.7), en que expresa lo siguiente:

"...

1.- Si es cierto que esta Agencia del Ministerio Público ordenó la detención del señor ROBERTO ELÍAS BROOKS MÉNDEZ, y la misma se realizó mediante proveído fchado el día quince (15) de julio del presente año.

2.- Las razones que se tenían para llegar a dictar tal proveído, han sido las declaraciones vertidas en el sumario, así como el informe confeccionado por el Detective RIGOBERTO MADRID, asignado a la División de Investigaciones de la Policía Técnica Judicial, y en la cual se expone la confesión hecha por el señor BROOKS MÉNDEZ.

3.- Si, y se encuentra recluido en la División de Delitos Contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, a órdenes de esta Agencia de Instrucción. Desde este momento queda el prenombrado BROOKS MÉNDEZ, a disposición de esa Augusta Corporación de Justicia.

..."

Por su parte, el abogado del proponente de la acción alega que, el ciudadano ROBERTO ELÍAS BROOKS MÉNDEZ se encuentra actualmente privado de su libertad en la Policía Técnica Judicial de Ancón, sin que exista orden de detención en su contra. Que dicha detención se dio so pretexto, que ROBERTO E. BROOKS M. era el conductor del vehículo de los Correos que fue asaltado el día 13 de julio de 1993.

Cumplidos los trámites de rigor, el habeas corpus interpuesto se encuentra en estado de dictar sentencia y a ello y a ello se procede previas las consideraciones que se adelantan:

Como consta en autos, el inicio de la encuesta penal se fundamenta en la denuncia presentada por la Directora de Correos y Telégrafos ante la Fiscalía Auxiliar de la República, por el robo a mano armada ocurrido el día 13 de julio de 1993, sobre la suma de total de B/.264,437.88, cuando era transportada por dos funcionarios de dicha institución (ROBERTO ELÍAS BROOKS y DIGNO ANTONIO SÁNCHEZ) para ser depositada en el banco Nacional.

De fojas 4 a 5 se encuentra declaración jurada del señor Digno Antonio Sánchez, funcionario de correos que realiza los depósitos de tal institución desde el año de 1977, donde relata lo sucedido, indicando que el robo se dio a raíz de un golpe que recibió el auto en que iban el conductor y él, por parte de otro vehículo, debido a lo cual el conductor (Brooks) se bajó e inmediatamente lo abordaron dos sujetos, amenazándolo uno de ellos con un arma de fuego y el otro sacó de la parte trasera de su asiento la bolsa blanca contentiva del dinero y cheques propiedad de los correos y telégrafos. Sobre la magnitud del golpe sufrido por el carro dijo: "yo solamente vi un pequeño toque, luego del robo pude percatarme que el vehículo no sufrió ningún golpe que se visualizara".

De fojas 9 a 11 consta la declaración jurada del favorecido con la presente acción de habeas corpus, en que relata lo sucedido el día de autos, expresando entre otras cosas, que uno de los asaltantes tomó las llaves del auto con la que abrió la puerta de atrás, quien al darse a la fuga se las llevó.

A fojas 12 se encuentra un informe rendido por el Detective I Rigoberto E. Madrid sobre una entrevista hecha a Roberto Elías Brooks Méndez, expresando que en la misma éste manifestó:

"... que él ya había planeado este Robo con anterioridad, pero no lo había llevado a cabo ya que no lo habían, (sic) mas a hacer esto(sic) deposito, pero en el día de ayer martes 13 de los corrientes, que le informaron que el iba a hacer el depósito, el llamo a dos (2) sujetos de su barrio (San Miguel), y el le dijo que hoy era el día que iban ha hacer el trabajo, y estos sujetos lo esperaron a la altura del taller de mecánica Guardia y Compañía, y se le(sic) llevaron el dinero, no quiso manifestar el nombre de los dos (2) sujetos ni la dirección en donde estaban estos sujetos.
..."

Posteriormente Digno Antonio Sánchez compareció al Despacho del Fiscal Auxiliar a fin de ampliar su declaración jurada, en la que se destaca su aclaración en el sentido de que "... en ningún momento el tipo que me estaba encañonando con el revolver, tomó la llave del auto en que viajábamos el señor Brooks y mi persona, si esto hubiera sucedido yo lo habría visto ...", y agrega "que en ningún momento el señor Brooks, tuvo forcejeo alguno con las personas que cometieron el robo ...", que los asaltantes se apoderaron únicamente de la bolsa del dinero, sin inmutarse por un maletín que él tenía en sus piernas. Finalmente resalta el hecho, que luego del choque, lo lógico hubiera sido que Brooks llegara hasta la parte de atrás del auto a ver el daño "cosa que no hizo, ni siquiera reclamó ...", "lo que sí quiero dejar claro es que apenas Brooks se bajó del auto de una vez me llegó el sujeto que me abrió la puerta y me apuntó con el arma".

Por los señalamientos contra Brooks Méndez que hasta ese momento se habían recabado, el funcionario de instrucción ordenó la declaración indagatoria del mismo.

Igualmente, la declaración jurada presentada por el Guardia de Seguridad de la Dirección General de Correos (Fs.16-17) constituye otro indicio contra el prenombrado Roberto Elías Brooks Méndez, ya que en la misma narra que momentos antes del asalto, al encontrarse de turno en la puerta principal de dicha Dirección el señor Roberto Brooks le solicitó el teléfono e hizo una llamada, en la que habló en tono muy bajo, luego de lo cual salió a buscar a la persona que iba a hacer el depósito del dinero.

A fs.19 de los antecedentes se encuentra un informe de comisión, dirigido al Jefe de División de Delitos Contra la Propiedad, del Detective I Luis A.Chávez relacionado con una llamada telefónica hecha por un ciudadano desconocido del barrio de San Miguel, que informa los nombres de los sujetos que realizaron el robo, los describe, indicando que uno de ellos es el propietario del auto utilizado en el hecho punible y estos "en compañía de Roberto Brooks, habían cometido el Robo a mano armada, que todos ellos son vecinos y casi todos los vecinos del barrio saben que ellos fueron".

A fojas 24 el señor Digno Antonio Sánchez nuevamente amplía su declaración expresando que identificó a uno de los asaltantes en los álbumes de la Policía Técnica Judicial, cuyo nombre es Amado Antonio De León Saavedra. En este sentido se pudo observar que dicho nombre coincide con uno de los que dio la persona que llamó anónimamente informando sobre la identidad de los asaltantes, que a su vez señaló al favorecido con esta acción.

Así las cosas, el Fiscal Auxiliar ordenó la detención preventiva de Roberto Elías Brooks Méndez mediante resolución escrita, visible de fojas 25 a 29 y con fundamento en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por lo expuesto, a juicio de la Corte la detención en este caso reúne los requerimientos establecidos por la ley pues la investigación realizada evidencia varios indicios que involucren al sindicado con el delito de Robo a mano armada, tipificado en el artículo 185 del Código Penal con pena de prisión de 3 a 5 años. De allí que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2148 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, dicha detención también se conforma a lo dispuesto por el artículo 2159 del mismo Código, ya que el funcionario de instrucción la decretó mediante diligencia en la que señaló:

- 1) El hecho imputado;
- 2) Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho imputado;
- 3) Los elementos probatorios contra la persona cuya detención se ordena.

En consecuencia, la detención del ciudadano favorecido con esta acción de habeas corpus no conlleva la violación del artículo 22 de nuestra Carta Fundamental.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROBERTO ELÍAS BROOKS MÉNDEZ, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ESTEBAN VANEGAS EN CONTRA DEL JUEZ DEL CIRCUITO DE DARIÉN, RAMO PENAL, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, (ONCE) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a esta Corporación, la sentencia que dictó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día 13 de julio de 1993, dentro del proceso constitucional de habeas corpus presentado por el defensor de oficio licenciado MANUEL VIDAL FUENTES en contra del Juez de Circuito de Darién, Ramo Penal, resolución que declara legal la detención del señor ESTEBAN VANEGAS.

Según el demandante, la medida de detención decretada en el auto de enjuiciamiento dictado por el funcionario judicial que revoca la medida cautelar que le impusiera la Fiscal de Circuito Judicial de Darién, de presentarse ante la Agencia del Ministerio Público cada quince (15) días y la obligación de no salir del territorio de la República de Panamá, se cumple sin que ese auto encausatorio estuviere ejecutoriado, máxime cuando, en su calidad de defensor de oficio, había apelado del mismo. La sentencia que se recurre, pronunciada con el salvamento de voto de uno de los Magistrados de la Sala, consideró que los efectos del auto de proceder deben cumplirse, hasta tanto se conceda la apelación en el efecto suspensivo, dado el caso que si el recurrente no sustente su apelación, ésta se declarará desierta.

Contrario a la opinión del Tribunal Superior, el Pleno considera atinada la posición del Magistrado ALMENDRAL en su salvamento de voto cuando dice:

"...

Pues bien, si se tiene en cuenta que el artículo 982 del Código Judicial prescribe que "las resoluciones se ejecutorian por el solo transcurso del tiempo", y aclara que ello se produce cuando no admite recurso alguno dentro del proceso, ya porque no proceda, o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal, ninguna de esas circunstancias surgen del proceso penal seguido contra el señor VANEGAS. Obsérvese que contra el auto de proceder sólo cabe el recurso de apelación, y pareciera que lo entendió así el Defensor, cuando a fojas 77 y 78 consta que el Defensor se notificó personalmente de dicha resolución, anunciando al mismo tiempo que apelaba; mientras que su patrocinado lo hizo tres días después de remitida la nota de captura.

El artículo 1008 citado es más contundente, cuando ad pedem expresa que "ninguna resolución puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.". Que se sepa, el auto de proceder no encaja en la categoría de aquellas resoluciones que se ejecutorian instantáneamente, y por esa razón elemental es que el oficio N°618, del 25 de junio, dirigido por el señor Juez demandado al Director de la Policía Nacional de Darién para que capture al ciudadano VANEGAS- como efecto de lo indicado en el auto de enjuiciamiento- está fuera de lugar, viciado de ilegalidad y contrario al postulado fundamental del debido proceso."

El artículo 2221 del Código Judicial establece expresamente que el auto de enjuiciamiento sólo admitirá recurso de apelación, el cual será concedido en el efecto suspensivo, por lo que la decisión adoptada en la resolución no se cumplirá hasta tanto no sea confirmada por el superior o la apelación sea declarada desierta por falta de sustentación. Ante esta realidad, el cambio de la medida cautelar por la detención preventiva hecho en el auto de llamamiento a juicio, no procede hasta tanto el mismo esté en firme.

La Corte en el presente caso, dada la naturaleza de la acción de habeas corpus se ha limitado a examinar la medida cautelar adoptada y ejecutada dentro del lapso suspensivo en que la mantiene el medio de impugnación ante el Tribunal de segunda instancia. Tal consideración en el campo eminentemente procesal, no debe interpretarse como una aceptación tácita de que el hecho punible investigado por su alto reproche social no conlleve las medidas cautelares personales aplicadas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 13 de julio de 1993 dentro del presente proceso de habeas corpus y DECLARA ILEGAL la detención del señor ESTEBAN VANEGAS, sin perjuicio que se decrete posteriormente si el superior confirma la decisión del Juez Primero del Circuito, Ramo Penal de Darién o se DECLARE DESIERTA la apelación interpuesta. SE ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ERNESTO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NESTOR E. UREÑA B., actuando como apoderado legal del señor ERNESTO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de Celedonio Valencia González, ha presentado acción de habeas corpus contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Fundamenta el recurrente su acción en que el funcionario de instrucción, a pesar de haber adelantado las averiguaciones sobre este proceso, no ha girado orden de detención contra el imputado y lo mantiene detenido en la Cárcel Pública de Santiago, ilegalmente.

Recibido el escrito, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió de la siguiente manera:

"A) No es cierto que este Despacho decretó la detención del recurrente ya que la misma fue decretada por la Personería Municipal del Distrito de Montijo, el 8 de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

B) Sirvió de Fundamento a dicha pieza procesal el Protocolo de Necropsia con el cual se configuró la existencia del hecho punible al tenor del artículo 2073 del Código Judicial, confesión del propio ejecutado más número plural de testimonios que lo ubican para la fecha y lugar del hecho (artículo 2159 C.J.).

C) Actualmente el señor ERNESTO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, se encuentra recluido en la Cárcel Pública de la ciudad de Santiago a disposición de esta Fiscalía Superior por razones de competencia.

D) En cumplimiento a vuestra solicitud, a partir de la fecha el interno ERNESTO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, queda a disposición de esa HONORABLE CORPORACIÓN DE JUSTICIA, y en tal sentido hemos librado comunicación telegráfica al Jefe de la Zona Policial de Veraguas" (fojas 9).

En un largo escrito el Licenciado Ureña deja entrever que a su defendido no se le debe perseguir por el delito de homicidio sino por el de lesiones personales con consecuencia de muerte.

No obstante el cargo fundamental contra la detención del señor Ernesto González Vásquez, es que ésta se hizo sin que mediara orden de detención librada por autoridad competente.

Tal como señala el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial fue el Personero Municipal de Montijo quien ordenó la detención del demandante, pues fue en su circunscripción en donde se ejecutó el hecho y fue esa autoridad quien aprehendió primeramente el conocimiento del mismo.

En el punto C) de la respuesta del Fiscal demandado, se señala que el sindicado se encuentra a órdenes de ese Despacho del Ministerio Público por lo que se entiende que esa autoridad confirma la detención del señor González Vásquez.

Esto evidencia que es falso el cargo de inexistencia de la orden de detención girada por autoridad competente, que alega el accionante.

En cuanto a los alegatos sobre la mayor o menor responsabilidad del sindicado con relación al delito, no toca a esta Corporación dilucidar esos puntos dentro de una acción de habeas corpus, pues es materia que se debe debatir y probar dentro del proceso penal que se está adelantando.

Por tanto, la Corte considera que se ha cumplido cabalmente con el principio del debido proceso, es decir, que el sindicado se encuentra a órdenes de autoridad competente, que su detención y el proceso se ha llevado conforme a los términos de ley, y por un delito debidamente tipificado en el ordenamiento penal y que no se le está juzgando dos veces por el mismo delito. También se observa que la orden de detención del 8 de septiembre de 1992, cumple con lo establecido en el artículo 2159 del Código Judicial sobre las formalidades que debe contener la detención preventiva, además estamos frente a un delito que tiene como sanción más de dos años de prisión y de acuerdo al artículo 2148 (ibídem) procede la detención preventiva.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor Ernesto González Vásquez, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio del señor Celedonio Valencia González.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.-

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE SALIM MORDOCK CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa al Pleno de la Corte, en grado de apelación, la acción de habeas corpus interpuesta a favor de SALIM MORDOCK contra la orden dictada el 25 de marzo de 1993 por el Fiscal Segundo del Circuito de Colón, mediante la cual se le prohíbe abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

Según da cuenta el expediente, el señor MAURICE CATACH BENZAKEN presentó el 8 de marzo de 1993 querrela para que se investigara la apropiación indebida de veinte mil balboas (B/.20,000.00) que pertenecían a la empresa ORO CENTER-GOLD CENTER, de su propiedad.

De acuerdo a la información suministrada por el querellante, un cliente de nombre JAIRO JIRALDO, de nacionalidad colombiana, abonó B/.20,000.00 a la cuenta que tiene en la empresa antes mencionada. Para realizar tal abono, el cliente remitió varios cheques a una compañía vecina, cuyo propietario se llama JAN.

Añade el querellante que al solicitarle al señor JAN la entrega del dinero, éste exhibió una constancia que demostraba que dicho dinero había sido retirado por un señor de nombre CRISTÓBAL DELGADO, quien había laborado en la empresa ULTRA SPORTS -también de propiedad del querellante- hasta el 30 de noviembre de 1992.

Con posterioridad a la interposición de esta querrela, la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada general para pleitos de la sociedad ORO CENTER-GOLD CENTER, presentó un escrito ante el Fiscal Segundo del Circuito de Colón con el objeto de ampliar la querrela presentada por el señor MAURICE CATACH BENZAKEN.

En este escrito se afirma que los señores SALIM MORDOCK, HAVIAV AVIAD, ABRAHAM MORDOCK y CRISTÓBAL DELGADO aprovechaban el hecho de que el señor MAURICE CATACH realizaba constantemente viajes al extranjero para descapitalizar la empresa. Esta acción, según la firma forense, "se produce debido a que éstos señores cobraban directamente los dineros productos de las ventas, sin reportar a las compañías y desviaban mercancías a clientes, incluso, no registrados en las compañías como ventas efectivas" (sic).

Agrega que de acuerdo a la declaración rendida por uno de los vendedores de ULTRA SPORTS, señor JACK MALCA, los señores HAVIV AVIAD y SALIM MORDOCK decían que el señor CATACH no tenía nada que ver con las empresas ORO CENTER-GOLD CENTER y ULTRA SPORTS, y se hacían pasar como dueños de dichos negocios, exigiendo que el dinero de las ventas se les entregase directamente.

Ahora bien, en el expediente obra a fojas 4 una fotocopia de un documento, debidamente cotejado con su original (ver certificación de la Secretaria a fojas 4 vuelta), cuyo membrete dice "ULTRA SPORT INC.". En este documento, que lleva fecha de 6 de enero de 1993, se evidencia que una persona con la siguiente firma: DELGADO céd. 4-101-1873 recibió del señor Jan (Yan) un sobre que contenía varios cheques viajeros y cheques por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.0).

También consta en autos (fs. 10-11) la declaración rendida por el señor JACK MALCA ante el Consulado General de Panamá en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en la que el testigo manifestó que no conocía al señor CATACH y que cuando lo vino a conocer, los señores HAVIV AVIAD y SALIM mordock le dijeron que CACTACH no tenía nada que ver con el negocio de las zapatillas (que es al que se dedica la empresa ULTRA SPORT) sino que él (CATACH) sólo tenía que ver con el negocio de la joyería y relojes (que es al que se dedica la empresa ORO CENTER-GOLD CENTER).

Igualmente expresa el testigo, entre otras cosas, que los señores AVIAD y MORDOCK le prohibieron que le hiciera al señor CATACH cualquier comentario relacionado con la venta, cobro, viajes, clientes y contactos que tenían estos señores en Colombia.

En el proceso aparece el testimonio del señor WILDMAR CASTILLO CASTILLO, ex-empleado de ULTRA SPORT INC, quien manifiesta que conoció al señor CATACH por el hecho de que este señor es el apoderado general de ULTRA SPORT INC y de la empresa ORO CENTER-GOLD CENTER. De acuerdo a CASTILLO, el señor JAIRO JIRALDO, de nacionalidad colombiana, efectuó en el mes de noviembre una compra por B/.26,000.00 en relojes en la empresa ORO CENTER-GOLD CENTER.

Informa el testigo que el 18 de diciembre de 1992 contactó telefónicamente al señor JIRALDO, quien le manifestó que durante los días siguientes les haría llegar un abono de B/.20,000.00, pero como quiera que desde el 20 de diciembre de 1992 hasta enero de 1993 las citadas empresas estuvieron cerradas por vacaciones del personal, no fue sino hasta el 18 de enero de 1993 cuando se volvió a comunicar con el señor JIRALDO, quien le expresó que había mandado en un sobre los B/.20,000.00 a una compañía llamada ASAHI ZONA LIBRE, S. A., dejándoles instrucciones de que lo remitieran a la empresa ORO CENTER-GOLD CENTER.

Con base en la anterior información, asevera CASTILLO, se apersonó a dicha compañía y se entrevistó con una secretaria de nombre MIREYA DE GARCÍA y con el gerente, señor YANG WEI, quienes le informaron que ese sobre se lo habían entregado al señor CRISTÓBAL DELGADO en razón de que dicho señor, luego de haber llamado telefónicamente para averiguar si

había llegado un pago para la compañía ORO CENTER- GOLD CENTER, se apersonó a la compañía ASAHÍ para retirarlo.

En el expediente está acreditado que el señor YANG antes de entregarle el sobre con el dinero al señor CRISTÓBAL DELGADO hizo que este señor firmara un documento en el que hacía constar que recibía el sobre con la cantidad de B/.20,000.00, tal como consta a fojas 4 del expediente. También está comprobado en el proceso que el señor CRISTÓBAL DELGADO no estaba laborando en la compañía ULTRA SPORT INC para la fecha en que fue a retirar el sobre con el dinero.

Pues bien, tras el estudio de los elementos probatorios allegados al proceso, observa la Corte que tanto el Fiscal de la causa como el Segundo Tribunal Superior de Justicia calificaron la apropiación de los B/.20,000.00 como delito de apropiación indebida.

Sin embargo, la forma en que el dinero fue obtenido no tipifica el delito de apropiación indebida. En efecto, según lo que demuestra el sumario, el señor CRISTÓBAL DELGADO se hizo pasar por vendedor de la compañía ULTRA SPORT para obtener el dinero. Esa simulación, que estuvo acompañada de la exhibición de una tarjeta de identificación que lo acreditaba como vendedor, produjo una alteración de la realidad e hizo que las personas que tenían el dinero fuesen engañadas, al punto que entregaron el dinero.

La descripción anterior configura el delito de estafa que tipifica y sanciona el artículo 190 del Código Penal en los siguientes términos: "El que engañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días-multa ..."

Lo anterior es así, aun cuando la intención de los agentes hubiese sido la de cometer el delito de apropiación indebida. En efecto, el hecho de que los sindicatos estuvieran con anterioridad apropiándose, como parece ser, de fondos que estaban bajo su custodia, no hace que la conducta desplegada para obtener los B/.20,000.00 se enmarque como delito de apropiación indebida, pues los medios probatorios denotan que para apropiarse de ese dinero se realizaron todos los elementos del tipo que prevé el artículo 190 del Código Penal.

Lo anterior no significa que la medida adoptada por el Fiscal sea injurídica, ya que existen en el proceso otros elementos de juicio que indican que aparentemente y de manera continuada se estaba cometiendo el delito de apropiación indebida. Estos elementos de juicio emergen de las declaraciones de los señores JACK MALCA, WILDMAR CASTILLO y AUGUSTO CAMAÑO CAMARENA.

Ahora bien, el apelante estima, entre otras cosas, que la medida cautelar impugnada es ilegal porque contra su representado se siguen diversos procesos por los mismos hechos, lo cual, a su juicio, implica la infracción del principio no bis in idem y del principio del debido proceso legal.

Sobre el particular, la Corte considera que no le asiste razón al recurrente. El principio del no bis in idem alude a la prohibición de que una persona sea **juzgada nuevamente por los mismos hechos cuando con anterioridad se ha expedido una resolución con autoridad de cosa juzgada**. Evidentemente esta no es la situación que se produce cuando contra una misma persona se instruyen diversos sumarios por los mismos hechos o delitos, sin que con anterioridad se haya dictado una resolución que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa posiblemente se estén instruyendo en contra del sindicato diversos sumarios por unos mismos hechos. Pero ello en modo alguno supone, como se ha visto, la infracción del principio no bis in idem, ni la violación del debido proceso legal, pues para evitar que se sigan instruyendo sumarios por separados, la parte interesada puede solicitar la acumulación de procesos con fundamento en lo que dispone el artículo 2291 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 2291. Hay lugar a la acumulación de procesos cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas ...

Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurran los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo" (la subraya es del Pleno).

De lo que se deja dicho, se colige que la medida decretada por el fiscal de la causa es jurídica, por lo que procede entonces la confirmación de la resolución recurrida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN EDUARDO MCRAE EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano Eduardo del Cid presentó ante el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, acción de habeas corpus en favor de Juan Eduardo Mc Rae quien, según expresa el peticionario, se encuentra privado de su libertad corporal en la Estación de la Policía Técnica Judicial de Río Abajo desde el 14 de julio del año en curso.

El Juez del conocimiento, mediante auto de 20 de julio de 1993, se inhibió del conocimiento del negocio y ordenó su remisión a la Corte Suprema, por haberle informado el Fiscal Auxiliar de la República que el detenido se encontraba filiado a sus órdenes (fs.9-11).

Tras asumida la competencia por esta Corporación de Justicia, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien informó sobre el caso por medio de Oficio No.8766, de 28 de julio de 1993, así:

"A) No es cierto que ordenara la detención del señor JUAN EDUARDO Mc RAE, el mismo, fue detenido en una diligencia de allanamiento, llevada a cabo por el señor Carlos E. Sumosa, Corregidor de Policía de Río Abajo, en asocio de unidades de la Agencia de la Policía Técnica Judicial de dicho corregimiento, en el último cuarto a mano derecha, de la barraca N°1, en calle 8va., Río Abajo.

B) El señor JUAN EDUARDO Mc RAE, según la correspondiente acta de allanamiento, sirvió de testigo en dicha diligencia, toda vez, que la residencia de marras, se encontraba sola.

C) Actualmente el señor JUAN EDUARDO Mc RAE goza de una LIBERTAD PROVISIONAL que le fuera decretada mediante providencia, fechada el día viernes 16 de los corrientes." (Subraya la Corte)

El Corregidor de Río Abajo mediante Nota de 15 de julio de 1993, citada en providencia del Fiscal Auxiliar de la República de 16 de julio de 1993 (f.18), expresa que Juan Eduardo Mc Rae González "no tiene ninguna vinculación con la práctica de la diligencia que efectuáramos el día de ayer (miércoles 14 de julio)", en cuya realización había servido como testigo (Subraya la Corte).

Ello explica que el Fiscal Auxiliar de la República decidiera en la misma providencia una medida liberatoria en favor de McRae, por no existir en la actuación elementos probatorios que lo relacionen con la comisión del hecho punible (a.2158, C.J.). Lo que sorprende en este caso es que la medida decretada hubiere sido la de "**libertad provisional**", cuando en estricta lógica jurídica si una persona que **no posee nexo** o vinculación con el delito que se investiga es erróneamente detenido lo procede es ordenar su libertad, simplemente, sin condicionamiento o calificativo alguno.

Esto es así porque la libertad provisoria es un instituto procesal que se reconoce en beneficio de quien se encuentra efectivamente vinculado a un hecho delictivo de naturaleza a provocar la privación de su libertad corporal. Dicha medida puede ser tomada en diversos supuestos procesales, entre ellos el beneficio de excarcelación que se reconoce a los procesados cuando la naturaleza del delito lo permite (a.2181 C.J.); cuando la privación de la libertad cumplida a título provisional exceda el máximo de la pena imponible (artículos 2417 y 2418 C.J.); o cuando el imputado sufra enfermedad mental y no representa peligro para terceros (a.2039 C.J.); cuando en cualquier estado del proceso se demuestre la existencia de los requisitos establecidos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena el imputado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución juratoria (a.2184-A, C.J.); cuando se dicte auto de sobreseimiento, se decretará la libertad provisional del o de los sumariados hasta que se decida la apelación (a.2216 del C.J.).

A juicio del Pleno carece entonces de sustento jurídico decretar la libertad provisional de quien participa simplemente a título de testigo en un acto de investigación, sin tener ninguna relación con los hechos investigados.

Por último, a fojas 19 se encuentra el informe secretarial que aclara la situación del demandante, con el siguiente tenor:

"Informo a usted, que hoy a las 9:50 a.m. nos comunicamos telefónicamente con el encargado de la Fuerza Especial Antinarcótico de la Policía Técnica Judicial, quien nos informó que el señor JUAN EDUARDO MCRAE, estuvo bajo investigación en esa dependencia y fue puesto en libertad mediante providencia del Fiscal Auxiliar de la República, el día 18 de julio de 1993".

Por acreditada esta circunstancia, lo pertinente es aplicar el mandato que trae el artículo 2572 del Código Judicial, a lo que se procede.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en este proceso de habeas corpus.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) ARTURO HOYOS.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES CALEB MUÑOZ Y ORLANDO QUIJADA EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Wiston Churchill James a favor de los señores **CALEB MUÑOZ Y ORLANDO QUIJADA**.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió la presente acción, en primera instancia, mediante la Sentencia de 19 de julio de 1993, por la cual se declaró legal la detención de **CALEB MUÑOZ AMOGUEA Y ORLANDO QUIJADA PACHECO** por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Afirma el Tribunal a-quo que en el expediente existen suficientes elementos probatorios para determinar que la detención de los señores **MUÑOZ Y QUIJADA** se llevó a cabo conforme a los requisitos legales.

El artículo 2159 del Código Judicial exige tres requisitos para que la orden escrita de detención provisional sea considerada legal, los dos primeros requisitos, el hecho punible y los elementos probatorios allegados al sumario para la comprobación del mismo se cumplen con la diligencia de allanamiento en la cual consta el hallazgo de la droga y con la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Droga, que determina que la sustancia incautada es COCAÍNA (CRACK) en una cantidad de 29.28 gramos y COCAÍNA (en polvo) por 1.68 gramos, que sumados arrojan un total de 30.96 gramos de sustancia ilícita.

El tercer requisito que debe cumplir la diligencia escrita que ordena la detención provisional, es la determinación de los elementos probatorios que vinculan a los imputados con el hecho punible. En el presente caso la presencia de los señores **MUÑOZ Y QUIJADA** en el lugar en donde se práctico la diligencia de allanamiento y se encontró la sustancia ilícita constituye un indicio que los vincula al hecho punible investigado.

El licenciado Wiston Churchill James al sustentar su recurso de apelación manifiesta que los señores **CALEB MUÑOZ AMOGUEA Y ORLANDO QUIJADA** si bien es cierto se encontraban en la residencia de los señores **APARICIO PINILLA Y ADELINA ALVEO** el día que se llevó a cabo la diligencia de allanamiento en que se incautó la droga, sólo estaban en dicho lugar de paso. El primero, para pernoctar y el otro en la puerta de la residencia, por tanto no hay nada que los vincule al hecho punible.

Al estudiar el presente negocio jurídico esta Superioridad ha constatado que, el día 5 de mayo de 1993, por orden de la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, del Primer Distrito Judicial de Panamá, y a instancia de los moradores del sector, se practicó una diligencia de allanamiento en la casa No.12,159, cuarto No.14 bajo, calle 12 y 13 Avenida Herrera y Bolivar, lugar en el que, según las quejas de los vecinos, se vendía droga.

Consta a fojas 9 del expediente que al practicarse la diligencia de allanamiento en el lugar antes indicado se encontró 30.96 gramos de cocaína, (Cfr.Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Droga de la Policía Técnica Judicial de 17 de junio de 1993, a fojas 83 del sumario), y ciento treinta y ocho balboas con tres centavos (B/.138.03).

En el cuarto allanado estaban presentes los señores **ADELINA ALVEO GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO NAVAS, ORLANDO QUIJADA PACHECO, CALEB MUÑOZ AMOGUEA Y APARICIO PINILLA HERRERA**, quienes fueron detenidos preventivamente e indagados por órdenes del Fiscal Cuarto del Circuito de Colón del Primer Distrito Judicial de Panamá de Turno. (Fojas 9).

Los señores **CALEB MUÑOZ AMOGUEA Y ORLANDO QUIJADA PACHECO**, tanto en el informativo rendido, como en la declaración indagatoria, manifestaron que estaban en el lugar en donde se practicó la diligencia de allanamiento, pero no estaban enterados de que en ese cuarto había droga, y que no consumen ni venden dicha sustancia ilícita.

Esta Superioridad considera que la detención preventiva de los señores **CALEB MUÑOZ Y ORLANDO QUIJADA**, cumplió con los requisitos establecidos en la ley (artículo 2159 del Código Judicial), porque el Fiscal Cuarto del Circuito Judicial de la Provincia de Colón del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso mantenerla mediante diligencia de 5 de mayo de 1993 (fs.9), en la cual expresó:

1. El hecho punible, que es un delito contra la salud pública.
2. El elemento probatorio allegado al sumario para la comprobación del hecho punible constituido por la existencia en el lugar allanado de 244 envoltorios de papel aluminio que contenían la cantidad de 29.28 gramos de cocaína (crack) y 8 pases de polvo blanco que contenían la cocaína, para un total de 30.96 gramos de sustancia ilícita.

3. El elemento probatorio que figura en el proceso contra los señores **MUÑOZ Y QUIJADA**, o sea su presencia en el local donde se encontró la droga, hecho que los vincula con el ilícito investigado.

Por lo expuesto el Pleno de esta Corporación debe confirmar la resolución de primera instancia.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de julio de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara LEGAL la detención de CALEB MUÑOZ Y ORLANDO QUIJADA, ordenada mediante diligencia de 5 de mayo de 1993 dictada por la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de la Provincia de Colón del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR JACK MALCA MALCA CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS interpuso acción de habeas corpus a favor del señor JACK MALCA MALCA contra la orden de detención decretada el 29 de enero de 1993 por el Juez Sexto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Según se observa, la orden de detención cuestionada fue decretada como medida cautelar substitutiva de las medidas cautelares consagradas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, reformado por la ley 3 de 1991. El juzgador de la causa adoptó tal decisión porque el señor MALCA incumplió la medida cautelar que consistía en la obligación que tenía de presentarse cada dos semanas ante la autoridad que conoce su causa.

Conforme expresó el juez a-quo en la resolución impugnada a través del habeas corpus, la mora en el incumplimiento de la referida medida cautelar se "prolonga desde el 5 de agosto a la fecha, es decir, que el enjuiciado no comparece ante el Juzgado hace CINCO (5) MESES, situación que se agrava con el hecho que del 17 de noviembre de 1992, existe una providencia cuya notificación aún se encuentra pendiente, por la ausencia de Malca Malca".

Las razones que motivaron la interposición del presente habeas corpus pueden resumirse así:

PRIMERO: que la acción penal instaurada contra JACK MALCA MALCA se inició en razón de que la esposa del sindicado interpuso una denuncia contra éste por delito relacionado con drogas, lo cual es improcedente a la luz del artículo 2023 del Código Judicial;

SEGUNDO: Que el señor MALCA MALCA fue llamado a juicio por delito genérico contra la salud pública; y

TERCERO: Que pese a lo anterior, el único delito que se le puede imputar a MALCA MALCA es el de posesión ilícita de drogas, el que por su penalidad no es susceptible de detención.

Mediante resolución de 20 de julio de 1993, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declaró legal la medida cautelar impugnada con base en las siguientes consideraciones:

"En el negocio bajo examen está debidamente comprobada la existencia del hecho punible, es decir, se trata de un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal.

No se ha violentado el debido proceso legal en cuanto a la supuesta prohibición de procedibilidad, tratándose de cónyuges, prevista en el artículo 2023 del Código Judicial, porque esa norma se refiere al impedimento de ejercer acción penal los cónyuges entre sí, salvo el delito cometido por uno contra la persona del otro o la de sus hijos y otras excepciones.

Sin embargo, en el negocio bajo examen se trata de un delito contra la salud pública, como una modalidad de los delitos contra la seguridad colectiva, no se refiere a un hecho punible cometido por un cónyuge contra el otro, pues esa conducta reprochable es perseguible de oficio y el funcionario de instrucción debe investigarla una vez tiene conocimiento de la noticia del crimen, por tanto, no concurren en esta situación las causas absolutorias previstas en la norma procesal citada.

Tampoco es aplicable la tesis de la imposibilidad procesal de la detención preventiva, para los delitos cuya pena mínima no rebasa los dos años de prisión y mucho menos es adecuada la doctrina jurisprudencial citada en la demanda de habeas corpus al negocio bajo examen, por cuanto la situación contemplada es completamente diferente, pues se trata de una persona que disfrutaba de una medida cautelar personal diferente a la detención preventiva y su incumplimiento, a juicio del Tribunal de grado, motivó el reemplazo de ésta por la detención preventiva, conforme lo permite la Sección 1ª, Capítulo VI, Título II, Libro Tercero del Código Judicial, específicamente el artículo 2147-E de dicho texto legal ... Siendo ello así, la detención preventiva decretada satisface los requerimientos legales contemplados en las normas de procedimiento penal, en consecuencia, debe ser decretada legal."

La anterior resolución fue impugnada oportunamente con el recurso ordinario de apelación, razón por la cual ingresa el negocio al Pleno de la Corte, quien pasa a decidir la controversia, previa las siguientes consideraciones.

En el escrito de sustentación del recurso interpuesto, el apelante vuelve a reiterar, como motivo de disconformidad, las mismas razones que señaló al promover la acción de habeas corpus.

Sin embargo, al analizar el punto de vista del recurrente y las piezas procesales que recoge el expediente, esta Corporación de Justicia llega a la conclusión de que la resolución impugnada debe ser confirmada en todas sus partes.

En efecto, tal como lo expresó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el delito imputado aparece tipificado dentro del Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Judicial, como una modalidad de los **delitos contra la seguridad colectiva**.

Esta circunstancia, unida a la nota típica que caracteriza en nuestra legislación a los delitos contra la salud como delitos de **peligro común**, hace impertinente el argumento de la defensa, según el cual la medida cautelar cuestionada es ilegal porque el proceso padece de un vicio de nulidad, que se traduce en el hecho de que el sumario se inició en contraposición a lo establecido por el artículo 2023 del Código Judicial. Esta norma establece que los cónyuges no podrán ejercer "acción penal entre sí ... , a no ser por delito cometido por uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia" (el énfasis es del Pleno).

Para la Corte resulta claro que el caso que nos ocupa no se rige por la regla que consagra el citado artículo 2023, pues la conducta de la esposa del sindicado no encuadra dentro de ese supuesto. Dicho precepto establece una regla general y los principios en que descansan su excepción.

La regla general consiste en que los cónyuges no podrán ejercer "acción penal entre sí". En tanto, los principios que fundamentan la excepción a esta regla descansan en que la acción penal se podrá ejercer cuando el delito sea cometido en detrimento **de la persona del cónyuge o de los hijos**. Ahora bien, qué ha de entenderse por "acción penal entre sí"? Para poder responder a esta interrogante es necesario externar las siguientes consideraciones.

La acción penal es pública y, como tal, pertenece al Estado, a quien corresponde ejercerla a través de los funcionarios encargados de realizar la labor investigativa. Se ejerce tan pronto llega la notitia criminis a conocimiento de los funcionarios de instrucción, con el propósito de adelantar el proceso a efectos de determinar si los hechos que han llegado a conocimiento de las autoridades constituyen delito, para que, en ese evento, el Estado ejerza el ius puniendi y castigue a los autores y partícipes.

Lo anterior supone, entonces, una diferencia entre el concepto de acción penal y el concepto de pretensión punitiva. El primero hace referencia a un derecho público cuyo ejercicio persigue determinar si los hechos denunciados (el término se usa en su concepción amplia) infringen la ley penal. El segundo también hace referencia a un derecho público. Pero a un derecho a través del cual el Estado pretende sancionar a quien resulte culpable de la violación de algún precepto penal sustantivo o material. Es decir, para que el Estado ejerza el ius puniendi resulta necesario que se haya ejercitado previamente la acción penal, y que el proceso haya culminado con una declaratoria de culpabilidad. Esta diferencia es la que hace posible que en muchos casos se haya ejercido la acción penal, más no así el ius puniendi del Estado: ello ocurre cuando el imputado es sobreseído o absuelto de los cargos por los que fue enjuiciado.

De lo anterior se deduce que el ejercicio de la acción penal no agota o concretiza el ejercicio de la pretensión punitiva, sino que la acción penal constituye el vehículo mediante el cual se puede llegar a ejercer la pretensión punitiva.

Lo anterior no contradice el hecho cierto de que existan delitos que no puedan investigarse de oficio, sino que requieran de querella o acusación particular para que se adelanten las investigaciones, pues en estos casos la acción penal sigue siendo pública y su titularidad no se desplaza hacia los particulares. Lo que ocurre es que por razones de política criminal, el Estado permite que en ciertos supuestos sean los particulares ofendidos quienes exciten la acción penal, dado el hecho de que los delitos que han sufrido no trascienden normalmente la esfera familiar o personal. Se dice que el poner en conocimiento de la autoridad estos delitos, muchas veces le trae consecuencias perjudiciales al ofendido, precisamente por los hechos en que descansan. Por ello, se deja en sus manos la decisión de iniciar el ejercicio de la acción penal. Obviamente, la decisión que se tome va a repercutir en la posibilidad de que se ejerza o no el ius puniendi.

Ahora bien, teniendo presente estas consideraciones, podemos expresar el sentido del numeral 1 del artículo 2023 del Código Judicial, que establece que los cónyuges no podrán ejercer acción penal entre sí.

En primer lugar es importante destacar que la expresión "ejercer acción penal entre sí" es incorrecta porque nadie puede ejercer sobre otro acción penal. Ya vimos que a través del ejercicio de ésta, el Estado se propone adelantar las investigaciones del caso, con miras a determinar si los hechos de que ha tenido noticia constituyen o no delito, para que, en el evento de que tales hechos sean delictivos, pueda ejercerse el ius puniendi sobre los autores y partícipes.

De ahí que lo que la norma en realidad establece es que los cónyuges no podrán pretender que su consorte sea investigado, enjuiciado y juzgado **por delito que el uno haya cometido contra el otro**, a no ser que el delito se haya cometido contra la **persona** de uno de los cónyuges o la de los hijos.

Ahora bien, para poder determinar cuándo se ha cometido un delito contra otra persona es necesario acudir a la noción de bien jurídico tutelado. Esta noción sirve para identificar cuál ha sido el valor, el interés u objeto, cuya lesión o puesta en peligro, ha querido tutelar o proteger la norma penal. Es así, como utilizando este concepto, nuestro Código Penal ha dividido el Libro II en Títulos, agrupando dentro de cada uno de éstos los delitos que tengan como común denominador la tutela de determinado bien jurídico. A manera de ejemplo podemos manifestar que el legislador ha ubicado dentro del Título XI las diversas modalidades de los delitos que se pueden cometer contra la Administración de Justicia.

Pues bien, dentro de los delitos que se pueden cometer en perjuicio de otra persona, tenemos, entre otros, aquellos que se cometen directamente contra la persona, como el homicidio y las lesiones personales; aquellos que se cometen contra su patrimonio, como el hurto y la apropiación indebida; aquellos que se cometen contra su honor, como la calumnia y la injuria; y aquellos que se cometen contra el pudor y la libertad sexual, como la violación carnal y el incesto.

No están incluido dentro de la categoría de delitos que se pueden cometer contra otras personas, aquellas disposiciones que resguardan bienes jurídicos sociales o colectivos, ni aquellas que tutelan la personalidad jurídica del Estado, la administración pública y la administración de justicia, entre otros. Si bien puede darse el caso que al cometerse algunos de estos delitos se viole muchas veces algún derecho particular, lo cierto es que estos últimos, cuando no se presente el concurso de delitos, están considerados dentro de esa normativa como derechos secundarios y, desde este punto de vista, no puede decirse, strictu sensu, que se ha cometido un delito contra el derecho de otra persona.

Así cuando un servidor público, que tenga como función custodiar vehículos depositados en un hangar, se apropie de uno de esos vehículos, comete el delito de peculado tipificado en el artículo 322 del Código Penal, aun cuando el bien apropiado no sea de propiedad del Estado. En este caso, vemos como, a pesar de que se ha cometido una infracción que lesiona el patrimonio de una persona, el delito que consuma es contra la administración pública.

Teniendo presente estas consideraciones, podemos afirmar que un cónyuge no podrá excitar la acción penal para que se investigue a su consorte, cuando el hecho cometido pueda catalogarse como delito cometido contra otro, salvo el caso de los delitos que se cometen contra la **persona misma**. Desde este punto de vista, un cónyuge no podrá denunciar o presentar querrela contra el otro cuando, por ejemplo, el delito sea contra el patrimonio, salvo en los casos que excepciona el artículo 204 del Código Penal. En cambio, un cónyuge sí podrá denunciar a su pareja cuando el delito se haya cometido en perjuicio de la **persona misma** o cuando las disposiciones penales infringidas tutelen bienes sociales o colectivos, como en el caso de delitos contra la fe pública y contra la seguridad colectiva, pues en estos supuestos el bien jurídico que se tutela no es de naturaleza individual.

De manera que, aplicando estos razonamientos al caso que nos ocupa, se colige que el hecho de que la esposa del sindicado haya puesto en conocimiento de la autoridad que su esposo poseía droga, no produce la infracción del artículo 2023 del Código Judicial ni la nulidad de lo actuado, ya que el delito denunciado por ella no ha sido cometido en su contra, pues el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud es de carácter colectivo y no individual.

Por otro lado, en lo que respecta al argumento de la defensa, consistente en que la detención del imputado es ilegal porque el delito por el que puede ser sancionado no tiene pena mínima de dos años de prisión, la Corte estima que no le asiste razón.

En efecto, como bien puntualizó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la detención decretada por el juez de la causa es totalmente legal, pues la misma fue adoptada como medida cautelar sustitutiva, ante el incumplimiento por el sindicado de otra medida. Ello lo permite claramente el artículo 2147-E del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JAIME PADILLA BELIZ Y EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense PADILLA Y ASOCIADOS presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, acción de habeas corpus (preventivo) en favor del señor JAIME PADILLA BELIZ y en contra de la Juez Cuarta de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Librado el mandamiento, se procedió a imprimir el trámite correspondiente. El Segundo Tribunal Superior, en sentencia del 16 de julio de 1993, declaró legal la orden de detención dictada por la Juez Cuarta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el señor PADILLA BELIZ. Esa resolución fue apelada y sustentada por el proponente de la acción de habeas corpus. Enviado el expediente y repartido, se pasa a resolver el fondo de este asunto.

En la demanda que contiene la acción se hace referencia a que el día 30 de abril de 1993 la funcionaria acusada expide el Auto No.532, mediante el cual impone pena de arresto de cinco días incommutables al señor JAIME PADILLA BELIZ, por faltas al debido respeto ante la autoridad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Agrega que voluntariamente el sancionado acudió ante la Corregiduría de Río Abajo para que se ejecutara el auto en que fue condenado y el funcionario de policía, por tratarse de una falta netamente policiva, cambió la orden de arresto al aceptar que el señor PADILLA BELIZ pagara la suma de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) como multa, pago que éste realizó el 21 de mayo de 1993 mediante recibo N°204357. No obstante haberse cancelado esa multa que, según el accionante, satisfacía la condena realizada por la Juez Cuarta, esta funcionaria reitera su petición al Corregidor de la circunscripción de San Francisco para que se cumpla la ejecución de la orden de arresto incommutable, proferida en su Auto N°532 de 30 de abril de 1993, lo que constituye, según asevera, un típico acto arbitrario e ilegal. Según su entender, al ser cumplida la sanción impuesta por el Corregidor, esto es, el pago de la multa impuesta, se produce la cosa juzgada, y el proceder de la funcionaria judicial violenta lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

La sentencia apelada, al referirse al planteamiento presentado en la acción, no comparte el criterio sustentado. En forma clara hace mención de la facultad disciplinaria que le corresponde a los Magistrados y Jueces y señala que dentro de las mismas se encuentra la de imponer pena de arresto, hasta por cinco días, a quienes le falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. Corresponde al funcionario de policía del lugar cumplir la resolución inmediatamente.

Expresa el Tribunal Superior que el Corregidor de Río Abajo, al cambiar la sanción impuesta por la funcionaria judicial, procedió en contra de lo expresado en el último párrafo del numeral 2 del artículo 202 del Código Judicial y "... al no dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución tantas veces citada, su actuación es contraria a la ley y por ello resulta nula".

El apelante sostiene que el Tribunal Superior no estaba facultado para declarar la nulidad de todo lo actuado por el Corregidor "... cuando este Corregidor no haya declarado la detención, así como para declarar la nulidad de todo lo actuado por una funcionaria judicial, con mando y jurisdicción en su esfera circuital". Agrega como cuestión adicional, que el Tribunal Superior tenía el deber de analizar la actuación de la funcionaria que ordena el arresto.

Como queda expresado anteriormente, el cuestionamiento que hace el demandante al Auto N°532 de 30 de abril de 1993 estriba en el hecho que la funcionaria condenó a la pena de cinco (5) días "incommutables" cuando el mencionado artículo 202, en su numeral 2, establece que la pena será de arresto por cinco días, sin utilizar el término "incommutable", cuestión que permitía al funcionario de policía del lugar, en este caso, al Corregidor de Río Abajo ante quien se presentó el señor PADILLA BELIZ, cumplir dicha orden, cambiándola o conmutándola por multa, tal cual hizo, a razón de DOS BALBOAS (B/.2.00) por día.

No le asiste ninguna razón al apelante. El artículo 202, en su numeral 2, del Código Judicial, no faculta al funcionario de policía para cambiar una resolución dictada por un juez; el funcionario de policía está obligado a cumplir inmediatamente lo ordenado en dicha resolución. Si la sanción impuesta por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá fue la de imponer una pena de arresto de cinco días, el Corregidor de Río Abajo se ha extralimitado en sus funciones al desconocer el mandamiento expreso de la ley, con el propósito de rehusar o retardar el cumplimiento de un acto inherente a sus funciones. Peligroso es aceptar como buena la actuación del señor Corregidor de Río Abajo en detrimento del orden jurídico existente. Más grave es cuando la actuación del Corregidor se pretende apoyar en los artículos 914, 1691, 1702, 1717 y 1737 del Código Administrativo, disposiciones legales que son sumamente claras y que no autorizan a ningún funcionario de policía, no importa su jerarquía, a cambiar o sustituir por otra una decisión judicial.

En cuanto a si la detención ordenada cumple los requisitos de la ley, en otras palabras tal como lo cita el apelante, si la actuación de la funcionaria que ordena el arresto está enmarcada en los cánones legales, observa el Pleno que la misma se ordenó mediante un auto en el cual se hacen los cargos concretos de irrespeto inferida a la funcionaria judicial por los señores JAIME PADILLA BELIZ y OMayra GARCÍA DE BERBEY. Estos cargos y la forma como fueron realizados aparecen textualmente en ese auto al expresar lo siguiente:

"...

Estando la Suscrita Juez reunida con el Secretario del Tribunal Licenciado DANIEL VARGAS, la Alguacil Ejecutor Licenciada Marilyn Cedeño y el Asistente del Juez, el Lic. Rolando Mejía; analizando actuaciones judiciales presentadas por la propia Licda. BERBEY, apoderado judicial del señor FRANCISCO SOLIS GÓMEZ dentro del juicio Ejecutivo que FRANCISCO SOLIS GÓMEZ le sigue a las sociedades KREPORT INVESTMENT CO. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., abruptamente fracturaron con ayuda de la fuerza física, el marco de la puerta de entrada del Despacho de la Juez, el cual permanecía cerrado, acometiendo físicamente a la Notificadora del Juzgado, señorita Viodelda Femenías quien les explicaba a los arriba mencionados que debían permanecer en Secretaría hasta tanto fueren recibidos por la Juez.

Luego de la acción violenta antes descrita, la Abogada OMayra GARCÍA DE BERBEY y el señor JAIME PADILLA BELIZ hicieron eco de una serie de frases violentas, injuriosas, procaces, altaneras y peyorativas contra la dignidad moral y física de la Suscrita Juez, quien ante el temor desatado por la falta de sensatez de la abogada BERBEY y sus acompañantes conminó verbalmente a guardar respeto a las autoridades, la cual esta representa.

Ante la situación develada amenaza contra la seguridad física de nuestra persona intenté llamar por teléfono a la Policía para que prestase su auxilio necesario, cuando la Licda. OMayra BERBEY sintiendo el respaldo del señor PADILLA BELIZ y del grupo el cual los acompañaba me arrebató el teléfono e intentó retenerme en el Despacho a la fuerza, por lo que en ese mismo instante trate de salir del Despacho para buscar protección, cuando fue asida del brazo, arañada y desgarrada en mis ropas al momento de salir del sitio.

..."

Revisado como ha sido el expediente, encuentra asidero lo expuesto por la Juez en la certificación de los empleados del juzgado que presenciaron el hecho. Esta certificación es del tenor siguiente:

"Panamá, 30 de abril de 1993.

Nosotros, Daniel Augusto Vargas Rangel, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°2-99-178, abogado, Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, Rolando Eliecer Mejía Mosquera, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-191-616, abogado, Asistente de la Señora Juez Cuarta del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, Marilyn Idarelllys Cedeño Herrera, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°7-91-2130, abogada, Alguacil Ejecutor del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, Ana Elida Alveo Sosa, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-155-778, Estenógrafa del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, Octavio Horta, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-185-538, Marta Lidia Serrano Vega, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°4-208-344, Oficial Mayor del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, Viodelda Femenías, mujer, paname (sic), mayor de edad, con cédula de identidad personal N°4-152-318, Notificadora del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil,

CERTIFICAMOS:

Que siendo las tres y treinta de la tarde de hoy treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, la licenciada Omayra García de Berbey, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°7-41-567, abogada, actuando en este caso como apoderada judicial del señor Francisco Solís Gómez, dentro del Proceso Ejecutivo que este le sigue a Kreport Investments Inc, y Corporaciones de Inversiones Navales, S. A., el licenciado Jaime Padilla Béliz, varón, panameño, abogado, cuyas demás generales desconocemos y en este caso como propietario del Diario El Siglo, un fotógrafo de tez morena del Diario El Siglo, y un grupo como de diez personas más, irrumpieron en forma violenta el Despacho de la suscrita Juez Cuarta del Circuito de Panamá, Ramo Civil y con actitudes ostiles, desafiantes y amenazantes fracturaron físicamente la cerradura y marco de la puerta de dicho despacho, agrediendo luego la licenciada García de Berbey a la suscrita Juez Cuarta en forma verbal y físicamente, teniendo éste última que concurrir a la medicatura forense del Ministerio Público. No habiendo más nada que agregar se cierra la presente diligencia y se firma para constancia.

(fdo.) Lic. Daniel A. Vargas

Secretario

(fdo.) Lic. Rolando E. Mejía M.

Asistente de Juez

(fdo.) Licda. Marilyn Cedeño

Alguacil Ejecutor

(fdo.) Sra. Ana E. Alveo Sosa

Estenógrafa

(fdo.) Marta Serrano

Oficial Mayor

(fdo.) Viodelda Femenías

Notificadora

(fdo.) Sr. Octavio Horta

Portero".

Es conveniente dejar claramente establecido que contra la decisión adoptada por la Juez, el favorecido con el mandamiento de Habeas Corpus interpuso el recurso de reconsideración que fue resuelto mediante Auto N°593 del 14 de mayo de 1993, en el cual se confirma la decisión. De lo anterior se infiere que no ha habido violación del debido proceso y la actuación de la funcionaria judicial está comprendida en lo estipulado por el numeral 2 del artículo 202 del Código Judicial.

Considera el Pleno que en cuanto al procedimiento seguido por la funcionaria judicial, el licenciado JAIME PADILLA BELIZ, al concurrir ante el Corregidor de Río Abajo y aceptar que este funcionario ejecutara la resolución mediante la conmutación de la pena por multa y pagar posteriormente esa multa, estaba aceptando el cargo que la funcionaria judicial le hiciera y por la cual lo condenó a la pena de cinco día de arresto. Si bien el funcionario de policía extralimitó sus funciones al dictar esa resolución, lo cierto es que la actuación del señor JAIME PADILLA BELIZ ante ese funcionario de policía, implica su aceptación de los actos que dieron marco a la pena que se le impusiera en el Auto 532 de 30 de abril de 1993.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia del 16 de julio de 1993 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del recurso extraordinario de habeas corpus (preventivo) presentado por el señor JAIME A. PADILLA BELIZ en contra de la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se ORDENA se saquen copias de las piezas correspondientes de la actuación del Corregidor de Río Abajo y se remitan al Ministerio Público para que se investigue la comisión de cualquier delito en que hubiere incurrido el mencionado corregidor.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR SAMUEL BENT EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. (P.T.J.) MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha interpuesto recurso de habeas Corpus a favor de **SAMUEL BENT** y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, alegando que el mismo fue ilegalmente detenido "sin que exista razones justificadas u orden de detención".

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, conforme lo estatuye el artículo 2578 del Código Judicial, el mismo fue contestado dentro del término de ley, informando lo siguiente:

"...

A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor SAMUEL BENT.

B.- No tiene razón de ser en base al punto anterior.

C.- El señor SAMUEL BENT, no se encuentra bajo nuestra custodia, tenemos conocimiento que el señor BENT se encuentra gozando de libertad desde el día 3 de agosto del presente año.

..."

Confirmando lo informado por el Sub-Director de la Policía Técnica Judicial sobre la libertad del favorecido con esta acción, señala el Secretario General de esta Corporación (fs.6), haber recibido comunicación de la Cárcel Modelo que el señor SAMUEL BENT no se encontraba detenido en ese centro penitenciario.

Al comprobarse que el detenido ha recuperado su libertad corporal, el procedimiento de habeas corpus debe cesar según lo preceptúa el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y el ARCHIVO del expediente correspondiente a la acción de habeas corpus propuesta a favor de SAMUEL BENT y en contra del DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR PABLO EMILIO CERRUD EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.-

VISTOS:

La señora **ESTHER MARÍA CERRUD**, ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor del señor **PABLO EMILIO CERRUD** en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Fundamenta su acción en los siguientes hechos:
1.- Que el señor Pablo Emilio Cerrud fue detenido el 29 de julio de 1993, a las 11 de la mañana en la Corregiduría de Chilibre.
2.- Que fue trasladado a las oficinas de la Policía Técnica Judicial de Ancón.
3.- Que el señor Cerrud nunca ha estado detenido y que tiene buena conducta.
4.- Que la denuncia presentada en su contra es una calumnia.

Recibida la acción se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante oficio N°9434 del 5 de agosto de 1993.

En su respuesta el Fiscal Auxiliar de la República puntualizó lo siguiente:
1) Que ordenó la detención del señor Pablo Emilio Cerrud, mediante resolución del 3 de agosto del presente año.
2) Que dicha detención obedece a querrella propuesta en su contra por el señor Leonardo Guerrel Guardado, por el presunto delito de violación en perjuicio de la menor Miriam Elena Guerrel Rojas, por lo que luego de tomarle declaración indagatoria al señor Cerrud se decretó su detención, según lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Encontrándose la acción para resolver, la señora Esther María Cerrud presentó escrito en el que manifiesta el desistimiento de la acción de Habeas Corpus.

En vista que el desistimiento presentado cumple con los requisitos de ley, el Pleno de la Corte lo admite y procede el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de Habeas Corpus presentada a favor del señor Pablo Emilio Cerrud y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.-

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ALBERTO SAMUDIO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **MARY MIRANDA** presentó acción de habeas corpus a favor del señor **RAÚL ALBERTO SAMUDIO** y en contra del señor Director de la División de Delitos contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la detención que sufre el prenombrado señor **SAMUDIO** es ilegal.

Acogida la demanda y librado el mandamiento de Habeas Corpus el día 26 de julio de 1993, el Director General de la Policía Técnica Judicial rindió informe de rigor mediante oficio N° A.L.180 de 27 de julio de 1993, en el que señala lo siguiente:
"A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor RAÚL ALBERTO SAMUDIO.
B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
C. El señor RAÚL ALBERTO SAMUDIO, no se encuentra bajo nuestra custodia."

Este Tribunal, en vías de determinar con exactitud la situación legal del señor **SAMUDIO**, quien se encontraba supuestamente detenido, solicitó al señor Director de la Cárcel Modelo, para que con la mayor celeridad posible, informase si en dicho centro penitenciario se encontraba detenido, el señor **RAÚL ALBERTO SAMUDIO** y a órdenes de qué autoridad.

El Director de la Cárcel Modelo ha contestado la solicitud del Magistrado Sustanciador del caso, en los siguientes términos:

"En atención al contenido de su Nota N°842 fechada 27 de julio de 1993, en donde solicita se le informe a la mayor brevedad posible si el señor RAÚL ALBERTO SAMUDIO, se encuentra detenido en éste Centro Penitenciario, y de ser cierto a órdenes de qué autoridad; tengo a bien informarle que en los archivos centralizados de la Secretaría Judicial de la Cárcel Modelo, no existe ningún detenido con el nombre antes mencionado."

Esta Corporación de Justicia deja constancia de que las autoridades respectivas no tienen conocimiento de la supuesta detención del señor **SAMUDIO**, y que el Tribunal ha agotado las instancias y medios pertinentes para dilucidar tal situación, resultando tales gestiones infructuosas, pues no se tiene noticia de la detención del señor **RAÚL SAMUDIO**.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en este negocio, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. REPARTIDO EL 9 DE AGOSTO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor del señor **JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA** y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial. Tal recurso lo formula el licenciado **EDILBERTO VÁZQUEZ A.** quien requiere "que la orden de detención, en el supuesto de que exista, sea declarada ilegal por violar la (sic) garantías fundamentales de todo ciudadano panameño".

Tan pronto dicha acción fue instaurada se le dio el trámite correspondiente, solicitándosele al señor Director de la Policía Técnica Judicial, que pusiera a órdenes de esta Corporación de Justicia al detenido, y que informara lo siguiente: A) Si ordenó la detención del ciudadano JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA; B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; C) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente a quién y por qué.

Mediante Nota N° A.L.200 recibida en la Secretaría de la Corte el 9 de agosto de 1993 el Director General de la Policía Técnica Judicial expresa, en la parte pertinente de su informe de conducta, que:

- "A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA.
- B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
- C. El señor JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA, no se encuentra bajo nuestra custodia, tenemos conocimiento que el señor JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA se encuentra gozando de libertad desde el día 9 de agosto del presente año".

Como quiera que el señor Director de la Policía Técnica Judicial ha manifestado expresamente, conforme se desprende de la transcripción anterior, que no ha ordenado la detención del señor JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de procedimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE de todo procedimiento dentro de la presente acción de habeas corpus y, en consecuencia, DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DEMETRIO QUINTERO BATISTA Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia Acción de Habeas Corpus en favor del detenido **DEMETRIO QUINTERO BATISTA**, y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Oportunamente se libró mandamiento de Habeas Corpus y el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó por medio del oficio No. A.L. 136 de 22 de junio de 1993. En este informe el Director General de la Policía Técnica Judicial, licenciado JAIME O. ABAD E., expresó que la Institución que el dirige no ordenó la detención del señor **DEMETRIO QUINTERO BATISTA**, quien está bajo su custodia desde el día 17 de junio de 1993, pero a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República. Ante este informe se libró nuevo mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República y se ordenó a la Autoridad demandada rindiera un informe de su actuación en este caso.

Posteriormente, por medio de escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 28 de junio de 1993, el Licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez, desistió de la acción de Habeas Corpus promovida en su propio nombre a favor del señor **DEMETRIO QUINTERO BATISTA**, porque este fue puesto en libertad el 23 de junio de 1993. El desistimiento presentado debe acogerse de conformidad con el artículo 1073 del Código Judicial que establece que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En la foja 8 del expediente se lee un informe rendido por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia en el cual se hace constar que el mandamiento de Habeas Corpus fue librado contra el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá el día 22 de junio de 1993, y que el 10 de agosto aún no había cumplido el mandamiento de Habeas que se libró en su contra, obligación que debió cumplir en el término de dos horas.

Como no es la primera vez que tal cosa ocurre es necesario reiterar al Señor Fiscal Auxiliar de la República, que incurre en desacato el funcionario que no acata el mandamiento de Habeas Corpus, en el término requerido, sin justa causa, conminarlo a que cumpla con su deber; y advertirle que de no hacerlo puede ser sancionado conformidad con los artículos 2580, 2603 y 2604 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez, en la Acción de Habeas Corpus promovida en favor del señor **DEMETRIO QUINTERO BATISTA** y contra el señor Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ. (fdo.) ARTURO HOYOS.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO BLOISE RAMOS Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-

VISTOS:

El ciudadano CESAR AUGUSTO BLOISE RAMOS, mediante escrito procedente de la Cárcel Modelo, remitió al Segundo Tribunal de Justicia un recurso de habeas corpus a su favor y en contra del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

En vista de que la detención del señor Bloise Ramos fue decretada por el señor Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación, el cual posee mando y jurisdicción en toda la República el conocimiento de la presente acción le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no al Segundo Tribunal Superior por lo cual este último dispuso, mediante resolución expedida el 26 de julio de 1993, que se inhibe de conocer la presente acción de habeas corpus y ordena la remisión de los autos a esta Corporación.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, se informó que el recurrente se encontraba a órdenes del Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación, el cual, mediante Oficio N° 3263 de 30 de julio de 1993, respondió lo siguiente:

- "A. Si es cierto que el Lcdo. Antonio González, Fiscal Segundo Delegado, decretó el día 1ro de junio de 1993, la detención preventiva del señor CESAR AUGUSTO BLOISE RAMOS, portador de la cédula de identidad personal 5-12-434. Esa orden se decretó mediante providencia de esa misma fecha
- B. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentó la orden de detención están debidamente detallados en la providencia de 1ro de junio de 1993, cuya copia les adjunto (fojas 506-512).
- C. El señor CESAR AUGUSTO BLOISE RAMOS, se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes de nuestro Despacho. Es oportuno indicarles que el día de hoy giramos oficio N° 3662 por medio del cual le comunicamos al Dr. Juan

José Ortega, Director de la Cárcel Modelo, que ponga al detenido a órdenes de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia".

La providencia de 1ro de junio de 1993 a la cual se alude en el literal B) del oficio antes citado señala en su parte medular lo siguiente:

"Con fecha 22 de enero de 1992, ingresó al Ministerio Público el informe de Auditoría N° 13-91-AC/BNP del 29 de octubre de 1991, relacionado con el retiro irregular de productos fertilizantes y herbicidas en el Puerto de Cristóbal y en las bodegas de la Federación de Cooperativas Agropecuarias (COAGRO, R. L.), la cual es administrada judicialmente por el B.D.A., productos en los que el Banco Nacional de Panamá tenía intereses.

Según el informe se pudo comprobar la sustracción de materiales agrícolas por un monto de cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.57,459.59) que consiste en el retiro irregular de cuatro mil seiscientos (4600) sacos de urea del Puerto de Cristóbal por la suma de cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve con veinticuatro centésimos (B/.44,159.24) y veintiún (21) tanques de propanil de las bodegas de COAGRO, por la suma de trece mil trescientos treinta y cinco (B/.13,335).

Conforme al informe en referencia aparecen vinculados a este hecho irregular los señores

César Augusto Bloise (ex-empleado de COAGRO, R. L.) y Emigdio Santamaría (ex-empleado del B.D.A.).

Señala además el informe de auditoría que la Autoridad Portuaria Nacional en el Puerto de Cristóbal, a través de una sección llamada Casa de Flete emitía un documento denominado "Contraseña de Aduana", el cual era entregado a los camioneros que retiraban el insumo y en el que se detalla la cantidad de artículos que se retiran, así como el nombre y la cédula de la persona que la retira, y el número de la placa del transporte que efectuó el acarreo.

...

En el análisis revisado en el informe de auditoría se afirma a fojas 7, que el señor César Augusto Bloise Ramos, firmó la contraseña de aduana N° 49, 275, como constancia de haber retirado de manera irregular un total de doscientos veinte (220) sacos de urea, cuyo valor asciende a dos mil trescientos treinta balboas con veinticuatro centésimos (B/.23330.24). Agrega el informe que según el examen realizado por los auditores este fue el primer retiro irregular que se dio y el único en el que aparece Bloise firmando la contraseña de aduana; sin embargo los restantes días en que se dieron retiros ilícitos a él le tocó ir como representante de COAGRO, R. L., portando la documentación que permitía sacar ese producto del puerto.

...

La contraseña de aduana a la que se hace referencia aparece en la foja 26 del sumario; al ser requerido en la Fiscalía para que reconociera su firma en dicha contraseña el señor Bloise niega que sea su firma ... sin embargo hechos los exámenes caligráficos los peritos del Ministerio Público concluyen a fojas 435 "que la contraseña de aduana N°49275 específicamente en la firma del consignatario se observan automatismos coincidentes con los ejercicios caligráficos del señor César Augusto Bloise Ramos, lo que señala que todas pertenecen a este señor."

También consta en el expediente contentivo de las sumarias la declaración rendida por el señor Ramón Castellero en informativo voluntario visible a foja 61 en el cual dicho señor afirma haber comprado en cuatro ocasiones urea de las cuales una le fue pagada al Sr. Emigdio Santamaría Trejos. Señala igualmente que el Sr. Santamaría entregó en el mismo acto el dinero a una persona que identifica como César Augusto Bloise Ramos de acuerdo a la tarjeta base de la cédula de este último.

La Corte observa que existe una orden de detención escrita visible de fojas 506 a 512 del expediente contentivo de las sumarias, expedida el 1ro. de junio de mil novecientos noventa y tres (1993) por autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación y en la cual se ordena la detención preventiva del señor César Augusto Bloise Ramos entre otros por implicársele en hechos que tipifican el delito de peculado.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación considera que los documentos, testimonios y dictamen pericial citados constituyen elementos probatorios suficientes para vincular al señor Bloise Ramos con los hechos a él imputados. Por otro lado, el delito contra la Administración Pública (peculado) tiene fijada pena de prisión de 2 a 10 años, según el artículo 322 del Código Penal. Al tenor de lo antes expuesto la Corte Suprema de Justicia estima que en la detención del señor César Augusto Bloise Ramos no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor César Augusto Bloise Ramos, y por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del señor Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General.-

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **MARÍA VISITACIÓN CASTILLO C.**, presentó a favor de su hijo, **ORLANDO GONZÁLEZ**, y en contra del Fiscal Auxiliar de la República, acción de habeas corpus, por estimar que "nadie da explicación por la cual se encuentra detenido desde hace más de un año".

Acogida la acción se libró el respectivo mandamiento, el cual fue contestado por el señor Fiscal Auxiliar de la República, en los siguientes términos:

- "A. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de ORLANDO GONZÁLEZ CASTILLO, portador de la cédula de identidad personal N°2-131-901, sindicado por el delito Contra la Salud Pública, mediante proveído fechado el 20 de julio de 1992.
- B. La detención preventiva de ORLANDO GONZÁLEZ CASTILLO, se fundamentó en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.
- C. El señor ORLANDO GONZÁLEZ CASTILLO, se encuentra recluido en la Cárcel Modelo a órdenes de esta Agencia del Ministerio Público, y desde esta fecha, ha sido filiado para que sea puesto a disposición de esa elevada Corporación de Justicia.

Un examen de la actuación revela, que a pesar de que el señor González se encuentra detenido desde el 18 de julio de 1992, su caso todavía se encuentra en la Fiscalía Auxiliar de la República y lo que parece ser más grave es que no existe más actuación que la que se remitió con la nota que contestó el mandamiento de habeas corpus. No existe prueba alguna sobre si la sustancia que se dice se le incautó al señor González, es cocaína. Tampoco existe prueba de que la mencionada sustancia fuera incautada en la persona de González, ya que la propia diligencia en que se ordenó su detención, admite que la supuesta droga fue encontrada fuera del inmueble donde residía González, que fue detenido lejos de ese lugar, en una estación de gasolina.

Las investigaciones lo que revelan es que se recibió denuncia en el sentido de que en la casa en que reside González, se vendía droga, pero en el allanamiento no encontraron ninguna droga, aunque los inspectores manifiestan que encontraron sobrecitos vacíos como los que se utilizan para vender drogas y una pesa para el mismo propósito, lo que fue negado por González que dice que esa es una pesa que se utiliza para pesar los alimentos de su hijo menor.

Lo expuesto revela que los elementos probatorios allegados al expediente, no prestan suficientes méritos para privar de la libertad al señor González.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor ORLANDO GONZÁLEZ y ordena su inmediata libertad.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDGARDO ANTONIO BRIONES GARCÍA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada **AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ** ha presentado solicitud para que se le declare impedida y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el doctor **ROLANDO VILLALAZ GUERRA** a favor del señor **EDGARDO ANTONIO BRIONES GARCÍA** y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Sostiene la Magistrada **DE VILLALAZ** para fundar su solicitud de impedimento que: "Como quiera que la presente acción de habeas corpus fue presentada por el Doctor **ROLANDO VILLALAZ GUERRA**, a quien me unen vínculos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, concurre en mi persona como miembro de la Corporación Judicial que conoce de este caso, la causal de impedimento prevista en el artículo 2601 del Código Judicial".

Considerando la solicitud de la Magistrada **AURA DE VILLALAZ**, quien se apoya en el artículo 2601 del Código Judicial, es dable acceder a su solicitud de impedimento, ya que de acuerdo con la disposición mencionada, contentivo de las causales de impedimento especiales en las acciones de Habeas Corpus, la norma en comento en su parte pertinente, es clara al disponer:

"ARTICULO 2601. En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidente de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados solo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; ..." (Subrayado es nuestro).

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES LEGAL** el impedimento manifestado por la Magistrada AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ para conocer de la acción de Habeas Corpus a favor del señor EDGARDO ANTONIO BRIONES GARCÍA en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

De acuerdo con el numeral 78 del Código Judicial se designa al Magistrado CARLOS MUÑOZ POPE para reemplazar a la Magistrada impedida.

Notifíquese

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA MARLENIS MUÑOZ MEJÍA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **PÉREZ, MARCHOSKY & MORALES**, en representación de la señora **MARLENIS MUÑOZ MEJÍA**, promovió acción de Habeas Corpus contra el Procurador General de la Nación, por supuesta privación ilegal de la libertad ambulatoria de la accionante.

Librado el Mandamiento de Habeas Corpus, se recibió a través de la Secretaría General de esta Corporación Judicial la Vista N° 26 de 6 de agosto (fs. 8-9), en la que se acepta la autoría de la orden de detención expedida desde el 13 de Julio del año en curso, y en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho para proceder en ese sentido, se describen los aspectos generales referentes a un allanamiento practicado en el corregimiento de San Francisco el día 11 de Julio, acto que dio como resultado el decomiso de 552 kilos de una sustancia con las características de la droga conocida como cocaína y se dispuso ordenar la detención preventiva de varias personas entre ellas, Pedro Pablo Castrejón Cedeño y Rafael Ángel Vega Blanco, con quienes se estableció que la ligaban estrechas vinculaciones que le permitieron al funcionario de instrucción deducir que ella era partícipe de los hechos investigados.

Como fundamentos de la acción promovida, la representación técnica de Marlenis Muñoz Mejía sostiene que se trata de una mujer en estado de embarazo, con más de cinco meses de gestación (fs. 5), que la vinculación que se aduce para la privación de libertad, se desprende de una supuesta conversación telefónica mantenida con uno de los detenidos, que en ningún momento se utilizó expresión alguna sinónimo de venta, posesión, compra o distribución de drogas y, además, al practicarse un allanamiento a la residencia de la detenida, lugar donde ella convive con Vega Blanco, se llevaron su pasaporte, con lo que se estableció una especie de control de su salida del país.

Los motivos que sirven de fundamento a la acción de Habeas Corpus no solo aluden el estado de gravidez de la detenida, sino también al hecho de que los indicios que fundamentaron su detención preventiva se desprenden de una frase dicha por teléfono que no reúne los requisitos de indicio grave.

Al revisar las distintas diligencias incorporadas a los autos, se advierte que en algunas de las declaraciones se le ubica en acciones de colaboración con las actividades comerciales de su marido, suministrando direcciones o dando recados a nombre de Vega. Sin embargo, no hay una evidencia de que en el caso concreto investigado se vislumbre una clara participación de Marlenis Muñoz Mejía y a ello se agrega su estado de gravidez, lo que es indicativo de que en el estado del sumario no emerge una razón de "excepcional relevancia" que obligue a la adopción de esta medida cautelar personal de privación de libertad. No se debe perder de vista que la ley permite otras medidas alternativas que aseguran la presencia de la imputada en estrados, cuando así lo requiera el funcionario de instrucción o el Tribunal jurisdiccional competente y a ello de lugar la situación procesal de la persona investigada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA ILEGAL** la detención preventiva de Marlenis Muñoz Mejía y ordena su libertad ambulatoria.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MARCO ANTONIO JACKMAN MAPP EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-

VISTOS:

El señor AGUSTÍN JACKMAN, ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de su hijo, el señor MARCO ANTONIO JACKMAN MAPP, el cual fue detenido en diligencia de allanamiento, el 2 de julio de 1993. El recurso está dirigido contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Una vez admitida la demanda, se libró el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 2583 del Código Judicial.

No obstante lo señalado, el Director de la Policía Técnica Judicial, mediante Oficio N° A.L.186 de 30 de julio de 1993, expresó que el citado detenido se encontraba a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, motivo por el cual se enderezó el recurso contra el funcionario responsable de la detención, según lo dispone el artículo 2573 del Código Judicial.

El Fiscal Auxiliar de la República, por medio de Oficio N° 9594 de 6 de agosto de 1993 rindió el informe correspondiente y entre los aspectos relevantes indicó:

"... se ordenó la detención preventiva al señor MARCOS ANTONIO JAEHMAN, por el supuesto delito Contra la Salud (Droga), y se hizo por escrito mediante el proveído fechado seis (6) de julio de 1993). El fundamento de hecho y de derecho, han sido las declaraciones vertidas en el presente sumario, así como la diligencia de allanamiento practicada en un inmueble, arrojando como resultado un hallazgo de sustancia ilícita, señalando como presuntos implicados al señor MARCO ANTONIO JAEHMAN y otros".

Conjuntamente con el aludido informe, se remitió el expediente contentivo de las sumarias contra el señor MARCOS ANTONIO JACKMAN MAPP y otros, como presuntos infractores del delito contra la Salud Pública.

Estando el recurso en estado de resolver, fue recibido en la Secretaría General de la Corte, escrito de desistimiento del Habeas Corpus, presentado por el señor AGUSTÍN JACKMAN, en representación de su hijo MARCO ANTONIO JACKMAN.

Ante esta situación, la Corte no encuentra objeción alguna que hacer al desistimiento exteriorizado por el recurrente, ya que el mismo está autorizado por nuestra ley en el artículo 1073 del Código Judicial, no existiendo ninguna norma especial en lo relativo al Habeas Corpus que impida el desistir del recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado por el señor AGUSTÍN JACKMAN en representación de MARCO ANTONIO JACKMAN MAPP, y DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTINO LEE HUDSON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Castro y Castro, actuando en nombre y representación de Faustino Lee Hudson, sindicado por delito contra la Salud Pública, presentó desistimiento de la acción de habeas corpus que interpusiera a favor de su representado.

El artículo 1073 del Código Judicial establece que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente". Sin embargo, debe entenderse que tal desistimiento debe ser presentado antes de que se haya producido la decisión del negocio.

En este caso, el escrito de desistimiento fue presentado a las 3:58 p.m. del día de hoy, empero para esa hora ya la Corte había dictado la sentencia que declara legal la detención de Faustino Lee Hudson, por lo que resulta inadmisibile, por extemporáneo, el desistimiento.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el desistimiento presentado por la firma Castro y Castro dentro del recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de Faustino Lee Hudson.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTINO LEE HUDSON EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Castro y Castro ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Faustino Lee Hudson, sindicado por delito contra la Salud, quien se encuentra en la Cárcel Modelo a órdenes del Procurador General de la Nación.

El demandante sostiene la ilegalidad de la providencia del 15 de julio de 1993, que ordena la detención preventiva de su patrocinado, a cuyos efectos invoca el artículo 2148 del Código Judicial toda vez que "no consta que el Sr. LEE haya sido sorprendido en flagrante delito como autor o partícipe de los hechos que hasta ahora se averiguan" (f.4 del expediente de habeas corpus).

Alega además que se ha decretado la detención preventiva de Lee Hudson sin describir o citar los elementos probatorios que vinculen con el hecho punible a la persona contra quien se procede, como lo exige el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial. Advierte que el investigado ha negado su (f.61-64) participación en el hecho que se investiga y que tampoco fue detenido en el lugar donde se practicó el allanamiento.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, en el informe de conducta remitido por la autoridad demandada señala que es cierto que ordenó la detención de Lee Hudson; que los fundamentos de hecho y de derecho que originaron su detención surgen de una tarea de inteligencia coordinada por la Policía Técnica Judicial, la Secretaría de Drogas de la Procuraduría y la Policía Federal Alemana. El Procurador General de la Nación explica que los criminales pretendían hacer un "tumbe" en la empresa denominada Auto Repuesto Comercial, ubicada en la ciudad de Colón, donde mostraron a un agente encubierto germano paquetes forrados con cinta adhesiva que simulaban contener cocaína con el propósito de engañarlo. Concluye el funcionario acusado que en el allanamiento practicado en el local comercial se encontró al imputado, quien estaba en compañía de otros integrantes de la banda criminal, por lo que existe en su contra indicio grave de presencia y complicidad (f.10 del expediente de habeas corpus).

Corresponde en este momento analizar si la orden de detención impugnada cumple con los requisitos previstos en el artículo 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

De las piezas procesales se desprende que el sindicado fue detenido mediante orden escrita expedida por autoridad competente, como lo es la providencia del 15 de julio de 1993 (fs.55-56); que el hecho imputado a Faustino Lee Hudson constituye un delito contra la Salud, concretamente el tráfico internacional de drogas previsto en el artículo 255 del Código Penal con sanción que va de 8 a 15 años de prisión.

En lo que respecta a los elementos que comprueban el hecho punible figura la diligencia del allanamiento realizada en el apartamento No. 6 de la casa 7024, visible a fojas 11-12 del cuaderno, en cuya acta se indica que le fue mostrado al agente encubierto Jurgén Vervoost un paquete que, al ser sometido al examen de campo, resultó contener cocaína. Cabe señalar que el paquete de cocaína formaba parte de los que fueron localizados en el Almacén Auto Repuesto Comercial, extraído de entre los 56 paquetes forrados con cinta adhesiva de color chocolate, los cuales formaban parte de los objetos destinados para realizar la transacción ilegal (fs.16-17). Esta comprobación ubica claramente el hecho delictivo bajo la calificación provisional antes indicada, de delito contra la salud pública.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, consta que el agente encubierto Jurgén Vervoorst manifestó que

el imputado formaba parte de las personas que realizaban la transacción para la venta del supuesto cargamento de cocaína. En ese sentido, el testigo expresó que "también se presentó una persona que conozco por el nombre de TINO que es el socio de Allister". Cabe señalar que en declaración indagatoria que rindiera el imputado manifestó que lo apodan "Tino" (f.63).

Quedan así acreditadas las circunstancias de presencia y oportunidad que relacionan al imputado con el hecho punible, circunstancias éstas que constituyen graves indicios de responsabilidad justificativos de la medida cautelar decidida en su contra.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Faustino Lee Hudson y dispone que sea puesto nuevamente a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO MONSERRATE WATKINS Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor José Concepción ha promovido Acción de Habeas Corpus a favor de **RICARDO MONSERRATE WATKINS** y en contra del Procurador General de la Nación.

Manifiesta la parte actora que el señor **MONSERRATE WATKINS** está detenido preventivamente por orden de la Fiscalía Primera del Circuito de Colón desde el 19 de mayo de 1993, y se encuentra filiado a órdenes de la Secretaria Especializada en Asuntos de Drogas de la Procuraduría General de la Nación, y que la orden de detención emitida por el representante del Ministerio Público ha sido fundamentada en los artículos 2115, 2148 y 2159 del Código Judicial y 242 y 363 del Código Penal. Señala que dicha orden de detención es ilegal por las siguientes razones:

- "... Los delitos relacionados con drogas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 23 de 1986 gozan de autonomía absoluta, se erigen bajo el título VII del código penal; pero con la exclusividad de que se contemplan, absolutamente todos dentro del capítulo V del mismo título. Sin embargo el referido fiscal cita en su providencia un delito que se contempla en el capítulo III del mismo título y que no guarda ningún tipo de relación lógica con la conducta que se le imputa (RMW).
- 2.- La otra conducta ilícita que se le imputa en la providencia de marras a (RMW), es la que tipifica el Encubrimiento (363 cp), cuya sanción punitiva es de uno a dos años de prisión. Con su proceder el fiscal de grado ha ignorado por completo lo preceptuado en el artículo 2148 tal como quedó con la entrada en vigencia de la ley No.3 complementaria del libro III del Código Judicial, que establece que este tipo de medidas proceden cuando se trate de delitos cuya pena mínima sea de dos años y/o cuando se le sorprenda en flagrancia.
- 3.- A casi tres meses de ordenada la detención preventiva de MONSERRATE WATKINS no se ha acreditado la existencia clínica de alguna droga ilícita por lo tanto no debe persistir el estado de detención preventiva. Así las cosas es evidente la violación flagrante del principio contemplado en el primer párrafo del artículo 21 de la Carta Magna".

Librado el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente, el Procurador General de la Nación rindió un informe de Ley en los siguientes términos:

- "... A. la orden de detención fue ordenada por la Fiscalía Primera del Circuito de Colón, mediante providencia de fecha 19 de mayo del presente año (fs. 43).
- B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de RICARDO MONSERRATE WATKINS, se centran, en síntesis, en que mediante declaración jurada rendida por ELIXA ARGELIA GARAY, rendida ante la Fiscalía Primera del Circuito de Colón, la misma manifestó, bajo la gravedad del juramento, que la sustancia ilícita incautada en la residencia de su hermana ZULEIKA CECILIA STOUTE MINE, había sido cambiada y lo sabía "porque un sujeto que acompañaba a mi cuñado, quien se apoda **"CHAPO"** y trabaja en la piquera de buses de Buena Vista, le cobró mil balboas para cambiar la sustancia ilícita o piedras decomisadas en la casa de mi hermana". Determinándose que el sujeto apodado **"CHAPO"** respondía al nombre de **RICARDO MONSERRATE WATKINS**. Los fundamentos de derecho para ordenar la detención son los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.
- C. El señor **RICARDO MONSERRATE WATKINS**, se encuentra a órdenes de este despacho, pero hemos impartido instrucciones al Jefe de la Fuerza Pública de la Providencia de Colón para poner a órdenes de esa corporación de

justicia al señor antes mencionado, mediante oficio No. DPG-SD-3014-93, tal como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial ...".

En las sumarias seguidas a ZULEIKA CECILIA STOUTE MINE por el delito de posesión ilícita de drogas que se adjuntan al referido informe, consta una declaración jurada rendida por ELIXA ARGELIS GARAY en la que señala que la sustancia ilícita (176 envoltorios de papel aluminio con una sustancia sólida conocida como piedra o crack) incautada en la residencia de su hermana ZULEIKA CECILIA STOTE MINE, ha sido cambiada "antes de enviarse para ser examinados en el Laboratorio Técnico Especializado de Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá", y que sabía de ese hecho "porque un sujeto que acompañaba a mi cuñado, quien se apoda "CHAPO" y trabaja en la piquera de buses de Buena Vista, le cobro mil balboas (B/.1,000.00) para cambiar las sustancias ilícitas o piedras decomisadas en la casa de mi hermana".

Mediante Providencia de 19 de mayo de 1993 se ordenó la indagatoria de **RICARDO MONSERRATE WATKINS**, quien reconoció que desde niño se le apoda "CHAPO"; que tenía conocimiento de la detención de ZULEIKA CECILIA STOUTE NINE; que conoce a la detenida y a su hermana ELIXA ARGELIA GARAY; negó conocer a algún "MAURICIO" y haberse presentado con éste a la casa de ELIXA ARGELIS GARAY con el fin de cobrarle mil balboas (B/.1,000.00) para pagar el cambio de droga; y negó los demás cargos que se le hacen.

Tomando en cuenta la declaración rendida por ELIXA ARGELIA GARAY, se dispuso mantener la detención preventiva del señor **MONSERRATE WATKINS**, ya que a fojas 34 y 35 aparece la certificación del Laboratorio Especializado en Drogas, en donde se hace constar que las muestras analizadas resultaron negativas por drogas ilícitas; que se pudo determinar que el sujeto apodado "CHAPO" responde al nombre de **RICARDO MONSERRATE WATKINS** y que en las sumarias están acreditados los delitos de asociación ilícita para delinquir y encubrimiento, por existir señalamientos directos en su contra.

A juicio del Pleno de la Corte esta orden de detención cumple con lo requerido en el artículo 2159 del Código Judicial; sin embargo, el artículo 2148 ibidem establece que se podrá decretar detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley procesal, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión. Y en el presente caso, se investiga al señor **MONSERRATE** por los delitos de asociación ilícito para delinquir y encubrimiento, tipificados en los artículos 242 y 363 del Código Penal que tienen pena mínima de un año de prisión.

Por tanto, debe declararse ilegal la detención preventiva ordenada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor **RICARDO MONSERRATE WATKINS** y ORDENA su libertad si no existe orden de detención por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ. (fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LEOPOLDO HERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Octavio Villalaz, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de LEOPOLDO HERNÁNDEZ, en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Se libró mandamiento de habeas corpus a la autoridad demandada para que rindiera su informe a esta Corporación de Justicia, y al encontrarse en espera del mismo el Licdo. Octavio Villalaz presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor Leopoldo Hernández.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el Licdo. Octavio Villalaz en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.

Secretario General.

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTINO LEE HUDSON EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN MAGISTRADO PONENTE FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Robinson Bernal ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Pedro Simón Ayala Rojas, ciudadano colombiano sindicado por delito contra la Salud, quien se encuentra en la Cárcel Modelo detenido a órdenes del Procurador General de la Nación.

Según el autor de esta iniciativa procesal, el 14 de julio de 1993 su representado fue detenido en el lugar donde trabaja, sin que se encontrara droga de ninguna clase.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, el informe de conducta remitido por la autoridad demandada señala que es cierto que ordenó la detención de Ayala; que los fundamentos de hecho y de derecho que originaron su detención surgen de una operación antidrogas en la cual participaron la Secretaría Especializada de Drogas, la Procuraduría General, la División Antinarcóticos de la Policía Técnica Judicial y Jurgen Vervoorst, agente encubierto de la Policía Federal Alemana, por haber sido advertida la existencia de una red de narcotraficantes de nacionalidad colombiana y panameña que introducían droga al continente europeo.

Expresa el titular del Ministerio Público que la aprehensión de Ayala ocurrió el 14 de julio del presente año en la empresa Auto Repuesto Comercial de la ciudad de Colón, en la que se realizó un allanamiento. Durante la práctica de esa diligencia se detectaron 56 paquetes forrados con cintas adhesivas, "las cuales simulaban que contenían en su interior sustancias ilícitas y que estaban dirigidas a engañar o fabricar el famoso "tumbe" a las personas que iban a pagar la droga en Alemania" (f.6 del expediente de habeas corpus).

Cumplidos todos los trámites para la sustanciación del recurso, corresponde analizar si la orden de detención cumple con los requisitos previstos en el artículo 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Un examen atento de los antecedentes remitidos permiten comprobar que el sindicado fue detenido por orden escrita de autoridad competente, contenida en providencia de 15 de julio de 1993 de la Procuraduría General de la Nación (fs. 53-54 de los antecedentes); que el hecho imputado a Ayala constituye delito contra la Salud y que, según se desprende de autos, la conducta se ubica en el delito de tráfico internacional de drogas, tipo penal que está previsto en el artículo 255 del Código Penal con una pena de 8 a 15 años de prisión.

En lo que respecta a los elementos allegados para la comprobación del hecho punible, consta en la diligencia de allanamiento (fs.18-19) que se detectaron 56 paquetes forrados con cinta adhesiva de color chocolate, mientras que en otra diligencia de allanamiento, visible a fojas 13-14, se da cuenta de que a uno de esos paquetes, que fue llevado al apartamento N°6 de la casa 7024, donde se encontraba el agente encubierto Jurgen Vervoost para cerrar la transacción ilegal se le practicó la prueba de campo, la que dio como resultado la presencia de la droga conocida como cocaína (f.14), lo que desvirtúa la afirmación de que no se pudo localizar droga alguna durante los allanamientos practicados.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, ha quedado demostrado que la transacción se inició en la empresa donde trabajaba el sindicado, quien fungía, en ausencia del gerente, como el encargado del local, por lo que pesa sobre el detenido la grave circunstancia de presencia y oportunidad, como indicios de naturaleza a justificar la medida cautelar tomada en su contra.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Pedro Simón Ayala Rojas y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General.

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA JUANA ALCANTARA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora JUANA ALCANTARA, ciudadana dominicana, actuando en su propio nombre y representación, presentó recurso de habeas corpus, a su favor, y en contra del Director de Migración y Naturalización, persona que según la demandante la mantiene detenida de manera ilegal. Repartido como fue la demanda, se libró mandamiento en contra de la autoridad demandada y se le solicitó que expusiera los motivos y fundamento de hecho y de derecho que tuvo para proferir tal medida.

Mediante Oficio de fecha 3 de agosto de 1993, pero recibido el 10 de agosto del año en curso, el funcionario acusado rinde el informe que se transcribe a continuación:

"Por este medio y con el debido respeto, damos respuesta a su mandamiento, remitido a este Despacho con ocasión del Recurso de Habeas Corpus interpuesto ante esa Corporación, a favor de JUANA ALCANTARA, en contra del Director Nacional de Migración de la República de Panamá. Procedemos a rendir nuestro informe sobre los puntos requeridos, en los siguientes términos:

a) No es cierto que ordenamos la detención de Juana Alcántara, ni en forma verbal ni escrita.

La señora Alcántara fue detenida por unidades de la Policía, en la ciudad de Aguadulce Provincia de Coclé.

b) Los motivos de hecho se basaron en que la señora Juana Alcántara al momento de su detención por parte de la Policía de Aguadulce, no portaba documentos válidos que acreditaran su permanencia legal en nuestro país.

Consideramos importante señalar, que la señora Alcántara fue detenida en una cantina conocida como El Lony, en la ciudad de Aguadulce.

La señora Juana Alcántara portaba una copia de un certificado de matrimonio, donde aparece como su cónyuge el ciudadano panameño LUIS AUGUSTO FOSTER GONZÁLEZ quien, según dicho documento, reside en Río Abajo, mientras dicha señora reside en la Barriada Boulevard de la ciudad de Aguadulce, lo cual hace dudar que dicho matrimonio sea real.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N°13 de 20 de septiembre de 1965 y la ley 6a. de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 38, 65, 890 literal e y 85 primer párrafo.

...

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución".

El Pleno entra a considerar acerca de la legalidad de la detención.

La demandante sostiene en siete (7) hechos, las razones por las cuales considera la ilegalidad de la detención así:

"PRIMERO: Que nunca he estado envuelta en problemas penales.

SEGUNDO: Que fui detenida ilegalmente por un inspector de Migración cuando fui a llevarle comida a mi amiga.

TERCERO: Que estoy casada con panameño y tengo derecho de solicitar mi visa en calidad de casada con panameño.

CUARTO: Que el inspector que me detuvo, levantó un informe ante la Dirección de Migración sin derecho a defenderme, informe totalmente falso ya que tengo testigo de mi honra y mi credibilidad dentro del pueblo de aguadulce.

QUINTO: Que mi esposo se ha apersonado a solicitar mi inmediata libertad ya que es responsable de mi persona, hecho que se le ha negado.

SEXTO: La actitud de la Dirección de Migración de Gobierno y Justicia contra mi persona, es mantenerme detenida en forma ilegal desde el 22 de julio de 1993 sin tener un mandato jurídico conforme que regule el derecho panameño y constitución.

SÉPTIMO: A pesar de que el artículo 21 de la constitución vigente establece:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley".

La dirección de migración no cumple con este cometido constitucional."

Al revisar el expediente enviado a la Corte, aparece la Resolución N°184 expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce de fecha 23 de julio de 1993, por medio del cual se hace constar que el Sub-teniente JOSÉ MIGUEL RÍOS, de la Sub-estación de Policía de Aguadulce, puso a disposición de ese despacho a la señora JUANA ALCANTARA, de nacionalidad dominicana, por encontrarse indocumentada a la fecha de su detención, esto es, el 23 de julio de 1993, encontrándose la misma en la Cantina El Lony de la ciudad de Aguadulce. En la referida resolución también se hace constar que la detenida señora ALCANTARA, presentó a ese despacho, un certificado de matrimonio que contrajo con el panameño LUIS AUGUSTO FOSTER GONZÁLEZ y que el mismo es residente de Río Abajo de la ciudad de Panamá. Asimismo expresa que ese despacho, ha puesto a órdenes del encargado del Departamento de Migración a la señora JUANA ALCANTARA.

Consta también a foja 10 del expediente que a la señora ALCANTARA se le concedió una prórroga de visa de turista el día 27 de abril de 1993.

Por otra parte, existe en el expediente el informe del Inspector HITUCAMA del Departamento de Migración, en la que se reitera que la señora ALCANTARA está ilegal en el país y que además, fue sorprendida en la Cantina El Lony sin documentación que la autorice para laborar en dicho lugar.

La detención de la señora JUANA ALCANTARA SANTANA se hace mediante la diligencia efectuada el 23 de julio de 1993, por el encargado de la Estación de Policía de Aguadulce y la misma fue puesta a órdenes del Departamento de Migración, fundándose en el artículo 36, 38, 65, 80 y 85 del Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto N°13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6a. de 5 de marzo de 1980.

Por último consta a foja 13 del expediente la resolución N°DNMYN-3610 de 28 de julio de 1993, proferida por el Director Nacional de Migración y Naturalización y en cuya parte resolutive se deporta a un grupo de dominicanos, incluyendo a la señora JUANA ALCANTARA SANTANA, y contra la cual pueden interponer los interesados, los recuso legales a que tengan derecho.

El Pleno observa que el Director Nacional de Migración y Naturalización en la resolución mencionada anteriormente, expresa las razones por las cuales está privada de su libertad la beneficiada con el mandamiento de habeas corpus.

Como se ha expuesto, la detenida reside en la Barriada Boulevard de Aguadulce y se le capturó, en una cantina, sin documento de identidad personal. Presentó a la autoridad policiva un certificado de matrimonio para comprobar su unión con un panameño residente en Río Abajo y en donde consta también que en ese lugar residía.

La circunstancia de haber contraído matrimonio, con supuesta residencia en Río Abajo, con una persona de ese lugar, y luego ser detenida, sin portar documento alguno, dos meses después del matrimonio, en una cantina en Aguadulce y con residencia en otro lugar distinto al de su cónyuge, constituyen indicios graves, por lo cual la decisión de privarla de libertad está acorde con los preceptos legales. El Pleno llama la atención al señor Director Nacional de Migración y Naturalización por la demora en que incurrió, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2580 y 2582 del Código Judicial. Es inexplicable que su informe tenga fecha 3 de agosto de 1993 y no fue recibido en la Secretaría General de esta Corporación sino hasta el día 10 de agosto de 1993.

Conforme a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de JUANA ALCANTARA SANTANA y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Departamento Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDGARDO ANTONIO BRIONES GARCÍA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor **ROLANDO VILLALAZ GUERRA** presentó acción de Habeas Corpus a favor del señor **EDUARDO ANTONIO BRIONES GARCÍA** y en contra del Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la detención que sufre su patrocinado es ilegal.

Acogida la demanda, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado de la siguiente forma, por el funcionario acusado:

- "a. NO es cierto que se ordenó la detención de EDUARDO BRIONES GARCÍA, por delitos relacionados con Drogas.
- b. No hay fundamentos de hecho ni de derecho por no haberse ordenado detención preventiva de EDUARDO ANTONIO BRIONES GARCÍA.
- c. El señor EDUARDO BRIONES GARCÍA no se encuentra a órdenes de esta Agencia del Ministerio Público ni ha sido transferido a otro despacho."

Junto con la contestación anterior el Fiscal Auxiliar de la República acompañó la Resolución de 26 de julio de 1993, dictada por esa Fiscalía Auxiliar de la República, por medio de la cual decreta la libertad provisional de **EDUARDO ANTONIO BRIONES GARCÍA**.

En vista de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en esta Acción de Habeas Corpus en razón de que el señor EDUARDO ANTONIO BRIONES GARCÍA ha recuperado su libertad.

Notificas.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JULIO CESAR MIRANDA EN CONTRA DEL ARTICULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL, (PROCESO PENAL: HUGO SPADAFORA FRANCO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **SILVIO GUERRA** presentó advertencia de inconstitucionalidad del artículo 2266 del Código Judicial, dentro de la audiencia pública que se celebra ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con motivo del homicidio del Dr.**HUGO SPADAFORA FRANCO**.

La advertencia del licenciado **GUERRA** se debe a la decisión del Magistrado que preside la audiencia, de disponer que durante la etapa de alegatos, y de acuerdo con el artículo 2266 del Código Judicial, los acusadores y defensores como los agentes del Ministerio Público, deberán intervenir por el término de una hora.

Como se observa se trata de una norma aplicada dentro del acto de audiencia, y por tal razón no puede ser admitida la advertencia, ya que la Corte Suprema tiene copiosa jurisprudencia en el sentido de que las advertencias deben ser hechas **antes** de que se haya aplicado la norma que se considera inconstitucional.

Como se sabe la advertencia de inconstitucionalidad es una excepción de inconstitucionalidad dentro de un proceso, y el artículo 2266 del Código Judicial, precisamente establece que no se admitirá recurso alguno dentro de los debates de la audiencia oral, con el propósito de evitar que se suspenda la audiencia que debe celebrarse sin interrupción alguna hasta su conclusión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia presentada por el Licenciado SILVIO GUERRA, dentro de la audiencia oral que se celebra con motivo del homicidio del Dr. HUGO SPADAFORA FRANCO.

Notifíquese

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JULIO CESAR MIRANDA EN CONTRA DEL ARTICULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL, (PROCESO PENAL: HUGO SPADAFORA FRANCO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES** ha presentado solicitud de que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado **SILVIO GUERRA MORALES** en representación del señor **JULIO CESAR MIRANDA** en contra del Artículo 2266 del Código Judicial, (dentro del proceso penal: **HUGO SPADAFORA FRANCO**).

Sostiene el Magistrado **FAÚNDES**, para fundar su solicitud de impedimento que:
"La causal de impedimento la fundamento en el hecho de que mi hijo, licenciado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES**, es parte en el proceso a que se refiere el recurrente.
Por lo tanto, solicito a los Honorables Magistrados que componen este Pleno que **DECLAREN LEGAL** el impedimento advertido."

Considerando la solicitud del Magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES**, a la luz del numeral 3° del artículo 2562 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 749 numerales 2° y 5° y el artículo 2282 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas son claras al establecer como causales de impedimento en este tipo de negocio:

"Artículo 2562. Son causales de impedimentos:
...
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso.
...".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

"Artículo 2282. Es aplicable a los magistrados y jueces que conocen en asuntos penales, todo lo que sobre impedimentos y recusaciones se dispone en el capítulo V, Título VI, Libro II de este Código."

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, está impedido para conocer de esta advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado SILVIO GUERRA MORALES en representación del señor JULIO CESAR MIRANDA en contra del artículo 2266 del Código Judicial.

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado CARLOS MUÑOZ POPE para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. PJ-3 DE 29 DE MARZO DE 1993 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 3. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Jorge Enrique Sánchez ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad sobre la sentencia No. PJ-3 de 29 de marzo de 1993 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión dentro del proceso laboral VALERIANO SÁNCHEZ VS EMBUTIDOS Y CONSERVAS DE POLLO, S. A.

El Pleno procede a examinar la advertencia a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que aquella pueda ser admitida.

El apoderado judicial de la parte advirtiente sostiene que la sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión fue proferida por tres juzgadores que no participaron en el acto de audiencia (recepción de pruebas y alegatos) y en consecuencia se ha violado el principio constitucional del debido proceso.

A juicio del Pleno, la Advertencia no cumple con los requisitos previstos en el artículo 2551 del Código Judicial, que requiere que en aquélla se transcriba literalmente la disposición, norma o actos acusados de inconstitucionales con indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. Tampoco cumple con los requisitos comunes a toda demanda, pues no indica las partes del proceso, sus apoderados judiciales, lo que se demanda, ni los hechos en que se basa la misma.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte advirtiente incluye en el escrito de sustentación de la apelación de la Sentencia PJ-3 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 de 29 de marzo de mil novecientos noventa y tres, un párrafo simple, en el cual advierte la inconstitucionalidad de la sentencia antes mencionada, lo cual es improcedente. Sólo cabe advertir la inconstitucionalidad de una norma jurídica aplicable al caso concreto.

Como la presente demanda no cumple con los requisitos mínimos para su admisión, la misma debe ser rechazada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Lcdo. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ en contra de la Sentencia No. PJ-3 de 29 de marzo de 1993 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. XENIA DE ZALDÍVAR EN REPRESENTACIÓN DEL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS Y EN CONTRA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licda. Xenia de Zaldívar presentó ante la Magistrada Sustanciadora del proceso penal que se le sigue al Licdo. Rogelio Cruz Ríos por supuestos delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos y sustracción de documentos en oficinas públicas, una advertencia de inconstitucionalidad sobre el párrafo segundo del artículo 2266 del Código Judicial. La Magistrada Sustanciadora ha elevado consulta al Pleno de la Corte Suprema sobre la constitucionalidad de la citada norma del Código Judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución y del artículo 2549 del Código Judicial.

Estima el Pleno, en primer término, que la advertencia formulada por la Licda. Zaldívar no cumple con los requisitos comunes a toda demanda, según lo requiere el artículo 2551 del Código Judicial que es aplicable a las advertencias de inconstitucionalidad. Así, por ejemplo, la advertencia no cumple con los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 654 del Código Judicial referentes al contenido de toda demanda ordinaria. Por otra parte, se observa que en la parte de la demanda que se refiere al concepto de la infracción no se dice en qué concepto la norma impugnada infringe el artículo 22 de la Constitución, requisito exigido en el numeral 2 del artículo 2552 del Código Judicial.

En tercer lugar, observa la Corte que como hechos de la demanda se plantea el concepto de la infracción lo cual pugna con la más elemental técnica jurídica con la que debe redactarse una demanda. En efecto, en el hecho 4o. de la demanda se dice "que la norma legal acusada como inconstitucional viola, en concepto de violación directa, por acción, las normas constitucionales citadas". Una cosa son los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y otra muy distinta es la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción. Ambas constituyen partes separadas de la demanda y así como en el concepto de la infracción no puede decirse que al Licdo. Rogelio Cruz Ríos se le sigue un proceso penal, en vez de señalar si la norma constitucional se ha infringido por violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea, tampoco puede plantearse el concepto de la infracción como un hecho de la demanda.

Por último, no escapa al Pleno que la intención de la Licda. Zaldívar al presentar la citada advertencia de inconstitucionalidad es dilatar la audiencia que se le seguirá al Licdo. Rogelio Cruz Ríos por los delitos que se le imputan. Esta conducta procesal de la Licda. Zaldívar contrasta con la postura que ha asumido su representado, el Licdo. Rogelio Cruz Ríos, quien ha manifestado a los medios de comunicación social que desea un juicio público. Sin embargo, su conducta en el proceso ha sido distinta porque ha tratado de dilatarlo. Ya el Pleno, en la resolución de 15 de julio de 1993, ha advertido a la Licda. Zaldívar que algunos de sus actos procesales se han encaminado a dilatar el proceso por lo que la Corte nuevamente, y por última vez antes de pasar a tomar otras medidas previstas en la ley, llama la atención a la citada profesional del derecho sobre su proceder.

Cabe recordar que en el proceso penal principal que se adelanta en este caso, no sólo se han agotado todos los términos para el perfeccionamiento del sumario solicitados por el Procurador de la Administración, sino también los medios de impugnación utilizados por la defensa técnica del procesado contra el auto de llamamiento a juicio y una vez abierto el período de pruebas, con la presentación de un incidente de previo y especial pronunciamiento que suspendió por mandato legal el curso del proceso. Una vez reabierto el curso de los trámites regulares, la defensa técnica ha presentado cuatro escritos de pruebas, ha recurrido contra las que se le han rechazado y dentro de los mismos términos ha presentado esta advertencia de inconstitucionalidad sobre una norma procesal, reiterando así las manifestaciones de dilación ya advertidas en el auto de 15 de julio del año en curso, que declara no probada la causal de ilegitimidad para actuar y en consecuencia, descarta la nulidad solicitada.

Como la advertencia es claramente una medida dilatoria del proceso penal que se le sigue al Licdo. Rogelio Cruz Ríos el Pleno debe rechazarla con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, por una parte, y por otra parte, tampoco puede ser admitida porque no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 2551 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad, elevada en consulta ante esta Corte, que recae sobre el artículo 2266 párrafo 2o. del Código Judicial y que fuera formulada dentro del proceso penal que se le sigue al Licdo. Rogelio Cruz Ríos, Procurador General de la Nación, por los supuestos delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos y sustracción de documentos en oficinas públicas.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(CON SALVAMENTO DE VOTO)	(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.	
Secretario General.	

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAÚL TRUJILLO MIRANDA Y EDGARDO MOLINO MOLA.

Aunque nos manifestamos de acuerdo con la parte dispositiva del auto que no admite la advertencia de inconstitucionalidad en este caso, estimamos que razones de mayor peso, inciden en la no admisibilidad de la advertencia.

En efecto, este caso presenta la oportunidad de reiterar la posición que hemos venido sosteniendo con anterioridad, que la advertencia debe recaer sobre la norma que decide el proceso, que resuelve la controversia. No es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso. En el presente caso, una norma que establece el tiempo en que se puede intervenir en el debate oral de la audiencia, que lo fija en una hora, no es, a nuestro entender, una disposición de cuya validez dependa la decisión del proceso. En cambio, una norma que trate sobre la competencia o la jurisdicción, por ejemplo, sí incide sobre la validez del proceso y cabe su advertencia, a pesar de no ser una norma sustantiva.

La historia de la advertencia de inconstitucionalidad en nuestro país así lo demuestra. En las constituciones de 1941 y 1946, sólo los funcionarios podían hacer consultas, suspendiendo el curso del negocio, hasta el fallo de la Corte; no había pues, advertencia de parte. Lo que se suspendía era el término para dictar sentencia, no la aplicación de la norma, ya que ninguna autoridad en nuestro país tiene facultades para suspender la ley.

Las reformas constitucionales de 1956 establecieron la advertencia de inconstitucionalidad por las partes y suspendía el curso del negocio hasta la decisión de la Corte. Esto duró hasta la Constitución de 1972, que manteniendo la advertencia de inconstitucionalidad por las partes, cambió en el sentido que el **negocio no se suspendería y continuaría hasta dejarlo en estado de decidir**. La razón de este cambio se debió a que se quería evitar que la advertencia de inconstitucionalidad se siguiera utilizando como un medio de dilatar los procesos, como en efecto se había convertido, y no se continuara utilizando para demorar las causas.

Como se aprecia, el proceso no se detiene ni puede detenerse, salvo que se trate de una norma adjetiva de cuya validez dependa el proceso, pero si se trata de normas de mero trámite, que de ellas no depende la decisión ni el fondo del negocio, la advertencia no puede ser admitida. Esta es verdaderamente la razón de ser de la advertencia de inconstitucionalidad y no de convertirse en un medio de dilatar los procesos, que es precisamente lo que quería evitar la Constitución.

Por lo expuesto nuestro voto es concurrente con la sentencia, con las salvedades expuestas.

Panamá, cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).-

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General.-	

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LCDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1989, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR ROGELIO SOLÍS GONZÁLEZ CONTRA MAQUINARIA Y EQUIPO ROMERO S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS.-

Solicito a los Honorables Magistrados que declaren que me encuentro impedido para conocer del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Lcdo. Aníbal Herrera en contra de la sentencia de 20 de abril de 1989, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por Rogelio Solís González contra Maquinaria y Equipos Romero S. A.

Como lo he manifestado en ocasiones anteriores laboré en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990. Dicha firma representa a la parte demandada en el proceso arriba indicado.

Durante mi permanencia en la firma Arias, Fábrega y Fábrega fui asesor laboral de Maquinarias y Equipos Romero S. A., y emití opiniones relacionadas con el despido del señor Rogelio Solís González y el proceso laboral correspondiente.

Por ello creo que me encuentro en la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial.

Solicito, pues, a los Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte que es legal la causal de impedimento invocada por el suscrito.

Panamá, 9 de agosto de 1993.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LCDO. SAMUEL MARÍN M., EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No.45-92, 26-5-1992, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En el transcurso de la lectura del proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Samuel E. Marín M. contra Resolución N° 45-92 de 26 de mayo de 1992 expedida por el Ministerio de Vivienda, El magistrado Carlos Lucas López ha manifestado impedimento para conocer de esta acción de inconstitucionalidad, por existir entre su persona y el proponente, licenciado Samuel E. Marín, una enemistad declarada.

Esta manifestación la fundamenta en el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial. De conformidad con lo preceptuado en esta disposición, constituye causal de impedimento en cualquier proceso "La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes".

Siendo precisamente esa la situación existente entre el magistrado López y el licenciado Marín, considera el Pleno de la Corte debidamente acreditada la causal de impedimento que se invoca, de donde resulta la necesidad de proceder de conformidad con lo que establece la norma en cita.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPEDIDO al magistrado Carlos Lucas López para conocer de esta acción de inconstitucionalidad y se llama a su Suplente, Dr. Cecilio Castellero, para que se integre el Tribunal accidental.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES.
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ.
(fdo.) CECILIO CASTILLERO.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
(fdo.) ARTURO HOYOS.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS.
Secretario General.

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE REPARTO EL PINÁCULO, S. A. Y EN CONTRA DEL ARTICULO 601 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia recibió del Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá una advertencia de inconstitucionalidad que fue presentada por una de las partes, en el proceso ordinario que REPARTO EL PINÁCULO, S. A. promoviera en contra de MELCOR, S. A.

Luego de adjudicado el negocio, se procede a determinar sobre la admisibilidad de la advertencia remitida al tribunal constitucional.

El escrito presentado y el cual se ha denominado advertencia de inconstitucionalidad no determina cuál es la disposición legal o reglamentaria aplicable en el caso que se impugna por violatoria de la Constitución. En ese memorial en los fundamentos en que se basa la petición, como primer hecho el petente se limita a transcribir el numeral 1 del artículo 203 de la Carta Fundamental. En el hecho segundo se dice textualmente "La norma legal que se viola es el artículo 601 del Código Judicial ..." y se transcribe dicha disposición. En el hecho tercero se refiere a la interpretación que el tribunal da al citado artículo 601 y en el hecho cuarto se refiere a que la decisión adoptada por el tribunal, según su entender, viola la Constitución.

De lo anterior se desprende, que el apoderado judicial de la parte que pretende hacer la advertencia, ha presentado un escrito ininteligible, ajeno totalmente a lo establecido en la Constitución y las normas que regulan el procedimiento establecido en el Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad

interpuesta por el licenciado LEOVIGILDO CASTILLO dentro del proceso ordinario de REPARTO EL PINÁCULO, S. A. contra MELCOR, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. MORENO H. Y EN CONTRA DEL ARTICULO 982 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante oficio N°1035 del 22 de julio de 1993, la Juez Cuarta del Primer Circuito Judicial, Ramo de lo Civil, elevó en consulta al Pleno de la Corte Suprema la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **LUIS A. MORENO H.** apoderado judicial de las sociedades **KREPORT INVESTMENTS, INC.** y Corporación de Inversiones Navales, S. A., demandadas en el proceso ejecutivo iniciado por **FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ.**

La advertencia presentada recae sobre el artículo 982 del Código Judicial, el cual, según el accionante, viola el artículo 212 de la Constitución Nacional.

Dando inicio a las ritualidades que el libro IV del Código Judicial establece para esta clase de negocios, corresponde en primer lugar revisar la acción a fin de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos que se exigen para resolver su admisibilidad.

El escrito, compuesto de 14 páginas, cumple con los requerimientos de toda demanda y además menciona y transcribe la norma que se acusa de inconstitucional, así como la disposición constitucional que se estima infringida, explica cuál es el concepto de la infracción y expone los hechos en que se apoya la advertencia.

Sin embargo, el artículo 982 del Código Judicial no puede tenerse como "aplicable", pues el mismo ya fue aplicado en el proceso dentro del cual se advierte la inconstitucionalidad.

La aplicabilidad del artículo 982 al proceso ejecutivo propuesto, se da como consecuencia directa de la confirmación, en segunda instancia, del amparo de garantías constitucionales que había sido concedido en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Amparo que fue presentado por la parte demandante del juicio ejecutivo, contra el proveído de 10 de mayo de 1993, a través del cual la Juez Cuarta de Circuito ordenó el cumplimiento del auto 514 de 28 de abril de 1993, que decretó la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo, nulidad que resultó impugnada a través de un recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo.

A raíz de la concesión de esta apelación en el efecto devolutivo, se plantearon opiniones encontradas de las partes respecto de si debía aplicarse o no el artículo 982 del Código Judicial en lo referente a que el efecto devolutivo del recurso no podía alcanzar la retención de bienes.

Al decidir en segunda instancia la acción de amparo propuesta, la Corte expuso su opinión de que en el juicio ejecutivo habían bienes retenidos y en ese aspecto la resolución que decretó la nulidad no debía cumplirse, pese al efecto devolutivo en que fue concedida la apelación en su contra, aplicándose de esta forma lo que establece el artículo 982 del Código Judicial.

Esta razón es suficiente para que no pueda ser admitida la advertencia en consulta, pues es criterio reiterativo del Pleno, siguiendo los lineamientos del artículo 2548 del Código Judicial, que la norma que se acuse de inconstitucional debe ser aplicable al caso dentro del cual se hace la advertencia. Esto es sin perjuicio de que por acción autónoma el interesado demande la inconstitucionalidad del artículo 982 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad hecha por el licenciado LUIS A. MORENO H.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOTTLEY, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES S/N DE 17 DE MARZO Y 24 DE ABRIL 1992, DICTADAS POR LA CONTROLARÍA DE POLICÍA DE GUABITO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JORGE MOTTLEY** ha presentado acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones S/N de 17 de marzo y de 24 de abril, ambas de 1992, dictada por la Corregiduría de Policía de Guabito.

El Pleno de la Corte procede a examinar el recurso presentado, en vías de determinar si el libelo cumple con los requisitos formales de admisión exigibles para este tipo de procesos.

Observa este Cuerpo Colegiado, que el licenciado **MOTTLEY** solicita directamente que en esta acción intervenga el señor Procurador de la Administración.

Es preciso indicar al licenciado **MOTTLEY** que las acciones de inconstitucionalidad se surten con la audiencia de alguno de los Procuradores del Ministerio Público, sea el señor Procurador General de la Nación, o el señor Procurador de la Administración, dependiendo de la circunstancia de cuál de los dos se encuentre en turno, para que emita concepto sobre la cuestión sometida al control constitucional, tal como preceptúa el artículo 2554 del Código Judicial, al disponer:

"Artículo 2554. Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, la consulta o una objeción de inexequibilidad, la Corte dará traslado del asunto, por turno, al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración para que emita concepto, dentro de un término no mayor de diez (10) días, contados a partir del recibo del expediente."

Finalmente, la Corte se percata que el licenciado **JORGE MOTTLEY** ha incoado esta acción por razón de la afectación directa y subjetiva que supuestamente representan las resoluciones acusadas de inconstitucionalidad, para los señores **JUAN ABREGO CHOY, FRANCISCO GONZÁLEZ, JORGE LUIS QUIEL MOJICA, EFRAIN CASTILLO, LUIS ALBERTO CHAVARRIA, THEODORO SMITH RECORD, SILVIA ROSA PÉREZ, MARGARITO CHAVARRIA Y KARL FRANKLIN CARDOZE**.

En vista de que las resoluciones acusadas de inconstitucionalidad sólo afectan a los prenombrados señores, el licenciado **MOTTLEY** debió acompañar el poder respectivo para gestionar a su nombre, toda vez que los actos en mención no tenían un alcance general, sino particular, y de sus resultas sólo tienen interés directo los señores que fueron lanzados de sus viviendas por el Corregidor de Guabito.

En atención a todas estas consideraciones, y a los defectos formales anotados, debe negarse curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada contra las resoluciones de 17 y 24 de abril de 1992, dictadas por la Corregiduría de Policía de Guabito.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN AUGUSTO BARRIOS J., EN CONTRA DEL ARTICULO 998 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. (PROCESO ADMINISTRATIVO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GLADYS B. DE DUCASA. R. L. -VS- RUBÉN AUGUSTO BARRIOS JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Nota N° 51-93 de 15 de febrero de 1993, el Gobernador de la Provincia de Los Santos remitió al Pleno de la Corte advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **JOSÉ LUIS VARELA G.**, dentro del proceso administrativo que, por intruso, le sigue la Cooperativa de Ahorro y Crédito **GLADYS B. DUCASA R. L.** al señor **RUBÉN AUGUSTO BARRIOS J.** El artículo cuya inconstitucionalidad se advierte es el 998 del Código Administrativo.

Ahora bien, observa el Pleno que el escrito que contiene la referida advertencia de inconstitucionalidad no cumple con los requisitos mínimos para que proceda su admisión. En el citado escrito el recurrente se limita a solicitarle al señor Gobernador que suspenda la actuación y que la remita junto con la consulta al Pleno de la Corte, donde, posteriormente, dice, "presentaré el respectivo libelo de dicha consulta ..."

El Pleno ha reiterado que la advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos mínimos consagrados en el artículo 2551 del Código Judicial, pues la falta de alguno de esos requisitos, produce el rechazo in limine de la advertencia o consulta elevada.

Como quiera que en el presente negocio, el recurrente no ha estructurado el libelo de acuerdo a los requerimientos puntualizados, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado JOSÉ LUIS VARELA dentro del proceso administrativo que le sigue Cooperativa de Ahorro y Crédito GLADYS B. DE DUCASA R. L. al señor RUBÉN AUGUSTO BARRIOS JIMÉNEZ.

Notifíquese

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°122 DE 21 DE OCTUBRE DE 1992, MEDIANTE LA CUAL SE LE HA LLAMADO A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL, POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR AQUILINO YAÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha enviado a esta Superioridad la advertencia de inconstitucionalidad que el licenciado ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ hace contra la Resolución N°122 de 21 de octubre de 1992, mediante la cual es llamado a responder criminalmente, por el delito de apropiación indebida, en perjuicio de AQUILINO YANEZ.

La nota de remisión textualmente dice:

"OFICIO N°831

Panamá, 5 de agosto de 1993.

Doctor
CARLOS M. CUESTAS
Secretario General
Corte Suprema de Justicia
E.S.D.

Doctor Cuestas:

Para los trámites de rigor, remito a usted cuadernillo contentivo de la CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el Licenciado Antonio Vergara González, sindicado por el delito de APROPIACIÓN INDEBIDA, en perjuicio de Aquilino Yáñez.

Lo anterior consta de seis (6) fojas útiles.

Atentamente,

LICDA. MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN
Juez Décimo Tercera de Circuito
de lo Penal del Primer Circuito
Judicial de Panamá".

Recibida la advertencia de inconstitucionalidad y sometida al reparto de rigor, corresponde a la Corte pronunciarse acerca de la admisibilidad o no de la misma.

Pretende el advertidor con su consulta que se declare inconstitucional "... la norma aplicable y la Resolución N°122 de 21 de octubre de 1992 ...", proferida por la Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin especificar a qué norma aplicable al caso se refiere.

Pertinente es recordar lo preceptuado por el artículo 2549 del Código Judicial que dice:

"ARTICULO 2549: Cuando alguna de las partes en un proceso advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien el término de dos (2) días, sin más trámite elevará la Consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior" (Subraya la Corte).

Como es fácil apreciar, la disposición anterior exige para realizar la consulta de inconstitucionalidad que la advertencia se trate de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, es decir, que la disposición legal o reglamentaria va a ser aplicada por el funcionario que imparta justicia. En el caso subjúdice, observa la Corte que la advertencia se endilga contra una norma desconocida y también contra una resolución judicial. En cuanto a la norma no hace mención cuál es ella y en cuanto a la resolución no cabe la advertencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ y en contra

de la Resolución N°122 de 21 de octubre de 1992, mediante la cual se le ha llamado a responder en juicio criminal, por el delito de apropiación indebida, en perjuicio del señor AQUILINO YANEZ.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. VILLARRUE EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO EDUARDO ESTRADA EN CONTRA DEL DECRETO ALCALDICIO # 32 DE 15 DE ENERO DE 1993 PROFERIDO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **MANUEL A. VILLARRUE**, actuando en nombre y representación de **EDUARDO ESTRADA**, presentó acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Alcaldicio No 32 de 15 de enero de 1993, por medio de la cual se resolvió la destitución del demandante, como Jefe de Contabilidad de los Comedores Populares.

Acogida la acción y evacuados todos los trámites procesales establecidos en el Libro Cuarto del Código Judicial, para este tipo de acción, pasa el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

Sostiene el demandante que el Decreto Alcaldicio acusado de inconstitucional, viola el artículo 240 de la Constitución Nacional, y el concepto de la infracción lo explica así:

"La norma constitucional transcrita arriba expresa con meridiana claridad que una de las atribuciones que tiene un Alcalde es la de nombrar y remover a los Corregidores, así como a cualquier otra funcionaria Municipal que el Alcalde nombre y designe. Pero a contrario sensu, la presente norma constitucional establece con transparencia que los Alcaldes no pueden remover a ningún funcionario Municipal cuyo nombramiento o designación le corresponda a otra autoridad. (Lo subrayado es nuestro)
Expuesto de esta manera el contenido del artículo 240 en su numeral 3, podemos señalar que el Decreto Alcaldicio N° 32 de 15 de enero de 1993 proferido por la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, es violatoria del mismo toda vez que mi representado ha sido nombrado por el Tesorero Municipal mediante Decreto N° TM-4/92 de 9 de junio de 1992 en calidad de Jefe del Departamento de Contabilidad y Pagos con un salario mensual de B/.800.00 en reemplazo de AMARELIS DE VIDAL (aportamos prueba autenticada del Decreto de nombramiento).
La designación de mi poderdante tiene su fundamento legal en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Panamá, y que está desarrollado por el Artículo 57 de numeral 15 de la Ley 106 de 1973, en el cual se señala inequívocamente que el único funcionario que está facultado por Ley para destituir, declarar cesante o insubsistente el nombramiento de mi mandante es el Tesorero Municipal de Panamá. El artículo 45 de esa Ley (106 de 1973) señala en su numeral 4 cuales son los funcionarios que designan los Alcaldes.
Por todo lo que antecede, el Decreto Alcaldicio N°32 de 15 de Enero de 1993, al declarar cesante o insubsistente a mi representado, es violatorio del Artículo 240 N° 3, ya que la Alcaldesa del Distrito de Panamá, solo puede declarar cesante o insubsistente mediante Decreto constitucionalmente hablando a un funcionario que ella ha nombrado y no uno cuya designación corresponda a otra autoridad, tal y como ocurre en el negocio en cuestión, nuestro representado ha sido nombrado por una autoridad distinta a la Alcaldesa del Distrito de Panamá y aportamos junto a la presente demanda la prueba de ello.
Por considerarlo de sumo interés para la solución del caso subjúdice me permita transcribir una posición expuesta por esa augusta Corporación, en sentencia de demanda de inconstitucionalidad propuesta por el señor KHODA BOX MOLLICK, fechada catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) en contra del Decreto Alcaldicio N°478 de 21 de junio de 1991 el cual se exhibe a foja doce (12) en sus dos párrafos finales, cuyo texto es el siguiente:
'POR UNA PARTE EL ARTICULO 238 DE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA QUE EL ALCALDE ES EL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y POR LA OTRA, EL ARTICULO 239 SEÑALA QUE EL TESORERO ES EL JEFE DE LA OFICINA O DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES Y DE LAS PAGADURIAS.
ILÓGICO SERIA QUE FRENTE A ESTAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SE PERMITIERA QUE LOS ALCALDES DESIGNARAN Y REMOVIERAN A SUS ARBITRIOS LOS FUNCIONARIOS QUE COADYUVAN A LA LABOR DE LOS TESOREROS MUNICIPALES, CUANDO LA LEY FUNDAMENTAL HA DISPUESTO QUE LOS TESOREROS NO PUEDEN SER NOMBRADOS NI REMOVIDOS POR LOS ALCALDES, ACEPTAR ESTA TESIS SERIA SOCAVAR EL PRINCIPIO QUE ORIGINO LA FACULTAD OTORGADA AL CONSEJO MUNICIPAL'".

El Procurador de la Administración a quien le correspondió emitir concepto en este caso, se manifestó de la siguiente manera:

"De lo anterior se infiere que, el punto medular a determinar si la Alcaldesa esta facultada para destituir al señor Estrada, para lo cual es necesario saber previamente el estatus de este ex-funcionario, al momento en que se produjo su destitución. En otras palabras, si se trata de un funcionario público municipal cuya designación no corresponde a otra autoridad.

A tal efecto, apreciamos que reposa a fojas 4 del expediente copia autenticada del Decreto No. TM-4/92 de 9 de junio de 1992, por medio del cual se hizo el nombramiento del señor Estrada en la posición No. 938, con el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad y Pagos, por parte del Tesorero Municipal. Luego, a través del MEMORÁNDUM No. 525 R.H. fechado 26 de octubre de 1992, el Director Administrativo del Municipio de Panamá le comunica al señor Estrada que había sido trasladado del Departamento de Contabilidad, para los Comedores Municipales como Jefe, a partir de las fecha. En este caso, no se menciona cual es el acto en que se fundamenta la medida. Posterior a ello, el Tesorero Municipal, quien continuaba siendo la autoridad que designó al señor Estrada para ocupar el cargo de Jefe de Contabilidad y Pagos; le comunica a este, mediante MEMORANDO No. 155-92 del 29 de diciembre de 1992: que a partir de 1º de enero de 1993, volvía a ocupar su puesto como Jefe del Departamento de Contabilidad. En otros términos, nunca se le destituyó de su puesto como subalterno del Tesorero Municipal, sino que estaba cumpliendo provisionalmente otras funciones dentro del Gobierno Local.

El 15 de enero de 1993, la señora Alcaldesa del Municipio de Panamá expide el Decreto No. 32 de esa fecha, en el cual se resuelve declarar cesante el nombramiento recaído en la persona de Eduardo Estrada -y, agrega- como Jefe del Departamento de Contabilidad de los Comedores Municipales. Sin embargo, no existe constancia alguna de que al señor Estrada se le nombrara en ese cargo. Por el contrario, como dijimos, él aún era empleado de la Tesorería Municipal al momento de la supuesta destitución, por parte de la MÁXIMA Autoridad del Municipio.

Para nosotros, es evidente que el señor Eduardo Estrada no ocupaba al momento de ser destituido un cargo cuyo nombramiento o designación no correspondiera a una autoridad distinta del Alcalde. Ese señor, estaba subordinado al Tesorero Municipal y formaba parte del personal de la Tesorería, cuando se produjo la cesantía de su nombramiento por la señora Alcaldesa. Esto se ve corroborado enormemente, por los documentos aportados al expediente Constitucional".

Un examen del expediente demuestra, que el actor acompañó a la demanda de inconstitucionalidad, en forma de pruebas preconstituidas, que son las únicas que se pueden presentar en este tipo de proceso, ya que éste no tiene fase probatoria, una serie de documentos que demuestran que el señor **EDUARDO ESTRADA** era un funcionario nombrado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y que en ningún momento fue funcionario de los que le corresponde nombrar y separar al Alcalde del Distrito de Panamá.

Así las cosas resulta evidente que la Alcaldesa no tenía entre sus atribuciones constitucionales y legales, el nombramiento del Jefe del Departamento de Contabilidad y pago de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, ya que el numeral 3 del artículo 240 de la Constitución Nacional, relacionado con el artículo 45, numeral 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, sólo le permite nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad. El numeral 15 del artículo 57 de la ley 106 de 1973, establece que los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes: No 15. Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería. En el presente caso se ha demostrado, con las pruebas preconstituidas presentadas al proceso, que el señor **EDUARDO ESTRADA**, era un funcionario de la Tesorería Municipal, por lo que resulta ostensible la violación del artículo 240 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Alcaldicio # 32 por medio de la cual se declara cesante al señor EDUARDO ESTRADA.

Notifíquese

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE LOS SEÑORES GUILLERMO FORD, RAÚL FIGUEROA, GABRIEL PEREIRA, MARIO GALINDO Y GUILLERMO ELÍAS QUIJANO, POR LA DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL SEÑOR HECTOR A. AVILA BONILLA, EN RELACIÓN A LOS CONVENIOS DE ASISTENCIA ENTRE PANAMÁ Y ESTADOS UNIDOS, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE PECULADO Y APROPIACIÓN INDEBIDA (CONTRA

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal No.34, de 28 de mayo de 1993, ha remitido al Pleno de la Corte, el expediente que contiene las sumarias iniciadas con motivo de la denuncia presentada el 4 de febrero de 1992, ante la Procuraduría General de la Nación por el señor **HECTOR ANTONIO AVILA BONILLA**, por la comisión de los supuestos delitos de peculado y apropiación indebida, señalando como autores de los mismos a los señores **GUILLERMO FORD**, **MARIO GALINDO**, **GUILLERMO ELIAS QUIJANO**, **RAÚL FIGUEROA**, **GABRIEL PEREIRA**, y cualquier otro que, producto de las investigaciones, resultare vinculado a la comisión de los tipos delictivos investigados.

A. La Denuncia.

Las sumarias incoadas por el Procurador General de la Nación, a través de la Fiscalía Primera Delegada de esa misma dependencia pública, se iniciaron por razón de la denuncia presentada por el señor **HECTOR ANTONIO AVILA BONILLA**, quien concurrió en seis ocasiones al despacho citado, para ampliar su denuncia.

El señor **AVILA** manifestó en su denuncia y en sus ampliaciones, que constan a fojas 1 a 6, de 4 de febrero de 1992, en abril 1 de 1992, fojas 142 a 148, fojas 174 y 175, de 7 de abril de 1992, foja 186 de 27 de abril de 1992, todas del tomo I del expediente, foja 1264 y 1265, de 16 de junio de 1992, fojas 1305 a 1307, del 28 de julio de 1992 y la última de fojas 1353 a 1354, de 4 de febrero de 1992, todas del tomo IV del expediente, que se utilizaron partidas destinadas a la recuperación económica, otorgadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América por razón de la invasión del 20 de diciembre de 1989, para otros fines, y que las partidas asignadas a la construcción de soluciones habitacionales nuevas (B/.25,125,400.00) sólo se gastaron B/.17,525,400.00, y el restante de 7 millones lo utilizaron para balancear la recuperación de la economía. Posteriormente, el 1 de abril de 1992, solicitó que se investigara a la señora TERESITA DE ARIAS, Presidente del Patronato Pro Damnificados del Chorrillo, ya que según su opinión, este Patronato recibió fondos de la AID para promover la asistencia de alojamiento y alimentación temporal para los refugiados del Chorrillo, e igualmente plantea supuestas discrepancias entre las cifras del Ministerio de Vivienda con las cifras consignadas en los Convenios de Ayuda económica. Luego, a fojas 1264, pide que se investigue la procedencia de fondos para la construcción del parque EL MIRADOR, en calle 27 El Chorrillo, que correspondía a un proyecto presentado por el Ex-Ministro de Vivienda, RAÚL FIGUEROA. Posteriormente, el 28 de julio de 1992, **AVILA**, pide que se investigue a la FUNDACIÓN TECHO, por dedicarse a solicitar fondos para ayudar a los refugiados del Chorrillo, sosteniendo que esta Fundación recibió ayuda de los países bajos y de la Naciones Unidas.

B. Competencia del Pleno.

Como se puede apreciar el denunciante hace una serie de cargos a personas naturales y jurídicas, que no le corresponde al Pleno de la Corte conocer sobre las causas por delitos comunes a ellas atribuidas. Por estas razones la Corte se limitará al conocimiento de las personas a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo 87 del Código Judicial, y que ejercen dichos cargos en la actualidad, o sea los señores MARIO GALINDO, GUILLERMO ELIAS QUIJANO y GUILLERMO FORD, este último por interpretación que ha hecho la Corte en el sentido de que también conoce las causas contra los Vice- Presidentes de la República, en sentencia de 9 de julio de 1992, con ocasión de la denuncia presentada por el Legislador Gerardo González contra el Vice-Presidente, en esa época, Ricardo Arias Calderón.

C. La Vista Fiscal.

El Procurador General de la Nación considera que las investigaciones realizadas en el presente sumario no arrojan indicios de responsabilidad para con ninguno de los denunciados, por lo que recomienda un sobreseimiento definitivo de modo objetivo e impersonal.

La opinión externada por el Agente del Ministerio Público se apoya en certificaciones de la Caja de Ahorros (fs 45-141), detallando los beneficiarios del Plan Chorrillo al 30 de marzo de 1992. Igualmente la nota del Ministerio de Vivienda visibles a fojas 205, donde entrega a la Fiscalía Primera Delegada, fotocopia autenticada de los quince (15) expedientes relativos a los concursos de precios y licitaciones públicas, pliegos de cargos y especificaciones que guardan relación con los edificios del Chorrillo. También se inquirió a la firma de auditores **PRICE WATER HOUSE** sobre los aportes realizados a los fondos especificados en los convenios 525-0300 y 525-0302, respondiendo que los desembolsos hechos contra estos fondos fueron autorizados por la oficina de Inspección Regional de USAID, ubicada en Tegucigalpa, Honduras, y correspondía a esa oficina suministrar las copias de los referidos desembolsos.

Por último, dice el Procurador General de la Nación, en apoyo de su solicitud de sobreseimiento definitivo, que la Comisión Presidencial nombrada por el Órgano Ejecutivo a fin de analizar si los dineros provenientes de los convenios de donación del gobierno de los Estados Unidos de América, para el barrio de El Chorrillo, se utilizaron de acuerdo a lo estipulado en los referidos convenios, concluyó considerando: 1) Los fondos fueron utilizados con apego al texto de los convenios suscritos entre el gobierno de Panamá y los Estados Unidos de América. 2) Que en las licitaciones relacionadas con las obras para los damnificados del Chorrillo, no se observaron irregularidades y violación a las normas

de la legislación fiscal patria. 3) Que la inspección técnica que se realizó a las obras referentes al convenio, fueron concluidas de acuerdo con las especificaciones del mismo. 4) Que no se encontró evidencia de ninguna sustracción o desviación de los dineros para ser utilizados en fin distinto o diferente a los establecidos en el convenio, concluyendo que tales dineros fueron utilizados correctamente y de conformidad al espíritu y letra de los convenios. Y finalmente, se concluyó, que la ayuda dirigida a los damnificados del Chorrillo provino de donaciones del **Gobierno de los Estados Unidos de América y que las agencias federales de ese gobierno controlaron y manejaron esos dineros y que el rol que desempeñaron las autoridades panameñas fue de simple colaboración** por lo que de haber malos manejos la responsabilidad inicial caería sobre esas autoridades.

D. Análisis de las pruebas para la calificación del sumario.

A lo largo de la investigación incoada se puede apreciar que no existen pruebas de la existencia de peculado por apropiación ni tampoco de peculado por aplicación pública diferente a aquella que estuvieren destinadas. El informe de la Comisión Presidencial que estuvo integrada por miembros de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, representada por el Ing. Rogelio Delgado; del Colegio de Contadores Públicos autorizados, representados por el Lic. Arnulfo Madrid; del Colegio Nacional de Abogados, representado por el Lic. Francisco Vega; el Comité Panameño por los Derechos Humanos, representado por el Lic. Roberto Troncoso; y los Clubes Cívicos, representados por el Lic. Antonio Latorraca, es un estudio exhaustivo aportado al expediente y que corre de las fojas 1362 a 1404, que demuestran que los dineros de los convenios relacionados con los damnificados del Chorrillo, base de la denuncia, fueron utilizados correctamente y que los que manejaban los fondos eran las autoridades del gobierno de los Estados Unidos de América interviniendo las autoridades panameñas como simples colaboradoras. Así mismo las investigaciones realizadas por la Fiscalía Delegada no demuestran la comisión de delito alguno, con lo que se presenta el supuesto previsto por el artículo 2210 del Código Judicial, numeral 2°.

En virtud de las consideraciones precedentes, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBREESE DEFINITIVAMENTE a favor de GUILLERMO FORD, MARIO GALINDO Y GUILLERMO ELÍAS QUIJANO con base en el artículo 2210 numeral 2° del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE AL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTO EN OFICINA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licda. Xenia de Zaldívar, apoderada judicial especial del Licdo. Rogelio Cruz Ríos, Procurador General de la Nación, suspendido, ha presentado recurso de apelación contra el auto expedido el 28 de julio de 1993 por la Magistrada Sustanciadora del proceso penal que se le sigue al Licdo. Cruz Ríos por los supuestos delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos y sustracción de documento en oficina pública.

I. La resolución judicial impugnada.

La Magistrada Sustanciadora decidió en el auto impugnado lo concerniente a las pruebas aducidas por el Ministerio Público y por la apoderada judicial del Licdo. Rogelio Cruz Ríos.

Las pruebas fueron consideradas según cada uno de los cargos que se formulan al Licdo. Rogelio Cruz Ríos y analizando las aducidas por cada una de las partes.

También se fijó como fecha de la audiencia pública del presente proceso el día 26 de agosto de 1993 a las 9:00 a. m.

II. El recurso de apelación.

La apoderada judicial especial del Licdo. Rogelio Cruz Ríos interpuso en tiempo oportuno recurso de apelación contra el auto de 28 de julio de 1993, mediante escrito que obra de fojas 2855 a 2858 del expediente.

La disconformidad de la recurrente se centra en los siguientes puntos:

1. Estima dicha abogada que se debieron admitir los testimonios de Iris F. Araúz, Patricio Candanedo y José Manuel Torres, servidores públicos que laboraban en la Secretaría de Drogas de la Procuraduría General de la Nación al día 24 de diciembre de

1992. La Licda. de Zaldívar señala que el auto apelado no se manifestó en cuanto a estas pruebas testimoniales.

Igualmente solicita la declaración de los señores Edgardo Lasso Valdés y Abel Mercado por haber sido directivos de la Asociación Bancaria Nacional en períodos anteriores y afirma que el auto apelado tampoco se pronunció con respecto a estas pruebas.

2. Solicita la recurrente que se obtenga copia auténtica del Manual de Organización y Funciones del Ministerio Público elaborado recientemente como resultado de una consultoría financiada " por el A.I.D.". Esta prueba fue rechazada.

3. Insiste la apelante en que la Corte Suprema practique una inspección judicial para determinar si las órdenes de desaprehensión de cuentas bancarias a que se refiere la resolución de la Corte Suprema de Justicia expedida el 11 de mayo de 1993 mediante la cual se abre causa criminal contra el Licdo. Rogelio Cruz Ríos fueron efectivamente dadas por éste.

4. Reitera la recurrente su petición de que se admita como prueba la declaración de parte y juramento del Licdo. Rogelio Cruz Ríos ya que alega que en este proceso "mi defendido no ha podido ser oído" (a foja 2857).

5. También insiste en una prueba de informes y en que se saque copia íntegra y auténtica de los expedientes que contienen "cada una de las operaciones de congelamiento de cuentas, con sus respectivos cuadernillos de cuentas, a partir de diciembre de 1989 hasta 1992".

III. La oposición del Procurador de la Administración a la apelación.

El Procurador de la Administración se opuso a los argumentos esbozados por la recurrente mediante la Vista No. 737 de 13 de agosto de 1993.

El Procurador de la Administración sostiene que las pruebas a que alude la apelante "desvían el objeto del proceso y tan solo procuran ubicar en consideraciones inconducentes e ineficaces la evaluación, consideración y discusión sobre estos elementos probatorios, aducidos y notoriamente impertinentes" (a foja 2886). Así, señala que los informes en nada pueden desvirtuar, aclarar o modificar las pruebas ya acopiadas; la inspección judicial no solo es ineficaz sino que "tiene como único propósito ... aspectos teatrales, exhibiciones bajo el acecho de publicidad innecesaria y estridente ... que no transforman la realidad procesal pero que complacen el ego publicitario del imputado".

En cuanto al Manual de Organización y Funciones del Ministerio Público, contentivo de sugerencias para un mayor desempeño de esta entidad sostiene el Procurador de la Administración que dicho documento nunca fue adoptado ni llevado a la práctica por el Licdo. Cruz Ríos y que el mismo no contiene normas que pudieran ser fuente de derecho que disculpen al imputado de los cargos que se le formulan.

Por último, sostiene que la petición de declaración de parte también debe rechazarse por ser contraria al artículo 890 del Código Judicial y porque con ella la defensa pretende "hacer del acto de la audiencia un espectáculo circense" (a foja 2888).

IV. Decisión de la Corte Suprema de Justicia.

No ve la Corte que le asista fundamento jurídico a la recurrente al pedir la declaración de parte al Licdo. Rogelio Cruz Ríos, ni tampoco es cierto que éste no ha sido oído en el proceso. Por una parte, es evidente que su representación judicial ha presentado todos los escritos que ha considerado conveniente y, por otra parte, ya la Corte señaló en el auto de 11 de mayo de 1993, que " en efecto, ROGELIO CRUZ RÍOS rindió declaración jurada por escrito, según consta a fojas 563-564 del expediente y volvió a responder nuevamente el mismo interrogatorio, para corregir errores de transcripción, según consta a fojas 1220-1229 del sumario. En la fase de agotamiento, a fojas 2309-2317 aparece su indagatoria rendida ante el Procurador de la Administración y aunque se observa que al inicio de la misma no se le puso de manifiesto los derechos que existían a su favor en virtud de lo dispuesto por los artículos 22 y 25 de la Constitución Política vigente, no cabe duda que el imputado se hizo acompañar por abogado que lo asistió en dicha diligencia y sabía perfectamente que podía abstenerse de declarar. En condiciones normales tal indagatoria debería ser nula, pero la concurrencia del abogado subsanó la omisión con respecto al artículo 22 y del contexto de la declaración indagatoria se deduce que CRUZ RÍOS, graduado en Derecho, y quien conoce perfectamente la existencia del derecho consagrado en el artículo 25 de la Constitución, no quiso acogerse al derecho antes mencionado, pues en todo caso del texto de su declaración indagatoria se deduce el fuerte cuestionamiento que formuló contra el Procurador de la Administración".

La Magistrada Sustanciadora razonó correctamente al señalar que en el proceso penal no tiene cabida la declaración de parte propuesta por la misma parte interesada, y que al no haber norma expresa y acudirse al artículo 890 del Código Judicial la misma sólo procedería si la solicita la contraparte y, aun así, el imputado conserva la facultad de no declarar contra sí mismo.

Tampoco parecieran pertinentes la inspección judicial ni las llamadas pruebas de informes. La primera de ellas, además, tendría carácter dilatorio al igual que lo tendría sacar fotocopia de cada uno de los expedientes completos relacionados con cada una de las desaprehensiones practicadas desde 1989 hasta 1992.

Considera la Corte, sin embargo, que le asiste razón al apelante en cuanto a que no parecen existir razones suficientes para no admitir los testimonios de Iris Fabiola Araúz, Patricio Candanedo y José Manuel Torres, quienes por haber laborado en la Secretaría de Drogas pueden contribuir a esclarecer los hechos que se debaten en este

proceso. La intención de la Corte es precisamente llegar a la verdad material de los mismos y por ello se debe dar amplitud al imputado en la presentación de estos testigos.

En cuanto a los testimonios de Edgardo Lasso Valdés y Abel Mercado, en calidad de antiguos directivos de la Asociación Bancaria, estima la Corte que los mismos puedan ser útiles para arrojar luz sobre hechos relacionados con el proceso.

También estima la Corte que debe admitirse como prueba documental el Manual de Organización y Procedimiento del Ministerio Público sobre el cual ha insistido la recurrente ya que el mismo puede dar al tribunal una idea más amplia sobre las funciones que se asignan a los diferentes cargos del Ministerio Público en ese documento.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 28 de julio de 1993 expedido por la Magistrada Sustanciadora en el sentido de admitir los testimonios de Iris Fabiola Araúz, Patricio Candanedo y José Manuel Torres, Edgardo Lasso Valdés y Abel Mercado y el documento denominado Manual de Organización y Funciones del Ministerio Público, y CONFIRMA dicho auto en todo lo demás resuelto en el mismo.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General.-

=====

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LICDO. JERRY WILSON NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORAS CARLA MIGDALIA REGNO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN ANADE, S. A. Y EN CONTRA DEL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SUSPENDIDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Carla Migdalia Regno, actuando en su calidad de presidente y representante legal de la Corporación Anade, S. A., ha interpuesto, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante apoderado judicial, acusación particular contra Rogelio Cruz, Procurador General de la Nación, suspendido, Miguel Vanegas, Carmen Rosas Robles, Juez Primera Municipal del Distrito de Panamá y de Hans Jorg Bosch, representante legal del Swiss Bank Corporation (Overseas), S. A., "para que previo cumplimiento de los trámites legales, sean INVESTIGADOS y de encontrarse culpables, sean CONDENADOS por la comisión de los delitos de EXTORSIÓN, CONCUSIÓN, CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD, ENCUBRIMIENTO o cualquier otro delito en que hayan incurrido las personas arriba señaladas, en perjuicio de la corporación que represento, quedando obligada a continuar con esta acusación y probar la verdad de la misma".

Para que una acusación particular pueda ser admitida debe cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial, reformado por el artículo 7 de la ley N°3 de 22 de enero de 1991. De igual manera la persona que ejerce la acción penal como acusador debe acreditar su legitimidad para actuar (a.2010 y 2022 C. J.).

El apoderado de la acusación particular, licenciado Jerry Wilson Navarro, en cumplimiento de lo que ordenan los preceptos legales antes mencionados, presentó el libelo de formalización de la acusación consultable a folios 113-127 del cuaderno, dirigido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Como viene dicho, la parte acusadora es Carla Magdalena Regno, en representación de Corporación Anade, S. A., mientras que los acusados son los licenciados Rogelio Cruz, Miguel Vanegas, Carmen Rosas Robles, conjuntamente con Hans Bosch. Al hacer mención de los delitos imputados, en términos generales se expone que son los de extorsión, concusión, corrupción de servidores públicos, abuso de autoridad y encubrimiento (f.114). Sin embargo, al concretar sobre la conducta delictiva que se le endilga a cada uno de los acusados, se señala que al licenciado Rogelio Cruz, en su calidad de Procurador General de la Nación, suspendido, se le acusa tan sólo por el delito de abuso de autoridad (Punto décimo tercero); al licenciado Miguel Vanegas por el delito de extorsión (Puntos décimo noveno, vigésimo tercero y quinto); a Hans Jorg Bosch, en su calidad de representante legal del Swiss Bank Corporation (Overseas, S. A.), por el delito de encubrimiento y a la licenciada Carmen Rosa Robles, en su calidad de Juez Primera Municipal, "como colaboradora en la realización de un ilícito en perjuicio de mi representada" (Punto vigésimo noveno). También se cumple en el libelo con precisar el lugar y fecha en que fueron ejecutados dichos delitos, y se hace una relación de las circunstancias particulares de los hechos. Por último, se cita como disposiciones legales infringidas los artículos 187, 329, 331, 336 y 363 del Código Penal.

Por lo que hace a la legitimación del ofendido para gestionar como acusador particular, con el libelo se acompañó la Certificación del Registro Público donde consta la existencia de la Sociedad Corporación Anade, S. A., y que su representante legal lo es Carla Regno (f.1), con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 2010 del Código Judicial.

El acusador particular explica el abuso de autoridad en los siguientes términos:

"PRIMERO: En el mes de marzo de 1989, CORPORACIÓN ANADE, S. A., abrió una Cuenta Cifrada de depósito extranjero, con la colocación de dinero de la siguiente manera: Un plazo Fijo en el SWISS BANK CORPORATION, en Basilea, Suiza, y una Cuenta Money Market en el SWISS BANK de New York.

SEXTO: El 4 de enero de 1990, el Procurador General de la Nación, mediante circular a todos los bancos, ordena retener o congelar los dineros o valores depositados en esas entidades bancarias, en cuentas que aparezcan a nombre de una lista de personas, la cual adjunta.

SÉPTIMO: El 11 de enero de 1990, en circular a todos los bancos, el Procurador General de la Nación hace extensivo el congelamiento señalado en el hecho anterior a "las cuentas de cualquier tipo (corrientes, de ahorro, cifradas, plazo fijos, etc.), que aparezcan a nombre de personas jurídicas, donde los mencionados señores estén autorizados para firmar o hacer retiro de cualquier forma".

DÉCIMO PRIMERO: El 16 de enero de 1990, la señora CARLA MIGDALIA REGNO, en representación de la CORPORACIÓN ANADE, S. A., solicitó el retiro de los fondos depositados en las cuentas Cifradas N°105-089-15-10.-

DÉCIMO SEGUNDO: El SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., en respuesta a la solicitud de la CORPORACIÓN ANADE, S. A., le señala mediante nota de 18 de enero de 1990, que no están "en posición de proporcionarle los fondos, ya que los mismos se encuentran congelados conforme a peticiones efectuadas por la Procuraduría General de la Nación".

DÉCIMO TERCERO: Es importante resaltar, que cuando el Lic. ROGELIO CRUZ, Procurador general de la Nación, ordena mediante notas de 4 de enero de 1990 y 11 de enero de 1990, el congelamiento de las cuentas en donde firman un listado de personas, dentro de la cual se encuentra el señor VIRGILIO RAMOS (uno de los firmantes) y que produce el congelamiento de la cuenta de PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). CORPORACIÓN ANADE, S. A., aún no se había iniciado sumario contra mi representada, ni contra VIRGILIO RAMOS; lo cual denota que la medida del Procurador fue arbitraria y abusiva, al ordenar congelamientos de cuentas sin proceso penal instaurado, acción esta que tipifica el delito de ABUSO DE AUTORIDAD".

DÉCIMO CUARTO: No es sino hasta el 13 de marzo de 1990, cuando en razón de denuncia interpuesta por el Lic. RODRIGO AROSEMENA, Director General de aduanas, que la Fiscalía Primera Delegada, siguiendo instrucciones del Procurador General de la Nación, inicia proceso en contra del señor VIRGILIO RAMOS, quien era uno de los firmantes en la cuenta de CORPORACIÓN ANADE, S. A. habida en el SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A.-

Para la persecución del delito de abuso de autoridad se debe acompañar la prueba sumaria del relato (a.2471 C. J.). Con ese propósito el representante de la acusación acompañó copia de los siguientes documentos: 1-) Nota suscrita por el Swiss Bank Corporation (Overseas) S. A., que da cuenta de la orden de congelamiento de la cuenta de Corporación Anade, S. A., ordenada por el Procurador General de la Nación, Rogelio Cruz Ríos, el día 11 de enero de 1990 mediante nota DPG-77-90 (fs.31, 61); 2-); oficio suscrito por la Juez Primera Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, donde se ordena levantar la restricción que pesa sobre la cuenta de Corporación Anade, S. A. (f.99); y, 3-) Notas que ponen de manifiesto la negativa del Juzgado Primero Municipal de entregar copias del expediente seguido contra Virgilio Ramos por enriquecimiento ilícito, proceso al cual fue vinculada la Corporación Anade, S. A. (fs.101, 102, 103). Finalmente el acusador, para cumplir con la prueba que le fue negada, aduce "el expediente contentivo del proceso seguido a VIRGILIO RAMOS, por la supuesta comisión del delito de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" (f.126).

Aun cuando la prueba omitida -copia del expediente- resulta de vital importancia a efectos de establecer las fecha de iniciación del proceso y aquella en que se ordenó el congelamiento de la cuenta de la parte acusadora por parte del Procurador, lo cierto es que el accionante ha demostrado que tal omisión fue por causas ajenas a su voluntad, lo que permite admitir la acusación y ordenar se recabe de oficio la prueba en mención.

Cabe destacar que al Pleno de la Corte Suprema le corresponde conocer de acciones penales formuladas contra el Procurador General de la Nación, de acuerdo con el artículo 87, numeral 2, acápite b, del Código Judicial. La competencia relativa al delito de extorsión corresponde a la esfera de circuito, toda vez que acarrea pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión, lo que induce al Pleno a inhibirse para conocer de la acción penal instaurada contra del licenciado Miguel Vanegas, tanto por la razón antes indicada como por carecer el acusado de atributos funcionales que determinen otra cosa.

Por lo que hace al delito de encubrimiento, la Sala Segunda de esta Corporación, ha expresado en forma reiterada que, por ser éste un delito cuya pena oscila corre de uno a dos años de prisión (a.363 C. P.), su juzgamiento le corresponde a los Jueces Municipales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 174, acápite A, numeral 1, del Código Judicial (ver auto de 30 de abril de 1993, proferido en el juicio seguido a Heraclides Sucre y otros, sindicados por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Moisés Girolldi, y auto de 23 de diciembre de 1991, dictado dentro de proceso seguido a Francisco Eliécer González y otros, sindicados por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Hugo Spadafora. Por las mismas razones el Pleno de la Corte debe inhibirse también de conocer la acusación formulada contra Hans Jorg Bosch, por el delito de encubrimiento.

En lo que respecta a la licenciada Carmen Rosa Robles, el acusador no hace cargo concreto en su contra, de modo que la Corte se abstiene de hacer pronunciamiento alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la

acusación particular propuesta por Carla Magdalena Regno, representante legal de Corporación Anade, S. A., contra el licenciado Rogelio Cruz, Procurador General de la Nación, separado, por el delito de abuso de autoridad, y DISPONE remitirla al Procurador General de la Administración para que de inicio a las investigaciones correspondientes.

Se tiene al Lcdo. Jerry Wilson Navarro como apoderado judicial de la parte acusadora.

Se ordena compulsar las copias pertinentes de esta acusación, con el objeto de que la admisibilidad de la acusación propuesta contra Miguel Vanegas y Hans Jorg Bosch, por los delitos de extorsión y encubrimiento, respectivamente, sea decidida por las autoridades jurisdicciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.
Magistrado Sustanciador
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS.
Secretario General.

=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO RAÚL LÓPEZ, FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Abdiel Algis Abrego, actuando en su condición de abogado defensor del licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA, Fiscal Electoral titular, ha promovido recurso de reconsideración contra el auto de 2 de octubre de 1992 dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se abre causa criminal en contra de su defendido como infractor de las normas contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo IV del Código Penal, titulado Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, y el Título XI, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, titulado **Delitos contra la Administración de Justicia**. Mediante esa resolución se mantuvo la orden de suspensión del ejercicio del cargo de Fiscal Electoral de la República, ordenada en la Resolución de 10. de abril de 1992 dictada por el Procurador General de la Nación.

El recurrente solicita que se revoque el auto de llamamiento a juicio y se ordene el archivo del negocio. Afirma el licenciado Abrego que debe reconocerse la inocencia de su defendido "porque no existe delito alguno del que se pueda acusar al imputado, porque las pruebas demuestran su inocencia, porque no se le han dado hasta el momento las garantías procesales que permitan su adecuada defensa, y porque todo lo actuado adolece de vicios de nulidad."

El señor Procurador General de la Nación no hizo uso del término que le concede el artículo 1115 del Código Judicial para oponerse al recurso de reconsideración. Esta norma es aplicable al caso por disponerlo así el artículo 1971 del Código Judicial ya que el recurso de reconsideración no está regulado en el Libro Tercero del Código Judicial, sobre el proceso penal, y el artículo 2498 ibidem preceptúa que en los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia, procede el recurso de reconsideración contra los autos de enjuiciamiento dictados por los Magistrados del Pleno o de la Sala.

A continuación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar los cargos que el recurrente le hace al auto de llamamiento a juicio dictado contra el Fiscal Electoral Raúl Alfredo López Rivera.

1.a.- El licenciado Abdiel Algis Abrego, al sustentar el recurso de reconsideración promovido alegó que cuando el Fiscal Electoral recibió, el 3 de octubre de 1990, de la Procuraduría General de la Nación, el sumario instruido para investigar los delitos electorales denunciados por Jaime Mottley Allen, ya había prescrito la acción penal contra Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Villalaz, ya que así lo reconoció el Tribunal Electoral, mediante resolución de 5 de diciembre de 1991, en la cual declaró prescrita la acción penal promovida solamente contra Yolanda Pulice de Rodríguez, mediante acusación particular, por Abraham Pretto Stevenson por los mismos hechos denunciados por Mottley.

1.b.- A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia esta afirmación no es exacta. En primer lugar la denuncia presentada por Mottley Allen el 21 de diciembre de 1985 no sólo la presentó contra Yolanda Pulice de Rodríguez, sino también contra Carlos Villalaz, y esta denuncia es más amplia que la acusación particular promovida por Pretto contra Yolanda Pulice de Rodríguez. Esto es así porque la denuncia de Mottley se refiere a "la comisión de actos delictivos contra las libertades políticas, contra la libertad y pureza del sufragio y contra la fe pública", delitos configurados "en los artículos 147 del Código Penal, que sanciona los Delitos contra las libertades políticas; 312 numeral 8, 316 numeral 2 y 319 numeral 9 del Código Electoral, que sanciona los Delitos electorales contra la libertad y pureza del sufragio y los artículos 165 y 166 del Código Penal, que sancionan los Delitos contra la fe pública". Al relatar los hechos que denuncia Mottley se refiere no sólo a la proclamación del empate denunciado por Pretto sino que también se refiere a delitos electorales cometidos en contra de Kent Smith y al delito de Falsedad en Documento Público, y otros delitos tipificados en el Código Penal.

Al declarar la prescripción de la acción penal en el sumario instruido con motivo de la denuncia presentada por Mottley, mediante resolución fechada el 28 de agosto de 1991, el Tribunal Electoral fijó la fecha en que se cumplió el término de la prescripción

entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la fecha en que el Tribunal Electoral cerró el proceso electoral mediante el Decreto N° 309 de 11 de noviembre de 1989 (Cfr. f. 196). El Fiscal Electoral pidió reconsideración de esta resolución del Tribunal Electoral fechada el 28 de agosto de 1991, mediante la cual declaró la prescripción a que nos venimos refiriendo y al resolver ese recurso el Tribunal expresó:

"el señor Fiscal alega en su defensa que la acción penal ya había prescrito el 4 de octubre de 1990 cuando la sumaria ingresó formalmente a la Fiscalía Electoral. Sin embargo, lo que la resolución recurrida señala es que, si bien la denuncia penal es con relación a las elecciones de mayo de 1984, el delito del cual se acusa a los denunciados de alterar resultados y actas ocurre con posterioridad a dichas elecciones en una fecha que el mismo Fiscal no puede sostener cual es porque no la investigó. Por ello mal puede utilizar una fecha que desconoce para comenzar a contar el término de la prescripción y para sostener que la acción penal ya había prescrito cuando llegó a su despacho. Su argumento para acceder a la solicitud de prescripción consiste en compartir el argumento del Lic. Francisco Zaldivar en el sentido de que si el proceso electoral se cerró el 11 de noviembre de 1984, los hechos objeto de la denuncia no han podido haber ocurrido después de dicha fecha por lo que aún contando desde dicho cierre y hasta el 4 de diciembre de 1990, fecha del escrito del Lic. Zaldivar, habían transcurrido los seis años que establece la legislación vigente como término tope para la prescripción de las acciones penales electorales." (folio 221).

Por tanto, cuando el Fiscal Electoral recibió el sumario de la Procuraduría General de la Nación, ante la inminencia de que se produjera la prescripción de la acción penal, debió tratar de evitarla, interrumpiendo el término, emitiendo su opinión y solicitando al Tribunal Electoral, si ello procedía, que dictara un auto de enjuiciamiento, mediante la Vista Fiscal que oportunamente pudo y debió emitir el señor Fiscal Electoral. Dada la gravedad e importancia de los hechos denunciados era imperativo actuar a la mayor brevedad y al no actuar, el señor Fiscal incumplió la esencia de su función y con su conducta omisiva sustrajo a los imputados de la acción de la justicia. Una diligente actuación del Fiscal electoral pudo haber tenido resultados positivos, por lo menos en uno de los delitos investigados, si se toma en consideración que en autos reposan sendas resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral, los días 10 y 17 de octubre de 1984, con motivo del recurso de nulidad presentado por Abraham Pretto Stevenson, contra la proclamación de empate en las elecciones para legislador del Circuito 5.1, correspondiente al Distrito de Chapigana. También consta en autos que la resolución fechada el 17 de Octubre de 1984, fue notificada mediante edicto que se fijó por 24 horas el día 18 de octubre de 1984 (Con.folios 163 a 168). Si el Tribunal Electoral, en el caso investigado, dictó resoluciones mediante las cuales se resuelve impugnaciones contra el acto denunciado como ilícito, fechadas el 10 y 17 del mes de octubre de 1984, el término de la prescripción empezó a correr desde la fecha de su última actuación, o sea desde la fecha en que el acto quedó en firme y puede estimarse consumado el acto ilícito investigado.

Es muy importante tener en cuenta que cuando el señor Fiscal recibió el negocio el 3 de octubre de 1991, aún no se había dictado el fallo de 5 de Diciembre de 1991 mediante el cual, en otro negocio el Tribunal afirma que el término de la prescripción de la acción penal para perseguir a la ex magistrada Yolanda Pulice de Rodríguez por la proclamación del empate entre Pretto Stevenson y Brin Martínez debe contar a partir de la fecha en que se dictó dicha proclamación, en Junio de 1984.

2.a.- También afirma el licenciado Abrego que, en el presente caso, a pesar de que la denuncia presentada por Mottley en contra de los Magistrados de Rodríguez y Villalaz se refería a los mismos hechos y se fundamentaba en el mismo derecho que la acusación particular presentada por Pretto, el Tribunal Electoral no decretó la acumulación, ni ordenó el archivo de la primera por no ajustarse a lo señalado en el artículo 2296 del Código Judicial antes de la reforma de 1987, y en consecuencia, esta investigación se llevó a cabo, luego, por razones no aclaradas en este sumario, estuvo en la Procuraduría General de la Nación desde abril de 1986 hasta octubre de 1990 para ser remitida a la Fiscalía Electoral el 4 de octubre de ese mismo año, cuando ya había prescrito la acción. Agrega el defensor del imputado, que conforme lo establecido en los artículos 1973, 1974, 2291 y 2292 del Código Judicial, "por un mismo delito solamente se seguirá una sola investigación cuando se trate de los mismos implicados y señala la obligación al tribunal de acumularlos". Según el defensor, ignorando la existencia de la denuncia presentada por Mottley, el señor Pretto presentó su acusación particular, la cual fue acogida y enviada a la Fiscalía Electoral, y se recibió el 24 de julio de 1990. El 2 de agosto se dictó el proveído que ordena la comparecencia de los testigos, pero esa diligencia quedó pendiente de práctica en vista de que se interpuso una recusación en contra del Fiscal Electoral, la que se tramitó desde el 22 de agosto de 1990 hasta el 10 de octubre de 1990 cuando se negó la misma. El expediente regresó a la Fiscalía el 24 de octubre de 1990, pero las diligencias sumariales no se llevaron a cabo por la solicitud de prescripción de la acción presentada, ya que conforme lo indica el artículo 1982 del Código Judicial debe ordenarse el cese del procedimiento desde el momento en que se compruebe la existencia de algún hecho que extinga la acción penal o de la pena.

2.b.- Como ya se ha expuesto, si bien la acusación particular promovida por Pretto contra Yolanda Pulice de Rodríguez estuvo motivada por la proclamación de empate entre el acusador y Pedro Brin Martínez, en las elecciones para Legislador del Circuito 5.1, celebrada en el año 1984, la denuncia presentada por Mottley Allen el 21 de diciembre de 1985 se presentó contra Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Villalaz, por "la comisión de actos delictivos contra las libertades políticas, contra la libertad y pureza del sufragio y contra la fe pública", delitos configurados "en los artículos 147 del Código Penal, que sanciona los Delitos contra las libertades política; 312 numeral 8, 316 numeral 2 y 319 numeral 9 del Código Electoral, que sanciona los Delitos electorales contra la libertad y pureza del sufragio y los artículos 165 y 166 del Código Penal, que sancionan los Delitos contra la fe pública" (Cfr. folio 5). Al relatar los hechos denunciados Mottley se refiere no sólo al empate denunciado por Pretto sino que también se refiere a delitos

electorales cometidos en contra de Kent Smith y al delito de Falsedad en Documento Público, y otros delitos tipificados en el Código Penal y además cuando Pretto interpuso la acusación particular en julio de 1990, el sumario iniciado con motivo de la denuncia presentada por Mottley, en diciembre de 1985, estaba en la Procuraduría General de la Nación. La acumulación de los sumarios se permitió a partir de la vigencia del artículo 57 de la Ley 3 de 1991, que modificó el artículo 2291 del Código Judicial. Lo expuesto puede explicar el hecho de que ambos sumarios no hayan sido acumulados, omisión que en todo caso no anula la actuación.

3.a.- El defensor también alega que ninguno de los diecisiete sumarios cuya ampliación ordenó el Tribunal Electoral, ha prescrito, y la moratoria judicial no es un delito en nuestra legislación. Señala el recurrente que los negocios que fueron señalados por los Magistrados del Tribunal Electoral "como un indicio de la lentitud con que se manejaban y todavía se manejan los casos en la Fiscalía Electoral", no hacen mérito de la existencia de un delito o mora indebida, ya que debe tenerse en cuenta que todos esos expedientes recibieron su trámite y que de los muchos que se enviaron al Tribunal, fueron éstos los que según los Magistrados necesitaban ampliación. En el Ministerio Público se reciben miles de sumarios procedentes del Órgano Judicial, solicitando ampliaciones para perfeccionar diligencias, como algo normal que no constituye delito, a la luz de los artículos 2204 y 2205 del Código Judicial. Es un hecho notorio y de dominio público, que tanto el Ministerio Público como el Órgano Judicial confrontan problemas de moratoria en los trámites debido a la escasez de personal, y a lo limitado de sus recursos materiales y económicos, y de esta realidad no escapa la Fiscalía Electoral. Además, la mora no constituye delito.

Señala el defensor del imputado que de los diecisiete sumarios que se pidió ampliar, trece fueron tramitados en el interior del país por el Ministerio Público y no por la Fiscalía Electoral, y el resto de los negocios no presenta ninguna irregularidad. Agrega que de acuerdo a las constancias sumariales, el Fiscal López solicitó ayuda a la Presidencia de la República, al Tribunal Electoral y a los Magistrados Váldez y Márquez, al Ministerio de Hacienda y Tesoro y al Ministerio de Planificación y Política Económica.

El imputado excusa la conducta omisiva que se le imputa en relación con la tramitación de los sumarios, entre otras causas, en la falta de caja menuda, en el ambiente contaminado de su despacho según estudio hecho por el Programa de Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social, en los robos al sistema eléctrico del edificio que alberga las oficinas de la Fiscalía Electoral, en el cúmulo de trabajo que corresponde a nivel nacional a un sólo Fiscal que no tiene equipo ni personal, y a la falta de respuestas presupuestarias.

3.b.- En la resolución recurrida, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia consideró que el Licenciado Raúl López Rivera, de modo indebido había omitido o retardado actos inherentes a sus funciones, incurriendo en infracción de los deberes de los servidores públicos, conducta configurada como delictiva en el artículo 338 del Código Penal, que establece que el servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial.

Mediante esta conducta el señor Fiscal propició la prescripción de la acción penal en por lo menos de uno de los procesos electorales que la Ley le obligaba a investigar: las sumarias instruidas a Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Augusto Villalaz, por la supuesta comisión de delitos en contra de las libertades políticas, libertad y pureza del sufragio y contra la fe pública, iniciadas por denuncia interpuesta por Jaime Mottley Allen el 27 de diciembre de 1985, y en consecuencia contribuyó a la sustracción de los imputados de la acción de la justicia. Esta conducta del señor Fiscal la define el artículo 363 de nuestro Código Penal como el delito de encubrimiento, que constituye un delito contra la administración de Justicia. De acuerdo con esta norma penal el que después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse a la acción de ésta o al cumplimiento de la condena, será sancionado con prisión por 1 ó 2 años.

O sea que el imputado no se le está llamando a responder en juicio por haber incurrido en mora en el ejercicio de sus funciones, o lo que es lo mismo por no haber investigado los delitos electorales en el término que la ley indica, sino por haber incumplido las funciones inherentes a su cargo, aquellas que son el contenido de las funciones a él encomendadas, conducta omisiva que se considera maliciosa e ilegal por repetitiva. Y además se le enjuicia porque con esa conducta omisiva sustrajo de la acción de la justicia a funcionarios electorales, tal como ya se expuso. Hay constancia en autos de 17 casos en los cuales el Fiscal Electoral solicitó se dictara auto de sobreseimiento y el Tribunal Electoral, al calificar el sumario, decretó su ampliación por considerar que las investigaciones realizadas eran deficientes, no perseguían esclarecer los hechos ilícitos investigados ni descubrir a sus autores y además estas investigaciones carecían de todo sustento y criterio jurídico.

Como ejemplo citamos lo pertinente de algunas resoluciones mediante las cuales el Tribunal Electoral le ordenó al señor Fiscal ampliar la investigación.

En la Resolución sin fecha, correspondiente al Reparto No. 264-89, en la cual el Tribunal Electoral expone lo siguiente, al calificar la investigación:

"... No comparte el Tribunal la opinión que deja expresada el Señor Fiscal, pues sin haberse investigado a fondo a quiénes y con qué propósitos distribuyeron las hojas a que se refiere el denunciante, lo cual es precisamente responsabilidad de la Fiscalía para poder establecer si efectivamente estamos ante la comisión de un delito electoral, no puede colegirse que no haya tales ilícitos ateniéndose exclusivamente a la forma de la hoja que se distribuyó, de acuerdo con el denunciante, de la que obviamente no puede razonablemente esperarse que tuviera impresos

instrucciones que permitieran establecer una intención criminal, además de que el solo hecho de que tales hojas se distribuyan durante horas laborables en instituciones públicas, que tampoco se ha determinado en la vista del señor Fiscal, sí constituiría una de las faltas tipificadas en el Artículo 33 del Código Electoral ..." (fs. 574-575)"

En la Resolución de 23 de julio de 1991, correspondiente al Reparto No. 276-89, en Tribunal Electoral al calificar la investigación señaló lo siguiente:

"... El Tribunal Electoral destaca que, aparte de las declaraciones del señor ENRIQUE CESAR URRIOLA y de las notas que aparecen en el expediente giradas por funcionarios públicos de entonces, compañeros de trabajo del señor URRIOLA, no hay en el expediente constancia alguna de declaración de otros testigos, ni de que se hayan hecho por la Fiscalía Electoral esfuerzos razonables para establecer o localizar otros testigos de los hechos o al propio denunciante para que los señalara, ya que los mismos serían significativos para una calificación auténtica de las sumarias ..." (fs. 584)

En la Resolución de 15 de junio de 1992, correspondiente al Reparto No. 276-89 el Tribunal Electoral al decidir sobre el mérito de la investigación, expuso:

"... Luego de un detenido estudio de las constancias procesales, el tribunal Electoral colige que la situación jurídica del presente negocio es la prevista en el artículo 2211, numeral 1 del Código Judicial, según el cual deberá dictarse sobreseimiento provisional, toda vez que los hechos denunciados no fueron esclarecidos y existen indicios de la posible veracidad de los mismos, reiterando la manifiesta poca voluntad del Fiscal Electoral, Lic. RAÚL A. LÓPEZ R., en determinar fehacientemente si se cometió o no el ilícito, limitándose, por una parte a cumplir formalmente con llamar a declarar los testigos a que se refirió nuestro auto de 23 de julio de 1991 (fojas 34) y, por otra, a formular preguntas que más bien parecen tener su origen en el criterio del interrogador de que el hecho denunciado no ha existido, antes de averiguar realmente si lo hubo y, además, con errores tales como la falta de fecha (fojas 45) sugieren la voluntad de más bien salir al paso, antes que, como se ha dicho, determinar la veracidad de los hechos. Obviamente una investigación bien conducida, además de ser la obligación del Señor Fiscal RAÚL A. LÓPEZ R., hablaría muy bien de su capacidad profesional y voluntad de llegar al fondo de los hechos y, a no dudarlo, ello es posible ..." (fs. 661-662)

Este patrón de conducta se repite en los demás casos, como se constata al leer las copias autenticadas de las resoluciones mediante las cuales se ordenó la ampliación y que se recopilaban pruebas, en varios repartos electorales sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral, documentos que se allegaron a estas sumarias con motivo de la ampliación ordenada por el Pleno de esta Corporación el 6 de mayo de 1992 (Cfr. fojas 567 a 850 inclusive).

4.a.- También alega el recurrente que se han violado los derechos constitucionales y procesales del Fiscal Electoral López, impidiéndole ejercer apropiadamente su defensa. Manifiesta el recurrente que el Procurador General de la Nación quería someter a su representado una indagatoria sin que se presentaran cargos en su contra, por lo que tuvo que acogerse a sus derechos constitucionales; nunca resolvió el recurso de reconsideración contra la orden de indagatoria; no investigó ni estudió las innumerables pruebas presentadas por el Fiscal Electoral; suspendió al Fiscal de su cargo violando los artículos 2470 y 279 del Código Judicial; se presentaron ante la Corte Suprema de Justicia dos incidentes de controversia en contra del Procurador General de la Nación, uno contra la orden de suspensión y otro contra la orden de indagatoria, pero de ninguno de estos se ha tenido conocimiento, a pesar de que el artículo 2009 del Código Judicial señala que son de previo y especial pronunciamiento.

Agrega el licenciado Abrego que la orden de suspensión dictada por el Procurador General de la Nación el 10. de abril de 1992, viola los artículos 32 de la Constitución Política, y 279 y 2470 del Código Judicial; que como en la resolución de 6 de mayo de 1992, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el Fiscal Electoral tiene igual jerarquía que los Magistrados del Tribunal donde tiene jurisdicción, y por tanto iguales derechos y prerrogativas, conforme lo establecen los artículos 138, 208 y 220 de la Constitución Política, 63 del Código Judicial y 22 y 29 de la Ley 4 de 1978, el Fiscal Electoral es el titular de su propio despacho y tiene la misma categoría que los Magistrados del Tribunal Electoral. Por tanto, la facultad de suspender en el ejercicio del cargo, compete solamente a la Corte Suprema de Justicia, previo cumplimiento de los procedimientos legales establecidos.

Señala el recurrente que a su defendido se le ha acusado de incurrir en la conducta delictiva normada en el artículo 338 del Código Penal, el cual sólo tiene señalado días-multa como sanción, y a la luz del artículo 2470 del Código Judicial, la suspensión se decreta cuando la sanción señalada es de prisión. Adicionalmente el artículo 279 ibidem establece los casos en que los servidores públicos del escalafón judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

También alega el licenciado Abrego que en el presente caso, se violaron los artículos 31 y 32 de la Carta Magna, ya que a su representado se le investiga por una simple denuncia presentada por el Magistrado Guillermo Márquez del Tribunal Electoral, que incumple con lo establecido en el artículo 2480 del Código Judicial (como estaba vigente antes de la reforma de la Ley 15 de 1991), que requería "acusación de parte afectada a la luz de los artículos 13 y 14 del Código Penal y del 43 de la Constitución que establecen la retroactividad de las leyes que favorecen al reo". Asimismo, conforme lo indica el artículo 2471 del Código Judicial, debía acompañarse la "prueba sumaria",

y en este caso se envió un expediente en el que no se acreditó un hecho punible, sino que se señaló la posibilidad de la existencia de una negligencia en la actuación.

Por otro lado, continúa el recurrente, el artículo 2480 del Código Judicial, tal como está reformado, exige como requisito sine qua non que "para ser efectiva las responsabilidades, en este caso contra el Fiscal Electoral se requiere denuncia o acusación de parte afectada". En el presente negocio, la denuncia no la presentó Abraham Pretto, ni ninguno de los otros interesados en los 17 expedientes que se dice fueron retrasados indebidamente por su defendido, sino por Guillermo Márquez, quien no es, ni ninguno de los Magistrados del Tribunal Electoral, parte afectada en los delitos que se investigaron, por lo que "estamos frente a un caso tipo de ilegitimidad para presentar la denuncia en contra del imputado". (fs. 892-893).

4.b.- El Pleno de la Corte estima que los derechos legales y constitucionales del Licenciado Raúl López no han sido infringidos en la presente encuesta penal, toda vez que hay constancia en autos que al comparecer a la diligencia indagatoria se acogió a sus derechos constitucionales para que se le permitiera tener la asistencia de un abogado, y solicitó copia de la providencia de 12 de marzo de 1992 en la que el Procurador General de la Nación dispone que se le someta a los rigores de una indagatoria, providencia en la que aparecen los cargos que se le imputan.

Si bien el Licenciado López interpuso recurso de reconsideración contra dicha providencia, el cual no constituye el medio idóneo para impugnar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, posteriormente promovió, el 3 y 6 de abril de 1992 dos incidentes de controversia, uno contra la orden de suspensión del cargo (Providencia de 10. de abril de 1992) y otro contra la orden de indagatoria (Providencia de 12 de marzo de 1992), respectivamente. Surtidos los trámites de Ley, el Pleno de esta Corporación mediante resoluciones de 16 de octubre de 1992, dispuso el cese del procedimiento por sustracción de materia en ambos negocios, fundamentándose en que en la resolución de 2 de octubre de 1992 se habían calificado las sumarias y se había abierto causa criminal en contra del Licenciado Raúl López Rivera, y por tanto se había resuelto lo pretendido en los mencionados incidentes.

Con relación a la orden de suspensión proferida por el señor Procurador General de la Nación, si bien este funcionario no era el competente para expedirla, el Pleno de la Corte encontró mérito para mantenerla y por tanto convalidarla, toda vez que mediante la Resolución de 2 de octubre de 1992 se abrió causa criminal en contra del imputado, como infractor de las normas contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo IV del Código Penal, titulado Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y el Libro II, Título XI, Capítulo IV, titulado Delitos contra la Administración de Justicia. Este último hecho delictivo tiene pena de prisión de 1 a 2 años, y conforme lo indica el artículo 2470 del Código Judicial, cuando el hecho que es materia del proceso tenga señalada por la ley sanción de prisión, se decretará la detención y la consiguiente suspensión del cargo que ejerce el imputado.

El recurrente manifiesta que la simple denuncia interpuesta por el Magistrado Márquez del Tribunal Electoral es contraria al artículo 2480 del Código Judicial, que establece que para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción de las leyes, en las resoluciones judiciales, en casos previstos en el Código Penal, se requiere acusación o denuncia de parte afectada.

La investigación se inició a solicitud del Tribunal Electoral, el cual actuó en cumplimiento del deber que le impone el artículo 342 del Código Penal. Esta norma preceptúa que el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la ejecución de un hecho punible que dé lugar a procedimiento de oficio y omita dar cuenta de ello a la autoridad competente, será sancionado con pena de días-multa.

El Código Judicial, en su libro III, título I, Capítulo III, Artículo 2026 y siguientes preceptúa que el servidor público que en el ejercicio de sus funciones descubra, de cualquier modo, que se ha cometido un delito que aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables. Estas denuncias no están sujetas a formalidad alguna y podrán hacerse verbalmente o por escrito. Una vez recibida la denuncia, el funcionario de instrucción iniciará, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, salvo que el hecho no constituya delito que dé lugar a procedimiento de oficio.

En el caso en estudio los delitos investigados son de aquellos que dan lugar a procedimiento de oficio. El artículo 2479 del Código Judicial señala que no se podrá seguir de oficio proceso contra un servidor público cuando sólo se trate de resarcimiento de daños o perjuicios a particulares, es decir que la regla general es la de que si se les puede seguir procedimiento de oficio a los servidores públicos.

Los procesos contra los servidores públicos están regulados en el capítulo II, Título IX del libro III del Código Judicial. Estos procesos se sujetarán a los trámites ordinarios, a menos que tengan señalado un procedimiento especial-, cuando se trate de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para los efectos de imponerles la sanción correspondiente. En el caso en estudio el procedimiento a seguir es el señalado para los casos que son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

En el Capítulo comentado se establece que la denuncia por los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, debe presentarse con la prueba sumaria, pero una vez presentada la denuncia la investigación se sigue de oficio. El artículo 2480, subrogado por el artículo 86 de la ley 15 de 9 de julio de 1991, dispone que para hacer efectivas las responsabilidades

criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción de las leyes, en las resoluciones judiciales, en los casos previstos en el Código Penal, -que no es el caso bajo estudio porque lo que se investiga es la falta de cumplimiento de los deberes inherentes al cargo y de omisiones tendientes a sustraer a los imputados de la acción de la justicia-, se requiere denuncia o acusación de parte afectada.

Los hechos investigados configuran delitos contra la Administración Pública y contra la Administración de Justicia. En estos delitos el bien jurídico que se tutela es por tanto la Administración Pública y la Administración de Justicia y el sujeto pasivo de estos delitos es el Estado, aún cuando indirectamente resulte afectada por estos delitos un particular.

Por tanto, si la denuncia que motivó la presente investigación fue hecha por el Tribunal Electoral quien, en ejercicio de sus funciones, tuvo conocimiento de los hechos punibles denunciados los que dan lugar a procedimiento de oficio; y la denuncia fue hecha en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 342 del Código Penal y el artículo 2026 y siguientes del Código Judicial y fue enviada a la Procuraduría General de la Nación con copia autenticada de las sumarias seguidas a Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Augusto Villalaz, sindicados por delitos electorales contra las libertades políticas, la pureza del sufragio y otros; y si el sujeto pasivo de estos delitos es el Estado; los hechos investigados no fueron cometidos mediante resoluciones judiciales, sino por omisiones del imputado de las funciones inherentes a su cargo, las cuales tuvieron como resultado la sustracción de la acción de la justicia de las personas a quienes se les imputaba delitos electorales; y a partir de la reforma del artículo 2480 del Código Judicial vigente desde el 15 de agosto de 1991, no es necesario la acusación particular cuando se denuncia a un servidor público, en los casos contemplados en esa norma, los cargos de violación del artículo 2480 del Código Judicial que le hace el recurrente al auto de llamamiento a juicio deben desestimarse.

5.a.- También alega el licenciado Abrego que carece de fundamento jurídico y doctrinal llamar a juicio al Licenciado Raúl López, por el delito de encubrimiento. Señala el abogado defensor que en ambas vistas fiscales, el Procurador general de la Nación solicita que se llame a responder al imputado "como posible infractor de las normas contenidas en el capítulo IV título X del Libro II del Código penal, específicamente señala el incumplimiento de los deberes de funcionario contemplados en el artículo 338 del C.P. cuya pena es de días-multa", y "el artículo 363 del C.P. trata sobre el encubrimiento, señala como requisito entre otros, la relación material entre el encubridor y el encubierto, y entre el encubridor y el delito cometido por el encubierto para ayudar a sacar provecho del mismo". En el presente caso, "mal puede haber encubrimiento de delitos que están siendo investigados en una Fiscalía lo que los hace públicos, y en la doctrina el elemento predominante de dicho delito es la ocultación". Agrega que tanto en la doctrina, como en nuestro derecho penal y en la jurisprudencia, "el dolo hay que probarlo, no se presume", y "de las constancias procesales, muy circunstanciales por cierto, no se desprende actitud dolosa de ninguna índole por parte de mi defendido. El recurrente observa finalmente que, los Magistrados del Tribunal Electoral solicitaron a fojas 203 y 204 que se investigara a su representado debido a "la posible negligencia por parte del Fiscal Electoral en la investigación de los hechos denunciados..." Esa es la actuación concreta que se le hizo a su representado, y las pruebas recogidas en el expediente, llevan a la conclusión "que no existe dolo en las actuaciones" de su poderdante.

5.b.- A juicio del Pleno no le asiste la razón al licenciado Abrego. El encubrimiento constituye un delito autónomo, y tiene como elementos constitutivos la existencia de un delito previo; la inexistencia de participación o de promesa o concierto previo entre el autor del delito de encubrimiento y el autor del delito que se encubre; el conocimiento de la existencia o posible existencia del delito; y la omisión maliciosa e ilegal para sustraer al autor de un hecho punible de la acción de la Justicia, o para eludir las investigaciones o el cumplimiento de la condena.

Acerca de esta acción delictiva expone el jurista Sebastián Soler en su obra Derecho Penal Argentino, lo que a continuación se copia:

"En general debe observarse que el delito de encubrimiento es, según se ha dicho, una ofensa a la administración de justicia; consiste en trabar o entorpecer esa acción por entrometimiento. Ahora bien, la función desplegada por la justicia en un proceso, el objeto mismo del procedimiento, no es el de castigar, sino el de esclarecer y declarar la verdad. Esa es la condición previa a todo pronunciamiento condenatorio o absolutorio, y eso es lo que el entrometimiento perjudica y lo que la ley quiere tutelar. De ello se deduce que es indiferente, para la existencia del encubrimiento el hecho de que se favorezca a un sujeto que, en definitiva, deberá ser absuelto en el proceso. Las causas de justificación y de inculpabilidad deben ser también juzgadas.

Debe tratarse de un hecho delictivo, es decir, típico. Las situaciones de duda para el encubridor se deben resolver, a este respecto, con el mismo criterio que se aplica para medir el hecho principal: el que ejecuta un hecho dudando que sea o no ilícito, duda a su riesgo; si el hecho es delito, el sujeto es culpable.

Una circunstancia general que elimina toda duda es la existencia efectiva de proceso, y el conocimiento de esa circunstancia. Ello no es necesario; pero, en caso de duda, es evidente que se encubre el sujeto que interpone su acción contra las investigaciones judiciales. Muchos enseñan que no hay encubrimiento cuando se favorece a un sujeto a cuyo favor ha corrido la prescripción. **Con respecto al acto de encubrimiento ejecutado antes del cumplimiento de la prescripción, no parece discutible la punibilidad. El mismo acto de encubrimiento puede haber contribuido a que la acción perezca de aquel modo...**" (La acentuación es nuestra). (SOLER, Sebastián. Derecho

Penal Argentino, tomo V, Tipográfica Editora Argentina, Cuarta Edición, Buenos Aires, 1988, p. 328-329)

Consta en autos que mediante Resolución de 5 de diciembre de 1991, el Tribunal Electoral declaró prescrita la acción penal y sobreseyó definitivamente a Yolanda Pulice de Rodríguez en las sumarias que se le seguían como consecuencia de la acusación particular incoada en su contra por el señor Abraham Pretto Stevenson (Con. fs. 512-523). En dichas sumarias se recusó al Fiscal electoral y se solicitó "la separación de manera total y definitiva del conocimiento ... del Fiscal Electoral Licenciado RAÚL LÓPEZ, con fundamento en los artículos 12 y 18 de la ley orgánica del Tribunal Electoral y el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial", y agotados los trámites del proceso de recusación, el Tribunal Electoral mediante Auto de 10 de octubre de 1990, declaró no fundada la recusación interpuesta y ordenó la continuación de las sumarias.

El Pleno de la Corte Suprema considera, que si bien el Fiscal Electoral había sido recusado en el sumario que se inició por la acusación particular promovida por Abraham Pretto Stevenson, y en el mismo el Tribunal Electoral declaró no fundada la recusación presentada, y más tarde declaró la prescripción de la acción mediante Resolución de 5 de diciembre de 1991; estos hechos no le impedían al señor Fiscal conocer, a partir del 3 de octubre de 1990, fecha en que, recibió el sumario, de la denuncia interpuesta por Jaime Mottley en contra de Yolanda Pulice de Rodríguez y Carlos Augusto Villalaz, por la supuesta comisión de acciones delictivas contra las libertades políticas, la libertad y pureza del sufragio y contra la fe pública, particularmente por abuso de la autoridad que les confería su cargo de Magistrados del Tribunal Electoral, dolo en el cumplimiento de sus deberes como funcionarios electorales y alteración o modificación de los resultados de las elecciones de 1984, en el Circuito Electoral 5.1 en beneficio de Pedro Brin Martínez, y en el Circuito Electoral 1.2 en beneficio de Santiago Curabo; el 3 de octubre de 1990 no se había declarado la prescripción en ese negocio penal; y cuando recibió las sumarias (3 de octubre de 1990, ver fs. 1), la acción no había prescrito y el Tribunal Electoral aún no se había pronunciado sobre el asunto, lo que hizo el 5 de Diciembre de 1991. Cuando recibió el sumario el señor Fiscal tenía conocimiento de que el proceso electoral durante el cual se cometieron los hechos denunciados por Jaime Mottley cerró mediante Decreto No. 309 de 11 de noviembre de 1984, y la última impugnación presentada contra la proclamación del empate en las elecciones para legislador del circuito 5.1 fue resuelta mediante decisión del Tribunal Electoral fechada el 17 de octubre de 1990 y quedó notificada por edicto el 19 del mismo mes y año, fecha en que debe estimarse en firme la proclamación y por tanto, consumado el acto ilícito investigado. De acuerdo con los artículos 335 del Código Electoral y 93 numeral 3 del Código Penal, la acción penal prescribe cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la Ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, y el Código Electoral sanciona el más grave de los delitos electorales con pena máxima de 3 años, y el Código Penal con pena de 20 meses de prisión y hasta cien días-multa. Con el conocimiento de estos hechos ante la inminencia del cumplimiento del término de prescripción de la acción y la importancia del caso, el señor Fiscal estaba obligado a actuar de inmediato para evitar la prescripción de la acción.

El Fiscal Electoral alega que sus múltiples ocupaciones no le permitieron conocer de este caso, y que en nuestro ordenamiento jurídico la mora no es delito, pero estos descargos no desvirtúan las imputaciones que se le hacen, porque reiteradamente actuó omisivamente en el ejercicio de sus funciones de Fiscal.

La omisión reiterada del señor Fiscal López de realizar las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos que constituyen delitos electorales y descubrir a los autores de los mismos o sea de practicar "todas las diligencias de instrucción necesarias para investigar los hechos punibles y la responsabilidad de sus autores con iguales facultades que las inherentes a los Agentes del Ministerio Público", como lo indica el ordinal 2 del artículo 26 de la Ley No. 4 de 10 de febrero de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, constituye prueba de su conducta omisiva y un grave indicio de que su intención era la de sustraer de la acción de la Justicia a los imputados en las causas electorales penales sometidas a su conocimiento, por lo menos en una de las causas penales, a la que hemos hecho mención ut supra.

Por tanto, deben desestimarse los cargos de violación a la Constitución, a la Ley penal sustantiva y a la ley procesal penal, por la resolución recurrida, que el licenciado Abrego formula en el escrito mediante el cual sustenta su recurso de reconsideración.

El abogado defensor cita en su alegato resoluciones en las cuales la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con los requisitos que se exigen para iniciar investigaciones contra los funcionarios públicos, pero esos precedentes no son aplicables al caso porque se refieren a negocios en los cuales se aplicó el artículo 2480 del Código Judicial antes de ser reformado mediante el artículo 6 de la Ley 15 de 1991, vigente desde el 15 de Agosto de 1991, norma que no es aplicable en este negocio, tal como ya se expuso. Estos fallos también se refieren a casos en que la investigación era improcedente porque no se presentó la prueba sumaria del ilícito denunciado o porque con la prueba presentada no se demostró la comisión de ningún hecho ilícito, lo que no ocurre en el negocio en estudio, tal como queda demostrado, Las resoluciones citadas por el licenciado Abrego son las de 6 de abril, 28 de junio, 20 de julio y 23 de noviembre de 1990, 24 de junio y 24 de septiembre de 1992 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y 4 de julio de 1990 de la Sala Segunda de lo Penal.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de llamamiento a juicio dictado el 2 de octubre de 1992 en el sumario instruido al Fiscal Electoral, licenciado Raúl Alfredo López Rivera y ORDENA que se le mantenga suspendido de su cargo.

El negocio se abre a pruebas por el término común de cinco días improrrogables, el cual comenzará a correr desde la ejecutoria del presente auto, para que las partes

manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse, en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Se ordena agregar a los autos los cuadernos contentivos de los incidentes de controversia interpuestos por el licenciado Raúl López Rivera, contra las providencias de 12 de marzo y lo. de abril de 1992 dictadas por el Procurador General de la Nación.

Se tiene como defensor principal del imputado al licenciado Abdiel Algis Abrego y como sustituto al licenciado Anatolio Pablo García Morales, en los términos del poder que se les ha conferido.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ. (fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
AGOSTO 1993

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

LIQUIDADORES OFICIALES DEL BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) L.T.D. DE GRAN CAIMAN, CAYMAN ISLANDS, B.W.I. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) L.T.D. SUCURSAL PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto del 24 de junio del presente año, esta Sala de Casación Civil de la Corte declaró admisible el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por la firma forense **ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ y ALEMÁN** en su condición de apoderada judicial de los liquidadores oficiales del **BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) L.T.D.**, de Grand Cayman, Cayman Islands, B.W.I., contra el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día dieciséis (16) de febrero de 1993.

Precluido el término de alegatos en cuanto al fondo, el negocio se encuentra en estado de decidir, a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que corre de fojas 42 a fojas 48 de este expediente, la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ y ALEMÁN, apoderada legal de los Liquidadores Oficiales del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., ubicado en Ansbacher House, Fort Street, Grand Cayman, Cayman Islands, B.W.I. presentó, ante el Juzgado Cuarto del Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, petición para que se le pagara la suma de US\$ 66,124,189.00 (incluye intereses al 5 de julio de 1991), suma ésta que, según los solicitantes, se encuentra depositada en el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., Sucursal Panamá, a nombre de Bank Of Credit and Commerce Internacional (OVERSEAS) LTD, Casa Matriz, mas intereses acumulados, es decir, la petición va encaminada a que se le reconozca la calidad de depositante del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD, Sucursal Panamá, por la cantidad señalada anteriormente; y, como consecuencia de ello, se le dé la debida prelación que establece nuestra legislación a un depositante extranjero.

Como fundamento de derecho de dicha petición se señalan los siguientes artículos: 106 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, 6 del Código Civil, 284 del Código de Comercio y 415 del Código Civil.

II. Mediante auto de 30 de marzo de 1992, el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, NEGÓ la solicitud presentada por los Liquidadores Oficiales del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. de Grand Cayman, Cayman Islands y ORDENO al señor Liquidador del Bank of Credit and Commerce International (OVERSEAS) Limited, Sucursal de Panamá, "pagar las cuentas, depósitos y demás transacciones análogas que se encontraban listas para ser canceladas el pasado 15 de febrero de 1992, fecha en que se presentó la solicitud de la Casa Matriz antes mencionado, ubicada en las Islas Cayman".

III. Mediante memorial del 2 de abril d 1992, la representación judicial del recurrente interpuesto recurso de apelación contra el citado auto y solicitó, asimismo, que el proceso se abriera a pruebas en la segunda instancia. El recurso fue concedido en el efecto devolutivo y contra dicho efecto recurrió de hecho ante el Tribunal Superior de Justicia la firma que apodera los intereses de los liquidadores oficiales del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., de Grand Cayman.

IV. Mediante resolución de 22 de junio de 1992, el Tribunal Superior de Justicia acogió el recurso de hecho y concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

V. La apelación interpuesta provocó el pronunciamiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, exteriorizada en el auto de 16 de febrero del presente año que considera prudente confirmar el auto apelado. Contra dicho acto jurisdiccional interpuso el solicitante recurso extraordinario de casación y el cual ocupa la atención de la Corte en este momento.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso extraordinario de casación, en el fondo, cuya causal única es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de las mismas normas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del auto recurrido".

De los tres motivos que sustentan la causal, la Sala considera que los cargos de injuricidad fundamentales los contienen los hechos 2o. y 3o., los cuales se exponen así:

"... 2. Para tal decisión el Auto impugnado sentó la conclusión que no hay ningún tipo de "división o separación jurídica" entre el patrimonio de una Casa Matriz extranjera y su Sucursal en Panamá, negando la posibilidad de toda relación contractual u obligacional entre la Casa Matriz y su Sucursal.

3. Para llegar a tal conclusión el Auto impugnado ignoró la existencia de varias normas de nuestro ordenamiento jurídico que reconocen la separación del patrimonio de la casa matriz del de su sucursal y la posibilidad de la relación contractual entre una y otra".

De los cargos transcritos, el casacionista hace derivar la infracción de los artículos 34,42,50 y 68 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Según se colige de lo planteado, el recurso extraordinario de casación, en el fondo, que ocupa la atención de la Sala se endereza contra el auto del 16 de febrero de 1993 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmatorio del No. 410 de fecha 30 de marzo de 1992 emitido por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Así las cosas, resulta prudente transcribir los dos puntos sobre los cuales el tribunal del fallo consideró que giraba la controversia planteada.

"1.- Si la entidad bancaria cuyo proceso de liquidación forzosa se tramita actualmente en el juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ha de ser considerada jurídicamente como una prolongación de su Casa Matriz, como se sostiene en el auto apelado o, si como lo alegan los recurrentes, tal entidad bancaria ha de ser entendida como una persona jurídica distinta a la de su casa matriz; y

2.- Si los dineros que se mantienen en el banco intervenido a nombre de BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. de Grand Cayman, Cayman Islands provienen de un contra de depósito a plazo fijo entre las entidades bancarias meritadas o bien, ellos son el resultado de una contratación de préstamos entre la Sucursal del Banco en Panamá y su Casa Matriz cuya sede es Grand Cayman, Cayman Islands".

Examinados los puntos controvertidos, el Primer Tribunal Superior de Justicia arriba a la conclusión de que se impone la confirmación de la resolución venida en apelación, como ya hemos anotado. Por revestir caracteres de suma importancia y para una mejor comprensión de la materia objeto del recurso interpuesto se anotan los hechos mas relevantes del aludido pronunciamiento.

I. Que el artículo 104 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970 (sobre Régimen del Sistema Bancario y de la Comisión Bancaria Nacional) da pie para sostener que la legislación bancaria Nacional entiende a la sucursal de un banco como un todo de su Casa Matriz.

II. Que tocando aspectos relativos a la materia fiscal, concretamente en lo relacionado con la retención del impuesto sobre la renta proveniente del pago de intereses hacia el extranjero existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo) que ha establecido que la sucursal de un banco y su Casa Matriz son un solo ente jurídico.

III. Que la persona jurídica denominada BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., Sucursal de Panamá, (en liquidación) constituye parte integral del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., de Grand Cayman, Cayman, Islands.

IV. Que la determinación de si las sumas que aparecen registradas en el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., de Grand Cayman, Cayman Islands entraron a dicha entidad bancaria (en liquidación) como depósito a plazo o como préstamo otorgado por la Casa Matriz a su Sucursal carece de transcendencia jurídica en el presente caso, puesto que aún cuando se aceptara en vías de discusión que tal suma ingresó a la Sucursal de Panamá en calidad de depósito a plazo fijo, ello de ninguna manera permitiría que a dicho depósito se le tenga para los efectos de la prelación contenida en el acápite b) del artículo 106 del Decreto de Gabinete No. 238 del 2 de julio de 1970 "como depósito que físicamente entraron al territorio de la República de Panamá y a las arcas del banco, perteneciente a personas con domicilio en el exterior", como alega la recurrente, pues, al no existir división o separación jurídica entre la casa matriz y su sucursal en Panamá, de consiguiente la acreencia del Bank of Credit and Commerce International (OVERSEAS) LTD. de Grand Cayman no se le puede incluir en el plan de pago de depositantes extranjeros.

EL CARGO DE INJURICIDAD Y LA OPINIÓN DE LA CORTE

En primer lugar, cabe destacar que la causal invocada por el casacionista también se le conoce como "error contra ius in thesi clarum" y se produce cuando una norma de derecho explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, independientemente de toda cuestión de hecho.

En segundo lugar que, pese a que se citaron como violentados los artículos 34, 42, 50 y 68 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, para lograr una mayor profundidad en el tema resulta conveniente estudiar lo establecido en los artículos: 82 del Código Civil, 10, 11, 60, 60a, 283 y 284 del Código de Comercio, y 90 de la Ley No.32 de 26 febrero de 1927 sobre Sociedades Anónimas puesto que dichas normas legales regulan lo concerniente a sucursales de sociedades comerciales extranjeras en nuestra legislación.

En tercer lugar que, la Sala no ha perdido de vista lo que dispone el artículo 1177 del Código de Procedimiento cuando dice: "La Corte, en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales y sus fundamentos".

El conjunto de normas del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970 consideradas infringidas resultaran esclarecidas si se llega a determinar que de las normas que desarrollan el tema de las sociedades extranjeras y sus sucursales o agencias en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la separación del patrimonio de la Casa Matriz del de su Sucursal y la posibilidad de la relación contractual u obligacional entre

una y otra, que es en resumidas cuentas, el cargo de injuricidad que se le endilga al auto impugnado habida cuenta, que el mismo sienta la conclusión de que no hay ningún tipo de división o separación jurídica entre Casa Matriz y Sucursal.

Tanto de la norma del Código Civil como las normas de derecho que rige la materia controvertida en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas se pone de manifiesto lo siguiente:

I. Que el domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tiene su dirección o administración, pero, también en el lugar donde esté ubicada la sucursal o agencia;

II. Que las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que establecen sucursales o agencias no pueden realizar otra operación que no sea a la que tenga derecho en el país de su domicilio.

III. Que las sucursales o agencias quedan sometidas para todos los efectos legales a las leyes de orden público de la República, aún cuando en lo que respecta a su estatuto personal continúen rigiéndose por las leyes del país donde fueron creadas.

IV. Que no se pretende que la sucursal o agencia establezca un patrimonio diferente al de su Casa Matriz cuando se señala: "Copia del último balance acompañado de una declaración de la parte de capital social que se utiliza o se propone utilizar", simplemente se trata de una formalidad para que los terceros conozcan la parte de su capital que se propone utilizar en sus operaciones locales.

El tenor literal de las normas legales que consagran los principios que hemos expuesto se reproducen a continuación para una mayor ilustración.

CÓDIGO CIVIL

"ARTICULO 82: El domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tiene su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebren por medio del agente".

CÓDIGO DE COMERCIO

"ARTICULO 10: Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que establezcan sucursales o agencias de la República, no podrán hacer en ella operaciones que no tengan derecho en el país de su domicilio".

"ARTICULO 11: Las sociedades que aunque constituidas en el extranjero, tengan en Panamá el objeto principal de su empresa, estarán sometidas aun para la norma, validez y registro de sus escrituras constitutivas a las disposiciones del presente Código".

"ARTICULO 60: Las sociedades comerciales extranjeras que quieran establecer a crear sucursales en la República, presentarán al Registro para su inscripción, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el último balance de sus operaciones un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el Cónsul de la República en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga".

"ARTICULO 60a.: Las sociedades extranjeras, que con arreglo a las leyes del país en que fueron creadas, estén autorizadas para transferir su sede social a otros países, podrán transferir al territorio de la República de Panamá sus respectivas sedes sociales después de haber presentado al Registro Mercantil, para su inscripción, los siguientes documentos:

- a) Copia del Pacto Social y de sus modificaciones, si las hubiere,
- b) Certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por un Cónsul de la República en este país o en su defecto por el de una nación amiga,
- c) Certificado del acuerdo que autoriza la transferencia de la sede social a la República de Panamá;
- d) Una relación que contenga los nombres y apellidos de las personas que integran la Junta Directiva y de los dignatarios o funcionarios de la sociedad".

"ARTICULO 283: Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero serán reconocidas en la República una vez que hayan llenado los requisitos señalados en el artículo 60, pudiendo desde entonces ejercitar en ella derechos civiles conforme a la respectiva escritura social; mas para el ejercicio de los actos de comercio comprendidos en el objeto de su institución, deberán sujetarse a las disposiciones de la ley panameña y a la jurisdicción de los tribunales nacionales por las controversias a que dieren lugar las operaciones que ejecutaren".

"ARTICULO 284: Las sucursales o agencias constituidas en la República por una sociedad radicada en el extranjero, se considerarán domiciliadas en el país y sujetas a la jurisdicción y leyes panameñas en lo concerniente a las operaciones que practicaren".

LEY SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS

"ARTICULO 90: Una sociedad anónima extranjera podrá tener oficinas o agencias y hacer negocios dentro de la República, después de haber presentado al Registro Mercantil para su inscripción los siguientes documentos:

- 1o. Escritura de protocolización del pacto social;
- 2o. Copia del último balance acompañado de una declaración de la parte del capital social que utiliza o que se propone utilizar en negocios de la República;
- 3o. Certificado de estar constituida y autorizada con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido y autenticado por el Cónsul de la República en ese país; y en su defecto por el de una nación amiga".

Salta a la vista, que los planteamientos que se recogen de los cargos de injuricidad y de la explicación de cómo han sido infringidas las normas citadas al ser analizados frente a los principios que contienen las normas antes transcritas no encuentran sustento jurídico, puesto que, los mismos (principios) nos demuestran que el Bank of Credit and Commerce International (OVERSEAS) Limited, Sucursal de Panamá (B.C.C.I.) viene a ser parte integrante de un mismo ente jurídico que es el Bank of Credit and Commerce International (OVERSEAS) LTD, de Grand Cayman, Cayman Islands, B.W.I. Ello, porque, las agencias o sucursales establecidas en Panamá, de sociedades constituidas en el extranjero no constituyen persona jurídica distinta de la propia sociedad o entidad a la que la agencia o sucursal pertenece.

Aclarado este punto, precisa reconocer que la Ley Bancaria a pesar de la identidad jurídica existente entre la Casa Matriz y su Sucursal en Panamá, prevé la posibilidad de que determinados aportes o colocaciones de capital hechas por la primera en la segunda, sean considerados, ya como créditos (entre los que merece especial tratamiento el crédito de contingencia a que alude el artículo 34 de la Ley Bancaria), ya como depósitos.

Sin embargo, conviene aclarar que tales créditos o depósitos en alguna forma difieren de los créditos (v. gr. los préstamos que terceras personas hacen a la sucursal) y de los depósitos o consignaciones hechas en la Sucursal por personas ajenas a la Casa Matriz o la propia Sucursal.

En prueba de lo anterior cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Bancaria a letra dice:

"ARTICULO 42.- Todo Banco que efectúe el negocio de Banca en Panamá, deberá mantener en todo momento, un saldo mínimo de "activos líquidos", equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos que periódicamente fije la Comisión. Dicho porcentaje no excederá del treinta y cinco por ciento (35%), a excepción de los bancos hipotecarios para los cuales no excederá del doce por ciento (12%). Salvo dicha excepción, el porcentaje será igual para todos los bancos.

Parágrafo: Si un Banco que opera en Panamá recibe créditos o depósitos de su Casa Matriz, Sucursal, Sociedad Subsidiaria o Afiliada en el extranjero, tales créditos o depósitos se excluirán del cómputo del total bruto de sus depósitos para efectos de calcular el porcentaje de liquidez".

Tal como se observa, esta norma pretende que los Bancos del sistema mantengan en todo momento una liquidez satisfactoria que permita hacerle frente a sus depósitos con los activos líquidos que posea. Para tal efecto, se establece una proporción entre unos y otros, la cual debe mantenerse en todo momento. Es significativo que para calcular el porcentaje de liquidez preestablecido en la ley, se excluyan expresamente los créditos o depósitos que la Sucursal de Panamá reciba de su Casa Matriz. De haber existido una equiparación o igualdad de trato entre los depósitos que haga la Casa Matriz en su Sucursal de Panamá y los que hayan hecho terceras personas con residencia local o en el extranjero, no se comprende que la ley haga semejante distinción.

Por otra parte, en su artículo 106, al tratar de la prelación o preferencia que debe respetarse en el proceso de liquidación de un banco, la Ley Bancaria se refiere en primer lugar a los "depósitos locales de personas naturales o jurídicas domiciliadas dentro del territorio bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas" y en segundo lugar "a los depósitos que físicamente entraron al territorio de la República y a las arcas del Banco, pertenecientes a personas con domicilio en el exterior". Por último se atenderá, a los depósitos "provenientes del exterior que no hayan entrado físicamente al territorio de Panamá".

Para la Sala, la forma explícita que utiliza el Legislador para referirse a los depósitos que merecen ser tratados con preferencia y la exigencia expresa de que no se trate de un simple operación contable, sino de que se haya constatado que efectivamente las personas allí mencionadas consignaron físicamente el depósito que reclaman, y de que éstos entraron a las arcas del Banco, coloca a la Casa Matriz ante la imperiosa necesidad de comprobar fehacientemente y sin ninguna duda de que su acreencia contra la Sucursal que se encuentra en proceso de liquidación no ofrece ninguna duda de que ingresó a la Sucursal como depósito y que en calidad de tal fue contabilizado en los libros de la

referida sucursal. Únicamente así podría reclamar el tratamiento preferencial que la ley le concede a los demás depósitos al momento de la liquidación.

Hecha esta aclaración necesaria la Sala ha podido constar que con relación a la suma de US\$66.124.189,00, que la Casa Matriz aportó o tenía colocada en BANK OF CREDIT COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) Sucursal de Panamá, existen serias dudas de que la misma haya sido contabilizada o aparecía en los libros de la Sucursal como depósito, sino como un préstamo hecho por la Casa Matriz a la referida sucursal.

Sobre el particular, la Sala, considera conveniente transcribir aquí un punto del informe presentado por el Liquidador del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) Limited, Sucursal de Panamá, ante interrogantes formulados por el Juez Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer circuito Judicial con el objeto de dar respuestas adecuadas a las afirmaciones contenidas en la solicitud que ocupa nuestra atención. Lo pertinente se lee así:

"4. ¿Cómo aparece registrado el ingreso de tales dineros en la contabilidad del BCCI (Overseas Panamá)?

En la contabilidad de la sucursal del BCCI en Panamá, éstos ingresos aparecen contabilizados como préstamos adeudados a una entidad relacionada (BCCI Cayman)" (fs. 135) (El énfasis es de la Sala).

Frente a la categórica respuesta dada por el Liquidador, la cual no ha sido desvirtuada a satisfacción de la Sala, no cabe otra alternativa que concluir que en el caso que nos ocupa no existe la prueba necesaria que acredite que la suma alegada por la casa matriz deba merecer la condición de depósito, en los términos en que lo solicita el recurrente en casación.

En razón de todo lo expuesto, resulta obvio que no se ha dado la violación alegada por el casacionista en vista de que el auto fue dictado conforme a derecho. De allí, pues, que el cargo de ilegalidad que se le endilga a la resolución atacada no prospera.

Reviste sumo interés destacar además, que en estricta técnica casacionista los motivos primero y segundo que sustentan la causal invocada mas que cargos contiene afirmaciones, y ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala al señalar que los motivos son hechos precisos que le sirven de fundamento al recurso, es decir, cada uno de los mismos (motivos) debe hacer una impugnación concreta a la sentencia atacada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto del 16 de febrero de 1993, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

CITIBANK, N.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR EL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. CONTRA MILCIADES MÉNDEZ VALDIVIESO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA (LEGAL). PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA** solicita al resto de esta Sala de lo Civil, se le declare impedido para conocer del presente recurso de casación interpuesto por **CITIBANK, N.A.** quien recurre en casación en el Incidente de Rescisión de Secuestro propuesto por **BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A.** contra **MILCIADES MÉNDEZ VALDIVIESO**.

En dicha manifestación de impedimento, el Magistrado Trujillo Miranda, expresa lo siguiente:

"El CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION presentó solicitud de incidente de rescisión de depósito dentro de la acción de secuestro promovido por el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. contra MILCIADES MÉNDEZ VALDIVIESO a través de la firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA. Un hijo mío, es parte de la firma de abogados que representa al CITIBANK N.A., por lo cual se produce la causal de impedimento consagrada en los numerales 1 y 5 del artículo 749 del Código Judicial.

Ruego a los Magistrados se me separe del conocimiento de este negocio.

Panamá, 28 de julio de 1993

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA."

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que la circunstancia anotada, efectivamente configura la causal de impedimento invocada en esta manifestación de impedimento. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, procede declarar legal el

impedimento conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

CELESTINO LEZCANO MIRANDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR FÉLIX ANTONIO ARAÚZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR CELESTINO LEZCANO MIRANDA CONTRA GRACIELA ESTHER ARAÚZ CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra el auto definitivo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el día ocho (8) de febrero del presente año en el **incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por FÉLIX ANTONIO ARAÚZ dentro de la medida cautelar de secuestro** promovida por **CELESTINO LEZCANO CONCEPCIÓN contra GRACIELA ESTHER ARAÚZ CONCEPCIÓN**, la representación judicial de la actora anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso extraordinario de casación en el fondo.

Esta Sala de Casación de la Corte, mediante resolución del siete (7) del presente mes y año, dándole cumplimiento a lo que prescribe el artículo 1166 del Código de Procedimiento, ordenó la corrección del escrito de formalización del recurso por no ajustarse a las exigencias de la ley y la jurisprudencia nacional.

Según consta a fojas 79 de este negocio, el Secretario de la Sala informa que ha transcurrido el término señalado para efectuar la corrección ordenada sin que fuera aprovechado por el recurrente. El no corregir el escrito durante el término señalado para tal efecto, trae consigo la inadmisibilidad del mismo (recurso) y la imposición de costas de conformidad con lo pautado en el artículo 1166 de la citada legislación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor CELESTINO LEZCANO MIRANDA, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) solamente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

DAEWOO INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES INTRODUCIDAS POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANK OF AMERICA, N.T., S. A. CONTRA SIGLOVENTEX LATIN AMERICA, S. A., SIGLOVENTEX ZONA LIBRE, S. A., DAEWOO INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A., WANG-RO KARL Y JOONG RAYANG KWONG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

En el recurso extraordinario de casación formalizado por DAEWOO INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A. dentro del proceso ejecutivo interpuesto por BANK OF AMERICA, N.T., S. A.; SIGLO VENTEX ZONA LIBRE, S. A.; DAEWOO INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A.; WANG-RO KARL Y JOONG RAYANG KWONG, esta Sala de Casación Civil DECLARO ADMISIBLE el escrito de formalización del referido recurso.

Mediante edicto No.274 de fecha 9 de julio de 1993, la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, concedió el término de seis (6) días para que las partes aleguen, en cuanto al fondo. Consta también, que en esa misma fecha se presentó ante la Secretaría de esta Sala, un escrito de "Desistimiento Conjunto" propuesto por los apoderados judiciales de DAEWOO INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A. y BANK OF AMERICA, N.T., S. A.

Dicho escrito se lee así:

"SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA (DE LO CIVIL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Nosotros, JOVANÉ BIEBERACH Y VÁLDEZ ROCA, abogados de generales, conocidas en el Poder especial que acompaña a la presente solicitud, actuando en nuestra calidad de apoderados especiales de la sociedad DAEWOO INTERNATIONAL PANAMÁ, S. A., por una parte y por la otra GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, de generales ya conocidas en autos, actuando en su carácter de Apoderados Especiales del BANK OF AMÉRICA, N.T. & S. A., concurrimos ante usted con el mayor respeto, en el Proceso Ejecutivo incoado por el BANK OF AMÉRICA, N.T. & S. A. contra SIGLO VENTEX LATIN AMÉRICA, S. A., DAEWOO INTERNATIONAL PANAMÁ, S. A. y otros a fin de presentarles para su aprobación el siguiente escrito:

PRIMERO: Que el BANK OF AMÉRICA N.T. & S. A. y la Compañía DAEWOO INTERNATIONAL PANAMÁ, S. A., han suscrito una transacción por la cual DAEWOO INTERNATIONAL PANAMÁ, S. A. cancela totalmente la obligación contraída con el BANK OF AMÉRICA, N.T. & S. A. que dio origen al presente Proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: Que las partes desistimos, como en efecto lo hacemos y de manera conjunta, del RECURSO DE CASACIÓN incoado por la Sociedad DAEWOO INTERNATIONAL PANAMÁ, S. A. en contra de la resolución dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA con fecha de 7 de octubre de 1992, en el proceso antes señalado.

TERCERO: Que la Sociedad DAEWOO INTERNATIONAL PANAMÁ, S. A. y el BANK OF AMÉRICA N.T. & S. A. declaran y aceptan que no han sufrido ningún tipo de daño o perjuicio por razón del presente desistimiento conjunto y por tanto, no tiene ningún reclamo recíproco que hecerse (sic) presente o futuro.

Panamá, 8 de Julio de 1993.

por JOVANÉ BIEBERACH & VÁLDEZ ROCA

Lcdo. ANTONIO VÁLDEZ ROCA

Por GALINDO, ARIAS & LÓPEZ

Licda. INÉS MARÍA FERNÁNDEZ DE LARA."

Conceptúa la Sala que es del caso admitir el desistimiento conjunto del recurso de casación presentado, habida cuenta que el apoderado judicial de la recurrente, así como la opositora, poseen facultad expresa para ello. Ello es así en base a que el artículo 1073 del Código Judicial lo autoriza, en aras de una mayor economía procesal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación, en el fondo, propuesto por DAEWOO INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A. en las excepciones introducidas dentro del proceso ejecutivo promovido por BANK OF AMÉRICA, N.T., S. A. contra SIGLOVENTEX LATIN AMÉRICA, S. A.; SIGLO VENTEX ZONA LIBRE, S. A.; DAEWOO INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A.; WANG_ROO KARL Y JOONG RAYANG KWONG.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado.

=====

LEAL INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELOY GRIMALDO MÉNDEZ Y RICARDO ZUBIETA REYES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RICARDO STEVENS en representación de **LEAL INTERNACIONAL, S. A.** ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 12 de abril de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a **ELOY GRIMALDO MÉNDEZ y RICARDO ZUBIETA REYES.**

Cumplidas la reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso. Término que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso conforme lo establece el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

A juicio de la Sala en este caso se cumplen las siguientes condiciones:

- 1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.
- 2- El recurso ha sido interpuesto en tiempo.

3- El escrito por medio del cual se formaliza el recurso cumple a cabalidad con las tres exigencias previstas por el artículo 1160. Es decir, con la determinación de la causal, los motivos que la fundamentan y la citación y explicación de las normas infringidas.

4- La causal expresada es de las que señala la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por LEAL INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia de 12 de abril de 1993 dentro del proceso ordinario seguido contra ELOY GRIMALDO MÉNDEZ Y RICARDO ZUBIETA REYES.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

OCTAVIO VALLARINO, CONSTRUCTORA DESARROLLO PANAMÁ, S. A., E INGENIERÍA Y DISEÑOS MECÁNICOS, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR, S. A.. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que **BANCO EXTERIOR, S. A.** le sigue a **INVERSIONES ARAVAL, S. A., OCTAVIO VALLARINO, CONSTRUCTORA DESARROLLO NUEVO PANAMÁ, S. A. E INGENIERÍA Y DISEÑOS MECÁNICOS**, el licenciado RUBÉN ELÍAS RODRIGUEZ AVILA en representación de los demandados ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra el Auto de 27 de abril de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior en virtud de la excepción de prescripción presentada por los ejecutados.

Ingresado el negocio a la Secretaría Civil de la Corte Suprema, luego de surtidas las reglas de reparto, se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Como consta de fojas 148 a 149 y 150 a 151, tanto el opositor como el recurrente presentaron escrito al respecto.

Por lo que esta Sala de la Corte procede al examen del presente recurso de casación, conforme a los requerimientos establecidos por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En primer lugar, se constata que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, puesto que se ajusta a lo establecido en el artículo 1148 y al numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial.

En segundo lugar, el recurso se ha interpuesto en tiempo.

Sin embargo, en cuanto al escrito de formalización del recurso, la Corte debe señalar ciertos defectos, que lo apartan de su correcta formalización de acuerdo a las exigencias del artículo 1160 del citado Código.

En este recurso de casación se invoca como única causal de fondo la de "infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Lo que evidencia que es de las establecidas por la ley.

Los motivos que deben fundamentar la causal de fondo invocada, en la forma que han sido desarrollados se alejan de la técnica establecida para este apartado del recurso de casación, pues del contenido de los cinco se infiere el mismo cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, y otras consideraciones subjetiva del recurrente sobre el caso.

La Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que los motivos deben limitarse a expresar el cargo de injuridicidad de forma concreta de que se acusa al fallo, que los alegatos u otras consideraciones del recurrente deben exponerse en el apartado siguiente, es decir el de la citación y concepto de infracción de las normas de derecho.

Respecto a éste último apartado del recurso de casación, salta a la vista, en primer lugar que el recurrente no ha seguido el orden en que deben citarse y aplicarse las disposiciones consideradas infringidas. En este sentido, la Sala ha indicado en innumerables pronunciamientos que, cuando se invocan cualquiera de las causales probatorias se deben citar en primer lugar las normas que otorgan valor a las pruebas, y luego las disposiciones sustantivas infringidas como consecuencia del error probatorio.

En esta sección del recurso de casación se comete el error de citar dentro de la explicación de una de las normas (artículo 1649 A C. de Comercio) otra distinta (658 del C. Judicial), lo cual según lo ha señalado esta Corporación de justicia en reiterada jurisprudencia es improcedente ya que podría crear confusión en el juzgador, sobre cuál es la disposición que se considera infringida.

En base a lo expuesto, es pertinente que el recurrente corrija el recurso de casación, en cuanto a los defectos señalados, a fin de que exista orden en el contenido del mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por OCTAVIO VALLARINO, CONSTRUCTORA DESARROLLO PANAMÁ, S. A. E INGENIERÍA Y DISEÑOS MECÁNICOS, S. A. contra el Auto de 27 de abril de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior, dentro de la Excepción de prescripción propuesta en el proceso ejecutivo hipotecario que el BANCO EXTERIOR, S. A. le sigue a los recurrente, conforme lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SAMUEL RIQUELME MORENO, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LILIA GONZÁLEZ GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **Miguel González**, actuando en su condición de apoderado especial de **SAMUEL RIQUELME MORENO**, parte demandada en el proceso Ordinario Declarativo que le sigue **LILIA GONZÁLEZ GARCÍA**, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Resolución de 2 de abril de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del segundo Distrito Judicial.

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la sala y por cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término señalado en la ley a fin de que las partes alegaran, por escrito, sobre la admisibilidad del recurso, lo que sólo hizo la parte recurrente, dejando al opositor vencer dicho término sin presentar escrito al respecto.

Vencido de esa forma el término de lista a que se refiere el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, la corte observa que, el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto, ha sido concedido por el Tribunal Superior de la sentencia recurrida, mediante la concurrencia de los requisitos expresamente establecidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial, o sean:

- 1.- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3.- El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y;

Las causales expresadas son de aquellas señaladas por la ley.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por SAMUEL RIQUELME MORENO dentro del Juicio Ordinario Declarativo que le sigue LILIA GONZÁLEZ GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

JAIME MARTÍNEZ ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ FERMÍN LUQUE. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 28 de junio de 1993, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma forense **BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ & OLIVARES S.P.C.**, en nombre y representación de **JAIME MARTÍNEZ ESPINOSA** dentro del proceso ordinario (secuestro) que este le sigue **JOSÉ FERMIN LUQUE GONZÁLEZ**.

Cumplida la corrección conforme a lo indicado por la Corte, tal como lo dispone el artículo 1166 del Código se procede a decidir la admisibilidad definitiva del recurso, previas las siguientes consideraciones:

Una vez examinado el escrito de corrección del recurso, a juicio de la Sala, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código Judicial.

Es decir:

- 1) La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2) El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3) El escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso, reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y;
- 4) La causal expresada es de las señaladas por la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por la parte recurrente, JAIME MARTÍNEZ ESPINOSA contra el Auto de 11 de noviembre de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

MARÍA ESTHER VILLALAZ DE ARIAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIELA ORTEGA GONZÁLEZ REVILLA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Admitido como fue el recurso de casación que los apoderados judiciales de una de las partes demandada formalizó en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 24 de noviembre de 1992, en el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por la Doctora GABRIELA ORTEGA GONZÁLEZ REVILLA en contra de la Doctora MARÍA ESTHER VILLALAZ DE ARIAS y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., luego de precluido el término para que las partes alegaran en el fondo, corresponde a esta Corporación resolver la censura que se hace en contra de la decisión recurrida.

El recurso que se ha presentado es en el fondo y se aducen tres causales que serán apreciadas en su orden, en caso de ser necesario.

La primera causal invocada es la de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Esta causal se fundamenta en tres motivos y se establece como violada una sola disposición.

Se indica en los motivos que al momento de presentarse la demanda se encontraba en vigencia el Código Penal en donde se incluyeron disposiciones sobre responsabilidades derivadas de los delitos que modificaban las respectivas disposiciones del Código Civil. Así, se establecieron que además del autor del delito existen otras personas que son igualmente responsables solidariamente en cuanto a la responsabilidad civil. Menciona además que dentro de esas personas solidarias no se incluyó como responsable, por el solo hecho de serlo, a los dueños de automóviles.

Como disposición infringida se menciona el numeral 1 del artículo 125 del Código Penal que dice: "Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios: Las personas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas por hechos cometidos por sus trabajadores de transporte, con ocasión de desempeño de sus cargos". Según expresa esta norma, no se aplicó a este caso ya que se condena a la Dra. de Arias por el accidente en que se vio involucrado un automóvil de su propiedad, sin ser ella la conductora del vehículo ni ser dueña de ninguna empresa de transporte. Agrega que su responsabilidad como propietaria del vehículo "Sólo lo sería, si ella condujera o cometiera una falta por acto imprudente (préstamo del carro a persona en estado de embriaguez o algo semejante)".

Sobre la impugnación en cuanto a la responsabilidad civil que pudiera caberle a la Dra. MARÍA ESTHER VILLALAZ DE ARIAS como consecuencia de las lesiones que sufriera la Dra. GABRIELA ORTEGA GONZÁLEZ REVILLA al ser arrollada por el carro que conducía ROGELIO ERNESTO ARIAS VILLALAZ, el fallo proferido por el Tribunal Superior de Justicia no infringe por omisión, al dejar de aplicar, el numeral 1 del artículo 125 del Código Penal, tal cual asegura el apoderado judicial de la demandada. Muy por el contrario, la responsabilidad extracontractual a la que se refiere la sentencia y que conduce a determinar que la demandada debía responder de los daños producidos por su vehículo se condicionó a lo dispuesto en el numeral 5 de ese mismo artículo 125 del Código Penal que dice que están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, "Los que señalan leyes especiales". Así utilizó el sentenciador el artículo 1º del Decreto de Gabinete N°12 del 22 de enero de 1969, de carácter especial, que estatuye que todos los vehículos de rueda que estén en circulación en el territorio nacional deberán portar una placa de identificación "Siendo responsable el dueño del vehículo de los daños que éste cause a personas y a propiedad pública y privada". Así las cosas, no hubo omisión en la aplicación del numeral 1 del citado artículo 125 del Código Penal, sino que el Tribunal, con fundamento al numeral 5º de ese

mismo artículo, aplicó el artículo 1° del Decreto de Gabinete N°12 del 22 de enero de 1969, ley especial relacionada a la responsabilidad de los dueños de los vehículos.

De lo anterior se desprende que la causal alegada es infundada, por lo que se desestima.

Como segunda causal se dice que se infringieron normas sustantivas de derecho en la apreciación de la prueba con influencia en lo dispositivo de la sentencia. Esta causal se basa en nueve motivos. En los seis primeros motivos se refiere el impugnador a la prueba en cuanto a la responsabilidad que se le acredita a la Dra. MARÍA ESTHER VILLALAZ DE ARIAS; el séptimo y octavo a la cuantía y el noveno al hecho de que estos errores probatorios, según la demandada, llevan a una condena no acorde con la ley.

Veamos en primer lugar lo referente a los seis primeros motivos, en relación a las normas probatorias que se señalan como infringidas.

Para una mejor comprensión conveniente es la transcripción de los seis motivos y las normas probatorias relacionadas con ellos:

"PRIMERO: A pesar de que en ninguna parte del proceso se había probado culpa o negligencia de la parte demandada, el Primer Tribunal Superior, mediante la sentencia impugnada, condenó a esta a indemnización de daños y perjuicios por B/.53,738.50, más los gastos del proceso.

SEGUNDO: Para fundamentar (sic) el Primer Tribunal Superior pretendió que la prueba consistía en una presunción de responsabilidad, sin que existiera disposición que estableciera tal presunción.

TERCERO: Para fundamentar su sentencia el Primer Tribunal Superior omitió mencionar, como era requerido, en que hechos de los previstos en la Ley, fundaba su presunción.

CUARTO: La sentencia impugnada desconoció la regla legal que establece que no hay prejudicialidad penal en lo civil, al tomar en consideración de manera absoluta lo resuelto por la jurisdicción penal, sin decidir lo que correspondía de acuerdo con lo que el actor debía probar que era la presunta culpa civil del conductor del vehículo, además de la culpa de su propietario.

QUINTO: La sentencia impugnada en desconocimiento de la regla indicada en el motivo anterior, atribuyó el valor de plena prueba a la sentencia de fecha 17 de julio de 1987 dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, cuando estimó como plenamente probada la supuesto conducta negligente en el manejo del conductor del vehículo con que se ocasionó el accidente de tránsito.

SEXTO: La sentencia impugnada le dio a la sentencia penal valor de plena prueba, desconociendo la regla probatoria que establece que la sentencia penal no acredita la culpa civil. ...".

"CITACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO INFRINGIDA Y EXPLICACIÓN DE COMO LO HA SIDO

1. La sentencia impugnada infringió de modo directo el artículo 774 del Código Judicial. Dicho artículo dice:

"Las presunciones establecidas por la ley sustancial sólo serán admisibles cuando los hechos en que se fundan estén debidamente acreditados.

Las presunciones podrán destruirse mediante prueba en contrario".

Como en la República de Panamá no existe ninguna disposición sustancial que establezca dicha presunción, mal podía acreditarse la misma, pues nadie puede probar lo que no existe y el artículo 744 resultó aplicado así indebidamente.

2. La sentencia atacada violó de modo directo por falta de aplicación el artículo 466 del Código Judicial que establece:

"Artículo 466. Si en el curso del proceso surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el juez civil tomará en consideración lo resuelto por aquella, para decidir lo que corresponda".

La sentencia impugnada violó de modo directo por falta de aplicación el artículo 466 del Código Judicial, al estimar erróneamente que la supuesta culpa civil del señor conductor estaba plenamente probada en sentencia pronunciada por la jurisdicción penal, cuando la misma sólo se limita a acreditar la existencia de un delito que tiene como presupuesto una conducta penalmente culposa revestida de tipicidad por el ordenamiento jurídico-penal. Para poder hacer efectiva la responsabilidad civil objetiva del dueño de un automóvil por los daños causados por otro, es indispensable establecer en primer término la responsabilidad subjetiva del conductor o del propietario del vehículo. Contra la demandada dueña del automóvil se pretende acreditar la responsabilidad subjetiva del conductor, solamente con la copia auténtica de la sentencia penal dictada en contra del último en la jurisdicción respectiva, lo cual no es admisible. En estos casos es necesario demostrar también en la jurisdicción civil la responsabilidad subjetiva del conductor. De otro modo, la demandada dueña del automóvil ante la jurisdicción civil, carecería de oportunidad dentro del proceso en el que si es parte, de rebatir el caudal probatorio con el cual se pretenda demostrar la responsabilidad subjetiva del conductor y que fue considerado en la jurisdicción penal como base de su decisión. Esta situación debe hacerse valer en la casación.

La infracción antes apuntada incidió en lo dispositivo de las sentencias recurridas ya que atribuyéndosele pleno valor probatorio a la sentencia penal, se consideró de manera absoluta lo resuelto por la justicia penal sin fallar el juez civil lo que correspondía de acuerdo con lo que la parte actora debía probar, que era la culpa civil o negligencia en el manejo del conductor del vehículo envuelto en el accidente.
...".

La responsabilidad que el sentenciador de segunda instancia atribuyó a la demandada Dra. MARÍA ESTHER VILLALAZ DE ARIAS es de tipo objetivo y nace de su condición de propietaria del automóvil que arrolló a la Dra. GABRIELA ORTEGA GONZÁLEZ REVILLA. Luego, tal como claramente lo expresa la sentencia bajo estudio, el hecho de ser propietaria del vehículo por sí solo no entraña la responsabilidad extrancontractual. Es necesario que se demuestre que el conductor del automóvil, al momento de arrollar a la demandante, fue responsable del accidente. Tal como lo expresa el fallo, esa responsabilidad quedó plenamente establecida con las sentencias penales en que se declaró la responsabilidad del conductor del vehículo, aportadas al proceso en copias auténticas.

Como se ha señalado al resolver la causal anterior, la responsabilidad de la demandada emana de lo expuesto por el artículo 1º del Decreto de Gabinete N°12 del 22 de enero de 1969, en donde expresamente se establece que los vehículos de rueda que circulen en el territorio nacional deben portar una placa de identificación "Siendo responsable el dueño del vehículo de los daños que éste cause a personas y a propiedad pública y privada". En el caso presente, la Dra. MARÍA ESTHER VILLALAZ DE ARIAS aparece como propietaria del vehículo que arrolló a la Dra. GABRIELA ORTEGA GONZÁLEZ REVILLA, por lo que es responsable del daño que ésta sufrió, salvo que se demostrara que el conductor de dicho vehículo no fue responsable del accidente. La sentencia dictada por el Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, el día 16 de enero de 1986, en su parte resolutive expresamente establece: "CONDENA A ROGELIO ARIAS VILLALAZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-229-2268, hijo de Rogelio Ernesto Arias Pérez y María Ester Villalaz, residente en San Francisco, Altos del Golf, Calle Antigua No.3, A SUFRIR LA PENA DE 25 DÍAS MULTA A RAZÓN DE (B/.8.00) BALBOAS POR DÍA, y al pago de los gastos del proceso, como responsable del delito de Lesiones por Imprudencia en perjuicio de Gabriela Ortega, así mismo se inhabilita para ejercer su oficio de conductor por un período de dos meses, y se le obliga a indemnizar a la lesionada conforme lo establece el artículo 120 del Código Penal" (Subraya la Corte). Esta sentencia fue reformada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá el 17 de julio de 1987, eliminando el pago de los gastos del proceso y la confirmó en todo lo demás. Así las cosas, no es que el Primer Tribunal Superior de Justicia fundamenta la responsabilidad que le cabe a la propietaria del vehículo en una presunción inexistente, puesto que es paladina la norma sobre la responsabilidad objetiva del propietario del vehículo. Además, la responsabilidad civil del conductor fue establecida por el tribunal penal competente, el cual lo condenó a la indemnización ocasionada a la víctima del hecho delictivo. La responsabilidad objetiva que le cabe a la demandada, como tantas veces se repite, está señalada directamente en el Decreto de Gabinete N°12 de 1969 y, contrario a lo que dice el recurrente, el Juez civil aplicó el artículo 466 del Código Judicial al tomar en consideración lo resuelto en la jurisdicción penal en donde se declaró responsable al conductor del vehículo de lesiones por imprudencia y se le obligó a indemnizar a la lesionada.

Conforme a lo expuesto se desecha la infracción señalada de los artículos 774 y 466 del Código Judicial.

Se pasa ahora a considerar lo expuesto en los motivos séptimo y octavo, los cuales se transcriben:

"SÉPTIMO: La sentencia impugnada para establecer la cuantía de los presuntivos perjuicios, le atribuyó valor probatorio a un dictamen pericial, que carece de eficacia probatoria ya que los peritos no consignaron: a) en qué principios científicos fundan sus conclusiones, b) no existe conformidad en sus opiniones y las demás pruebas llevadas al expediente, c) prescindió de la regla de la sana crítica, requisitos estos que habrán de concurrir para poderle atribuir valor a la prueba.

OCTAVO: En adición a lo anterior, la sentencia condenó al pago del B/.53.738.50, más los gastos del proceso, a la parte demandada fundándose exclusivamente en una prueba pericial, de carácter subjetivo, sin apoyarse en medios fehacientes que le sirvieran de fundamento a los peritos, ni tomar en cuenta las declaraciones de rentas de la demandada".

Para cuantificar los daños sufridos por la demandante, la sentencia se refiere primeramente al daño emergente y lo hace constituir en la atención hospitalaria y la rehabilitación. Ese daño no se relaciona con ningún dictamen pericial. El tribunal cuantificó los gastos correspondientes a la hospitalización y tratamiento de acuerdo a pruebas de tipo documental, visible a fojas 279, 231, 232, 233, 275, 276, 263, 234 y 264 del expediente. Sobre este aspecto en la misma sentencia se dice "Queda claro entonces de lo expresado, que el Juez de la causa valoró adecuadamente los elementos de juicio aportados por la parte actora con miras a demostrar el perjuicio directo (daño emergente) por ella sufrido, descartándose así la censura que su apoderado legal realiza en el escrito de sustentación, relativa a que la sentencia apelada no tomó en consideración la prueba pericial también aportada por la parte actora, prueba pericial que en el concepto de esta Colegiatura no tenía ninguna justificación para la cuantificación del daño emergente, pues la participación de peritos se hace necesaria cuando se requieran conocimientos científicos sobre una determinada materia "que no pertenezcan a la experiencia común ni a la formación exigida al Juez" (ver artículo 953 del Código Judicial), y era claro en el caso que nos ocupa, que la determinación del monto del daño emergente se limitaba a establecer, como se dejó anotado, los gastos incurridos por la parte actora en su atención hospitalaria, ...".

La objeción que se hace pareciera que fuere dirigida a la cuantificación del lucro cesante, esto es, lo que en la sentencia se denomina "los beneficios económicos dejados de percibir por la Doctora GABRIELA ORTEGA GONZÁLEZ REVILLA por causa de las lesiones personales de que fue objeto".

Veamos, entonces, este ángulo traído por el recurrente.

La sentencia, al valorar la prueba pericial realizada por los peritos STANZIOLA y MENDIZABAL, fundamenta su posición en que el primero de ellos es un profesional de la ciencia médica, por lo que se considera apto para rendir la experticia y, en "... que los documentos que le sirvieron de asidero o fundamento a dichos peritos para arribar a sus conclusiones en cuanto al monto del lucro cesante de la parte actora, guardan directa relación con la controversia planteada, haciéndose una exposición debidamente razonada del menoscabo que produjo en la actividad de la demandante el hecho de su ausencia en el lugar de trabajo por motivos de las lesiones personales". Sin embargo, el tribunal de casación considera que en la valoración que se hace en cuanto a la reducción de los supuestos honorarios de la lesionada durante los setenta y dos meses posteriores a la incapacidad no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 967 del Código Judicial. Los peritos arriban a su conclusión, según expresan, "basado en el libro que lleva la doctora GABRIELA ORTEGA GONZÁLEZ REVILLA para registrar sus ingresos y egresos profesionales". Desde luego que esta apreciación no es aceptable en atención a que los peritos no son idóneos para determinar cuestiones que pertenecen al campo de contabilidad. El libro de registros a que se refieren en su informe, en manera alguna puede llevar al convencimiento de la apreciación muy subjetiva que hacen los peritos sobre ingresos y egresos, máxime cuando uno es profesional de la medicina y el otro es investigador privado. La sentencia en este aspecto infringe el artículo 967 del Código Judicial. Le otorga al dictamen pericial un valor probatorio que choca con esta disposición. En esta norma se establece que el Juez debe considerar los principios científicos en que se funda la opinión pericial, la concordancia de los peritos y la concordancia con las reglas de la sana crítica. No puede considerarse como fundamento para estimar el menoscabo que sufre la Doctora GABRIELA ORTEGA GONZÁLEZ REVILLA en sus ingresos profesionales un libro de registros y egresos cuya existencia y autenticidad corresponde determinarla a peritos idóneos en esos menesteres de contabilidad, tal como lo señala la ley especial en esa materia. En consecuencia se debe concluir en que la causal alegada debe reconocerse.

Establece el artículo 1180 del Código Judicial que una vez encontrada fundada la causal alegada, la Corte no considera las restantes y debe dictar la resolución que corresponde.

Es conveniente destacar que en cuanto al daño emergente, conforme se ha demostrado con las pruebas documentales aportadas, alcanza la suma de DIECINUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE BALBOAS 18/100 (B/.19,119.18) de los cuales, ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., la otra parte demandada, canceló la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) y la recurrente abonó DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 68/100 (B/.2,380.68), arrojando un saldo de SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 50/100 (B/.6,738.50) parte del daño emergente que la doctora MARÍA ESTER VILLALAZ DE ARIAS está obligada a pagar.

En cuanto al lucro cesante se estima como bueno la cantidad de MIL CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B/.1,125.00) mensuales (promedio fijado por los peritos FÉLIX STANZIOLA y CARLOS EDUARDO MENDIZABAL designado por el demandante y el perito designado por el tribunal), lo que daría un total de SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.6,750.00).

En cuanto a ingresos profesionales que ha dejado de percibir en los setenta y dos meses a que se refieren los peritos, el tribunal considera que debe atenerse a la graduación del 30% hecha por el perito designado por el tribunal del conocimiento. Se estima, en consecuencia, como una cantidad equitativa la suma de VEINTISIETE MIL BALBOAS (B/.27,000.00).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, **SALA DE LO CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia de 24 de noviembre de 1992, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y en su lugar **FALLA** en los siguientes términos: **REFORMA** la sentencia dictada por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 27 de agosto de 1991, en el sentido de condenar a la Dra. MARÍA ESTHER VILLALAZ DE ARIAS a pagar a la Dra. GABRIELA ORTEGA GONZÁLEZ REVILLA la suma de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTAVOS (B/.43,488.50) en concepto de los daños y perjuicios que sufrió al ser arrollada por el vehículo de su propiedad y conducido por ROGELIO ERNESTO ARIAS VILLALAZ el 5 de noviembre de 1982 y que se desglosa de la siguiente manera: La suma de SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTAVOS (B/.6,738.50) en concepto del daño emergente; la suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.33,750.00) en concepto de lucro cesante; la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) en concepto de daño moral.

Se declara probada la excepción de pago interpuesta por la demandada ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. y se libera de toda responsabilidad para con la parte demandante.

No se imponen costas por cuanto no hubo mala fe de los litigantes.
Notifíquese y devuélvase.

	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO	
	Secretario Encargado	

=====

JORGE AGUILAR REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Al estar en desacuerdo con la sentencia dictada el 27 de enero de 1993 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la parte demandante anunció que recurriría en casación ante la Corte Suprema de Justicia. Concedido el término para la formalización del recurso, el licenciado GASPARINO FUENTES oportunamente cumplió con esa obligación.

Recibido el expediente en la Corte se fijó el asunto en lista para que, dentro de los tres primeros días, la parte opositora alegare sobre su admisibilidad, y luego, dentro de los tres días siguientes, replicara el recurrente. Estos términos no fueron aprovechados por las partes, por lo que se pasa a resolver sobre la admisibilidad.

El escrito de formalización del recurso adolece del defecto de haber sido dirigido a los Honorables Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuando el mismo debió haber sido dirigido al tribunal, que debía determinar su envío a la Sala Civil, en otras palabras, al Tribunal Superior. Sin embargo, éste defecto formal por sí solo no es suficiente para desestimar el recurso por lo cual, la Sala establecerá si se han llenado los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Se está frente a una resolución dictada en un proceso que admite el recurso de casación. Así también, como se ha indicado anteriormente, fue formalizado oportunamente.

La causal invocada es una de las establecidas por la ley. Se exponen debidamente los motivos que fundamentan esta causal y se citan las normas de derecho infringidas y se explican como lo han sido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el proceso ordinario que JORGE AGUILAR le sigue a COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ.	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO.	
	Secretario Encargado	

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

VIRGILIO ORLANDO GUARDIA E. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A TERESA LUCIA TORCHIA VELARDE. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CAJIGAS & CONSOCIOS, en su condición de apoderados judiciales del señor VIRGILIO ORLANDO GUARDIA E., ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 9 de septiembre de 1992, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de divorcio promovido en contra de TERESA LUCIA TORCHIA VELARDE, mediante la cual se revoca la sentencia de 28 de octubre de 1991, dictada por el Juez Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, y declara probada la excepción de litis-pendencia invocada por la parte demandada en este proceso.

Mediante resolución de 11 de febrero de 1993 la Sala de lo Civil admitió el recurso de casación y concedió el término para que las partes alegaran en cuanto al fondo, siendo aprovechado únicamente por la parte demandada.

Se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.10 de 24 de junio de 1993 solicitó a la Sala no case la sentencia impugnada.

Corresponde ahora adentrarse al estudio del recurso instaurado ante esta Corporación de Justicia.

Se esgrime como única causal la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUBSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial, y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se señalan tres motivos que sirven de fundamento a esta causal, los cuales se transcriben:

"PRIMERO: A foja 179 consta una certificación enviada al ad quem por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito judicial de Panamá. Esta certificación es una prueba que el ad quem solicitó de oficio, y sin el cumplimiento de los requisitos legales, pues la parte demandada no adujo ni presentó pruebas en primera instancia ni en segunda instancia, y en casos como estos las normas de derecho no dan margen para que los tribunales suplan la falta de pruebas de las partes. No obstante, la sentencia recurrida apreció y reconoció valor probatorio a la certificación de foja 179, obtenida sin el cumplimiento de los requisitos legales, y este error probatorio incidió sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Además de entrar a apreciar la certificación de foja 179 que se obtuvo indebidamente, la sentencia recurrida erró también en la misma apreciación pues estimó que esa certificación es válida para probar una excepción de litis pendencia a favor de la demandada. Sin embargo, las normas de Derecho exigen que los hechos que ocurran en otros procesos se prueben únicamente con copia de las respectivas piezas procesales y no con certificaciones. Este error probatorio ocasionó que la sentencia recurrida diera por probada la excepción de litis pendencia y revocara la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Aunque la sentencia recurrida no debió reconocer valor probatorio a la certificación de foja 179, pues se obtuvo indebidamente y no es idónea para probar hechos ocurridos en otro proceso, sin embargo, estimó que la misma certificación de foja 179 (la única prueba que en autos milita a favor de la demandada) es suficiente para probar una excepción de litis pendencia. Sin embargo, la lectura detenida de la misma certificación de foja 179 solamente indica que existe otro proceso con igual pretensión, pero no se dice cuáles son los hechos en ese otro proceso, ni se especifican las generales de las partes en ese otro proceso; y las normas de derecho exigen identidad de pretensión, hechos y partes para configurar la litis pendencia."

Sobre las normas violadas señala que el artículo 782 del Código Judicial, párrafo primero, ha sido aplicado indebidamente. Indica que se ha infringido este primer párrafo, que establece que el Juez de segunda instancia practicará aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso, al solicitar el tribunal ad-quem la certificación de una prueba "no para aclarar puntos oscuros o dudosos, sino para suplir la falta absoluta de pruebas de la demandada."

Acusa, además, que indebidamente se aplica el artículo 1270 del Código Judicial que taxativamente dispone:

"Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el Tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.

La respectiva resolución es irrecurrible."

Señala que el tribunal ha violado esta norma al valorar en la sentencia una certificación "... sin advertir que esta prueba se obtuvo incorrectamente pues se pidió, de oficio, no para aclarar puntos oscuros o dudosos, sino para suplir la falta absoluta de pruebas de la demandada."

Al referirse a la violación del segundo párrafo del artículo 184 del Código Judicial, el recurrente expresa que dicha norma no se aplicó ya que en esta disposición se exige como única prueba válida para acreditar hechos ocurridos en otros procesos y consignados en el expediente, las copias de las piezas procesales conducentes.

Por otro lado, invoca también la infracción de los artículos 770, 663 del Código Judicial y los artículos 114 y 116 del Código Civil.

Considera la Sala importante para resolver el recurso hacer una sucinta relación de este proceso.

VIRGILIO GUARDIA ESPINOSA, el 16 de abril de 1991 presentó demanda de divorcio en contra de su esposa TERESA LUCIA TORCHIA VELARDE por el abandono absoluto de sus deberes de esposa. Esa demanda fue repartida al Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Se le corrió traslado a la demandada sin que ésta designara apoderado judicial para que la representara y no contestó la misma. Vencido el término sin que la demandada se apersonara, se fijó la fecha para realizar la audiencia, la cual se verificó el día 7 de agosto dejándose constancia que se realizaba única y exclusivamente con la presencia de la parte actora.

El 28 de octubre de 1991 el tribunal desató la litis declarando disuelto el vínculo matrimonial. Al ser notificada la sentencia, el demandante designó apoderado judicial, quien oportunamente anunció recurso de apelación.

Al sustentar esta apelación ante el Tribunal Superior se hizo del conocimiento del juzgador de segunda instancia que el demandante VIRGILIO ORLANDO GUARDIA E. promovió demanda de divorcio el día 2 de julio de 1990, el cual quedó radicado en el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, en contra de TERESA LUCIA TORCHIA VELARDE, a quien se le notificó la demanda de 24 de julio de ese mismo año.

Al contestar la demanda, se presentó reconvenición que le fue notificada al demandante GUARDIA, quien contestó oportunamente dicha reconvenición. Se indicó, en esa sustentación de la apelación, que ese juicio estaba pendiente de resolverse por lo que la nueva demanda presentada por el mismo actor el 16 de abril de 1991 debería ser rechazada por existir litis pendencia.

El Tribunal de segunda instancia, antes de resolver la apelación dictó auto mediante el cual ordena que por Secretaría se solicite al juzgado Séptimo del Primer circuito de Panamá, Ramo Civil "información acerca si en ese despacho judicial cursó o ha cursado divorcio entre VIRGILIO ORLANDO GUARDIA E. Y TERESA LUCIA TORCHIA; en caso afirmativo, en qué etapa procesal está dicho proceso y en qué fecha fue interpuesto". Se fundamentó para ello en lo dispuesto en el artículo 1270 y 1277 del Código Judicial.

El señor Juez Séptimo envió un oficio que dice:

"...

En contestación a su oficio No.716 de 14 de mayo de 1992, informo a usted que en ese Tribunal se tramita proceso de divorcio promovido por VIRGILIO ORLANDO GUARDIA contra TERESA LUCIA TORCHIA VELARDE, desde el día 9 de julio de 1990, y el mismo se encuentra pendiente de sentencia y de notificación de bastanteo de poder.

Atentamente,

Lic. ARCELIO VEGA CASTILLO
Juez Séptimo del Primer Circuito
Judicial de Panamá, Ramo Civil."

Con fundamento a esta información el Primer Tribunal de Justicia en la sentencia acusada revoca la de primera instancia y declara probada la excepción de litis pendencia. Hecha la digresión anterior pasa la Sala a resolver el recurso propuesto.

Como se deja dicho, el problema que se plantea se centra en sí es correcta la apreciación que el Tribunal hace de la información remitida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, al tenor de los artículos 782, 1270, segundo párrafo del artículo 184, 770, 823 y 773 del Código Judicial en relación con el artículo 663 del mismo Código.

La primera de esas normas, según el recurrente, establece que la prueba de oficio en segunda instancia solamente se realizan para aclarar puntos oscuros o dudosos y no para suplir pruebas de la demandada, por lo que el proceder del Tribunal Superior violenta esta disposición. El recurrente olvida que este artículo no puede tomarse separado del resto de las disposiciones del Código Judicial. Debe recordarse que el artículo 1270 de este mismo cuerpo legal, dispone literalmente que al tribunal de segunda instancia se le permite, cuando el proceso está en estado de dictar sentencia, decretar la recepción de "cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos."

Sobre este aspecto indica el señor Procurador que:

"Así las cosas, es necesario aclarar, que esta norma contiene dos aspectos bien diferenciados. El primero señala que el tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos."

El segundo aspecto a que podrá decretar "aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros y puntos dudosos". No debe confundirse la facultad oficiosa del Juez de Segunda Instancia para ordenar la recepción de cualquier documento público, para esclarecer los hechos de la controversia con la otra facultad que consiste en decretar la práctica de las pruebas necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos."

De conformidad con lo expuesto, en cuanto a que el Tribunal Superior pidió de oficio una prueba sin el cumplimiento de los requisitos legales, se debe aclarar que el Juzgador de segunda instancia sí está facultado para solicitar pruebas de oficio que estime necesarias para esclarecer los hechos controvertidos, tal como lo dispone el artículo 1270 del Código Judicial, cuando el proceso está en estado de dictar sentencia, cuestión que realizara el ad-quem mediante auto de 7 de mayo de 1992, cuya resolución, en su parte pertinente, dice:

"...

En consecuencia, EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que por Secretaría del Tribunal de Panamá, Ramo Civil, información acerca si en ese despacho judicial cursa o ha cursado proceso de divorcio entre VIRGILIO ORLANDO GUARDIA Y TERESA LUCIA TORCHIA; en caso afirmativo en qué etapa procesal se encuentra dicho proceso y en qué fecha fue interpuesto."

Al respecto, es importante señalar que si bien el tribunal estimó necesaria la información del a-quo sobre la existencia de un proceso de divorcio en su despacho, la misma debió complementarse pidiendo el envío de copias auténticas de las piezas procesales conducentes, indispensables para esclarecer la existencia de la litis pendencia.

Opina el recurrente que se violenta el segundo párrafo del artículo 184 del Código Judicial cuya letra dice: "cuando se desea acreditar en un proceso, hechos ocurridos en otros y consignados en el respectivo expediente, se le deberá pedir en debida forma, copia de las piezas conducentes. En tales casos ninguna otra prueba será válida, salvo cuando el expediente en donde haya de compulsarse la copia esté perezado o extraviado."

El impugnante de la sentencia indica además que al aceptarse como prueba el informe emitido por el Juez, según lo expresado en el segundo párrafo del artículo 184 mencionado, se violenta el posterior artículo 770 en que se indica que las pruebas se aprecian por el Juez según la sana crítica, sin exclusión de la solemnidad documental establecida por la Ley para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Sobre lo particular el señor Procurador General de la Nación expresa que el párrafo atacado, por estar comprendido dentro del capítulo y título que se refiere a los secretarios y demás subalternos de los tribunales, sólo es aplicable a éstos y no a la situación que se plantea en este caso referente a una información emitida por un Juez.

La Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la certificación o información sobre lo ocurrido o consignado en el expediente de un proceso, no importa quien lo expida o firme, no puede concedérsele valor como prueba por lo que la certificación o información remitida por el señor Juez sobre actos que constan en el expediente no tiene el valor que se le dio en la sentencia. Es necesario que el tribunal, si requería dicha información, debió sujetarse a solicitar las copias pertinentes. Sólo la certificación sobre lo que no existe, esto es, una certificación negativa valdría, como sucede en el caso presente, cuando se afirma que no se ha dictado la sentencia o no se ha realizado determinada diligencia. No importa que el artículo 184 se encuentre dentro de un título o capítulo distinto a lo relacionado con el libro II del Procedimiento Civil, para aceptar la prohibición expresa de las certificaciones positivas de lo que constan en el expediente, así como la exigencia que la validez para acreditar lo acontecido y consignado en el expediente se hace mediante las copias expedidas en debida forma. Así las cosas, el tribunal reconoce que se ha dado la causal y la Corte se convierte en tribunal de instancia para dictar el fallo que debe reemplazar al proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El punto presentado por la parte que apeló la sentencia de primera instancia en cuanto a que, VIRGILIO ORLANDO GUARDIA E., existiendo litis pendencia, ha pretendido sorprender la buena fue promoviendo otra demanda, es de tanta gravedad que la Corte, de acuerdo al contenido del artículo 1270 del Código Judicial al cual se ha referido anteriormente, ordena la recepción de los documentos públicos relacionados al supuesto juicio de divorcio existente en el Juzgado Séptimo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1992 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso de divorcio de VIRGILIO ORLANDO GUARDIA E. contra TERESA LUCIA TORCHIA VELARDE. Convertido en tribunal de instancia la Corte ORDENA que por Secretaría del Tribunal se solicite al Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, copia de la demanda, contestación de la demanda, reconvencción y contestación de la reconvencción, si existe en ese tribunal, del proceso de divorcio entre VIRGILIO ORLANDO GUARDIA E. y TERESA LUCIA TORCHIA VELARDE así como la sentencia que se haya dictado en dicho proceso; en caso que ese proceso no se encuentre en ese Juzgado Séptimo por haber sido enviado a otro tribunal, solicitar a éste las copias de esos documentos.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO.

Secretario Encargado

====

ELMER BOYT O ELMER BOYT RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SCOTT JOHN BARTON. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA** ha manifestado su impedimento para conocer del presente recurso de casación interpuesto por **ELMER BOYT o ELMER CECIL BOYT** dentro del proceso ordinario que le sigue a **SCOTT JOHN BARTON**.

Señala como fundamento para declararse impedido las causales 5 y 12 del artículo 749 del Código Judicial, que son del siguiente tenor:

"ARTICULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
...
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
...
12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;
...".

Efectivamente, a fojas 5 del expediente consta una diligencia realizada en 1988, en la que el Magistrado Trujillo participó como abogado particular; lo que confirma la legalidad del impedimento manifestado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el magistrado Raúl Trujillo Miranda y en su lugar dispone que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, de acuerdo al orden alfabético de apellido, tal como lo ordena el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.

Secretario Encargado

=====

AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY Y VISIÓN SATÉLITE DE PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TELESAT DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el día 27 de noviembre de 1992, dentro del proceso por AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY y VISIÓN SATÉLITE DE PANAMÁ, S. A. contra TELESAT DE PANAMÁ, S. A., la parte demandante anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso de casación, en el fondo. El referido tribunal remitió a esta Corporación de Justicia el negocio por medio de auto de fecha 29 de enero de 1993, legible a foja 115 de este expediente.

Ingresado el negocio a la Corte, fue fijado en lista por el término señalado en el artículo 1164 del Código Judicial. Vencido dicho término y el cual no fue aprovechado por ninguna de las partes, la Sala pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso, tomando en consideración para ello los requisitos que establecen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial de Procedimiento Civil.

La resolución cuya impugnación se impetra es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior en un proceso ordinario en el que se ventilan intereses de particulares con una cuantía mayor de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

El recurso fue interpuesto oportunamente.

La causal invocada por el recurrente, "Infracción de normas substantivas de derecho en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Al entrar la Sala al estudio de los cinco (5) motivos formulados por el casacionista, se observa que los mismos son incongruentes con la causal invocada, ya que de acuerdo a la redacción de los mismos, se ataca al fallo de interpretación errónea de la ley sustantiva. Es necesario recordar que se da la violación directa de la ley sustantiva por comisión cuando el texto se aplica desconociendo el derecho que de una manera clara está consagrado en la norma y no cuando el tribunal le está dando al texto una interpretación o alcance distinto al que realmente tiene. Es conveniente, para poderse adentrar el tribunal de casación al estudio de la causal, que se enmiende la anomalía anotada.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN, del recurso de casación, en el fondo, propuesto por AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY y VISIÓN SATÉLITE DE PANAMÁ, S. A. dentro del proceso ordinario que le sigue a TELESAT DE PANAMÁ, S. A., para lo cual concede el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO	
	Secretario Encargado	

=====

ONDA TROPICAL, S. A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE LO ACTUADO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S. A. (SUCURSAL DE CHITRÉ). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que promovió ONDA TROPICAL, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO contra BANCO EXTERIOR, S. A., la parte demandada, no conforme con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de 6 de enero de 1993, anunció recurso de casación y, en tiempo oportuno, formalizó el recurso. El tribunal de segunda instancia envió el negocio a la Corte, el cual, recibido y repartido, se fijó en lista para que las partes se refieran a la admisibilidad del mismo. Esta oportunidad fue aprovechada por los litigantes. Corresponde ahora al Tribunal de Casación resolver si se han llenado las formalidades a que se refiere el artículo 1165 del Código Judicial, para decidir acerca de la admisión o no de la impugnación presentada.

Se está en presencia de una resolución que se dicta dentro de un proceso ordinario en que se debaten intereses particulares, cuya cuantía fue fijada en CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.415,219.39). El recurso fue interpuesto a tiempo, como se ha expresado anteriormente.

La causal que se invoca es una de las señaladas en el artículo 1154 del Código Judicial. Los motivos en que basa el recurrente el recurso, se refieren adecuadamente a las pruebas que para el recurrente fueron erróneamente apreciadas.

Respecto a la cita de las normas de derecho infringido y la explicación de cómo se ha dado esa infracción, surge claramente que el casacionista se aparta de la técnica exigida en esta clase de recurso extraordinario.

El apoderado judicial de la parte que ataca la sentencia, al entrar al explicar en qué consiste la explicación de la disposición que considera infringida, se adentra a realizar apreciaciones ajenas a las violaciones, imputando, en forma lesiva a su dignidad, cargos a los funcionarios juzgadores, cuestión que nada tiene que ver con el cargo violatorio de la disposición. Es necesario que el recurrente recuerde que en esta clase de impugnaciones especiales, como lo es el recurso de casación, la formalización del mismo debe realizarse dentro de los parámetros exigidos por la ley. Las alegaciones, amen de ser respetuosas, se presentarán en el término establecido para ello. El recurrente debe corregir, en el término señalado por la ley, estos defectos.

Las razones anteriores llevan a la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, a ORDENAR LA CORRECCIÓN en los términos señalados anteriormente, el recurso presentado por ONDA TROPICAL, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO dentro del proceso ordinario que le sigue a BANCO EXTERIOR, S. A. para lo cual se le conceden cinco (5) días.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO	
	Secretario Encargado	

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DALYS DE GARCÍA DE PAREDES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA TROITIÑO DE FREIRE. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la resolución dictada por esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema, el 7 de julio de 1993, se ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por DALYS APOLAYO DE GARCÍA DE PAREDES, mediante apoderado judicial, y se le concedió a la parte casacionista, para tal efecto, el término de cinco (5) días conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

El informe secretarial que corre a foja 181 de este negocio dice así:
"Vencido el término para la corrección del recurso y no habiéndose efectuado la misma, en la fecha llevo el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador para que en forma definitiva resuelva la admisibilidad."

La preclusión del término legal para la corrección del recurso trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la parte recurrente al tenor de lo dispuesto en la excerta legal anotada en líneas anteriores.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por DALYS DE GARCÍA DE PAREDES mediante apoderado judicial.

Las costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO	
	Secretario Encargado	

==**==**==**==**==**==**==**==**==

JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL COMERCIO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense DUDLEY y ASOCIADOS apoderados legales de la parte actora en el proceso ordinario de mayor cuantía, anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en el fondo, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1992, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual puso fin a la segunda instancia del proceso civil surgido con motivo de la demanda incoada por JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA contra BANCO DEL COMERCIO, S.A.

El recurso propuesto es de casación, en el fondo. Precluido el término de fijación en lista, tres días para la parte opositora y tres días para que el recurrente replique, período que fue aprovechado por las partes, entra la Sala de lo Civil a determinar si se debe o no admitir el recurso, lo que hace imperativo la confrontación del recurso presentado con las exigencias del artículo 1165 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación se impetra, es una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso ordinario con una cuantía superior a la señalada en el artículo 1148 de la citada legislación, y en el mismo se ventilan intereses particulares.

Consta en autos que el mismo se anunció y formalizó en el tiempo concedido para tal efecto.

En cuanto concierne a los requisitos establecidos por el artículo 1160 de la precitada ley, se observa lo siguiente:

PRIMERA CAUSAL

Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Conveniente es recordar que los motivos en el recurso de casación, tal como se ha expuesto en otras ocasiones, son lo que los hechos son en la demanda. De aquí que "los motivos deben formularse en términos concretos y especificados separadamente, de suerte, que al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva por violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de su texto, y cuáles conducen a su quebrantamiento por la vía de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de ella" (R.J., 1974, pág.475).

El recurrente fundamenta la causal en dieciocho (18) motivos, en los cuales se repite la mala valoración que hace el tribunal de una misma prueba y no precisa, en algunos de los motivos, como la técnica lo exige, a qué prueba individualmente se refiere.

Debe recordarse que los motivos no constituyen alegatos, sino cargos que se imputan a la sentencia. Las alegaciones sobre el fondo serán realizadas oportunamente en el término que para ello señala la ley.

Este aspecto debe ser corregido por el recurrente.

SEGUNDA CAUSAL

Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

Cuando el recurrente se refiere a la causal anterior al motivo cuarto dice que la sentencia atacada "... no evalúo, como debía hacerlo, según la ley, el documento público que constituye la certificación autenticada expedida por el Jefe de la Unidad de Pasaporte de la Gobernación de El Valle, Cali, Colombia, fechada 16 de octubre de 1987 ...".

En los dos motivos que sirven de fundamento a esta causal sostiene, que el tribunal pasó por alto la existencia de ese documento, esto es, existiendo en el proceso, no lo valoró.

Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando se alegan ambas causales probatorias (error de hecho sobre la existencia y error de derecho en cuanto a la apreciación), sobre un mismo medio de prueba, el recurso no puede ser admitido, en virtud que son excluyente, ya que no puede alegarse por un lado que la prueba fue mal apreciada y por el otro que no se apreció. Esta causal no puede admitirse en esa forma y debe corregirse.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, presentado dentro del proceso ordinario JOSÉ ÁNGEL RAFFO RIVERA contra BANCO DEL COMERCIO, S.A. y se le concede el término de cinco (5) días para presentar la corrección conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO	
	Secretario Encargado	

=====
=====

AIXA GENEVA MUÑOZ GÓMEZ Y CRISTÓBAL MUÑOZ VELASCO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE DORIS REGINA DÍAZ GALLARDO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRECE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL.-

VISTOS:

El Magistrado Raúl Trujillo Miranda solicita que se le separe del conocimiento del presente recurso de casación propuesto por **AIXA GENEVA MUÑOZ GÓMEZ y CRISTÓBAL MUÑOZ**

VELASCO, quienes constituyen la parte demandada en el proceso ordinario propuesto por **DORIS REGINA DÍAZ GALLARDO**, en virtud de que fue consultado sobre el mismo en su condición de abogado, antes de asumir la Magistratura.

El artículo 749 del Código Judicial, numeral 5, que ha sido invocado por el Magistrado Trujillo, establece lo siguiente:

"ARTICULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
...
5.- Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Para los suscritos integrantes de la Sala, la causal invocada por el Magistrado Trujillo corresponde claramente con la norma transcrita, por lo que se considera procedente el impedimento.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Raúl Trujillo Miranda en este proceso y en su lugar, designan al Magistrado de la Sala Penal que le corresponda según el orden alfabético de apellido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

=====

CITIBANK, N.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. CONTRA MILCIADES MÉNDEZ VALDIVIESO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINO A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI en su condición de apoderado judicial del **BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A.**, parte demandada en el Incidente de Rescisión de Secuestro propuesto por el **CITIBANK, N.A.**, ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de 25 de febrero de 1993 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del secuestro propuesto por el recurrente contra MILCIADES MÉNDEZ VALDIVIESO.

Cumplidas las reglas de reparto, conforme lo establece el artículo 1164 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que no fue ejercido por ninguna de ellas.

Así las cosas la Corte procede a determinar si el recurso cumple con los requisitos señalados por el artículo 1165, de forma tal que se decida en cuanto a la admisibilidad del mismo.

Luego del examen de rigor, la Sala concluye que, en términos generales el presente recurso cumple con los requisitos del antes citado artículo, es decir que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito del mismo reúne los requisitos que ordena el artículo 1160 y,
4. La causal que se expresa es de las señaladas por la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por BANCO INTEROCEÁNICO, parte incidentada, contra el Auto de 25 de febrero de 1993 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

=====

IMPORTADORES UNIDOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CONDOMINIOS VÍA PORRAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECISÉIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CIVIL.-

VISTOS:

Con fundamento en los artículos 986 y 987 del Código de Procedimiento la representación judicial del opositor al recurso extraordinario de casación en el fondo, interpuesto por Importadores Unidos, S. A., solicita se aclare la resolución del primero (1º) del presente mes y año dictada por esta Sala de Casación Civil en cuanto a la fijación de la condena en costas a la parte recurrente.

La cuantía de dichas costas, a juicio del solicitante, debe ser de quinientos (B/.500.00) balboas tanto por el trabajo en derecho realizado así como, también por el hecho de que la contraparte, casi de mala fe y de modo temerario, intentaba una casación en un caso donde su cuota-obligación de pagar gastos comunes es evidente y resulta contraria a derecho la sola intención de no pagar.

Para resolver tiénese:

El solicitante persigue con su solicitud una condena en costas a la recurrente en casación como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto dentro del proceso ordinario; todo ello porque la Sala guardó silencio en dicho aspecto y la fundamentación de derecho la encuentra en los artículos 1057, 1058 y 1163 de la citada ley.

En cuanto a la última de las normas de derecho citadas, es necesario aclarar que la misma se refiere única y exclusivamente para el caso de que esta Sala declare inadmisibile un recurso de casación interpuesto como consecuencia de la negativa del Tribunal Superior de concederle recurso o el término para la formalización del mismo. Dicha norma, pues, señala un mínimo y un máximo para la condena en costas.

Tomando en consideración, que nuestro Código de Procedimiento recoge el sistema objetivo en cuanto a la imposición de costas (artículo 1057 y 1058), es decir, se imponen costas al vencido, sin tomar en cuenta la temeridad; y, que si bien, como se señaló en la resolución del 1º de julio, se presentaron alegatos de fondo y no de oposición o réplica a la admisibilidad del recurso interpuesto, no es menos cierto que se advierte el trabajo invertido por el apoderado del opositor a este recurso extraordinario, lo cual motiva a la Sala a considerar que es del caso acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADICIONA al auto de 1º de julio de 1993 proferido en este caso en el sentido de condenar al recurrente (IMPORTADORES UNIDOS, S. A.) al pago de SETENTA Y CINCO (B/.75.00) BALBOAS en concepto de costas.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

=====

HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE DISTINTA JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR CONSORCIO HOTELERO, S. A. CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte mediante sentencia de 6 de julio de 1993 ordenó la corrección de los recursos de casación propuestos por HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, el primero en cuanto al fondo y el segundo en la forma y en el fondo, contra la resolución de 27 de enero de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior en virtud del Incidente de Nulidad de Distinta Jurisdicción y Falta de Competencia, dentro de este proceso ordinario que **CONSORCIO HOTELERO** le sigue a los recurrentes.

En virtud de dicha orden de corrección, los apoderados de ambos recurrentes, cumplieron con la misma. Por lo que la Sala pasa a determinar si lo hicieron conforme a lo indicado, según lo dispuesto por el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

El reexamen de los recursos de casación interpuestos tanto por HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. como por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, revela que han sido corregidos conforme a lo ordenado, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código Judicial, indispensables, para su admisibilidad. Es decir:

1. Que la resolución es de aquella contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito de formalización cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1160; y
4. La causal expresada es de las que señaladas por la ley.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. y por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra la resolución de 27 de enero de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA. A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE STEVEN OLIVER MEILLEUR LE SIGUE A RUBIELA LÓPEZ RAMÍREZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se remitió a esta Corporación el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra la resolución dictada por ese Tribunal el 24 de marzo de 1993, que negó la solicitud de divorcio interpuesta por el señor **STEVEN OLIVER MEILLEUR** contra la señora **RUBIELA LÓPEZ RAMÍREZ**.

Surtidas las formalidades pertinentes, se fijó en lista este negocio por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y dentro de los tres siguientes, replicara el recurrente, término que no fue aprovechado por ninguna de las dos partes.

Al tratarse de un asunto de derecho de familia, se le corrió traslado del mismo al Procurador general de la Nación a fin de que emitiera concepto, lo cual hizo mediante Vista No. 11 de 22 de julio de 1993, en la que concluye pidiendo que se admita el recurso porque cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Corresponde entonces a esta Sala, resolver sobre la admisibilidad del presente recurso de casación.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es susceptible de impugnación por medio de esta vía extraordinaria, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia que resuelve un proceso de conocimiento. En segundo lugar, fue interpuesto en tiempo oportuno.

En cuanto a si el Fiscal Superior está habilitado para recurrir en casación contra una sentencia que niega el divorcio, a lo que es lo mismo, mantiene el vínculo matrimonial, la Sala observa lo siguiente:

a.- En principio, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 1158 del Código Judicial, los Agentes del Ministerio Público están habilitados para interponer el recurso en los asuntos en los que intervengan por mandato legal.

b.- Por su parte el artículo 353, numeral 3 del Código Judicial autoriza a los Fiscales de Distrito Judicial para "emitir opinión y representar los intereses públicos, según sea el caso, en los procesos relativos al estado de familia.

c.- Tratándose, como en efecto se trata en este caso de un proceso de divorcio, habría que tener en cuenta que por un imperativo constitucional el Estado protege al matrimonio, por ser el núcleo, el fundamento legal de la familia, conforme lo estatuye la Constitución Nacional en sus artículos 52 y 53.

Hecha esta aclaración no parece difícil concluir que los intereses públicos que los Agentes del Ministerio Público están obligados a defender y proteger dentro de un proceso de Divorcio, son los que procuran el mantenimiento del vínculo matrimonial y no el divorcio, que es precisamente la pretensión que en este caso plantea el señor Fiscal Superior en el recurso de casación en estudio.

En conclusión, la Sala considera que en el presente caso el recurso de casación formalizado por el Fiscal Superior no puede ser admitido, por ser contrario al interés público que lo habilita para intervenir en los procesos de Divorcio.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

ELMER BOYT O ELMER CECIL BOYT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SCOTT JOHN BARTON. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

JULIO ANTONIO CANDANEDO, profesional del derecho y quien actúa en el presente proceso ordinario como procurador judicial del señor ELMER BOYT o ELMER CECIL BOYT, no conforme con la sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el día diecisiete (17) de marzo del presente año anunció y formalizó, dentro del término que concede el artículo 1159 del Código de Procedimiento, recurso extraordinario de casación, en el fondo.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, es tarea de la Sala decidir si debe admitir el recurso o no, tomando en consideración lo que prescriben los artículos 1160 y 1165 del Código de Procedimiento.

Es innegable que la resolución impugnada es susceptible del recurso extraordinario tanto por su naturaleza como por su cuantía, habida cuenta que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso de conocimiento donde se ventilan intereses particulares con una cuantía superior al mínimo exigido por la ley;

Consta en autos que el recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil;

Al examinar el tercero de los requisitos que debe concurrir en todo recurso, se hace necesario transcribir lo medular del escrito de oposición a la admisión de la casación.

Dice así:

"DE LOS MOTIVOS: El primer motivo no constituye un cargo contra la sentencia. Es imperativo señalar que el hecho que dio inicio a la Demanda objeto de este Recurso Extraordinario, no es una relación laboral; por otro lado, el texto de este motivo además de contener un cargo contra la sentencia refleja una serie de hechos que se dieron en el Proceso Ordinario convertido en Ejecutivo propuesto por RAFAEL SANTAMARÍA en contra de ELMER BOYT o ELMER CECYL BOYT, el cual, no demuestra cargos de ilegalidad e injuricidad, sino, que son nuevas alegaciones que contienen un recuento de lo acontecido en el Proceso incumpliendo el recurrente en hacer los cargos de injuricidad que ha pretendido imputar a la sentencia impugnada. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que la injuricidad que se pretende acusar a la sentencia impugnada, tiene que ser correcta y específica en cada motivo. Así lo estableció en el auto de 5 de febrero de 1992 en que la Sala de lo Civil ordenó la corrección del RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por ANICETO BASO CEDEÑO contra la Resolución de 17 de septiembre de 1991 dictada por el PRIMER TRIBUNAL CIVIL dentro del Proceso Ordinario que se le sigue a THE SHELL COMPANY LIMITED W.

DE LAS NORMAS DE DERECHO CITADAS EN EL RECURSO: Al señalar las Normas Legales supuestamente infringidas, particularmente los Artículos 978 y 927 del Código Judicial, no explica como han sido violadas estas Normas, o en que consiste la infracción de las mismas, lo que hace ininteligible el Recurso, por lo cual, debe ser rechazado.

El Artículo 1179 del Código Judicial es el precepto Legal que debió haber citado el Demandante en su reclamo y no lo hizo".

La Sala observa que le asiste razón a la opositora por cuanto que:

1. La causal de forma invocada está consagrada como tal en el artículo 1155 de la citada ley; y, se produce como consecuencia de la violación a los principios de la congruencia y de la exhaustividad del fallo, consagradas en los artículos 470, 682 y 978 del Código Judicial. La incongruencia pues, se debe buscar en la parte resolutive del fallo;

2. Los tres motivos que fundamentan la causal de forma no contienen cargos de injuricidad. El primero es un recuento procesal, es decir, hechos que constan en el expediente; el segundo que podría considerarse que contiene un cargo no guarda una relación armónica con la causal invocada, mas bien, con una de casación en el fondo; y el tercero de los mismos no precisa el cargo que le endilga al fallo de segunda instancia.

3. En las normas de derecho infringidas se citan los artículos 978 y 727 del Código de Procedimiento. La segunda de las normas aquí citadas no guarda relación con la causal.

La explicación de cómo han sido infringidas las normas de derecho es muy sucinta.

Como se trata de un recurso que contiene la determinación de la causal, los motivos que le sirven de fundamento a la misma y cita normas de derecho infringidas, se debe ordenar la corrección de los defectos formales de que adolece el recurso interpuesto, habida cuenta que el artículo 1167 de la citada ley señala que: "por razones formales sólo causará la inadmisibilidad del recurso la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 ..."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso extraordinario de casación para lo cual concede el término señalado en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

====

ROBERT WARREN MORSE Y ROSARIO CASTRELLÓN DE MORSE RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RODOLFO R. MORENO C. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de Casación Civil ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por ROBERT W. MORSE y ROSARIO CASTRELLÓN DE MORSE dentro del proceso ordinario que le sigue RODOLFO R. MORENO C. Consta a foja 244 de este expediente el informe secretarial, el cual señala que la corrección del recurso se efectuó en tiempo oportuno; por tal motivo se pasa a resolver la admisibilidad definitiva del mismo, tomando en cuenta para ello lo prescrito en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso se anunció y formalizó en tiempo por persona hábil.

El escrito por medio del cual se formalizó el recurso reúne de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y la causal expresada está contemplada en la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por los señores ROBERT W. MORSE y ROSARIO CASTRELLÓN DE MORSE, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

====

CORNELIO JOSÉ GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BRAULIO CARRERA, actuando en su condición de apoderado judicial del señor CORNELIO JOSÉ GONZÁLEZ, no conforme con la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de marzo de 1993, mediante la cual CONFIRMA la resolución dictada por el Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de fecha 13 de febrero de 1992, en la excepción de pago formalizado dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO GENERAL, S. A. contra CORNELIO JOSÉ GONZÁLEZ, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación, en el fondo, contra el precitado acto jurisdiccional.

Remitido el recurso por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de 18 de mayo de 1993, visible a foja 48 del expediente, la Secretaría procedió a fijarle en lista por el término señalado en el artículo 1164 del Código Judicial. Vencido el término, el cual únicamente fue aprovechado por la parte recurrente, cuyo escrito corre a foja 59, la Sala pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación se impetra es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior, en el cual se ventilan intereses de particulares con una cuantía superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

El recurso fue interpuesto en tiempo por persona hábil.

En el presente escrito de formalización, la Sala observa que se invoca como única causal de fondo la de: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en la ley.

La Sala de Casación, al entrar al estudio de los motivos considera necesario aclarar que, cuando se trata de la causal enunciada por el casacionista, el error de derecho se funda en que:

"... no obstante haber visto el sentenciador el medio probatorio, según la tarifa, o le niega el mérito que la ley la asigna o le concede uno que ella no le reconoce, y debido a ese error de valoración llega a una conclusión contraria a la ley sustancial aplicable." (Sentencia de 25 de junio de 1974, Registro Judicial, Junio, 1974, p.320).

Este aspecto básico en la configuración de la causal ha sido pretermitido por el recurrente. Ello resalta cuando se lee el primer motivo; el impugnador contradictoriamente hace alusión a una prueba documental (certificaciones del banco) que según él no fueron apreciados y no se les dio el valor probatorio, no obstante ser la causal la de error de derecho en la apreciación de la prueba. De acuerdo a la exposición de este motivo pareciera que se estuviera fundando la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no la de error de derecho por él invocada.

Lo anterior conlleva a la necesaria corrección del recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por CORNELIO JOSÉ GONZÁLEZ mediante apoderado judicial, dentro del juicio ejecutivo hipotecario propuesto en su contra por el BANCO GENERAL, S. A., para lo cual se concede el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==**==**==**==**==**==**==**==**==

CO LIQUIDADADOR DE BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S. A. (BANCOSUR) RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE PRELACIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE FINANCIERA UNIÓN DEL SUR, S. A. PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DEL BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S. A. (BANCOSUR). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce esta Sala del presente recurso de casación interpuesto por el Licenciado Víctor Méndez Fábrega, en su condición de apoderado judicial del **BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S. A. (BANCOSUR)**. El recurso se ha presentado contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de abril de 1993, en la solicitud de Reclasificación de Crédito que interpuso **FINANCIERA UNIÓN DEL SUR, S. A.**, dentro del proceso de liquidación forzosa del Banco recurrente.

El negocio en referencia fue fijado en lista por el término que señala el artículo 1164 del Código Judicial, con el propósito de que las partes presentaran sus respectivos alegatos sobre la admisibilidad. Dentro de dicho término únicamente la Licenciada Thays Chalmers, quien representa los intereses de FINANCIERA UNIÓN DEL SUR, S. A., presentó escrito de oposición a la admisibilidad del recurso.

Corresponde a esta Corporación decidir ahora, si debe o no admitirse el presente recurso de casación, previas las siguientes consideraciones:

El primero de los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 1165 del Código Judicial, es el de que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley. Si bien es cierto que la resolución impugnada es de segunda instancia y la cuantía del negocio es superior a B/.5,000.00, es necesario determinar si la misma encaja en alguno de los presupuestos previstos en el artículo 1149 del Código Judicial, que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 1149: El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
- 2.- Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
- 3.- Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
- 4.- Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;

- 5.- Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
- 6.- Cuando se trate de los autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
- 7.- Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
- 8.- Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 de este Código; y,
- 9.- Cuando procede Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público".

La Sala considera que la resolución impugnada no está contemplada dentro de los supuestos del artículo 1149, del Código Judicial.

Aunque la misma pareciera encajar dentro del ordinal 3o. del artículo arriba mencionado, este ordinal hace referencia a los autos de prelación de crédito dictados dentro de un proceso ejecutivo únicamente. Por otra parte, tampoco estamos ante el caso de una resolución que "extinga o entrañe la extinción de la pretensión o imposibilite la continuación del proceso" que es otro de los supuestos que ha permitido a la Sala admitir la casación. En efecto, así se decidió en el caso presentado por los liquidadores oficiales del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) L.T.D. de Grand Cayman, Cayman Islands, B.W.I., dentro del proceso de liquidación del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) L.T.D., sucursal Panamá, el cual fue admitido porque el auto contra el cual se interpuso el recurso de casación, ponía fin a la pretensión alegada por la parte actora.

Según se observa, en el caso que nos ocupa el recurso ha sido interpuesto por el propio liquidador contra la resolución que decide solicitud de reclasificación de crédito dentro de la liquidación de una entidad bancaria, la cual no pone fin a dicha liquidación ni al crédito al cual se refiere. Por lo tanto, no es susceptible del recurso extraordinario de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S. A. (BANCOSUR), contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 29 de abril de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

=====
=====

CO LIQUIDADADOR DE BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO S. A. (BANCOSUR) RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE PRELACIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE FINANCIERA UNIÓN DEL SUR, S. A. PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DEL BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S. A. (BANCOSUR). (ACLARACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T.PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En escrito de esta misma fecha el Licenciado **VICTOR MÉNDEZ FÁBREGA** en representación del **BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S. A.**, solicita aclaración de la resolución de 24 de agosto de 1993, que **no admite** el recurso de casación que presentó en el proceso instaurado por Financiera Unión del Sur S. A. en la liquidación de aquel banco.

Sobre el particular, se observa, que las resoluciones que deciden la admisibilidad de la casación, no admiten recurso alguno. Por otra parte la aclaración impetrada versa sobre las consideraciones en que se fundamenta el fallo y no sobre la parte resolutive, por todo lo cual resulta manifiestamente improcedente.

No obstante, en aras de aclarar la actuación del Licenciado Méndez Fábrega dentro del proceso, la Sala reconoce que sí presentó escrito en la etapa de alegatos, pero que en todo caso, lo planteado en dicho memorial no varía la situación procesal en base a la cual se decretó la inadmisibilidad.

Por lo tanto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito presentado por el Licenciado Víctor Méndez Fábrega.

Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

Secretario Encargado

=====

MARÍA DE LOURDES DE ARANGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD INSTAURADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR INVERSIONES ARAVAL S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Rubén Elías Rodríguez Avila actuando en nombre y representación de **MARÍA DE LOURDES DE ARANGO**, ha interpuesto recurso de casación en el FONDO contra el Auto de 31 de mayo de 1991 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que decidió el Incidente de Prescripción propuesto dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el **BANCO EXTERIOR** a la recurrente y Otros.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que realizaron el opositor como el recurrente, según consta de fojas 109 a 110 y 111 a 112 respectivamente.

Seguidamente, esta Sala Civil de la Corte procede al examen del recurso de casación presentado en este caso, conforme a las exigencias preceptuadas por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, que consisten en las siguientes:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito de formalización del recurso reúne todos los requisitos del artículo 1160 del Código en cita; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En cuanto a la resolución objeto del presente recurso de casación, se observa que se funda en preceptos vigentes en la República, versa sobre intereses particulares que superan la cuantía que establece la ley. Además, tal resolución fue dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior, y es de las contempladas por el artículo 1149 (num.1) del Código Judicial.

Igualmente se constata que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo.

Sin embargo, la Sala ha podido percibir que el escrito de formalización del recurso no cumple a cabalidad los presupuestos señalados por el artículo 1160 del Código Judicial. Veamos:

En primer lugar, si bien resulta fácil comprobar que la causal invocada es una de fondo, que establece el artículo 1154, sin embargo se sugiere al recurrente completar la causal de "infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.", con la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", como lo ha exigido la Sala en otros casos.

En segundo lugar, del contenido de los motivos no se desprende claramente la causal invocada, ya que conforme a los términos utilizados para expresar el cargo de injuridicidad, en algunos, se infiere la otra causal probatoria, es decir la de error de hecho. Así, veamos como ejemplo lo expuesto en el segundo y tercero:

"SEGUNDO: El documento meritado como prueba de interrupción de la prescripción es una transferencia interna implementada por el Banco, y según aparece en el registro; fue realizada por un señor ROBERTO STANZIOLA desde el Banco Continental, que jurídicamente no es prueba de pago realizado por los deudores, y por lo tanto, mal puede considerarse como un reconocimiento de la obligación o acto interruptivo de la prescripción, con arreglo a la ley.

TERCERO: El documento apreciado como prueba, no es legalmente una prueba de reconocimiento de obligación realizada por la ejecutada, ya que esta nunca realizó ningún acto de pago, o reconocimiento de la obligación por la que se le está ejecutando, desde más de cinco (5) años antes de la fecha de ser demandada y notificada de esta acción ejecutiva."

Los motivos deben formularse en términos sencillos y concretos, de modo que de cada uno surja el respectivo cargo que demuestre la infracción de la ley sustantiva, siempre en apoyo a la causal invocada.

Finalmente, se puede apreciar que el último apartado del recurso no ha sido desarrollado en el orden correcto, conforme a la técnica de este recurso. Sobre el particular ha sido constante la doctrina y la jurisprudencia nacional al sostener, que al invocarse cualquiera de las causales probatorias primero se citan y explican las normas que establecen los medios probatorios o su valoración, para finalizar expresando las disposiciones sustantivas, cuya violación se atribuye al fallo impugnado.

Así, en base a lo expuesto a juicio de la Sala, el recurrente debe corregir el escrito de formalización del recurso de casación presentado, en el término previsto por el artículo 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo propuesto por MARÍA DE LOURDES DE ARANGO contra el Auto de 31 de mayo de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior sobre el Incidente de Excepción de Prescripción, propuesto dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario seguido por el BANCO EXTERIOR.

Notifíquese,

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

LUIS ALFONSO GARZÓN POLANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON ACCION DE SECUESTRO PREVIO) QUE LE SIGUE MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA, DIMAS BAUTISTA FLORES Y TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario incoado por el señor **LUIS ALFONSO GARZÓN POLANCO contra MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA, DIMAS BAUTISTA FLORES Y TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUENA, S. A. (T.I.A.S.A., S. A.)**, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dictó sentencia de segunda instancia el 8 de junio de 1993. Contra dicha resolución, la representación judicial de la parte actora anunció y formalizó recurso de casación.

Ingresado el negocio a esta Sala, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que prescribe el artículo 1164 del Código de Procedimiento. Dicho término ha vencido, sin que fuera aprovechado por los interesados, por lo cual la Sala pasa a determinar si el recurso llena los requisitos que establece la ley, y que son los siguientes:

- 1) Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.
- 2) Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo.
- 3) Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160.

4) Si la causal expresada es de las señaladas por ley.
La Sala observa que el recurso cumple con los dos primeros requisitos; sin embargo, el escrito de formalización no posee todas las condiciones requeridas. Veamos:

1.- Determinación de la causal o causales invocadas:
La única causal invocada es "infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo". Esta causal ha sido enunciada correctamente, en los términos establecidos por el artículo 1154 del Código Judicial.

2.- Motivos que sirven de fundamento a la causal:
Se han expresado tres motivos para sustentar la causal invocada. Sin embargo, los dos primeros no concretan cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada; el tercero le hace un débil cargo y en él se cita una norma de derecho, lo que es incompatible con la naturaleza del recurso de casación.

En vista de esta redacción defectuosa, los motivos deben ser corregidos, para subsanar los errores señalados.

3.- Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido:
El recurrente cita el artículo 95 de la Ley 32 de 27 de febrero de 1927, el cual no es congruente con la causal invocada. Igualmente cita el artículo 9 del Código Civil, referente a la interpretación de la Ley, que no tiene cabida cuando se está invocando el concepto de aplicación indebida. En este aspecto también debe modificarse el escrito de formalización del recurso de casación.

En síntesis, tanto los motivos como las normas de derecho infringidas, deben ser corregidos.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de casación, para lo cual concede el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

=====

LORENZO PITANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISRAEL REYES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 20 de abril de 1993, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por ISRAEL REYES y otros contra LORENZO PITANO, ha sido impugnado mediante recurso extraordinario de casación, en la forma y en el fondo, que propusiera el apoderado judicial de la parte demandada en este proceso. Los autos fueron remitidos a esta superioridad a través de la resolución de fecha 18 de mayo de 1993.

Cumplidas las ritualidades procesales a este recurso extraordinario, es deber de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad o no del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales del artículo 1160 de la precitada ley.

La resolución cuya impugnación se impetra es susceptible de este recurso, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un proceso en el cual se ventilan intereses particulares con una cuantía superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

El recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil.

La Sala observa que el recurso de casación lo es, en la forma y en el fondo, por lo que procede el estudio del mismo por separado.

CASACIÓN EN LA FORMA

El casacionista invoca como causal de forma: No estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omitió fallar sobre la excepción alegada, siendo el caso hacerlo", la misma está contemplada en el literal d, numeral 7 del artículo 1155 del Código Judicial.

El escrito de formalización del recurso reúne, de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se declara admisible el mismo.

CASACIÓN EN EL FONDO

El artículo 1154 del Código Judicial señala claramente las causales de fondo. La forma correcta, en el caso en estudio, es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", por tanto debe subsanar este error.

Los motivos en que se fundamenta la causal alegada, son dos. El primero de ellos se refiere a que el fallo apelado mantuvo la decisión del juzgador de primera instancia en cuanto a que niega la excepción de prescripción. El motivo segundo reitera lo expuesto en el primero aduciendo, además, que se incurrió en indebida aplicación de la ley.

En reiterados fallos esta alta Corporación ha expresado que la causal de violación directa se da por omisión o por comisión. Por tal razón, los motivos deben dirigirse a demostrar en qué forma se dejó de aplicar el texto legal, es decir, por omisión o, por el contrario, cómo se aplicó el texto desconociendo el derecho que consagra la disposición que se dice fue infringida (por comisión).

Por otra parte, al citar el artículo 1701 del Código Civil como norma infringida, el recurrente expresa que la violación se dio "en el concepto de aplicación indebida", lo cual no es compatible con la causal alegada, ya que la misma sólo se da por omisión o por comisión, como le aclaramos anteriormente.

En tal sentido, es menester que el casacionista subsane los errores que adolece el presente recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en la forma y, se ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

=====

RECURSO DE HECHO

LA LICENCIADA TERESA MONCADA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL JUICIO DE DIVORCIO INSTAURADO POR HUGO ARJONA CONTRA REBECA BERAHA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada TERESA MONCADA, en su condición de apoderada judicial de REBECA BERAHA dentro de la demanda de divorcio que en su contra presentara HUGO ARJONA, ha promovido recurso de hecho con el propósito de que la Sala Civil revoque la resolución de 25 de mayo de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, conceda el término para que formalice el recurso que anunciara en contra de la resolución de 31 de marzo de 1993.

Sostiene la parte recurrente que el Primer Tribunal Superior de Justicia no le concedió el término para recurrir en casación, en contra de una resolución, no obstante ser ésta de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior sobre hechos relativos al estado civil de las personas o en proceso de divorcio. En su argumento, la recurrente explica:

"... la resolución calendada el 31 de marzo de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA prácticamente revocó la sentencia de divorcio de fecha 4 de febrero de 1992, dictada por el SEÑOR JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE PANAMÁ que, en el fondo, negó la solicitud de divorcio interpuesta por HUGO EDMUNDO ARJONA contra REBECA BERAHA; decretó la Disolución del vínculo matrimonial que une a los mencionados señores en base al numeral cuarto del artículo 114 del Código Civil; decretó la Nulidad del Matrimonio celebrado de día 14 de febrero de 1991 entre los señores JOSÉ JOAO ANDRADE FERNÁNDEZ y REBECA BERAHA, el cual se encuentra inscrito en el Tomo 241, Partida 505 de la Sección de Matrimonio, Provincia de Panamá; a la vez decretó la Nulidad de lo actuado a partir de fojas 35 y ordena al JUEZ TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, que reasuma el curso normal del proceso de divorcio instaurado por HUGO ARJONA contra REBECA BERAHA, resolución ésta que además de injusta es ilegal, por cuanto habiéndose obtenido una decisión de fondo sobre este proceso de divorcio con la observancia de las normas procesales, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR pretende que se retrotraiga toda la actuación cuando lo precedente es dictar una sentencia de mérito conforme a las constancias probatorias."

El tribunal, al negar el término para que se formalizara el recurso de casación, lo hace bajo la premisa que la resolución proferida por ese tribunal es un auto que no le pone fin al proceso, ni entraña la extinción o impide su continuación.

Para resolver, la Sala desea aclarar que de acuerdo al artículo 1141 del Código Judicial para admitir un recurso de hecho es necesario, en primer lugar, que la respectiva resolución sea recurrible. Este aspecto debe ser resuelto por la Sala, lo que hace conforme a las razones que expone.

El artículo 1148 del Código Judicial establece las circunstancias indispensables para que las resoluciones, en determinados procesos, puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, expresa que cuando verse sobre intereses particulares, la resolución debe haberse dictado en un proceso cuya cuantía no sea menor de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00). Ajeno al concepto de cuantía, permite la casación en procesos donde hayan intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que se haya dictado un proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio. De lo anterior, es evidente que en esta disposición el legislador está restringiendo los procesos en los cuales es factible acudir en casación contra las decisiones que afectan los intereses de las partes.

El legislador, además, estableció otras limitaciones con el propósito de que no fueran todas las resoluciones dictadas por el tribunal en esta clase de procesos, las recurribles ante la Sala Civil. Así en el artículo siguiente, el artículo 1149, dejó establecido en forma cerrada, cuáles resoluciones pueden ser objeto del recurso extraordinario.

En esta forma se aclara a la recurrente que no toda resolución de segunda instancia, dictada en proceso de divorcio, puede ser objeto de este recurso. Debe tratarse de una sentencia de segunda instancia y, si se trata de autos de segunda instancia, cuando le ponga término al proceso o cuando por cualquier causa extinga o entrañe la extinción de la pretensión o imposibilite la continuación del proceso.

La Sala observa, en la resolución dictada el 31 de marzo de 1993 por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del juicio de divorcio HUGO ARJONA contra REBECA BERAHA, que se resuelve: "Por lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD de lo actuado a partir de fojas 35 y ORDENA al Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Ramo Civil, que reasuma el curso normal del proceso de Divorcio instaurado por HUGO ARJONA contra REBECA BERAHA con la debida observancia del procedimiento". De la transcripción, fácil es establecer que no se está en presencia de una sentencia de segunda instancia, ya que no se decide el fondo del negocio. Se trata de un auto que decreta la nulidad de parte del proceso y que ordena al Juez reasumir el curso normal del mismo con

la obligación de observar el procedimiento debido. No cabe, en consecuencia, contra esta decisión el recurso de casación, por lo que tiene asidero legal la resolución de 25 de mayo de 1993 que niega el término para la formalización del recurso anunciado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de hecho para que se le concediera el término a fin de formalizar recurso de casación en contra del auto dictado en el proceso de divorcio entre HUGO ARJONA y REBECA BERAHA por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de marzo de 1993.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LUIS ERNESTO TORRES EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES EDUARDO Y LUIS ENRIQUE TORRES VALDERRAMA CONTRA EL AUTO N°475 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1986 DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, EN EL JUICIO DE SUCESIÓN DE MICAELA ELVIRA VALDERRAMA. (M.P.). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los licenciados Vicente Arosemena Chan y José de Jesús Góndola, principal y sustituto respectivamente, actuando como apoderados judiciales de los menores **EDUARDO TORRES VALDERRAMA** y **LUIS ENRIQUE TORRES VALDERRAMA**, en ejercicio del poder legalmente otorgado por Luis Ernesto Torres y Luisa Santana Rodríguez de Cordero, padre y abuela de los menores, han interpuesto recurso extraordinario de revisión contra los Autos fechados 16 de abril de 1986 (que declaró heredero sin perjuicio de terceros a Tomás Valderrama García), 29 de agosto de 1986 (en el que se tiene como compradora de los derechos hereditarios a la señora Carmen Dominga González Sierra) y 19 de noviembre de 1986 (que declaró heredera a la señora Carmen Dominga González Sierra), dictados por el entonces Juzgado Octavo del Circuito, Ramo Civil, hoy Juzgado Primero del Segundo Circuito de Panamá, Ramo Civil; y, además, solicitan que se declare nula por fraudulenta la compraventa del derecho hereditario del único bien herencial de la sucesión de Micaela Elvira Valderrama (q.e.p.d.) hecha por Carmen Dominga González Sierra, que consiste en la casa No. 642 Ubicada en el Proyecto Altos del Romeral, que fue protocolizada mediante escritura pública No. 161 de 12 de enero de 1985 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, dentro del proceso de sucesión intestada de la señora Micaela Elvira Valderrama (q.e.p.d.).

La causal de revisión invocada es la contenida en el artículo 1563 del Código Judicial, antes que sufriera la reforma de la Ley 15 de 9 de julio de 1991, el texto de la norma aludida era el siguiente:

"Artículo 1563. Si después de ejecutoriado el citado auto (de adjudicación) en una sucesión ab-intestato, (si alguien pretendiere ser declarado heredero) deberá hacerlo por los trámites del recurso de revisión". (Lo insertado es de la Corte)

Tal como señalara la Sala en fallos anteriores en los que se resolvía pretensiones similares basadas en la misma causal, la Corte continuaría conociendo del recurso, ya que este Tribunal había iniciado las actuaciones para decidirlo en base al texto legal anterior a la reforma, conforme lo establece la recta interpretación del artículo 32 del Código Civil.

Trámite del Recurso

El presente artículo fue admitido mediante resolución de 16 de noviembre de 1989, pues cumple con los requisitos exigidos por la ley, y se ordenó su inscripción en el Registro Público y la consignación de la fianza correspondiente.

Igualmente se ordenó citar a los señores Tomás Valderrama García y Carmen Dominga González Sierra, quien fue declarada heredera de la "de cujus" a fin que comparecieran a estar en derecho, por haber comprado el derecho hereditario del señor Tomás Valderrama.

Mediante memorial presentado, el abogado de la parte actora solicitó que esta Superioridad se pronunciara sobre la denuncia del pleito contra Bienes Raíces SUCASA, S. A. y URBAMAX, S. A., que hiciera al momento de interponer la demanda, ya que en la resolución en que se admitió la misma, la Corte no se pronunció sobre esa circunstancia, por lo que reiteró la solicitud. La Sala absolvió la solicitud presentada negándola, ya que según los magistrados de la Sala Primera de lo Civil, esta Sala no tiene competencia para conocer la denuncia de pleito presentada, tal como se desprende de la interpretación del artículo 93 del Código Judicial. Además, que en dicha solicitud "... se pretende darle curso a una pretensión de nulidad de un contrato de compraventa, situación que debe ventilarse conforme a los trámites del proceso ordinario, para lo cual la Sala carece de competencia. Por las razones expuestas, se impone el rechazo de la solicitud" (foja 152).

De acuerdo a lo señalado en nuestro Código Judicial, se procedió a notificar personalmente a los señores Tomás Valderrama y Carmen Dominga González, sólo pudo ser notificado el primero, pues de la señora González Sierra no pudo ser ubicada, por lo que el representante judicial de la parte actora solicitó su emplazamiento por edicto.

En vista de que habían transcurrido tres años desde que se admitió el recurso y se ordenó la citación de la señora González Sierra, se ordenó notificarle por edicto emplazatorio que fue publicado en un periódico de la localidad, luego de lo cual se nombró al licenciado Olmedo Arrocha como defensor de ausente para que actuara en nombre de la señora Carmen Dominga González Sierra.

Contestada la demanda, se celebró la audiencia, en la que la parte demandante presentó sus argumentos y la demandada se acogió al término de tres días para alegar, lo que no hizo.

Concluidos los trámites anteriores, se pasó el expediente a este despacho para resolver en el fondo, a lo que se procede previas las consideraciones siguientes:

Los menores Eduardo Ernesto Valderrama y Luis Enrique Valderrama solicitan la revisión de los siguiente Autos dictados por el Juzgado Octavo del Circuito de Panamá dentro del proceso de sucesión intestada de Micaela Elvira Valderrama (q.e.p.d.):

1.- Auto No. 116 de 16 de abril de 1986, mediante el cual se declaró abierto el juicio de sucesión intestada de Micaela Elvira Valderrama (q.e.p.d.), desde el día 26 de mayo de 1985 y se declaró como heredero sin perjuicio de terceros al señor Tomás Narciso Valderrama García, padre de la "de cujus".

2.- Auto No. 346 de 29 de agosto de 1986, por el cual se tiene como compradora de los derechos hereditarios del señor Tomás Narciso Valderrama a la señora Carmen Dominga González Sierra, al momento de hacerse el Auto de adjudicación.

3.- Auto No. 475 de 19 de noviembre de 1986, que declaró heredera a la señora Carmen Dominga González Sierra y se le adjudicó el bien herencial descrito como una casa ubicada en el proyecto Altos del Romeral No. 642, inscrita como Finca No. 102799, Tomo 5068, Documento 4 del Registro Público, Sección de la Propiedad, inscrito el 23 de marzo de 1987.

Asimismo, impugnan los actos posteriores a la terminación del juicio de sucesión mencionado, consistentes en:

"... la Escritura Pública No. 161 de la Notaría Segunda del Circuito de fecha 12 de enero (sic) mediante la cual se protocoliza el doloso contrato de venta de la casa No. 642 ubicada en el proyecto Altos del Romeral del Corregimiento de Parque Lefevre, único bien herencial de la sucesión de MICAELA VALDERRAMA JUÁREZ (q.e.p.d.) y la inscripción de la venta de la referida casa No. 642 celebrada entre URBAMAX, S. A. y CARMEN DOMINGA GONZÁLEZ SIERRA en el Registro Público efectuada el día 23 de marzo de 1987 e inscrita como finca No. 102.799, al Rollo 6002, Asiento 4, Documento 7 ..." (foja 4).

Una vez hecha la revisión solicitada, los demandantes piden que se aclare lo siguiente:

"A. Los menores EDUARDO TORRES VALDERRAMA y LUIS ENRIQUE TORRES VALDERRAMA son herederos universales en calidad de hijos de la causante Micaela Elvira Valderrama (Q.E.P.D.);

B. Que el señor TOMAS NARCISO VALDERRAMA no tiene ningún derecho sobre la herencia de la causante MICAELA ELVIRA VALDERRAMA (Q.E.P.D.).

C. Que no es válida ni la venta de los bienes herenciales ni la adjudicación hecha de los mismos a la señora CARMEN DOMINGA GONZÁLEZ SIERRA, quien bajo ningún concepto puede ser considerada como heredera de la causante MICAELA ELVIRA VALDERRAMA (Q.E.P.D.).

CH. Que se declare nula la fraudulenta venta de la casa No. 642 de la Urbanización Altos del Romeral, único bien herencial de la sucesión de MICAELA ELVIRA VALDERRAMA efectuada por la empresa URBAMAX, S. A. a CARMEN DOMINGA GONZÁLEZ SIERRA y protocolizada mediante la Escritura Pública No. 161 de 12 de enero de 1987, de la Notaría Segunda del Circuito.

D. Que consiguientemente se ordene al Registro Público cancelar la inscripción de la fraudulenta venta de la casa No. 642 de la Urbanización Altos del Romeral inscrita a nombre de CARMEN DOMINGA GONZÁLEZ SIERRA, con cédula No. 8-204-1113 el día 23 de marzo de 1987 como Finca No. 102799, al rollo 6002, documento 7, y en su lugar proceda a inscribir dicho bien a nombre de los menores EDUARDO TORRES VALDERRAMA y LUIS ENRIQUE TORRES VALDERRAMA, como consecuencia de la calidad de Herederos Universales que ostentan por su condición de Hijos de la Causante MICAELA ELVIRA VALDERRAMA (Q.E.P.D.), por partes iguales y pro individualmente" (fs. 5 y 6).

La parte actora fundamenta su demanda en catorce hechos, que podemos resumir en los siguientes:

1. Que la señora Micaela Elvira Valderrama, quien falleció el 26 de mayo de 1985, era dueña de un derecho de transferencia de dominio, de la casa No. 642 ubicada en Altos

del Romeral cuyo valor era de B/.50,000.00 al que sólo le faltaba la firma de la occisa para su formalización e inscripción en el Registro Público.

2. Que los Autos impugnados desconocieron las reglas relativas a la sucesión intestada, según las cuales corresponde a los hijos heredar en primer lugar, derecho que recae sobre los menores Luis Enrique y Eduardo Torres Valderrama, quienes son los únicos hijos de la causante, lo que excluye el alegado derecho del señor Tomás Narciso Valderrama, padre de la causante.

3. Por tanto, los demandantes consideran nulos todos los actos basados en la declaratoria de heredero del señor Tomás Valderrama, hecha por el Juzgado Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Que ejecutoriado el Auto de adjudicación y en base al artículo 1563 del Código Judicial, los hijos de la "de cujus" reclaman su legítimo derecho, por lo que solicitan la revisión del juicio de sucesión y su invalidación, así como de los actos posteriores a dicho juicio; pues consideran que estos fueron logrados a través de maquinaciones fraudulentas del señor Tomás Narciso Valderrama García y Carmen Dominga González Sierra para despojar a los menores Eduardo y Luis Ernesto Torres Valderrama del bien herencial dejado por su madre.

Para sustentar su demanda la parte actora aportó al expediente una serie de pruebas documentales, entre las que tenemos de fojas 29 a 37, copia auténtica de la escritura pública No.18123 de 21 de noviembre de 1986, mediante la cual se protocolizó el proceso de sucesión intestada de Micaela Elvira Valderrama (q.e.p.d.), copias auténticas de los autos impugnados, así como los certificados de nacimiento de los menores Eduardo y Luis Enrique Torres Valderrama, en los que consta el parentesco con la occisa.

La parte demandada representada por el defensor de ausente, el licenciado Olmedo Arrocha respondió los hechos de la demanda aceptando los hechos primero, tercero, cuarto y quinto, negando el segundo y del sexto al decimocuarto (Fs.167-168). No aportó prueba alguna ni alegó a favor de su representada.

Opinión de la Sala

A.- En cuanto a la Revisión:

Luego de analizadas las pruebas allegadas al expediente, la Sala ha podido constatar que, efectivamente, los menores LUIS ENRIQUE TORRES VALDERRAMA y EDUARDO TORRES VALDERRAMA son hijos de la causante, tal como consta en los certificados de nacimiento expedidos por el Registro Central del Estado Civil del Tribunal Electoral, que reposan a fojas 21 y 22 del expediente.

De acuerdo a los artículos 661 del Código Civil la sucesión intestada corresponde, en primer lugar a la línea recta descendente; y el 663 es tajante al declarar que "Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.", por lo que es claro el derecho que le asiste a los recurrentes, al solicitar la revisión del auto que declaró heredero al señor Tomás Narciso Valderrama y el que posteriormente adjudicó el bien herencial a la señora Carmen Dominga González Sierra; y, que se les adjudique el único bien hereditario, de acuerdo como lo señala la norma citada.

En base a las normas anteriores, la Sala considera que debe anularse el auto 116 de 16 de abril de 1986, así como el 346 de 29 de agosto de 1986, proferidos por Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Civil y retrotraer el proceso a esa etapa, a fin que se declare como herederos, sin perjuicios de terceros a los recurrentes.

La Corte considera que los demandantes han probado la mala fe del señor Tomás Narciso Valderrama, quien en ningún momento demostró estar actuando en interés de los menores, pues la vivienda en disputa es el único bien hereditario que le dejó la madre a sus menores hijos y constituye su hogar.

B.- En relación a lo solicitado en los puntos Ch y D de la Demanda:

Dentro del expediente, la parte demandante aporta entre sus pruebas una certificación del Registro Público en la que consta que la propietaria de la finca 102799, inscrita al rollo 5068, documento 4 de la sección de la propiedad, es la señora Carmen Dominga González Sierra; así como una copia autenticada de la escritura 161 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá que formaliza la venta de la finca antes descrita, consistente en un lote de terreno y las mejoras construidas sobre la misma, entre URBAMAX S. A. (vendedor) y la señora Carmen Dominga González Sierra (compradora).

De acuerdo a los documentos presentados, la compraventa fue hecha según los trámites establecidos por la ley, no obstante los recurrentes solicitan que la misma sea declarada nula por fraudulenta, en este sentido la Sala reitera el criterio planteado en la Sentencia de 6 de octubre de 1992, en la que resolvió una revisión de sentencia de declaratoria de heredero, en el que, igual que en el presente caso aparecía un tercero como dueño de la finca (único bien herencial), en esa ocasión con base en el artículo 1208 del Código Judicial la Corte señaló que:

"Interpretando a contrario sensu, el segundo párrafo de la norma citada, debemos entender que la invalidación de la resolución impugnada en revisión, producirá todos los efectos legales, incluyendo la afectación de derechos de terceros que la hayan adquirido "de mala fe". De lo dicho se concluye que la afectación de los derechos del señor Antonio Tadeo Best, respecto de la finca disputada en este proceso como consecuencia de la invalidación que pudiera hacer la Sala de su título, por haberla adquirido de Emelda Navas

Martínez, depende directamente de la existencia de buena o mala fe en el modo como la obtuvo." (Sentencia del 6 de octubre de 1992).

La Corte, también ha señalado que en el recurso de revisión sólo cabe solicitar la declaratoria del derecho sucesorio alegado (Sentencia del 7 de febrero de 1991. Registro Judicial de febrero de 1991), luego entonces, no cabe declarar la nulidad solicitada, pues esta debe hacerse a través de un proceso ordinario de nulidad.

El criterio anterior se aplica la nulidad pedida sobre el auto 475 de 19 de noviembre de 1986, que declara herederos a la señora Carmen Dominga González Sierra como consecuencia de la venta de derechos hereditarios que hiciera el señor Tomás Valderrama.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

A.- FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por EDUARDO TORRES VALDERRAMA y LUIS ENRIQUE TORRES VALDERRAMA, contra de los autos 116 de 16 de abril de 1986, 346 de 29 de agosto de 1986 y el 475 de 19 de noviembre de 1986, dictados por el Juzgado Octavo del Circuito de Panamá, ramo Civil, mediante el cual se declaró abierta la sucesión intestada de Micaela Elvira Valderrama (q.e.p.d.) (cédula 8-376-805) y se declaró heredero sin perjuicios de terceros a Tomás Narciso Valderrama (cédula 8AV-126-948), se reconoció como compradora de los derechos hereditarios del señor Tomás Valderrama a la señora Carmen Dominga González Sierra y se declaró heredera de la señora Micaela Elvira Valderrama a la prenombrada y se ordena la inscripción correspondiente.

B.- ORDENA que el Juzgado de la causa dicte otro auto de declaratoria de herederos, en el cual se declare a los menores EDUARDO TORRES VALDERRAMA y LUIS ENRIQUE TORRES VALDERRAMA como herederos de Micaela Elvira Valderrama, en su condición de hijos de la causante y con exclusión del señor Tomás Valderrama.

C.- SE ABSTIENE de pronunciarse sobre la venta hecha por la empresa URBAMAX, S. A., a la señora Carmen Dominga González Sierra de la casa 642 ubicada en la urbanización Altos del Romeral

Para los efectos indicados ENVÍESE por Secretaría al Juzgado Primero del Segundo Circuito de Panamá, Ramo Civil copia auténtica de la presente resolución, para que sea agregada al expediente contentivo de la sucesión de la señora MICAELA ELVIRA VALDERRAMA JUÁREZ (Cédula 8-376-805) (q.e.p.d.).

Devuélvase a los recurrentes la fianza de costas consignada, por no existir imposición de costas, tal como ordena el artículo 1196 del Código Judicial y al Tribunal de origen el expediente contentivo de la sucesión.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) ELIGIO MARÍN
Secretario Encargado

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
AGOSTO 1993

AUTO APELADO

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA JUAN ANTONIO GUERRERO Y OSCAR MÉNDEZ CENTELLA. SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Augusto Herrera Jaén, actuando en nombre y representación de Juan Guerrero Moreno y Oscar Méndez Centella, ha interpuesto recurso de reconsideración contra auto de 19 de mayo de 1993, mediante el cual no se admitió recurso extraordinario de revisión que propusiera.

Se advierte que la decisión jurisdiccional impugnada fue proferida en Sala unitaria, por lo que el resto de la Sala procede a examinar el libelo de reconsideración, que se asume como una apelación por mandato del artículo 110 del Código Judicial.

El recurrente expresa como fundamento de su reclamo que "en virtud de que en la confección del memorial de la referencia, tuvimos contratiempos por estar atendiendo una audiencia en Chitré, y en la compaginación del original con las copias se traspapeló el libelo de la demanda" (f.37); que el proceso penal seguido por el delito de drogas "demostró que a nuestros defendidos los agentes captores no les encontraron ninguna evidencia de droga en su poder", por todo lo cual solicita se le permita corregir el libelo de revisión, toda vez que "no sea por errores de forma que ellos deban cumplir una penalidad que realmente no merecen" (f.38). Advierte que no es su pretensión elevar el proceso a una tercera instancia, sino que en su oportunidad se omitió proponer los recursos y acciones que la ley pone a disposición de los acusados.

La corrección del libelo mediante el cual se solicita la revisión no se encuentra expresamente previsto en el ordenamiento que regula este recurso extraordinario. Sobre este particular la Sala se pronunció en fallo reciente de la siguiente manera:

"Esa es una actividad que no está prevista por las disposiciones jurídicas que regulan la materia. El carácter riguroso que la ley penal impone al recurso de revisión radica en el hecho de que es un medio de impugnación de carácter extraordinario, que permite reexaminar las sentencias ejecutoriadas dictadas por cualquier tribunal, al punto de dejar sin efecto el principio de cosa juzgada de la resolución judicial que se ataque. Por tanto su interposición debe reunir las formalidades que estrictamente señala la ley y no pueden estar sujetos a libre albedrío de las partes". (auto del 23 de junio de 1993 que resuelve recurso de revisión interpuesto dentro del juicio seguido a Antonio García y Ostiano Antonio García Valdivieso, sindicados por el delito de calumnia en perjuicio de Linbert O. Ríos).

Por otra parte, resulta inadmisibile que se demande una corrección del libelo con motivo de que el recurrente tuvo dificultades para asistir a la audiencia. La Sala advierte que la normativa que regula el recurso extraordinario de revisión no establece un término para la interposición de este medio de impugnación, por lo que la parte disponía de tiempo para tomar las providencias necesarias a los efectos de cumplir con los requisitos legales de rigor.

Por otro lado, no se comprende la afirmación hecha por el letrado apelante en el sentido de que ha recurrido en revisión de la sentencia por cuanto que en el proceso no se utilizaron los medios de impugnación y acciones adecuados a la defensa de los acusados. Cabe destacar que el recurso de revisión es un medio de impugnación que tiene como propósito que el tribunal analice hechos nuevos, sobrevenidos con posterioridad a la sentencia, que favorezcan al sentenciado. Pretender utilizar este recurso como un medio para enmendar la negligencia incurrida durante el proceso desnaturaliza los fines de esta institución de carácter excepcional.

Luego del examen que antecede la Sala no puede menos que considerar correcta la decisión jurisdiccional que se impugna, toda vez que en el libelo de revisión se mantienen los defectos formales que incumplen las exigencias del artículo 2459 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto del 19 de mayo de 1993, que NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado José Antonio Herrera Jaén dentro del proceso seguido contra Juan Antonio Guerrero Moreno y Oscar Méndez Centella, sindicados por el delito de posesión ilícita de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA.
Secretario

=====

SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA A FAVOR DE EVIDELIO QUIEL PERALTA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LEÓN TEJADA GONZÁLEZ, JORGE BONILLA ARBOLEDA, JUAN JOSÉ ARZA AGUILERA, EDGARDO ESTANISLAO SANDOVAL ALBA, ISMAEL VICENTE ORTEGA CABALLERO, FRANCISCO CONCEPCIÓN ESPINOZA, DEOCLIDES JULIO, ERIC ALBERTO MURILLO ECHEVERS

Y FELICIANO MUÑOZ VEGA. MAGISTRADO PONENTE FABIÁN A. ECHEVERS PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial formalizó recurso de apelación contra auto de 3 de junio de 1992 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se deniega solicitud dirigida a que se deje sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario concedida al imputado Evidelio Quiel Peralta, quien es investigado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de León Tejada González y otros militares que participaron en el intento de golpe cuartelario del 3 de octubre de 1989.

Plantea el recurrente que su petición de cancelación de la medida cautelar otorgada a Evidelio Quiel tuvo como fundamento publicaciones aparecidas en diferentes medios de comunicación social que dieron cuenta de la salida o abandono del referido imputado de su domicilio, hecho que a su juicio es público y notorio. Según el recurrente la salida de Quiel fue una evasión plenamente comprobada, según noticia aparecida en el diario El Panamá América en su edición del 25 de junio de 1992, que da cuenta de la formación de un nuevo grupo guerrillero bajo el comando de Evidelio Quiel Peralta. Por ello, considera que el imputado no salió de su casa a la fuerza sino que se evadió, quebrantando de esa manera la medida cautelar cuya cancelación ahora se solicita, con la consecuencia de que también solicite se ordene su detención preventiva.

Por su parte, la defensa técnica de Quiel Peralta sostiene que el recurrente pretende sustentar su pretensión en aspectos y consideraciones subjetivas. En ese sentido indica que la acción que el representante del Ministerio Público le atribuye a su representado constituye un delito perseguible de oficio, y que por tanto le corresponde a él, como agente instructor, bajo cuyas órdenes se encontraba el detenido, iniciar de oficio la investigación tendiente a esclarecer los hechos ocurridos en la residencia de Quiel. Para concluir, expresa que el instructor no ha demostrado, mediante elementos fácticos concretos, que su defendido haya quebrantado la medida cautelar de casa por cárcel, por lo que solicita se confirme la resolución recurrida.

De conformidad con el auto recurrido, "al imputado Quiel se le favoreció con una medida cautelar personal, destinada a que se le mantuviera en el Centro Médico de Río Abajo, mientras el proceso se encontraba a cargo del señor Fiscal Tercero Superior el 24 de abril de 1991 (fs.2387, T.VII). Con posterioridad, y para ser más exactos, el 9 de mayo del mismo año, se cambió la medida para que tuviera (sic) en su casa (fs.2468, T. id.)" (fs.23-24).

Por mandato legal, "en casos de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar", el Juez o el funcionario de instrucción están autorizados para decretar la sustitución de la medida o acumularla con otra más grave, en consideración a "la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción" (a.2147-E C.J.).

La decisión tomada por el a-quo, que ahora revisa esta Superioridad, tuvo como fundamento que "la Fiscalía Tercera Superior no ha cumplido con su deber de proporcionar (aducir o acompañar) suficientes elementos probatorios que acrediten que Evidelio Quiel Peralta 'quebrantó' intencionalmente la medida cautelar personal concedida a su favor" (fs.26-27). Con respecto a la citada insuficiencia probatoria, cabe destacar que el tribunal de instancia la relaciona, exclusivamente, con la voluntad que el imputado tuvo para abandonar su residencia. Sin embargo, el aspecto de trascendencia procesal que reclama el recurrente, es que "la salida del recinto domiciliario constituyó un hecho notorio" (f.34).

Conforme al reclamo que formula el recurrente, resulta incuestionable que la salida de Evidelio Quiel de su residencia, donde se mantenía recluido como un beneficio otorgado por razón de incapacidad física, fue un hecho material y notorio por cuanto se hizo del conocimiento público a través de los medios de comunicación social. Ahora bien, siendo que la categoría de hecho notorio esta relevada del deber de probanzas por mandato expreso del artículo 773 del Código Judicial, lo que debe determinarse es la eficacia y utilidad de mantener una medida cautelar que no cumple con los fines que le son propios.

Esa consideración fáctica sugiere que si la medida cautelar -mantenerse recluido en su propia casa- fue otorgada como un beneficio por circunstancias muy especiales, el incumplimiento de las obligaciones que ella conlleva, por los motivos que fueren, perjudica los fines del proceso. De allí que corresponda al beneficiario de la medida, o a su apoderado judicial, acreditar las razones de la infracción; lo contrario sería consentir la pretensión de una inversión de deberes procesales, establecer como responsabilidad de la autoridad jurisdiccional la carga de probar las circunstancias en que ocurren tales infracciones, como sostiene en este caso la defensa técnica, probar "que Evidelio Quiel Peralta se evadió" (f.44), siendo que cada vez es mayor el número de casos en que tal beneficio es otorgado, con la natural consecuencia de frecuentes quebrantamientos.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 3 de junio de 1992 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar ORDENA la detención preventiva de Evidelio Quiel Peralta, por infracción del deber que le imponía la medida cautelar de mantenerse recluido en su residencia.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA.
Secretario

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ.

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

JUICIO SEGUIDO CONTRA ARTURO ANTONIO GALLARDO RAMÍREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE DONALD ARIEL DÍAZ DELGADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto calendado 15 de marzo de 1993, abrió causa criminal contra **ARTURO GALLARDO RAMÍREZ**, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal, específicamente como autor del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de **DONALD ARIEL DÍAZ DELGADO** (fs. 107-116).

Tanto el sindicado como su defensor técnico interpusieron recurso de apelación contra la resolución jurisdiccional comentada en el acto de notificación de la misma, procediéndose a la fijación en lista del negocio para su correspondiente sustentación.

El licenciado DARIO MORICE CARRILLO, apoderado judicial del encausado, al sustentar la alzada promovida solicita la revocatoria del auto impugnado y la remisión de la causa a la autoridad correspondiente previa declaratoria de incompetencia del Segundo Tribunal Superior para conocer de la misma, sin especificar a qué autoridad le correspondería la competencia de dicha causa en virtud de la declaratoria de incompetencia en cuestión y las razones que fundamentan jurídicamente su solicitud.

Según el letrado defensor, del caudal probatorio obrante en el expediente se deduce claramente que no hubo intervención de terceras personas o de la propia víctima que evitara la consumación del delito de homicidio, ya que esta última en su declaración manifestó que su defendido se dio a la fuga luego de efectuarle el disparo en el área del cuello.

Para reforzar su posición, dirigida aparentemente a la invocación de arrepentimiento activo, cita precedente de esta Corporación de fecha 8 de abril de 1992.

Como corolario a sus argumentaciones, el recurrente censura el hecho de que en el auto impugnado el tribunal de grado no estableciera cuáles eran las causas independientes a la voluntad del agente que en su criterio determinaron la no consumación del delito de homicidio (fs. 119-123).

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito que sustenta el recurso de apelación, solicita la confirmación del auto recurrido por estimar probados tanto el hecho punible como la responsabilidad criminal del sindicado. Así pues, luego de hacer una recapitulación del contenido del cuaderno sumarial y una breve reseña doctrinal en torno a la figura de la tentativa, concluye que en el presente caso se está frente a lo que se denomina tentativa completa, o acabada, ya que el imputado dolosamente realizó todo cuanto era necesario para la ejecución del delito, pero el resultado muerte de la víctima no se produjo debido a la intervención de sus familiares, quienes lo trasladaron al hospital en donde el cuerpo médico logró salvarle la vida (fs. 125-132).

Dado que el núcleo de la pretensión de la parte apelante lo constituye su reclamación de que en la acción del imputado concurre el arrepentimiento activo, corresponde a esta Superioridad dirimir este punto de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial, reformado por la Ley 3 de 22 de enero de 1991.

Las sumarias dan cuenta de que en horas de la madrugada del día 3 de marzo de 1992 en el sector de Las Mañanitas del Corregimiento de Tocumen se suscitó un incidente violento en el que se encontraban involucrados los señores **DONALD ARIEL DÍAZ DELGADO** y **ARTURO GALLARDO RAMÍREZ**, ambos moradores del lugar. En dicho incidente resultó herido gravemente el primero de ellos a consecuencia de un disparo con arma de fuego en el área del cuello.

La lesión recibida puso en peligro la vida de la víctima, tal cual consta en el informe suscrito por el Dr. JUAN ANTONIO GUTIÉRREZ, Médico Forense Patólogo del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, visible a foja 42 del expediente.

El hecho criminoso fue puesto en conocimiento de las autoridades por la cónyuge del ofendido, señora CRESCENCIA PIMENTEL, quien en el informativo que rindiera ante la Policía Técnica Judicial manifestó que el día de marras el sindicado aparentemente estaba esperando a su esposo con una escopeta calibre 22, y que al verlo llegar le efectuó dos disparos luego de manifestarle que lo iba a matar. Uno de los disparos logró interesar el cuello de su consorte quien al saberse herido logró llegar a su casa, siendo perseguido por su agresor que, burlonamente, lo seguía gritándole que se moriría a consecuencia del disparo y la amenazaba a ella con dispararle si salía de su casa, ya que ella desde adentro le pedía que se fuera. Narra que al ocurrir el hecho se encontraba en el interior de su casa, que una vecina le avisó que habían herido a su esposo y que al momento que éste entraba a la casa, el sindicado efectuó dos disparos al aire, agregando que

aproximadamente tres meses antes, había tenido lugar un incidente entre su esposo y el imputado (fs. 1-3).

Al serle tomada declaración jurada al señor DONALD ARIEL DÍAZ DELGADO sobre la forma como tuvieron lugar los acontecimientos que derivaran en su lesión, éste manifestó que ese día en momentos que llegaba a su casa proveniente de su trabajo, le fue interceptado el paso por el imputado quien le advirtió que lo iba a matar ya que portaba un rifle, con el cual, acto seguido, le apuntó y le disparó, hiriéndolo en el cuello. Luego de ello, su agresor emprendió la fuga, logrando él llegar hasta su casa en donde fue socorrido por su señora, su hija y su vecina, y desde donde pudo escuchar al sindicado amenazándolo a él y a su familia, desde la parte exterior. Posteriormente fue trasladado al hospital en el carro de un vecino, permaneciendo hospitalizado por espacio de 20 días.

Por último, refiere que anteriormente se había suscitado otro incidente entre GALLARDO RAMÍREZ y su persona, cuando le propinó una pedrada en el pecho, al verlo llegar a su casa, aparentemente motivado por una discusión que sostuvieran horas antes en una feria en el sector de Las Mañanitas (fs. 37-38, 54-55).

Por su parte, el imputado ARTURO GALLARDO RAMÍREZ al rendir declaración indagatoria, admite haber realizado el disparo que hiriera a DÍAZ DELGADO en el cuello, pero niega su responsabilidad, toda vez que su actuación fue determinada por la agresión de la que fuera objeto por parte de este último, quien en estado de embriaguez lo atacó con un cuchillo en momentos en que él se encontraba en un baile que se realizaba en la casa comunal. Manifiesta haberle pedido que se tranquilizara, a lo cual DÍAZ DELGADO hizo caso omiso y empezó a perseguirlo, por lo que él tuvo que salir corriendo hasta su casa. Al llegar allí se acostó, sintiendo luego un ruido en la parte de afuera, por lo que tomó su rifle y salió de la casa y al pasar al lado de unas matas coposas que están por un camino que sale a su casa, el ofendido salió detrás de él y al no poder regresar comenzó a correr, siendo perseguido por éste nuevamente. No pudiendo lograr que DÍAZ DELGADO desistiera en su propósito, y ante su cercanía, le disparó, luego de lo cual éste salió corriendo no sin antes intentar herirlo con el cuchillo, arma que posteriormente fue supuestamente recogida por un futuro compadre de la víctima (fs. 87-91).

Al expediente se allegaron las declaraciones testimoniales de DIOSELINA CHAVARRÍA CÁCERES (fs. 6-7), NITZIA YANETH DÍAZ PIMENTEL (fs. 60-61), EDILMA ROSA PINEDA CÓRDOBA (fs. 92-93), DELVIA LUZ DELGADO ORTEGA (fs. 94-95) y SATURNINO VILLARREAL (fs. 96-97).

Tanto DIOSELINA CHAVARRÍA CÁCERES, vecina del agraviado, como la hija de éste, NITZIA YANETH DÍAZ, coinciden en señalar que el sindicado llegó hasta la parte exterior de la casa del herido, aunque la primera de estas testigos dice no recordar las amenazas proferidas por GALLARDO RAMÍREZ hacia la familia DÍAZ-PIMENTEL.

La testigo DELVIA LUZ DELGADO ORTEGA, por su parte, señala que la noche del martes del Carnaval, en que ocurrió el hecho, encontrándose en un baile vio al sindicado correr siendo perseguido por un señor alto, corpulento, de aproximadamente cuarenta o cuarenta y ocho años que portaba un cuchillo. Manifiesta que GALLARDO RAMÍREZ no llevaba nada en sus manos en ese momento, no pudiendo dar luces de lo acontecido posteriormente.

Finalmente, de las declaraciones de EDILMA ROSA PINEDA CÓRDOBA y SATURNINO VILLARREAL no se desprende elemento alguno de trascendencia, ya que ambos manifiestan no haber presenciado los hechos que culminaron con la lesión de DÍAZ DELGADO y tan solo refieren el anterior incidente entre éste y el imputado.

Siendo este el panorama que emerge de la lectura de las constancias sumariales, conviene en primer término realizar un breve estudio diferenciador entre los conceptos de tentativa, desistimiento voluntario de la consumación y arrepentimiento activo.

La primera de esta figura, la tentativa, se presenta cuando el agente delictivo dolosamente realiza todos o parte de los actos de ejecución requeridos para la producción del resultado prohibido por la norma, es decir, para la consumación del delito, y ésta no se produce por causas ajenas o distintas a su voluntad, pudiendo provenir estas causas de la acción de la propia víctima, de terceros o de otra índole (p. ej. hechos de la naturaleza, caso fortuito, etc.).

El artículo 45 del Código Penal recoge en su texto tanto la figura del desistimiento voluntario de la consumación como la figura del arrepentimiento activo. El desistimiento voluntario de la consumación opera cuando el sujeto activo del delito, por su propia y espontánea voluntad deja de realizar cuanto haga falta para la consumación del hecho ilícito, cuando nada le impide la misma, en tanto, el arrepentimiento activo requiere la voluntaria actuación del agente para impedir la producción del resultado que necesariamente habría de verificarse como consecuencia de la realización de todos los actos de ejecución del delito inicialmente representado. Ambos tienen como consecuencia principal la exclusión de la pena que le correspondería al actor, salvo que las acciones realizadas hasta ese momento consumen otro delito; en cuyo caso se le hará responsable por este último y no por aquél que originalmente era su designio.

Aplicados los anteriores conceptos al negocio criminal bajo examen de la Corte, fácilmente se infiere que la no consumación del delito de homicidio no se produjo por razón de actos voluntarios del sindicado que la impidieran, presupuesto básico para la configuración del arrepentimiento reclamado. Por el contrario, la no realización del resultado normativamente prohibido (muerte de la víctima) se debió al oportuno traslado del herido a un centro hospitalario donde se le brindó la atención que su estado delicado requería, equivale decir, la falta de consumación se debió a circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Escapa al conocimiento de la Sala de qué forma el hecho de disparar y huir de la escena del crimen puede constituir un acto revelador de la intención del imputado de

impedir la verificación del resultado, cuando es harto conocido que dicho comportamiento puede darse porque se piensa que los actos ejecutivos realizados son suficientes para producir el resultado deseado, o, simplemente, como forma de sustraerse a la acción de las autoridades.

Aunado a lo anterior, existe el señalamiento que contra el sindicato formulan tanto el afectado como su esposa, su hija y su vecina DIOSELINA CHAVARRÍA CÁCERES, testigos del hecho, de que luego de dispararle permaneció en la parte exterior de la casa, llegando inclusive a realizar otro disparo.

En lo referente a la alegación de que el tribunal de instancia no señaló cuál era la causa ajena a la voluntad del sindicato que determinaron la no consumación del hecho, se tiene que de la lectura integral de la resolución, específicamente en lo relativo al estudio y evaluación del caudal probatorio allegado al expediente, se colige con meridiana claridad cuáles fueron estas causas.

Tales consideraciones conducen indefectiblemente a desestimar el planteamiento del recurrente y, por tanto, a no acceder a la solicitud formulada.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 15 de marzo de 1993, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

==nn==nn==nn==nn==nn==nn==nn==nn==nn==

AUTO CONSULTADO

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA LUIS NESTOR ESQUIVEL DEL CID, FISCAL DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO Y BELARMINO CHÁVEZ MORENO, ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NOROCCIDENTAL, SINDICADOS POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En cumplimiento de la previsión normativa contenida en el artículo 2481 del Código Judicial, que dispone la obligatoria consulta de las resoluciones judiciales en virtud de las cuales se dicta sobreseimiento o se decide el fondo en los negocios penales seguidos a servidores públicos, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de las sumarias seguidas contra **LUIS NESTOR ESQUIVEL DEL CID**, Fiscal de Circuito de Bocas del Toro y **BELARMINO CHÁVEZ**, Administrador Regional de Aduanas de la Zona Noroccidental, sindicados por el delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos.

La investigación se inició en la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial y se generó en un fax que le cursó la Administración Regional de Aduanas sobre un incidente protagonizado por el Fiscal de Circuito interino de Bocas del Toro, Señor Licenciado Néstor Esquivel. Adelantadas las diligencias de instrucción del sumario, el caso fue remitido al Tribunal Superior del tercer Distrito Judicial con la Vista N°73 de 31 de mayo de 1993, en la que el Fiscal Segundo Superior recomienda el cierre del negocio con un sobreseimiento definitivo, de carácter impersonal, ya que el hecho imputado al servidor público Licenciado Néstor Esquivel del Cid, no constituye delito.

En el auto consultado, el Tribunal al valorar las constancias procesales y el mérito del sumario, se expresa en los términos que siguen:

"Del examen de lo actuado, esta Colegiatura comparte el criterio esbozado por el Fiscal Segundo Superior en el sentido de que el Fiscal de Circuito Esquivel del Cid, no introdujo al territorio nacional mercancías denominadas como prohibidas lo cual se desprende de la declaración jurada rendida por el propio funcionario de Aduana, señor Pedro Ibáñez Cortez, que confeccionó la denuncia que originó la investigación. De lo anterior se desprende, que el delito de abuso de autoridad no se ha consumado. Para ser más claro, cuando el acto injusto o arbitrario constituye delito de los que ejecutan paulatinamente (peculado por ejemplo), la tentativa es posible en cuanto a este, pero no en cuanto al abuso de autoridad. No se puede olvidar que este delito no admite tentativa.

Este tipo de delito, reviste unos elementos especiales entre ellos: que el mismo sea cometido por un empleado público (sujeto activo); que éste cometa un acto arbitrario o injusto, que lo haga con ocasión de sus funciones o atribuciones o excediéndose en el ejercicio de ellos y que dicho acto arbitrario e injusto no esté especialmente previsto como delito. Con respecto al tercer elemento se hace necesario apuntar que el acto arbitrario o injusto, debe ser consecuencia derivativa de la prestación propia de las atribuciones del servidor público, en este caso del señor Fiscal del Circuito de Bocas del Toro; es decir, se debe guardar una concatenación

clara entre el acto arbitrario y su función pública, circunstancias que no se dieron en el caso que nos ocupa. Por otro lado, el funcionario debe tener conciencia de la ilicitud del acto que realiza.

Así las cosas, y tal como lo señala el agente instructor el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, no se hizo acreedor a sanción, por lo que el Jefe de Aduanas Chávez Moreno, no ha incumplido sus deberes públicos al no haber sancionado a Esquivel del Cid".

En efecto, la declaración del inspector Pedro Ibáñez, quien se encontraba en el puesto de ADUANAS en la frontera de Sixaola, el domingo del mes de febrero de 1993, cuando cruzó en un vehículo de la P.T.J. el Fiscal Esquivel, expresó que el incidente más bien fue de un reto a la orden emanada de la autoridad sobre la compra de mercancías en el área tica, pero que no se le detectó al Fiscal a su regreso compra de artículos de adquisición restringida, lo que demuestra que aún se requiere mayor educación en los servidores públicos para no ocupar el valioso tiempo de la administración de justicia en asuntos de naturaleza contravencional pues bastaría un mejor entendimiento y relaciones interinstitucionales, pues en este caso la solución se encontraba en una conversación entre los superiores inmediatos o una amonestación verbal para evitar la reiteración de estas conductas.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
JUICIO SEGUIDO CONTRA DÁMASO BETHANCOURT CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MAURICIO SEGURA AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consulta a la Sala Segunda de la Corte Suprema el auto del 29 de abril de 1993, por el cual sobresee de manera definitiva a Dámaso Bethancourt Cedeño, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Mauricio Segura Aguilar.

Las constancias procesales revelan que los hechos ocurrieron en la noche del 5 de octubre de 1990 en la ciudad de Colón, cuando Segura Aguilar trató de agredir al imputado con un arma blanca, luego de lo cual se dio a la fuga, siendo perseguido por Bethancourt hasta que fue interceptado por otro agente policial, Porfirio Justavino, a quien Segura agredió con el cuchillo, situación que obligó al sindicado a utilizar la escopeta que portaba para repeler esa agresión.

El sobreseimiento emitido por el a-quo se sustenta en la apreciación de que la acción del sindicado "se enmarca dentro de la causa de justificación conocida como el cumplimiento del deber, ya que como agente de policía era su deber legal perseguir y dar captura a un sujeto que había transgredido la ley, cuando intentó agredirlo a él y a otro agente" (f.283), con el resultado de favorecer al imputado con un sobreseimiento definitivo, decisión que la Sala comparte luego del estudio de las constancias procesales, pero por considerar que la actuación del agente de policía está amparada en la excepción de legítima defensa o defensa necesaria de un tercero, sin desestimar que la actuación del imputado dio lugar a la configuración de la excusa del cumplimiento de un deber legal, ya que la muerte de Mauricio Segura Aguilar tuvo lugar con ocasión del cumplimiento las funciones propias del cargo desempeñado por Bethancourt. La Corte ha señalado que en el caso de que se alegue la presencia de alguna de las causas de justificación previstas en la ley penal ésta debe encontrarse claramente comprobada en las sumarias, con la concurrencia de los cuatro requisitos que a continuación se analizan, con el objeto de adecuarlos a la conducta desplegada por el agente.

En esta dirección, la Sala observa que existió una agresión injusta y actual de parte de Segura, según manifiesta el sindicado: "en el instante procedí a investigar al joven y le dije "alto policía, inmediatamente el sacó un arma blanca (cuchillo) y tiró a agredirme con la misma, yo al ver esto le hice frente con la escopeta, para que no me agrediera o sea que lo empujé, él mismo se dio a la fuga, siendo perseguido por mi persona y las otras dos unidades" (fs.254-255). Este relato coincide con los testimonios de Tobías Lorenzo Pérez (fs.28-30) y de Francisco Cruz (fs.31-32).

Por otro lado, el sindicado utilizó un medio racional para repeler o impedir la agresión, según manifiesta: "el joven perseguido tenía actualmente en su mano izquierda el arma blanca y giró el cuerpo hacia la derecha totalmente para agredir al oficial, y en vista de esto yo le dije en voz alta "alto policía", inmediatamente tuve que hacer el disparo con mi arma de reglamento para que no llegara a agredir al oficial JUSTAVINO, porque ya el mismo joven había intentado contra mi vida unos minutos antes, con la misma arma que aún portaba en su mano izquierda" (f.255). Corroboran esta versión los testigos Salvador Nieto Rosales (fs.74-75; 157-158) y Porfirio Justavino (fs.86-87;164-165). De la anterior comprobación fáctica puede colegirse que el imputado, como miembro de la fuerza pública, utilizó el medio que tenía a su alcance, su arma de reglamento, para

repeler la agresión de que era objeto el subteniente Justavino, no siendo posible exigirle otra conducta debido al peligro inmediato en que se encontraba la vida de su compañero.

Por lo que hace a la exigencia legal en cuanto a no poder evitar o eludir la agresión de otra manera, resulta importante destacar lo que al respecto afirma el sindicado: "no me quedó otra alternativa que efectuarle el disparo al joven MAURICIO, ya que el oficial se encontraba o trataba de agarrarlo, sin pensar el oficial de la peligrosidad del individuo, y como MAURICIO, se vio que ya iba a ser capturado, se paró e inmediatamente giró todo su cuerpo hacia la derecha, para agredir al oficial que estaba desprevenido, y digo desprevenido porque en ese momento no había sacado su arma, y fue allí cuando efectúe el disparo" (sic, fs.256). Este relato es corroborado por el testigo Justavino cuando, a fojas 87 del cuaderno, indicó que "al encontrarnos a la altura del callejón Martínez, le dimos alcance y el sindicado al verse acorralado trató de agredirme con el cuchillo que portaba".

La Sala estima convincentes los argumentos del sindicado sin que contradigan los demás elementos de juicio allegados a las sumarias, por lo que coincide con el tribunal a-quo en el sentido de favorecer al sindicado con un sobreseimiento definitivo, por encontrarse fehacientemente demostrada la justificante de legítima defensa en este caso.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado.

Devuélvase y notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA.

Secretario.

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ZORAYAN I. WILLIAMS POR EL DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto dentro del juicio seguido contra **ZORAYAN ISABEL WILLIAMS**, sindicada por el delito de tráfico ilícito de drogas, se dictó la providencia de folios 172, calendada 3 de mayo de 1993, donde se fijaba como fecha el 2 de junio del mismo año, para la celebración de la audiencia oral de casación. Como no se logró notificar personalmente la providencia en mención a la licenciada Maricela Ceballos de Rudas, defensora y recurrente en este negocio porque no fue posible localizarla, se dictó la providencia visible a folio 175 del expediente, señalándose como nueva fecha para la celebración de la audiencia el 4 de agosto de 1993. Esta última resolución fue notificada mediante edicto No.41 de fecha 9 de julio de 1993, como consta a folio 176. Igualmente, se notificó personalmente a la licenciada el 21 de julio de 1993 (f.175 vta.), por lo que la letrada tenía pleno conocimiento de su deber de comparecer al mencionado acto procesal.

En la fecha de hoy, y habiendo transcurrido la hora judicial, la Secretaría de la Sala Segunda no ha recibido comunicación alguna que de cuenta de excusa válida legal presentada por la defensa, omisión que la coloca en el presupuesto señalado por el artículo 2447 del Código Judicial, que autoriza a la Corte para declarar clausurada la audiencia, condenar a la parte que no concurrió sin excusa legal y dictar el fallo correspondiente.

En virtud de las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA CLAUSURADA la audiencia de casación señalada en el presente caso y CONDENA a la licenciada MARICELA CEBALLOS DE RUDAS, abogada defensora de ZORAYAN ISABEL WILLIAMS, sindicada por el delito de tráfico ilícito de drogas, al PAGO de una indemnización, a favor del Fisco, por la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cumplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA PRIMITIVA JORDÁN ESCOBAR Y JOSÉ HERNANDO PINILLA BATISTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ABORTO PROVOCADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Miguel R. Sifontes, en su condición de abogado defensor del doctor JOSÉ HERNANDO PINILLA BATISTA, quien se encuentra sindicado del delito de aborto provocado cometido en perjuicio de PRIMITIVA JORDÁN ESCOBAR.

El recurso se promueve con el objeto de que se case la sentencia de segunda instancia, mediante la cual se confirmó la expedida en primera instancia por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, que condenó al doctor Pinilla a cumplir la pena principal de 4 años de prisión y la accesoria de 2 años de interdicción profesional.

Son dos las causales que se invocan para fundamentar el recurso: error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba.

De conformidad con el mandato que emana del artículo 2450 del Código Judicial, pasa la Sala a decidir el recurso interpuesto examinando cada una de las causales invocadas y cada uno de los motivos que la sustentan.

En ese sentido, observa la Corte que la primera causal (error de hecho ...) viene sustentada en cuatro motivos que pueden resumirse así: que la declaración del señor MARIANO QUINTERO, quien testificó que el problema de PRIMITIVA JORDÁN se debió a los esfuerzos que ella hacía en su trabajo, fue ignorada por el tribunal ad quem; que igualmente fue ignorada la certificación que hizo el doctor Lao Mata, en el sentido de que no pudo establecer si hubo o no aborto; y que en todo el expediente no existe prueba que demuestre el embarazo de la señora PRIMITIVA JORDÁN.

Estima la Corte que el caso permite que se estudie en conjunto los motivos que fundamentan la presente causal. Así advierte esta Corporación de Justicia que efectivamente el tribunal de segunda instancia no valoró el testimonio de MARIANO QUINTERO, ni el informe del Médico Forense.

El Procurador General al emitir concepto considera que la sentencia debe ser casada porque al haberse ignorado la declaración de Quintero "se comprueba fehacientemente que el sentenciador desconoció un hecho probatorio que aparecía en autos, de allí que el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución meritada se advierte claramente ..."

En lo que respecta al informe del médico forense que se dejó de valorar, el Jefe del Ministerio Público realiza el siguiente análisis:

"... un análisis de las constancias procesales contenidas en el presente cuaderno penal-procesal, dan cuenta que, efectivamente consta la certificación del Médico Forense (v.fs.32), donde, previo el examen médico legal practicado en la persona de Primitiva Jordán, dicho galeno no pudo `establecer si hubo aborto provocado o no ya que la paciente fue manipulada por meidos (sic) en el Hospital de Santiago y no entregaron a este despacho los restos placentarios ni los (sic) posibles evidencias del caso', agregando que `Cuando fuimos a examinar a la paciente ya le habían dado salida del hospital y la pudimos examinar 10 días después (sic)'".

Esta Procuraduría se percata, asimismo, que tampoco consta en el expediente la prueba del embarazo de la señora Primitiva Jordán, por lo que se puede sostener que el juzgador a-quo no tuvo presente la normativa contenida en el Artículo 2108 del Código Judicial, de allí que el yerro que se le atribuye a la sentencia in examen queda demostrado claramente y así deberá declararse oportunamente" (sic).

Ahora bien, es criterio de la Corte que la sentencia impugnada debe ser casada. En efecto, el tribunal ad quem dejó de apreciar los medios probatorios que cita el casacionista, produciéndose de esta forma un error de hecho grave.

Ello es así porque una de las formas como se origina la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, tiene lugar cuando un medio probatorio allegado oportunamente al proceso no es observado por el juzgador, es decir, no es tomado en cuenta al momento de proferir la sentencia. Evidentemente que un error de este tipo, cuando es trascendental, conduce a que el juzgador falle equivocadamente una causa, toda vez que es muy probable que, al aplicar una norma a unos hechos que han sido distorcionados, se viole la norma de derecho sustantivo.

En autos consta el testimonio del señor MARIANO QUINTERO, a quien se le reputa como progenitor del producto que fue expulsado. De acuerdo a este testigo, la pérdida del producto de la concepción se debió, según le informó PRIMITIVA JORDÁN, al exceso de esfuerzo que ella realizaba en su trabajo diario como doméstica.

Este testimonio es de vital importancia, pues si el tribunal ad quem hubiera observado el informe dado por el médico forense que examinó a la señora JORDÁN -en el que el galeno deja constancia de que no pudo determinar si efectivamente hubo un aborto provocado- y lo hubiera apreciado junto a la prueba testimonial, hubiera llegado a la conclusión de que no era diablo aseverar que hubo un aborto provocado.

La inobservancia de estos medios probatorios por parte del tribunal ad quem produjo un error de hecho grave, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley penal sustantiva. No cabe la menor duda de que el referido error de hecho ha producido que se aplique una norma sustantiva (art. 142 del Código Penal) que no hubiera sido aplicada, si los medios probatorios hubiesen sido estimados correctamente. En estas circunstancias, lo procedente es casar la resolución impugnada y ordenar la absolución del procesado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por 1990, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; en consecuencia, ABSUELVE a JOSÉ HERNANDO PINILLA, de generales conocidas en el proceso.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ADÁN GÓMEZ BATISTA, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ALEJANDRO BATISTA HIGUERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El abogado Humberto A. Collado T., actuando en nombre y representación de Adán Irene Gómez Batista, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con fecha 22 de octubre de 1991, en virtud de la cual se confirmó sentencia condenatoria de tres años y seis meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas contados a partir del cumplimiento de la pena principal, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, el 3 de septiembre de 1991.

En cumplimiento del trámite establecido por el código de procedimiento, del recurso se dio traslado al Procurador General de la Nación y posteriormente se cumplió la celebración de la audiencia oral.

Historia concisa del Caso.

Denuncia interpuesta por Alejandro Batista Higuera ante la Personería Municipal del Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, el día 7 de noviembre de 1990, da cuenta de que, en la tarde del día 28 de octubre de ese año, en el caserío de El Jazmín, fue agredido por Adán Gómez, quien "me tiró un machetazo y me cortó en dos dedos de la mano izquierda. El dedo chiquito que quedó casi colgando ... tres doctores consideraron que el dedito no iba a pegarme y que era mejor cortarlo del todo y por eso me lo amputaron" (f.2). La instrucción de las sumarias fue concluida por la Fiscalía del Circuito de Herrera, y su calificación legal correspondió al Juzgado Segundo del Circuito de la misma circunscripción territorial, tribunal que, mediante auto de 20 de mayo de 1991, llamó a responder en causa criminal a Adán Irene Gómez Batista, como infractor del Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal (fs.117-121).

Durante el acto de la audiencia oral el encausado Gómez "no se consideró culpable" (f.133) del delito imputado, lo que no impidió que, mediante sentencia de 3 de septiembre de 1991, fuera condenado a purgar la pena de 3 años y 6 meses de prisión y de inhabilitación por igual período para el ejercicio de funciones públicas, la cual comenzará a surtir sus efectos una vez cumplida la pena principal. Esa condena fue apelada por el defensor del sentenciado, lo que dio lugar a que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 22 de octubre de 1991, confirmara la sentencia apelada. Según el recurrente, esa decisión de segunda instancia, que ahora impugna mediante el recurso de casación, calificó la mutilación sufrida por Alejandro Batista Higuera como "un daño corporal incurable", cuando no fue la pérdida total de la mano, sino el debilitamiento permanente de una parte de un órgano, error que a su juicio llevó a calificar el hecho como un delito que aumentó la pena aplicable. Por otra parte, alega que la sentencia censurada decidió agravar la pena por un parentesco no probado legalmente, descartando la existencia de la embriaguez incompleta de su defendido, no deliberada y concurrente con los hechos que rodearon el suceso. Reclama igualmente que se desconoció la buena conducta anterior del imputado, afirmando que nunca tuvo la intención de causar un mal de esa naturaleza.

Causal Invocada

La casación es en el fondo y se fundamenta en dos causales, a saber:

- 1." ERROR DE DERECHO AL CALIFICAR EL DELITO PORQUE LA CALIFICACIÓN INFLUYO EN EL TIPO Y EN LA EXTENSIÓN DE LA PENA APLICABLE", e
2. "INTERPRETACIÓN ERRADA DE LA LEY SUSTANCIAL AL ADMITIR Y CALIFICAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL".

Como quiera que el artículo 2450 del Código Judicial establece que la Sala para pronunciar su decisión debe examinar, con la debida separación, cada una de las causales y los motivos en que se fundamenta el recurso, y que en el evento de que encuentre justificada una causal de casación, resulta innecesario que pase a considerar las otras causales invocadas para la invalidación del fallo, se procederá a considerar la primera de esas causales.

Primera causal

Como primera causal se aduce el "Error de derecho al calificar el delito porque la calificación influyó en el tipo y en la extensión de la pena aplicable".

Esta causal, establecida en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, considera el caso de que, entre de los diversos tipos penales comprendidos en la designación genérica de un Capítulo o Título del Código Penal, el juzgador decida que la conducta del procesado encuentra adecuación típica en un determinado artículo, cuando en realidad la norma infringida es otra, también incluida en la misma denominación genérica.

Motivos aducidos

Tres motivos sirven de fundamento a la causal alegada, en los que se sostiene lo siguiente:

1. Que "... la sentencia impugnada, para fallar condenatoriamente acudió a calificar una mutilación de un solo dedo de la mano izquierda, como 'un daño corporal incurable' para recurrir a un tipo de delito y a la extensión de la pena aplicable de mayor intensidad cuantitativa"

2. Que "En realidad, debió calificarse esa mutilación, como un debilitamiento permanente de una parte de un órgano, es decir, lo que al no tomarse en cuenta en la sentencia recurrida provocó el error de derecho ya expresado".

3. Que "De no haberse incurrido en esos errores, la sentencia impugnada en casación en el fondo tampoco habría violado normas sustantivas penales, que ha infringido, en detrimento de la libertad corporal de mi defendido".

En opinión del Procurador General de la Nación, la parte postulante "pareciera confundir los conceptos de órgano y extremidad", por lo que para ilustración cita los conceptos de órgano y miembro que ofrece José Félix Bernaus. Considera que en la legislación penal patria, para que se configure el delito de lesiones por la pérdida de una extremidad, "no se necesita la pérdida total de dicho miembro, hasta (sic) que se afecte su uso, que no pueda ser utilizado o no pueda ser reparado". (f.174)

Disposiciones legales infringidas.

El recurrente cita como violado el artículo 137 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que se incurrió en error de derecho al calificar el delito con ese tipo penal y consiguientemente haber aumentado la pena aplicable.

También se alega la infracción del artículo 136 del mismo Código, en concepto de violación directa por omisión, "porque la sentencia impugnada ha soslayado su aplicación, es decir lo dejó de aplicar. En ese sentido cometió error de derecho en la calificación del delito, lo que influyó en su tipo y en la extensión de la pena, en perjuicio de mi defendido".

Al referirse el Procurador General de la Nación a las disposiciones legales infringidas y al concepto de tales infracciones, expresa que el tribunal aplicó la norma pertinente en este proceso de lesiones, por cuanto está demostrado que la víctima perdió un dedo, conducta que describe el artículo 137 del Código Penal y que fue la contemplada por el tribunal de la causa, por lo que considera que no prospera la vulneración de los artículos mencionados por el recurrente.

Consideraciones de la Corte

Como quiera que los dos primeros motivos indagan sobre si la amputación de un dedo configura un daño corporal incurable o, si por el contrario, constituye un debilitamiento permanente de una parte de un órgano, resulta pertinente relacionarlos en su análisis.

Como aparece expuesto en el examen médico-legal, a Alejandro Batista Higuera se le practicó "Amputación del quinto (5to) dedo de la mano izquierda, a nivel de la falange próxima, realizándosele muñón. Aunado a edema moderado. Quedará como secuela permanente la pérdida total del quinto (5to) dedo de la mano izquierda" (f.20). Esta comprobación científica permite afirmar que la pérdida de un dedo constituye un "daño corporal incurable", por su naturaleza irreversible, tomando en cuenta los diferentes supuestos fácticos que, a los fines del quantum punitivo, considera la normativa penal en el capítulo correspondiente al delito de lesiones personales. Esta apreciación ciertamente no corresponde a lo que en esos motivos sostiene el recurrente, en el sentido de que la conducta punible encuadra más bien en el resultado de "un debilitamiento permanente de una parte de un órgano", por lo que se estiman infundados los dos primeros motivos.

Respecto al tercer motivo, como se expresa en la Vista Fiscal, "es meramente un alegato que no contiene hechos demostrativos de la injuridicidad que se le acusa al fallo atacado" (f.173), lo que no permite el esfuerzo de análisis correspondiente.

Disposiciones legales infringidas.

Según el análisis de los motivos, el daño físico inferido a Alejandro Batista Higuera está contemplado en el primer supuesto que tipifica y castiga el artículo 137 del Código Penal, así: "Si la lesión produce daño corporal o psíquico incurable ..., la sanción será de 2 a 4 años de prisión", por lo que no hay lugar para reconocer la alegada violación de esta norma en concepto de indebida aplicación y, en consecuencia, la del artículo 136, en concepto de violación directa por omisión.

Por no comprobadas las infracciones a las normas sustantivas penales, se desestima la primera causal aducida y se procede el examen de la siguiente causal.

Segunda causal

Se alega como segunda causal la "Interpretación errada de la ley sustancial al admitir y calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad criminal" (a.2434, numeral 9 C.J.).

Motivos aducidos

En apoyo a esta causal el recurrente presenta tres motivos, a saber:

1. Que el fallo impugnado admitió la existencia de un parentesco entre el agente y la víctima, que corresponde a la relación sobrino-tío. Esta relación familiar, que se dice acreditada por medios probatorios "distintos a la prueba documental del certificado de nacimiento, ineludible en estos casos", fue considerada como agravante, lo que a juicio del recurrente constituye una interpretación errada de la ley sustancial.

2. Que al sentenciado no se le tomó en cuenta la embriaguez incompleta como circunstancia atenuante común, en su condición de eximente incompleta, lo que llevó a una calificación negativa de una atenuante, por interpretación errada.

3. Que la falta de antecedentes penales del sentenciado, debidamente acreditada, demuestra su falta de intención para causar lesiones graves, sin que la sentencia tomara en cuenta esa circunstancia como una atenuante, llegando así a una pena mayor a la que ameritaba la responsabilidad criminal, lo que a juicio del casacionista representa una interpretación errónea de la ley sustancial.

Según el Procurador General, el parentesco entre el agresor y la víctima está comprobado con los testimonios que obran en autos a fojas 10, 12, 17, 23 y 24, en los que se afirma la relación de familiaridad existente entre ellos. Por lo que hace a la embriaguez voluntaria, estima que no adquiere la categoría de atenuante, si no está demostrada fehacientemente en autos. Finalmente, considera que el historial penal y policivo en nada se relaciona con la intención del agente de causar la lesión que motivó la presente encuesta penal, correspondiendo a la discreción del juez reconocer la delincuencia primaria como atenuante.

Disposiciones legales infringidas

A ese título se invoca un artículo del Código Judicial, uno de la ley 100 de 1974 y cinco del Código Penal.

1. Se cita el artículo 831 del Código Judicial como violado de modo directo, por omisión, puesto que se dejó de aplicar al dar por conocida la vinculación del parentesco sin que se completara la información con los certificados de nacimiento.

2. Señala el recurrente que el artículo 23 de la ley 100 de 1974 ha sido infringido de modo directo, por omisión, ya que el fallo impugnado no completó la comprobación de los nexos con las certificaciones de nacimiento necesarias para acreditar el vínculo de sobrino y tío existente, lo que a su juicio "deviene en la interpretación errada de la ley sustancial al tomar en cuenta otras formas, no legales, de acreditar un parentesco y calificar sobre la existencia de una agravante".

3. Se aduce como violado el artículo 68 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque al aplicarlo se incurrió en error de interpretación de la ley sustancial.

4. El artículo 66, numeral 7, del Código Penal se menciona como infringido en concepto de violación directa, por omisión, ya que dejó de aplicarse en relación con el 29, numeral 1, de la misma excerta legal, "que dispone sobre la eximente completa de la embriaguez".

5. El artículo 29, numeral 1, del Código Penal se anuncia como infringido en concepto de violación directa, por omisión, "por las mismas razones que la disposición legal anterior".

6. El artículo 56, numeral 6, del Código Penal se considera infringido en concepto de violación directa, por omisión, ya que no se aplicó en relación con el artículo 66, numerales 2 y 8, de la misma excerta legal.

7. El artículo 66, numerales 2 y 8, se estima infringido en concepto de violación directa, por omisión, ya que no se aplicó la circunstancia atenuante relacionada "con la buena conducta anterior de mi defendido que inducen a la convicción de que por ello no tuvo intención de causar lesiones de tanta gravedad".

En opinión del Procurador General no han ocurrido las violaciones de los artículos 831 del Código Judicial, del 23 de la ley 100 de 1974, y del 68 del Código Penal, porque ninguno de estos preceptos normativos establecen la obligatoriedad de aportar el certificado del Registro Civil para demostrar legalmente la existencia del parentesco en el proceso penal, y considera que el artículo 23 de la ley 100 de 1974 es una disposición totalmente ajena al procedimiento penal que nos ocupa, por lo que resulta improcedente su invocación.

Considera el Jefe del Ministerio Público que tampoco prosperan las violaciones de los artículos 66, numeral 7, y 29, numeral 1, del Código Penal, por cuanto que el recurrente no explica el concepto de la alegada violación. Por otra parte, estima que para poder considerar la embriaguez como atenuante debe encontrarse plenamente acreditada en el proceso, lo que no ha ocurrido en este caso, sobre todo cuando de los testimonios de fojas 12 y 17 se desprende que el imputado no se encontraba ebrio y el propio condenado admitió que él "estaba sanito". (f.24)

Respecto a la vulneración del artículo 56, numeral 6, del Código Penal, expresa el Procurador que el recurrente no anuncia el concepto de la infracción, pero interpreta su intención en el sentido de que solicita se apliquen las atenuantes del artículo 66, numerales 2 y 8, las que a su juicio no concurren en la conducta del justiciable. Que, a pesar de que el sentenciado no registra antecedentes penales, de los testimonios del ofendido (f.2), de Eliécer Aparicio (f.12), de Severina Valdés de Aparicio (f.15) y del propio sindicado (f.22), se deducen indicios de que ha participado en riñas, además de que, según el caudal probatorio, se desprende que fue el acusado quien inició la agresión con su machete, por lo que no merece el reconocimiento de esta atenuante.

En conclusión, el Procurador General de la Nación afirma la inexistencia de razones para casar la sentencia impugnada.

OPINIÓN DE LA CORTE

En cuanto a los motivos

Nuestro sistema procesal se rige por la libertad de pruebas y no por la taxatividad, lo que equivale a decir que en materia penal todo se prueba y por cualquier medio, según las reglas de la sana crítica. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico existen materias sometidas a acreditación por medios probatorios específicos, como es el caso del parentesco. Por mandato legal (a. 315 del Código Civil), "Las actas del Registro serán la prueba del estado civil" de las personas, debiéndose acreditar el vínculo de que se trate mediante la correspondiente certificación registral, prueba que "sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquellas o hubiesen desaparecido los libros del Registro ...". De mandato se deriva la consecuencia de que la prueba testimonial es aceptable para la comprobación del vínculo de consanguinidad sólo como medio excepcional, tras acreditadas las circunstancias impeditivas a que se refiere la norma en cita.

Es cierto que el sentenciado Adán Irene Gómez Batista se refiere al lesionado como "mi tío Alejandro" (fs.23-24), mientras que el ofendido Alejandro Batista Higuera alude al procesado como "mi sobrino Adán Gómez Batista" (f.62). Sin embargo, en el proceso no consta que se haya solicitado al Registro Civil los Certificados de Nacimiento que demuestren el vínculo de parentesco entre los sujetos de la relación penal, como tampoco la imposibilidad de obtenerlos por haber desaparecido de la institución responsable de producir la prueba documental pertinente. En tales circunstancias, no es posible dar por demostrada la relación de consanguinidad existente entre los agentes activo y el pasivo del delito mediante prueba testimonial, sin evacuar las exigencias de la normativa vigente que lo hace viable.

Respecto al segundo motivo, es importante aclarar que la embriaguez sólo está contemplada por la ley como causa de inimputabilidad, a título de perturbación mental del imputado, cuando es fortuita y total, según la previsión taxativa del artículo 29 del Código Penal. Resulta que en el caso bajo estudio el propio sentenciado explicó que quien se encontraba en estado de ebriedad era su tío, porque estaba tomando seco desde la mañana, mientras que, refiriéndose a su persona afirmó: "Yo estaba sanito". A falta de una prueba eficiente, demostrativa de lo contrario -prueba de alcoholemia y su evaluación científica-, aparece como sin fundamento la alegada eximente de embriaguez incompleta.

En cuanto al tercer motivo, relativo a que la sentencia no tomó en cuenta la falta de antecedentes penales como atenuante, valga señalar que es una alegación o reclamo que no corresponde a ningún beneficio reconocido en el catálogo de atenuantes comunes establecido en el artículo 66 del Código Penal, por lo que su reconocimiento quedaría en todo caso librado a la facultad discrecional del juzgador. Aun cuando el documento de folio 47 pone de manifiesto que Adán Irene Gómez Batista no registra antecedentes penales ni policivos, su falta de reconocimiento en tanto que atenuante resulta justificada, toda vez que, a pesar de ello, el propio procesado admitió: "Sí he sido castigado por la Ley una sola vez" (f.22), cuando fuera responsabilizado por haber cortado a un agente del orden público.

Disposiciones legales infringidas

Se dice violado el artículo 831 del Código Judicial, de modo directo por omisión, porque se tuvo por probado el parentesco sin los certificados de nacimiento. Esta norma consagra, esencialmente, que para demostrar los hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por la leyes sustanciales, es inadmisibles la prueba testimonial; sin embargo, sí admite el testimonio como excepción, cuando en "los archivos o documentos originales donde deben constar los hechos que trata este artículo han desaparecido"; a tales efectos "el interesado debe ocurrir a aquellos documentos que puedan reemplazar los perdidos o hacer verosímil su existencia, y en este caso se admitirán testigos para completar la prueba", como también establece que es "admisibles la prueba testimonial en caso de falta absoluta bien justificada, de las pruebas preestablecidas y escritas". Siendo que en el Registro Civil deben inscribirse todos los nacimientos (a.311 c.c.), resulta obvio entonces que de las respectivas actas es de donde se infiere con carácter cierto quiénes son los padres y demás familiares de una persona. Siendo ello así, la comprobación del vínculo consanguíneo es una circunstancia cuya comprobación está supeditada legalmente a la prueba documental, -Certificado de Nacimiento-, de modo, que sin haber tratado de evacuar la obtención de tal medio probatorio, resulta inadmisibles la prueba testimonial en su reemplazo, por lo que resulta inobjetable el cargo de infracción.

El recurrente señala como también infringido el artículo 23 de la ley 100 de 1974, en concepto de violación directa por omisión, porque no se completó la comprobación del nexo sobrino-tío con las certificaciones necesarias. El citado texto legal regula la organización del Registro Civil, de modo que su aplicación es extraña a la sustanciación y ritualización de los procesos penales y, como lo expresa el Procurador General, "resulta improcedente su invocación" (f.180).

El artículo 68 del Código Penal se dice infringido, en concepto de indebida aplicación, porque se incurrió en error de interpretación de la ley sustancial. Esta norma establece que "ser el agraviado pariente cercano del ofensor" constituye una circunstancia atenuante o agravante, e igualmente determina que, para los fines de la ley penal, "se consideren parientes cercanos el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad". Como quiera que en este proceso no se ha demostrado, a través del medio probatorio establecido por la ley, tengan tal grado de parentesco, entonces también resulta bien fundado el argumento de que el artículo en comento se infringió en el concepto alegado.

Se mencionan como también violados el artículos 66, numeral 7, y 29, numeral 1, del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto debieron ser aplicados, relacionados uno con el otro, a efecto de reconocer "la eximente incompleta

de embriaguez". Conforme quedó establecido en el análisis de los motivos, en autos no fue comprobada la aludida embriaguez fortuita, muy por el contrario, el sentenciado sostuvo que al momento del hecho se encontraba sano, de donde resulta que mal podría reconocerse la eximente alegada como atenuante, por lo que procede afirmar que no ha ocurrido la infracción de las normas citadas.

Finalmente, se anuncia que también fueron infringidos los artículos 56, numeral 6, y artículo 66, numerales 2 y 8, del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. Según el recurrente, el primero de estos artículos debió aplicarse relacionado con el segundo, para "aplicar las circunstancias atenuantes, en relación con la buena conducta anterior de mi defendido que inducen a la convicción de que por ello no tuvo intención de causar lesiones de tanta gravedad". Este reclamo brinda la oportunidad para aclarar que a lo que se refiere el Código Penal en su artículo 56, numeral 6, es a que el juzgador, para imponer una pena, debe hacerlo dentro de los límites del mínimo y el máximo que para cada delito establece el Código, es decir que en este orden posee discrecionalidad punitiva, fundamentada en los factores que enumera el referido artículo. Cabe destacar que "La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible", es un factor que hace referencia, y así debe entenderse, a la participación del imputado en la provocación del hecho, a la forma de ejecutarlo y finalmente a su estado de goce o arrepentimiento, de modo que es un comportamiento que guarda relación estrictamente con el hecho que se le imputa. De lo contrario, tratándose de una persona que sí registre antecedentes penales, entonces se entraría a juzgarlo por el hecho cometido y, además, por su conducta anterior -derecho penal de autor-, lo que no se aviene con nuestro ordenamiento jurídico que sigue el sistema de derecho penal de culpabilidad (a.30 C.P.). Entonces, no es correcto pretender darle al aludido factor la calidad de circunstancia modificativa en grado de atenuante común, como lo solicita el recurrente en relación al numeral 8 del artículo 66 penal, si la ley lo tiene establecido con un propósito diferente, como quedó claramente expuesto.

En relación con reclamo que formula el casacionista, en el sentido de que no se reconoció la atenuante establecida en el artículo 66, numeral 2, del Código Penal, que a su juicio se demostró con la buena conducta anterior de su defendido, es preciso resaltar que dicha atenuante consiste en "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo". Primeramente, considera la Sala que la conducta de una persona, anterior a un hecho delictivo, puede ser calificada de buena por no registrar antecedentes penales y policivos; sin embargo, esa circunstancia no constituye un elemento de juicio determinante de la intención de una persona de cometer un delito en un momento determinado. Para estos efectos hay que recurrir al elemento subjetivo el que, como sabemos, en las lesiones personales es la intención es de causar un daño corporal. En este caso el sentenciado tiene admitido, refiriéndose al lesionado, que inicialmente "me fui al caballo donde tenía mi collins" con el que le pegó dos planazos en la espalda; que el lesionado buscó "un mocho o pedazo de collins" y, peleando en el llano, "yo corté a mi tío Alejandro y se que lo corte en la mano izquierda" (f.23). Esta manifestación revela dos momentos de la agresión emprendida contra el ofendido, de donde se infiere la voluntad de causarle la lesión, cuya gravedad pudo advertirla en razón del arma utilizada, por lo que no resulta vulnerada la disposición analizada.

El reconocimiento del primer motivo y la infracción de los artículos 831 del Código Judicial y 68 del Código Penal, hacen que prospere la causal en estudio y, como consecuencia, debe casarse el fallo a efecto de eliminar la agravante reconocida por el juez de instancia y confirmada por el Tribunal Superior, de "ser el agraviado pariente cercano del ofensor". La circunstancia modificativa en comento, valorada en una sexta parte, originó que a los tres años de pena base se le adicionaran 6 meses más (f.148), por lo que la líquida a imponer queda limitada a tres (3) años de prisión.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia materia de este recurso y CONDENA a Adán Irene Gómez Batista, de generales conocidas en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, como responsable del delito de Lesiones Personales cometido en perjuicio de Alejandro Castro Higuera.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA.
Secretario.

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ.

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JULIO CESAR RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL ALMACÉN EL CAMPESINO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Al examinar recurso de casación presentado por el licenciado Ricardo Alvarado Torrazza, dentro de proceso seguido a Julio César Ramos, quien resultara condenado por el delito de robo cometido en perjuicio del Almacén El Campesino, a efectos de decidir sobre su admisibilidad, se advierte que el libelo adolece de defectos de forma.

Después de una breve introducción el recurrente anuncia tres causales, lo que es incorrecto puesto que las mismas deben anunciarse luego de presentada la historia concisa del caso, luego de lo cual expone la historia del caso, que es el primer requisito a cumplir en la formulación del recurso para, finalmente, bajo el título de "ESPECIFICACIÓN

DE MOTIVOS, DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO", señalar las disposiciones legales que considera infringidas, lo que indica que confunde motivos con disposiciones legales infringidas y, además, omite indicar en relación con algunos de los artículos señalados cuál es el concepto en que lo han sido. En síntesis, se incumple la formalidad de que las causales deben ser expuestas después de la historia del caso, separadas una de la otra, cada una con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas.

Es evidente entonces que el libelo de formalización de este recurso no cumple con la estructura y los requisitos que exige el artículo 2443, numeral 3, del Código Judicial, lo que lo hace deficiente y por ende inadmisibile. Por ello, en cumplimiento del mandato del artículo 2444 del Código Judicial, SE ORDENA que el libelo permanezca en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, con el objeto de que el recurrente subsane los defectos formales indicados.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ANAYANSI ARJONA DE CEBALLOS, SINDICADA POR LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO Y PECULADO COMETIDOS EN PERJUICIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna, en su condición de abogado defensor de la señora ANAYANSI ARJONA DE CEBALLOS, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada el 10 de marzo de 1992 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a su representada a la pena de 46 meses de prisión, a 100 días-multa y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por los delitos de falsedad de documento y peculado.

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS

Antes de entrar a considerar el recurso de casación interpuesto, estima la Sala que para una mejor ilustración es necesario resumir los hechos fundamentales que aparecen comprobados en el proceso y que dieron lugar a la expedición de la sentencia de primera y segunda instancia. Veamos.

El presente negocio se inició en razón de la denuncia presentada el 9 de agosto de 1985 en la Procuraduría General de la Nación por la licenciada **MAYRA DEL CARMEN PRADOS DE SERRANO**, a la sazón Juez Primera del Circuito de Panamá, Ramo Penal. La denuncia tenía el propósito de que se investigara el supuesto delito de peculado cometido por la Oficial Mayor de dicho Juzgado, señora **ANAYANSI ARJONA DE CEBALLOS**, así como cualquier otro delito en que hubiere incurrido dicha funcionaria.

Tanto en la sentencia de primera y segunda instancia se dio por probado que la procesada, para cometer los delitos por los cuales fue condenada, realizó el siguiente comportamiento:

1. Que, dada la condición de Oficial Mayor y de las funciones que realizaba (tales como recibir y devolver los certificados de garantías que se aportan a los procesos), la señora ANAYANSI ARJONA DE CEBALLOS se aprovechó de esa situación para alterar diversos certificados de garantías, con el objeto de hacerlos efectivos y de apropiarse del dinero.

2. Que el patrón seguido consistió en dos modalidades: a) en algunas oportunidades dicha funcionaria le presentaba al Secretario del Juzgado y al Juez los certificados en blanco para que éstos los firmaran, luego de lo cual procedía a estampar su nombre en el documento para poder hacerlo efectivo; b) en otras ocasiones la procesada les llevaba los certificados de garantía al Secretario y al Juez con la información correcta, pero una vez los documentos eran firmados, la procesada procedía a borrar el nombre del fiador para estampar en su lugar el suyo, y proceder a cambiar los certificados.

Ahora bien, tanto el juzgado de primera instancia como el de segundo grado, ubicaron la conducta de la sindicada en el artículo 265 del Código Penal que consagra el delito de falsedad de documento público y en el artículo 323 ibidem que tipifica el peculado por error, y aplicaron las reglas del concurso real de delitos que establece el numeral 1 del artículo 64 del Código Penal para dosificar la pena.

ESTUDIO DEL RECURSO Y DECISIÓN DE LA CORTE

El casacionista fundamenta su recurso en una de las causales que prevé el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial y que consiste en la indebida aplicación de la ley que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

Al analizar el recurso que nos ocupa, observa la Sala que el verdadero cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia viene establecido

en la explicación que se da acerca del concepto en que ha resultado infringido el artículo 323 del Código Penal, que a la letra dice:

"Artículo 323. El servidor público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error ajeno, se apropie, reciba o retenga indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dineros, valores, bienes u otros objetos, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 100 a 200 días-multa."

El casacionista expresa que esa norma fue aplicada indebidamente al caso que nos ocupa, por cuanto que la conducta de su representada no se adecuaba a lo que establece dicho precepto. De acuerdo al recurrente, no fue el error ajeno lo que sirvió de medio para que se realizara la apropiación, sino que para tales efectos su defendida cometió el delito de falsedad de documento público. Por tanto, al aplicarse el artículo 323 del Código Penal, que tipifica el delito de peculado por error, se violó dicha norma en concepto de indebida aplicación.

La Corte estima que efectivamente el artículo 323 del Código Penal fue aplicado indebidamente al caso bajo análisis. Ello es así por las siguientes razones:

La función que realiza el Juez al momento de dictar sentencia consiste básicamente en la adecuación de los hechos que estima probado en una norma que, a su juicio, consagra tales hechos como hipótesis legal. A este proceso de adecuación la doctrina alemana lo ha denominado proceso de subsunción y la italiana de calificación jurídica.

Partiendo de esta premisa, la doctrina más autorizada considera que una de las formas como puede ocurrir la indebida aplicación de una norma jurídica, se presenta cuando el precepto se aplica a casos que ella no regula. Es decir, como toda norma jurídica contiene un supuesto de hecho que, establecido en abstracto, sirve de hipótesis para el evento en que ocurra un caso concreto en el seno de la sociedad, el juez viola el precepto, en concepto de indebida aplicación, cuando lo aplica a un hecho diverso de la hipótesis que consagra.

Esto es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa. El artículo 323 del Código Penal tipifica el delito de peculado por error, el cual se perfecciona cuando concurren los siguientes elementos:

1. que el sujeto activo del delito sea un servidor público;
2. que el agente se apropie, reciba o retenga indebidamente en beneficio propio o ajeno: dineros, valores, bienes u otros objetos;
3. que el servidor público no tenga una relación funcional con los bienes que se apropia, es decir, que sus funciones no sean las de administrar, percibir o custodiar los dineros, valores, bienes u objetos que se apropia o retiene indebidamente; y
4. que para la apropiación, recepción o retención de los mismos, el agente se aproveche de un error ajeno.

Ahora bien, es necesario puntualizar que el error ajeno que es aprovechado por el funcionario para apropiarse de los bienes, ha debido ser propio, esto es, que no ha debido ser provocado por el servidor público, porque de ser ello así no estaríamos en presencia del delito de peculado por error. En otras palabras, para que se configure este delito es conditio sine quanon que el error no haya sido **inducido** por el servidor público.

Sobre el particular, el autor colombiano Antonio Vicente Arenas manifiesta lo siguiente:

"Si el empleado oficial **provoca** una creencia falsa en el que paga para poder entonces aprovecharse del error así engendrado, incurre en **concusión**. Para que sea aplicable la norma por error ajeno es indispensable que este provenga exclusivamente del que paga, sin que en él haya participado el que recibe ...

El error ajeno debe consistir en **dar o entregar** lo que no se debe o en cantidad mayor a la debida. La conducta del funcionario en **recibir**, con conocimiento del error con que procede la persona que da o entrega y con el consiguiente aprovechamiento ilícito ...

En síntesis: el error debe consistir en dar o entregar lo que no se debe (total o parcialmente); este error debe haber sido completamente ajeno a la actividad del empleado; debe haber sido la causa de la entrega y haber servido para que este se aproveche personalmente o en favor de un tercero." (Comentarios al Código Penal Colombiano. Parte Especial, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1989. P. 36.) (el énfasis es tomado de la obra; la subraya es de la Corte).

En el negocio que nos ocupa, el juez a-quo estimó -y ello fue confirmado por el de segunda instancia- que la conducta de la sindicada se subsumía en el artículo 323 del Código Penal porque, a su juicio, la procesada se aprovechó del error en que incurrieron el Juez y el Secretario al firmar los certificados en blanco. Este fue el argumento que sostuvo el juez de primer grado:

"No olvidemos que la propia procesada en su indagatoria, manifiesta que hubo certificados en los que ella no falsificó ninguna firma, sino que fueron firmados por los jueces y la secretaria, con el renglón del endoso en blanco ..." (fs.659).

Pero resulta que ese supuesto error era provocado por la sindicada, según se deduce del argumento que a fojas 636 brindó el referido juzgador, cuando analizaba lo referente al delito de falsedad documentaria:

"... estimamos que el cuerpo del delito se acreditó plenamente entre otras cosas con la propia declaración indagatoria, en la cual la procesada acepta lisa y llanamente que falsificaba tanto la firma de la juez, como la de la secretaria, aunque expone que no lo hacía en todos los casos, pues había ocasiones que le presentaba los certificados a la juez y a la secretaria en blanco y una vez obtenidas sus firmas los llenaba con su nombre ..." (la subraya es de la Sala).

Ahora bien, si el supuesto error se produjo como consecuencia del hecho de que la procesada **le presentaba** al Juez y a la Secretaria los certificados en blanco para luego proceder a estampar su nombre, hay que concluir que ella inducía a dichos funcionarios a que cometieran el error. Y si ello es así, el artículo 323 del Código Penal fue aplicado indebidamente al negocio que nos ocupa, porque, según se expuso en párrafos anteriores, para que se configure el delito de peculado por error, es indispensable que el agente no haya tenido participación en el error, esto es, que no lo haya inducido, provocado o motivado.

Como quiera que hay mérito para casar la sentencia, y dado el hecho de que el casacionista no impugnó la sentencia en cuanto a la sanción que se le impuso a su representada por el delito de falsedad de documento público, lo procedente es dejar intacta la condena que por este delito se impuso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 10 de marzo de 1992, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justifica, y CONDENA a ANAYANSI ARJONA DE CEBALLOS, de generales conocidas en autos a la pena de 40 meses de prisión como responsable del delito de falsedad de documento público, que tipifica el artículo 265 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUSO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ÁNGEL OMAR GONZÁLEZ AGUIRRE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE ALFONSO DÁVILA MORENO Y ELIZABETH MARTÍNEZ AVELLÁN DE DÁVILA. MAGISTRADA PONENTE:. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado **Arturo Aquilino Ordoñez Aguirre**, acusador particular, contra el auto de 16 de noviembre de 1992, a través del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial sobreseyó definitivamente a **Ángel Omar González**, dentro de las sumarias por supuestos homicidios culposos en detrimento de **Alfonso Dávila Moreno** y **Elizabeth Martínez de Dávila**.

La casación se presenta con fundamento en una de las causales establecidas en artículo 2435, numeral 5, del Código Judicial, la referente al error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso.

Por concluida la audiencia de casación, corresponde decidir en el fondo tal como lo dispone el artículo 2449 del Código Judicial.

HISTORIA DEL CASO

Producto de una colisión que se dio entre la moto que conducía Alfonso Dávila Moreno, quien llevaba como pasajera a su esposa Elizabeth Martínez de Dávila, y un pick up que conducía Ángel Omar González acompañado de Edgar Ramón Peren Ortiz, aquellos dos perecieron, uno trayecto al hospital y la otra siete días después. Pasados minutos del accidente, se apersonó al área el sargento Jacob Vásquez Camargo, encargado del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, a quien le correspondió elaborar el reporte de accidentes de tránsito en base al cual le envió una nota al Personero de Turno indicando que el accidente se originó debido a que el conductor del vehículo número 1, señor Dávila, conducía a mano contraria. A Ángel Omar González le fue practicada prueba de alcoholemia, cuyo resultado fue de 258.0 mgr. En base al estado de ebriedad del conductor del vehículo 2, a algunas declaraciones que constan en autos y a la interpretación que hizo el Juez de Circuito del informe rendido por el tránsito, en primera instancia se encausó criminalmente a González. Este y su defensa apelaron ante el Tribunal Superior, autoridad que al decidir la alzada consideró que era errada la interpretación del inferior sobre la prueba pericial del tránsito y la declaración del sargento, además de que, según la declaración de los dos únicos testigos presenciales, la moto fue la que colisionó con el vehículo número 2, por lo que revocó el auto de proceder y en su lugar dictó sobreseimiento definitivo a favor de González.

MOTIVOS ADUCIDOS

Para fundar la causal invocada el casacionista especifica cuatro motivos que se resumen a continuación:

Primer motivo: El Tribunal Superior revocó el auto de llamamiento a juicio porque consideró que hubo interpretación errónea del parte policivo.

Segundo Motivo: La prueba pericial del parte policivo es sobrevalorada y se la da el valor de plena prueba en contradicción con la prueba testimonial y sin que se haya practicado la diligencia de inspección judicial y la reconstrucción de los hechos.

Tercer motivo: Hay desconocimiento por parte del tribunal de las pruebas testimoniales de César Arturo Serrano Barrantes, Ricauter Morel González y Ernesto Rivera Rivera y de la prueba pericial de alcoholemia practicada a Ángel Omar González.

Cuarto motivo: El auto impugnado sobrevalora el testimonio de Silvio Jované Cruz en cuanto beneficia al imputado y no toma en cuenta la parte del testimonio que desfavorece a éste.

CONCEPTO DEL PROCURADOR

En el análisis que hizo el Procurador General de la Nación del escrito de casación que le fue puesto en conocimiento, incorrectamente anotó como causal invocada por el casacionista el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial (artículo 2434, numeral primero, parte final del segundo párrafo), causal ésta que es invocable sólo contra las sentencias definitivas de segunda instancia y no contra los autos de sobreseimiento definitivo como el que originó la presente casación.

En cuanto a los motivos, señala el Procurador que el primero contiene una interpretación subjetiva del recurrente, que no llega a demostrar el yerro de apreciación que motiva el recurso, como tampoco demuestra la injuridicidad alegada el segundo motivo, ya que el parte policivo, que favorece al acusado, no es la única prueba en que se basó el Tribunal para dictar sobreseimiento definitivo.

Con relación al tercer motivo, el cual se refiere al desconocimiento de algunas pruebas, tiene que ver, según el Procurador, con la causal de error de hecho y no de derecho. Además de que los argumentos esgrimidos en el motivo son alegatos sin fundamento jurídico valedero. Anota que la prueba de alcoholemia realizada al acusado no es el elemento probatorio fundamental para determinar su culpabilidad, pues existen pruebas que demuestran que la responsabilidad del accidente se le atribuye al infortunado occiso que transitaba a mano contraria.

Y respecto del último de los motivos alegados en el recurso, opina el Procurador que la expresión "a medias", utilizada por el abogado no es lo suficientemente descriptiva para demostrar la injuridicidad del auto impugnado. Y en cuanto a la sobrevaloración del testimonio de Silvio Jované Cruz y al desconocimiento de algunos elementos, no precisa el casacionista a qué elementos se refiere.

Sobre las disposiciones legales que se estiman infringidas, el Procurador desestimó las alegaciones del recurrente, por considerar que ninguno de los artículos mencionados en el recurso resultan violados por el auto de sobreseimiento. En ese sentido menciona que el artículo 967 del Código Judicial no resulta infringido, porque el parte policivo no fue la única prueba que se tomó en cuenta, sino que fue apreciada en conjunto con los testimonios de quienes presenciaron los hechos. En cuanto a los artículos 2098 y 2099, anota el Procurador que la inspección judicial de los vehículos se llevó a cabo y que la reconstrucción de los hechos no era prueba determinante en este caso, ya que dicha diligencia se realizaría con fundamento en la exposición de los testigos presenciales y en la experticia de peritos, las cuales favorecen al acusado. Tampoco procede la violación del artículo 2215 del Código Judicial, pues, a criterio del Procurador, con los elementos que constan en la investigación la fase sumaria se considera agotada. Y en relación con el artículo 133 del Código Penal, considera el funcionario que el mismo no se ha infringido, porque se ha demostrado que el acusado no fue el responsable del accidente.

Por todas estas razones, solicita que la sentencia no sea casada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Manteniendo el criterio de que los motivos son el soporte jurídico de la causal invocada, y que por ello deben guardar relación directa con ésta, confrontando los vicios y defectos del auto que se impugna, la Sala procede a analizar los motivos en que se funda la causal invocada, a efectos de determinar si esta puede o no prosperar para enervar los efectos jurídicos de la resolución impugnada.

El primer motivo alegado es sólo una especie de comentario que hace el casacionista de la razón por la cual el Tribunal de Segunda Instancia revocó el auto de llamamiento a juicio, sin que exista una relación con la causal invocada.

El segundo motivo, mas que dirigido a la demostración de cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada, constituye una mera exposición sobre una supuesta "sobrevaloración" de la prueba pericial contenida en el parte policivo en contradicción con ciertas pruebas testimoniales, sin que, por otra parte, se señale cuáles son estas pruebas que, en concepto del recurrente, contradicen dicha pericia.

Igualmente, en este motivo se alude a la falta de práctica de diligencias de inspección "ocular" y reconstrucción de los hechos, no pudiéndose inferir con certeza en qué consiste el agravio indilgado a la resolución in examine, es decir, en qué medida esa omisión probatoria contribuye o determina el vicio señalado en la correspondiente causal.

La afirmación vertida en este motivo, carece de asidero fáctico y jurídico, toda vez que el parte policivo que se acusa de sobrevaloración no fue el único elemento de

convicción tomado en cuenta por el juzgador para proferir su decisión. Al contrario, esta prueba fue valorada en conjunto con las deposiciones testimoniales de **EDGAR PEREN ORTIZ Y SILVIO JOVANÉ CRUZ**, únicos testigos presenciales de los hechos.

Consta a fojas 74 a 83, la diligencia de inspección judicial realizada sobre los vehículos involucrados en el infortunado hecho de tránsito, lo que desvirtúa parcialmente el planteamiento del casacionista de que no se llevó a cabo la práctica de dicha diligencia. Pareciera entonces que la afirmación del censor está más que nada dirigida a atacar la omisión de este medio de prueba sobre el lugar en donde se produjo el fatal accidente, habida cuenta que la misma puede versar no solo sobre cosas, sino también sobre personas y lugares.

Así las cosas, no alcanza la Sala a comprender en que medida pudo el Ad-quem incurrir en error de derecho en la apreciación de piezas probatorias que, como las diligencias de inspección judicial y reconstrucción de los hechos, no fueron incorporadas al proceso por haber sido negadas en su oportunidad por el agente instructor mediante la resolución correspondiente (fs. 227-228), y sin que conste en autos que el actor hiciera uso de los medios impugnativos legalmente establecidos, no solo contra dicha resolución, sino también contra el auto encausatorio de primera instancia.

En lo atinente al tercer motivo aducido, cabe formular similares reparos, que a los motivos precedentes, únicamente se estima que se desconoció la existencia de prueba testimoniales y científicas demostrativas de la vinculación del imputado al hecho criminoso.

Por otra parte, al alegarse por el censor situaciones relacionadas a la no apreciación de determinadas piezas probatorias, mas que a una cuestión de error de derecho se está aludiendo a un error de hecho, toda vez que se argumenta desconocimiento de elementos probatorios válidamente incorporados al proceso, tal cual lo fueron los testimonios de **CESAR ARTURO SERRANO BARRANTES, RICAURTER MOREL GONZÁLEZ Y ERNESTO RIVERA RIVERA**; y la prueba científica de alcoholemia practicada al sindicado.

La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba está directamente relacionada con la valoración probatoria que hace el juzgador y no a su existencia, así pues, este error surge cuando a un determinado medio probatorio se le confiere un valor no reconocido por la ley, o cuando no se le reconoce a dicho medio el valor legalmente asignado, o, en un último supuesto, cuando el valor que se le otorga a un medio de prueba cuya obtención no ha cumplido con los requisitos legales, es el mismo que habría de otorgársele si se hubiese cumplido con dichos requisitos.

Ahora bien, como se colige fácilmente, el "motivo" comentado no guarda relación con la causal invocada, precisamente por basarse en el supuesto desconocimiento de ciertas piezas de convicción, típico ejemplo de error de hecho en la existencia de la prueba, el cual no es causal de casación contra resoluciones judiciales que tienen la categoría de autos, sino cuando se trata de sentencias.

En cuanto al cuarto y último motivo argumentado, el mismo se centra en la apreciación parcial de una prueba testimonial, sin que se exprese en el libelo que sustenta el recurso de casación, en qué consiste esa apreciación y en qué forma incide en el auto recurrido. Mas específicamente, de la lectura del mismo no se deduce cuáles son los elementos demostrativos de la responsabilidad del imputado a los que alude el casacionista, ni tampoco en qué sentido se sobrevalora el testimonio en referencia.

Las anteriores consideraciones conducen necesariamente a desestimar la alegada violación del artículo 967 del Código Judicial, ya que tal como quedó expresado la prueba pericial no fue la única prueba apreciada por el juzgador, sino que además se apreciaron otras probanzas que conjuntamente con la anterior le permitieron mayores luces en torno a la forma como se suscitaron los hechos controvertidos.

Por otra parte, ha sido doctrina reiterada de la Corte exigir que no solamente se invoque la violación de normas que establecen los parámetros o principios de valoración del medio probatorio, sino que además es imperativo que también se citen como infringidas las normas que lo establecen como tal, situación esta que no se presenta en el caso bajo examen.

Tampoco se produce violación de los artículos 2098 y 2099 del Código Judicial. La diligencia de inspección judicial fue practicada en una de las modalidades que doctrinalmente se ha reconocido a dicho medio probatorio, es decir, como inspección judicial sobre cosas (concretamente, los vehículos involucrados en el hecho), y la omisión de práctica de la misma en el lugar del accidente y la reconstrucción de los hechos se debió a la negativa del agente de instrucción quien consideraba que el caudal probatorio allegado hasta ese momento al expediente, resultaba suficiente para solicitar que se profiriera un auto encausatorio contra el sindicado.

El casacionista no impugnó tal medida en su oportunidad mediante el correspondiente incidente de controversia, ni lo hizo al momento en que se dictó el auto de enjuiciamiento contra el imputado por el juzgador de primera instancia a través del recurso de apelación, para que esa prueba considerada vital para la declaratoria de responsabilidad del acusado, se incorporara al expediente. Todo ello se traduce en que resulta imposible que el Tribunal de segunda instancia entrara a considerar o valorar pruebas que no constaban en el expediente, máxime que el negocio llegó a su conocimiento a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado, lo que a su vez, delimitaba el marco de conocimiento del juzgador, precisamente sobre aquéllos puntos sobre los cuales se hubiese referido el apelante en su recurso, en virtud del mandato establecido en el artículo 2428 del Código Judicial, reformado mediante Ley 3 de 1991, por tanto, no se puede incurrir en error de derecho en la apreciación de esas pruebas que no existían en el expediente, sino en todo caso, de los demás elementos probatorios obrantes en autos.

Estos mismos argumentos sirven de base, a su vez, para rechazar la pretendida violación del artículo 2215 del Código Judicial. Cabe destacar que tanto la diligencia de inspección judicial como de reconstrucción de los hechos son medios de pruebas que ayudan al juzgador a formarse una idea lo mas clara y precisa de las condiciones y circunstancias que rodearon el hecho delictivo, a través de su propia percepción, sin embargo, pueden obviarse por él si constan en el expediente otros elementos de prueba que le produzcan convicción o certeza, en cuyo caso se considerará agotada la investigación, quedando a disposición de las partes los medios impugnativos que prevé el ordenamiento procedimental en caso de disconformidad.

Por último, en lo referente a la violación del artículo 133 del Código Penal, pese al hecho lamentable de la pérdida de dos vidas humanas, la misma debe ser desestimada, por cuanto tal como consta en el expediente, no se acreditó fehacientemente la responsabilidad criminal del indiciado en el hecho que se le imputa, por lo que mal puede llamársele a responder por el mismo y aplicarle una sanción sin el presupuesto esencial de culpabilidad delictiva.

Siendo ésta la realidad que emerge luego de examinadas las piezas procesales, esta Corporación no puede acceder a lo impetrado por el impugnante.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto de 16 de noviembre de 1992 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO CONTRA JOSÉ SANTOS MIRANDA JURADO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SIMÓN MOLINA SANTO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Rafael Alberto Santamaría, actuando en su condición de defensor de oficio de José Santos Miranda Jurado, sustentó recurso de apelación contra fallo emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 12 de marzo de 1993, mediante el cual se le impone a su defendido la pena de 12 años de prisión y cinco años de inhabilitación para ejercer funciones públicas, como reo del delito de homicidio cometido en perjuicio de Simón Molina Santos.

Plantea el recurrente, que su inconformidad con el fallo apelado consiste en que el tribunal a-quo fijó la pena sin considerar que su defendido "es primera vez que delinque pues, no registra antecedentes penales", por lo que considera que la pena impuesta es demasiado elevada y debe ser reducida.

Por su parte el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, al contestar el traslado que le fuera corrido de la apelación formalizada, expresa que "el Tribunal A-Quo consideró que no eran aplicables ninguna de las circunstancias atenuantes previstas en el Artículo 66 del Código Penal, por lo que la pena impuesta a José Santos Miranda no es susceptible (sic) de ser disminuida", por lo que solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial, reformado por la ley 3 de 1991, a esta Sala le corresponde decidir solamente sobre el punto de la resolución que ha sido objetado por el apelante, a que pasa de inmediato.

Con tal objeto valga aclarar que la consideración de buena conducta del procesado, que se deduce de la falta antecedentes penales y policivos, es una circunstancia no establecida expresamente el catálogo de atenuantes comunes que trae el artículo 66 del Código Penal. Ahora bien, el numeral 8 de la comentada disposición legal autoriza a reconocer, con el valor de atenuante común, "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que **a juicio del tribunal** deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente". De lo visto se sigue que la buena conducta puede ser considerada con base en este mandato; empero, como se consigna en la citada disposición, su reconocimiento está reservado a la discreción del juzgador, de modo que se carece del amparo legal necesario para exigir su reconocimiento. Siendo que la pena líquida fue impuesta dentro de los límites que para el caso establece el tipo penal infringido (a.131 C.P.), es del caso confirmar el fallo recurrido.

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 12 de marzo de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condena a 12 años de prisión y 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a José Santos Miranda Jurado, por el homicidio cometido en perjuicio de Simón Molina Santo.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA.
Secretario

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ.

=====

JUICIO SEGUIDO CONTRA MARCIANO CASTILLO NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GUILLERMO MÉRIDA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia del 22 de diciembre de 1992, condenó a Marciano Castillo Navarro a la pena de 11 años y 1 mes de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, luego de cumplida la pena principal. Esta decisión jurisdiccional ha sido recurrida en apelación por el sentenciado.

La Licenciada Matilde A. de Apolayo, quien actúa como defensora de oficio del condenado, expresa que su disenso de la sentencia condenatoria guarda relación con la pena base, representada en 10 años de prisión. Plantea que a Castillo se le impuso el máximo de la pena sin considerar que jamás había tenido problema alguno con la ley, aun cuando admite "que la pena o sanción que se le impuso por el delito de lesiones fue reemplazada por una pena de días multa pues contaba en el expediente certificación de que jamás había tenido caso penal alguno" (f.290-291).

En otra alegación la defensa técnica sostiene que su defendido no pudo emplear astucia, ya que se defendía de la agresión que sufría de parte de Guillermo y de Pascual Mérida, quienes lo rodearon para robarle o pelear con él, que los supuestos testigos presenciales no pudieron escuchar ni ver nada, primero por la distancia a que se encontraban y por la hora en que ocurrieron los hechos, ya que era de noche y no había luz eléctrica, y declaran que sólo veían bultos, por lo que "mal pueden afirmar "que le pasó la mano por los hombros" (f.291).

Finalmente, se manifiesta en desacuerdo con que el tribunal haya calificado la confesión de su defendido como parcial, ya que a su juicio debió "computarse como completa, pues en éste caso la persona acepta que cometió el hecho, está confesando su ilícito pero considera que tiene una justificación (sic) su actuación, y fue el hecho de verse rodeado por PASCUAL y GUILLERMO MÉRIDA" (fs.291-292).

Por su parte el representante del Ministerio Público, mediante escrito de objeciones, expresa que la sentencia atacada recoge un acertado análisis de la investigación, donde conjugan de manera clara las pruebas que son favorables y contra el procesado, por lo que tiene por cumplidas las reglas del debido proceso y que la operación matemática realizada para dosificar de la pena impuesta es consona con las constancias procesales (f.297).

Antes de pasar a resolver el recurso planteado es preciso advertir que, en los términos de la alzada, el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita. En ese orden de ideas, las piezas procesales permiten determinar que el deceso de Guillermo Mérida ocurrió en la noche del 31 de marzo de 1990, en la comunidad de la Raya, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, cuando Marciano Castillo Navarro le ocasionó una herida con arma blanca en la región torácica izquierda. El dictamen médico-legal consignó como causa de la muerte "shock hipovolémico; Hemopericardio; Perforación del miocardio; herida por arma blanca" (f.75).

Cabe destacar que el sentenciado renunció de manera expresa a ser juzgado por jurado de conciencia (f.259), por lo que el trámite continuó regido por las reglas del proceso ordinario, conforme al mandato del artículo 2322 del Código Judicial.

En relación con el primer reclamo, valga destacar que el a-quo, para imponer la pena base (10 años), tomó en consideración los antecedentes del procesado en la comisión de delitos contra la integridad física de las personas toda vez que, mediante sentencia de 14 de agosto de 1992, fue sancionado a 14 meses de prisión por el juzgado primero del circuito de Veraguas como responsable del delito de lesiones personales, según consta a folios 289 del proceso. Por otra parte, se observa que la pena líquida impuesta se encuentra dentro de los límites del mínimo y el máximo que para el delito de homicidio simple establece el tipo penal infringido (a.132 c.p.), de modo que el reclamo formulado a este aspecto carece de fundamento.

En cuanto al reparo concerniente a la posible utilización de astucia por Castillo, es importante resaltar que el testigo Abelardo Navarro Portugal relató que en la noche de autos el sentenciado sostenía una discusión con Pascual Mérida, por lo que el padre de éste último, Guillermo Mérida, se dirigió a Castillo y le aconsejó "QUE SE DEJARAN DE ESO QUE MAÑANA LO ARREGLABAN BUENO SANOS" (F.54), que entonces Castillo "le echó el brazo a GUILLERMO MÉRIDA y le dijo YO SE QUE ESE ES SU HIJO ... se retiró unos cuantos pasos, después se le encimó a GUILLERMO MÉRIDA y escuché como un golpe o sea que vi cuando MARCIANO CASTILLO le dio un golpe en los pechos a GUILLERMO MÉRIDA", quien finalmente "doblo la espalda y cayó boca arriba" (f.55). Esta versión es corroborada por los testigos Adalberto Navarro (f.61) y Erick Anel Portugal (fs.80-81), lo que conduce al a-quo a sostener en la sentencia que "los testigos han declarado que justo antes de darle la

puñalada a su víctima, Marciano Castillo le pasó el brazo sobre los hombros fingiéndole amistad, lo cual constituye el empleo de astucia para facilitar su crimen" (f.287), apreciación esta que, a juicio de la Sala, no puede tenerse por infundada.

Finalmente, la defensa censura la disminución de la pena base en sólo una sexta parte, por considerar el a-quo que la confesión del reo fue parcial. En cuanto a la admisión que de la autoría del hecho hiciera Castillo es útil advertir que en su indagatoria sostuvo "le metí la puñalada al señor GUILLERMO MÉRIDA no se donde lo corte ... yo hice esto por defensa" (f.29), como también "acepto haberle causado la muerte al señor GUILLERMO MÉRIDA el día antes mencionado ... pero lo hice obligado si no ellos me iban a matar fue en defensa" (f.31), mientras que en el acto de la audiencia oral reconoció "sí acepto que le di la puñalada, pero no me hago responsable de eso" (f.265). A juicio de la Sala la confesión del reo no es franca y se hace en forma explicada para tratar de justificar el proceder delictivo. Ello no obstante, el tribunal de la causa extendió el reconocimiento de la atenuante consagrada en el artículo 66, numeral 5, del Código Penal, a una circunstancia diferente.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA.
Secretario

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ.

=====

JUICIO SEGUIDO CONTRA TEMÍSTOCLES ANTONIO PÉREZ BALLESTEROS, COLON ELOY BULA ARCINIEGAS Y LUIS EDUARDOCOMAPOS CONTRERAS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SANTOS FORSYTHE MAGALLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El procesado Colón Eduardo Bula Arciniegas y su defensor, el licdo. Ernesto Muñoz Gamboa, anunciaron recurso de apelación contra sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 27 de octubre de 1992, que impone al prenombrado Bula Arciniegas la pena de diecisiete (17) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de cinco (5) años, además de dos (2) años de vigilancia ante la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Santos Forsythe Magallón.

En su escrito de sustentación sostiene Bula que en el expediente no hay prueba contundente para condenarlo porque, además de que ninguna persona ha dicho que presencié los hechos, el implicado Luis Campos Contreras, quien primeramente lo implicó, "después envió una carta la cual reposa en los expedientes en donde se retracta y me excluye de toda culpa" (f.547). Alega también que en la "vista ocular realizada en el lugar de los hechos mostré mi posición en el delito punible que se me sindicaba". Basado en ese planteamiento solicita "una revisión minuciosa de los expedientes" (fs.548).

Por su parte el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa sostiene que a favor de su representado debió tomarse en cuenta el hecho de que se entregó voluntariamente a las autoridades, como consta en la declaración rendida a foja 119. Aun cuando admite que la circunstancia planteada solo actúa como atenuante a criterio del juzgador, reclama su consideración porque Bula es un hombre trabajador, no tiene antecedentes de alcoholismo ni drogadependencia y no registra antecedentes penales ni policivos. Como fundamento de su pretensión cita el artículo 56, numeral 6, del Código Penal.

Argumenta igualmente el letrado defensor que Luis Campos Contreras, otro de los sindicados, en carta de 16 de febrero de 1989, visible a foja 252, exoneró de toda culpa a su patrocinado, quien por otra parte ya ha cumplido seis años de prisión. Expresa también "que la pena de interdicción en contra de mi patrocinado una vez cumpla la pena principal debe modificarse y serle aplicada cónsona con el cumplimiento de la pena de prisión" (punto 7), puesto que en los términos en que está fijada le impediría reintegrarse a la sociedad y ganarse el sustento trabajando, lo que sería perjudicial tanto para él como para su familia.

Por último, impetra la defensa técnica que se reconsidere la pena impuesta y se tome en cuenta para su dosificación el tiempo de su detención preventiva y su comportamiento. Además, pide que su representado sea internado en un centro penitenciario donde la pena impuesta pueda cumplir con la función resocializadora, sin apartarlo de la sociedad.

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en su escrito de objeciones a la apelación formulada, expresa que el delito fue cometido por más de una persona, y que Colón Eduardo Bula Arciniegas, según el diagnóstico psiquiátrico, es un sujeto de personalidad antisocial y que, al momento en que se suscitaron los hechos, era plenamente imputable. Con base en esos elementos de juicio, aunados a la forma como se cometió el hecho de sangre, concluye que las pena principal y accesoria son acordes a derecho, por lo que solicita que se confirme la sentencia en todas sus partes.

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, no sin antes dejar sentado que el examen se hará exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del artículo 2428 del Código Judicial.

El reclamo formulado por el sentenciado tiende a enervar lo concerniente a su responsabilidad, y no a la pena impuesta. No obstante, su culpabilidad fue declarada por jurado de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial, decisión que consta a folio 321. Es oportuno aclarar que los juicios que se ventilan con intervención de jurados son los denominados juicios de censura, es decir, que se dividen en dos partes, como está contemplado en el artículo 2362, numeral 12, incisos 3 y 5 del Código Judicial. Según la citada disposición, la primera parte del juicio está a cargo de los jurados, cuya responsabilidad "se concreta a decidir, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece es **culpable** criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa", mientras que la segunda parte, que tiene que ver con "la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena", son funciones que le corresponde cumplir a la justicia ordinaria, o sea a jueces de derecho.

El veredicto de los jurados no está sujeto a justificación normativa alguna, para ello "deben tener como fundamento único la **convicción íntima** que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado, que ante ellos comparece" (a.2362, núm.12, inc.5). Por consiguiente, resulta obvio que se trata de una decisión autónoma y definitiva, por lo que resultan improcedentes los reparos formulados en cuanto a la decisión de culpabilidad.

Se llama la atención para que se reconozca, en calidad de atenuante, con fundamento en el artículo 56, numeral 6, del Código Penal, el hecho de que el sentenciado se entregó voluntariamente. Este reclamo obliga formular algunas consideraciones. La citada disposición legal establece que "La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible", es un factor que el Juez debe tomar en cuenta para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito. Con ese propósito su consideración debe ser a los efectos de que la operación matemática para determinar la pena líquida a imponer, se ampare dentro de la discrecionalidad que para cada delito establece la normativa penal, sin que ello implique que también se le pueda considerar como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, puesto que la ley no lo contempla con ese propósito en el catálogo de atenuantes comunes. Se advierte que el a-quo dejó expuesto, en forma expresa, la aplicación del mencionado artículo 56 del Código Penal (f.525), y como la pena impuesta es proporcional a los límites establecidos por la norma infringida (a.132 C.P.), la censura hecha por el recurrente a este respecto no puede ser considerada.

En cuanto al reclamo de que la pena de interdicción debe aplicarse junto con la principal, se advierte que la misma, como pena accesoria, no está contemplada en el fallo de referencia, por lo que resulta intrascendente hacer juicios de valor sobre el particular.

Con relación a la petición de que el sentenciado sea internado en un centro penitenciario donde la pena pueda cumplir con su función resocializadora, debe observarse que se trata de una pretensión que escapa a la labor jurisdiccional y a la competencia jurisdiccionales, toda vez que el organismo encargado de la ejecución de la sentencia es la Dirección del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, conforme lo establece el artículo 2425 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 27 de octubre de 1992 apelada.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE CECILIO BARRIOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JUAN DE DIOS NIETO AVILA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado Moisés Espino Bravo, defensor de oficio de Distrito Judicial, solicitó ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial fianza de excarcelación a favor del señor CECILIO BARRÍA, contra quien se instruye sumario por la muerte de JUAN DE DIOS NIETO AVILA.

La referida solicitud no obtuvo pronunciamiento de fondo por el tribunal ad-quem, toda vez que éste se inhibió del conocimiento del negocio y declinó competencia ante los jueces de circuito, tras considerar que el delito investigado debe ser calificado como lesiones agravadas y no como homicidio doloso.

Contra esta decisión, la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, anunció en el acto de notificación recurso ordinario de apelación (fs. 9).

Ahora bien, observa la Corte que el presente negocio no debió haber sido enviado a esta Corporación de Justicia, pues de conformidad con el artículo 702 del Código Judicial, aplicable al proceso penal según la regla contenida en el artículo 1971 ibidem, es irrecurrible la resolución en la que el tribunal se abstiene de conocer un proceso por estimar que no es competente.

Por ello, el recurso de apelación interpuesto deviene evidentemente improcedente.

En tales circunstancias, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA, POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial contra la resolución de 25 de junio de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA CARLOS LÓPEZ GUEVARA, PEDRO BARSALLO, JUAN PABLO FÁBREGA, JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO, VERLIN GAYLE RAY, JANE KIRBY RAY, KIRBY LANE, MANUEL ANTONIO GADEA RIEDNER Y MOISÉS MIZRACHI, SINDICADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO. SUPLENTE DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de junio de 1993, la Sala Penal de la Corte declaró con fundamento legal la manifestación de impedimento hecha por el doctor **JORGE RAMÓN VALDÉS CHARRIS**, Procurador General de la Nación, para actuar como agente instructor en esta denuncia, y para conocer de la misma fue llamado su segundo suplente, doctor **BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO**.

Mediante escrito dirigido a la Magistrada Ponente, con fecha 26 de julio de 1993, el doctor BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO manifiesta encontrarse impedido para actuar como instructor en la presente causa, y alega que dicho impedimento se encuentra fundado en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, ya que en la actualidad actúa como representante judicial del señor JAIME PADILLA BÉLIZ dentro de la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 22 (numeral 6), y 57 de la ley 16 de 1991.

La causal invocada por el manifestante se refiere a haber intervenido en el proceso, entre otros cargos, como apoderado -en este caso el agente de instrucción. Sin embargo, la Sala observa que esta causal no es la aplicable en el presente caso, ya que Dávalos Moncayo no ha intervenido como apoderado la denuncia penal iniciada por Padilla Béliz, sino en una demanda de materia constitucional. No obstante, considera la Sala que la causal que cabe aplicar es la establecida en el numeral 13 del artículo 749, y que se refiere a "estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

Procede entonces declarar legal el impedimento manifestado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 numeral 2, del Código Judicial corresponde nombrar como nuevo agente de instrucción al Fiscal Auxiliar de la República.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA con fundamento legal la manifestación de impedimento hecha por el doctor BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO para actuar como agente instructor en esta denuncia, lo separa del conocimiento de la misma y con base en el artículo 350 numeral 2 del Código Judicial llama al Fiscal Auxiliar de la República para que concluye la instrucción de las presentes sumarias.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA JORGE FABIÁN GUTIÉRREZ P., DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, SINDICADO POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE DIOGENES ABDIEL DEL CID. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante Vista No.41 de 20 de julio de 1993, el Procurador General de la Nación remitió a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para la valoración del sumario, el expediente que contiene las diligencias realizadas con motivo de la denuncia presentada por JOSÉ E. DEL CID, contra el licenciado JORGE FABIÁN GUTIÉRREZ y OTROS por el supuesto delito de corrupción de servidores públicos en perjuicio de su hijo, DIOGENES ABDIEL DEL CID.

Según las constancias de autos, ésta investigación se inició en la Fiscalía de Circuito de Turno de Chiriquí, el 24 de mayo de 1993 y desde las primeras diligencias se advirtió que el denunciado, mediante Decreto de Personal No.6 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, fechado el 1o. de febrero de 1993, había sido ascendido al cargo de Director General de Trabajo, ampliando las facultades de mando y jurisdicción a toda la República, por lo que en Resolución de 23 de junio del año que decurre, la Fiscalía Tercera de Circuito de Chiriquí, dispuso enviar toda la actuación al Procurador General de la Nación por razones de competencia.

La documentación aportada da cuenta de que el denunciante fundamenta los cargos que formula al actual Director General de Trabajo, en el hecho de que en 1991, cuando ejercía el cargo de Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión en la ciudad de David, dicho funcionario lo persuadió de que hiciera representar por un abogado en los reclamos laborales que hacía DIOGENES ABDIEL DEL CID a sus empleadores de la PANADERÍA FLORES y/o JAIME HUMBERTO FLORES, S. A. y que, a pesar de haber contratado los servicios de dos profesionales del Derecho, ninguno de ellos logró llevar a feliz término la pretensión encomendada. Parte del expediente laboral incorporado a los autos, demuestra que se intentaron, sin éxito, medidas cautelares reales para asegurar los resultados del juicio y que, posteriormente, se desistió de la acción, sin que se advierta en ninguno de los documentos y diligencias consignadas la intervención del servidor público denunciado, y menos se deduce de ellos un acto típico de corrupción.

En la Vista remisoria mencionada, el Procurador General de la Nación advierte que las denuncias contra servidores públicos deben ir acompañadas de la prueba sumaria de los cargos que se le imputan, pero en este caso, fue el Fiscal de Circuito que comenzó la investigación quien llevó a cabo las diligencias necesarias para esclarecer la situación planteada, recabando la información disponible, las cuales al ser analizadas a fondo evidencian que carecen de tipicidad penal, esto es, que los hechos atribuidos al licenciado JORGE GUTIÉRREZ no constituyen delito, por lo que concluye recomendando el cierre de este caso con un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal.

A pesar de que la persona que alega la titularidad de los derechos a las prestaciones laborales reclamadas, es mayor de edad, plenamente capaz, no requiere curador o representante legal, la representatividad que asume el padre en este caso explica claramente su preocupación, si bien no justifica el tono irrespetuoso de su denuncia. Por otro lado, el incumplimiento de la ley laboral por los patronos, no puede trasladarse en hechos punibles para los servidores públicos de la jurisdicción laboral, menos aún, cuando la ley penal no los recoge en la categoría de conductas delictivas.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE en el presente caso, con base a lo dispuesto por el artículo 2210, ordinal 2o. del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

====

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA MARCO ALARCÓN PALOMINO, MINISTRO DE EDUCACIÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cursa en este despacho negocio penal originado en denuncia que presentara Domingo Sánchez Lezcano contra Marco Alarcón Palomino, por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionario público.

Del análisis preliminar de las sumarias la Sala advierte que, en razón de la calidad funcional del acusado -Ministro de Educación- la competencia para el conocimiento de esta causa criminal le está atribuida privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 2, literal b, del artículo 87 del Código Judicial, circunstancia que es de rigor reconocer para los efectos legales correspondientes.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA ANTE EL PLENO de la Corte Suprema el conocimiento de este negocio penal incoado contra Marco Alarcón Palomino, Ministro de Educación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS. (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA.
Secretario

=====

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA DIONISIO DE GRACIA GUILLÉN, DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Para la calificación de su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido las sumarias instruidas contra Dionisio De Gracia Guillén, Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, por delito contra la Administración Pública.

Las piezas procesales permiten determinar que la Procuraduría General procedió, de oficio, a iniciar la instrucción sumarial el 21 de agosto de 1992, toda vez que a través de los medios de comunicación social José Ricaurte Rodríguez Rivera y Norman Cristóbal Salguera denunciaron supuestas irregularidades en el trámite de cupos y certificados de operación para taxis.

El representante del Ministerio Público hizo comparecer a José Ricaurte Rodríguez con el propósito de que rindiera declaración jurada, en la que manifestó que el documento emitido por la Dirección de Tránsito observó que una gran cantidad de cupos "estaban a nombre de familiares de FENACOTA"; que en el mismo documento aparecen personas con nombre de indostán pero que tienen cédula que comienza con 8. Alega también que conoce de la venta de los cupos de taxis "porque la gente hablan de que compraron, pero nosotros ... no tenemos pruebas de esto" (fs.8-12).

Con posterioridad el funcionario de instrucción incorporó a las sumarias denuncia formal que interpusiera Norman Cristóbal Salguera, mediante apoderado legal, fundado en el artículo 1973 del Código Judicial. Sostiene este denunciante que desde el 7 de mayo de 1991 solicitaron la expedición de 21 certificados de operación que el régimen militar había cancelado de hecho a miembros del Movimiento de Bases Taxistas Gremialistas, los cuales hasta el momento laboraban con permiso provisional. Sin embargo, advierte que el 6 de febrero de 1992 el denunciado solamente expidió 16 certificados de operación, quedando 5 por emitir.

Finalmente, se afirma que existen irregularidades en la expedición de nuevos cupos, con los cuales han resultado favorecidos Delfina I. Rivera De Gracia, Aura M. Guillén De Gracia, Ilsa Yiniva Córdoba G., y 6 ciudadanos, que asume son hindostanes, que también fue favorecida con 21 nuevos cupos la federación de Conductores de Taxis, y que Dionisio De Gracia posee un automóvil nuevo con un permiso temporal para taxi (fs. 24-34).

En el informe de actuación que rindiera, el funcionario acusado manifestó que los certificados de operación fueron otorgados a ciudadanos panameños y no a hindostanes, como afirman los denunciantes, lo que se comprueba con copia fotostática de la cédula de cada uno de ellos que reposa en los respectivos expedientes (f.84). Por lo que hace al vehículo cuya propiedad le atribuye el denunciante, sostiene que es de propiedad del Estado, según comprueba a fojas 87-89 del cuaderno. Explica que el motivo de que las placas de automóviles para nuevos cupos reposen en la Dirección de la institución a su cargo, es para evitar que sigan ocurriendo irregularidades y tener un mayor control sobre ellas hasta entregarlas a los concesionarios. Que esa medida tuvo como fundamento los decretos de gabinete No.23 de 8 de febrero de 1971 y No.1971 y No.12 del 22 de enero de 1969 (fs. 77-86).

Por otra parte, el denunciante Norman Salguera presentó escrito de desistimiento de la pretensión punitiva, en virtud de que la Dirección Nacional de Tránsito "ha reintegrado a sus dueños los certificados de operaciones de que habían sido despojados" (fs. 75-76).

El Procurador General de la Nación, en Vista No.28 del 7 de mayo de 1993, expresa su opinión en el sentido de que, a su juicio, de las explicaciones ofrecidas por el denunciado se desprende que no ha cometido el delito que se le imputa, por lo que recomienda se dicte sobreseimiento definitivo, de carácter impersonal, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial" (fs.110-111).

Luego de un análisis detenido de las piezas obrantes en autos, esta Corporación considera que las acusaciones formuladas contra el Director Nacional de Tránsito carecen de fundamento jurídico y no acreditan la comisión de hecho punible contra la Administración Pública. En esta dirección, José Ricaurte Rodríguez Rivera expresó que de los hechos denunciados "no tenemos pruebas" (f.11), lo que no puede menos que inducir a la Sala a desestimar los cargos que este denunciante endilga a De Gracia. De igual manera, Cristóbal Salguera, a través de su representante legal, fundamentó sus acusaciones mediante pruebas documentales que en su mayoría no están debidamente autenticadas o cotejadas por el funcionario de instrucción, situación esta que impide su apreciación legal. Resulta de importancia señalar además que los hechos que Salguera denuncia como irregularidades, como es el caso del automóvil que afirma es de propiedad del denunciado, están en debida forma aclarados por el informe de conducta que rindiera el funcionario acusado y con los documentos obrantes a fojas 87-89 del cuaderno, además de que, como viene visto, desistió de sus imputaciones.

Las consideraciones anteriores indican que los "elementos probatorios aportados en contra del funcionario acusado no configuran alguno de los delitos contra la administración pública, situación que conlleva a que la encuesta sea cerrada con un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal de conformidad con el artículo 2210 numeral 2 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESIEE DEFINITIVAMENTE, de manera objetiva e impersonal, en las presentes sumarias.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA.

Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACUSACIÓN PARTICULAR INSTAURADA CONTRA ELÍAS CEDEÑO GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE IVÁN MAURICIO RODRÍGUEZ GUEVARA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL

VISTOS:

El doctor **JACINTO CÁRDENAS M.**, en representación legal de **ELÍAS CEDEÑO GONZÁLEZ**, interpuso recurso de apelación contra la resolución de 29 de abril de 1993, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia admitió la acusación particular propuesta por **JULIO RODRÍGUEZ CRUAÑAS**, a través de apoderado legal, en contra de CEDEÑO GONZÁLEZ, supuesto infractor de las normas penales correspondientes al delito de homicidio, hecho cometido en perjuicio de IVÁN MAURICIO RODRÍGUEZ GUEVARA, hijo del acusador.

El Tribunal Superior decidió admitir la acusación particular por considerar que reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial. Sin embargo, dejó establecido que aunque el poder conferido por RODRÍGUEZ CRUAÑAS al abogado ROGELIO SALTARÍN G., no hace mención expresa del compromiso del acusador de continuar la acusación particular y probar la verdad de su relato, del vocablo "comprometer" que aparece entre las facultades conferidas en el poder, el acusador particular se obliga a tales deberes.

Este análisis del tribunal a-quo, originó que la defensa del sindicado CEDEÑO GONZÁLEZ promoviera recurso de apelación, cuyo fundamento primordial es que -según su criterio- en la acusación particular propuesta no aparece uno de los requisitos formales que exige el artículo 2013 del Código Judicial y que es el referente a la obligación de la parte acusadora de continuar la acusación particular y probar la verdad de su relato; obligación que no se encuentra expresamente manifestada en el poder otorgado por el acusador al abogado (fs. 28-30).

Por su parte, el licenciado SALTARÍN hizo uso del término que le concede la ley para presentar las objeciones al escrito de apelación y en su oportunidad alegó que el artículo 2013 del Código Judicial no distingue en qué memorial deberá consignarse la promesa, por lo que -en su opinión- esa disposición hace referencia exclusivamente al escrito de formalización.

Señaló además, que entre los requisitos que según el artículo 2013, ya citado, debe contener el escrito de acusación particular, no se aluden los elementos propios del poder que describe el artículo 614 del Código Judicial; porque aquél artículo no menciona el poder ni distingue entre poderdante y apoderado, sino que se refiere a la formalización del escrito de acusación (fs. 35-37).

Una revisión del contenido del artículo 2013 del Código Judicial permite colegir que en el escrito mediante el cual se formaliza la acusación particular, el acusador debe manifestar el compromiso u obligación de continuar la acusación y probar la verdad de su relato.

Sin embargo, es necesario aclarar que, según dicha norma, quien debe comprometerse a proseguir la acusación particular y a probar la verdad del relato es el acusador y no el apoderado judicial, cuya tarea consiste en formalizar la acusación y en asumir la representación que a través de poder le ha sido otorgada y ejercer las facultades expresas que se le confieren.

La confusión que se plantea surge del hecho de que la misma norma que dispone los requisitos formales que debe cumplir el escrito de acusación particular (que en la práctica es elaborado por el apoderado judicial del acusador) es la que menciona como uno de los requisitos, que el acusador (y no su apoderado), debe obligarse "a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato".

La Sala considera que el cumplimiento de ese mandato de la norma consistente en que el acusador se comprometa a proseguir la acusación y probar la verdad de su relato, puede llevarse a cabo o consignarse preferentemente en el escrito de formalización, tal como lo establece el artículo en comento, siempre que se haga con facultad para ello, mediante el poder conferido que así lo describa. Es válido también dicho compromiso también si se opta hacerlo en un escrito separado. Lo importante es que sea el acusador quien haga el señalamiento expreso de la obligación específica que asume de continuar la acusación y probar la verdad de su relato. Ya que si bien es cierto que el artículo 2013 del Código

Judicial menciona ese requisito dentro de los otros requisitos formales que debe tener el escrito de formalización de la acusación, nada obsta que esa sola manifestación del acusador se haga con precisión en cualquiera de los escritos mencionados.

Revisada la documentación que conforma esta causa, se observa que si bien es cierto que en el poder que otorgó el señor RODRÍGUEZ CRUAÑAS (f.1), se mencionan entre las facultades generales otorgadas la de comprometer, el artículo 2013 es específico al exigir un compromiso de continuidad y de comprobación de los cargos que se hacen por parte de acusación particular, en este caso, del titular de la acusación -JULIO RICARDO RODRÍGUEZ CRUAÑAS- y esto no aparece ni en el poder, ni en el escrito de formalización presentado por el apoderado.

Por esa razón procede revocar la resolución apelada, sin perjuicio de que la parte interesada pueda proponer de manera correcta la acción privada que por el defecto formal de que adolece, debe declararse inadmisibile en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución apelada y en su defecto inadmite la acusación particular por el defecto formal apuntado.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA JAIME OCTAVIO ABAD ESPINOZA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación ha remitido a esta Sala, con su Vista No 45 del 21 de julio de 1993, sumarias instruidas contra Jaime Octavio Abad Espinoza, Director de la Policía Técnica Judicial, por la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionarios públicos.

En la Vista sostiene el jefe del Ministerio Público que no existe elemento indiciario que haga verosímil señalamiento hecho por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de que el Director de la Policía Técnica Judicial lo estuvo investigando de manera ilegal, al margen del libro tercero del Código Judicial y de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial. Concluye el Procurador General afirmando que en las sumarias no se observa que el funcionario acusado haya realizado algún acto doloso o acción arbitraria que se adecuó al tipo del delito de abuso de autoridad, por lo que recomienda finalizar la encuesta penal con un sobreseimiento definitivo e impersonal, de conformidad con el artículo 2210 del Código Judicial.

Advierte la Sala que para perseguir el delito por el cual se denuncia al Licenciado Jaime Abad, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, el artículo 2471 del Código Judicial establece un requisito de procedibilidad, consistente en el deber de aportar la prueba sumaria del relato, "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido", según dispone la norma citada.

Entre las pruebas allegadas a esta investigación se destaca una información divulgada a través de un medio comunicación escrita (f.3), una declaración rendida por Heriberto Antonio Cedeño Aguilar (fs.7-8; 58-61)) y una copia autenticada de denuncia suscrita por Nubia Gisela Pitti de Villarreal (fs. 44-55), las cuales no guardan relación con los hechos imputados al Licdo. Abad sino con investigación que se sigue contra de Luis A. Varela y otros por el delito contra los derechos humanos, cometido en perjuicio de Diego Villarreal Serrano. Igualmente constan en autos los testimonios de Arnoldo Candanedo Martínez (fs.30-31), Emilio Barrera Cedeño (fs.32-33) y Rosendo Antonio Botello Candanedo (fs.56-57), todos miembros del Consejo Municipal del Distrito de David. Estos declarantes expresan que en entrevista que sostuvieran con el Licenciado Abad trataron lo concerniente al tema del aporte económico proporcionado por esta entidad municipal al Ministerio Público, para combatir el narcotráfico en la provincia de Chiriquí. Ese hecho, por si sólo, no revela que la referida entrevista tuviera como propósito recabar información contra el funcionario acusador.

Finalmente, se advierte que las diligencias obrantes a fojas 68 a 81 del cuaderno penal se refieren, primordialmente, a la información publicada el 14 de noviembre de 1992 en el diario El Siglo, respecto a declaraciones que formulara el Director de la Policía Técnica Judicial, la que, como viene dicho, no se relaciona con la posible comisión de delito genérico contra la Administración Pública, ni con la comprobación del hecho punible de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos endilgados al Licenciado Jaime Abad.

Siendo que la aludida exigencia legal -prueba sumaria- no ha sido acreditada en autos, toda vez que los elementos allegados al cuaderno penal no configuran la existencia del hecho punible, la Corte Suprema, de acuerdo con la recomendación formulada, estima pertinente ordenar el archivo del presente proceso penal.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA EL ARCHIVO del presente negocio penal, incoado contra de Jaime Abad Espinosa, por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA.

Secretario

=====

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA ANTONIO DOMÍNGUEZ , DIR. NAL. DE MIGRACIÓN Y NAT. DEL MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CORRUPCIÓN Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Dr. Bolívar Dávalos Moncayo, en su calidad de suplente del Procurador General de la Nación, ha manifestado impedimento para conocer, como funcionario instructor, de la denuncia penal presentada por Jaime Padilla Béliz contra el Licdo. Antonio Domínguez, Director Nacional de Migración y Naturalización, por los delitos Contra la Fe Pública, Corrupción y La Comunidad Internacional.

La referida manifestación de impedimento viene concebida en los siguientes términos:

"Fundamento esta solicitud en el hecho de que (sic) en la actualidad actúo como representante judicial del señor JAIME PADILLA BÉLIZ, dentro de la acción de inconstitucionalidad que presentara en su nombre, en contra de los artículos 22, numeral 6 y 57 de la Ley 16 de 1991".

Considera el manifestante que su solicitud encuentra asidero legal en el artículo 749, numeral 5, del Código Judicial. Esta causal de impedimento hace referencia a la intervención que haya tenido "el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Los supuestos que consagra la norma anteriormente citada deben guardar relación directa con el proceso en el que se hace la manifestación de impedimento. No obstante, el Dr. Dávalos Moncayo expone que su condición de apoderado del denunciante Jaime Padilla Béliz es dentro de una acción de inconstitucionalidad, un proceso independiente que nada tiene que ver con las sumarias a que se contrae su solicitud de impedimento. Por otra parte, siendo que a los agentes del Ministerio Público les son aplicables las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces, resulta obvio que se debe atender lo que establece el artículo 2283 del Código Judicial. Según esta disposición, las causales de impedimento que concurriesen en el juez "se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado".

Como quiera que el manifestante no se encuentra dentro de los supuestos que viabilizan la solicitud, no se puede resolver favorablemente la pretensión anunciada.

En razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SIN LUGAR la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Bolívar Dávalos Moncayo para conocer, como funcionario instructor, de la denuncia penal presentada por Jaime Padilla Béliz en contra del Licdo. Antonio Domínguez, Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA.

Secretario

=====

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA MARIO GALINDO, MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO; EZEQUIEL RODRÍGUEZ, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO; RUBÉN DARÍO CARLES, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA; VÍCTOR EPIFANIO Y ERICK PÉREZ, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CONTRABANDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante Vista N° 41 de 31 de agosto de 1992 el Procurador General de la Nación remitió, para su calificación legal, a la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene denuncia criminal interpuesta por el ingeniero **LUIS ELÍAS CHANDECK ESPER** contra el doctor **MARIO GALINDO**, Ministro de Hacienda y Tesoro,

EZEQUIEL RODRÍGUEZ, Ministro de Desarrollo Agropecuario y **RUBÉN DARÍO CARLES**, Contralor General de la República, por los supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos; y por supuesto delito de contrabando a **VÍCTOR EPIFANIO** y **ERICK PÉREZ**.

De acuerdo con nuestra legislación procesal, son atribuciones del Pleno conocer los delitos comunes o faltas cometidas por una persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza algún cargo de los mencionados en el Artículo 87, numeral 2, literal b, del Código Judicial.

Artículo 87. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

...

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:

a. ...

b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la Nación y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal; (lo subrayado es de la Sala).

Ahora bien, se observa que la denuncia es interpuesta en contra de personas cuya condición se enmarca dentro de este artículo, razón por la que no le corresponde a esta Sala Penal el examen de este negocio, siendo lo procedente declinar competencia ante el Pleno de esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se inhibe para conocer el presente proceso y DECLINA COMPETENCIA ante el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA PRESUNTA PERDIDA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, ha ingresado a esta Sala el expediente relacionado con la presunta pérdida de cinco cajas que formaban parte de un contenedor incautado por la Dirección General de Aduanas.

La investigación guarda relación con la supuesta pérdida de un millón ochocientos mil dólares contenidos en esas cinco cajas. Según los hechos denunciados en el puerto de Bahía Las Minas, el 28 de febrero de 1992, funcionarios aduaneros se percataron de que **en un contenedor destinado a la Empresa Formas Universales S.A se encontraba oculto un número plural de cajas y que, al abrir una de ellas, comprobaron contenía dinero en efectivo**. Ese contenedor fue trasladado de inmediato a la ciudad de Panamá, donde fue detenido su destinatario, Divaldo Cano Saavedra, además de Edwin Cano Saavedra y Jairo Osorio Román, quienes fueron conducidos a las oficinas centrales de la institución donde, en horas de la noche, se procedió a abrir el contenedor y a bajar las cajas en mención.

Por su parte Divaldo Cano Saavedra, manifestó en declaración jurada que el día 28 de febrero de 1992, a esos de las doce de la noche, mientras estuvo detenido en las instalaciones de Aduana, **observó** a los inspectores de esa institución que entraban a una oficina con **catorce cajas**, las que posteriormente sacaron como a la una y media de la mañana, más o menos, y las metieron en otra oficina, oportunidad en la que volvió a contar las catorce cajas. También informa que el **domingo 1 de marzo de 1992** se presentó el **Director General de Aduanas**, quien se estacionó de frente, "me hicieron entrar a las oficinas y sacaron unas cajas y las metieron en el carro del Director"; de igual manera advierte que **SAMY DE LA GUARDIA** "entraba donde estaban las cajas y sacaban sobres de manila grandes llenos, no le puedo decir de qué y los metía en su carro, también el señor **RIVERA** que se hace llamar JR, también metía sobres grandes en su carro" (f.11).

Sobre los hechos expuestos (existencia y cantidad de las cajas), también dan cuenta Jairo Osorio Román (fs.18-19), Edwin Iturbides Cano (fs.24-26), Elena del Carmen Ferguson de Cano (fs.14-16) y Eduardo Ferguson Martínez (fs.20-22). Por su parte, Elena del Carmen Ferguson de Cano agrega que el **1ro. de marzo** se encontró con el Director General de Aduanas, Rodrigo Arosemena quien, entre la una y dos de la tarde, tenía un automóvil "estacionado en reversa a la entrada de la Dirección y con el baúl abierto, yo procedí a entrar y **pude percatarme que en su baúl se encontraban algunas cajas**, él procedió inmediatamente a cerrarlo" (f.15).

En el mismo sentido Víctor Andrés Portillo Alvarado declara que el día 1 de marzo de 1992 llegó el Director de Aduanas al edificio principal, en un vehículo Mercedes Benz,

en cuyo baúl observó que "habían dos cajas de cartón, una de las cuales se veía cerrada con maskin tape, y la otra tenía levantada una de las tapas, por lo cual vi que tenía dinero" (f.332). En otra declaración manifiesta que el hecho anteriormente informado no lo comentó con nadie, sino que "lo que hice fue callarme hasta ahora que lo estoy declarando" (f.336).

Las anteriores declaraciones dan cuenta de la existencia de 14 cajas contentivas de dinero y de que el día 1 de marzo de 1992 supuestamente se introdujeron al vehículo del Director de Aduanas algunas cajas y unos sobres. No obstante, los funcionarios de Aduana Ángel Antonio Calderón (f.64), Obaulio Castro (f.74) y Francisco De La Guardia Wise (fs.347), sostienen que sólo eran nueve (9) cajas, e igualmente niegan que algunas de ellas fueran introducidas al vehículo del Director de Aduanas.

Cabe destacar que Obaulio Castro, al referirse a las cajas con dinero, expresó que "Conmigo al momento de hacer el descubrimiento no estaba ningún otro funcionario de Aduanas, posteriormente, cerrado el contenedor fui a buscar el apoyo de otros compañeros, como los del grupo Especial y los del DITA, previa llamada telefónica de mi jefe inmediato, el cual no pude localizar" (f.71). En otra declaración expresó que Eduardo Lasso, Inspector del Recinto de Bahía Las Minas, fue quien le informó "que al momento del examen físico ... se percató de la existencia de otros bultos que no coincidían con lo DECLARADO", por lo que "procedí a buscar al señor Agente de la Naviera para que rompiera el sello naviero nuevamente a fin de revisar dicho contenedor" (f.218). Sigue informando que "el Agente Naviero ... a su asombro penetró en el contenedor, quien observó los otros bultos y la cantidad de cajas igual a las cajas llena de billetes de 20 dólares, acto seguido le pedí que saliera y cerráramos el contenedor y no dijera nada a nadie" (f.219). Dice que comunicó a los investigadores Reyes y Morgan "sobre las novedades en el Recinto y el hallazgo de las cajas conteniendo miles de dólares ... al llegar al lugar le pedí al Agente de la Naviera que abriera el contenedor que iba a ser revisado nuevamente por el personal de narcóticos.. en esta ocasión fui en compañía del Inspector MORGAN, quedando fuera del contenedor, custodiando el área el investigador REYES en compañía del Agente Naviero, al mostrarle al Inspector MORGAN, las cajas de billetes con fajos de 20 dólares y corroborado lo que les había informado salimos del contenedor y el Agente Naviero, colocó el sello N°SML157599, color amarillo" (f.220). Informa que al Agente Naviero lo conoce como "WHITE".

De vital importancia resulta considerar dos informes que dieron lugar a que la Procuraduría General de la Nación iniciara otra investigación por actividades ilícitas relacionadas con drogas, cuyas copias autenticadas fueron incorporadas al sumario que nos ocupa.

En el primero de los informes, suscrito por el licenciado Ariel Alberto Alvarado, Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, da cuenta de que el día 29 de febrero de 1992, cuando se encontraba en las oficinas centrales de la Dirección de Aduana, Rodrigo Arosemena lo llamó por teléfono y lo "cuestionó en forma dura y enérgica, de que en base a qué yo me encontraba en las oficinas de Aduanas tomándole indagatoria a un detenido de él", situación que le sorprendió porque "fue Aduanas quien llamó a Patricio Candanedo para comunicarle el hecho y para que se dirigiera a esas mismas oficinas", e igualmente "me manifestó que él no iba a permitirnos que siguiéramos tomando indagatoria, y que tampoco iba a permitir que saliera ningún papel de esa indagatoria". En tales circunstancias y por lo delicado del caso, decidió suspender la diligencia y considerar la declaración de Divaldo Cano como un interrogatorio (fs.81-84).

Por su parte, el Sub-Secretario General de la Secretaría de Drogas, Patricio Elías Candanedo, indica en su informe que "ÁNGEL CALDERÓN y yo procedimos a entrevistar al señor DIVALDO DIOGENES CANO SAAVEDRA, a quien le explicamos todos sus derechos previamente, manifestándonos que había sido contactado telefónicamente por unas personas para transportar el dinero con la mercancía de su empresa (FORMULARIOS UNIVERSALES) y que unos dieciocho (18) días antes él viajó a Miami a recibir el dinero y que él lo empacó y que se trataban de catorce (14) cajas, las que deberían entregar una vez recibiera una llamada telefónica y le darian cincuenta mil (B/.50.000.00)" (f.87).

Se aprecia que la investigación no ha profundizado en algunos aspectos de vital importancia para que la Sala pueda calificar el mérito legal de las sumarias con certeza jurídica, por lo que conviene ordenar una ampliación sobre los puntos que a continuación se detallan:

1.- Se llame a declarar a los inspectores Eduardo Lasso, Morgan y al agente naviero White, los tres mencionados por Obaulio Castro como las personas que también vieron las cajas con dinero dentro del contenedor, con el fin de que depongan sobre los hechos y manifiesten cuántas cajas pudieron ver en el interior del contenedor;

2.- Se llame a Ariel Alvarado y a Patricio Candanedo, a fin de que aclaren lo expuesto en sus respectivos informes, sobre la aceptación de Divaldo Cano en cuanto a que las cajas con dinero eran catorce (14). Igualmente se traiga al sumario la declaración de Divaldo Cano, la que según Ariel Alvarado se tuvo como interrogatorio;

3.- Se llame a Ángel Calderón para que exponga sobre lo afirmado por Patricio Candanedo, en el sentido de que Divaldo Cano les confesó que eran catorce (14) las cajas con dinero.

4. Se llame a Divaldo Cano y se le pregunte sobre los hechos expuestos por Ariel Alvarado y Patricio Candanedo, sobre su participación en el contrabando de dinero y sobre la cantidad de cajas;

5.- Se practique una diligencia de inspección ocular en las instalaciones de la Dirección General de Aduanas, con participación de los señores Divaldo Cano, Jairo Osorio Román, Eduardo Fergunson Martínez, Elena Del Carmen Fergunson de Cano y Víctor Andrés Portillo Alvarado, a fin de determinar si es posible que vieran las 14 cajas con el dinero desde el lugar donde dicen se encontraban e, igualmente, si era posible ver el dinero que dicen fue introducido al vehículo del Director de Aduanas, además de los sobres en los vehículos de Samy De La Guardia y del señor Rivera.

6.- Se le reciba declaración al Director de Aduanas, Rodrigo Arosemena, con relación al señalamiento que se le hace en el sentido de que a su vehículo fueron introducidas cajas con dinero el día 1 de marzo de 1992, y que informe sobre cómo ocurrieron los hechos a que se refiere esta investigación.

7.- Se llame al "señor RIVERA que se hace llamar JR", para que declare sobre el señalamiento que le hace Divaldo Cano (f.11), en el sentido de que el 1 de marzo de 1992 introdujo sobres grandes a su vehículo.

Por lo expuesto, CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la práctica de una ampliación de las sumarias, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y faculta al Agente Instructor para que practique cualquier otra diligencia que estime conducente al esclarecimiento de los hechos investigados.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
	(fdo.) MARIANO E. HERRERA	
	Secretario	

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
AGOSTO 1993

CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, SOLICITADA POR EL DR. NORBERTO REY CASTILLO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD Y PREFERENCIA EN LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 208 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE FONDOS MUNICIPALES DESTINADOS A EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la petición de pronunciamiento solicitada por el doctor **NORBERTO REY CASTILLO PEREA** en representación del Ministro de Educación, para que la Sala se pronuncie sobre la legalidad y preferencia en la aplicación de los artículos 18, 19 y 208 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación en materia de fondos municipales.

La alzada ha sido propuesta por el señor Procurador de la Administración contra la providencia fechada 14 de enero de 1993 que admitió la solicitud presentada.

El fundamento esbozado por el apelante al impugnar la providencia de admisión, ha sido planteado en base a las siguientes consideraciones:

"No es dable a la Sala Tercera de la Corte hacer declaraciones sobre la legalidad de una Ley, toda vez que la jurisdicción contencioso-administrativa ha sido instituida en nuestro ordenamiento jurídico, para asegurar la conformidad de los actos administrativos con las disposiciones legales superiores, esto es, con las leyes formales expedidos por la Asamblea Legislativa y con las leyes materiales que regulan las materias a que se refieren dichos actos, ...

La función de asesoría jurídica que presta la Sala Tercera de la Corte, se circunscribe a: 'la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda', (numeral 11, Art.98 Código Judicial) de allí que resulte improcedente pronunciarse sobre la 'preferencia en su aplicación de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, ante la Ley 106 de 1973 en materia de Fondos Municipales, destinados a Educación', como lo pretende el peticionante.

...

Si bien es cierto esa augusta Corporación de Justicia conoce de 'las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre ... un municipio y la Nación..' (Núm. 6, art. 98 C.J.) dicha atribución se ejerce frente a una decisión administrativa, que ha dado lugar a una pugna entre entidades estatales, ...".

El peticionista se ha opuesto a la apelación presentada, tal como se aprecia a fojas 17-18, y al respecto ha señalado, que a la Sala Tercera le corresponde velar por la conformidad de los actos administrativos con las disposiciones legales, especialmente con las que se relacionan con la petición de pronunciamiento en estudio.

El Tribunal ad-quem procede a analizar la "petición de pronunciamiento" presentada por el Ministro de Educación, en vías de determinar si le asiste o no razón al apelante, quien solicita que se revoque la admisión de la "petición" presentada.

Repara el Tribunal en la singularidad de la solicitud presentada por el señor Ministro de Educación, en la cual deja plasmada su preocupación ante la supuesta renuencia de los Consejos Municipales de destinar un 20% de sus presupuestos, para atender necesidades educativas.

Esta obligación surge para los Consejos Municipales -en opinión del Ministerio de Educación- del contenido de los artículos 18, 19, y 211 de la Ley 47 de 1946 (Orgánica de Educación), que establecen en cada Distrito Municipal, una Junta Municipal de Educación, que tendrán por función cooperar con las autoridades del ramo educativo en todo lo que contribuya a impulsar la cultura y la educación en el Distrito, y velar porque el 20% de los fondos municipales dedicadas a educación sean invertidos.

Ante el supuesto incumplimiento de las referidas normas de la Ley Orgánica de Educación, el señor Ministro del Ramo ha incoado la petición de pronunciamiento sobre la legalidad de los artículos previamente mencionados de la Ley 47 de 1946.

Aprecia este Tribunal que la solicitud en estudio no se encuadra en ninguna de las modalidades de los procesos contencioso administrativos que contempla la legislación panameña.

Debemos recordar, que la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia sobre todos aquellos actos jurídicos emitidos en ejercicio de una función administrativa; el control de la legalidad pretende circunscribir un acto administrativo dentro del estricto margen legal.

Debe existir por ende, un acto administrativo objeto de control o de pronunciamiento.

El medio generador de la jurisdicción contencioso administrativa, es a través de alguno de los cinco (5) procesos que conoce la legislación panameña en esta materia, son

éstos: Contencioso de Plena Jurisdicción, de Nulidad, Interpretación, Apreciación de Validez y Contencioso de Protección de los Derechos Humanos.

En cada uno de ellos, el presupuesto básico para someter la acción al control de esta Jurisdicción es la existencia de un acto administrativo sobre el cual debe recaer el pronunciamiento del Tribunal.

En el caso que nos ocupa, no existe un acto administrativo sobre el cual pronunciarse. No existe un acto individual que afecte derechos subjetivos; tampoco un acto objetivo de alcance general; y no se alega la violación, mediante acto administrativo, de un derecho humano justiciable (recurrible mediante contencioso de plena jurisdicción, nulidad y protección de los derechos humanos, respectivamente).

Finalmente, el caso subjúdice tampoco puede ubicarse entre los dos procesos contencioso-administrativo menos conocidos, éste es, el de Interpretación o el de Apreciación de Validez.

En el primer caso, el proceso Contencioso de Interpretación, es la vía jurídica incoada para que la Sala Tercera se pronuncie en cuanto a la recta interpretación de un acto administrativo, que constituye la base para decidir un negocio jurídico que se ventila. La interpretación implica por tanto un asunto prejudicial, en el cual se pretende deslindar el sentido, el verdadero significado y alcance de ese acto administrativo.

Los presupuestos para este proceso de interpretación están contenidos en el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, y que pueden concretarse en: 1- que debe ser solicitado por una autoridad judicial o por una autoridad administrativa que debe cumplir el acto; 2- la solicitud de interpretación sólo puede referirse a actos administrativos; 3- el objetivo es la declaración del sentido y alcance de un acto administrativo; 4- la solicitud sólo puede solicitarse por la autoridad antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto administrativo.

Ninguno de estos presupuestos concurren en la petición de pronunciamiento esbozada por el señor Ministro de Educación, quien lo que plantea es una pugna de intereses entre su Institución y los Consejos Municipales en relación a los fondos municipales para educación.

Definitivamente, tampoco cabe en este caso el contencioso de apreciación de validez, que es la vía por medio de la cual un tribunal que conoce de una controversia, solicita a la jurisdicción contencioso administrativa que determine si el acto administrativo que debe aplicar para resolverla es legal o ilegal.

Estima el resto de la Sala que tienen asidero jurídico los señalamientos vertidos por el señor Procurador de la Administración en cuanto a que la petición de pronunciamiento presentada por el señor Ministro de Educación, en la forma y con las características que reviste, no puede recogerse dentro de un proceso contencioso administrativo.

En el caso que nos ocupa, es necesario que se expida un acto concreto por parte del Consejo Municipal y que a juicio del Ministerio de Educación éste infrinja la ley, para que pueda acudir ante esta jurisdicción, o si ello le resulta de utilidad, solicitar la opinión del señor Procurador de la Administración para que emita opinión, aunque ésta no sea vinculante, en cuanto a la interpretación legal de las normas alusivas al supuesto conflicto entre el Ministerio de Educación y los Consejos Municipales en lo relativo a fondos municipales para educación, atribución conferida en el literal 5 del artículo 348 del Código Judicial.

En mérito a todo lo expuesto, el Tribunal de alzada debe revocar la admisión de la petición de pronunciamiento incoada por el Ministro de Educación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia fechada 14 de enero de 1993, NO ADMITE la petición de pronunciamiento solicitada por el doctor NORBERTO REY CASTILLO PEREA en representación del Ministro de Educación.

Notifíquese

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NEGANDO EL REFRENDO DE LAS ÓRDENES DE COMPRA IDENTIFICADAS CON LOS NOS. 3669, 3621 Y 3622 PARA LA ADQUISICIÓN DE UNOS AUTOMÓVILES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Anguizola Sagel, actuando en nombre y representación de la Lotería Nacional de Beneficencia, ha solicitado a esta Sala mediante demanda fechada el

10. de abril de 1993, que se pronuncie sobre la viabilidad y valor legal de la negativa tácita por silencio administrativo del señor Contralor General de la República al no pronunciarse acerca del refrendo de algunas órdenes de compra, el cual le fue solicitado, por insistencia, mediante los Oficios No.92 (120-01) 1617 de 20 de octubre de 1992 y No.93 (120-01) 265 de 1 de febrero de 1993.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, se observa que no hay constancia en los autos de las órdenes de compra cuyo refrendo se solicita, razón por la cual, la Sala debe dictar un auto para mejor proveer a fin de que se agregue al expediente, copia autenticada de dichos documentos, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite a la Lotería Nacional de Beneficencia, que en el término de cinco (5) días, remita a esta Sala copia autenticada de las siguientes órdenes de compra: 3669 expedida a favor de la Compañía Panameña de Maquinaria, S. A. (COPAMA, S. A.), para la adquisición de cinco (5) automóviles marca DAEWOOD, por un total de B/.40,162.50; 3621, expedida a favor de KIA PANAMÁ, S. A., para la compra de un vehículo pick up, marca KIA, por un total de B/.8,950.00; y 3622, expedida a favor de SUPERMOTORES, para la adjudicación de una camioneta marca MAZDA, por un costo de B/.9,740.01.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GRIMALDO, TEJEIRA Y GERBAUD, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS PALM, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-4619 DE 15 DE JULIO DE 1987, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La empresa Productos Plásticos Palm, S. A. ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos. En la demanda se pide a la Sala que declare que son nulas las Resoluciones No.213-4619 de 15 de julio de 1987, No. 213-9037 de 28 de diciembre de 1987 y No.205-34 de 17 de julio de 1990, proferidas por las autoridades demandadas, y que declare que la empresa demandante no adeuda al fisco lo señalado en dichas resoluciones y que la Dirección General de Ingresos está obligada a devolverle la suma de tres mil seiscientos dieciocho balboas con once centésimos (B/.3,618.11) en concepto de impuesto sobre la renta e impuesto complementario.

La parte demandante considera que los actos administrativos por ella impugnados han infringido el artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 60 de 1968 y los artículos 29 y 34 del Decreto No. 60 de 1965.

La empresa demandante alega que deben considerarse como gastos deducibles las sumas pagadas a tres de sus empleados en concepto de mejoras al décimo tercer mes. La Administración Regional de Ingresos objetó la deducibilidad de este gasto por considerar que algunos pagos para el período de 1986 se efectuaron al señor Guillermo Palm quien era propietario de un tercio de las acciones de la empresa demandante y que, por lo tanto, sólo era deducible el equivalente a un mes de salario del señor Palm por cuanto el Decreto de Gabinete No. 60 de 1968, que reglamenta la participación en las utilidades, señalaban que las mismas tendrían tal límite cuando se otorguen a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y afinidad que tengan más del 15% de las acciones o de participación en la empresa.

Para la Sala es evidente el error en que incurrió la Administración Regional de Ingresos en dicha apreciación ya que las sumas pagadas al Sr. Palm en concepto de mejoras del décimo tercer mes tienen una naturaleza distinta de las sumas que se paguen a los trabajadores en concepto de participación en las utilidades, que son las reguladas por el Decreto de Gabinete No. 60 de 1968. Este error fue percibido por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos la que, a pesar de advertir que el fundamento de derecho invocado por la Administración General de Ingresos no era el correcto, decidió mantener las resoluciones expedidas por aquella pero invocando el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 60 de 1965 en cuanto a que la remuneración especial concedida a los tres trabajadores de la sociedad demandante no era un gasto necesario para la producción de la renta, sino que era simple y sencillamente un trato preferencial dado a sus tres trabajadores.

Considera la Sala que se encuentran claramente configurados los cargos que se le formulan a los actos administrativos impugnados. Es claro, en primer lugar, que las sumas distribuidas a los tres empleados lo fueron en concepto de mejoras del décimo tercer mes

y no de participación en las utilidades. En segundo término, las autoridades fiscales demandadas no han probado ante esta Sala que las sumas pagadas a los tres empleados de la empresa demandante en concepto de mejoras al décimo tercer mes fueran injustificadas. En este sentido la Sala entiende que dentro de una economía de mercado como la que funciona en Panamá, los salarios y otras remuneraciones, en principio, son determinados por el empleador y por el trabajador, salvo lo previsto en la ley sobre salarios mínimos y otras indemnizaciones y bonificaciones especiales, y debe entenderse que las remuneraciones acordadas entre dichas dos partes son un gasto necesario para la producción de la renta gravable, salvo prueba en contrario presentada ante esta Sala Tercera por las autoridades fiscales. Las empresas no son instituciones filantrópicas ni de caridad y las sumas que pagan a sus trabajadores son, salvo prueba específica en contrario, necesarias para que la empresa pueda generar la renta gravable. No puede el Ministerio de Hacienda y Tesoro pretender que sea la empresa contribuyente la que tenga que probar que el salario o las mejoras a ciertas bonificaciones como el décimo tercer mes eran gastos necesarios para la producción de la renta, pues la carga de la prueba, por el contrario, recae en la Administración Pública. Proceden, pues, los cargos invocados en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que son NULAS las Resoluciones No. 213-4619 de 15 de julio de 1987, No. 213-9037 de 28 de diciembre de 1987 y No. 205-34 de 17 de julio de 1990, proferidas por la Administración Regional de Ingresos y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y que la Dirección General de Ingresos debe devolver al contribuyente PRODUCTOS PLÁSTICOS PALM, S. A. la suma de tres mil seiscientos dieciocho balboas con once centésimos (B/.3,618.11) pagada en concepto de impuesto sobre la renta y de impuesto complementario, según las liquidaciones No. 174.142.10 y No. 174.142.60.

Notifíquese y cúmplase,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG EN REPRESENTACIÓN DE EURIBIADES BASO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN #46 DE 21 DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **BASILIO CHONG** actuando en representación del señor **EURIBIADES BASO** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°46 de 21 de junio de 1990 dictada por la Ministra de Educación.

Considera el recurrente que el acto impugnado es violatorio del artículo 770 del Código Judicial, del artículo primero del Decreto de Gabinete N°20 de 1990; y de los artículos 2° y 3° del Decreto de Gabinete N°48 de 1990.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien procedió a oponerse a las prestaciones del recurrente, tal como se aprecia en su Vista Fiscal N°346 de 9 de julio de 1992. (cfr. 43-48 del expediente).

De igual forma se dio traslado al funcionario responsable del acto acusado para que rindiese un informe explicativo de su conducta, encontrándose el mismo a fojas 25-26 del expediente.

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 50 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El primer cargo de ilegalidad aducido por el recurrente descansa en la supuesta transgresión del artículo 770 del Código Judicial, contentivo del principio de la Sana Crítica para la apreciación de las pruebas.

Al motivar el concepto de la infracción aducida, el actor ha señalado:

"Cuando la Ministra de Educación, en la resolución impugnada, sostiene que 'QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR PROVENIR DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DAN FE PUBLICA DE SU CONTENIDO' incurre en violación directa del artículo antes citado. En Panamá rige el principio de la sana crítica".

La Sala, al analizar el cargo planteado y las constancias del expediente, considera que éste es infundado, por las razones que a bien tiene exponer:

El señor **EURIBIADES BASO**, quien se desempeñaba como profesor en la Provincia de Veraguas, fue sometido a una investigación disciplinaria por su supuesta participación en grupos paramilitares y por portar armas de fuego.

La investigación en mención se inició a raíz de las denuncias que al respecto presentaron el Alcalde del Distrito de San Francisco de Veraguas y del Gobernador de esa

Provincia, certificando que el profesor **BASO** había estado portando armas de fuego, y que participaba en los grupos paramilitares que atentaron contra la integridad física y dignidad de los ciudadanos panameños.

Una vez iniciada la investigación se procedió a suspender del cargo al profesor **BASO**, mediante providencia fechada 15 de febrero de 1990.

Al asumir conocimiento de la investigación la señora Ministro de Educación, y una vez analizadas las piezas probatorias del expediente, se solicitó formalmente la destitución del profesor de Educación Física del Primer Ciclo de San Francisco de Veraguas, señor **EURIBIADES BASO**, tal como se apreciaba en el informe de conducta rendido por el Ministerio de Educación a través de su Viceministro, cuando señaló:

"La Dirección Provincial de Educación de Veraguas, recibió la Nota s/n de 15 de enero de 1990, mediante la cual el señor Neomicio E. García, Alcalde del Distrito de San Francisco de Veraguas, presenta quejas contra el educador **Euribiades Baso**, Profesor de Educación Física en el Primer Ciclo de San Francisco de Veraguas por su participación activa en los denominados Batallones de la Dignidad, y por portar armas de fuego 'por las calles de Santiago y en la Terminal de Transporte'.

En ese mismo sentido también se recibió la Nota No.DG-V-228 de 6 de febrero de 1990, que le dirige a la Directora Provincial de Educación de Veraguas el Licenciado Hermel Rodríguez Aguilar, Gobernador de la Provincia de Veraguas, mediante la cual certifica que el señor **Euribiades Baso** portó armas de fuego.

...

Luego del estudio de los diferentes elementos probatorios que existían en el expediente, este Despacho consideró que las pruebas aportadas por provenir de funcionarios públicos en ejercicio dan fe pública de su contenido y demostraban la participación de **Euribiades Baso**, en los Batallones de la Dignidad, los cuales atentaron contra la seguridad e integridad física de los ciudadanos panameños, y por tanto se procedió a dictar la Resolución No.46 de 21 de junio de 1990, mediante la cual se solicitó al Órgano Ejecutivo la destitución de **Euribiades Baso**, por participar en grupos armados y portar armas de fuego".

Observa el Tribunal que el profesor **BASO** fue objeto de investigación antes de adoptarse cualquier medida que le afectara, pero los reportes y quejas de las autoridades de policía de la Provincia de Veraguas eran contundentes y le señalaban directamente como partícipe en las actividades de grupos subversivos, actividades éstas que fueron objeto de regulación a través de los Decretos de Gabinete N°1 de 1989 y Decretos de Gabinete N°20 y N°48 de 1990.

En efecto, el artículo primero del Decreto de Gabinete N°1 de 1989 contemplaba la procedencia de declarar insubsistentes los nombramientos de aquellos funcionarios que tuvieron participación en los llamados grupos CODEPADI y Batallones de la Dignidad. Este Decreto de Gabinete, que sólo era aplicable a los funcionarios públicos que no estuviesen regulados por leyes especiales o protegidos por un régimen de estabilidad, fue modificado por los Decretos de Gabinete N°20, N°21 y N°48 de 1990.

El artículo primero del Decreto de Gabinete N° 20 de 1990, dispone:

"Artículo Primero: Facúltase a las autoridades y organismos superiores de los ministerios, entidades autónomas y semi-autónomas, empresas estatales y demás entes públicos que se rigen por leyes especiales, para que destituyan o se declaren insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que en los últimos treinta (30) meses hayan pertenecido o participado en grupos paramilitares de los llamados CODEPADI, Batallones de la Dignidad, u otros similares, o que se hayan dedicado a actividades de persecución, represión, amenaza, hostigamiento, destrucción y robo de la propiedad pública y privada, introducción o tráfico de armas, o que de cualquier manera atentaron contra la seguridad, integridad física y dignidad de sus compañeros de trabajo y demás ciudadanos panameños o extranjeros. (Subrayado es nuestro)

Posteriormente, el Decreto de Gabinete N°48 de 1990, en su artículo primero, incluye en el ámbito de aplicación del Decreto de Gabinete N°20 a los servidores públicos del Ministerio de Educación, tal como se aprecia en el texto legal que reproducimos seguidamente:

"ARTICULO 1°: A los efectos y aplicación del Decreto de Gabinete No.20 de 1° de febrero de 1990 y del Decreto de Gabinete N°21 de 1° de febrero de 1990, se entienden comprendidos los servidores públicos de los Ministerios de Educación y Salud, del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), Autoridad Portuaria Nacional, Ferrocarril Nacional y de cualquier otra entidad autónoma o semi-autónoma regida y organizada por Leyes especiales". (Subrayado es nuestro)

Lo anterior evidencia que las autoridades superiores del Ministerio de Educación estaban legalmente facultadas para adoptar las medidas que se aplicaron al profesor **BASO**, y que culminaron con su destitución.

Las pruebas aportadas durante la investigación fueron analizadas en base al principio de Sana Crítica; sin embargo, debemos recordarle al recurrente que las certificaciones y constancias expedidas por los servidores públicos en ejercicio de sus

funciones, de acuerdo con el artículo 821 del Código Judicial, tienen el carácter de documento público, y los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. (artículo 823 del Código Judicial).

Tampoco puede argüirse que sólo en tales documentos se basó la actuación de la administración para solicitar la destitución de este educador, toda vez que éste fue sometido a un proceso de investigación (f. 25-26), y finalmente en aplicación a los Decretos de Gabinete supracitados, creados precisamente para estabilizar el funcionamiento de los entes estatales, se decide solicitar su destitución.

Toda la actuación estuvo acorde, no sólo con el principio de Sana Crítica, sino también con las disposiciones legales aplicables a este ex-servidor público, quien con su actuación, se colocó dentro de los supuestos que condicionan el marco de aplicación de los Decretos de Gabinete N°1 de 1989, y N°20 y N°48 de 1990.

Por estas razones debemos desestimar el cargo de ilegalidad aducido en relación al artículo 770 del Código Judicial.

El segundo cargo de ilegalidad acusado por el recurrente recae en el artículo 1° del Decreto de Gabinete N°20 de 1990.

Esta norma legal, transcrita previamente al analizar el cargo de ilegalidad anterior, faculta a las autoridades a la destitución de los servidores públicos que hayan participado en grupos paramilitares. Según el recurrente, la infracción legal se produce de manera directa, puesto que el señor **BASO** no participaba en tales actividades.

Es aplicable a tales planteamientos, lo señalado por la Sala Tercera al analizar el cargo de ilegalidad anterior, en el sentido de que de su participación en tales grupos dan fe las autoridades de policía de la Provincia de Veraguas y la investigación seguida en relación al mismo, que lo vinculan de manera directa con los hechos denunciados, y que condujeron al Ministerio de Educación a suspender de su cargo al profesor **BASO**, y finalmente a su destitución, por lo cual debemos descartar este cargo de transgresión aducido.

Relacionado con el cargo de violación del artículo 1° del Decreto de Gabinete N°20 de 1990, se encuentra la tercera infracción alegada por el actor, que recae sobre el artículo 2° del Decreto de Gabinete N°48 de 1990.

Esta norma legal dispone la aplicación de los Decretos de Gabinete N°1 de 1989 y los Decretos de Gabinete N°20 y N°21 de 1990, a aquellos servidores públicos que se encuentren comprendidos en las situaciones irregulares analizadas, una vez que se compruebe la causal que amerite la destitución.

Según el actor, tales hechos no se le han comprobado, por lo cual no puede declararse insubsistente su nombramiento. Sin embargo, esta Sala, ya previamente ha entrado en conocimiento de los hechos concretos que se le imputan al profesor **BASO**, y que han quedado expuestos con la investigación que se llevó a cabo, cuando por denuncias de las autoridades de policía se evidenció que el profesor **BASO** participaba en las actividades de los grupos paramilitares, causal suficiente, a la luz de los Decretos de Gabinete N°1 de 1989, y N°20, N°21 y N°48 de 1990 para proceder a su destitución.

En base a estas consideraciones debemos desestimar el cargo de ilegalidad aducido.

Finalmente, el recurrente acusa la violación del artículo 3° del Decreto de Gabinete N°48 de 1990, que dispone la obligatoriedad de señalar una causal para proceder a la destitución de los servidores públicos, cuyo fundamento legal sean los Decretos de Gabinete N°20 y N°21 de 1990.

Al motivar el concepto de la transgresión aludida, el recurrente escuetamente ha señalado:

"Este artículo ha sido violado indirectamente. La resolución recurrida no puede apoyarse en el, pues mi mandante nunca incurrió en los actos señalados en el artículo 1° del Decreto de Gabinete N°20 de 1° de febrero de 1990".

En primer término, la expresión de violación indirecta es impropia y no se ajusta a los motivos de ilegalidad de los actos administrativos. En efecto, el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que establece los motivos de ilegalidad del acto administrativo, preceptúa que estos actos pueden ser violados por infracción literal de los preceptos legales, por falta de competencia o jurisdicción, por quebrantamiento de las formalidades legales, o por desviación de poder.

La infracción literal de los preceptos legales puede producirse por violación directa, por comisión, o en forma directa por omisión, por interpretación errónea o por indebida aplicación.

No cabe por tanto un cargo de violación indirecta de la ley.

Por otro lado, la causal de destitución fue claramente expuesta en el acto impugnado, y en el acto confirmatorio; esto es, la participación del profesor **BASO** en bandas paramilitares que atentaron contra la organización de las instituciones del Estado y la paz y seguridad de sus conciudadanos y compañeros de trabajo.

En mérito a que los hechos imputados fueron comprobados y expresados en el acto impugnado, descartamos este último cargo de ilegalidad.

Una vez analizados íntegramente las constancias y circunstancias que rodean el negocio en estudio, este Tribunal estima que el Ministerio de Educación ha encausado su actuación dentro del estricto margen de la legalidad, por lo que no existe vicio alguno en el acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°46 de 21 de junio de 1990, dictada por la señora Ministra de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE LILLIAN HILL DE VELÁZQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.175 DE 31 DE ENERO DE 1992, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Julio F. Barba**, en representación de **LILIAN HILL DE VELASQUEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°175 de 31 de enero de 1992, emitido por el Ministerio de Educación acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo los siguientes hechos:

"1) Mi representada, Lillian Hill de Velázquez, ingresó al ramo de Educación desde el 13 de noviembre de 1969, fecha en que por Decreto N°657 del 7 de noviembre de 1969 fue nombrada permanente en el Departamento de Planificación y Evaluación, Panamá. Desde entonces ha sido objeto de traslados, asignación de funciones y nombramientos siempre dentro de la circunscripción de la ciudad de Panamá, hasta su transferencia al Primer Ciclo de Yaviza en Darién por medio del Resuelto No.175 del 31 de enero 1992 recurrido.

...
6) Por Resuelto N°175, de 31 de enero de 1992, se concelan (sic) los efectos de los Resueltos No.1929 de 1991 y se le traslada al Primer Ciclo de Yaviza, Darién.

...
8) En refutación a los argumentos presentados por la recurrente, mediante la Resolución No.13 manifiesta el Sr. Ministro que el traslado de la Sra. Lillian Hill de Velázquez "no tiene como base o motivo ninguna sanción, acción que puede hacerla el Ministerio por la vía de la comisión o para solventar una necesidad dentro de las exigencias programáticas".

9) Las aseveraciones anteriores son meras expresiones verbalísticas habida cuenta que el traslado de la Sra. de Velázquez significa para ella, además de un descenso en su carrera de servidora pública, el desarraigo de su hogar para ubicarla en un medio extraño que la aparta de su familia y merma apreciablemente su ingreso salarial al tener que afrontar los nuevos gastos que demanda su radicación en un lugar que le es desconocido."

Adicionalmente señala que el precitado Resuelto viola el artículo 127 de la ley 47 de 1946 Orgánica de Educación; en concordancia con el Decreto N°539 de 1951, artículos 17, 21 y 24 del Resuelto N°1102, y artículos 21 y 24 de Resuelto N°1066, ambos de 1970.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Ministro de Educación informe de conducta, en relación al traslado de la señora **HILL DE VELASQUEZ**, el cual el citado funcionario no contestó.

De igual forma se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara la demanda propuesta por la señora **LILLIAN HILL DE VELASQUEZ**, y mediante Vista N°133 de 10 de marzo de 1993 se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

La parte demandante señala que se ha violado el artículo 127 de la ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, y señala la infracción de esta manera:

Por consiguiente, la omisión, la indebida aplicación o transgresión directa de alguno de los postulados que prohija el citado artículo 127, vicia de ilegalidad la acción administrativa que la genera; lo cual impone forzosamente la tarea de determinar si en el caso de la señora de Velázquez se dan las circunstancias que permitan establecer si el proceder del Ministerio de Educación se mantiene dentro de los parámetros de la legalidad, o si la medida impuesta incurre en anomalías que conllevan su invalidación.

Como empleada permanente del Ministerio de Educación, la recurrente está protegida por el fuero de estabilidad, en virtud del cual legalmente no puede ser destituida ni trasladada, mientras sea eficiente y observe buena conducta. Al ser trasladada, sea por la razón que fuere, se ha hecho caso omiso del derecho de inamovilidad que la protege al actuar sin el previo cumplimiento de las normas que autoriza la suspensión del despojo de este privilegio."

Frente al argumento esgrimido por la afectada, deseamos señalar que consideramos que le asiste la razón en cuanto a este cargo, por las siguientes razones: En primer lugar, la demandante se encuentra dentro de los parámetros estatuidos en la norma mencionada, como parte del personal administrativo del Ramo de Educación, por tanto le es aplicable; en segundo término, la excerta legal mencionada es clara al establecer qué situaciones conllevan al traslado del personal del Ramo de Educación, y las mismas son: a. Por recompensa; y b. como sanción. Definitivamente conocemos de que el traslado decidido por el Ministro de Educación, a que fue objeto la señora **LILLIAN HILL DE VELASQUEZ**, su causa no descansaba en sanción alguna, tal y como el propio ministro lo señaló en el hecho segundo de la Resolución N°13 de abril de 1992, que dice:

"Debemos advertir que este traslado no tiene como base o motivo ninguno sanción para la interesada."

Si el traslado no se debió a razones que ameritaban una sanción, sólo nos queda la circunstancia de que aquel se deba a una recompensa.

No creemos que la decisión del Señor Ministro de trasladar a la señora **LILLIAN HILL VELASQUEZ**, se dispuso por razones de otorgarle una recompensa, ya que al lugar al que fue enviada, Yaviza en la Provincia de Darién, no lo demuestra. Y esto lo decimos, dado que las condiciones de trabajo de ese lugar (medios de comunicación, facilidades de los servicios básicos etc.) no pueden superar las que tenía la demandante aquí en la ciudad capital. Adicionalmente a ello, la afectada cuenta con una familia, que obviamente el traslado contribuiría a la separación de la misma, cuando conocemos que el objetivo del Estado es la protección de esta institución, y además conlleva gastos adicionales que merman su economía.

En lo que respecta a lo que alega el Ministro de Educación de que a la señora **LILLIAN HILL DE VELASQUEZ** se le trasladó, aplicándosele el artículo 17 del Resuelto N°1102 de 30 de mayo de 1980, el cual establece, entre otras situaciones, la causal de urgencia del servicio para decidir el traslado del personal del Ramo de Educación, se colige claramente que este artículo 127 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, el cual por ser de mayor jerarquía, no puede ser contrariado por un Resuelto. Esto es que, el artículo 127 supracitado establece las causas que motivan los traslados de personal del Ramo de Educación, situación ésta que no puede ser contrariada por un Resuelto, cuyo fin estricto está dirigido a cuestiones de carácter administrativo individual, tales como traslados, destituciones, vacaciones, licencias etc., y no el de reformar, adicionar, subrogar, una ley. Por ello, siendo esto así, es clara la violación al artículo 127 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, por el Resuelto 175 de 31 de enero de 1992.

Por último, en lo que concierne al artículo 33 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; al artículo 6 del Decreto N°539 de 1951; a los artículos 21 y 26 del Resuelto 1102 de 1970 y a los artículos 21 y 24 del Resuelto 1066 de 1970, no entraremos a conocer los cargos dado que los mismos aluden a situaciones en las que deben aplicarse sanciones y el procedimiento para las mismas, y ya hemos acotado desde un inicio, que el propio Ministro de Educación señaló que el traslado de la señora **HILL DE VELASQUEZ** no obedeció a motivos que justificaran sanciones.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN que es ilegal el Resuelto 175 de 31 de enero de 1992 emitido por el Ministro de Educación, en el cual se traslada a la señora **LILLIAN HILL DE VELASQUEZ**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA, SIERRA & VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE BEYSY FANISSEL CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD HECHA POR SUPERMERCADO BEYSY, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **GUERRA, SIERRA Y VILLALAZ**, actuando en representación de **BEYSY FANISSEL CORTEZ**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita del Alcalde del Distrito de

Panamá, al no contestar la solicitud hecha por el Supermercado **BEYSY**, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede en primer lugar, a determinar si el libelo incoado cumple con los requisitos que permitan su admisión.

El demandante pretende que la Sala Tercera entre en conocimiento de la supuesta negativa tácita en que incurrió el Alcalde del Distrito de Panamá al no expedir la licencia para venta de bebidas alcohólicas al establecimiento "SUPERMERCADO BEYSY".

Observa quien suscribe, que la señora **BEYSY FANISSEL CORTEZ** elevó ante el Alcalde del Distrito de Panamá, una solicitud para que se le entendiese licencia para expendio de bebidas alcohólicas en su establecimiento.

Esta solicitud, según el recurrente, fue presentada el día 25 de enero de 1993 (foja 17 del expediente).

Sin embargo, a foja 14 del expediente, se aprecia la certificación expedida por el Director de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, en la cual hace constar, que la solicitud en mención, para el expendio de bebidas alcohólicas, fue incoada el día 16 de enero de 1993.

Esta contradicción, aunque evidente, resulta irrelevante para los efectos de admisión del libelo, puesto que si la solicitud se presentó el 25 de enero de 1993, el Silencio Administrativo se configuró desde el 25 de marzo de 1993, y a partir de esa fecha, el recurrente tenía un plazo fatal de 2 meses para acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo, toda vez que la acción incoada, es la de reparación de derechos subjetivos supuestamente afectados.

Ese plazo de 2 meses contemplado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, precluyó para el recurrente el 25 de mayo del año que decurre.

El libelo en estudio, por su parte, fue incoado ante la Sala Tercera, el 23 de julio de 1993. Palmariamente se aprecia que para esta fecha, había transcurrido en exceso, el plazo legal previsto para su presentación, por lo que la demanda presentada en esta fecha es inadmisibile y no puede dársele curso legal, tal como ha reiterado esta Superioridad en numerosas ocasiones (artículo 31 Ley 33 de 1946).

En mérito a lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense GUERRA, SIERRA Y VILLALAZ en representación de BEYSY FANISSEL CORTEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA Y FABREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.2846-90-D.G. DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE 21 DE AGOSTO DE 1990, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado **ARTURO HOYOS** ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**, en representación de **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, para que se declare nula por ilegal, la resolución No.2846-90-D.G. dictada por el Director General de La Caja de Seguro Social el 21 de agosto de 1990.

Sostiene el Magistrado **HOYOS** para fundar su solicitud de impedimento que:

"Considero que me encuentro impedido de conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por la Compañía de Productos de Arcilla, S. A. contra La Caja de Seguro Social.

Como es de conocimiento de ustedes, laboré en la firma Arias, Fábrega y Fábrega apoderada judicial de la parte demandante. Como abogado de dicha firma, asesoré a la empresa demandante en este proceso en la vía gubernativa y conceptué sobre la validez de los reclamos que formuló en la vía gubernativa La Caja de Seguro Social a dicha empresa e igualmente preparé el escrito de descargos que presentó la Compañía de Productos de Arcilla en 1985 así como otros documentos. A foja 50 del expediente que contiene la actuación en la vía gubernativa podrán observar mi firma como el abogado de Arias, Fábrega y Fábrega que participó en la declaración testimonial que se tomó al ingeniero Jaime Sierra representante legal de la citada empresa".

Considerando la solicitud del Magistrado **ARTURO HOYOS**, quien se apoya en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, es dable acceder a su solicitud de impedimento, ya que de acuerdo con la disposición mencionada, en concordancia con el numeral 5o. del artículo 749 del Código Judicial, contentivos de las causales de impedimento, éstos son claros al disponer que:

"Artículo 78:

Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo. ... (El subrayado es nuestro).

"ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo. ... (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS para conocer de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesta por la firma ARIAS, FABREGA Y FABREGA, en representación de COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.2846-90-D.G. dictada por el Director General de La Caja de Seguro Social el 21 de agosto de 1990.

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado RODRIGO MOLINA A. de la Sala Primera de la Corte Suprema para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES TROESCHT, EN REPRESENTACIÓN DE ISRAEL DE GRACIA CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 1-89 S/F EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE MEDICINA VETERINARIA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes Troestch, actuando en nombre y representación de **ISRAEL DE GRACIA CABALLERO**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1-89 sin fecha, dictada por el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria, mediante la cual se le niega al demandante la autorización para que se le otorgue la idoneidad para el ejercicio de la Medicina Veterinaria en todo el territorio nacional, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

El demandante solicita que antes de admitir la demanda, se solicite al Consejo Nacional de Medicina Veterinaria, que expida copia autenticada del acto originario impugnado y certifique que mediante escrito recibido en esta oficina el 24 de marzo de 1993 se promovió y sustentó recurso de reconsideración contra el acto impugnado y que a la fecha no ha resuelto dicho recurso.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite a la Sala, antes de admitir la demanda, y cuando así se solicita en la misma con indicación de la oficina emisora del acto impugnado, solicitar la correspondiente certificación, si se le ha denegado al demandante su oportuna expedición.

En el presente caso el demandante ha aportado copia del memorial mediante el cual solicitó al Consejo Nacional de Medicina Veterinaria certifique, que el día 24 de marzo de 1993 se promovió y sustentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-89, sin fecha, expedida por ese Consejo, y que a la fecha no ha recaído decisión alguna sobre el mismo; y que se autentique la copia de la Resolución No. 1-89 que le adjunta.

Por tanto, se estima que la solicitud presentada es procedente y debe despacharse conforme lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA que por Secretaría se solicite al Consejo Nacional de Medicina Veterinaria lo siguiente:

1. Que certifique que el día 24 de marzo de 1993, el doctor **ISRAEL DE GRACIA**, mediante apoderado, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-89 sin fecha expedida por el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria, y si a la fecha ha recaído alguna decisión sobre dicho recurso.

2. Que expida copia autenticada, con constancia de su notificación, de la Resolución No. 1-89, sin fecha, expedida por el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria, mediante la cual se resolvió "Negar la autorización para que se le otorgue la idoneidad para el ejercicio de la Medicina Veterinaria en todo el territorio Nacional, al señor **ISRAEL DE GRACIA CABALLERO**."

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARGENIA PÉREZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 03-DGT53/93 DE 20 DE ENERO DE 1993, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Meléndez-Cruz y Asociados, actuando en representación de Arcenia Pérez y otros ha presentado recurso de apelación contra el auto expedido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) el 17 de marzo de 1993, y mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 03-DGT 53-93 de 20 de enero de 1993, proferida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora de la demanda en estudio no admitió la misma por considerar que debía ser rechazada por falta de competencia.

El resto de los Magistrados pasan a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La firma Meléndez-Cruz y Asociados sustenta su apelación en los siguientes términos:

"1- Estamos frente a un acto administrativo, donde un ente Ministerial resuelve una controversia, perjudicando nuestro derecho; igual que el Ministerio de Comercio e Industria, resuelve las controversias entre intereses (sic) particulares y cualquiera de las partes puede recurrir a el Recurso Extraordinario de lo Contencioso Administrativo

2- Ello es así, toda vez que la Sala de lo Contencioso Administrativo, a admitido la demanda Contencio (sic) Administrativo, entre Tenería El Progreso, -VS-Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (Dirección General de Trabajo), más aún el proceso se encuentra en trámite en esa Sala.

3- El Criterio vertido en el auto fechado el 17 de marzo de 1990, es contrario al criterio de la Sala, pues se ha dicho que no se trata propiamente de una función jurisdiccional propiamente tal sino de un acto administrativo."

El Procurador de la Administración señaló en su Vista N° 224 de 28 de abril de 1993, lo siguiente:

"En nuestro concepto, debe confirmarse el auto en referencia por la siguiente razón:

LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE ES UN ACTO NETAMENTE JURISDICCIONAL EMITIDO POR EL ENTE ADMINISTRATIVO LABORAL, POR LO TANTO NO ES RECURRIBLE ANTE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema consideran correcta la actuación de la Magistrada Sustanciadora al no admitir la demanda en estudio, pues esta Sala ha sido constante en mantener el criterio que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social mediante las cuales se resuelven conflictos laborales regulados por la legislación laboral y a los cuales se les aplican procedimientos especiales, son actos meramente jurisdiccionales y no actos administrativos. Por lo tanto, dado que en la presente demanda se pide que se declare nula una resolución dictada por el Director General de Trabajo, en ejercicio de la función jurisdiccional para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, función esta, otorgada al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social por la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 en su numeral 2, el resto de los Magistrados estiman que la presenta demanda no es admisible por falta de competencia de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) en este caso.

Dado que la demanda no cumple con los requisitos antes mencionados lo procedente es, pues, confirmar la actuación de la Magistrada Sustanciadora.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto fechado el 17 de marzo de 1993, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Meléndez-Cruz y Asociados, en representación de Arcenia Pérez y otros, contra la Resolución 03-DGT 53-93 de 20 de enero de 1993, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN FRANCISCO CASTELLANOS ARRIETA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RAMIRO PAZ RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.66 DE 6 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **RAMON FRANCISCO CASTELLANOS ARRIETA** ha anunciado recurso de apelación contra la resolución fechada 4 de mayo de 1993, dictada por la Sala Tercera, en grado de apelación, que resolvió revocar la providencia de 2 de marzo de 1993 y en su lugar, **NO ADMITIO** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado **CASTELLANOS** en representación de JAIME RAMIRO PAZ RUIZ.

Se percata el Tribunal, que el apoderado de la parte actora, al notificarse de la resolución de segunda instancia emitida por quienes suscriben, que decidía no admitir el libelo incoado, anunció que apelaba de la misma.

Palmariamente se aprecia, que el licenciado **CASTELLANOS** equivocó el medio de impugnación que procedía, toda vez que no puede apelarse de una decisión asumida por la Sala Tercera, precisamente en grado de apelación. Los actos de este Tribunal Colegiado no admiten una tercera instancia, y no es propio en nuestra Legislación procesal, proponer recursos de apelación sobre apelación.

En el caso subjúdice, el único recurso procedente, es el de reconsideración.

El licenciado **CASTELLANOS** no expone su inconformidad con la resolución de 4 de mayo de 1993, ni los motivos que fundamentan su recurso.

Este Tribunal por su parte, considera que la resolución recurrida examinó todas las circunstancias que rodeaban el negocio, concluyéndose que la demanda incoada no había cumplido con uno de los requisitos básicos para que ésta pudiese ser admitida, como lo es el agotamiento de la vía gubernativa, y así lo dejó sentado en la resolución ahora recurrida, cuando expresa:

"Pese a que desde el mismo 6 de febrero de 1992 conocía de la insubsistencia de su cargo, no es hasta el día 19 de octubre de 1992 en que presenta su recurso de reconsideración contra el mismo.

Este escrito era por demás extemporáneo, dado que desde el 5 de junio de 1992 se había fijado por el término de 5 días el edicto de notificación del despido.

La resolución impugnada había quedado ejecutoriada casi 4 meses antes de que se presentara el recurso de reconsideración en la vía gubernativa.

Este Tribunal de Apelación considera por tanto, que había precluido en exceso, el término legal previsto para promover la reconsideración de la resolución administrativa que destituía al señor **PAZ**".

En vista de que no han sido esbozados nuevos elementos que incidan en el criterio del Tribunal ad-quem, en el sentido de que la resolución proferida debe ser modificada, es procedente confirmar el auto de 4 de mayo de 1993.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por el licenciado RAMON FRANCISCO CASTELLANOS ARRIETA en representación de JAIME RAMIRO PAZ RUIZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE C.B. FENTON AND. CO. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°. 6284-85 SUB-D.G. DE 12 DE AGOSTO DE 1985, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La empresa C.B. Fenton and Co., S. A. ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Subdirector General de la Caja de Seguro Social. En la demanda se pide a la Sala que declare que son nulas la Resolución No. 6284-85 Sub-D.G. de 12 de agosto de 1985 y sus actos confirmatorios, y que la empresa demandante no le adeuda suma alguna a la Caja de Seguro Social.

La parte demandante considera que los actos por ella impugnados han infringido el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968, los artículos 9 y 10 del Código Civil, el artículo 5 de la Ley 1 de 1986 y el artículo 62 literal b del Decreto Ley 14 de 1954.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 546 de 20 de noviembre de 1992. En dicho documento el Procurador se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que carecen de fundamento y sostiene la tesis tradicional de la Caja de Seguro Social en relación con la exención del pago de cuotas de seguridad social sobre las sumas que haya distribuido el empleador a sus empleados en concepto de participación de las utilidades.

La controversia se centra en que la Caja de Seguro Social, apoyándose en dos antiguos precedentes de la Sala Tercera, proferidos con anterioridad a que se renovaran los Magistrados integrantes de esta Sala en 1990, sostiene que sólo están exentas del pago de seguridad social las sumas que el empleador distribuya a todos los trabajadores de la empresa y que, por el contrario, no lo están cuando sólo se distribuyan las utilidades a un grupo de trabajadores de la misma.

Ya esta Sala Tercera ha tenido la oportunidad de pronunciarse en dos ocasiones sobre esta materia mediante las sentencias de 2 de julio de 1991 que resolvió el proceso promovido por Central Agrícola S. A. contra la Caja de Seguro Social y la sentencia de 16 de octubre de 1992 que resolvió el proceso promovido por NCR Corporation de Panamá S. A. contra el Subdirector de la Caja de Seguro Social. En ambos casos ha dicho esta Sala que el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968 no exige que las utilidades sean distribuidas a todos los trabajadores sin excepción alguna, para que las sumas distribuidas estén exentas de cuotas de seguridad social y, además, se consideren como gastos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. No ve la Sala razón alguna que le lleve a modificar este criterio, que ha sostenido a partir de 1991.

Por otra parte, es muy claro que el artículo 5 de la Ley 1 de 1986 dispone que la participación en las utilidades no constituye salario "aún cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa". Esta norma obliga a las autoridades de seguridad social a excluir las sumas distribuidas como participación de las utilidades del concepto de salario vigente para efectos de seguridad social y, por lo tanto, no están sujetas al pago de cuotas de seguridad social.

De lo anterior resulta claro que proceden varios de los cargos que se le formulan a los actos administrativos impugnados.

Observa la Sala, sin embargo, que la demandante ha aceptado la deficiencia identificada como servicios profesionales que comprende pagos salariales efectuados a los señores Roberto Mizrachi y David Corrigan, razón por la cual la Caja de Seguro Social tiene derecho a cobrar cuotas de seguridad social con recargos e intereses sobre esos salarios. No obstante, como en las resoluciones impugnadas no se hace un desglose aparte de lo correspondiente a este rubro, la Sala debe anular la totalidad de los actos impugnados, pero la Caja de Seguro Social puede expedir una liquidación sobre esos pagos y exigir a la empresa demandante que cubra dichas prestaciones.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA la Resolución N° 6284-85 Sub-DG de 12 de agosto de 1985 expedida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, que son nulas las resoluciones confirmatorias de la misma y que la empresa C.B. Fenton and Co., S. A. está obligada a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas de seguridad social, la segunda partida del décimo tercer mes, recargo e intereses sobre pagos salariales efectuados a los señores Roberto Mizrachi y David Corrigan los cuales fueron registrados incorrectamente como servicios profesionales.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DALBER A. FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO A. FERNÁNDEZ AIZPU, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.119 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **DALBER A. FERNÁNDEZ** actuando en representación de **AUGUSTO A. FERNÁNDEZ AIZPU** ha presentado corrección de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°119 de 2 de diciembre de 1992, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Observa quien sustancia, que el libelo original fue presentado ante la Sala Tercera, el 28 de mayo de 1993.

Dado que la vía gubernativa quedó agotada el 6 de mayo del año que decurre, el actor tenía un plazo fatal de 2 meses para acudir ante la instancia contencioso administrativa, por tratarse de un proceso en el se aduce la vulneración de derechos subjetivos.

Lo anterior indica que para el recurrente, precluía su oportunidad de acudir ante este Tribunal, el día 6 de julio de 1993.

En el momento en que el Magistrado Sustanciador procedió a examinar el libelo original, se percató de que el mismo no podía ser admitido, toda vez que adolecía de defectos formales, tales como la omisión de presentación de la copia del acto acusado, debidamente autenticada. El recurrente, en forma alguna, realizó gestiones para la consecución de dicho documento, por lo que debió negarse curso legal a la demanda instaurada en atención al defecto anotado.

Observa quien suscribe, que el licenciado **FERNÁNDEZ**, al notificarse del auto de 14 de junio de 1993 que no admitió la demanda, apeló del mismo, tal como se apreciaba a foja 16 del expediente.

El recurso de apelación fue concedido, y una vez notificada a las partes mediante edicto, el licenciado **FERNÁNDEZ**, inmediatamente presenta una demanda corregida y adjunta la copia auténtica del acto impugnado.

Quien sustancia desea hacer referencia a dos situaciones importantes que concurren en el caso sub júdice.

En primer término, la demanda original había sido inadmitida por el Magistrado Sustanciador. Ello significa que la demanda era inepta, y conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda inepta no interrumpe los términos de prescripción.

La norma en mención preceptúa:

"Artículo 50:
No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". (Subrayado es nuestro)

Dado que el nuevo libelo se presentó en la secretaría de la Sala Tercera el día 28 de julio de 1993, y, que como hemos mencionado en párrafos precedentes, el término de prescripción precluyó el 6 de julio de 1993, resulta evidente que esta demanda corregida está fuera de término, y por tanto, no es admisible.

Por otro lado se observa, que el licenciado **FERNÁNDEZ** había anunciado apelación contra el auto que no admitía la demanda, y que ésta se le había concedido; sin embargo, en ese interín, presenta la corrección de la demanda.

En vista de que la demanda corregida ha sido presentada extemporáneamente, hubiese resultado más conveniente para los intereses de la parte afectada, esperar las resultados de la apelación anunciada, que se surte ante el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, puesto que de revocarse el auto de 14 de junio de 1993, la demanda sería viable.

En mérito a las circunstancias expuestas, debe rechazarse la demanda corregida, por encontrarse ésta fuera del término legal previsto en la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda corregida presentada por el licenciado DALBER A. FERNÁNDEZ en representación de AUGUSTO A. FERNÁNDEZ AIZPU.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. IVÁN TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN GUARDIA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°7 DE 4 DE JULIO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECTORA DE LA ESCUELA SECUNDARIA ÁNGEL MARÍA HERRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Sr. Ramón Guardia ha promovido un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Directora de la Escuela Secundaria Ángel María Herrera. En la demanda se pide a la Sala que declare que son nulas la Resolución N°7 de 4 de julio de 1991 expedida por la funcionaria demandada y las resoluciones confirmatorias, y que se reintegre al demandante a la posición que ocupaba en la Escuela Secundaria Ángel María Herrera con el pago de salarios por el tiempo en que ha estado separado y que se le compute el tiempo de dicha separación para diversos efectos legales.

La parte demandante considera que el acto administrativo por ella impugnado ha infringido los artículos 141, 135 y 131 de la Ley 47 de 1946, los artículos 1°, 6to. y 5to., del Decreto Ejecutivo N°539 de 1951 y el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N°96 de 15 de junio de 1988.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N°413 de 11 de agosto de 1992. En dicho documento este funcionario se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que carecen de fundamento. El Procurador señala que el demandante Profesor Ramón Guardia, "cometió irregularidades y se extralimitó en sus funciones al realizar gran cantidad de gastos en la mayoría innecesarios y sin la autorización correspondiente del Ministerio de Educación, por ejemplo el hecho del pago de un curso que el mismo recurrente tomó en la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá por la suma de B/.374.00 (trescientos setenta y cuatro balboas), tomados de los fondos de la Ley XIII" (a foja 40). Agrega el Procurador que al tomar la medida disciplinaria correspondiente las autoridades del Ministro de Educación otorgaron al sancionado todas las facilidades previstas en la Ley N°47 de 1946.

Llama la atención a la Sala que el propio demandante reconoce en el hecho octavo de la demanda haber incurrido en conductas irregulares en el manejo de fondos públicos. Este hecho de la demanda tiene el siguiente texto:

"El monto de los supuesto (sic) gastos irregulares es relativamente ínfimo y todos para apoyar actividades netamente educativas, como es la participación de seminarios del personal docente; en simposios, en curso de capacitación para Directores de Escuela, para pago de combustible para el autobús del Colegio; para compra de útiles escolares y otros.

Que no se haya ceñido las cotizaciones en compra de B/.154.00 de papel o que haya utilizado gasolina en su automóvil para gestiones oficiales urgentes (traslados de estudiantes heridos y desmayados, reuniones oficiales en el Ministerio de Educación y otras), más que punible es algo perfectamente explicable, cuando se carece de un automóvil oficial y se sacrifica el automóvil personal en bien de la escuela."

Lo anterior concuerda con lo alegado por las autoridades educativas, la demandada y los funcionarios superiores del Ministerio de Educación que confirmaron el acto administrativo impugnado, en cuanto a que la conducta del profesor demandante no se ajustó a los deberes de probidad y de apego a la legalidad en el manejo de fondos públicos. Hay que anotar que en la citada escuela secundaria el Departamento de Auditoría y Fiscalización del Ministerio de Educación pudo detectar un sobregiro en la cuenta bancaria por la suma de B/.11,658.49, según lo destaca el Procurador de la Administración.

Por otra parte, el demandante hizo uso de los recursos legales a los que tiene derecho de conformidad con las disposiciones legales correspondientes y ha tenido todas las oportunidades para desvirtuar los cargos que se le formulan, pero se ha comprobado, como queda dicho, que su conducta ha sido irregular y que se ameritaba la sanción que le fue impuesta.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución N°7 de 4 de junio de 1991, dictada por la Directora de la Escuela Secundaria Ángel María Herrera ni las resoluciones que la confirman.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR LUIS CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE SOFTBOL Y LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE ATLETISMO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN n° 122-92DG DE 9 DE JUNIO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la providencia de 28 de enero de 1993 mediante la cual se acoge la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. Víctor Luis Castillo, en representación de la Federación Panameña de Atletismo, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 122-92DG de 9 de junio de 1992, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda en vista que la misma cumple, a su juicio con los requisitos necesarios para su admisión.

El Procurador de la Administración sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

"La parte actora interpone erradamente una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuando lo correcto era interponer una demanda contencioso administrativa de nulidad.

Ya que el acto impugnado afecta a la colectividad, y no únicamente intereses personales, como lo hace ver el demandante. En efecto, no cabe duda que la Resolución atacada es un acto administrativo de carácter reglamentario que no contiene normas de aplicación particularizadas o individualizadas a favor o en contra de los derechos que pudieran tener los demandantes, sino que establece la regulación de derechos a favor de un grupo indeterminado de personas.

Estas personas pueden ser todas las asociaciones deportivas en todos los niveles de corregimiento, de distrito, de provincias y a nivel nacional.

...

El acto atacado es pues un acto del todo impersonal, que no está destinado a una persona natural o jurídica, o a un interés (sic) específicamente adscrito a ellas, sino se dirige en interés general.

El interés afectado, es de carácter colectivo por cuanto que atañe no sólo a las Federaciones Demandantes, sino de cualesquiera Federaciones o agrupaciones deportivas a todos los niveles organizacionales.

...

En base a lo anterior, reiteramos que la demanda adolece de una serie de deficiencias que la hacen inadmisibles y por consiguiente debe revocarse la providencia que la acoge."

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora, el Lcdo. Víctor Luis Castillo Ortega se opone a la apelación mediante escrito de 30 de abril de 1993. Dicho abogado considera, en primer lugar, que el recurso que interpuso ha sido correctamente planteado y considera asimismo que es de plena jurisdicción ya que lesiona derechos subjetivos de sus poderdantes. En segundo lugar, considera el apoderado de la parte actora que "si bien es cierto, la resolución impugnada trata de regular todas las elecciones de federaciones deportivas, y en particular las que representamos en este proceso, no menos cierto es de que (sic) contravienen los estatutos de dichas federaciones, por cuanto que dichos entes deportivos se rigen por los mismos y que el artículo 50 así le reafirma su derecho a la autonomía, claro está, siempre y cuando no contravenga la ley." Además considera el abogado de la parte actora, que se lesionan derechos subjetivos de sus representadas, pues al momento de presentar el recurso de reconsideración que fue admitido por la parte demandada, inmediatamente en la Resolución N° 15-92DG se ordenó la suspensión de las elecciones en esas dos federaciones deportivas (atletismo y softbol), cometiéndose otra legalidad. Aunado a esto considera que se comete otra ilegalidad con la Resolución 310-92DG, al resolver un recurso de reconsideración dentro de una resolución que resolvía otro recurso de fondo, cosa que según el recurrente no puede ser aceptado.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema proceden a examinar el recurso de apelación y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En el presente caso considera el resto de los Magistrados que integran la Sala que le asiste la razón al Procurador de la Administración, pues se percibe claramente que el apoderado judicial de la parte actora incurre en el grave error de confundir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la de nulidad. Ello es así, pues el acto administrativo cuya ilegalidad se cuestiona, es decir, la resolución mediante la cual se dicta el reglamento de elecciones de todas las juntas directivas de las organizaciones deportivas nacionales correspondientes al período 1992-1994, lesiona derechos que afectan a una colectividad, y esta Sala ha sido constante y reiterativa al manifestar que la vía idónea para impugnar este tipo de resoluciones es una demanda contencioso administrativa de nulidad y no una de plena jurisdicción.

Se colige, pues, de la lectura del expediente, que no existen los elementos necesarios para que se configure de manera palmaria uno de los presupuestos procesales necesarios para interponer una demanda contencioso de plena jurisdicción: que el acto administrativo impugnado afecte exclusivamente intereses de tipo personal o subjetivos incluidos los intereses difusos. Por lo que como expresó el Procurador de la Administración, la demanda adolece de una serie de deficiencias que la hacen inadmisibles.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, revocar la resolución recurrida y no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia del 28 de enero de 1993, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Víctor Luis Castillo, en representación de la Federación Panameña de Softbol y la Federación Panameña de Atletismo.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICDO., HERNÁN ARBUES BONILLA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE SOIKA ELIZABETH CASTILLO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. CP-621-92-427 DE 22 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la providencia de 28 de enero de 1993 mediante la cual se admite la demanda de plena jurisdicción presentada por el Licdo. Hernán Arbues Bonilla, en representación de Soika E. Castillo Ortega, contra el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL).

Sostiene el Procurador en la Vista No. 144 de 17 de marzo de 1993, que la destitución de la demandante debe tramitarse ante la Jurisdicción especial de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975.

La demandante fue despedida con fundamento en el artículo 115, numeral 3 de esta ley especial.

El Licdo. Hernán Arbues Bonilla se opuso a la apelación presentada por el Procurador de la Administración mediante escrito presentado ante esta Sala el 19 de abril de 1993.

Le asiste razón al Procurador de la Administración por cuanto la Ley 8 de 1975 le atribuye competencia privativa a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas presentadas contra el I.N.T.E.L. o el I.R.H.E. que se originen en las relaciones de trabajo que regula esa ley.

Si una destitución de un empleado de estas instituciones se ha fundamentado excepcionalmente en otra ley, como fue el caso de la Ley 25 de 1990, entonces los procesos respectivos deben plantearse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es claro, pues, que en este caso la norma aplicable es el artículo 118 de la Ley 8 de 1975.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOKA la providencia de 28 de enero de 1993 y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Hernán Arbues Bonilla contra el INTEL.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE CALVIN KLEIN INDUSTRIES INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.157 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma **Benedetti y Benedetti** en representación de **CALVIN KLEIN INDUSTRIES INC.**, para que se declare nula por ilegal, la

Resolución No.157 de 21 de octubre de 1991, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

La alzada ha sido instaurada contra el auto fechado 31 de mayo de 1993 expedido por el Magistrado Sustanciador del negocio, en el cual se rechazaron de plano, por extemporáneos, los escritos de contestación de demanda y el de objeción a pruebas incoados, multado además al apoderado judicial **RENALDO MELENDEZ** con B/.200.00 por considerar evidentemente dilatorios los actos procesales en que venía incurriendo.

Para el mejor entendimiento de los hechos acaecidos, procede el Tribunal ad-quem a esbozar un resumen sucinto de las etapas procesales transcurridas:

La firma **BENEDETTI Y BENEDETTI**, actuando como gestor oficioso de **CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC.** sociedad constituida conforme a las leyes del estado de Nueva York en los Estados Unidos, promovió recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declarase nula por ilegal, la Resolución No.157 de 21 de octubre de 1991, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias. Esta acción fue presentada el día 23 de diciembre de 1991. (cfr. foja 62 del expediente).

Conforme a lo establecido en el artículo 631 del Código Judicial, el gestor oficioso consignó la fianza correspondiente.

Posteriormente se admitió la demanda (30 de enero de 1992), y se corrió traslado a las partes, tal como consta a foja 69 del expediente.

Aprecia el Tribunal que en esta fase de traslado, una vez que el señor Ministro de Comercio e Industrias había rendido el informe de conducta pertinente, y correspondía notificar a la sociedad **INDUSTRIAS DE CALZADO PANAMÁ, S. A.**, ésta comparece al proceso mediante la presentación del poder conferido por la empresa a la firma forense **MELENDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS**.

La firma forense en mención acepta el poder, convirtiéndose en apoderados especiales de **INDUSTRIAS DE CALZADO PANAMÁ, S. A.** (foja 77) y gestionan ante la Sala, tal como se observa a foja 79 del expediente. El Magistrado Sustanciador del caso, ante tal proceder, dicta la providencia fechada 17 de febrero de 1991, y se tiene a la firma forense **MELENDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS** como apoderados de la contraparte **INDUSTRIA DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.**

Para los fines de tramitación del proceso, el hecho de que **INDUSTRIA DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.**, se hiciese representar en el proceso como contraparte, y que la firma forense citada gestionara, como en efecto lo hace a foja 79, advirtiendo al Sustanciador que señalase el término de comparecencia efectiva de la sociedad **CALVIN KLEIN INDUSTRIES INC.**, designando apoderado judicial, representa una conducta concluyente de que conoce la existencia del proceso y la etapa en que se encuentra el mismo; ésta es la única explicación posible a la conducta de **MELENDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS**.

Cuando la empresa **INDUSTRIA DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.** compareció ante el proceso, éste se encontraba justamente en la fase de traslado a la empresa, y aunque ésta no fue notificada directamente de la providencia que admitió y corrió traslado de la demanda, de su actuación se colige claramente que estaba en conocimiento pleno de las circunstancias, la etapa en que se encontraba el proceso, y el contenido implícito de la providencia de admisión de la demanda.

En este sentido tiene relevancia el contenido del artículo 1007 del Código Judicial, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"ARTICULO 1007. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."
(Subrayado es nuestro)

De acuerdo a la norma transcrita, la actuación de la firma **MELENDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS** se configuró como una conducta concluyente, presentando escritos que determinaban su conocimiento de que la demanda había sido incoada y se encontraba en fase de traslado a las partes, y que su representado había sido reconocido como contraparte dentro del proceso, por lo cual su gestión, surtió los efectos de notificación personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1007 del Código Judicial.

Curiosamente, a pesar de que el apoderado judicial de **INDUSTRIA DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.**, gestionó desde el 14 de febrero de 1992 (foja 77), no contestó la demanda, y el proceso continuó en tramitación. A casi 10 meses de las gestiones de **MELENDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS** en representación de **INDUSTRIA DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.**, la firma forense presenta un escrito ante la Secretaría de la Sala Tercera (que fue recibido por insistencia el 2 de diciembre de 1992), en el cual pretende darse por notificado de la admisión de la demanda y apelaba de la misma. Es obvio que para esta fecha, la demanda interpuesta se encontraba en la fase de proposición y práctica de pruebas, por lo que el escrito resultaba a todas luces extemporáneo.

Posteriormente, siguiendo la pauta de actuaciones desfasadas, la firma forense **MELENDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS** presenta un extenso escrito, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 20 de mayo de 1993, el cual fue recibido nuevamente por insistencia (cfr. foja 194 del expediente y en el cual daba contestación a la demanda interpuesta).

Coetáneamente, la citada firma forense presentó tres escritos adicionales: 1. solicitud para que se invalidase la notificación de la admisión del recurso; 2. solicitud para el saneamiento del proceso; y 3. un incidente de nulidad para que se declarase no admitida la demanda. Estos escritos fueron recibidos por insistencia, tal como se aprecia en el informe secretarial que acompaña a cada uno de los cuadernillos contentivos de los respectivos escritos, distinguidos con los números de entrada 676/A; 676/B y 676/C-91.

En adición a estas actuaciones, la firma forense apoderada de **INDUSTRIA DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.**, ocurre nuevamente ante la Sala Tercera, esta vez, con un escrito de objeción a las pruebas aducidas por **CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC.**

Este cúmulo de actuaciones consecutivas determinó que el Magistrado Sustanciador del caso, tuviese que pronunciarse en relación a los escritos incoados, y así lo hizo, mediante auto de 31 de mayo de 1993, en el cual destacó:

"El Magistrado sustanciador observa que, si bien es cierto el artículo 476 del Código Judicial establece que si el interesado insiste en que se recibe un escrito, éste debe adjuntarse al expediente, también es cierto que, en este caso el escrito resulta a todas luces extemporáneo, pues mediante auto de 30 de enero de 1992 se le corría traslado a la sociedad Industrias de Calzados Panamá, S. A., para que en el término de 5 días contestara la demanda, por lo tanto, y, como ha pasado más de un año, después de su notificación el 17 de febrero de 1992 conforme el artículo 1007 del Código Judicial, debe rechazarse el escrito presentado.

Además de lo anterior, el apoderado de la contra parte, presentó el 7 de mayo de 1993, escrito denominado por él, "solicitud de sanear el proceso que genera daños y perjuicios".

Posteriormente el 25 de mayo de 1993 el Licdo. Meléndez, presentó 3 escritos simultáneamente, solicitando que se invalide la notificación del demandante, que no se admita la demanda por error en quien concede el poder especial y el tercer escrito objetando las pruebas presentadas por el demandante. Este último también fuera de término.

La actuación del apoderado de Industrias de Calzado Panamá, S. A., es evidentemente dilatoria. Además, pretende tardíamente corregir sus errores, como el no contestar en tiempo oportuno, tanto el traslado de la demanda como el escrito de pruebas."

La parte apelante estima que la alzada se justifica plenamente, toda vez que acusan un tratamiento procesal preferencial en favor de la parte actora en detrimento de su representada, al no ser notificados personalmente de la demanda presentada, lo que incidió en el hecho de que los escritos que incoaron posteriores a la fecha en que se dieron por notificados, en diciembre de 1992, hayan sido considerados como extemporáneos.

Este Tribunal ad-quem desea expresar, una vez realizado un examen exhaustivo del negocio en estudio, que las actuaciones procesales de la firma forense **MELENDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS**, específicamente a través del licenciado **RENALDO MELENDEZ**, han sido irregulares.

Palmariamente quedó en evidencia, que esta firma forense conocía de las circunstancias del negocio, desde que inició sus gestiones a nombre de **INDUSTRIA DE CALZADOS DE PANAMÁ, S. A.**, (14 de febrero de 1992). A pesar de ello, no es hasta diciembre de ese año, en que pretenden darse por notificados de la admisión de la demanda. Sin embargo, tampoco contestan la demanda en esta oportunidad.

El proceso siguió su curso legal, y cuando se encontraba en la fase de aducir pruebas (23 de marzo de 1993) se presenta el escrito de "contestación" de la demanda (20 de mayo de 1993). No se objetan las pruebas aducidas por la parte actora, a pesar de que se tiene conocimiento de las mismas, y esto es obvio, porque incluso antes de contestar la demanda, ya habían presentado una solicitud de saneamiento del proceso (7 de mayo de 1993).

Obsérvese, que aunque el proceso se encontraba en la fase de pruebas, el licenciado **MELENDEZ** presenta una solicitud de saneamiento, luego un escrito de contestación de demanda, y finalmente, de manera simultánea, el 25 de mayo de 1993, presenta una solicitud de no admisión; un incidente de nulidad, y un escrito en que objeta las pruebas de la parte actora, cuando se deduce indiscutiblemente, que desde el 7 de mayo conocía de las pruebas aducidas por **CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC.**

Lo anterior pone de manifiesto, y en ello concordamos con el Magistrado de primera instancia, que el licenciado **MELENDEZ**, ha realizado una serie de actos procesales, con el propósito manifiesto de dilatar el curso del proceso al percatarse de los errores de procedimiento en que había incurrido a todo lo largo del negocio que nos ocupa. De allí, el abuso de gestión de **MELENDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS**, proponiendo reiterados escritos que fueron recibidos por insistencia al constatar que los mismos eran no sólo extemporáneos, sino en su mayoría, completamente improcedentes.

Esta conducta procesal no se ajusta a los patrones de lealtad y probidad que las partes deben adoptar durante el proceso, evitando la interposición de escritos y la proposición de actos que le entorpezcan o que tengan matices dilatorios.

El artículo 462 del Código Judicial es claro al preceptuar:

"Artículo 462. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier

solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley."

En vista de que la conducta del licenciado **RENALDO MELENDEZ** ha sido, a todo lo largo del caso en estudio, reiteradamente irregular, anómala, improcedente, y con fines ajenos a los principios de probidad, economía procesal y celeridad en el proceso, le es aplicable el numeral 15 del artículo 199 del Código Judicial, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"Artículo 199. Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

...

15. Sancionar con multa de cien (B/.100.00) a mil (B/.1,000.00) balboas a los apoderados judiciales que incurran en las faltas indicadas en el Artículo 462 del Código Judicial."

El resto de los Magistrados de la Sala, una vez repasados los hechos y circunstancias que rodean al negocio, estiman que debe confirmarse la decisión del Magistrado de primera instancia, quien aplicó de manera acertada y ejemplar la sanción respectiva, y rechazó por improcedentes y extemporáneos los escritos de contestación de la demanda y de objeciones de pruebas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes, la resolución fechada 31 de mayo de 1993, expedida dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma BENEDETTI Y BENEDETTI en representación de CALVIN KLEIN INDUSTRIES INC.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORPORACIÓN JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEX CARRION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL RESUELTO NO.DP-26-91 DE 21 DE MAYO DE 1991, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **CORPORACIÓN JURÍDICA** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **ALEX CARRION**, para que se declare nulo por ilegal el acto contenido en el Resuelto N°DP-26-91 de 21 de mayo de 1991 emitido por la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Formación Profesional, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante considera que el acto que impugna ha infringido los artículos 29 y 33 de la ley 135 de 1943; el artículo 19 de la ley N°18 de 1983 y el artículo 5 del Reglamento Interno de Trabajo del **INAFORP**.

De la acción instaurada se corrió traslado a la entidad demandada para que rindiera informe explicativo de conducta, encontrándose el mismo en el expediente que se ventila ante este Tribunal.

De igual forma se dio traslado de la demanda incoada al señor Procurador de la Administración, quien procedió a oponerse a las pretensiones formalizadas por el actor.

Una vez surtidos los trámites procesales correspondientes, tal como consta en el informe secretarial visible a foja 41 del expediente, procede la Sala a desatar la controversia instaurada y a externar los siguientes conceptos:

El actor ha planteado su primer cargo de ilegalidad acusando la transgresión del artículo 29 de la ley 135 de 1943.

Sobre el concepto de la infracción señala el recurrente:

"El artículo 29 de la precitada Ley, fue violada en forma directa por omisio, (sic) en tanto que la resolución cuestionada no fue notificada, dentro de los cinco 5 días que señala como término, y lo que se le notificó a nuestro representado fue un memorándum distinguido con el No. DNFP-265-91 de 20 de mayo de 1991, que no ofrecía mayores detalles que la declaración de Insubsistencia del cargo, sin hacer referencia a los recurso que contra ella caben y menos aun si agotaba o no la vía gubernativa.

De igual manera en la resolución de marras no se anuncia como lo exige la excerta legal violada los recurso (sic) que le asisten, cuales son el de Reconsideración y Apelación, lo que refuerza la violación directa de la

norma antes mencionada, y por tanto la reviste de los vicios que por ley causan efectos que lesionan el debido proceso."

La norma que se estima infringida es del tenor siguiente:

"ARTICULO 29:

Las Resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado (sic) o a su Representante o Apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

Sobre esta supuesta violación la Corte reitera lo que en numerosas ocasiones ha señalado, en el sentido de que la intención de la norma transcrita es precisamente tutelar los administrados en miras a que sean debidamente puestos en conocimiento de los actos de la administración que puedan afectar sus derechos y sus intereses particulares. Por ello se establece la obligatoriedad de notificación personal dentro de un plazo prudencial y debiendo señalarse qué recursos le asisten en la vía gubernativa, previniendo que algún particular pudiese quedar en la indefensión por desconocimiento de sus derechos.

Es importante destacar sin embargo, que a foja 1 del expediente, consta una certificación levantada por el notificador del **INAFORP** en la cual señala que el señor **ALEX CARRION** se negó a recibir la comunicación de la insubsistencia de su nombramiento acto que se verificó en presencia de dos testigos el día 20 de mayo de 1991.

De igual forma se aprecia también a foja 1, que el señor **ALEX CARRION** se notifica personalmente de su destitución el día 24 de mayo de 1991 y anuncia recurso de apelación contra tal acto.

Vemos que en principio, no se le entregó formalmente el Resuelto de destitución al señor **CARRION**, pero éste de ninguna manera era ajeno a su existencia, puesto que inclusive personalmente se notifica de la Nota DNFP-266-91 el día 24 de mayo de 1991, anunciando el Recurso de Apelación contra el acto de destitución.

En adición a ello, en el informe de conducta rendido por el **INAFORP** visible a fojas 26-28 del expediente, el Director Nacional de la institución señala que el señor **CARRION** fue informado por el Director Encargado del **INAFORP** (al momento en que se pretendía notificar de su destitución) de los recursos que podía proponer en la vía gubernativa, y efectivamente el Señor **CARRION** el día 24 de mayo cuando decide notificarse de su destitución, apela de la misma tal como se aprecia a foja 1 del expediente.

El cargo de violación planteado, queda en virtud de lo anterior, falto de sustento y resulta insubstancial si se pretende centrar en él todo el fundamento de esta pretensión, puesto que los vicios que pudiera ocasionar una notificación tardía se subsanan según el artículo 32 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, cuando la parte afectada hace uso de los recursos que en la vía gubernativa son procedentes, con la finalidad de enervar el acto administrativo proferido. Estas anomalías fueron remediadas, puesto que el afectado de ninguna manera quedó en la indefensión, y esa era la intención de la norma.

Por estas razones considera la Sala que no se ha producido violación al texto del artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

Señala también el recurrente que el Resuelto N°DP-26-91 de 21 de mayo de 1991 ha violado el artículo 33 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, al no haberse puesto en conocimiento del señor **CARRION** expresamente los recursos que en la vía gubernativa procedían.

Esta supuesta violación está estrechamente relacionada con el análisis verificado en el cargo de violación anterior, cuando este Tribunal señaló que los retrasos en la notificación y la omisión de señalamiento expreso de los recursos pertinentes en la vía gubernativa para atacar el acto administrativo, no vician la actuación si el interesado hace uso de los recursos gubernativos correspondientes como en efecto ocurrió con el señor **CARRION** según consta a fojas 1 y 2 del expediente, subsanándose la pretermisión acaecida, según lo dispone el artículo 32 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946. De esta forma se cumple con el cometido de los artículos 29 y 33 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, que es evitar un estado de indefensión para los administrados, y por ende no se produce violación al texto de la norma cuya transgresión se acusa, por lo que se descarta este cargo de ilegalidad.

Como tercer cargo de ilegalidad, el recurrente acusa la violación del artículo 19 de la Ley N°18 de 29 de septiembre de 1983.

La norma en cuestión en su numeral 3° dispone:

"ARTICULO 19:

Son funciones y atribuciones del Director Nacional:

...

3. Nombrar y remover al personal del INAFORP, siguiendo los trámites que para la selección y despido de los servidores públicos establecen las leyes y los reglamentos vigentes..."

Sobre el particular el demandante ha señalado:

"En este caso el funcionario tiene que señir (sic) sus actuaciones al ordenamiento vigente, cuando así no lo hace afecta, en este caso, el derecho

subjetivo de individuo, correspondiendo (sic) a esta instancia restablecer ese derecho particular violado. En fin estamos en presencia de un acto contrario a lo establecido por el precepto legal que se estima violado por es (sic) susceptible de ser impugnado."

Las imputaciones del demandante carecen de fundamento, puesto que la norma transcrita es clara al señalar que los empleados del **INAFORP** están sujetos a la libre remoción del Director Nacional de esa institución. En cuanto al procedimiento de destitución, el artículo 35 del Reglamento Interno de Trabajo determina que ésta se llevará a cabo una vez se verifique alguna de las causales taxativamente descritas en esta misma disposición.

Es claro entonces que el Director Nacional tenía amplia potestad de remoción en el caso del señor **CARRION**. Se señalaron incluso las causales específicas por las cuales se procedía a la destitución, (cfr. foja 1 del expediente) y en corolario a esta situación, es preciso recordar que al no estar el señor **CARRION** protegido por una Ley de Carrera Administrativa, la administración a través del Director Nacional de la institución, tiene una potestad discrecional amplia para proceder a la remoción de los funcionarios públicos que se encuentren prestando servicios a la entidad.

En virtud de todo lo anterior debe la Sala concluir que no se ha violentado la norma legal aducida, y se descarta el cargo de infracción del artículo 19 de la Ley N°18 de 1983.

Por último el actor acusa la transgresión del artículo 5 literal a) del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Formación Profesional.

La norma en mención es del tenor siguiente:

"ARTICULO 5:

Los funcionarios al servicio de instituto tendrán los siguientes derechos:

a) Estabilidad en el ejercicio del cargo cuando así este contemplada en las disposiciones legales vigentes, salvo causa justa de remoción según lo que la ley y este Reglamento determinen (sic) mediante el procedimiento que se establezca. (El subrayado es nuestro) ..."

Al fundamentar su cargo de violación el recurrente ha manifestado:

"Cabe anotar, en ese mismo camino que el artículo en cuestión, parte del principio de la estabilidad, el cual en el caso de nuestro representado significa toda una vida de sacrificios y jamás dio (sic) motivo a la acción tomada, por tanto no existe la justa causa requerida para tal efecto.

Por otro lado la norma violada considera como un derecho la posibilidad de poder recurrir ante el superior, en este sentido como puede el Director Nacional abrogarse el derecho de ignorar este precepto que es tan claro en su contenido."

Observa la Sala que el actor asume que posee estabilidad en su cargo y que por ello debía respetarse su nombramiento, sin que pudiese la institución proceder libremente a su destitución.

Sin embargo, esta disposición contenida en el Reglamento Interno de la **INAFORP** es absolutamente clara al disponer, que estos servidores públicos tendrán derecho a estabilidad cuando así lo dispongan expresamente las normas legales correspondientes, y tal como señalara este Tribunal en párrafos precedentes, en Panamá al no existir una ley de carrera administrativa que ampare, en este caso en particular, al señor **ALEX CARRION**, su nombramiento queda irremisiblemente sometido a la libre remoción del Director Nacional del Instituto Nacional de Formación Profesional, tal como establece el artículo 19 de la Ley N°18 de 1983 en su numeral 3°, anteriormente transcrito.

En base al examen verificado de las constancias del expediente, la Sala concluye que la destitución del señor **ALEX CARRION** no estuvo viciado de ilegalidad alguna que pudiese llevar a este Tribunal a declarar la nulidad de lo actuado por el **INAFORP**, pues del análisis íntegro de cada una de las normas aducidas como violadas, se infiere que su actuación estuvo acorde con las normas legales y las potestades que estas confieren a la administración.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°DP-26-91 de 21 de mayo de 1991, expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL GILBERTO VENCE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL DE 27 DE ABRIL DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE

SALUD, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **RAFAEL E. ROBINSON** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **MANUEL GILBERTO VENCE**, para que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal de 27 de abril de 1992 emitida por el Ministro de Salud.

El Magistrado Sustanciador procede en primer término a examinar el libelo incoado, en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos formales previstos para su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que el recurrente no ha acompañado en su demanda, el acto acusado de ilegal, ni copia autenticada del mismo.

Según los documentos aportados por el parte actora, la acción de personal que declaró insubsistente de su cargo al señor **MANUEL GILBERTO VENCE** no le fue entregada, y no es hasta un año después que la misma se expidió, que se dio por notificado de la misma (f. 8 del expediente).

El demandante insiste en que la resolución que impugna no se le entregó; sin embargo en ningún momento le solicita al Magistrado Sustanciador para que éste sea quien le solicite al señor Ministro de Salud que se expida la copia del acto impugnado con su debida autenticación.

En efecto, el artículo 46 de la ley 135 de 1943, prevé la posibilidad de que ante la negativa por parte de la entidad demandada de expedir la copia del acto administrativo acusado, el recurrente le solicite al Magistrado Sustanciador que sea él, quien previo al trámite de admisión del libelo, requiera a la entidad administrativa para que se le extienda la copia del acto acusado, y de esta forma cumplir con los requisitos formales contemplados en la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946.

Las normas pertinentes son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por sustanciador antes de admitir la demanda."

Dado que el recurrente en su libelo no ha cumplido con las formalidades exigibles para estos procesos, lo que ha impedido verificar dos circunstancias sustanciales para la viabilidad del mismo, como son el agotamiento de la vía gubernativa, y la determinación exacta de si la demanda ha sido presentada dentro del plazo de prescripción de dos meses, previsto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 (por tratarse de una acción encaminada a obtener reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos) debe negarse curso legal a la demanda interpuesta conforme lo dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado **RAFAEL E. ROBINSON** en representación de **MANUEL GILBERTO VENCE**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO ENRIQUE SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°579 DE 31 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Guerra y Guerra-Abogados, actuando en representación de **LEOPOLDO ENRIQUE SANTAMARIA**, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°579 de 31 de mayo de 1993, emitida por el Procurador General de la Nación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales para que pueda ser admitida.

El acto impugnado lo constituye la Resolución N°579 de 31 de mayo de 1993 mediante la cual el Procurador General de la Nación resuelve dejar "insubsistente al Doctor Leopoldo Santamaría, con cédula de identidad personal N°4-117-1954, carnet de seguro social N°342-9808, en la posición N°480, Código de puesto N°2013031, como Médico Forense de la., (sic) en el Instituto de Medicina Legal-Agencia de Herrera, con el sueldo mensual de B/1,450 balboas; a partir del 31 de Mayo de 1993".

Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado por cuanto no consta en el expediente certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que el silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y, posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se dio en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador , actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Guerra y Guerra-Abogados, en representación de LEOPOLDO ENRIQUE SANTAMARIA y en contra de la Resolución N°579 de 31 de mayo de 1993 expedido por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PUNTO n° 5 Y EL PÁRRAFO FINAL DE LA NOTA N° 8 DE MARZO DE 1991, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la providencia de 19 de febrero de 1993 mediante la cual se admite la demanda de plena jurisdicción presentada por el Licdo. Luis Quintero Poveda, en representación de Eugenio Tejada contra la Autoridad Portuaria Nacional.

Sostiene el Procurador en la Vista N°152 de 22 de marzo de 1993 que el demandante no agotó la vía gubernativa pues no presentó ninguno de los recursos a los que se refieren los artículos 36 y 42 de la Ley 135 de 1943.

En efecto, no ha aportado prueba el demandante de que presentó el recurso de reconsideración, no acompañó copia debidamente autenticada con constancia de la notificación del acto, ni tampoco formuló la petición a la que se refiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la providencia de 19 de febrero de 1993, y NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción presentada por el Licdo. Luis Quintero Poveda contra la Autoridad Portuaria Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA Y FABREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA ADMINISTRADORA ALPHA, S. A., (ADALSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA No.265-90 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1990 Y LA No.88-91 DE 25 DE MARZO DE 1991, EMITIDAS POR LA JUNTA COMUNAL DE BELLA VISTA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado **ARTURO HOYOS** ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma **ARIAS, FABREGA Y FABREGA.** en representación de **COMPañía ADMINISTRADORA ALPHA, S. A.,** para que se declare nula por ilegal, la Nota No.265-90 de 6 de septiembre de 1990 y la No.88-91 de 25 de marzo de 1991, emitidas por la JUNTA COMUNAL DE BELLA VISTA, y para que se hagan otras declaraciones.

Sostiene el Magistrado **HOYOS** para fundar su solicitud de impedimento que:

"Como es del conocimiento de los Honorables Magistrados laboré en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990.

Durante mi permanencia en la firma conceptué sobre la validez de la expedición de licencia comercial Tipo B para Compañía Administradora Alpha, S. A., y asesoré a dicha compañía en el año de 1989, en lo referente a la posibilidad de vender licor al por menor.

Por ello creo que me encuentro en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943".

Considerando la solicitud del Magistrado **ARTURO HOYOS,** quien se apoya en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, es dable acceder a su solicitud de impedimento, ya que de acuerdo con la disposición mencionada, en concordancia con el numeral 5o. del artículo 749 del Código Judicial, contentivos de las causales de impedimento, éstos son claros al disponer que:

"ARTICULO 78:

Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo. ... (El subrayado es nuestro).

"ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo. ... (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS para conocer de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesta por la firma ARIAS, FABREGA Y FABREGA, en representación de COMPañía ADMINISTRADORA ALPHA, S. A. (ADALSA), para que se declare nula por ilegal, la Nota No.265-90 de 6 de septiembre de 1990 y la No.88-91 de 25 de marzo de 1991, emitidas por la JUNTA COMUNAL DE BELLA VISTA.

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado RAUL TRUJILLO MIRANDA de la Sala Primera de la Corte Suprema para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IVANOR RUIZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO No.130 PARAÍSO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **BASILIO CHONG GÓMEZ** actuando en representación de **IVANOR RUIZ DE LEÓN,** ha presentado demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.130 PARAÍSO de 20 de diciembre de 1990, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

Estima el recurrente que la resolución que impugna es violatoria del artículo 29 de la Ley 135 de 1943; y de los artículos I, II y IX del Capítulo XIII del Reglamento

Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como los artículos II y III del Capítulo XIV del citado Reglamento Disciplinario.

De la demanda interpuesta se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo a fojas 24-25 del expediente.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.60 de 7 de febrero de 1992 procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente (cfr. fojas 26-34 del expediente).

Una vez surtidos todos los trámites legales dispuestos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 38 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El negocio en estudio tiene su origen en el acto administrativo que destituyó al señor **RUIZ** del cargo que ocupaba en el Instituto de Recursos Naturales Renovables como Ingeniero Agrónomo.

El actor ha planteado su primer cargo de ilegalidad, aduciendo la transgresión del artículo 29 de la Ley 135 de 1943. Dicha transgresión ha sido esbozada en base a las siguientes consideraciones:

"La resolución impugnada no le fue notificada de manera legal a mi mandante, simplemente le fue enviada, en una clara violación directa del tenor claro de la norma precitada.

No contiene dicha resolución mención alguna en cuanto a los recursos de orden gubernativo que podía hacer uso mi mandante para su impugnación, ni los términos dentro de los cuales debía interponerlos, como es exigencia de la norma transcrita, en aras del derecho de defensa, pilar de todo sistema de derecho".

La norma que se estima infringida es del tenor siguiente:

"Artículo 29:

Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente".

Sobre esta supuesta infracción, la Corte reitera lo que ha venido señalando en numerosas ocasiones, en el sentido de que la intención de la norma transcrita es la de tutelar a los administrados, en miras de que sean debidamente puestos en conocimiento de cualquier acto administrativo que pueda afectar sus derechos e intereses particulares. En síntesis, que los administrados no queden colocados en un marco de indefensión. Es por ello que se establece la obligatoriedad de notificación personal dentro de un plazo prudencial, debiendo señalarse además, qué recursos le asisten en la vía gubernativa.

En el negocio subjúdice quedó en evidencia, que aunque el acto de destitución fue comunicado, sin el señalamiento expreso de los recursos que le asistían al afectado para enervar el acto en mención, el señor **IVANOR RUIZ**, quien conocía la existencia del Resuelto que le destituía, propuso en tiempo oportuno, los recursos de reconsideración con apelación en subsidio.

Las altas autoridades administrativas del **INRENARE** acogieron y resolvieron el recurso presentado por el señor **RUIZ** y éste, una vez agotada la vía gubernativa pudo acudir a la instancia contencioso administrativa.

El cargo de violación planteado, queda en virtud de lo anterior, falto de sustento puesto que palmariamente se aprecia que el señor **RUIZ** en ningún momento quedó en indefensión. El acto administrativo pudo ser enervado de manera eficaz, por lo que cualquier defecto que pudo producirse al momento de su notificación, quedó subsanado, tal como prevé el artículo 32 de la Ley 135 de 1943 cuando preceptúa:

"Artículo 32:

Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales".

En mérito a estas consideraciones estima la Sala que no se ha producido violación al texto legal del artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

Considera el recurrente que el acto impugnado resulta igualmente violatorio de los artículos I, III y IX del Capítulo XIII, así como los artículos II y III del Capítulo XIV del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Con notoria curiosidad observa el Tribunal, que el recurrente considera infringidos los artículos del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en el caso en estudio y no del Reglamento Interno de **INRENARE**.

Esta situación es irregular, toda vez que al momento de la declaratoria de insubsistencia del Ingeniero **RUIZ**, no estaba en aplicación el Reglamento Disciplinario del **MIDA** sino el del propio **INRENARE**.

Debe recordar el actor, que hasta 1986, funcionó en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario la oficina de **RENARE**, adscrita a este Ministerio.

Sin embargo, mediante la Ley No.21 de 16 de diciembre de 1986 se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (**INRENARE**), entidad autónoma, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno. Inmediatamente después, se aprobó el Reglamento Interno del Instituto, que rigió hasta el 22 de enero de 1992 en que se aprobó el nuevo Reglamento Interno de la entidad.

Es evidente que las disposiciones del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario acusadas por el recurrente de haber sido transgredidas por el acto administrativo que le destituyó, no pueden haber sido violadas porque ni le fueron aplicados al señor **RUIZ** ni podían aplicársele, puesto que era el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables el aplicable a sus funcionarios y no el Reglamento Disciplinario del **MIDA**, por lo que la Sala Tercera debe descartar los cargos de ilegalidad aducidos en relación a los artículos I, II y IX del Capítulo XIII, y los artículos II y III del Capítulo XIV del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En base al examen íntegro de los cargos de ilegalidad aducidos y de los argumentos del recurrente, la Sala Tercera concluye que no se han producido las transgresiones alegadas por el actor, y por ende se descartan esos cargos de ilegalidad. Además, es importante reiterar que ante la ausencia de un Régimen de Carrera Administrativa en nuestro país, los Servidores Públicos están sometidos al libre nombramiento y remoción de sus cargos por parte de la autoridad nominadora y en este caso, tal situación comprende de manera especial al Ingeniero **RUIZ**, quien está sujeto a libre nombramiento y destitución del cargo, tal como señala la Ley 21 de 1986 en su artículo 18 numeral 5o.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.130 PARAÍSO de 20 de diciembre de 1990 emitida por el Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LIC. JAIME PADILLA G., EN REPRESENTACIÓN DE "EL SIGLO, S. A. Y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S. A.", PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.3,153.777.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES Y EMERGENTES POR RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JAIME PADILLA G.**, en representación de **EL SIGLO, S. A., Y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S. A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa para que se condene al Estado panameño, al pago de B/.3,153.777.00, en concepto de daños y perjuicios materiales, patrimoniales y emergentes por responsabilidad extra-contractual.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo que el Gobernador de la Provincia de Panamá expidió la Resolución N°17 de 29 de julio de 1989, aduciendo violación del artículo 903 del Código Administrativo por parte del Diario El Siglo, para que se impidiera la circulación del periódico y se recogiera los impresos del día 27 de julio del mismo año, además de que se le dio instrucciones en la misma a las fenecidas Fuerzas de Defensa, para que cerraran y permanecieran en el local donde se imprimía dicho diario. Que de igual forma, por medio de proveído de 27 de julio de 1987, la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial, procedió oficiosamente a la diligencia de allanamiento a instancia de una denuncia propuesta por la Gerente del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de La Chorrera, que tenía el objetivo de comprobar el hecho punible investigado. Con esta diligencia se "fracturaron y violaron varias puertas, se registraron indiscriminadamente todos los documentos y material de trabajo". Que posteriormente el Ministro de Gobierno y Justicia de aquel entonces, comunica al Procurador General de la Nación, sobre noticias aparecidas en el Diario El Siglo, con el objeto de que se investigue al mismo y se comisiona a la Fiscalía Auxiliar de la República, la que mediante proveído de 6 de febrero de 1988, ordena nuevo allanamiento y registro de los locales utilizados por El Siglo, S. A. Esto trajo como consecuencia que los bienes fueran puestos bajo custodia de las Fuerzas de Defensa, lo que impide nuevamente la circulación del Diario El Siglo. Todo esto trajo consigo daños y perjuicios causados a los demandantes, por lo que el Estado panameño debe responder dado que fueron causados por sus propios funcionarios. Estos daños y perjuicios incluyen, daño material y patrimonial y las ventajas económicas dejadas de percibir, indentificadas como "el lucro cesante".

Admitida la presente demanda, se le solicitó al Presidente del Consejo de Gabinete informe de conducta en relación a la demanda incoada quien mediante Nota DP-015-91 de 18 de enero de 1991, contestó lo siguiente:

"Como quiera que los Actos Administrativos señalados en la demanda fueron dictados por el Gobernador, el Ministro de Gobierno y el Procurador General de la Nación y Fiscales del gobierno ilegítimo que precedió al actual gobierno, considero que para cumplirse con el procedimiento señalado en todo caso, serían a dichas dependencias a las que deberían solicitársele explicación de conducta por los actos acusados".

De igual forma, se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien contestó la demanda, oponiéndose a la pretensión.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

EL SIGLO, S. A. Y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S. A., han solicitado ha esta Corporación Judicial se condene al Estado al pago de una indemnización de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 98, numeral 10 del Código Judicial.

El artículo 98 del Código Judicial, señala en qué casos es viable la reclamación de una indemnización ante esta Sala, y son los siguientes: **numeral 8**, de las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que este mismo Tribunal reforme o anule; **numeral 9**, de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad subsidiaria del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto impugnado; y **numeral 10**, de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Frente a lo señalado en el párrafo anterior, estimamos que no es viable acceder a lo pretendido por la demandante, dado que el caso que nos ocupa de acuerdo a lo alegado por los interesados, no se encuadra en lo establecido en el numeral 10 del artículo 98 del Código Judicial, tal y como lo arguyen, sino en el numeral 9 del referido precepto, que dice que esta Sala resolverá las reclamaciones que tengan que ver con las indemnizaciones por razón de la **responsabilidad subsidiaria del Estado**, y de las restantes entidades públicas, **en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto impugnado**.

Los actos que se están impugnando fueron emitidos por el Gobernador de la Provincia de Panamá y Fiscales del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, y no por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, y en virtud de ello este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (**ver Sentencia de 15 de diciembre de 1992, Mag. Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera y 15 de octubre de 1992, Mag. Ponente Edgardo Molino Mola**), que el pronunciamiento por parte de esta Corporación Judicial para condenar al Estado al pago por daños y perjuicios en favor de un particular, en razón del artículo 98, numeral 9 del Código Judicial, es necesario que se verifiquen algunos procedimientos previos que son:

1. La Denuncia de la conducta irregular del funcionario, ante el superior jerárquico: el caso que nos ocupa se trata de una acusación contra dos funcionarios públicos, que son el Gobernador de la Provincia de Panamá, y Fiscales del Ministerio Público. Frente a esta situación, el afectado debió solicitar al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación o Consejo Judicial, respectivamente y previa comprobación del ilícito, se sancionará a dichos funcionarios por la conducta indebida, o por la falta a la ética judicial; y

2. Acusar penalmente al referido funcionario, a efecto de que se determine mediante sentencia judicial, su responsabilidad: si **EL SIGLO, S. A. Y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S. A.** consideraban que en las conductas de los funcionarios aludidos existía responsabilidad penal, la vía que le correspondía utilizar era la de una acusación formal ante los tribunales respectivos, obteniéndose la decisión judicial que dictaminara la acción criminal de ambos funcionarios.

En concordancia con lo señalado anteriormente, el artículo 126 del Código Penal, prevé de qué manera los funcionarios de las instituciones públicas responderán por daños y perjuicios:

"El Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos".

En el caso de los funcionarios del Ministerio Público, la ley recoge los mecanismos legales establecidos en normas específicas, que aluden a que las infracciones en que incurran los funcionario de instrucción, deben ser declaradas previamente un hecho punible por parte del Órgano Judicial, para que a partir de esa manifestación sea viable la obtención de la reparación indemnizatoria ante esta Sala, quien de acuerdo al numeral 9, del artículo 98 del Código Judicial le compete conocer de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. De igual forma, el artículo 52 del

Código Judicial, también le es aplicable de manera extensiva a los agentes del Ministerio Público. Veamos que dice la norma:

"El Estado responderá subsidiariamente cuando los funcionarios judiciales sean declarados responsables en el ejercicio de sus funciones y resulten insolventes".

En conclusión se colige, de todo lo señalado, que **EL SIGLO, S. A. Y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S. A.**, no encauzó su demanda de acuerdo a los presupuestos alegados dentro de este proceso, es decir de acuerdo al numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial, y que tratándose de funcionarios públicos contra los cuales se reclama indemnización, por los daños, perjuicios y pérdidas ocasionadas por sus decisiones en ejercicio de sus cargos, como la ley no prevé una reparación directa o automática del daño, es necesario que la responsabilidad del funcionario sea previamente declarada mediante sentencia judicial, por medio de la cual podrá el afectado obtener el resarcimiento mediante la indemnización a que hace referencia el artículo 98, numeral 9 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la demanda Contencioso Administrativa, en la que se solicita se condene al Estado panameño, al pago de B/.3,153.777.00, en concepto de daños y perjuicios materiales, patrimoniales y emergentes por responsabilidad extra-contractual, propuesta por el licenciado **JAIME PADILLA GONZÁLEZ**, representando a **EL SIGLO, S. A. Y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO STAMP, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO ENRIQUE LÓPEZ ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL FISCAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **LUIS ANTONIO STAMP** actuando en representación del señor **CAMILO ENRIQUE LÓPEZ ARANDA** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución fecha 6 de mayo de 1993 emitida por el Fiscal de Circuito Judicial de Coclé.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo instaurado, en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos formales para que proceda su admisión.

En este punto se observa, que el recurrente ha incluido en su libelo, una solicitud especial para que se suspendan provisionalmente, los efectos de la resolución administrativa impugnada, que declaró insubsistente el nombramiento del señor **CAMILO ENRIQUE LÓPEZ ARANDA**, funcionario de la Fiscalía de Circuito Judicial de Coclé.

La Sala Tercera procede por ello, previo al trámite de admisión de la demanda, a resolver la solicitud de suspensión provisional incoada.

La solicitud en mención ha sido escuetamente fundamentada por el actor, aduciendo:

"Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión de los efectos de la Resolución fechada 6 de mayo de 1993, dictada por el Licenciado JOSÉ E. AYU PRADO C., Fiscal del Circuito Judicial de Coclé, Encargado, la cual ha sido confirmada por el Titular, Licdo. SAMUEL A. CHACON R., mediante Resolución fechada 25 de mayo de 1993, y en su defecto reintegrar a su cargo a mi representado Camilo E. López A., como Oficial Escribiente de Primera Categoría de la Fiscalía del Circuito Judicial de Coclé, de igual forma se haga entrega de los salarios retenidos, a partir de la última quincena del mes de mayo de 1993".

Este Tribunal estima que en el negocio subjúdice, la adopción de la medida cautelar requerida no es procedente, toda vez que la Ley 135 de 1943, en su artículo 74 establece taxativamente, los casos en los cuales no hay lugar a la suspensión provisional, señalando entre ellos, a los actos administrativos que tengan por objeto acciones de cambios, remociones o movimientos de personal administrativo, salvo que se trate de empleados nombrados por periodos fijos.

La norma comentada preceptúa:

"Artículo 74:
No habrá lugar a suspensión provisional los siguientes casos:

1. En las acciones referente a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos; ..."

En el caso que nos ocupa, el señor **CAMILO ENRIQUE LÓPEZ ARANDA** no era un funcionario nombrado por periodo fijo, o al menos esta circunstancia no ha sido aducida ni probada, razón por la cual no es procedente la solicitud incoada por el licenciado **STAMP** en su demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución fechada 6 de mayo de 1993, emitida por el Fiscal de Circuito Judicial de Coclé.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO HONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA BARRÍA DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.2323-90-SUB-D.G.-90 DE 5 DE FEBRERO DE 1990, DICTADA POR EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **BASILIO CHONG GÓMEZ** ha presentado demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, en representación de la señora **MARTA BARRÍA DE SÁNCHEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2323-90-SUB-D.G.-90 de 5 de febrero de 1990, dictada por el Asesor de la Dirección General de La Caja de Seguro Social.

Considera el recurrente que el acto administrativo que impugna, es violatorio de los artículos 22 literal e) y 22-A, ambos del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954; los artículos primero y segundo del Decreto de Gabinete No.1 de 26 de diciembre de 1989; los artículos 3, 47 y 65 del Reglamento Interno de Personal de La Caja de Seguro Social, y el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

De la acción instaurada se corrió traslado a la institución demandada, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites procesales instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 48 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada, y a externar lo siguiente:

Los dos primeros cargos de violación impetrados por el recurrente, ésto es, el artículo 22 literal e) y el artículo 22-A del Decreto Ley 14 de 1954 Orgánico de La Caja de Seguro Social, son del tenor siguiente:

"Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:
...
e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponer sanciones;
...
Artículo 22-A: El Director General puede delegar a su juicio, cualquiera de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en el funcionario que él designe, cuando las circunstancias así lo exijan".

El demandante aduce la transgresión de las normas supracitadas, por dos razones básicas:

1. Porque la facultad para destituir a los empleados de La Caja de Seguro Social, es exclusiva del señor Director General y no del Asesor de La Dirección General, como ocurrió en la resolución impugnada que destituyó a la señora **MARTA BARRÍA DE SÁNCHEZ**, salvo en caso de delegación de funciones, (artículo 22 literal e);

2. Y porque el Director General de La Caja de Seguro Social, no había delegado en la figura del señor Asesor de la Dirección General de la institución, la atribución para destituir de su cargo a la señora **DE SÁNCHEZ** (artículo 22-A).

Carecen de fundamento las transgresiones aducidas por el recurrente, puesto que efectivamente, la facultad de remoción de los cargos en la institución de seguridad social, es exclusiva del Director General, pero puede delegarse en otro funcionario, como en efecto ocurrió en este caso. Es importante señalar, que dadas las reclamaciones constantes que ha tramitado este Cuerpo Colegiado en este mismo sentido, es de nuestro

conocimiento la delegación de autoridad, por parte del Director de La Caja de Seguro Social, hecha por medio de la Resolución No.004-90-06 de 25 de enero de 1990, en donde consta el nombramiento del licenciado **CARLOS RAUL PIAD**, asesor de la Dirección General de La Caja de Seguro Social, quien debía supervisar las acciones de personal en las diferentes actividades de la Institución y por ende ordenarlas y firmarlas a nivel nacional dentro del marco político, normativo y de control que fijase esa Dirección, sin excepción alguna. Así, el hecho de que el asesor de la Dirección de La Caja de Seguro Social firmara la declaratoria de insubsistencia, no constituye fuente de ilegalidad alguna.

En atención a tal circunstancia, debemos descartar estos dos primeros cargos de violación.

Seguidamente, el actor impetra la transgresión de los artículos primero y segundo del Decreto de Gabinete No.1 de 26 de diciembre de 1989.

Las normas señaladas establecen:

"ARTICULO PRIMERO: Quedan insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que en el transcurso de los últimos treinta meses y al amparo de la dictadura, se dedicaron a actividades de persecución, represión, amenaza, hostigamiento, destrucción y robo de la propiedad pública y privada, introducción o tráfico de armamentos, o que de cualquier manera notoria, atentaron contra la dignidad y derechos humanos de sus compañeros de trabajo, y demás ciudadanos panameños o extranjeros.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a las nuevas autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como los Ministros de Estado, los Directores de las instituciones autónomas o semiautónomas, los Procuradores de la Nación y de la Administración, el Contralor General de la República y los Gobernadores y Alcaldes, respectivos, para que, previamente identificados, destituyan a los servidores públicos cuyo nombramiento queda insubsistente y proceder a la reorganización y reconstrucción democráticas".

El demandante considera que tales normas fueron conculcadas en este caso, dado que la señora **BARRÍA DE SÁNCHEZ** no incurrió en las conductas descritas en el artículo primero del Decreto de Gabinete No.1 de 1989, ni fue "identificada" como partícipe de las actividades de persecución y hostigamiento de sus compañeros de trabajo, descritas en el supracitado artículo por lo cual se ha violado también el artículo segundo del referido Decreto de Gabinete.

Es preciso indicarle al recurrente, que en la Resolución No.2323-90-SUB-D.G., de 5 de febrero de 1990, claramente se le atribuye la innoble tarea de intimidar a sus compañeros de trabajo, al formar parte de los llamados grupos CODEPADI como dirigente y activa militante de los mismos, induciendo a sus compañeros a participar en marchas, inscribirse en partidos afectos al Gobierno y otras actividades de presión e intimidación (v. f.1.). Estos señalamientos son confirmados por el Director General de la institución, quien en su informe de conducta visible a fojas 30-31 del expediente, señaló:

"Como Director General y Representante Legal de la Institución autónoma denominada Caja de Seguro Social, el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, en su Artículo 22 literal e), señala entre mis atribuciones y deberes, los de nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones.

Lo anterior se complementa con la disposición contenida en el Decreto de Gabinete No.1 de 26 de diciembre de 1989, por medio del cual se autoriza a los Directores de Instituciones Autónomas, entre otras autoridades, para proceder a la destitución de los servidores públicos que hubiesen incurrido en la conducta de persecución, amenaza, hostigamiento, o que de cualquier forma hubiesen atentado contra la dignidad y derechos humanos de sus compañeros de trabajo.

La señora MARTA BARRÍA DE SÁNCHEZ, en su condición de miembro de los denominados CODEPADI, fue incurso en actos de intimidación e inducción de sus compañeros de trabajo para lograr una participación activa de éstos en las actividades del mencionado organismo.

Las actividades desarrolladas por dicha funcionaria eran del todo ajenas a sus funciones en La Caja de Seguro Social, y por ende, ocasionaban un claro perjuicio al buen funcionamiento de la Institución e impedían la debida prestación del servicio público".

Se observa claramente que la señora **BARRÍA DE SÁNCHEZ** fue sobradamente indentificada y señalada, como miembro y dirigente de los llamados grupos CODEPADI, por lo cual le era perfectamente aplicable la sanción contemplada en el artículo segundo del Decreto de Gabinete No.1 de 1989, y por ende debe la Sala desestimar estos dos cargos de violación aducidos.

El actor invoca también la violación de los artículos 3, 47 y 65 del Reglamento Interno de Personal.

Estas normas reglamentarias establecen las causales de destitución de los funcionarios de la institución, esto es, las faltas disciplinarias y sus respectivas sanciones.

Considera el demandante que la destitución de la señora **MARTA BARRÍA DE SÁNCHEZ** tenía que basarse en alguna causal de las contempladas en el reglamento, y comprobarse la falta cometida, de acuerdo al reglamento.

Sobre este particular, es de lugar indicarle al recurrente lo siguiente:

En primer término, la señora **MARTA BARRÍA DE SÁNCHEZ** no gozaba de estabilidad en su cargo, (cfr. fojas 6 del expediente, y el artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954), por lo cual estaba sujeta a la libre remoción del Director General (o de otro funcionario debidamente facultado), tal como establece el artículo 22 literal e) del Decreto Ley No.14 de 1954, sin estar sujeto a ningún procedimiento especial, que sí es aplicable a los funcionarios que están amparados por estabilidad.

En segundo lugar, el acto administrativo de destitución establece claramente que el fundamento legal de la misma, es el Decreto de Gabinete No.1 de 1989, norma ésta que no sólo tiene rango de ley, sino que también es posterior y aplicable por su especialidad a la señora **BARRÍA DE SÁNCHEZ**, y no así el Reglamento Interno de Personal, puesto que la señora **DE SÁNCHEZ** no fue despedida en base a una causal del Reglamento Interno, sino por aplicación del Decreto de Gabinete No.1 de 1989, por lo cual deben desecharse de inmediato las normas alegadas conculcadas, dado que las mismas no fueron aplicables para la destitución de la señora **MARTA BARRÍA DE SÁNCHEZ**.

La última violación aducida, descansa en la supuesta transgresión del artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

La norma en mención es del tenor siguiente:

"ARTICULO 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente".

Señala el actor que la resolución que impugna, le fue notificada casi 15 días después de la fecha del documento, y no se expresaban los recursos que le asistían en la vía gubernativa para atacar tal acto administrativo.

En relación a esta supuesta violación, debe la Sala reiterar lo que en otras ocasiones ha señalado, en situaciones similares a la alegada por el actor, en el sentido de que la intención de la norma supracitada, es tutelar al posible afectado por la administración, garantizándole que sea debidamente puesto en conocimiento de cualquier acto por ella expedido, que pueda vulnerar sus derechos.

Con tal fin, se establece la obligatoriedad de notificación dentro de un término prudencial, y la oportunidad de enervar las actuaciones administrativas mediante los recursos que la ley establece.

Estas garantías se han respetado en el caso de la señora **MARTA BARRÍA DE SÁNCHEZ**, puesto que fue notificada de la resolución que la destituyó, y contra tal acto, pudo accionar en la vía gubernativa, tal como se aprecia a fojas 2-4 del expediente.

La Sala, como en otras ocasiones, estima que un retraso en la notificación (que puede estar motivado por numerosas causas), no implica una violación a la norma, y que esta situación es insubstancial si en ella se pretende basar la anulación de toda la actuación administrativa.

Cabe sobre este punto citar las palabras del autor español **FERNANDO GARRIDO FALLA**, cuando en su obra Régimen de Impugnación de los Actos Administrativos (pág.143), señaló que hay irregularidades procedimentales que no vician el acto administrativo. Esto puede decirse, en general, de los expedientes en cuya tramitación se emplea plazo superior al marcado por la ley.

En resolución de 3 de agosto de 1992, la Sala Tercera, en una situación similar a la que nos ocupa, señaló:

"La notificación se realizó, y el afectado pudo accionar contra el acto administrativo, por lo cual se cumplió el presupuesto procesal de la norma cual era permitir al afectado enervarlo, lo cual verificó mediante la Reconsideración que en tiempo oportuno promovió, y con ello subsanó cualquier vicio que hubiesen podido producirse por la omisión de mencionar los Recursos que procedían en la vía gubernativa".

En atención a las razones expuestas, debe descartarse este último cargo de violación propuesta, en relación al artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

Una vez analizados íntegramente los cargos de ilegalidad aducidos, la Sala Tercera concluye, que no se ha producido en este negocio, vicio de nulidad alguno en la expedición del acto administrativo impugnado, y que la actuación de la institución de seguridad social se enmarcó dentro de los parámetros legales correspondientes, por lo que es de lugar negar las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.2323-90-SUB-D.G. de 5 de febrero de 1990, expedida por el Asesor de la Dirección General de La Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LILIA BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **LUIS A. BANQUE** en representación de **LILIA BARRERA**, ha interpuesto solicitud de suspensión de los efectos de las Resoluciones N° 15-92 de 17 de septiembre de 1992 N°32-93 D. de 4 de junio de 1993, impetradas de ilegal dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada en contra de la Comisión de Vivienda.

El licenciado **BANQUE** argumenta en el escrito contentivo de su petición, el carácter de urgencia que se suscita en esta particular situación, por "el hecho de que para los inquilinos residentes en el inmueble N° 9076 ubicado en calle 11 Santa Isabel de la Provincia de Colón, no "cuentan con ninguna alternativa para habitar en otro lugar", causándoles en consecuencias perjuicios graves e irreparables a quienes en este caso son su mandante y los familiares de éste.

Sin embargo, la notificación del apoderado judicial de LILIA BARRERA, se verificó el 19 de julio del año en curso, motivo por el cual el señora **BARRERA** cuenta con un período de 6 meses a partir del 19 de julio de 1993 hasta el 19 de enero de 1994, para resolver el problema que somete a nuestra consideración, ya que el desahucio en cuestión inicia sus efectos con la notificación de los afectados o de su representante judicial.

Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala, que la Suspensión Provisional del acto administrativo como facultad discrecional de sus Magistrados miembros, únicamente procede en los caso que a juicio de los citados funcionarios, medie urgencia notoria o se encuentre comprobada prima facie la infracción alegada, lo cual no ocurre en esta oportunidad. Por el contrario, este Tribunal Colegiado estima que el actor tiene a su haber suficiente tiempo para solucionar su estatus familiar de vivienda, al menos que en el fallo de fondo esta Corporación de Justicia determine que le asiste la razón.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO SUSPENDEN los efectos de las Resoluciones N°15-92 de 17 de septiembre de 1992 y N°32-93 D. de 4 de junio de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUE, EN REPRESENTACIÓN DE JENFRIT SILVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.26-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **LUIS A. BANQUE** en representación de **JENFRIT SILVAS**, ha interpuesto solicitud de suspensión de los efectos de las Resoluciones No.26-92 de 17 de septiembre de 1992 No.40-93 D. de 4 de junio de 1993, impetradas de ilegal dentro de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción incoada en contra de la Comisión de Vivienda.

El licenciado **BANQUE** argumenta en el escrito contentivo de su petición, el carácter de urgencia que se sucinta en esta particular situación, por "el hecho de que para los inquilinos residentes en el inmueble No.9076 ubicado en calle 11 Santa Isabel de la Provincia de Colón, no "cuentan con ninguna alternativa para habitar en otro lugar", causándoles en consecuencias perjuicios graves e irregulares a quienes en este caso son su mandante y los familiares de éste.

Sin embargo, la notificación del apoderado judicial de JENFRIT SILVAS, se verificó el 19 de julio del año en curso, motivo por el cual el señor **JENFRIT SILVAS** cuenta con un período de 6 meses a partir del 19 de julio de 1993 hasta el 19 de enero de 1994, para resolver el problema que somete a sus efectos con la notificación de los afectados o de su representante judicial.

Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala, que la Suspensión Provisional del acto administrativo como facultad discrecional de sus Magistrados miembros, únicamente procede en los casos que a juicio de los citados funcionarios, medie urgencia notoria o se encuentre comprobada prima facie la infracción alegada, lo cual no ocurre en esta oportunidad. Por el contrario, este Tribunal Colegiado estima que el actor tiene a su haber suficiente tiempo para solucionar su estatus familiar de vivienda, al menos que en el fallo de fondo ésta Corporación de Justicia determine que le asiste la razón.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO SUSPENDEN los efectos de las Resoluciones No.26-92 de 17 de septiembre de 1992 y No.40-93 D. de 4 de junio de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE ELENA VILLALOBOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **LUIS A. BANQUE** en representación de **ELENA VILLALOBOS**, ha interpuesto solicitud de suspensión de los efectos de las Resoluciones N° 13-92 de 17 de septiembre de 1992 N°30-93 D. de 4 de junio de 1993, impetradas de ilegal dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada en contra de la Comisión de Vivienda.

El licenciado **BANQUE** argumenta en el escrito contentivo de su petición, el carácter de urgencia que se sucinta en esta particular situación, por "el hecho de que para los inquilinos residentes en el inmueble N° 9076 ubicado en calle 11 Santa Isabel de la Provincia de Colón, no "cuentan con ninguna alternativa para habitar en otro lugar", causándoles en consecuencias perjuicios graves e irreparables a quienes en este caso son su mandante y los familiares de éste.

Sin embargo, la notificación del apoderado judicial de la señora ELENA VILLALOBOS, se verificó el 19 de julio del año en curso, motivo por el cual la señora **VILLALOBOS** cuenta con un período de 6 meses a partir del 19 de julio de 1993 hasta el 19 de enero de 1994, para resolver el problema que somete a nuestra consideración, ya que el desahucio en cuestión inicia sus efectos con la notificación de los afectados o de su representante judicial.

Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala, que la Suspensión Provisional del acto administrativo como facultad discrecional de sus Magistrados miembros, únicamente procede en los caso que a juicio de los citados funcionarios, medie urgencia notoria o se encuentre comprobada prima facie la infracción alegada, lo cual no ocurre en esta oportunidad. Por el contrario, este Tribunal Colegiado estima que el actor tiene a su haber suficiente tiempo para solucionar su estatus familiar de vivienda, al menos que en el fallo de fondo esta Corporación de Justicia determine que le asiste la razón.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO SUSPENDEN los efectos de las Resoluciones N°13-92 de 17 de septiembre de 1992 y N°30-93 D. de 4 de junio de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE FACUNDO MEZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Luis A. Banqué actuando en representación de Facundo Meza, ha interpuesto demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 24-92 de 17 de septiembre de 1992, emitida por la Comisión de Vivienda de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda antes mencionada el Lcdo. Banqué, solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de la resolución impugnada aduciendo que "en los próximos días se va a proceder al lanzamiento de los inquilinos residentes en el inmueble N° 9076 ubicado en calle 11 Santa Isabel de la Provincia de Colón, lo cual causaría perjuicio grave e irreparable para mi poderdante y su familia quienes no cuentan con ninguna alternativa de habitar en otro lugar".

Al examinar el criterio sustentado por el apoderado de la parte actora, la Sala, considera que no se da el supuesto alegado que amerite la suspensión provisional del efecto de la resolución impugnada. A juicio de quienes suscriben, y como consta en el expediente a foja 1, se le concedió al recurrente y a su familia, el tiempo adecuado de 6 meses para desocupar y entregar el apartamento, contados a partir de la fecha en que fue notificada la resolución de desahucio N° 24-92, efectuada el 19 de julio de 1993, por lo que dicha resolución tendrá efecto a partir del 19 de enero de 1994.

Queda pues, demostrado que el argumento esgrimido por el afectado no constituye, de acuerdo con la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala en esta materia, un perjuicio notoriamente grave e irreparable.

En consecuencia, la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 24-92 de 17 de septiembre de 1992, emitida por la Comisión de Vivienda de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR G. LIGUAS GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO BOLÍVAR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, actuando en nombre y representación de **OMAR G. LIGUAS GORDON**, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Directora del Instituto Bolívar, del pago de salarios caídos, vacaciones y décimo tercer mes dejados de pagar al demandante como consecuencia de la suspensión preventiva decretada por dicha funcionaria en Providencia de 23 de noviembre de 1990; y para que se haga otras declaraciones.

Antes de admitir la demanda, la Sustanciadora procede a verificar si la misma cumple con los requisitos de Ley para su admisión.

Del estudio de los hechos de la demanda se desprende que el demandante fue suspendido preventivamente del cargo de Contador en el Instituto Bolívar, mediante Resolución de 23 de noviembre de 1990 dictada por la Directora de ese centro de enseñanza.

Mediante libelo presentado el 27 de abril de 1993, el demandante solicitó a la Directora del Instituto Bolívar su reintegro al cargo de Contador, el pago de sus salarios caídos desde la fecha de la suspensión preventiva hasta la fecha en que se hiciera efectivo su reintegro, y el pago de vacaciones vencidos y décimo tercer mes a que tiene derecho.

En atención a esta solicitud, la Directora del Instituto Bolívar, mediante Providencia No.2 de 14 de mayo de 1993, reintegró al demandante a su cargo en ese plantel, y dejó sin efecto la Providencia de 23 de noviembre de 1990. No obstante, no se pronunció expresamente sobre la solicitud de pago de los salarios caídos, vacaciones y décimo tercer mes, contenida en el libelo presentado el 27 de abril de 1993.

Con vista en lo anterior, la parte actora ha solicitado que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita de la administración.

Sin embargo, a juicio de la Magistrada Sustanciadora, en el presente caso, el hecho de que la Directora no se pronunciara expresamente sobre la solicitud de pago de los salarios caídos, vacaciones y décimo tercer mes, no constituye la negativa tácita por silencio administrativo a que se refiere el ordinal 3 del artículo 22 de la Ley 33 de

1946, ya que la Directora del Instituto Bolívar resolvió la solicitud contenida en el libelo presentada el 27 de abril de 1993, es decir hubo pronunciamiento de la Administración. Si el solicitante se sintió afectado con la resolución emitida debió entonces promover los medios de impugnación procedentes en la vía gubernativa, con el objeto de que el funcionario administrativo o su superior jerárquico adicionar o aclarara la resolución dictada.

Como no hay silencio administrativo y no se ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa contra la Providencia No.2 de 14 de mayo de 1993 que concede el reintegro solicitado, no puede dársele curso a la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por OMAR GIOVANNI LIGUAS GORDON, para que se declare nulo, por ilegal el silencio administrativo en que incurrió la Directora del Instituto Bolívar, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÁZARO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN SÁNCHEZ, YARIELA MORENO, LUIS ALVARADO, LUIS QUINTERO Y JAVIER LABIOSA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 08-92, 09-92, 10-92, 11-92 Y 12-92 DE 20 DE AGOSTO DE 1992, PROFERIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA NO. 2, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **LÁZARO Y ASOCIADOS** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **JUAN SÁNCHEZ, YARIELA MORENO, LUIS ALVARADO, LUIS QUINTERO Y JAVIER LABIOSA**, para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N° 08-92, 09-92, 10-92, 11-92 y 12-92 de 20 de agosto de 1992, proferidas por la Comisión de Vivienda N°2 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Observa con especial interés quien suscribe, que la firma forense **LÁZARO Y ASOCIADOS** ha presentado nuevamente una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, dirigida a enervar los mismos actos administrativos, proferidos por la misma autoridad (la Comisión de Vivienda No. 2), y que afectan a los señores **SÁNCHEZ, MORENO, ALVARADO, QUINTERO Y LABIOSA** (las mismas partes procesales).

En efecto, el día 19 de abril de 1993, se recibió en la Secretaría de la Sala Tercera, el escrito presentado por la firma **LÁZARO Y ASOCIADOS**, contentivo de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, instaurado en representación de: **JUAN SÁNCHEZ, YARIELA MORENO, LUIS ALVARADO, LUIS QUINTERO Y JAVIER LABIOSA**, para que la Sala Tercera declárese nulas por ilegales, las Resoluciones distinguidas con los números 08-92, 09-92, 10-92, 11-92 y 12-92 fechadas 20 de agosto de 1992, expedidas por la Comisión de Vivienda No. 2 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministro de Vivienda.

La demanda presentada en aquella oportunidad, fue repartida al Magistrado que sustancia, quien, al asumir el conocimiento de la misma, y una vez examinado el libelo incoado, consideró que el mismo no cumplía con los requisitos fundamentales para su admisión, toda vez que adolecía del defecto sustancial de haber sido presentada fuera del término legal previsto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Tal defecto se señaló de manera específica en el auto fechado 30 de abril de 1993, cuando el Magistrado Ponente destacó:

"En este punto se percata quien sustancia, que el libelo ha sido interpuesto de manera extemporánea.

En efecto, las resoluciones de desahucio No. 08-92, 09-92, 10-92, 11-92 y 12-92 fueron emitidas el 20 de agosto de 1992.

De las mismas se presentó recurso de apelación ante el Director General de Arrendamientos, agotándose la vía gubernativa.

Esta autoridad, al estudiar la alzada propuesta, decidió confirmar las resoluciones recurridas, por las razones que a bien tuvo señalar, consultables a fojas 29 a 58 del expediente.

De la decisión adoptada se notificó a todas las partes mediante edictos de notificación No.04-93, 05-93, 06-93, 07-93 y 08-93, que fueron fijados el día 29 de enero de 1993 por el término de 5 días hábiles, y de los cuales

tenía conocimiento el afectado tal como consta a fojas 34, 40, 46, 52 y 58 del expediente.

Ello nos indica, que a partir del día 5 de febrero de 1993 se iniciaba el término preclusivo de 2 meses para acudir ante la Sala Tercera en ejercicio de la acción de plena jurisdicción, plazo previsto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Sin embargo, no es hasta el día 19 de abril de 1993 que el actor presenta su demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema.

Palmariamente se aprecia que en esta fecha, había prescrito la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual a la demanda presentada no puede dársele curso legal, tal como prevé el artículo 31 de la Ley 33 de 1946".

De tal resolución judicial se notificó personalmente el licenciado **ALBERTO LÁZARO** a nombre de **LÁZARO Y ASOCIADOS**, el día 8 de julio de 1993. Es de acotar que no se anunció apelación del auto en mención, por lo cual, una vez ejecutoriado, se archivó el expediente mediante oficio 707 de 16 de julio de 1993.

A pesar del hecho cierto e irrefutable de que el auto de 30 de abril de 1993 se ejecutorió ante la inacción de la parte interesada cuando se decidió la NO ADMISIÓN de la demanda instaurada, y de lo cual tenía perfecto conocimiento el licenciado **ALBERTO LÁZARO**, resulta inexplicable que el día 10 de agosto del año que decurre (a un mes de acaecidos los hechos relatados), el licenciado **LÁZARO** haya acudido ante la Sala Tercera y presentado nuevamente, una demanda contencioso administrativa, donde existe **identidad** legal de partes procesales, de pretensiones (lo que se demanda), y del fundamento invocado por el demandante en apoyo de su pretensión.

Del análisis íntegro del expediente se aprecia que no existe diferencia alguna entre las dos demandas instauradas (ni formal ni sustancialmente). El único elemento que se añade en esta ocasión, es la existencia de un recurso de "aclaración del acto administrativo" que decidió la apelación propuesta contra las resoluciones de la Comisión de Vivienda No. 2 que decretaba el desahucio de los señores **SÁNCHEZ, MORENO, ALVARADO, QUINTERO Y LABIOSA**.

Palmariamente se observa, que ese escrito de aclaración no sólo era completamente improcedente y sin eficacia legal alguna, como bien lo declaró la Dirección General de Arrendamientos en su resolución del 1º de julio de 1993 (cfr. foja 100), sino que viene a confirmar la tesis expuesta en el auto de 30 de abril de 1993, de que las partes tenían conocimiento pleno de las respectivas resoluciones administrativas que agotaban la vía gubernativa, contrario a lo aducido por el actor en sus demandas, y ratifica la extemporaneidad del libelo incoado.

Es el criterio de quien suscribe, que el licenciado **ALBERTO LÁZARO** ha pretendido sorprender la buena fe del tribunal, al presentar una demanda cuya viabilidad ya había sido denegada, por adolecer de **defectos sustanciales** que le habían sido expuestos de manera diáfana.

Esta conducta procesal no se ajusta a los patrones de lealtad y probidad que las partes y sus representantes deben adoptar en su gestión ante los Tribunales de Justicia, y atenta igualmente contra el principio de economía procesal. Por todas las razones anotadas debe negarse curso legal a la demanda instaurada, y se advierte al licenciado **ALBERTO LÁZARO** que de reincidir en este tipo de acciones será sancionado conforme a lo preceptuado por los artículos 199 y 462 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda presentada por la firma forense LÁZARO Y ASOCIADOS en representación de JUAN SÁNCHEZ, YARIELA MORENO, LUIS ALVARADO, LUIS QUINTERO Y JAVIER LABIOSA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CELIA ELIZABETH YANIS DE GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL No.57 A DE 22 DE MAYO DE 1991, PROFERIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS R. AYALA** ha presentado demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción, en representación de **CELIA ELIZABETH YANIS DE GÓMEZ**, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal

No.57a de 22 de mayo de 1991, proferido por la Directora General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (**IFARHU**).

Considera el recurrente que el acto que impugna es violatorio de los artículos 54 y 58 del Reglamento Interno del **IFARHU**; el artículo 58 de la Ley 4 de 1961, y el artículo 847 del Código Administrativo.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.473 de 15 de septiembre de 1992 procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente (cfr. fojas 27-33 del expediente).

De igual forma se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio (cfr. fojas 27-30 del expediente).

El negocio subjúdice tiene su origen, en el acto administrativo distinguido con el número 57a de 22 de mayo de 1991 que destituyó de su cargo de secretaria a la señora **CELIA DE GÓMEZ**.

El primer cargo de ilegalidad aducido por el actor, descansa en la supuesta transgresión del artículo 54 del Reglamento Interno del **IFARHU**, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"ARTICULO 54: Sanciones Disciplinarias. La suspensión, el descenso o rebaja de categoría y la destitución serán aplicados por la autoridad nominadora (Director General) una vez concluido el procedimiento administrativo por medio del cual se investigue y establezca la causal y la responsabilidad del empleado".

Al motivar el concepto de la transgresión aludida, el recurrente ha señalado:

"La violación es directa por omisión pues se dejó de aplicar el procedimiento aludido en la norma transcrita, por lo que procede decretar la nulidad del acto administrativo impugnado".

La Sala Tercera ha procedido a realizar un estudio íntegro de las constancias del expediente, el cual arroja las siguientes evidencias:

La ex-funcionaria **DE GÓMEZ** fungía como secretaria del **IFARHU**, hasta el 22 de mayo de 1991, en que se procedió a su destitución, una vez destacados y comprobados hechos graves que implicaban directamente a esta señora y a otra funcionaria como responsables de sustracción y venta ilícita de timbres fiscales.

Los hechos en mención fueron detectados el 10 de mayo de 1991, cuando la Dirección Ejecutiva de Crédito y Asistencia Educativa constató la existencia de contratos de Becas a los cuales se le había sustraído estampillas después que éstos habían sido auditados por la Auditoría de la Contraloría General (cfr. foja 27).

La Dirección General del **IFARHU**, al percatarse de esta circunstancia, inicia una investigación pormenorizada de los hechos, de la cual se evidenció que la señora **DE GÓMEZ** venía dedicándose a la sustracción de timbres de contratos anteriores, para venderlos a los estudiantes que eran beneficiados de nuevos contratos de becas.

La Directora General del **IFARHU**, al rendir su informe de actuación y tocar el punto en mención, destacó:

"Luego de percatarnos de esta anomalía, se procedió a hacer una investigación y contactamos Contratos nuevos con fechas recientes a la fecha descubierta con timbres visiblemente deteriorados, por lo cual, se procedió a citar a los estudiantes beneficiarios de dichos Contratos y los mismos procedieron a identificar a la señora **CELIA DE GÓMEZ y ZELMIRA DE AGUILAR** como las funcionarias que les habían vendido los timbres sustraídos de los diferentes expedientes.

El día 15 de mayo de 1991 se procedió a realizar una inspección al escritorio de ambas funcionarias, **CELIA DE GÓMEZ y ZELMIRA DE AGUILAR**, y en cada uno de ellos se encontraron timbres usados por la suma de NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA CENTAVOS (B/.99.90) en dicho momento.

Luego se procedió a levantar un Acta en presencia de dichas funcionarias, la cual fue firmada por ellas para darle fe y veracidad a dicho acto. Posteriormente se procedió con la investigación de rigor y se pudo detectar el 23 de mayo de 1991 que 79 expedientes firmados por la Dirección General y tramitados por la funcionaria **CELIA DE GÓMEZ** se le habían arrancado timbres con un valor de CIENTO CINCO BALBOAS (B/.105.00).

Dichos Contratos eran del mes de marzo y abril de 1991. Luego de haber recibido esta Dirección los informes correspondientes, procedió mediante Resuelto de Personal No.57A del 22 de mayo de 1991, a destituir del cargo de Servidora Pública en nuestra Institución a la señora **CELIA ELIZABETH YANIS DE GÓMEZ**, y en virtud de que dicha funcionaria tenía 15 años de antigüedad en nuestra Institución se procedió a verificar el alcance (sic) de la defraudación fiscal realizada por la misma".

De lo expresado, claramente se colige, que la señora **DE GÓMEZ** fue sometida a una investigación previa a la adopción de cualquier medida, contrario a lo expuesto por el

actor. De ello deja constancia el expediente administrativo remitido por la Institución Estatal, donde se aprecia la nota que detecta la anomalía y solicita una investigación; el áudito al escritorio de la señora **DE GÓMEZ**; el informe rendido por la Dirección de Crédito; la suspensión del cargo de que fue objeto hasta que se aclarase la delicada situación, y finalmente, concluida la investigación, el acto de destitución de la señora **DE GÓMEZ**.

En este mismo orden de ideas plantea el recurrente la supuesta transgresión del artículo 58 del Reglamento Interno del **IFARHU**, que le concede estabilidad a los funcionarios cuyos servicios hayan sido calificados satisfactoriamente, aduciendo que la violación legal se perpetró cuando no se le dio el derecho de defensa, ni habersele puesto en conocimiento de la investigación que se realizaba en relación a su personal.

El Tribunal reitera lo expuesto en los párrafos precedentes, en el sentido de que la señora **DE GÓMEZ** conocía plenamente de las investigaciones que se iniciaron a tal punto que participó directamente en la inspección que se llevó a cabo en su escritorio, donde se encontraron los timbres sustraídos. (Cfr. fojas 19 y 22 del expediente en que se aprecia su firma en los documentos de la inspección).

Consta pues, en el expediente, que la señora **DE GÓMEZ** conocía de todos los detalles de la investigación y de los hechos que se le imputaban, y por ello pudo accionar en la vía gubernativa, ejerciendo plenamente su derecho de defensa, tal como se aprecia a fojas 2-5 del expediente.

Queda demostrado, que la señora **DE GÓMEZ** en ningún momento quedó en indefensión, y que sí fue objeto de un proceso de investigación para deslindar responsabilidades, lo que finalmente la vinculó de manera directa, concluyente e indubitadamente con la autoría de los hechos irregulares acaecidos.

La conducta de la ex-servidora pública en este caso, no se ajustó a los principios de legalidad, honradez y eficiencia que deben revestir en todo momento sus actuaciones y muy especialmente durante el ejercicio de su actividad regular y sus funciones en la administración.

A los servidores públicos les amparan derechos, pero también les comprometen obligaciones, y deben mantener una moral y ética profesional y administrativa, libre de cualquier tacha.

El Reglamento Interno del **IFARHU** prevé los deberes y responsabilidades de los empleados de la institución, así como las prohibiciones y las sanciones que deben aplicarse en caso de incumplimiento, o cuando la conducta del funcionario no esté en armonía con los principios aquí plasmados y con las exigencias específicas consagradas en la ley y en las normas reglamentarias.

Así, reproducimos las normas reglamentarias pertinentes al caso subjúdice, que preceptúan:

"Artículo 51. Deberes y obligaciones.

Los empleados de la Institución tendrán los siguientes deberes:

a) Cumplir y hacer cumplir, en asuntos de su competencia la Constitución y las disposiciones legales y reglamentarias de la Institución.

...

g) Ser disciplinario y observar modales y cortesía con el público, con los superiores jerárquicos, con los subalternos y demás compañeros de trabajo.

h) Observar dignidad en el desempeño de su cargo; en la vida privada observar conducta que no ofenda el orden y la moral pública, ni menoscabe el prestigio de la Institución.

i) Informar a su superior inmediato sobre cualquier deficiencia o irregularidad que notara en el trabajo, o sobre cualquier asunto que considere de importancia para la mejor marcha de la unidad administrativa en la cual sirve".

"Artículo 52. **Prohibiciones**. Los empleados de la Institución no deberán: ...

f) Valerse de su condición de empleado con el fin de obtener ventajas de cualquier índole ajenas a las funciones que se sirven.

...

i) Adoptar actitud o conducta incorrecta, contraria a la moral y el buen nombre o interés de la Institución y/o de su personal.

j) Usar y apropiarse indebidamente de equipo, maquinaria, útiles y materiales de propiedad de la Institución.

Las irregularidades detectadas en cuanto a la sustracción de timbres y su venta a los usuarios del **IFARHU**, permitió que se configurara la causal de destitución contemplada en el artículo 56 ordinal c del Reglamento Interno, que preceptúa:

"Artículo 56. **Causales de destitución**.

...

c) Llevar el empleado una conducta desordenada o incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio del IFARHU".

Era por tanto, perfectamente válida la actuación de la Directora General del **IFARHU** al destituir a la funcionaria **CELIA DE GÓMEZ**, puesto que los hechos irregulares quedaron demostrados, una vez realizada la investigación pertinente. En mérito a ello, descartamos los cargos de ilegalidad aducidos en relación al artículo 54 y 58 del Reglamento Interno.

El tercer cargo de ilegalidad tiene relación con el artículo 58 de la ley 4 de 1961.

La Sala en este sentido, debe reiterar lo que ha venido sosteniendo en innumerables fallos (vg. lo. de octubre de 1990 y 7 de noviembre de 1990), en cuanto a que la ley 4 de 1961 que contenía las disposiciones alusivas a la Carrera Administrativa, fue derogada por el Decreto de Gabinete No.137 de 1969, cuando la Junta Provisional de Gobierno asumió la dirección del país a raíz del Golpe de Estado de ese año. A partir de la fecha, se establece un régimen de libre nombramiento y remoción de los servidores públicos, según el juicio discrecional de las autoridades nominadoras, salvo los casos específicos en que determinados entes estatales adopten por medio de Ley, un régimen de Carrera Administrativa.

Este no es el caso del **IFARHU**, por la cual la señora **CELIA DE GÓMEZ** estaba sometida al libre nombramiento y remoción de su cargo.

En atención a lo anterior, descartamos el cargo de ilegalidad en estudio.

Finalmente, se acusa la infracción del artículo 847 del Código Administrativo. La norma en mención es del tenor siguiente:

"Artículo 847. Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas".

Según el actor, la transgresión se verifica en base a las siguientes motivaciones:

"La violación es indirecta por indebida aplicación pues la Directora General del IFARHU no se sujetó a los artículos 54 y 58 del Reglamento Interno, tal como expresamos arriba".

Carece de fundamento el planteamiento del recurrente por dos razones fundamentales:

En primer término, porque las faltas cometidas por la ex-funcionaria **CELIA ELIZABETH YANIS DE GÓMEZ** han sido determinados y comprobadas; y porque se surtieron en este caso, los trámites y procedimientos que le garantizaron una adecuada defensa al recurrente, tal como lo prevé el reglamento interno del **IFARHU**, y la ley No.1 de 1965 (Orgánica del IFARHU).

Todo lo anterior presta mérito para considerar que la actuación del **IFARHU** se ajustó a las formas legales correspondientes, por lo que se concluye que el acto impugnado no está viciado de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No.57 de 22 de mayo de 1991 proferido por la Directora General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AMAYA, JIMÉNEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ESTADO DE CUENTA NO. 858557 DISTINGUIDO COMO LA FACTURACIÓN DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1992, EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Resolución de 14 de abril de 1993, el Magistrado Sustanciador de la Sala no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma forense Amaya, Jiménez y Asociados en nombre y representación de ARMANDO AVILA, para que se declare nulo, por ilegal, el Estado de Cuenta No. 85857 correspondiente a la facturación de consumo de energía eléctrica del mes de septiembre elaborado por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), y para que se haga otras declaraciones.

En dicha resolución, el Magistrado Sustanciador consideró, en lo medular, que la presente demanda no cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, y que el demandante ocurrió ante esta Sala después de vencido el plazo de dos meses establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

El demandante ha recurrido contra esta decisión y, en la sustentación de la alzada, luego de explicar los hechos relacionados con la emisión del estado de cuenta impugnado y el consecuente corte del suministro de energía eléctrica a su residencia, señaló que el IRHE "no ha expedido a la fecha resolución alguna en que de por terminada la actuación administrativa y mucho menos notificado personalmente al interesado de su decisión", por lo que "se le ha negado el derecho a interponer todos los recursos que estuvieran a su alcance y evitar que el IRHE aplicase como en efecto lo a (sic) hecho, un ajuste completamente ilegal en su facturación mensual" (fs. 27).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, para ocurrió en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 20 de la Ley 33 de 1946, y 38, 39 y 41 de la Ley 135 de 1943 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En el presente caso, se ha impugnado un estado de cuenta correspondiente a la facturación de consumo de energía eléctrica en el mes de septiembre de 1992, expedido por el IRHE, y se acompañó con la demanda copia autenticada de dicho documento, pero no se aportó la constancia de su notificación, conforme lo exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Tampoco se acompañó a la demanda la prueba del agotamiento de vía gubernativa que exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

En reiterados fallos esta Sala ha señalado que el cumplimiento de estas formalidades es requisito sine qua non para la admisión de la demanda, y el demandante no ha llenado esos requisitos.

Además, el resto de la Sala tiene conocimiento que el demandante se había dado por sabedor o enterado del estado de cuenta impugnado, ya que promovió una Acción de Amparo de garantías Constitucionales contra este mismo acto, la que fue declarada no viable mediante Resolución de 11 de enero de 1993 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Conforme lo indica el artículo 1007 del Código Judicial, esta manifestación surte los efectos de una notificación personal y desde que ésta se produjo hasta la fecha de la presentación de la presente demanda transcurrió en exceso el plazo de dos meses señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por tanto, el resto de los Magistrados de la Sala estiman que debe confirmarse la decisión recurrida.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN la resolución de 14 de abril de 1993, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Armando Avila.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
(fdo.) ARTURO HOYOS.
(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.17-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Banqué, actuando en nombre y representación de **AGUSTÍN RAMOS**, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 17-92 de 17 de septiembre de 1992, emitida por la Comisión de Vivienda de Colón, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita que antes de que se admita la demanda, se suspenda los efectos del acto administrativo impugnado, con fundamento en lo siguiente:
"... La presente petición previa la basamos en el hecho de que para los próximos días se va a proceder al lanzamiento de los inquilinos residentes en el inmueble No.9076 ubicado en calle 11 Santa Isabel de la Provincia de Colón, lo cual causaría perjuicio grave e irreparable para mi poderdante y su familia quienes no cuentan con ninguna alternativa de habitar en otro lugar.

En innumerables resoluciones emitidas, esta sala ha resuelto favorablemente peticiones de ésta naturaleza, advirtiendo sabiamente "que de no accederse a lo pedido podría efectuarse el desalojo, desapareciendo el objeto litigioso y siendo difícil retrotraer la situación del proceso a su estado original ...".

Conforme lo indica el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta medida cautelar constituye una facultad discrecional del Pleno de la Sala, si a su juicio ella es necesaria para evitar en perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Resolución de desahucio que se impugna concede en término de 6 meses improrrogables para que el señor **AGUSTÍN RAMOS** entregue el cuarto No.5 de la casa No.9076 A y B ubicada en el Barrio Sur de la ciudad de Colón, a su propietario RAMESHRAI T. PARVANI.

Este acto fue confirmado mediante Resolución No.34-93D de la Dirección General de Arrendamiento, la cual fue notificada al apoderado judicial de la parte actora el 19 de julio de 1993.

Como el acto originario impugnado concede un término de 6 meses para el desalojo de la vivienda, y el señor RAMOS se notificó de la resolución que agotó la vía gubernativa el 19 de julio de 1993, no es hasta el 19 de enero de 1994 que la resolución surtirá efectos para la parte actora. Por lo tanto, esta Sala estima que en este momento procesal no procede decretar la medida que se solicita.

Este mismo criterio ha sido adoptado por la Sala en varias resoluciones fechadas todas de 30 de enero de 1992.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la Suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.17-92 de 17 de septiembre de 1992, emitida por la Comisión de Vivienda de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.
(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO LOBAN M., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.16-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Banqué, actuando en nombre y representación de **EDUARDO LOBAN M.**, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 16-92 de 17 de septiembre de 1992, emitida por la Comisión de Vivienda de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que antes de que se admita la demanda, se suspenden los efectos del acto administrativo impugnado, fundamentado en lo siguiente:

"... La presente petición previa la basamos en el hecho de que para los próximos días se va a proceder al lanzamiento de los inquilinos residentes en el inmueble No.9076 ubicado en calle 11 Santa Isabel de la Provincia de Colón, lo cual causaría perjuicio grave e irreparable para mi poderdante y su familia quienes no cuentan con ninguna alternativa de habitar en otro lugar.
En innumerables resoluciones emitidas, esta sala ha resuelto favorablemente peticiones de ésta naturaleza, advirtiendo sabiamente "que de no accederse a lo pedido podría efectuarse el desalojo, desapareciendo el objeto litigioso y siendo difícil retrotraer la situación del proceso a su estado original ...".

Conforme lo indica el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta medida cautelar constituye una facultad discrecional del Pleno de la Sala, si a su juicio ella es necesaria para evitar en perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Resolución de desahucio que se impugna concede en término de 6 meses improrrogables para que el señor **EDUARDO LOBAN M.** entregue el cuarto No.4 de la casa No.9076 A y B ubicada en el Barrio Sur de la ciudad de Colón, a su propietario RAMESHRAI T. PARVANI.

Este acto fue confirmado mediante Resolución No. 33-93D de la Dirección General de Arrendamiento, la cual fue notificada al apoderado judicial de la parte actora el 19 de julio de 1993.

Como el acto originario impugnado concede un término de 6 meses para el desalojo de la vivienda, y el señor LOBAN se notificó de la resolución que agotó la vía gubernativa el 19 de julio de 1993, no es hasta el 19 de enero de 1994 que la resolución surtirá efectos para la parte actora. Por lo tanto, esta Sala estima que en este momento procesal no procede decretar la medida que se solicita.

Este mismo criterio ha sido adoptado por la Sala en resoluciones de 30 de enero de 1992.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la Suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.16-92 de 17 de septiembre de 1992, emitida por la Comisión de Vivienda de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.
(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO MULGRAVE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLON, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Banqué, actuando en nombre y representación de **LEONARDO MULGRAVE**, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14-92 de 17 de septiembre de 1992, emitida por la Comisión de Vivienda de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que antes de que se admita la demanda, se suspenden los efectos del acto administrativo impugnado, fundamentado en lo siguiente:

"... La presente petición previa la basamos en el hecho de que para los próximos días se va a proceder al lanzamiento de los inquilinos residentes en el inmueble No.9076 ubicado en calle 11 Santa Isabel de la Provincia de Colón, lo cual causaría perjuicio grave e irreparable para mi poderdante y su familia quienes no cuentan con ninguna alternativa de habitar en otro lugar. En innumerables resoluciones emitidas, esta sala ha resuelto favorablemente peticiones de ésta naturaleza, advirtiendo sabiamente "que de no accederse a lo pedido podría efectuarse el desalojo, desapareciendo el objeto litigioso y siendo difícil retrotraer la situación del proceso a su estado original ...".

Conforme lo indica el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta medida cautelar constituye una facultad discrecional del Pleno de la Sala, si a su juicio ella es necesaria para evitar en perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Resolución de desahucio que se impugna concede en término de 6 meses improrrogables para que el señor **LEONARDO MULGRAVE** entregue el cuarto No.2 de la casa No.9076 A y B ubicada en el Barrio Sur de la ciudad de Colón, a su propietario RAMESHRAI T. PARVANI.

Este acto fue confirmado mediante Resolución No.31-93D de la Dirección General de Arrendamiento, la cual fue notificada al apoderado judicial de la parte actora el 19 de julio de 1993.

Como el acto originario impugnado concede un término de 6 meses para el desalojo de la vivienda, y el señor **MULGRAVE** se notificó de la resolución que agotó la vía gubernativa el 19 de julio de 1993, no es hasta el 19 de enero de 1994 que la resolución surtirá efectos para la parte actora. Por lo tanto, esta Sala estima que en este momento procesal no procede decretar la medida que se solicita.

Este mismo criterio ha sido adoptado por la Sala en resoluciones de 30 de enero de 1992.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la Suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.14-92 de 17 de septiembre de 1992, emitida por la Comisión de Vivienda de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOPARTES HOWARD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 3161-91 DG DE 19 DE MARZO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

El Lcdo. Martín Molina, actuando en representación de Econopartes Howard S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3161-91 DG de 19 de marzo de 1991 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución impugnada condenó a la empresa Econopartes Howard, S. A. a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de cuatrocientos nueve balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.409.42) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre el mes de enero de 1987 a agosto de 1989, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

El apoderado judicial de la empresa Econopartes Howard, S. A. solicita que se declaren ilegales las resoluciones impugnadas en este proceso y se absuelva a la demandante de la condena impuesta porque estima que dichas resoluciones infringen el artículo 37 de la Ley 32 de 1927, los artículos 28 y 29 del Código de Comercio; el artículo 2, literal b) y el artículo 62, literal b) del Decreto Ley 14 de 1954 y el artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

La parte actora sustenta su pretensión en base a que en su opinión, el señor James A. Reid O'Brien, Presidente y Representante Legal, fundador y accionista mayoritario de la empresa Econopartes Howard, S. A. nunca fungió como trabajador de dicha empresa, ni percibió salario alguno, puesto que la empresa le otorgó al señor Reid un pago en reconocimiento por sus esfuerzos y dedicación en desarrollar las actividades de la empresa por lo cual dicho pago no debía ser susceptible de deducción de cuotas del Seguro Social ya que no existía relación laboral. Por otro lado, agrega el Lcdo. Molina, la calidad de Presidente y Representante Legal y accionista mayoritario de la empresa, le da derecho a percibir los beneficios que los otros accionistas o la Junta Directiva de la empresa consideran oportunos y justos que reciba como fruto de su inversión, sea cual fuere la denominación que se utilice para registrar el pago de dicha utilidad.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al Director de la Caja de Seguro Social un informe de conducta en relación al caso del señor Reid, señalando el citado funcionario que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Departamento de Auditoría a Empresas procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa Econopartes Howard, S. A. De dicho examen se puede determinar que la mencionada empresa omitió declarar la suma de B/.1,853.71 en concepto de salarios pagados a sus trabajadores y no reportados a la Caja de Seguro Social, los cuales fueron calificados inadecuadamente como bonificaciones, horas extras y servicios prestados, originando un alcance a favor de la Institución por la suma de B/.409.42 en concepto de cuotas obrero patronales y demás aportes dejados de pagar por lo cual se expidió la resolución No. 3161-91-D.G. de 19 de marzo de 1991 en la cual se condena a la empresa a pagar la suma antes mencionada más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. La resolución antes mencionada fue apelada por la parte actora. El recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución No. 6361.91-J.D. de 5 de septiembre de 1991 en la cual se resolvió confirmar en todas sus partes el contenido del acto impugnado. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social decidió confirmar la resolución apelada por cuanto existe constancia en el expediente que la empresa Econopartes Howard, S. A. le concedió al señor Reid, en Junio de 1987, una bonificación de B/.1,000.00. Ello contradice lo alegado por la empresa recurrente cuando señala que el señor James A. Reid O'Brien renunció de su cargo de Gerente el mismo día que presentó su solicitud de pensión de vejez, el 15 de agosto de 1987, por lo que la Caja de Seguro Social concluyó que dicha bonificación le fue concedida por estar ejerciendo el cargo de gerente de la empresa. Aunado a lo anterior, la Caja de Seguro Social señala en su informe que los documentos observados en la revisión demuestran que el señor James A. Reid O'Brien no se separó de sus funciones de gerente, pues posterior a su solicitud de pensión de vejez se detectaron documentos firmados por su persona, se le confeccionaban cheques de planillas, le pagaban viáticos y gastos de representación, beneficios éstos que son propios de una típica relación de trabajo.

Del libelo de la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en estado de resolver los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

El apoderado judicial de la parte actora señala como violados el artículo 37 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 (sobre sociedades anónimas) según el cual los accionistas pueden recibir dividendos de las utilidades netas de la compañía o del exceso del activo

sobre su pasivo. La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que el pago otorgado al señor Reid, Presidente y Representante Legal de la empresa, tiene como causa el reconocimiento por sus esfuerzos y dedicación como accionista, por desarrollar las actividades de la sociedad, por lo cual tenía derecho a recibir los estipendios, honorarios, dietas y utilidades que los accionistas consideren justos y factibles de ser pagadas y percibidos y por su naturaleza no están sujetos al régimen obligatorio que establece la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Igualmente señala que ha sido violado el artículo 2 literal b) y el artículo 62 literal b) del Decreto Ley 14/54 Orgánica de la Caja de Seguro Social. El artículo 2 literal b) establece que quedan sujetos al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operan en el territorio nacional. La violación de este precepto jurídico consiste, a juicio de la parte actora, en que se pretende cobrar cuotas obrero patronales, riesgos profesionales e intereses contra la empresa Econopartes Howard, S. A. por erogaciones efectuadas por dicha empresa en concepto de distribución de utilidades a favor de su Presidente y representante legal, como accionista, cuando, a juicio de la parte actora, no existía relación laboral algunas entre éste último y dicha sociedad. Por otro lado, el artículo 62 literal b) del Decreto 14 de 1954 establecía la definición de lo que se considera como salario. La parte actora considera que esta norma ha sido violada directamente por indebida aplicación, dado que la empresa Econopartes Howard, S. A. nunca celebró contrato de trabajo con el señor Reid ni le asignó sueldo alguno pues éste no fungió como trabajador en la sociedad en referencia.

La violación de las normas antes alegadas se sustenta en el hecho de que la parte actora considera que el señor Reid no es trabajador, que no existía relación laboral, y, por ende, que las sumas recibidas no estaban sujetas al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social. La Sala no está de acuerdo con el criterio esbozado por la parte actora por cuanto, a juicio de esta Corporación, existía una relación laboral entre el señor Reid y la empresa Econopartes Howard, S. A. Si bien es cierto que el señor Reid es el Presidente y Representante Legal de la sociedad Econopartes Howard, S. A. por lo cual tiene derecho a las utilidades de la compañía también es cierto que no consta en los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planilla o demás documentos de la empresa Econopartes Howard, S. A. el pago de los B/.1,000.00 balboas otorgados al señor Reid supuestamente en concepto de dividendos. Por otro lado, en el período en que al señor Reid se le hicieron los pagos a los cuales aluden las resoluciones impugnadas, dicho señor fungía como Gerente General no sólo de la empresa Econopartes, S. A. tal cual él afirma, sino que también ejerce dichas funciones gerenciales en las empresas Econopartes Howard, S. A. y Econopartes Zona del Canal, S. A. El hecho de que laborase como gerente en una de las tres empresas antes mencionadas no es óbice para que no realizara dichas funciones en las otras dos empresas, como alega la parte actora, pues las tres empresas a las cuales hemos estado haciendo referencia pertenecen a un solo grupo de accionistas y tienen relación entre sí lo cual constituye lo que se denomina unidad económica. En base a lo anteriormente expuesto, la Sala estima que el señor Reid efectivamente siguió prestando sus funciones en dichas empresas. Así consta en documentos firmados por el señor Reid tales como cheques de planilla confeccionados a nombre del señor Reid, el pago de viáticos y gastos de representación, y el pago de B/.1,000.00 balboas otorgados por la empresa Econopartes Howard, S. A. concedidos supuestamente como bonificación. La Sala considera que todos estos beneficios son propios de una relación laboral por lo que se presume que el señor Reid continuó prestando sus servicios como empleado en las empresas referidas, por ende, la bonificación antes aludida constituye salario para los efectos del régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social y se encuentra sujeto a las deducciones de rigor. No resultan violados, pues, los artículos 2 y 62 del Decreto Ley 14 de 1954, ni el artículo 37 de la Ley 32 de 1927 puesto que las sumas recibidas no constituyen utilidades. No proceden, pues, estos cargos.

La parte actora señala como violados los artículos 28 y 29 del Código de Comercio en concepto de violación directa por inobservancia o inaplicación. El artículo 28 define como comerciante al que, teniendo capacidad legal, realiza por profesión y en nombre propio actos de comercio. El artículo 29 señala que existirá presunción legal del ejercicio del comercio como profesión, desde que la persona que se proponga ejercerlo, anuncia por cualquier medio de publicidad, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil. La violación de estas normas, a juicio de la parte actora, se da debido a que el señor Reid O'Brien es accionista de la empresa e inversionista comerciante por lo que tiene todo el derecho de inmiscuirse y participar en las actividades de la persona jurídica cuyo capital le pertenece. Por otro lado, el artículo 29 presume el ejercicio del comercio por lo que el presidente y representante legal de Econopartes Howard, S. A. como accionista le cabe todo el derecho de administrar sus actividades o ejercer el comercio, conforme a esta norma, dado que la sociedad del señor Reid se anuncia en los medios publicitarios usados en plaza.

En torno a estos cargos la Sala observa que no hay duda de la calidad de comerciante, accionista, Presidente y Representante Legal del señor Reid en torno a la empresa Econopartes Howard, S. A. Por otro lado, su calidad de comerciante no es óbice para ejercer las funciones de gerente en la empresa Econopartes Howard, S. A. Sin embargo, el punto en discusión es si el señor Reid fungía o no como empleado, en calidad de gerente, de la empresa Econopartes Howard, S. A., y, por ende, si los pagos recibidos por el señor Reid estaban sujetos al régimen de la Caja de Seguro Social. La condición de empleado del señor Reid ya ha sido probada en el presente negocio por lo cual no es necesario ahondar más en el tema. La Sala estima por todo lo antes expuesto que las normas que se estiman infringidas no tienen aplicación en el presente negocio por lo tanto no son susceptibles de ser violadas. Se desestiman, pues, ambos cargos.

Finalmente, se señala como violado el artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 por medio del cual se crea dentro de la jurisdicción especial de trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión con competencia privativa para conocer y decidir, entre otros asuntos, la demanda por razón de despidos injustificados. La violación consiste en que solo las Juntas de Conciliación y Decisión están facultadas, a juicio de la parte actora,

para determinar la existencia o inexistencia de una relación laboral y que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no le otorga a ningún funcionario o dignatario de dicha institución la facultad de determinar la existencia de una relación laboral ni para decidir sobre la ilegalidad o legalidad de un pago que una persona jurídica haga a una persona natural.

La Sala observa que la norma que se señala infringida no es aplicable al caso en estudio por cuanto la misma otorga a la Junta de Conciliación y Decisión competencia para conocer las demandas por razón de despido injustificado y en el presente caso no se ha dado ningún despido pues el señor Reid renunció a su calidad de Gerente de la empresa Econopartes, S. A. por voluntad propia con el objeto de solicitar pensión de vejez (a pesar de que se ha comprobado que continuó prestando sus servicios a dicha empresa) por tanto, la norma que se señala infringida no es susceptible de ser violada. Por otro lado, cabe aclarar que no es cierto que las Juntas de Conciliación y Decisión son los únicos tribunales que pueden determinar la existencia de una relación laboral pues ello le compete a todos los tribunales laborales al resolver los conflictos sometidos a su consideración. Tampoco es cierto, como alega la parte actora, que la Caja de Seguro Social no tiene facultad para determinar la existencia de una relación laboral pues el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social autoriza a los funcionarios de dicha institución para determinar si una persona se le puede calificar de trabajador, si están afiliados al régimen de la Caja de Seguro Social, es decir, pueden determinar la existencia o no de una relación de trabajo, pero la Caja debe acatar lo que determinen al respecto los juzgados laborales en caso de que exista una sentencia previa. No procede, pues, este cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON ILEGALES la Resolución No. 3161-91 DG de 19 de mayo de 1991 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Resolución No. 6361-91 J.D. de 5 de septiembre de 1991 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN E. LOMBARDI PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGRH-88 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los abogados Icaza, González-Ruiz y Alemán han presentado recurso de apelación contra el auto dictado el 10 de marzo de 1993 por la Magistrada Sustanciadora dentro del proceso de plena jurisdicción promovido por el abogado Juan E. Lombardi, a quien representan los apelantes, contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).

En el auto impugnado se rechazan dos pruebas aducidas por la parte demandante, a saber: una inspección judicial y una prueba pericial. Los recurrentes consideran estas dos pruebas "como fundamentales" para la pretensión del demandante.

El Procurador de la Administración se opuso a la admisión de las dos citadas pruebas y la Magistrada Sustanciadora consideró que ambas eran inconducentes.

El resto de los Magistrados que integra la Sala estiman que le asiste razón a la Magistrada Sustanciadora ya que, en verdad, las dos pruebas aducidas por la parte demandante en nada esclarecen el aspecto central de la controversia, a saber: si el INRENARE tiene o no potestad para imponer una multa al demandante por levantar una represa de piedra y concreto sobre el cauce de la Quebrada Piedra, ubicada en el Corregimiento de Nueva Corona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá. La cuestión central pues es un problema de derecho sobre el cual las citadas pruebas escasamente inciden.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto dictado el 10 de mayo de 1993 por la Magistrada Sustanciadora, por medio del cual se rechazan dos pruebas presentadas por la firma Icaza, González-Ruiz y Alemán, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en representación de JUAN E. LOMBARDI contra el INRENARE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PERFUM'S INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.10161 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1990, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JUAN MANUEL CEDEÑO**, en representación judicial de la Compañía **PERFUM'S INTERNACIONAL, S. A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°10161 de 19 de septiembre de 1990, dictado por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que el día 13 de febrero de 1990, la sociedad demandante en este proceso contencioso, solicitó la inscripción de la marca **FÓSIL**, para la clase 14. Que la Dirección General de Comercio Interior, luego de la revisión de rigor de dicha solicitud, ordenó la publicación de la misma en el Boletín Oficial N°56 de 9 de julio de 1990. Que posteriormente, luego de dicha publicación, la Directora General de Comercio Interior, mediante Resuelto N°10161 de 19 de septiembre de 1990, resolvió anular todo lo actuado, en relación a la solicitud de inscripción de la marca **FÓSIL**. Que se aprecia claramente que dicha funcionaria se ha extralimitado en sus funciones, dado que ha impartido una orden contraria al derecho.

Adicionalmente señala, que el Resuelto N°10161 de 19 de septiembre de 1990 y demás actos confirmatorios, violan los artículos 18, 44 y 45 de la Constitución Nacional, el artículo 2006 del Código Administrativo y el artículo 29 del Decreto N°1 de 1939.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador, solicitó a la Directora General de Comercio Interior, rindiera informe de conducta, en relación a la demanda propuesta por la sociedad **PERFUM'S INTERNACIONAL, S. A.**, y mediante Nota N°DGCI-292-91 de 28 de agosto de 1991, la citada funcionaria señaló:

"Mediante Resolución N°10161 de 19 de septiembre de 1990 esta Dirección, resolvió declarar NULO todo lo actuado en la Solicitud 052280, a partir de la orden dada por la Dirección, para la publicación por una sola vez en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial, de la solicitud de registro de la Marca de Comercio denominada FÓSIL. En atención a que existe registrada en esta Dirección una MARCA DE COMERCIO IDÉNTICA para la misma clase solicitada por lo que esta Dirección, con base a lo estipulado en el Artículo 5to. del Código Civil que reza, 'LOS ACTOS QUE PROHÍBE LA LEY SON NULOS Y DE NINGÚN VALOR, SALVO EN CUANTO ELLA MISMA DISPONGA OTRA COSA O DESIGNE EXPRESAMENTE OTRO EFECTO QUE EL DE LA NULIDAD PARA EL CASO DE CONTRAVENCIÓN' y lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N°1 de 3 de Marzo de 1939, que en su Artículo 14 Acápita e) Prohíbe expresamente que no se podrán registrar marcas que sean IDÉNTICAS A MARCAS YA REGISTRADAS, se resolvió declarar nulo todo lo actuado a partir de la orden de publicación, y se entró nuevamente a examinar la solicitud N°052280 antes citada, con vista a las normas planteadas. Cabe destacar que las solicitudes de registro de una marca, ya sea de Comercio o de Fábrica, constituyen para el solicitante una expectativa de un derecho, que se consolida con la expedición del Resuelto y Certificado que concede ese derecho exclusivo de uso de la misma; por lo que hasta tanto esta situación no se de, está sometida a los análisis que la Dirección deba practicarle, que incluyen su revisión para comprobar que se han cumplido con los requisitos que exige la regulación marcaria".

De igual forma se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien en la contestación apoyó la posición de la parte actora.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

Antes de entrar en materia, y de acuerdo a lo que plantea el Procurador de la Administración, debemos señalarle al demandante que las normas constitucionales que se invocan como infringidas por parte de los Resueltos emitidos por la Directora General de Comercio Interior, no serán analizadas por esta Sala, dado que no es función nuestra conocer violaciones a preceptos constitucionales, sino, que es competencia privativa del PLENO de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse al respecto.

En lo relativo a las violaciones, que según **PERFUM'S INTERNACIONAL, S. A.**, a que ha sido objeto los artículos 2006 del Código Administrativo y el 29 del Decreto N°1 de 1939, deseamos externar, que compartimos la inquietud del actor, ya que a los funcionarios públicos les está vedado llevar a cabo actor más allá de lo que contempla la ley y la Constitución, es decir, les rige el principio de la legalidad, traduciéndose a que sólo pueden hacer lo que las leyes señalan. En este mismo sentido, la Directora General de Comercio Interior, no tenía facultades para anular todo lo actuado en relación a la solicitud de inscripción de la marca **FÓSIL**, ya que el Decreto Ejecutivo N°1 de 3 de marzo de 1939 sólo permite que se emita la Resolución correspondiente que admite o no estas solicitudes de inscripción de marca, señalándose cuando procede o no dicho registro.

Si la Directora General de Comercio Interior, procedió con el trámite estatuido en el artículo 2006 del Código Administrativo, y en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N°1 de 3 de marzo de 1939, para la inscripción de la marca **FÓSIL**, llegándose a publicar en el Boletín Oficial, mal podría la precitada funcionaria, anular lo actuado. Debió esperar a que se presentasen las oposiciones de que hablan los artículos mencionados, y de comprobar que dichas oposiciones son válidas, resolver negando la solicitud de inscripción.

Las normas aducidas en el informe de conducta, por parte de la Directora en mención, no dan margen para que se procediera a anular todo lo actuado en el presente caso, en virtud de que las mismas son aplicables en el evento de que en el lapso de la revisión de la solicitud de inscripción, previa a la publicación o que por medio de la oposición a la solicitud de inscripción, se compruebe o determine la existencia de una marca idéntica o parecida que puede causar confusión en el consumidor.

Ninguna de las dos situaciones se ha verificado en este caso, por lo que no es legal la actuación de la Directora General de Comercio Interior.

DROMI señala que "la estabilidad del acto administrativo es un carácter esencial de éste, que significa la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado, salvo que extinga o altere el acto en beneficio del interesado" (DROMI, Roberto. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid 1985. pág.153)

Lo anteriormente citado es lo que se conoce en la doctrina como la irrevocabilidad de los actos administrativos, específicamente cuando estos últimos han creado, reconocido, o concedido un derecho subjetivo. En este caso, la Directora General de Comercio cuando ordenó la publicación de la solicitud de inscripción de la marca **FÓSIL**, y luego anuló todo este proceso, su actuación conllevó un perjuicio contra el derecho del actor, quien solicitó dicha inscripción luego de que el propio Ministerio de Comercio le certificara la disponibilidad de la marca en mención.

No existe precepto dentro de la legislación marcaria, que permita al funcionario competente en esta área, cuyos actos tendrán efectos jurídicos, de que luego de dictado el acto proceda a anularlo por cuestiones de "nuevas revisiones" a las solicitudes que al respecto se presenten en ese despacho, y más cuando dicha anulación es efectuada pasado un exceso de tiempo.

En nuestra legislación, la administración no puede anular sus propios actos cuando los mismos afecten derechos subjetivos, ya que el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la Ley 33 de 1946, dispone los recursos a utilizar ante el superior jerárquico por parte de los afectados por el acto administrativo, y que los mismos tienen como fin, la **aclaración, modificación o revocación** de los actos administrativos que provengan del funcionario de inferior jerarquía.

Consideramos que efectivamente se han conculcado los artículos 2006 del Código Administrativo y 29 del Decreto Ejecutivo N°1 de 3 de marzo de 1939.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL el Resuelto N°10161 de 19 de septiembre de 1990 dictado por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y demás actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°2846-90-D.G. DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE 21 DE AGOSTO DE 1990, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **ARIAS, FABREGA Y FABREGA** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°2846-90-D.G. dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, fechada 21 de agosto de 1990.

Considera el recurrente que el acto impugnado es violatorio de los artículos 2, 35-B, 58, 62 y 66-A, todos, del Decreto Ley 14 de 1954 (Orgánico de la Caja de Seguro Social); y de los artículos 140, 62, 64, 65 y 82 del Código de Trabajo.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente mediante Vista Fiscal N°502 de 7 de octubre de 1991 (cfr. fojas 40-58 del expediente).

De igual forma se dio traslado al funcionario responsable del acto acusado quien procedió a rendir informe explicativo de su conducta, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio (cfr. fojas 34-39 del expediente).

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 66 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El origen de este litigio radica en la emisión del acto administrativo mediante el cual, la Caja de Seguro Social condenó a la empresa **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, al pago de B/.43,444.42 en concepto de cuotas de Seguro Social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas que según la Institución de Seguridad Social se dejaron de pagar durante el período comprendido entre el mes de enero de 1987 a marzo de 1989.

Las sumas dejadas de pagar fueron detectadas a raíz del examen de los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa, de cuyo examen se determinó (según la Caja de Seguro Social) que el patrono **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, omitió declarar ciertas sumas de dinero en concepto de salarios pagados a favor de sus trabajadores, y que no fueron reportados a la Caja de Seguro Social por haberse calificado como honorarios profesionales. Al descubrirse esta irregularidad se produce el alcance adicional en favor de la institución social.

La Sala observa que el punto central de esta controversia estriba en la determinación de la existencia o no de una relación obrero-patronal entre la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** y los señores **JOSE MARÍA SIERRA, BEY MARIO AROSEMENA, LLOYD FORTH**, (todos panameños), así como los señores **POMPILIO GARCÍA, PEDRO SÁNCHEZ e IVAN ANDENA** (extranjeros).

Los tres primeros cargos de ilegalidad aducidos por el recurrente y que analizaremos de manera conjunta dada su estrecha vinculación, descansan sobre los artículos 2 literal b; 35 y 58, todos del Decreto Ley 14 de 1954.

Las normas en mención son del tenor siguiente:

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social.

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidades de aseguramiento.

..."

"Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 31. Igualmente, estarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja determinará si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento, por parte del patrono, del sistema.

La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, en número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido".

"Artículo 58: Las cuotas obrero patronales deben ser pagadas mensualmente dentro de los plazos que reglamenta la Caja de Seguro Social.

La mora en el pago de las cuotas causa el recargo e intereses siguientes:

a) Un recargo de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.

b) Interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas".

Como queda expuesto, estas normas tienen ingerencia directa en la determinación de relaciones de trabajo, la obligatoriedad del descuento y pago de las cuotas obrero patronales, y de los recargos previstos en los casos en que se produzca mora en dichos pagos a la Caja de Seguro Social.

El actor señala, básicamente, que la infracción legal se ha producido bajo la causal de indebida aplicación, toda vez los señores **AROSEMENA, FORTH, SIERRA, ANDENA, GARCÍA y SÁNCHEZ** no mantenían con la empresa **PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, una relación de trabajo, por lo que no estaban obligados al descuento de las cuotas obrero patronales y menos al pago del alcance adicional a que los ha condenado la Caja de Seguro Social.

De las constancias que aparecen en el expediente administrativo remitido por la institución de seguridad social, y las aportadas en esta instancia jurisdiccional, se derivan los siguientes elementos de convicción:

Es escaso el caudal probatorio que ha sido allegado al proceso, no hay peritajes, pocos testimonios y no existen otros elementos que permitan desentrañar la naturaleza jurídica de la relación existente entre los señores **SIERRA, AROSEMENA, FORTH, ANDENA, GARCÍA y SÁNCHEZ** con la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.

El expediente administrativo aportado está plegado de documentación alusiva a casos anteriores, en que la empresa **PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** fue objeto de liquidaciones adicionales como la que nos ocupa.

En relación a los señores de nacionalidad panameña, la Sala procede a examinar su relación de servicios con la empresa de la siguiente manera:

JOSE MARÍA SIERRA

Según la parte demandante, se trata de una persona que presta servicios a la compañía en desarrollo de un contrato profesional sobre asesoría técnica (f. 58 del expediente administrativo).

El señor **SIERRA** se formó profesionalmente en la empresa, trabajó en ella durante 42 años hasta su jubilación. Luego de ésta, contrató con la empresa sus servicios de Asesoría Técnica, dado la vasta experiencia que poseía. Según sus propias declaraciones, se encarga de visitar ocasionalmente las plantas, dar consejos sobre el mejoramiento de la producción y asistir a sesiones del comité de producción (foja 51 del expediente administrativo).

La Sala considera del estudio minucioso realizado, que la relación existente entre la empresa y el señor **SIERRA** no abarca más que un contrato para servicios profesionales.

Como bien expresa el señor **SIERRA**, durante 42 años se desempeñó en la empresa hasta su jubilación, y posterior a ello sigue participando "en el proceso productivo de la empresa en calidad de asesor cuando se le solicita, y en reuniones de trabajo de la empresa" (foja 57 del expediente administrativo).

Resulta patente que la experiencia del señor **SIERRA** resulta de importancia para la compañía, a tal punto, que participa en sus reuniones de trabajo para dar su asesoría, pero no se dan en este caso los presupuestos de una relación de trabajo, dado que el mismo no está sometido a dirección por parte del empleador, es decir, que no se encuentra ni en estado de dependencia económica ni realiza una función subordinada para esta empresa. Como puede apreciarse, el señor **SIERRA** se desempeñaba dentro de su marco de actividades con amplia libertad, no está sometido a horario, ni a directrices u órdenes, no utiliza uniforme, no se encuentra cubierto por disposiciones de la Convención Colectiva de Trabajo, ni por ningún reglamento interno.

Su labor está dirigida a orientar las decisiones que se toman en las altas esferas directivas de la empresa.

Sus ingresos principales provienen de sus fondos de jubilación y no de estos servicios de asesoría ocasional que brinda a la empresa.

Por estas razones consideramos que en su caso no ha existido una relación de trabajo, sino que ha prestado una asesoría en base a sus conocimientos de una empresa a la que sirvió por más de 40 años y que contribuyó a formar.

BEY MARIO AROSEMENA

Según las constancias aportadas brindó servicios de asesoría en todo lo referente a las operaciones de la empresa en Panamá, y también en lo que se refiere a la ejecución de dicha asesoría, donde debe sugerir nuevos métodos o prácticas para mejorar la empresa y sus ventas (f. 58 del expediente administrativo). Sugiere el demandante que el señor **AROSEMENA** no está sujeto a horarios ni directrices.

Sin embargo, la empresa se comprometió a brindarle una oficina y útiles de trabajo, y dentro del contrato, en la cláusula cuarta, se señala que el señor **AROSEMENA** "estará siempre atento, tanto dentro o fuera del país, al estudio de cualquier problema que surja dentro de la empresa o a coadyuvar en todo instante al eficiente funcionamiento técnico y económico de la misma" (foja 37 del expediente).

En el caso del señor **AROSEMENA** se palpa un compromiso y una responsabilidad de éste con la empresa, que implica deberes específicos, y que se exigen en forma de directrices sobre la manera y tiempo en que debe desempeñar su labor. Se observa pues, cierta subordinación del señor **AROSEMENA** con la compañía. Tampoco consta que el señor **AROSEMENA** no recibe sus principales ingresos de esta actividad, por lo que ante las pocas evidencias presentadas como descargo, y las que asocian al señor **AROSEMENA** como subordinado con la empresa, y presumiblemente como dependiente económicamente de la misma consideramos que sí ha existido relación de trabajo entre él, y la empresa **PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**

LLOY FORTH

El señor **FORTH** brindaba servicios de asesoramiento en las áreas de preparación de arcilla, moldeado, secado, quemado, descarga y selección del producto.

Según su contrato de trabajo, se obligaba a prestar sus servicios en forma personal y eventualmente prestaría sus servicios en otros lugares cuando se lo solicitare el Gerente General; tenía un horario de trabajo en la jornada de 7:00 a. m. a 12:00 m. y de 12:30 p. m. a 1:30 p. m. de lunes a sábado; recibiría su emolumento semanalmente, pagaderos los días viernes, y no existen constancias de que tenga otra fuente de ingresos

y que esta fuese la principal, lo que resultaría dudoso, dada las exigencias de horario que se le imponen.

Estos abundantes elementos nos permiten concluir que se da la configuración de una relación de trabajo en este caso.

En cuanto a los extranjeros, señores **GARCÍA, SÁNCHEZ y ANDENA** debemos expresar que, al igual que en las situaciones previamente analizadas, hay que determinar primero la existencia de la relación de trabajo antes de incluirlos como trabajadores de la empresa.

En el caso de los señores de nacionalidad colombiana: **POMPILIO GARCÍA y PEDRO SÁNCHEZ**, no consta que fuesen empleados de alguna otra empresa. Ellos contrataron con la empresa **PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, un contrato para obra o labor determinada que era (según las constancias del expediente administrativo que corre a fojas 58-59) para elaborar unos modelos de líneas modernas de loza sanitaria, desarrollando en este sentido una actividad creativa.

La cláusula del contrato de trabajo en la cual se pacte la realización de una obra o labor determinada es de naturaleza formal, según lo establece el artículo 76 del Código de Trabajo.

Esta labor debe tener una duración limitada en el tiempo, es decir no puede ser permanente o sin una previsible terminación.

En el caso que nos ocupa, no hay constancias de cuándo finalizó o finalizará la labor de estos señores, pero se determinó que han laborado en Panamá por un período superior a dos meses (foja 38 del expediente y 82 del expediente administrativo).

Esta situación los coloca dentro de los presupuestos contemplados en los artículos 2° literal b, y artículo 4° literal e del Decreto-Ley N°14 de 1954, que preceptúan:

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social.

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidades de aseguramiento.

..."

"Artículo 4: No pueden ingresar al régimen del Seguro Social.

...

e) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses.

En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al Seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido.

..."

La Sala estima que los descargos presentados por los afectados no evidencian que los señores **SÁNCHEZ Y GARCÍA** no debieran incluirse en el régimen del Seguro Social, y son más las evidencias que lo vinculan como trabajador de la compañía por lo que aceptamos como válida la actuación de la Institución de Seguridad Social.

Finalmente en relación con el señor de nacionalidad italiana **IVAN ANDENA** se observa que el mismo llegó a la empresa **PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, como parte de un programa de modernización suscrito con una empresa italiana: **WELKO**, quien le vendió cierta maquinaria a la empresa panameña, y envió algunos expertos italianos para que le asesoraran en el uso, manejo y modernización integral de la empresa nacional.

Así, el señor **ANDENA** (entre otros), era trabajador de **WELKO** (lo cual se comprobó en la etapa administrativa foja 58), y su labor se circunscribió a asesorar a los panameños en cuanto al manejo de la maquinaria adquirida.

No puede por tanto, considerarse como "trabajador" de la empresa **PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, y no causa por ende, la sujeción al régimen de seguro obligatorio, aún en el caso de que su estadía se haya prolongado por más de dos meses. Por esta razón aceptamos el hecho de que el señor **ANDENA** no tenía una relación de trabajo con la empresa: no existía ni subordinación jurídica, ni dependencia económica.

En atención al vasto, individualizado y detallado examen realizado, aceptamos los cargos de violación de los artículos 2, 35B y 58 del Decreto Ley N°14 de 1954 en lo que respecta a los señores **JOSE MARÍA SIERRA** e **IVAN ANDENA**, y los descartamos en relación a los demás.

Se consideran igualmente infringidos los artículos 62 literal b y 66-A ambos del Decreto Ley 14 de 1954, así como el artículo 140 del Código de Trabajo.

Las normas en mención son del tenor siguiente:

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual.
..."

"Artículo 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto-Ley No.14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el parágrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal".

"Artículo 140. Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste".

Según el recurrente, las transgresiones legales aducidas se producen en virtud de que las sumas recibidas por los señores **SIERRA, FORTH, AROSEMENA, SÁNCHEZ, GARCÍA y ANDENA** no tenían la naturaleza de sueldo o salario, sino que les fueron pagados en concepto de honorarios profesionales, por lo que, al no ser los señores mencionados trabajadores de la empresa, no existía obligación del pago de cuotas obrero-patronales a la Caja de Seguro Social.

Estos cargos proceden en lo que respecta a los señores **JOSE MARÍA SIERRA** e **IVAN ANDENA**, ya que no ha podido acreditarse la existencia de una relación de trabajo entre los mismos y la empresa **PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**

Sin embargo, descartamos los mismos en lo referente a los señores **AROSEMENA, FORTH, GARCÍA y SÁNCHEZ**, donde existían los elementos propios de una relación de trabajo con la empresa, existiendo la obligatoriedad de pago de cuotas obrero-patronales.

Alega también el actor que se han violado los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo.

Las normas aludidas hacen referencia a qué considera la legislación laboral panameña que es contrato de trabajo o relación de trabajo, y a la concurrencia de los dos elementos o condiciones que lleva implícita una relación de trabajo: la subordinación jurídica y la dependencia económica.

Los cargos señalados tienen fundamento, según el actor, en que no existen ninguna de estas condiciones en el caso de los señores precitados a todo lo largo del expediente.

Sin embargo, la Sala ha constatado que sólo en el caso del señor **JOSE MARÍA SIERRA** y de **IVAN ANDENA** la relación de trabajo no se configuró.

En los demás casos, concurrían una de las dos condiciones: subordinación jurídica, dependencias económica, o ambas, (remítase a la exposición del análisis de los tres primeros cargos de ilegalidad).

En atención a que este Tribunal, minuciosamente examinó las piezas de convicción, y que en su mayoría, la parte afectada por la resolución administrativa no pudo aportar las pruebas de descargo correspondientes (que le compete probar como recurrente), se concluye que ante las evidencias examinadas, si existió relación de trabajo en lo atinente a los señores **AROSEMENA, FORTH, SÁNCHEZ y GARCÍA**, por lo que desestimamos en cuanto a ellos estos cargos de infracción legal.

Finalmente, se alega la violación del artículo 82 del Código de Trabajo.

La norma supracitada preceptúa:

"Artículo 82. Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona".

En el mismo orden de ideas que el demandante ha venido expresando en este negocio, se considera que la infracción legal, por indebida aplicación se produce al no poder considerarse como trabajadores a los señores **SIERRA, FORTH, AROSEMENA, GARCÍA, SÁNCHEZ y ANDENA**.

Es aplicable en este sentido, lo expresado reiteradamente por esta Superioridad:

La condición de trabajadores de la empresa **PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, sólo se acreditó en los casos de los señores **AROSEMENA, FORTH, GARCÍA y SÁNCHEZ**.

En los dos casos restantes (**SIERRA** y **ANDENA**) no puede aducirse la configuración de una relación de trabajo; no son trabajadores de la empresa, en su sentido jurídico laboral, recordándose que esta noción es más restringida que la de trabajador en sentido económico o sociológico.

En virtud de lo expresado sólo procede el cargo en lo que atañe a los señores **SIERRA** y **ANDENA**.

Este cuerpo colegiado concluye, que ante los elementos que integran el negocio, la Caja de Seguro Social, aunque está facultada para ello, no ha podido determinar, en lo que respecta al señor **JOSE MARÍA SIERRA** e **IVAN ANDENA**, la existencia de una relación de trabajo de éstos con la empresa **PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, que hubiese sido desconocida para los efectos de las cuotas obrero-patronales.

Al no gozar la resolución impugnada de manera integral, de una fundamentación adecuada que conlleve de manera irremisible a la condena impuesta a la empresa del pago requerido por parte de la Caja de Seguro Social, debe declararse el acto acusado parcialmente nulo, por las razones anotadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA, por ilegal, la Resolución N°2846-90-D.G. de 21 de agosto de 1990 dictada por la Caja de Seguro Social, sólo en lo que condena del pago de cuotas obrero-patronales calculadas en base a los señores JOSE MARÍA SIERRA e IVAN ANDENA quienes no mantenían con la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., una relación de trabajo y ORDENA el pago de la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., de las cuotas obrero-patronales que sean calculadas por la Caja de Seguro Social, en relación a los trabajadores BEY MARIO AROSEMENA, LLOYD FORTH, POMPILO GARCÍA y PEDRO SÁNCHEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. IVÁN TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN GUARDIA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7 DE 4 DE JULIO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECTORA DE LA ESCUELA SECUNDARIA MARÍA HERRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

VISTOS:

El Licenciado Ivan Tejeira, actuando en representación del señor RAMÓN GUARDIA, ha presentado escrito mediante el cual se solicita la aclaración del auto de 10 de agosto de 1993 dictado por los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción entablado por el señor Ramón Guardia en contra de la Directora de la Escuela Secundaria Ángel María Herrera.

En dicha resolución se declara que no es ilegal la Resolución No. 7 de 4 de junio de 1991 mediante la cual se solicita al Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación, previa aprobación de la Dirección de Educación Secundaria Académica, se declare la insubsistencia del nombramiento del Profesor RAMÓN A. GUARDIA debido a un sobregiro en la cuenta bancaria de B/.1,658.49 y una cuenta por pagar a proveedores por B/.8,834.49.

La aclaración de la sentencia solicitada por el Lcdo. Tejeira se basa en que, efectivamente, el sobregiro antes aludido se refiere a la suma de B/.1,658.49. y no a la suma de B/.11,658.49 que indica la resolución cuya aclaración se solicita.

Del examen realizado sobre la resolución en cuestión no observamos necesidad de aclaración en lo que respecta a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas, no se perciben frases obscuras o de doble sentido en la **parte resolutive**, ni mucho menos los errores aritméticos, o de escritura o de cita, que son los aspectos que nuestro Código Judicial permite corregir.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el Licenciado Iván Tejeira en representación de RAMÓN GUARDIA.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE

NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.370 DE 21 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado **ARTURO HOYOS** ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesta por la firma **MORGAN Y MORGAN** en representación de la sociedad **TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., (TECNASA)**, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.370 de 21 de julio de 1993, emitida por el **CONSEJO DE GABINETE**.

Sostiene el Magistrado **HOYOS**, para fundar su solicitud de impedimento que:

"La sociedad Tecnología Aplicada, S. A. (TECNASA) ha promovido ante la Sala Tercera, por intermedio de sus apoderados judiciales especiales, la firma de abogados Morgan y Morgan, un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Consejo de Gabinete a fin de que se declare que es nula la Resolución de Gabinete No.370 de 21 de julio de 1993, por la cual se explica a la Corte Suprema de Justicia del procedimiento de licitación pública y se le autoriza a contratar directamente observando un proceso competitivo, el suministro de 150 estaciones de trabajo (micro-computadoras) hasta por la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00).

El objeto del acto administrativo impugnado es permitir a la Corte Suprema de Justicia la celebración de un contrato administrativo y el suscrito Magistrado es miembro titular de la Corporación de Justicia que va a efectuar la citada compra. Puede pensarse, en esa medida, que como Magistrado de la Corte Suprema tengo interés en el resultado de este proceso y pienso que quizás podría configurarse la hipótesis prevista en el artículo 78, numeral 4 de la Ley 135 de 1943".

Al respecto, el artículo 78 numeral 4 que la Ley 135 de 1943 efectivamente estatuye la manifestación de interés en el proceso por parte de un miembro de Tribunal Contencioso Administrativo, como causal de impedimento legal; situación ésta que se verifica a tenor de los motivos supra transcritos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS para conocer de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, propuesta por la firma MORGAN Y MORGAN en representación de la empresa TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA) para que se declare nula por ilegal la Resolución No.370 de 21 de julio de 1993 emitida por el Consejo de Gabinete.

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ de la Sala Primera de la Corte Suprema para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. KENIA ELIZABETH CÁRDENAS APOLAYO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°DG-1187-93 DE 12 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La Lcda. Kenia Elizabeth Cárdenas Apolayo, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado desistimiento dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución No.DG-1187-93 de 12 de julio de 1993, emitida por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de que la Lcda. Cárdenas, está actuando en su propio nombre y representación, está facultada entre otras cosas para desistir, y, dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la Lcda. Kenia Elizabeth Cárdenas Apolayo, DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL GILBERTO VENCE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL DE 27 DE ABRIL DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **RAFAEL E. ROBINSON** en representación de **MANUEL GILBERTO VENCE**, y dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que propone para que se declare nula por ilegal la acción de personal de 27 de abril de 1992, emitida por el Ministerio de Salud; ha solicitado previa la admisión del presente libelo, que esta Corporación de Justicia requiera al departamento de personal del Hospital Santo Tomás, copia debidamente autenticada del Decreto No.460 de 18 de mayo de 1970, el acta de nombramiento y toma de posesión del señor **MANUEL GILBERTO VENCE** en el citado hospital estatal, al igual que de la Acción de Personal de 27 de abril de 1992, mediante la cual se declara insubsistente a su poderdante.

Aprécia el magistrado sustanciador a foja 18 del presente negocio, que el actor gestionó debidamente ante el Departamento de Personal del Hospital Santo Tomás, con la finalidad de recibir de dicha institución hospitalaria, fotocopia debidamente autenticada del acto impetrado de ilegal, el cual es requisito imperativo para la admisión de toda demanda incoada ante este Tribunal colegiado, a tenor del texto de los artículos 44 y 50 de la ley 135 de 1943.

En lo que respecta a las copias tanto del Decreto No.460 de 18 de mayo de 1970, como de las actas de nombramiento y toma de posesión del señor **VENCE** en su cargo de Técnico de Radiología Médica, solicitadas por el actor, es pertinente indicar que el artículo 46 de la ley 135 de 1943 solamente faculta al ponente a requerir el acto acusado de ilegalidad en esta etapa previa a la admisión de la demanda más no a otro tipo de documento ya ello debe tratar de obtenerlo el interesado por sus propios medios o en el período de pruebas destinado para ello.

En mérito de lo expuesto, y con base en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 el Magistrado que suscribe, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE** a la solicitud del demandante en lo concerniente a requerir del Departamento de Personal del Hospital Santo Tomás, las copias autenticadas del Decreto N°460 de 18 de mayo de 1970, el acta de nombramiento y Toma de Posesión del señor **MANUEL VENCE PASTOR** y en su lugar **DISPONE** que la secretaría administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema, oficie al Departamento de personal del Hospital Santo Tomás, para que el mismo nos proporcione a la brevedad posible, la copia debidamente autenticada de la Acción de personal del 27 de abril de 1992, mediante el cual se destituye al señor **MANUEL VENCE PASTOR** de su posición de Técnico en Radiología Médica.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA ADMINISTRADORA ALPHA, S. A. (ADALSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO.265-90 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1990 Y LA NO.88-91 DE 25 DE MARZO DE 1991, EMITIDAS POR LA JUNTA COMUNAL DE BELLA VISTA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**, en representación de **COMPAÑÍA ADMINISTRADORA ALPHA, S. A. (ADALSA)**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota N°265-90 de 6 de septiembre de 1990 y la N°88-91 de 25 de marzo de 1991, emitidas por la Junta Comunal de Bella Vista, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"1. COMPAÑÍA ADMINISTRADORA ALPHA, S. A. (ADALSA) es poseedora de la Licencia Comercial Tipo "B" No.39875 de 12 de octubre de 1990.

2. Que COMPAÑÍA ADMINISTRADORA ALPHA, S. A. (ADALSA) es administradora de los establecimientos comerciales denominados STAR MART.

3. Mediante memorial presentado a la Junta Comunal de Bella Vista, COMPAÑÍA ADMINISTRADORA ALPHA, S. A. (ADALSA) solicitó autorización para la venta de licor en envases llenos y cerrados para el local de su propiedad denominado STAR MART RIGEL ubicado en la Vía Brasil y Avenida Abel Bravo.

4. La Junta Comunal de Bella Vista mediante Nota No.265-90 de 6 de septiembre de 1990 resolvió negar la solicitud de autorización de venta de bebidas alcohólicas en envases llenos y cerrados para el local de nuestra representada denominado STAR MART RIGEL".

Adicionalmente se señala que se han violado las siguientes normas artículos 1, 3, 8, 9, 12 y 13 de la Ley 55 de 20 de julio de 1973; el artículo 20 de la Ley 53 de 1984 y los ordinales 10 y 15 del Artículo 17 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 reformado por el artículo 16 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador, procedió a solicitarle a la Presidencia de la Junta Comunal de Bella Vista, informe de conducta en relación a la negativa de autorizar a la Compañía Administradora Alpha, S. A. (ADALSA) para que la venta de licor, a lo que la precitada funcionaria contestó:

"Luego de verificar la información plasmada en la solicitud y en el formulario, la Junta Comunal de Bella Vista realizó algunas diligencias con el ánimo de formar un criterio de evaluación para considerar la autorización solicitada. En este sentido, la Junta designó al señor **ADÁN MORENO**, funcionario al servicio de la Junta y portador de la cédula de identidad personal No.8-231-149, para que realizara una inspección al local de la solicitante y preparara el respectivo informe presentado a la Junta el día 28 de agosto de 1990 (se adjunta copia).

En vista de que se habían recibido quejas verbales formuladas por vecinos de Vía Brasil con relación a que en los alrededores de dicho establecimiento se estacionaban vehículos a altas horas de la noche con jóvenes que liban licor y hacen un gran ruido con las bocinas de sus radios, la Junta realizó una consulta por escrito a los residentes vecinos del establecimiento comercial (se adjunta copia). Dicha consulta resultó desfavorable al establecimiento comercial".

De igual forma, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, para que contestara la demanda incoada, y el mismo mediante Vista N°172 de 3 de abril de 1992, se opuso a la pretensión.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

Revisadas las constancias procesales que obran en el expediente, hemos advertido que la Junta Comunal de Bella Vista, no ha observado las normas pertinentes que aluden al otorgamiento de las autorizaciones para la venta de licor en los establecimientos comerciales de ventas de bebidas alcohólicas. Y esto lo señalamos, en virtud de la negativa emitida por esa entidad, de concederle la autorización a la Compañía Administradora Alpha, S. A., específicamente Star Mart Rigel, para la venta de licores, en recipientes llenos y cerrados, cuando la misma, dentro de la clasificación del artículo 1 de la Ley 55 de 1973, se dedica a la venta al por menor.

Las razones aducidas por la Junta Comunal, para no otorgar la referida autorización, fueron las siguientes: 1- oposición de los residentes del área, que mediante encuesta pudo captarse; 2- que la ley señala que la autorización para la venta de licor esta supeditada, a una por cada mil habitantes, y que en el Corregimiento que ellos actúan, hay 28 mil habitantes y que 28 negocios que se dedican a lo mismo; y 3- por la cercanía del local a escuelas y colegios y a áreas densamente pobladas.

Frente a los argumentos expuestos debemos señalar que lo argüido por la Junta Comunal de Bella Vista carece de fundamento legal, dado que la Ley 55 de 1973, establece en el artículo 3, que solamente no se otorgarán licencias para establecimientos de venta al por mayor, ni para bodegas, cuando estas se instalen en locales que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su inspección. En este mismo orden de ideas, el establecimiento denominado Star Mart Rigel (Compañía Administradora Alpha, S. A.), no presentó dificultad alguna para su inspección, tal y como se colige de la documentación que reposa en el expediente.

Las causales esgrimidas por la Junta Comunal citada, para negar la autorización de venta de licor, son aplicables a las cantinas, negocio éste que no es igual al que realiza la sociedad demandante en este proceso.

Los artículos 8, 9 y 12 de la Ley 55 de 1973, que se consideran violadas recoge los motivos que impedirán a la Junta Comunal otorgar autorizaciones para el expendio de licor en las cantinas, que están clasificadas en el numeral 3, del artículo 1 de la referida ley que dice:

"Artículo 1: Para los efectos de los impuestos a que se refiere este Capítulo, se distinguen tres clases de establecimientos comerciales de ventas de bebidas alcohólicas:

...

3° Los dedicados a la venta al detal de licores en recipientes abiertos para el consumo, denominado cantinas, jardines, jorones y otros similares, los cuales no podrán hacer las ventas permitidas a las bodegas ni a los

establecimientos dedicados a ventas al por mayor. El Alcalde Municipal podrá fijar los horarios que regirán a los establecimientos de ventas al por menor de bebidas alcohólicas".

Observamos que las características de una cantina, no son iguales a los de establecimientos dedicados al comercio al por menor, como es el caso de Star Mart Rigel.

Situación distinta es, que se cancele las licencias de las bodegas, entre otros establecimientos, y que en este caso regirán las causales argüidas por la Junta Comunal de Bella Vista que sirvieron de base para negarle la autorización al comercio demandante, y en este caso a quien le corresponde llevar a cabo la cancelación, es al Alcalde. Por ello, mal podría la Junta Comunal de Bella Vista, arrogarse competencia que no le corresponde.

Cabe agregar que la Junta Comunal de Bella Vista, al negar la autorización para el expendio de licor en envases cerrados, debió pronunciarse mediante Resolución motivada, y no por medio de notas, dado que el artículo 27 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, reformado por el artículo 20 de la Ley 53 de 1984, señala claramente, que los pronunciamientos de esta Corporación en relación a su competencia, se denominarán resoluciones y sólo admiten recurso de reconsideración. Claramente la Junta Comunal supracitada ha conculcado esta norma, decidiendo situaciones de su competencia, como lo es la autorización para la venta de licores, mediante notas.

Por último cabe destacar que la referida Junta Comunal se ha apartado de lo preceptuado en el artículo 17, numerales 10 y 15 de la Ley 105 de 1973, reformado por la Ley 55 de 1984, el cual diáfamanamente preceptúa que algunas de sus atribuciones, en relación a los establecimientos en las que se vendan bebidas alcohólicas, serán la de Auxiliares en la vigencia de los mismos, y la de participar las autorizaciones y funcionamiento de las cantinas, y no de las bodegas o comercios que se dedican a actividades al por menor.

Por ende consideramos que la Junta Comunal de Bella Vista mediante las Notas N°265-90 de 6 de septiembre de 1990 y la N°88-91 de 25 de marzo de 1991, ha violado los artículos 1, 3, 8, 9, 12 y 13 de la Ley 55 de 20 de julio de 1973; el artículo 20 de la Ley 53 de 1984, y los ordinales 10 y 15, del artículo 17 de la Ley 105 de 1973, reformado por el artículo 16 de la Ley 53 de 1984.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN ilegales las Notas N°265-90 de 6 de septiembre de 1990 y la N°88-91 de 25 de marzo de 1991, emitida por la Junta Comunal de Bella Vista por lo que la Junta Comunal de Bella Vista debe expedir la autorización correspondiente para la venta de licores en envases cerrados a la empresa COMPAÑIA ADMINISTRADORA ALPHA, S. A. (ADALSA) propietaria de STAR MART RIGEL.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO NELSON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO No. 18 DE 23 DE ABRIL DE 1990, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Jacinto Cerezo Góndola, en representación de RICARDO NELSON, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto No. 18 de 23 de abril de 1990, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

El demandante al sustentar su pretensión expone que fue nombrado como Inspector de Aduana II en 1972, laborando hasta el 30 de abril de 1991 cuando "se le despidió verbalmente y se le entregó un decreto, fechado 23 de abril de 1990 ..."; alega el recurrente que el Ministerio de Hacienda y Tesoro al resolver el Recurso de Reconsideración confunde el concepto de carrera administrativa con el de estabilidad laboral, y señala que ésta es uno de los aspectos de la carrera administrativa, la que abarca una serie de ordenamientos que pueden diferir entre las instituciones. (fs.12).

Una vez admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a correrle traslado de la misma al Procurador de la Administración, y a solicitar el informe de conducta al Ministro de Hacienda y Tesoro, en relación con el acto impugnado.

El demandante estima se han violado los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al

interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.
Artículo 30. Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.
Artículo 31. Si no pudiere hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 25. (Art. 18, Ley 33 de 1946)."

Según el actor, el acto originario impugnado violó por omisión las referidas normas, ya que el mismo no señaló los medios de impugnación que podía utilizar, ni le fue notificada personalmente a su representado, y la notificación que se adjunta al acto originario le fue hecha "a una persona distinta, lo cual demuestra el desinterés o despreocupación por cumplir con las normas transcritas".

Del estudio del expediente administrativo que se adjunta como prueba, se desprende que el Decreto No.18 de 23 de abril de 1990 emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, que constituye el acto originario impugnado, si le fue notificado al demandante el día 11 de mayo de 1990, y en el presente negocio no se han aportado elementos probatorios que desvirtúen que la notificación que obra en el expediente administrativo no fue hecha a **RICARDO NELSON**.

Es cierto que el acto originario impugnado no señaló los recursos que por la vía gubernativa procedían, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 135 de 1943. No obstante, esta situación se subsanó conforme lo indicado en el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, ya que el demandante se dio por suficientemente enterado y utilizó en tiempo oportuno los recursos legales que procedían para agotar la vía gubernativa, esto es promovió recurso de reconsideración contra el acto originario impugnado, el que fue confirmado en la Resolución No.49 de 25 de febrero de 1991, que advierte al demandante que con dicho recurso se agotó la vía gubernativa por lo que podía ocurrir ante esta Sala dentro del término que establece la Ley.

Por tanto, deben desestimarse los cargos de violación de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y negarse las declaraciones pedidas.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto No. 18 de 23 de abril de 1990, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LEONIDAS GONZÁLEZ R. EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 209-90 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Corporación Jurídica, en representación de **EUGENIO TEJADA**, promovió demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, el acto administrativo contenido en la Resolución D.G. No. 209-90 de 19 de diciembre de 1990 emitida por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda, se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, requerimiento que fue desatendido por este funcionario.

Al señor Procurador de la Administración se le corrió traslado de la demanda y la contestó mediante la Vista Fiscal No. 456, de 17 de septiembre de 1991, oponiéndose a la pretensión del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites procesales, la Sala Tercera procede a decidir el fondo de la presente controversia en la cual se pide la nulidad del acto administrativo mediante el cual se destituyó a **EUGENIO TEJADA** del cargo que desempeñaba en la Autoridad Portuaria Nacional.

El demandante estima infringidos por el acto administrativo impugnado, los artículos 29 y 33 de la Ley 135 de 1943, el artículo 10 de la Ley No.33 de 8 de noviembre

de 1984, el párrafo primero del artículo 829 del Código Administrativo y los artículos 1 y 3 de la Ley No.25 de 14 de diciembre de 1990.

La parte actora en el libelo de la demanda considera que el acto impugnado viola el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, en forma directa por omisión, ya que "la resolución cuestionada no fue notificada, dentro de los cinco (5) días que señala como término" esa norma, sino "en los diez (10) días hábiles posteriores a su emisión". Además "no se anuncia como lo exige la excerta legal violada los recursos que le asisten, cuales son el de Reconsideración y Apelación, lo que refuerza la violación directa de la norma antes mencionada, y por tanto la reviste de los vicios que por ley causan efectos en la misma". (fs.17).

El señor Procurador de la Administración, sobre este cargo de ilegalidad, puntualizó que la "infracción que se atribuye a la norma legal en referencia no se ha producido y, además, resulta irrelevante para el enjuiciamiento de la validez del acto acusado. Lo anterior es así, porque la notificación es un acto posterior a la emisión del acto principal impugnado, por lo cual es posterior al perfeccionamiento de éste; de allí que no puede afectar su validez. Por otro lado, consta en el expediente que la parte actora recurrió oportunamente contra dicha acción, a través del recurso de reconsideración (fs. 5, 6, 7) y posteriormente en vía contencioso-administrativa (fs. 10-22), lo que convalida cualquier irregularidad que haya podido cometerse en el acto de notificación, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 19 de la Ley 33 de 1946". (fs. 28).

En el caso sub júdice, en el documento que contiene el Resuelto D.G. No.209-90, de 19 de diciembre de 1990, mediante el cual se destituye al señor **EUGENIO TEJADA**, legible de fojas 1 a 2 de este expediente, no consta que al señor **EUGENIO TEJADA** se le notificara personalmente ese acto tal como lo ordena el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, pero el recurrente subsanó esta omisión de la administración al presentar el escrito de fecha de 26 de diciembre de 1990, mediante el cual interpuso, contra el mencionado Resuelto, recurso de reconsideración con apelación en subsidio. Debe, por tanto, tenerse por notificado desde la fecha en que hizo uso de ese recurso, ya que así lo dispone el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, y si esto es así, no se ha violado el artículo 29 de la Ley 135 de 1943. Esta Sala en reiteradas ocasiones se ha manifestado en igual sentido sobre la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943. (v.g. sentencia de 30 de marzo de 1992, que resolvió demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de EVERGISTO PINZÓN, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 2645-90-D.G. del 5 de junio de 1990, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social).

La parte actora, también considera infringido el artículo 33 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "en forma directa por comisión, toda vez que en la Resolución que ordena la destitución anuncia que únicamente corresponde el Recurso de Reconsideración omitiendo el de Apelación, y que se consagran en el numeral 2 de la precitada norma, lo que es obviamente una violación al DEBIDO PROCESO" (fs. 17-18).

El representante del Ministerio Público, sobre la violación del artículo 33 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, por el acto administrativo impugnado, opinó que "este cargo es injustificado, porque la norma invocada regula un trámite posterior al acto principal imputado, por lo cual no se refiere a la validez o perfeccionamiento jurídico del acto principal impugnado. Se trata, en consecuencia, de una norma adjetiva lo cual descarta de plano la supuesta infracción legal que se le atribuye a la norma invocada". (fs. 28).

Adicionalmente, el demandante estima infringido el artículo 10 de la Ley No.33 de 8 de noviembre de 1984, en forma directa, "toda vez que no cumple con la obligación de unificar los Recursos que por la Vía Gubernativa estatuye este artículo ser uno sólo; es decir que a pesar de que el artículo trata de sentar principios básicos que sirvan como pautas generales para el ejercicio de los recursos en el Procedimiento Administrativo, la institución (A. P. N.) procede en forma liberal a eliminar uno de estos recursos, en este caso el de Apelación". (fs.18).

El señor Procurador de la Administración sobre la infracción del artículo 10 de la Ley 33 de 1984, opinó:

"Esta norma al igual que la anterior es una norma adjetiva que regula trámites posteriores al acto principal impugnado, por la cual tampoco se refieren o afectan los elementos de existencia y validez del acto acusado. Se refieren a trámites posteriores que en su oportunidad, de ser cierto lo que asevera el demandante, pudieron subsanarse mediante la interposición del recurso de hecho instituido por el artículo 1121 y 1137 del Código Judicial aplicable por remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946. Por tanto, su invocación en el proceso contencioso-administrativo resulta extemporánea, a la vez que constituye un hecho nuevo que no fue analizado en la vía gubernativa". (fs.29).

El actor también alega, que ha sido violado el artículo 3 de la Ley 25 de 1990, "de manera directa y por comisión, al violentar las formalidades a que se refiere el artículo 16 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, toda vez que este artículo establece entre otros, el Recurso de Apelación ante la Autoridad Superior, que en este caso, la constituye el COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL". (fs. 19-20).

El agente del Ministerio Público en su Vista Fiscal, señaló, sobre la infracción del artículo 3 de la Ley 25 de 1990, que "la norma legal invocada no es pertinente, porque no regula los elementos de existencia y validez del Acto Administrativo Principal, sino trámites posteriores a su emisión. Por otro lado, el efecto de las supuestas infracciones, en términos prácticos, resulta inocuo, porque, la Autoridad Portuaria Nacional reconoció

el agotamiento de la Vía Gubernativa y por ello tuvo acceso a la vía Contencioso-Administrativa". (fs. 30-31).

Debido a la relación que guardan las supuestas infracciones a estas tres normas, la Sala procede a analizar en conjunto dichas violaciones.

Del estudio de estos tres cargos de ilegalidad se infiere que el demandante estima no se ha cumplido con el proceso legal, pues contra el resuelto de personal impugnado sólo se admitió el recurso de reconsideración ante el Director General, y no se concedió el de apelación ante el superior, que en este caso se afirma es el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante A.P.N.).

El artículo 25 de la Ley 33 de 1946 establece como requisito para ocurrir en demanda ante la Sala contencioso administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá, entre otros supuestos, cuando se haya decidido los recursos permitidos por la Ley Contencioso-Administrativa, o sea recurso de reconsideración ante el funcionario administrativo de primera instancia o recurso de apelación, ante el inmediato superior. (artículo 33 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 20 de la Ley 33 de 1946).

De acuerdo con el precepto antes mencionado la persona afectada por un acto administrativo, antes de ocurrir a la vía contencioso administrativa, debe necesariamente agotar la vía gubernativa interponiendo recurso de reconsideración ante el funcionario que emitió el acto o recurso de apelación ante el superior jerárquico, cuando esto proceda.

En este caso el funcionario que emitió el resuelto de personal fue el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, pues conforme a lo establecido en el artículo 10 numeral 10 de la Ley No.42 de 2 de mayo de 1974, por la cual se crea la A.P.N., el Director General está facultado para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover todo el personal de esa institución.

La Ley que crea la A. P. N. también dispone que la Dirección Superior de dicha Institución estará a cargo de un Comité Ejecutivo integrado por los Ministros de Comercio e Industrias, Obras Públicas, Hacienda y Tesoro y de Planificación y Política Económica y con representante de los trabajadores portuarios y uno de los usuarios de los puertos, con facultad, entre otras, de acuerdo con el artículo 7 ibidem de resolver, en última instancia las reclamaciones y recursos de los usuarios del puerto, pero esta norma no confiere facultad a dicho Comité Ejecutivo para conocer en segunda instancia de las decisiones que toma el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional en relación con el personal de la institución, por tanto, en estos casos sólo existe una instancia o recurso para agotar la vía gubernativa, el recurso de reconsideración ya que el Director General de esta institución no tiene superior jerárquico que conozca el recurso de apelación, y el recurso de reconsideración ante este funcionario, agota la vía gubernativa.

El demandante también estima violado en forma directa, por comisión, el párrafo 1 del artículo 829 del Código Administrativo, ya que tanto el acto administrativo impugnado como el acto confirmatorio no "individualizan la Comisión de falta alguna que amerite la imposición de una sanción severa como la destitución" (fs.19).

El señor Procurador de la Administración se refiere a este cargo de ilegalidad, en los siguientes términos:

"Este cargo tampoco es justificado, porque la norma legal invocada no es pertinente. La destitución del demandante no fue motivada por irrespeto o falta correccional cometida en perjuicio de un superior Jerárquico, sino por razón de un hecho de ribetes políticos, cuya comprobación debe acreditarse por los medios comunes de pruebas y no a través de un medio específico propio de una falta correccional". (fs. 30).

Por último, la parte actora considera que el Resuelto de Personal atacado ha violado de manera directa y por omisión el artículo 1 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, en virtud de que esta norma establece un supuesto que "requiere necesariamente de una Investigación que objetivice la imposición de la sanción" de destitución, ya que de lo "contrario se estaría obviando incluso un principio constitucional que es el debido proceso". (fs. 20-21).

El representante del Ministerio Público, señaló sobre la violación del artículo 1 de la Ley 25 de 1990, lo siguiente:

"Discrepamos de lo expuesto por el demandante, puesto que la norma legal invocada antes que violarse, se le dio cabal cumplimiento, al servir como fundamento de derecho para la destitución de demandante." (fs.31).

Sobre estos dos cargos de ilegalidad, la Sala estima no le asiste la razón al recurrente, ya que el Resuelto D.G. No.209-90 de 19 de diciembre de 1990, emitido por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante el cual se destituyó al señor **EUGENIO TEJADA** de su posición en dicha institución, se fundamentó en la Ley 25 de 1990, la cual establece que las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado y directores de las instituciones autónomas, están facultadas para, previa identificación, declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participaron en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional. (arts. 1 y 2).

Adicionalmente, el artículo 5 de la referida Ley 25 modifica las disposiciones contenidas en la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979, las leyes 38 y 39 de 27 de septiembre de 1979, la Ley 40 de 28 de septiembre de 1979, y cualquier otra disposición que le sea contraria; y el artículo 6 de la misma Ley,

establece que se trata de una Ley de orden público, con efectos retroactivos a partir del 4 de diciembre de 1990.

Conforme a lo antes expuesto, la Ley 25 de 1990, como ley de orden público y con efecto retroactivo a partir del 4 de diciembre de 1990, prevaleció sobre cualquier precepto que le fuera contrario durante su vigencia, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1991.

Debido al efecto retroactivo de la referida Ley 25 caen dentro de la esfera jurídica de esta ley todas las destituciones de funcionarios públicos, que como **EUGENIO TEJADA**, fueron previamente identificados por el Director de la entidad autónoma o semiautónoma donde laboraban, como participantes en el paro general de labores que se llevó a cabo el día 5 de diciembre de 1990, y que tenía como propósito fundamental el rompimiento de la democracia y del orden constitucional.

El acto administrativo impugnado no ha violado el párrafo 1 del artículo 829 del Código Administrativo, porque la Ley 25 de 1990 que le sirvió de fundamento legal es una ley de orden público, que modifica todas las disposiciones que le sean contrarias y además tuvo efectos retroactivos, y la conducta del señor **EUGENIO TEJADA** el día 5 de diciembre de 1990, se enmarca en los supuestos contemplados en esa Ley.

En cuanto a la otra disposición que se estima violada esto es, el artículo 1 de la Ley 25 de 1990, a juicio de la Sala tampoco ha sido infringida porque este artículo faculta al Órgano Ejecutivo y a los directores de instituciones autónomas y semi-autónomas para que declaren insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron en la organización llamado y ejecución de acciones que atentaron contra la democracia y el orden constitucional, sin importar que estuvieren bajo el amparo del fuero sindical o de leyes especiales.

De consiguiente debe desestimarse los cargos de violación del artículo 829 del Código Administrativo y del artículo 1 de la Ley 25 de 1990.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto D.G. No.209-90 de 19 de diciembre de 1990, emitido por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante el cual se destituye al señor **EUGENIO TEJADA** de la posición de Bombero de Línea, en dicha institución; y se NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.
(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO HUGHES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.4551-89 DE 20 DE JULIO DE 1989, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Hughes, en representación de **ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4551-89 de 20 de julio de 1989, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:
PRIMERO: Mediante memorial de 3 de septiembre de 1986, el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA, le solicitó al Director de la Caja de Seguro Social ordenar la práctica de un alcance de auditoría a la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, de febrero de 1960 a marzo de 1972 y de diciembre de 1985 a septiembre de 1986, a fin de determinar las sumas dejadas de pagar por dicha empresa en concepto de cuotas obrero patronales, primas de riesgos profesionales y segunda partida del décimo tercer mes.
SEGUNDO: En mayo de 1987, el Departamento de Auditoría de Empresa de la Caja de Seguro Social, practicó el alcance solicitado determinando la suma de B/.26,163.26, en concepto de cuotas obrero patronales y riesgos profesionales no pagadas a dicha entidad por la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, al no declarar los salarios pagados de Enero de 1960 a Marzo de 1972 y el mes de diciembre de 1985.
TERCERO: Mediante Resolución No. 7342-87 Sub D.G. de 10 de diciembre de 1987, el Sub-Director de la Caja de Seguro Social, condenó al patrono PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.26,163.26, en concepto de cuotas del Seguro Social, primas de riesgos profesionales y recargos de ley, como consecuencia de la omisión en el pago de cuotas y en la declaración de salarios de su trabajador ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA.
CUARTO: Contra dicha resolución la empresa en referencia interpuso Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio.

QUINTO: Mediante Resolución No. 7588-88 Sub D.G. de 8 de junio de 1988, el Sub-Director de la Caja de Seguro Social, resolvió mantener en todas sus partes, la Resolución No. 7324-87 Sub. D.G. de 10 de diciembre de 1987. SEXTO: Al decidir el Recurso de Apelación interpuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución 4551-89 J.D. de 20 de julio de 1989, revocó en todas sus partes las Resoluciones No. 7342-87 Sub-D.G. de 10 de diciembre de 1987 y la 7588-88 Sub. D.G. de 3 de junio de 1988.

...

OCTAVO: La resolución No. 4551-89 J.D. de 20 de julio de 1989, desconoce el derecho subjetivo que tiene el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA a que su patrono la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, le pague a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero patronales que le permitirían reclamar a esta dependencia, los derechos correspondientes en materia de Riesgos o Pensión por Vejez. ...". (fs.12-13).

Alega el actor que la resolución acusada de ilegal, viola los artículos 7, 39, 40 del Código de Trabajo de 1947, los artículos 2 literal b), 35b, 58, 62 literal c) y 66A del Decreto Ley No. 14 de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), y los artículos 71 y 57 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956.

Mediante Auto de 23 de septiembre de 1992 el Pleno de la Sala decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia admisorio de la presente demanda, y ordenó la notificación de la misma a la empresa Pan American Life Insurance Company, para los efectos del artículo 348, ordinal 3o. del Código Judicial.

En su informe de conducta el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social manifestó, en lo medular, que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social le otorga a ésta la facultad de conocer de los casos sobre la obligación de afiliación y cotización al sistema de seguridad social, que así lo ha reconocido la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de 12 de septiembre de 1973 (Caso: Ernesto Davis), y que con fundamento en esa potestad se determinó que Roberto Ramírez de Luca no era trabajador de la PALIC con anterioridad al 2 de abril de 1972, fecha en la que entró en vigencia el Código de Trabajo de 1972.

Pan American Life Insurance Company contestó el traslado de la demanda, oponiéndose a la pretensión, y señalando en lo medular lo siguiente:

"...

1. Ni la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ni ningún órgano o funcionario de esa institución, tiene la facultad para decidir sobre la existencia o no de una relación de trabajo, máxime cuando esa relación ha sido debatida en la jurisdicción laboral y no ha sido reconocida. Mal puede entonces la resolución impugnada violar el artículo 7 del Código de Trabajo de 1947, como se expone en la demanda.

2. Por la misma razón apuntada en el párrafo anterior, la resolución recurrida no ha podido violar el artículo 39 del Código de trabajo de 1947 en la forma que se expone en la demanda, por la simple y elemental razón de que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no tiene facultad para decidir se repite sobre la existencia o inexistencia de una relación laboral.

3. Por lo expuesto arriba, resulta infundada la alegada violación del artículo 40 del Código de Trabajo de 1947.

4. No ha podido la resolución impugnada violar por omisión o en cualquier otro concepto el artículo 2 literal b del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, puesto que la aplicación de esa disposición presupone la existencia de una relación de trabajo que en el caso que nos ocupa es inexistente.

5. La supuesta violación del art. 35 B del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, resulta igualmente desvirtuada por lo que expusimos en el punto anterior.

6. La resolución impugnada no hace ninguna eximencia a favor de Pan American Life Insurance Company, simplemente reconoce y da valor a la realidad derivada del efecto de la ley en el tiempo, de que antes de 1972, para el caso del Sr. Ramírez de Luca, no sólo faltaban los supuestos exigidos por la ley, para que existiera una relación laboral entre él y nuestra representada, si no que la situación de hecho de los vínculos entre ambos hacían imposible tal relación laboral, agregado al hecho de que una transacción judicial ante tribunales de trabajo desvirtuaba la existencia de la relación laboral, por lo que mal podía la resolución recurrida forzar la aplicación del artículo 58 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, como lo pretende la demanda.

7. El artículo 62 literal c del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 no pudo haber sido violado cuando no ha sido establecida en la jurisdicción apropiada la relación trabajador vs. empleador entre el recurrente y nuestra representada.

8. Por la misma razón, de que no existió la relación empleador-trabajador, entre el recurrente y nuestra representada, y más bien tal relación está desvirtuada por una transacción judicial, no ha podido la resolución recurrida violar el citado artículo 66A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954.

9. Si hubo aplicación del artículo 71 del decreto Ley 14 de 22 de agosto de 1956, es precisamente porque la resolución recurrida no resolvía, porque sería incorrecto, una relación laboral, porque como ya hemos repetido reiteradamente esa no es competencia de las autoridades de la Caja de Seguro Social, mal puede entonces configurarse la alegada violación.

10. La infundada imputación de que la resolución impugnada viola el artículo 57 del decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, parte de la falacia que monótonamente repite el demandante dando por sentada la existencia de la relación de trabajo, cuando muy por el contrario, esa relación fue

desvirtuada en la etapa administrativa con las pruebas llevadas del proceso laboral". (fs. 129-130)

Encontrándose el proceso en estado de resolver, los Magistrados de la Sala Tercera entran a dirimir la controversia, previas las siguientes consideraciones.

Considera la parte demandante que el acto originario impugnado viola, por omisión, los artículos 7, 39 y 40 del Código de Trabajo de 1947, porque de haberse aplicado, la Junta Directiva habría constatado que el contrato suscrito en febrero de 1960, entre el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA y la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY era un contrato de trabajo, ya que contenía los elementos esenciales de la relación de trabajo, debido a que el señor RAMÍREZ DE LUCA estaba obligado a cobrar primas de seguro, a servir en la mejor forma a los tenedores de póliza y esforzarse por evitar la caducidad y cancelación de las mismas, a cumplir estrictamente con los reglamentos de la compañía, y a su vez la empresa le remuneraría sus servicios con las comisiones, bonos de persistencia y pagos de incentivos de persistencia.

El demandante también estima vulnerados los artículos 2 literal b), 35b, 58, 62 literal c) y 66A del Decreto Ley No.14 de 17 de agosto de 1954, porque literal b) del artículo 2 ibidem somete al régimen de seguridad social a todos los trabajadores al servicio de personas jurídicas, y en el caso en examen se eximió a la empresa Pan American Life Insurance Company de sus obligaciones como patrono del pago de las cuotas obrero patronales, y de los correspondientes recargos e intereses por morosidad.

Finalmente, la parte actora señala que el acto originario impugnado viola directamente, por indebida aplicación, los artículos 71 y 57 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, ya que dicho Decreto Ley reglamenta el negocio de seguros y el de capitalización y establece una prohibición a las compañías de seguros, pero no regula las relaciones de trabajo. Manifiesta que en reiterados fallos, esta Corporación ha señalado que "las relaciones de trabajo provenientes de la prestación de un servicio, se deben interpretar a la luz de las normas laborales que son las que tienden a regular ese tipo de relaciones y en completa prescindencia (sic) de las normas de interpretación legal contenidas en el Código Civil", y que en el presente caso, el señor Ramírez de Luca convino con la empresa en el literal a) del artículo II del contrato de trabajo, que la remuneración o salario incluía además, las comisiones, bonos de persistencia y pagos de incentivos.

Agrega el demandante que el criterio expresado en la resolución impugnada, de que "ha sido a partir de la entrada en vigencia del Código de Trabajo de 1972 y gracias a sentencias sobre inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, que los corredores de seguros han perdido su condición de trabajadores independientes", es contrario a derecho, "ya que la condición de trabajadores y no de trabajadores independientes de los vendedores de seguros, estaba claramente definida en el Código de Trabajo de 1947 en sus artículos 7, 39 y 40 ... El Código de Trabajo de 1972, lo único que hizo fue reafirmar esa condición de trabajador de los vendedores de seguros, así como en igual lo hizo a lo largo de todo el título VII del Libro I al regular los contratos especiales de diversas clases de trabajadores y establecer de manera más clara sus derechos y obligaciones."

El representante del Ministerio Público, al contestar el traslado de la demandada, señaló en lo medular que las normas del Código de Trabajo de 1947 invocadas como violadas, "son normas que regían las relaciones entre empleadores y trabajadores, no son normas que regían las relaciones entre las compañías de Seguros y sus 'Agentes o Vendedores' o 'Corredores de Seguros', ya que estos se regían por una normatividad especial que era el Decreto-Ley No. 17 de 1956 (que fue reemplazada posteriormente por la Ley 55 de 1984), en la cual se consideraba el corretaje Seguros como una actividad independiente, dada las entradas económicas que representaba para dichos vendedores, los cuales podían colocar pólizas de diversas compañías y no se encontraban sujetos a horarios, ni horas laborables como un trabajador... El contrato celebrado en 1960, entre Pan American Life Insurance Company y el señor Roberto Ramírez De Luca, era un contrato de Servicios Personales en el cual se establecía que ello no sería interpretado como una relación de patrono empleado, entre la compañía y el agente, es decir no existía una relación laboral entre las partes y ello estaba acorde con las normas contempladas en los instrumentos jurídicos que regían dicha materia en ese momento". (fs. 45).

Con referencia a los cargos de violación de los artículos 2, 35B, 58 y 66A del decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, el Procurador de la Administración manifestó que la relación existente entre el demandante y la empresa aseguradora entre 1960 y 1972, era la prestación de servicios personales, y que de acuerdo al Decreto Ley 17 de 1956, que regía en aquella época, los agentes de seguros categoría que tenía el señor Ramírez de Luca no eran trabajadores. Por tanto, las normas que se consideran violadas no son procedentes, ni aplicables al caso controvertido.

Por último, con relación a los cargos de violación de los artículos 71 y 57 del Decreto-Ley No. 17 de 1956, dicho funcionario expresó que las normas de dicho Decreto Ley expresan que la empresa de seguros tenía dos tipos de servidores: a) aquellos que devengaban salarios; que eran sus propios empleados de planta; y, b) el agente o vendedor de seguros el cual recibía descuentos, comisiones o cualquiera otra ventaja por la venta de seguros, como eran sus servicios sin exclusividad ni sujeción a horarios. Manifiesta que esta distinción estaba justificada, y que por haber sido en aquella época el señor Ramírez de Luca un corredor de seguros, no poseía la condición de trabajador de la empresa.

La Sala estima que los cargos de violación de los artículos 7,39 y 40 del Código de Trabajo de 1947, están íntimamente relacionados, por lo que las analizará en conjunto.

De fojas 59 a 64 de este expediente consta el Contrato de Agente celebrado entre la Pan-American Life Insurance Company y el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA, el cual se

inició el 1 de febrero de 1960. En este contrato se estableció en el artículo 1 literal (d), que entre el señor RAMÍREZ DE LUCA y la Compañía de Seguros, no existía una relación laboral, sino que el señor RAMÍREZ DE LUCA, actuaba como agente y en calidad de contratista independiente y no estaba sujeto a horario fijo de trabajo.

El Código de Trabajo de 1947 vigente en la época en que se celebró el Contrato de Agente del señor RAMÍREZ DE LUCA con la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, establecía en el artículo 40 lo que a la letra dice:

"Artículo 40. Son trabajadores de aquellos a quienes sirvan los individuos cuyo salario se compute a base de comisiones, siempre que, mediante contrato de trabajo, presten servicio de modo continuo a una sola persona" (Subraya la Sala).

De esta disposición se infiere que durante el período de vigencia del Código de Trabajo de 1947, debía mediar un contrato de trabajo, para que una persona cuyo salario era computado a base de comisiones fuera considerado trabajador de una persona natural o jurídica, y la prestación de servicios debía ser de modo continuo a dicha persona.

En el caso bajo análisis, el señor RAMÍREZ DE LUCA prestó servicios continuos de 1960 a 1985 a la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, pero entre esta sociedad y el recurrente no existía un contrato de Trabajo, sino un Contrato de Agente y la remuneración del demandante se hacía a base de comisiones, Bonos de Persistencia y Pagos Incentivos de Persistencia como se señala en el propio Contrato en el artículo II.

La Sala Tercera de la Corte en sentencia, de 7 de mayo de 1993, mediante la cual se resolvió Recurso de Casación Laboral presentado contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso de trabajo instaurado por el señor Fernando M. Edwards contra las empresas Mutual of Omaha Insurance Company y United of Omaha Life Insurance Company, al referirse a la alegada violación, en ese proceso, del artículo 40 del antiguo Código de Trabajo de 1947, expuso:

"Es sabido que el nuevo derecho laboral panameño implantado en 1972 incorporó lo que no existía con anterioridad: la posibilidad de una relación de trabajo con orígenes no contractuales. Se estableció así 'la teoría de la relación de trabajo', vista como una situación jurídica objetiva creada por imperativo legal y no en base a un acuerdo de voluntades subjetivas de las partes. Véase que, en lo que interesa a este punto de la controversia concreta que se desata aquí, el Artículo 40 (derogado) se apoyaba en la existencia de un contrato de trabajo, esto es, en un acuerdo de voluntades que buscaran, autónomamente, crear una relación gobernada por el Código de Trabajo. Y en este caso concreto se dio todo lo contrario; los diversos contratos celebrados a partir de 1968 entre el señor EDWARDS y las empresas demandadas se dejó constancia expresa por las partes que era un contrato de agencia, que daba al Agente (Señor Edwards) el carácter de 'contratista independiente', y que ninguna estipulación de ese contrato debía ser considerada en el sentido de que se creaba una relación laboral. No se estaba en presencia de un contrato de trabajo sino de un contrato regido por los Códigos Civil y de Comercio. Que si el nuevo Código de (1972) vino a cambiar la naturaleza de la relación imponiéndole un carácter laboral (esto es, regido por ese Código), ello sólo debe reconocerse a situaciones posteriores a la entrada en vigencia del nuevo Código de Trabajo. De allí que esta Corte dictamine que es procedente la acusación formulada por el recurrente en el sentido de que a efectos de la presente controversia, el artículo 40 del antiguo Código de Trabajo (1947) debe considerarse derogado e inaplicable a este caso".

El señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA, firmó con la Pan-American Life Insurance Company, contrato de agente de fecha 20 de enero de 1960, que tuvo vigencia a partir del 1 de febrero de 1960. En dicho contrato se señala claramente que nada de lo escrito en él se interpretaría como una relación de trabajo; de allí que se excluye de manera expresa en el contrato la relación de patrono y empleado entre el señor RAMÍREZ DE LUCA y la referida Compañía de Seguros.

Según el recurrente la empresa demandada omitió el pago de las cuotas de seguro social que le correspondían por el período comprendido de enero de 1960 a marzo de 1972, pero la Sala opina que yerra el demandante en sus alegaciones, ya que durante el período de 1960 a 1972 regía el Código de Trabajo de 1947 el cual tal como lo hemos expuesto en líneas precedentes, establecía en el artículo 40 que "son trabajadores de aquellos a quienes sirvan los individuos cuyo salario se compute a base de comisiones, siempre que mediante contrato de trabajo, presten servicios continuos para una sola persona". Las pruebas que obran en autos muestran que no existía contrato de trabajo, sino contrato de agente entre el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA y la Compañía Aseguradora. Por tanto deben desestimarse los cargos de ilegalidad que se le imputa al acto administrativo impugnado de violación de los artículos 7, 39 y 40 del Código de Trabajo de 1947.

En segundo lugar, se invoca como violados por la Resolución No. 4551-89-J.D., los artículos 2, literal b; 35b; 58; 62, literal c; y 66A, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954.

Las disposiciones de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que se estiman infringidas se refieren básicamente a que una persona al servicio de una compañía que opere en el territorio nacional, estará sujeto como trabajador al régimen obligatorio del Seguro Social, y por ende la empresa para la cual labore tiene la obligación de deducirle las cuotas del seguro social y a la vez pagar la parte que como patrono le corresponde pagar a la Caja.

El fundamento o base sobre la cual descansa la inclusión de una persona en el régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, es que dicha persona sea trabajador de

una persona natural o jurídica que opere en territorio nacional, es decir, que debe existir una relación laboral preexistente.

En el caso bajo análisis hemos establecido al estudiar los cargos de ilegalidad por violación de disposiciones del Código de Trabajo de 1947, que entre el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA y la Pan American Life Insurance Company, durante el período comprendido de enero de 1960 a marzo de 1972, es decir, bajo la vigencia del Código de Trabajo de 1947, no existió relación laboral ya que la legislación laboral vigente en ese período exigía la existencia de un contrato de trabajo, para que una persona cuyo salario se computara a base de comisiones fuese considerado como trabajador, y como consta en autos, el señor RAMÍREZ DE LUCA, cuyo salario se computaba a base de comisiones, firmó con la referida empresa de seguros contrato de agente, por lo cual conforme a lo establecido en el artículo 40 del Código de Trabajo de 1947, no llenaba los requisitos para ser considerado trabajador de dicha compañía aseguradora. De consiguiente no debe considerarse al recurrente como empleado de la compañía Pan American Life Insurance Company durante el período de enero de 1960 a marzo de 1972, y siendo esto así, no tenía la obligación de actuar como agente retenedor de las cuotas obreras ni pagar la parte que como patrono le hubiera correspondido cubrir a la Caja de Seguro Social.

Por todo lo expuesto, deben desestimarse los cargos de violación de los artículos 2, literal b; 35b; 58; 62, literal c; y 66A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, que se le endilgan al acto administrativo impugnado.

Por último, se invoca también como violados por la citada resolución, los artículos 71 y 57 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956.

La Sala estima que es cierta la alegación del recurrente en cuanto a que, conforme al Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956 que regulaba el negocio de seguros hasta cuando fue derogado mediante Ley 55 de 1984, no podía determinarse la existencia o no de una relación laboral, ya que esto es competencia exclusiva de la legislación laboral.

En este mismo sentido se ha manifestado esta Superioridad en sentencia de 7 de mayo de 1993, al analizar la violación del artículo 62 de la Ley 55 de 1984, que derogó el Decreto Ley 17 de 1956:

"En cuanto al artículo 62 de dicha Ley 55, que también se acusa como violado, tampoco la Sala encuentra base para sostener la impugnación. Ese artículo dice que la licencia de Corredor de Seguro no podrá darse a quien sea empleado de compañía de seguro. La Sala insiste que este requisito para ser corredor de seguro no significa que de darse la relación laboral, como en el presente caso, la Ley 55 prevalezca sobre el imperioso cumplimiento de la legislación laboral. De existir la violación de algún artículo de la Ley 55, ello podría crear las consecuencias propias de esa ley (la suspensión de la licencia, por ejemplo, al tenor del Parágrafo del citado artículo 62) pero no podría ser ello base eficaz para desconocer los derechos del trabajador bajo el Código de Trabajo".
(Recurso de Casación Laboral promovido por Mutual of Omaha Insurance Company y United of Omaha Insurance Company contra la sentencia de 22 de junio de 1989, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por Fernando M. Edwards contra las casacionistas).

Tenemos entonces que para determinar la existencia de la relación laboral debe aplicarse únicamente la legislación laboral.

En el caso en controversia la legislación aplicable es el Código de Trabajo de 1947, el cual según hemos expuesto excluye la posibilidad de relación de trabajo en los casos como el presente, en los cuales el salario de una persona se computa a través de comisiones, pero que no medie contrato de trabajo. Así pues, la propia legislación laboral aplicable a este caso excluye la existencia de una relación laboral entre el demandante y la Pan American Life Insurance Company, durante el período comprendido de enero de 1960 a marzo de 1972.

De acuerdo a lo antes expuesto tenemos que, a pesar de que las disposiciones que se estiman violadas fueron indebidamente aplicadas, estos dos cargos resultan intrascendentes, ya que la legislación laboral aplicable excluye la posibilidad de una relación de trabajo entre el demandante y la compañía de seguros Pan American Life Insurance Company, tal como ya se ha expuesto.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 4551-89 J.D. de 20 de julio de 1989, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se revocó en todas sus partes las Resoluciones No. 7342-87 Sub. D.G. de 10 de diciembre de 1987 y la No. 7588-88 Sub. D.G. de 8 de junio de 1988, en virtud de las cuales se condenaba a la empresa Pan American Life Insurance Company a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.26,163.26.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS VUITTON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA

RESOLUCIÓN No.123 DE 28 DE MARZO DE 1990, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, en representación de **LOUIS VUITTON**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.123 de 28 de marzo de 1990, dictada por el Director General de Comercio Interior, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Acogida la demanda se corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, se solicitó al Director General de Comercio Interior un informe explicativo de conducta en un término de cinco (5) días y el negocio se abrió a pruebas por igual término. En tiempo oportuno las partes adujeron sus pruebas, las cuales fueron admitidas y se ordenó practicarlas en el término de diez (10) días, vencido el cual tuvieron cinco (5) días para presentar sus alegatos.

Agotados estos trámites el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede a continuación.

La parte actora entre los hechos más relevantes en que fundamenta su demanda, expone los siguientes:

"PRIMERO. La sociedad extranjera MURJANI WORLDWIDE B.V. solicitó el 18 de septiembre de 1987 a la Dirección de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias el registro de la Marca de Fábrica "GV" (entrelazadas) para amparar productos de la clase 25, que incluye, vestidos, zapatos y calzados para damas, caballeros y niños, en general, utilizando como registro básico para tal solicitud el No.698.456 de 21 de junio de 1987 de la Oficina de Marcas de Fábrica de Benelux, Holanda.

SEGUNDO. Nuestra mandante registró en el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá en 1987, la Marca de Fábrica extranjera LV (entrelazadas) para amparar productos y servicios incluidos en la clase 18 (que incluye artículos de cuero no incluidos en otras clases), utilizando como registro básico para tal solicitud el No.286.345 del 25 de agosto de 1931 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos.

TERCERO: Nuestra mandante tiene registrada, desde 1989, la Marca de Fábrica "LV" (entrelazadas) para amparar productos incluidos en las clases 25 (que incluye calzado en general) en Panamá y en el Paraguay.

CUARTO: Nuestra mandante ha utilizado la Marca de Fábrica LV, en el comercio internacional desde 1897.

QUINTO: Los Estados Unidos de América, Panamá y Paraguay son signatarios de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial aprobada en Panamá mediante Ley No.64 de 28 de diciembre de 1934.

SEXTO: En virtud del artículo 1 de la citada convención, nuestra mandante tiene los mismos derechos y acciones que la legislación le otorga a los nacionales panameños.

SÉPTIMO: Por haber sido registrada en los Estados Unidos de América, Paraguay y Panamá, en fecha anterior al registro de la marca "GV", la marca LV (entrelazadas), de propiedad de nuestra mandante, goza de protección en nuestro país, en base a la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial.

OCTAVO: Entre las Marcas de Fábrica LV y GV existen semejanzas gráficas y fonéticas susceptibles de inducir a error o engaño al público consumidor".

Alega el recurrente que la Resolución acusada de ilegal viola el Decreto No.1 de 3 de marzo de 1939 en sus artículos 14 literal f, 18 y el artículo 1 de la Ley 64 de 28 de diciembre de 1934 (Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial).

La primera norma que se considera vulnerada es el artículo 18 del Decreto No.1 de 3 de marzo de 1939 cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 18: El derecho al uso exclusivo de una Marca de Fábrica se ampara por el registro de la misma, En consecuencia, para oponerse al uso de una Marca de Fábrica por otra persona, es necesario tener registrada dicha marca. Sin embargo, no es necesario tener una Marca de Fábrica registrada para oponerse al registro de la misma en favor de otra persona siempre que el oponente compruebe haberla usado con anterioridad".

La sociedad demandante **LOUIS VUITTON**, impugnó la Resolución No.123 de 28 de marzo de 1990 que resuelve "NEGAR LA DEMANDA DE OPOSICIÓN contra la solicitud de registro de la marca de fábrica "GV" (entrelazadas) solicitada por **MURJANI WORLDWIDE B.V.** y propuesta en su contra por **LOUIS VUITTON**". (fs.4).

El artículo 18 del Decreto No.1 de 1939, consagra el derecho de oponerse al registro de una Marca de Fábrica por otra persona, aún cuando la misma no esté registrada, siempre que el interesado compruebe **haberla usado** con anterioridad.

A juicio de la Sala el artículo 18 citado se refiere al supuesto de que **una misma Marca de Fábrica** pretenda ser usada o registrada por aquél que no le asiste el derecho a su uso exclusivo o registro. Sin embargo, en el caso en estudio se da un supuesto distinto al tutelado por esa norma ya que la marca a cuyo registro se opone la actora es distinta de la marca que tiene registrada y usa. La actora **LOUIS VUITTON** dueña de la Marca de Fábrica "LV" (entrelazadas) se opone al registro de la Marca de Fábrica "GV" (entrelazadas) solicitada por MURJANI WORLDWIDE B.V.

La parte recurrente presentó certificados de registro de la Marca de Fábrica **LOUIS VUITTON (LV)** en Panamá y Paraguay y material de propaganda, con la finalidad de probar que dicha marca se encuentra en el mercado mundial desde mucho antes que la Marca de Fábrica **GLORIA VANDERBILT (GV)**. Sin embargo, la Sala considera que el hecho de que la marca **LOUIS VUITTON (LV)** se haya usado primero en el mercado internacional, no le da derecho, con base en la norma que se estima violada, a oponerse al registro de la marca **GLORIA VANDERBILT (GV)**, porque se trata de marcas diferentes. Situación distinta se daría si se tratara de dos **marcas iguales** y se estuviera tratando de probar quien la usó primero en el mercado, para impedir que se registre o se use por persona que no le asiste el derecho.

En consecuencia, se desestima el cargo de violación del artículo 18 del Decreto No.1 de 3 de marzo de 1939, el cual no es aplicable al caso.

En segundo lugar la parte actora considera que se ha violado el artículo 14 literal f *ibidem*, que transcribimos a continuación:

"ARTICULO 14: No podrán registrarse Marcas de Fábrica que se encuentren en los casos siguientes:

...

f) Las Marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de lo que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo; ..."

Al exponer el concepto de la violación, el actor señala que son marcas sustancialmente parecidas la Marca de Fábrica GV (entrelazadas) y la Marca de Fábrica LV (entrelazadas), similitud que trae como consecuencia la confusión del público consumidor, en cuanto a la calidad y procedencia del artículo amparado. Según la actora existe una similitud fonética y gráfica entre los monogramas GV y LV que son utilizados para amparar artículos similares tales como: bolsas de cuero y zapatos de cuero.

Agrega el recurrente que "se viola la norma antes citada al ignorar la similitud de ambas marcas, presumiendo sin que conste prueba al respecto en el expediente, que las marcas "LV" y "GV" coexisten en el mercado americano sin causar confusión," cuando se "debió presumir también que el hecho de estar nuestro mandante (los propietarios de la marca "LV"), oponiéndose al registro de la marca "GV" en Panamá y en Korea, es precisamente porque la coexistencia de ambas marcas, está causando confusión en el mercado". (fs.37).

El Procurador de la Administración, expresó las siguientes consideraciones en torno al cargo de violación del artículo 14 literal f del Decreto 1 de 1939:

"1. Se trata de dos marcas distintas:
LOUIS VUITTON y GLORIA VANDERBILT.

2. Pretende alegarse similitud en las letras que las representa, por repetirse en ellas la letra "V".

3. Al examinarse estas dos marcas de fábrica respectivamente, la presente solicitud compuesta del monograma GV hace remembranza del alfabeto inglés GV y se pronuncia (dzl v) o (vidz l) (sic); la mención compuesta del monograma de LV hace remembranza del alfabeto inglés VL y se pronuncia como (viel) o (elvi). Por consiguiente son diferentes en concepto y pronunciación ..." (v. fs. 77 y 77 vta. del exp. adm.).

4. El público al que van destinadas dichas marcas son tan distintos como el valor de su mercancía; ya que la suprema calidad de "LV" LOUIS VUITTON sólo se encuentra en tiendas exclusivas y con una sección en cada almacén, destinadas únicamente para ello. Por el contrario, los productos con la marca "GV" GLORIA VANDERBILT pueden encontrarse en cualquier almacén de la central a precios asequibles a todo bolsillo.

5. Una persona que compra mercancía LOUIS VUITTON jamás se confundiría con una mercancía GLORIA VANDERBILT, sobre todo por la calidad y diferencia de los materiales con que confeccionan sus artículos, los cuales denotan marcadas diferencias.

6. Gráficamente, la V de la marca LOUIS es más abierta, extendida que la V de Gloria Vanderbilt. Además, la V de Louis Vuitton termina en punta y la de Gloria Vanderbilt termina cortada abajo.

7. "La V de la marca VL de LOUIS VUITTON tiene los serifes, las rayitas al extremo de la letra, rectos, formando ángulos con los trazos. Los serifes (...) de la marca de Gloria Vanderbilt son redondeados y terminan en puntas". (V. fs. 101 del exp. adm.).

8. La V de Louis Vuitton es la primera letra del logo; mientras que la V de Gloria Vanderbilt es la segunda letra del logo.

9. Internacionalmente han venido coexistiendo en el mercado. (V. fs. 77 y vta. del exp. adm.).

En consecuencia, discrepamos de las apreciaciones del actor, toda vez que no existe tal evidencia visual, fonética, gramatical e ideológica entre ambas marcas: ya que al realizar el análisis comparativo se pudo constatar que -en su conjunto- las marcas están provistas de elementos diferenciadores que las identifican". (fs.56-57)

La parte actora, al referirse en su alegato a la opinión del Señor Agente del Ministerio Público, expresa que no se trata de las marcas LOUIS VUITTON y GLORIA VANDERBILT, como pretende exponer la Procuraduría, sino que las Resoluciones impugnadas de ilegales se refieren al Registro de la Marca de Fábrica consistente en el logo "LV" y la solicitud que presentó la compañía MURJANI WORLDWIDE B.V. para registrar una Marca de Fábrica consistente en el logo "GV"; la similitud de las marcas se debe apreciar en forma global tal como lo aprecian los consumidores y no desmenuzando sus detalles; la V en ambos logos es capaz de causar confusión, tal como fue dictaminado por el perito Ricardo Méndez Fábrega; en cuanto a la pronunciación de ambas marcas, tanto en español como en inglés, tienen una terminación idéntica; la afirmación de que ambas marcas van dirigidas a públicos diferentes, hecho que no se ha probado, no puede ser fundamento para permitir su registro, ya que es precisamente la buena fama de la marca ya registrada lo que se debe proteger ya que puede inducir al público a pensar que está adquiriendo un producto de superior calidad o la marca reconocida puede verse afectada al no resultar los productos adquiridos de la calidad que se espera; la insistencia de que ambas marcas han venido coexistiendo en el mercado internacional carece de total fundamento, ya que desde hace varios años Louis Vuitton ha venido litigando para impedir que la Murjani Worldwide B.V. perjudique los derechos que le reconocen las normas jurídicas que han sido violadas.

En el informe pericial presentado por el perito de la parte demandada, Licenciado Lucinio A. Araúz, se exponen las diferencias entre las Marcas de Fábrica **LV (entrelazadas)** y **GV (entrelazadas)** señalando:

"nada tienen en común sus estrategias de fabricación, de control de calidad, de distribución de precios, de publicidad, etc. frente a sus diferentes consumidores, presentes y potenciales.

1. La suprema calidad y estrategia de marketing de VL Louis Vuitton, han hechopreciado y estimable el nombre de Louis Vuitton.

La fama millonaria de Gloria Vanderbilt, hacen la calidad y fama real o supuesta de los productos con la marca GV entrelazada.

2. Para encontrar un producto con la marca VL entrelazada, es necesario acudir a las más aristocráticas tiendas: Bal Harbour, Saks, Neimann Marcus, etc. en U.S.A. Y las parecidas en los lugares más exclusivos del mundo. Y aún así no se mezclan con los demás productos. Tienen su sección especial. Sus precios varían desde un maletín de ejecutivo común a B/.150.00, hasta el más caro a B/.2,440.00. Un baúl de cuero, para viajar, "vacío" B/.12,000.00. Un paraguas de hombre, B/.180.00.

Los productos con la marca GV entrelazada, se encuentran en cualquier Almacén de la Central, a precios para cualquier bolsillo.

Los caminos de estas dos marcas, por beneficio propio de cada una, jamás se podrán encontrar, a menos que se deseen un descalabro económico. A Louis Vuitton le perjudicaría su imagen y sus ganancias, si sus refinados y pudientes clientes se enteran que su marca se encuentra en cualquier parte, a cualquier precio. Al alcance de cualquier persona". (fs.99-102, expediente administrativo)

Por su parte, el perito de la actora expuso que los monogramas LV y GV apreciados en la forma como aparece en los certificados de registro y en el material de propaganda sí pueden causar confusión en la mente del público consumidor, por el sólo hecho de que llevan una letra V mayúscula en común y que ambas utilizan una tipografía denominada "románica" o con "serife", éste es el pequeño "pie" que remata las puntas de las letras; además el monograma más conocido en el mercado local y a nivel mundial es sin duda alguna el LV de Louis Vuitton.

La Sala no comparte el criterio esgrimido por el representante de la administración, quien al comparar ambas marcas y confirmar sus diferencias, consideró, que no existe parecido entre la Marca de Fábrica "GV" (entrelazadas) y "LV" (entrelazadas), y que no pueden provocar en la mente del público ninguna confusión, porque la marca "LV" es exclusiva mientras que la marca "GV" se vende en el mercado popular; además, su calidad, precios y consumidores son distintos.

En opinión de la Sala, entre los monogramas LV y GV hay similitudes ortográficas, porque en ambos monogramas se emplea la letra V al final y el tipo de letra de los dos es muy parecido. Además existen similitudes fonéticas entre ambos monogramas, los cuales

se pronuncian en español ELEVE Y GEVE. Estas similitudes pueden causar confusión directa en el público, por las similitudes apuntadas y además las mismas pueden causar confusión indirecta por el modo particular en que se acostumbra utilizar, en la actualidad, las marcas de fábrica formadas por monogramas, repitiendo el mismo ordenada y profusamente en el material que se utiliza para fabricar el producto, que es la forma en que la utiliza Louis Vuitton. En estos casos el monograma es apreciado por el consumidor en forma global. (Cfr. folios 67 a 69 del expediente que contiene la demanda de oposición al Registro de Marca GV).

De acuerdo con la doctrina la imitación de una marca de fábrica puede ser un acercamiento del efecto visual o auditivo, con el objeto de producir confusión o engañar a los consumidores. Esta imitación puede ser fraudulenta y constituir una forma de usurpación de la marca cuando no es el resultado de la casualidad sino una obra preconcebida (JESÚS M. CARRILLO BALLESTEROS y FRANCISCO MORALES CASAS, La Propiedad Industrial, Editorial GESTEASE, Bogotá, 1973, página 228).

Como las marcas a que nos venimos refiriendo presentan las similitudes apuntadas y esas similitudes son susceptibles de causar confusiones directas e indirectas y el dueño de la marca LV (entrelazadas) ha probado haberla usado para distinguir productos similares a los que se pretende amparar con la marca GV (entrelazadas), a juicio de la Sala se ha violado directamente, por omisión, el artículo 14 literal f del Decreto No.1 de 1939, cuyo fin es hacer que las marcas de fábrica cumplan las siguientes funciones:

"A) Función de distinguir, a la cual corresponde la finalidad de imponer los productos, conservando y acrecentando la clientela.

B) Función de proteger, cuyo fin próximo es el de impedir la competencia desleal.

C) Función de indicar la procedencia, que tiene por objeto amparar al público contra el engaño, mediante la veracidad de la indicación.

D) Función social, que comprende un interés general, como es en efecto la garantía de la calidad de las mercancías.

G) Función de propaganda. En este caso, el fin es el rendimiento comercial". (Obra citada página 201).

Finalmente, el recurrente estima violado el artículo 1 de la Ley 64 de 28 de diciembre de 1934 (Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial) el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1. Los Estados Contratantes se obligan a otorgar a los nacionales de los otros Estados contratantes y a los extranjeros domiciliados que posean un establecimiento fabril o comercial o una explotación agrícola en cualquiera de los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido a la presente Convención, los mismos derechos y acciones que las leyes respectivas concedan a sus nacionales o domiciliados con relación a marcas de fábrica, comercio o agricultura, a la protección del nombre comercial, a la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos".

Considera el recurrente que dicha norma fue violada directamente, por omisión, al "desconocer el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las Resoluciones recurridas, que por haber registrado nuestra poderdante la Marca de Fábrica "LV", en los Estados Unidos de América y Paraguay, países signatarios de la citada convención, le asiste razón a exigir los derechos y las acciones que garantizan a los propietarios de marcas de fábrica los artículos 18 y 14 literal f, del Decreto No.1 de marzo de 1939 ...".

Como fundamento de este cargo de violación, el demandante reclama el derecho a que se proteja la Marca de Fábrica "LV" registrada en nuestro país, conforme a los derechos que confiere la ley panameña.

La Sala considera, que a la parte actora se le concedió los mismos derechos y acciones que las leyes respectivas conceden a sus nacionales o domiciliados con relación a marcas de fábrica, y que si la demanda de oposición le fue negada, esta negativa se produjo dentro de un proceso debidamente tramitado. El hecho de que al valorar las pruebas presentadas por la parte demandante, correspondientes al uso y registro de la marca "LV", se estimara que no constituían prueba idónea para oponerse al registro de la Marca de Fábrica "GV", en forma alguna implica una negación al ejercicio de las acciones y derechos del demandante. Por tanto, se desestima este cargo.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No.123 de 28 de marzo de 1990, dictada por el Director General de Comercio Interior y la Resolución No.67 de 28 de junio de 1990 emitida por el Ministro de Comercio e Industrias; ORDENA al Ministro de Comercio e Industrias negar la solicitud No.045199 presentada por MURJANI WORLDWIDE B.V. para registrar la Marca de Fábrica GV (entrelazadas); y NIEGA la otra declaración pedida.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HI-TEC SPORTS PLC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.28 DE 13 DE FEBRERO DE 1992, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **GUERRA Y ASOCIADOS**, en representación de **HI-TEC SPORTS PLC.**, y **HI-TEC SPORTS USA INC.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°28 de 13 de febrero de 1992, dictada por el Director General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el 14 de febrero de 1991 HI-TEC SPORTS PLC y HI-TEC SPORTS USA INC. propusieron Juicio de Cancelación en contra del Registro 046426, ...

SEGUNDO: Por su parte WESTCHESTER SALES CORP. negó los hechos ...

TERCERO: Pese al extenso cúmulo de pruebas aportadas para acreditar la propiedad y/o uso anterior de la marca HI-TEC por parte de HI-TEC SPORTS PLC y HI-TEC SPORTS USA INC. y las escasas pruebas aportadas por WESTCHESTER SALES CORP., la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias en Resolución No.28 del 13 de febrero de 1992 resolvió declarar NO PROBADA la demanda de Cancelación en contra del Certificado de Registro No.046426 correspondiente a la marca de fábrica HI-TEC".

Adicionalmente señala que se han violado las siguientes normas: Artículos 44, 23, 8 y 15 del Decreto N°1 de 1939; Artículos 864, 844, 863 y 770 del Código Judicial; Artículo 1 de la Ley 64 de 28 de diciembre de 1934; y Artículos 14 y 2023 del Código Administrativo.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle a la Directora General de Comercio Interior, rindiera informe de conducta, en relación a la demanda de cancelación propuesta por **HI-TEC SPORTS PLC** y **HI-TEC SPORTS USA INC.**, a lo cual contestó mediante Nota número DGCI-N-329-92 de 7 de septiembre de 1992 (foja 45), señalando lo siguiente:

"La Resolución dictada por este Despacho se fundamentó en que las demandantes no demostraron, conforme a los procedimientos legales nacionales, reunir los requisitos de que trata el artículo 8° de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, mismos que deben ser acreditados para que la cancelación impetrada prospere ...
... tenemos que nada probaron las demandantes en cuanto a que la demandada tenía conocimiento del uso o registro de la marca en que se funda la acción de nulidad, con anterioridad a la solicitud de registro de su propia marca, y tampoco probaron haber comercializado en Panamá con los productos amparados con la marca en que se funda la acción de nulidad, con anterioridad al registro que se pretende cancelar ...

Al no haber dado las demandantes la prueba de los hechos que, conforme a la ley, sustentarían su pretensión; se hizo obligante declararle no probada la causa de pedir".

De igual forma se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara la demanda propuesta, y mediante Vista N°167 de 29 de marzo de 1993, solicitó a esta Sala, acceder a las pretensiones incoadas.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

La primera norma que estima conculcada el demandante es el artículo 44 del Decreto N°1 de 1939, y señala la infracción de esta manera:

"Este Artículo ha sido violado en forma directa por omisión.

La norma transcrita es clara al señalar que toda marca REGISTRADA puede ser traspasada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2018 del Código Administrativo, de lo que se colige que para que proceda un TRASPASO es presupuesto necesario un REGISTRO PREVIO.

En el presente caso, porque existe un REGISTRO PREVIO en favor de WESTCHESTER SALES CORP. es que demandamos su Cancelación y por lo que, aunque quisiéramos, jamás podríamos registrar en Panamá el traspaso o cesión efectuada en los Estados Unidos de Norteamérica sin que previamente sea CANCELADO ese REGISTRO PREVIO".

Frente a lo argumentado por la parte actora, consideramos que le asiste la razón, en virtud de que a la misma le es imposible inscribir la marca de fábrica en litigio, ya que existe en los archivos del Ministerio de Comercio e Industrias registrada la misma marca, perteneciente a la sociedad WESTCHESTER SALES CORP., S. A. Es obvio que para

inscribir una marca, es requisito sine-qua-non, que la misma no esté inscrita por otra empresa o sociedad; y precisamente lo que trataba de hacer **HI-TEC SPORTS PLC** y **HI-TEC SPORTS USA INC.**, mediante sus apoderados judiciales, era que la Directora de Comercio Interior accediera a sus pretensiones, que trataba de la cancelación del Registro de la marca citada, de propiedad de WESTCHESTER SALES CORP., S. A., aduciendo mejor derecho sobre la misma. En este mismo sentido, mal podría las sociedades demandantes inscribir una marca, si previamente existe una inscripción de una marca igual. Coincidimos con los afectados, en el hecho de que para que se verifique un traspaso en los términos del artículo 2018 del Código Administrativo, es necesaria la inscripción o registro previo. Efectivamente, el precepto inmediatamente anterior es claro al establecer en su parte final lo siguiente:

"La transmisión no está sujeta a ninguna formalidad especial, y se verificará conforme al derecho común, pero deberá ser registrada en la Secretaría respectiva, sin cuyo requisito no producirá efectos contra terceros". (Subrayado es nuestro)

Visto lo anterior, prospera el cargo endilgado.

Otro artículo que han considerados los demandantes que ha sido violentado por la Directora General de Comercio Interior, es el 23 del Decreto N°1 de 1939, y sustentan la acusación de esta forma:

"Este Artículo ha sido violado en forma directa por falta de aplicación e interpretación errónea."

A propósito de la valorización efectuada a las facturas presentadas por HI-TEC SPORTS PLC y HI-TEC SPORTS USA INC., la Dirección de Comercio Interior estimo no tomarlas en cuenta ya que de conformidad con el literal c del Artículo 8 de la Convención de Washington, era necesario haber usado la marca en Panamá y con antelación a WESTCHESTER SALES CORP.

La norma transcrita es clara al definir el concepto de USO de una MARCA DE FABRICA y su alcance cual es la colocación de la mercancía en el mercado nacional o internacional.

En el presente caso las facturas aludidas acreditan el uso que de esta marca han efectuado los demandantes desde 1982 en el mercado internacional es decir SIETE (7) AÑOS antes que WESTCHESTER SALES CORP. y la falta de aplicación de esta norma impidió la validez de estas facturas como PRUEBA DE USO". (Subrayado es nuestro)

Ha quedado demostrado a través del caudal probatorio que descansa en el proceso llevado a cabo en el Ministerio de Comercio e Industrias, que las sociedades **HI-TEC SPORTS PLC** y **HI-TEC SPORTS USA INC.**, han utilizado su marca de fábrica a nivel internacional tal y como lo señala el artículo 23 del referido Decreto, cuando define qué se entiende por uso de una marca de fábrica. El artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y Protocolo sobre el Registro Interamericano de Marcas de Fábrica, acogida por nuestro país mediante Ley 64 de 28 de diciembre de 1934, aplicado por la Directora General de Comercio Interior para negar la solicitud de cancelación del registro de la marca aludida, que pertenece a la empresa WESTCHESTER SALES CORP., sólo es viable cuando se solicita el registro y depósito de la marca, situación que no ha ocurrido en el presente caso. Simplemente las empresas **HI-TEC SPORTS PLC** y **HI-TEC SPORTS USA INC.**, solicitaron desde un principio la cancelación del registro efectuado a favor de aquella, por tener mejor derecho sobre ellas, y han probado que gozaban de protección legal para su marca en los Estados Unidos de Norteamérica, que es uno de los Estados contratantes en esta Convención. El artículo 8 a que hemos hecho referencia debe aplicarse junto con el artículo 23 del Decreto N°1 de 1939. Por tanto prospera la acusación impetrada, por falta de aplicación de la norma.

Es importante llamar la atención a la parte actora, en el sentido que no es correcto expresar en dos formas el concepto de la infracción a la norma, es decir, por falta de aplicación e interpretación errónea como ocurre en este caso. Sólo puede invocarse la violación directa por comisión o por omisión; o indebida aplicación; o interpretación errónea.

Otros preceptos legales que se estiman infringidos en los artículos 8 y 15 del Decreto N°1 de 1939, que por encontrarse muy relacionados, los examinaremos conjuntamente:

Se ha violado el artículo 8 del referido Decreto de esta manera:

"Este Artículo ha sido violado por interpretación errónea."

La norma es clara al señalar, en su parte final, que quien comprueba tener mejor derecho pedirá la Cancelación.

La norma transcrita en ninguna de sus partes señalada que este mejor derecho SOLO lo puede invocar un Nacional o que este mejor derecho SOLO se puede probar en base a un registro Nacional.

Respecto al mejor derecho nuestro ordenamiento jurídico marcaria permite que el mismo se pueda probar en base a usos o registros nacionales como internacionales ...".

Y el artículo 15 según el afectado, ha sido violentado así:

"Este Artículo ha sido violado por interpretación errónea."

La norma es clara al señalar, en su parte final, que quien tenga registrada una marca de fábrica en el extranjero es la única que podrá registrarla en el país.

Si bien es cierto esta norma se refiere a solicitudes de registro su importancia radica en el hecho de que establece una PRIORIDAD para proceder a dicho registro; QUIEN LA TENGA REGISTRADA EN EL EXTRANJERO ES EL ÚNICO QUE TIENE DERECHO A HACERLO EN EL PAÍS.

Por simple lógica jurídica, si la norma otorga el DERECHO a registrar en el país una marca de fábrica extranjera, éste será un derecho valedero también dentro de un juicio de Cancelación".

Lo argüido por los actores es válido, dado que claramente han demostrado su mejor derecho sobre las marcas de fábricas **HI-TEC SPORTS PLC** y **HI-TEC SPORTS USA INC.**, por medio de pruebas que aluden que han sido registrada en uno de los países contratantes de la Convención Interamericana de marcas; y en segundo lugar, han probado que le han dado uso internacional a la misma, lo que nos indica que **HI-TEC SPORTS PLC** y **HI-TEC SPORTS USA INC.**, tienen todo el derecho de solicitar la cancelación de la marca de fábrica Dibujo de un Arpón de Westchester Sales Corp., cuyo registro es el No.046426, ya que como manifestáramos en líneas anteriores, la tienen registrada en el extranjero, previo al registro por parte de la sociedad nacional aludida, lo que nos conduce a afirmar que prospera el cargo incoado.

En lo que respecta a los artículos 770, 844, 863 y 864 del Código Judicial, los cuales aluden a la apreciación de las pruebas y a la validez de las mismas, consideramos que no es necesario su examen, ya que la Directora General de Comercio Interior, no le ha limitado el valor probatorio a la documentación aportada en el proceso, simplemente ha interpretado normas legales para resolver la controversia planteada en esa entidad.

De igual manera, se aduce violado el artículo 1 de la Ley 64 del 28 de diciembre de 1934, así:

"Este Artículo ha sido violado en forma directa por omisión.

La norma transcrita es clara al señalar que esta Convención es aplicable SOLO a los nacionales de los Estados Contratantes y a los extranjeros domiciliados en alguno de ellos.

La presente demanda de Cancelación ha sido propuesta por **HI TEC SPORTS plc**, Corporación existente de conformidad a las Leyes del REINO UNIDO que NO es Estado Contratante, y **HI-TEC SPORTS USA INC.**, corporación que en definitiva si es parte de esta Convención.

Aún a pesar de lo anterior, la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias SOLO tomó en cuenta al demandante estadounidense y ha aplicado **EXCLUSIVAMENTE** esta Convención, incluso a quien no forma parte de ella.

Si bien es cierto aportamos documentación que acredita a estas empresas como principal y subsidiaria, no menos cierto es que se tratan de dos (2) entes jurídicos **TOTALMENTE DIFERENTES**, con estructura y patrimonio propio, sometidos también a regímenes jurídicos distintos y de países diferentes".

La norma supracitada que se considera violentada por la decisión de la Directora General de Comercio Interior, si bien es cierto hace alusión a las marcas pertinentes a los Estados contratantes, no es menos cierto que en el presente proceso la parte afectada es contratante dentro de la Convención. **HI-TEC SPORTS PLC** registrada en Inglaterra, fue posteriormente registrada en los Estados Unidos de América, como **HI-TEC SPORTS USA INC.**, siendo esta última parte de la Convención Interamericana de marcas, no así la primera, coincidiendo con los actores de que no sólo se debió aplicar la citada Convención, sino también las normas contenidas en el Código Administrativo y Ley 9 de 1939, para tales efectos. Por esto compartimos el argumento de los demandantes, considerándose viable el cargo propuesto contra las Resoluciones emitidas por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Por último se acusa de que los artículos 14 del Decreto 1 de 1939 y 2023 del Código Administrativo, han sido transgredido de la siguiente manera respectivamente:

"Este Artículo ha sido violado por interpretación errónea.

La norma transcrita es clara al establecer en su ordinal f la prohibición de registrar marcas similares a otra marca registrada o usada por otra persona. Esta disposición en ninguna de sus partes establece que el registro, o uso que se haya efectuado de esta marca tenga que darse exclusivamente en territorio nacional.

En el presente caso están acreditados múltiples registros de la marca en conflicto y a la vez el uso que de ella han efectuado las sociedades demandantes. De conformidad al Artículo 23 del Decreto 1 de 1939 el uso de una marca de fábrica admite la colocación del producto en el mercado internacional como efectivamente lo han probado estas sociedades".

"La norma transcrita es clara al establecer que aquel que haya usado primero una marca de fábrica o de comercio es quien tendrá derecho a adquirir su propiedad, esto es a través del registro correspondiente.

Respecto a si el uso invocado por la norma será nacional y/o internacional, habrá que atenerse al concepto que de uso señalen los Artículos 23 y 48 del Decreto 1 de 1939, **NORMAS ESPECIALES y POSTERIORES**".

Lo señalado por el interesado es correcto, dado que las normas aludidas no hacen distinción en que si el registro y el uso de la marca tiene que verificarse sólo en territorio nacional, y que quien haga uso de la misma, sea exclusivamente un nacional. De ser esto así, nuestro país no hubiera suscrito la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y el Protocolo sobre el Registro Interamericano de Marcas de Fábrica, que fue acogido por nuestra Legislación mediante Ley 64 de 28 de diciembre de 1934, que permite los registros y litigios de marcas pertenecientes a empresas y usados en el extranjero. Sólo hay que demostrar el uso y la colocación del producto, ya sea en territorio nacional o en el extranjero, y que esta situación podría demostrar de que el interesado tiene mejor derecho, salvo prueba en contrario. Por tanto prospera la acusación impetrada.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NULA POR ILEGAL la Resolución N°28 de 13 de febrero de 1992 y actos confirmatorios, y por ende DECLARAN PROBADA la demanda de Cancelación propuesta por HI-TEC SPORTS PLC y HI-TEC SPORTS USA INC., contra el Registro N°046426 correspondiente a la marca de fábrica Dibujo de un Arpón y cuyo titular actual es WESTCHESTER SALES CORP. y ORDENA su inscripción.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ANDRÉS DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL RESUELTO NO. S/N DE 6 DE DICIEMBRE DE 1990, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS :

El licenciado Jaime J. Jované, en representación de EDGAR ANDRÉS DÍAZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en el Resuelto S/N de 6 de diciembre de 1990, emitido por el Director General del Ferrocarril de Panamá y para que se haga otras declaraciones.

Al rendir su informe, el citado funcionario afirma que la Administración General del Ferrocarril de Panamá destituyó a EDGAR ANDRÉS DÍAZ del cargo de electricista que ocupaba en la Administración General del Ferrocarril de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos número 1 de 26 de diciembre de 1989 y números 20, 21 y 48 de febrero de 1990.

El demandante considera que el acto impugnado ha violado el artículo primero del Decreto de Gabinete No.1 de 26 de diciembre de 1989, los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete No. 48 de 20 de febrero de 1990 y los artículos 295 y 297 de nuestra Constitución Política porque "EDGAR ANDRÉS DÍAZ era funcionario técnico del FERROCARRIL DE PANAMÁ por lo que gozaba de estabilidad, y el mismo no podía ser removido, suspendido y mucho menos despedido sin que hubiese una razón justificada y probada"; y "se le despidió sin establecerse y principalmente probarle la causal por la cual se le despedía, basándose el 'FERROCARRIL DE PANAMÁ' única y exclusivamente en el Decreto 1 de 26 de diciembre de 1989, reformado por los Decretos Nos. 20, 21 y 48 de 1990 ...".(fs. 9 y 12).

El señor Procurador de la Administración, al evacuar el traslado de la demanda, considera que no le asiste razón al demandante ya que a su juicio "la Ley faculta al Director del Ferrocarril de Panamá para destituir a los servidores públicos y ello con fundamento en el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989 y el artículo 297 de nuestra Carta magna".(fs. 41).

Por tanto, continúa diciendo, "el hecho que un funcionario no haya cumplido con sus deberes como servidor público, en contravención a la norma establecida en nuestra Carta Magna, es causal suficiente para proceder a su destitución".(fs.41).

Y haciendo referencia a los cargos formulados por violación de los artículos 295 y 297 de la Constitución Nacional, finaliza indicando que en los procesos contencioso administrativos "no es dable conocer y decidir sobre actos que se consideren violatorios de la Constitución".(fs. 45).

Los conocidos hechos acaecidos el 20 de diciembre de 1989, trajeron como consecuencia un cambio en la dirección del Gobierno Nacional. El nuevo gobierno democrático, a través del Consejo de Gabinete, y facultado por el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, emitió los Decretos de Gabinete 1 de 1989 y 20, 21 y 48 de 1990, por los cuales se autorizó a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como los Ministros de Estado, Directores de

Entidades Autónomas o Semiautónomas, los Procuradores de la Nación y de la Administración, el Contralor General de la República, Gobernadores y Alcaldes, gerentes o directores de empresas estatales, etc., para que, previamente identificados, destituyeran a los servidores públicos dedicados a actividades de persecución, represión, amenaza, hostigamiento, destrucción y robo de la propiedad pública y privada, introducción o tráfico de armamentos, o que de cualquier manera notoria, atentaran contra la dignidad y derechos humanos de sus compañeros de trabajo y demás ciudadanos panameños o extranjeros. En cuanto a los servidores públicos comprendidos en las carreras establecidas por la Constitución Política, debidamente reglamentadas por la Ley, estas medidas se aplicarán de inmediato, una vez se comprobaran los hechos señalados.

En el presente caso, la parte demandante no está amparada por los beneficios de una carrera administrativa que le garantice un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Política.

La Carrera Administrativa fue regulada mediante Ley No. 11 de 1955, en la que se estableció un régimen de estabilidad para los empleados públicos. Posteriormente, esta ley fue desarrollada por la Ley No. 4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público. Después del golpe de Estado del 11 de octubre de 1968, el régimen de estabilidad de la citada Ley 4, fue suspendido mediante el Decreto de Gabinete No. 137 de 30 de mayo de 1969, que la reformó sustancialmente.

Además, no existe una ley especial que dé estabilidad a los servidores públicos que laboran en el Ferrocarril de Panamá.

Siendo esta la situación, el demandante no gozaba de estabilidad en su cargo, cuando fue destituido, y la administración del ente estatal para el cual trabajaba podía disponer, a su discreción, su destitución.

Por tanto, deben desestimarse los cargos de violación del artículo 1 del Decreto de Gabinete número 1 de 26 de diciembre de 1989, y de los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete número 48 de febrero de 1990, normas cuyo fin fue facilitar la reestructuración y reorganización de la administración pública y no obstaculizarla otorgando estabilidad a funcionarios públicos que no la tienen.

En lo que se refiere a la violación de los artículos 295 y 296 de la Constitución Política, debe reiterarse que esta vía no es la idónea para resolver tales violaciones.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA las pretensiones formuladas en la demanda interpuesta por el licenciado Jaime J. Jované, en representación de EDGAR ANDRÉS DÍAZ contra el Director General del Ferrocarril de Panamá y DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto S/N de 6 de diciembre de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1990, ANTE EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel González ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en nombre y representación del doctor **ELMER MIRANDA**, para que se declare ilegal la negativa tácita por silencio administrativo del Ministro de Salud a la solicitud presentada el 14 de diciembre de 1990, para el pago de 6 meses y 15 días de vacaciones que se le adeuda por haber laborado como médico en el Hospital Santo Tomás del año 1983 al año 1989.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días; y al funcionario demandado se le solicitó rindiera informe explicativo de su actuación en este caso, dentro de igual término.

El representante judicial del Ministerio Público, al contestar la demanda mediante Vista Fiscal No.158 de 24 de marzo de 1992 se opuso a la pretensión del recurrente.

El funcionario demandado como se observa a fojas 16, rindió informe explicativo de su actuación en este caso manifestando en lo medular "que la negativa a que hace alusión el recurrente, se debió a la falta de partidas presupuestarias en la Ley de Presupuesto General del Estado, que ampararan el pago de las vacaciones, como lo señaló en reiteradas ocasiones la Contraloría General de la República, en consultas realizadas por este Ministerio".

El actor en el libelo de la demanda considera que la negativa tácita por silencio administrativo de su solicitud de pago de las vacaciones que se le adeuda, infringe de manera directa el artículo 796 del Código Administrativo, ya que se desconoce un derecho universal como es el de vacaciones, luego de haber laborado por un determinado tiempo, que nuestra ley establece en once (11) meses continuos de servicios.

El señor Procurador de la Administración sobre la violación del artículo 796 del Código Administrativo opinó que la institución reconoce el derecho a vacaciones acumulado del demandante, y así se manifiesta en el informe rendido por el funcionario demandado, por lo cual la violación de esta disposición legal no tiene base jurídica.

A fojas 3 de este expediente consta un documento debidamente autenticado que contiene el status de vacaciones del doctor **ELMER MIRANDA** en el cual se indica que solo tomó 15 días de vacaciones, y se le adeuda 6 meses y 15 días de vacaciones, correspondientes al período trabajado de 1983 a 1989 en el Hospital Santo Tomás. Mediante este documento la Sala considera que ha quedado plenamente probado que al doctor **ELMER MIRANDA** efectivamente el Ministerio de Salud le adeuda la suma de dinero equivalente a seis (6) meses y quince (15) días de vacaciones.

El funcionario demandado afirmó en su informe de conducta fechado en enero de 1992 que la negativa tácita a la solicitud de pago de vacaciones al recurrente se debió a la falta de partidas presupuestarias en la Ley de Presupuesto General del Estado. Sin embargo, estas prestaciones pueden ser satisfechas ahora en la forma establecida en el Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992, "Por el cual se autoriza la emisión y colocación de una serie de valores del Estado", y que en sus artículos primero y segundo literal b) establece:

"ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza la emisión y colocación de una serie de valores del Estado, que se denominarán TÍTULOS PRESTACIONALES, hasta por el monto de CIENTO SESENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.160,000.00), que devengarán intereses del cuatro por ciento (4%) sobre saldos.

ARTICULO SEGUNDO.- LOS TÍTULOS PRESTACIONALES se emitirán exclusivamente para cancelar las siguientes obligaciones:

b) Los que el Estado adeude o llegue a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992 a los ex-servidores públicos, en concepto de vacaciones".

También puede ser satisfecha esta obligación del Estado incluyendo la partida necesaria en la Ley del Presupuesto General del Estado o por cualquier otro medio legalmente establecido.

Como la autoridad demandada no se ha negado a hacer el pago de las prestaciones demandadas, sino que no lo ha hecho por no tener en el presupuesto una partida para hacer esa erogación, su silencio no puede estimarse ilegal ni violatorio del artículo 796 del Código Administrativo y por tanto, debe desestimarse este cargo de violación.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo, del Ministerio de Salud a la solicitud de pago de seis (6) meses y quince (15) días de vacaciones hecha por el doctor ELMER MIRANDA, al cual tiene derecho por haber laborado como médico en el Hospital Santo Tomás de 1983 a 1989.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) JANINA SMALL.

Secretaria.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO SEGUNDO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORÁNDUM NO. DP-216-90 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1990, DICTADO POR EL JEFE DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de Virgilio Segundo Sánchez, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorándum No. DP-216-90 de 10 de septiembre de 1990 dictado por el Jefe de Personal del Instituto Nacional de Formación Profesional, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

El demandante expone en los hechos de su demanda, que laboró en el INAFORP desde el mes de abril de 1983, en forma permanente e ininterrumpida, desempeñando el cargo de Jefe de Centro de la oficina regional que mantiene la institución demandada en Puerto Escondido, Provincia de Colón, hasta el 5 de enero de 1989, cuando viajó a Londres, Inglaterra, a proseguir estudios de postgrado en Ingeniería Eléctrica.

Previamente había solicitado una licencia con sueldo, en base a lo dispuesto en la Ley 31 de 2 de septiembre de 1988 sobre perfeccionamiento de los servidores públicos, para que rindiera a partir de enero de 1989 por el término de dos (2) años, pero ante los inconvenientes que hubo en la concesión de la misma, solicitó se le concediera licencia

sin sueldo del 17 de abril de 1989 a septiembre de 1990, la que le fue concedida. Concluidos satisfactoriamente sus estudios, solicitó a la Dirección Nacional del INAFORP mediante nota fechada el 4 de junio de 1990, el reintegro a sus funciones en la institución a partir del 2 de julio de 1990. Esa solicitud se reiteró mediante llamadas telefónicas, notas y visitas personales, sin recibir respuesta alguna, hasta que por medio del acto administrativo impugnado se declaró insubsistente su nombramiento en la institución, con fundamento en el artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, el artículo 19, ordinal 3 de la Ley 8 de 29 de diciembre de 1983 y el artículo 35 acápite "C" del Reglamento Interno del INAFORP.

Agrega el demandante que el acto originario impugnado no establece los motivos o causales de la destitución, y que el mismo fue confirmado mediante Resolución de la Dirección General, en la que se señala como argumento de la destitución la necesidad de realizar cambios estructurales en dicha institución y el desconocimiento de ésta de la licencia sin sueldo de que gozaba la demandante. Señala asimismo que la resolución confirmatoria no aclara en definitiva si la medida tomada es la declaratoria de insubsistencia o la destitución, y que en virtud de la licencia no remunerada que disfrutaba, no fungía como Jefe Titular, por lo menos desde enero de 1989, cuando abandonó el país.

Alega el recurrente que el acto administrativo impugnado viola el artículo 7 de la Ley 4 de 1961, reformada por el Decreto de Gabinete No. 137 de 1969; el artículo 5 de dicho Decreto de Gabinete; el artículo 35 del Reglamento Interno del INAFORP, aprobado mediante Resolución No. 4 de octubre de 1984; y el artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración y se le solicitó al funcionario demandado un informe de conducta relacionado con la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del señor VIRGILIO SEGUNDO SÁNCHEZ.

La Directora Nacional del INAFORP señala en lo medular de su informe que el 4 de mayo de 1988 se designó al demandante Jefe del Centro Regional de Puerto Escondido, Colón. Que el demandante solicitó en dos ocasiones una licencia con sueldo, la que le fue negada, y que no hay constancia en su expediente administrativo de que se le haya concedido una licencia sin sueldo para realizar estudios, pese a que si hay una certificación en la que se le informa que él goza de licencia sin sueldo del 1o. de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1990, la que no está sustentada en ninguna acción de personal.

Señala la Directora Nacional que esa institución necesitaba cambios fundamentales en las esferas de las jefaturas, por lo que el 5 de julio de 1990 la Comisión Nacional del INAFORP resolvió realizar dichos cambios estructurales y de organización, razón por la cual se emitió la acción de personal que se impugna, fundamentada en el artículo 5 del Decreto No. 1 de 26 de diciembre de 1989 y en la facultad expresa que posee la Dirección Nacional de remover al personal, consagrada en la Ley No. 18 de 29 septiembre de 1983.

Mediante Vista Fiscal No. 610 de 4 de diciembre de 1991 el Procurador de la Administración negó las pretensiones del demandante, señalando que las disposiciones de la Ley 4 de 1961 no son aplicables, ya que el Decreto de Gabinete No. 1 de 1989, complementado por el Decreto de Gabinete No. 70 de 1990, en el Parágrafo del artículo 1 que remitió a la Ley especial, fue derogado por el Decreto de Gabinete No. 48 de 1990, y con efecto retroactivo estableció el procedimiento para la declaratoria de insubsistencia de nombramientos, por tanto, este último Decreto debe ser el aplicable, con fundamento en el artículo 14 del Código Civil y en el artículo 757 del Código Administrativo, por ser posterior y especial.

Con relación a la violación del artículo 35 del Reglamento Interno del INAFORP, el señor Procurador señala que no hay constancia en autos de que el señor Virgilio Segundo Sánchez gozará de licencia sin sueldo para la fecha en que solicitó su reintegro. Sólo está acreditada una licencia sin sueldo del 17 de abril de 1989 al 19 de junio de 1989 y una certificación de que se le concedió licencia sin sueldo hasta el 31 de diciembre de 1990, que no se encuentra respaldada por una resolución administrativa, por lo que no es válida. En consecuencia, se justifica la medida adoptada por abandono del cargo.

Sobre la violación del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 1 de 1989, el señor Procurador señala que el señor Sánchez era un directivo de la institución, y que la citada norma autorizaba a los organismos superiores de dirección a declarar la insubsistencia de los nombramientos de estos funcionarios.

Los cargos de ilegalidad formulados por el demandante están relacionados entre sí, por lo que evacuados los trámites de Ley la Sala procede a examinarlos en conjunto. De acuerdo a las constancias procesales, el señor Virgilio Segundo Sánchez desempeñaba el cargo de Jefe del Centro del Instituto Nacional de Formación Profesional de Puerto Escondido, Colón (fs. 52).

Consta en el expediente que el demandante formalizó una solicitud de licencia con sueldo para realizar estudios de postgrado en una universidad de Londres, Inglaterra, de enero de 1989 a diciembre de 1990 (fs. 12, 15, 22, 56-58), pero la misma le fue negada.

Se ha acreditado en autos las solicitudes de reintegro hechas por el demandante a la Dirección Nacional del INAFORP (fs. 25, 29) luego de haber terminado los estudios de postgrado en Londres, Inglaterra, amparado por una "licencia sin sueldo a partir del día 27 de abril de 1989" que fue acogida por parte de los organismos administrativos del INAFORP, y que se iba elaborando para cada período según lo estipulado en el Reglamento Interno, y que debía reposar en los archivos de la institución.

Sin embargo, no se ha aportado al proceso la prueba de que el demandante gozaba del beneficio de licencia sin sueldo por el término de dos años. Sólo se acreditaba el

Resuelto No. 109 de 19 de mayo de 1989 dictado por el Director Nacional del INAFORP, por el que se concede a favor del demandante una licencia sin sueldo del 17 de abril de 1989 al 19 de junio de 1989.

En ese sentido, la Sala estima que el demandante no ha justificado su ausencia laboral mediante la Resolución expedida por el Director Nacional del INAFORP, que le concediera la alegada licencia sin sueldo. Por tanto, el demandante ha incurrido en el abandono del cargo previsto en el artículo 35 ordinales c) y g) del Reglamento Interno de la Institución como causal de destitución del funcionario por parte de la autoridad nominadora.

Además, el demandante no gozaba, al momento de su destitución, de los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de acuerdo con los artículos 297 y 300 de la Constitución Política, ya que la carrera administrativa, que en un inicio fue regulada por la Ley No. 11 de 1955 (que establecía un régimen de estabilidad para los empleados públicos) y después fue regulada por la Ley No. 4 de 13 de enero de 1961 (sobre administración de personal en el sector público), fue suspendida después del Golpe de Estado del 11 de octubre de 1968, mediante el Decreto de Gabinete No. 137 de 30 de mayo de 1969, que reformó sustancialmente la mencionada Ley 4.

Con motivo de los hechos acaecidos el 20 de diciembre de 1989, se emitió el Decreto de Gabinete No. 1 de 1989, que en su artículo 5 facultan a los Organismos Superiores de Dirección de los Ministerios y demás despachos que forman parte del Órgano Ejecutivo, así como a los directores de las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, establecimientos públicos y empresas estatales para que declaren insubsistentes los nombramientos de los jefes y subjefes de los organismos ejecutivos, operativos, de dirección y asesores de los referidos entes estatales, salvo en los casos en que dichos servidores públicos formen parte de las carreras públicas debidamente reguladas mediante Ley.

En el presente caso, el señor Sánchez estaba nombrado como Jefe del Centro de Puerto Escondido, Colón, y si bien no hay constancia de que estaba desempeñando dicho cargo o de que estaba amparado por una licencia sin sueldo al momento de la declaratoria de insubsistencia del cargo, la autoridad nominadora, esto es, el Director Nacional del INAFORP tenía la potestad discrecional de ordenar la insubsistencia del nombramiento, ya que no existe carrera administrativa que le dé estabilidad al demandante.

Por tanto, la Sala considera que los cargos de ilegalidad alegados por el demandante deben ser desestimados.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, NIEGA las declaraciones solicitadas y DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Memorándum DP-216-90 de 10 de septiembre de 1990 dictado por el Jefe de Personal del Instituto de Formación Profesional (INAFORP).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRAGUEL EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.140 DE 30 DE AGOSTO DE 1990, DICTADA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada ELIZABETH FRAGUEL en representación de JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No.140 de 30 de agosto de 1990, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante Vista Fiscal No. 199 de 28 de abril de 1992, (fs. 115-132) se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte el funcionario demandado en cumplimiento de lo solicitado rindió informe explicativo de su actuación en este asunto jurídico.

El demandante alega que el acto administrativo impugnado ha infringido los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943; los artículos 5 literal f, 44 literal k, 45 literales a), g) y j) 47 literal d) párrafo 2 y 5, 48 literal a) y b); 50 y 51 párrafo 2 del Reglamento de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario; y por último, los artículos 18 y 19 de la Ley 33 de 1946.

El actor considera que han sido violados los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943, en forma directa por comisión, pues se emite la Resolución de destitución sin cumplir con las formalidades establecidas en la ley; y los artículos 18 y 19 de la Ley 33 de 1946 en forma directa por omisión, también por falta de cumplimiento de las formalidades legales.

Sobre los dos primeros cargos de ilegalidad el señor Procurador de la Administración expuso que "en el expediente contentivo consta que el actor recurrió oportunamente contra dicha acción a través del recurso de reconsideración (v.fs.3-9) y posteriormente en vía contencioso administrativa, lo que convalida cualquier irregularidad que haya podido cometerse en el acto de notificación, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 19 de la Ley 33 de 1946. Aunado a lo anterior. Dicho Resuelto No.140 de 30 de agosto de 1990 (v. fs. 83) fue en efecto firmado por el Gerente General de dicha entidad pública y no como nos hace ver el actor, sobre el particular, señalando que este Resuelto de destitución fue simplemente una acción de personal firmada por el Gerente Ejecutivo de Administración" (fs. 118-119).

La Sala, en relación a estos cargos de violación considera que si bien la administración no notificó personalmente o por edicto al señor GÓNDOLA del acto mediante el cual se le destituía (fs. 1 y 83), ni en el mismo expresó los recursos legales ni el término para interponerlos, tal como consta de fojas 3 a 9 de este expediente, el señor subsanó la omisión de la Administración al interponer tiempo oportuno formal recurso de reconsideración, produciéndose la notificación a la que hace referencia el artículo 19 de la Ley 33 de 1946.

En cuanto a la alegación de la parte actora, de que el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario no fue el funcionario que suscribió su destitución, tenemos que según se observa a fojas 83 del expediente esta alegación no es cierta, ya que el Resuelto de Personal No.140 de 30 de agosto de 1990, mediante el cual se destituye al señor JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA M., de su posición de abogado fue emitido por el Gerente General de la referida Institución bancaria.

Por tanto, deben desestimarse los cargos de violación de los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943 y de los artículos 18 y 19 de la Ley 33 de 1946.

La parte actora, también considera violados los artículos 5, literal f, 44 literal k, 45 literales a), g) y j), 47 literal d) párrafos 2 y 5, 48 literales a y b, 50 y 51 párrafos 2 del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario.

El recurrente expuso el concepto de la infracción de estas disposiciones de fojas 64 a 68 del presente expediente.

El Representante del Ministerio Público en la contestación de la demanda contenida en la Vista Fiscal No.199 de 28 de abril de 1992 (fs. 119 a 131) se opuso a cada uno de los cargos que se le endilgan al acto administrativo impugnado de violación de las mencionadas disposiciones del Reglamento de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Licenciado JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA ocupaba la posición de Abogado de Asesoría Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario, según consta en el propio resuelto de destitución, y a juicio de esta Sala no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional.

Como lo ha manifestado esta Corporación de Justicia, en reiteradas ocasiones, la carrera administrativa fue regulada mediante Ley No.11 de 1955, en la que se estableció un régimen de estabilidad para los empleados públicos. Posteriormente, se desarrolló mediante la Ley No.4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público. Después del golpe de Estado del 11 de octubre de 1968, el régimen de estabilidad de la referida Ley 4, fue suspendido mediante el Decreto de Gabinete No.137 de 30 de mayo de 1969, que la reformó sustancialmente.

También el Decreto Ejecutivo No.116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrolla y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete No.1 de 26 de diciembre de 1989, por su ostensible incompatibilidad con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política.

De lo antes expuesto, se infiere que el recurrente no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Banco de Desarrollo Agropecuario, por tanto, la autoridad nominadora podía, a su discreción, destituirlo.

Al resolver la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Emilio De León en representación del Alcalde del Distrito de Penonomé, José Fernández Barragán, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo No.2 de 15 de noviembre de 1984, expedido por el Consejo Municipal de Penonomé, la Sala se pronunció en los siguientes términos:

"La estabilidad del funcionario público municipal no puede ser establecida por el acuerdo municipal ni tampoco por un Decreto Ejecutivo. Sólo la ley puede establecer esta materia con base en la carrera administrativa que restablezca en su oportunidad la Asamblea Nacional.

Los funcionarios municipales, de acuerdo con la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y sus reformas más recientes como el Decreto Ley 21 de 1989, no gozan de estabilidad en sus empleos y por tal razón, no puede un Acuerdo Municipal, entrar a regular una estabilidad inexistente legalmente". (Sentencia de 1 de Octubre de 1990).

Tal como se expresa en esta sentencia, ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo un reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, ya que de conformidad con el artículo 297 de la Constitución Nacional está reservada a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa. Por tanto el Reglamento de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario que da estabilidad a servidores públicos no puede aplicarse de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las ordenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las Leyes. De consiguiente, la Sala considera que no son aplicables, y por tanto, no se han violado los artículos 5 literal f, 44 literal k, 45 literal a), g) y j), 47 literal d) párrafo 2 y 5, 48 literales a) y b), 50 y 51 párrafo 2 del Reglamento de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las pretensiones formuladas en la demanda interpuesta por la licenciada Elizabeth Fragué en representación de JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA y DECLARA QUE NO ES ILEGAL la resolución No.140 de 30 de agosto de 1990, dictada por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO BARBA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 1° DE MARZO DE 1991 DICTADA POR EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Barba, en representación de LUIS CARLOS JIMÉNEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3 de 1 de marzo de 1991, dictada por el Director de Educación Secundaria del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante al sustentar su pretensión expone los siguientes hechos:

"PRIMERO: El profesor Luis Carlos Jiménez, por cumplido su período probatorio en forma satisfactoria, fue declarado Permanente por medio del Decreto N° 81 del 2 de junio de 1975 como Educador 8B, Código 0112-059, Historia, B/.410.00, Posición 18440, a partir del 7 de abril de 1975 en el Instituto Urracá. Posteriormente se le asignaron labores en la Escuela Secundaria Pedro Pablo Sánchez de La Chorrera, encargándosele de la Cátedra de Historia y Cívica, la cual atendió hasta el 1 de noviembre de 1980 cuando fue suspendido de sus funciones docentes por la Providencia N° 21 de 22 de octubre de 1980.

SEGUNDO: La orden antes indicada fue dictada por el Director Nacional de Administración y Finanzas del Ministerio de Educación, mediante la Providencia N° 21, de 22 de octubre de 1980, con fundamento en el Artículo 141 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. El proveído en lo pertinente expresa:

"... procédase a separar de su posición de Educador N° 2, Historia y Cívica, en la Escuela Secundaria Pedro Pablo Sánchez, Panamá a LUIS CARLOS JIMÉNEZ, con cédula N° 8-196-689 y Seguro Social N° 11-6502 y del pago respectivo a partir del 1° de noviembre de 1980, por estar implicado en el supuesto delito de falsificación de diplomas hasta tanto se decida el caso en definitiva". (el subrayado es nuestro).

TERCERO: El licenciado René Luciani, Director Nacional de Administración y Finanzas del Ministerio de Educación, con apoyo en el Artículo 138 de la citada Ley 47, con Nota fechada 15 de octubre de 1980, remitió la actuación adelantada por su Despacho al Agente del Ministerio Público de turno, quedando por razón de reparto radicado el negocio en la Fiscalía Segunda del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

CUARTO: El funcionario aludido, con su Vista Fiscal calendada 31 de enero de 1983, envió al Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Penal para su calificación, las sumarias incoadas con sobreseimiento provisional favorable, entre otros profesores al Educador Jiménez, opinión que fue compartida por el Juez de conocimiento y aprobada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante los Autos de 22 de octubre y 8 de julio de 1983 antes mencionados.

QUINTO: Durante siete años el profesor Jiménez esperó paciente que el Ministerio de Educación se acogiera al resultado del fallo proferido por los

Tribunales de Justicia indicados, los cuales lo eximieron de responsabilidad en el ilícito imputado.

SEXTO: Ante la inacción del Ministerio de Educación, mi patrocinado elevó ante la entonces Ministra, Prof. Ada Luz López de Gordón, solicitud formal para que se le repusiera en su cátedra permanente de Historia y Cívica en la Escuela Secundaria Pedro Pablo Sánchez, de la cual fue suspendido sin derecho a sueldo por la Providencia N° 21 de 22 de octubre de 1980, basando su petitum en el Artículo 138 de la citada Ley 47, Orgánica de Educación, que lee:

"Cuando las faltas cometidas por un miembro del Personal docente y administrativo están bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo, proferido por el Tribunal de la causa". (el subrayado es nuestro).

SÉPTIMO: El pedimento a que se hace referencia, fue transferido por la señora Ministra de Educación, por razones no explicadas, a la Dirección de Educación Secundaria Académica, Prof. Minerva J. de Batista, quien desató la encuesta mediante la Resolución N° 3, de 1 de octubre de 1991, por la cual se solicita al Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación declarar insubsistente el nombramiento que se le hizo al profesor LUIS CARLOS JIMÉNEZ en el Instituto Urracá con labor en la Escuela Secundaria Pedro Pablo Sánchez por incurrir en conducta comprobada que riñe con la moral que debe observar un educador, consistente en recibir beneficios económicos producto de documentación fraudulenta. De esa decisión se notificó el interesado el día 21 de marzo de 1991 a las 1140 de la mañana". (Fs. 38-40)

Alega el recurrente que el acto administrativo atacado viola los artículo 129 y 175 de la Ley 47 de 1946; el artículo 141 de la misma Ley, en concordancia con los artículos quinto y sexto del Decreto N° 539 de 1951 cuya vigencia fue restablecida por el Decreto N° 618 de 1952, y el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Mediante resolución de 27 de agosto de 1991 se admitió la presente demanda, se ordenó correr traslado de la misma al señor Procurador de la Administración y se solicitó al Director de Educación Secundaria del Ministerio de Educación el informe de conducta previsto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Al rendir su informe, este funcionario manifestó lo siguiente:

"En efecto, el expediente administrativo en contra de LUIS CARLOS JIMÉNEZ, a quien en 1980 se le comprobó la inclusión en su expediente personal y Hoja de Servicio, de un documento (copia fotostática de un supuesto Diploma Universitario) que le acreditaba la calidad de Profesor de Segunda Enseñanza con Especialización en Filosofía e Historia. Está acreditada en el expediente, sin lugar a dudas que dicho documento no le corresponde al señor Jiménez, pues jamás obtuvo ese título. Está acreditado igualmente que Luis Carlos Jiménez presentó el 26 de marzo de 1973 la solicitud de inscripción del "Diploma de Profesor de Segunda Enseñanza con Especialización en Filosofía e Historia expedido por la Universidad de Panamá". En su declaración a fojas 22 y 23 el señor Jiménez Varela manifestó que "desconozco cómo ese diploma a (sic) llegado al Ministerio de Educación, ya que yo no soy graduado ...". Es un hecho comprobado que como resultado de la inclusión fraudulenta y maliciosa de la documentación arriba indicada, Luis Carlos Jiménez, fue nombrado Profesor N° 2, primera categoría de Filosofía e Historia, nombramiento que aceptó porque le favorecía, según declara el propio señor Jiménez, puesto que su nombramiento generó en una sustancial mejora salarial, luego sí obtuvo beneficios económicos producto de documentación fraudulenta como expresa la Resolución N° 3 de 1 de marzo de 1991 de esta Dirección.

Por otra parte Luis Carlos Jiménez renunció a su cargo el 21 de agosto de 1980, mediante nota dirigida a la Directora de Personal del Ministerio de Educación, y a ello se refiere el propio Licenciado Julio Barba, hoy apoderado del actor en los memorandos N° A.L. 529 de 23 de septiembre de 1980 y A.L. 50 de 14 de febrero de 1984, cuyas copias se adjuntan, por lo que la Resolución N° 3 de 1 de marzo viene a constituir una formalidad para poner fin a una situación que se extendió en el tiempo y que administrativamente debía ser resuelta.

La renuncia presentada por Luis Carlos Jiménez, hace inadmisibles cualquier reclamación posterior con el fin de obtener el reintegro a una posición para la cual no califica, y más inadmisibles aún la reclamación de pago de salarios caídos, supuestamente generados después del acto de renuncia, cuando en realidad es el Estado quien tiene la acción para reclamar a Jiménez Varela la devolución de las sumas cobradas que no le correspondían, por haber accedido a un status de manera fraudulenta.

El hecho de que el Tribunal jurisdiccional a quien correspondió decidir la causa contra Luis Carlos Jiménez, haya dictado auto de sobreseimiento provisional al inicio y definitivo recientemente, no inhibe al Ministerio de Educación de aplicar la sanción disciplinaria correspondiente, materia sobre la cual se ha pronunciado reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia. Tal criterio adquiere mayor vigor si se trata de un sobreseimiento por prescripción de la acción penal, en cuyo caso la Ley, expresamente, señala que la prescripción de la acción penal no exime al indicado de la responsabilidad civil y administrativa derivada del hecho".

El actor considera que se han violado los artículos 129 y 175 de la Ley 47 de 1946 que transcribimos a continuación:

"Artículo 129: Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande". (el subrayado es nuestro).

Artículo 175: Los Directores de las escuelas de educación están facultados para imponer sanciones a los miembros del personal educando, docente y administrativo, de acuerdo con las normas que establezcan la reglamentación del profesorado y los reglamentos internos de los planteles respectivos". (el subrayado es nuestro).

Alega el recurrente al exponer el concepto de la violación, que esclarecer los hechos denunciados y tomar las medidas procesales pertinentes correspondía al Director del Colegio Pedro Pablo Sánchez de La Chorrera, y no al Director de Administración y Finanzas del Ministerio de Educación. "De tal suerte, que la carencia de competencia de la autoridad que asumió la averiguación preliminar y aplicó la medida cautelar de suspender a mi representado de su destino laboral privándolo de su remuneración nulifica la eficacia legal de lo actuado". (fs. 43-44)

En segundo lugar, el actor estima violado directamente por omisión, el artículo 141 de la Ley Orgánica de Educación en concordancia con los artículos quinto y sexto del Decreto N° 539 de 1951 cuya vigencia fue restablecida por el Decreto N° 618 de 1952. A continuación transcribimos los artículos en referencia:

"Artículo 141: Sólo tratándose de faltas públicas o de escándalo social, que requieran una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior en falta y a llenar inmediatamente los demás requisitos que en esta Ley se establecen".

El Decreto N° 539 cuya vigencia fue restablecida por el Decreto N° 618 de 1952, establece en los artículos Quinto y Sexto lo siguiente:

Artículo Quinto: Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación:

...

c) Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador; ...".

Artículo Sexto: Para que un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación sea sancionado por cualquiera de las causas que se enumeran en el artículo anterior, deberá procederse conforme a las disposiciones que contiene el artículo 133 de la Ley 47, Orgánica de Educación".

El concepto de la violación expuesto por el recurrente es el siguiente:

"Cabe destacar, que según lo dispuesto por el Artículo 141 dicho, se trata de la aplicación de una medida cautelar, no de una sanción que subordina la suspensión inmediata que autoriza, al cumplimiento del superior investigador de empezar, cuanto antes, la instrucción del proceso disciplinario correspondiente.

Ahora bien, consta en el expediente, que el Ministerio de Educación por conducto del Director de Administración y Finanzas, en acatamiento al mandato legal vigente en esa época, remitió al Ministerio Público la investigación preliminar, por considerar que los hechos averiguados constituían delitos. Dicha declinación de competencia, dejó enteramente en manos de la justicia ordinaria el desatamiento del proceso incoado al Profesor Jiménez por el Ministerio de Educación.

Concluida la indagación penal con el Auto de Sobreseimiento del Juez Tercero del Circuito de Panamá, confirmado en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se le presentaban al Ministerio las siguientes alternativas: la correcta: acogerse al fallo judicial; la cuestionable: proseguir la investigación paralizada desde el 15 de octubre de 1980, al declinar competencia; la fáctica: resolver el caso por vías de hecho, se decidió por la última, al abstenerse de cumplir las pautas procesales establecidas ...".

Afirma el recurrente entre sus argumentos, que los artículos 129 y 175 de la Ley 47 de 1946, consagran el procedimiento que debió aplicarse al profesor LUIS CARLOS JIMÉNEZ, al momento de separarlo del cargo.

La Sala considera, que no se ha violado el artículo 129 de la Ley 47 de 1946, en virtud de que las autoridades administrativas del Ministerio de Educación, una vez tuvieron conocimiento de la falta cometida por el profesor LUIS CARLOS JIMÉNEZ, procedieron a la investigación correspondiente, a través del Departamento de Asesoría Legal y la Dirección de Administración y Finanzas, cumpliendo cabalmente lo que ordena esta norma, la cual preceptúa que las quejas sobre algún miembro del personal que lleguen a un superior deben ser investigadas tan prolijamente como su importancia demande.

Tampoco han sido violadas estas normas por la Resolución N° 3 impugnada porque la autoridad que la dictó es la Directora de Educación Secundaria, superior jerárquico del

demandante, quien está autorizada para solicitar la destitución de un docente, por causa justificada.

En lo que respecta al artículo 175 de la Ley 47 de 1946, la Sala considera que el mismo no es aplicable porque no se configura el presupuesto contemplado en dicha norma. Esta se refiere a la facultad que tienen los Directores de las Escuelas de Educación para imponer sanciones, atribución que no excluye el procedimiento seguido al profesor LUIS CARLOS JIMÉNEZ, por las autoridades del Ministerio de Educación, quienes son superiores jerárquicos con funciones de dirección y están plenamente facultados para iniciar la investigación y aplicar sanciones disciplinarias, de conformidad con el artículo Séptimo del Decreto N° 618 de 1952.

Al profesor LUIS CARLOS JIMÉNEZ se le imputó la falsificación de un diploma universitario, que le dio derecho a un aumento de categoría y de sueldo. En investigación correspondiente intervinieron las autoridades administrativas que detectaron la anomalía. El 11 de septiembre de 1980 el Departamento de Asesoría Legal le tomó declaración al profesor LUIS CARLOS JIMÉNEZ y posteriormente el expediente levantado D.A.L. N° 16 de 15 de octubre de 1980, fue remitido al Fiscal Primero del Circuito de Panamá en cumplimiento del artículo 138 de la Ley 47 de 1946 que señala que cuando la falta cometida por el funcionario, esté bajo la acción judicial, debe suspenderse toda actuación. Este expediente fue remitido por el Director Nacional de Administración y Finanzas, quien con fundamento en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Educación procedió a separar del cargo al educador LUIS CARLOS JIMÉNEZ, por considerar que se trataba de una falta pública que requería de una acción rápida para evitar al Ramo de educación el desprestigio consiguiente. El artículo séptimo del Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952, por el cual se reglamenta el artículo 137 de la Ley 47 de 1946, establece que las atribuciones para imponer sanciones disciplinarias corresponde a los Directores de las Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación y a los funcionarios que tienen funciones de dirección en el Ministerio de Educación. Aún cuando la suspensión del cargo no es una sanción disciplinaria, sino una medida cautelar y la solicitud de declaratoria de insubsistencia tampoco es una sanción, ambas se dan al término de una investigación motivada por la comisión de una falta disciplinaria que los funcionarios del Ministerio de Educación, con funciones de dirección, están facultados para investigar.

El artículo 141 de la Ley Orgánica, señala como competente para separar del cargo, "al funcionario a quien corresponda", y en este caso tanto el Director de Administración y Finanzas, quien lo separó del cargo, como la Directora de Educación Secundaria, quien solicitó la declaratoria de insubsistencia, están facultados, como ya hemos expuesto para realizar las investigaciones que los motivaron a tomar estas medidas.

El Órgano Ejecutivo es quien en última instancia puede aplicar la sanción de destitución conforme el artículo 136 de la Ley Orgánica. Además, la solicitud de declaratoria de insubsistencia fue dictada a través de resolución motivada, tal cual lo preceptúa el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no prosperan los cargos de violación de los artículos 129, 175, 141 de la Ley 47 de 1946 en concordancia con los artículos quinto y sexto del Decreto 539 de 1951, cuya vigencia fue restablecida por el Decreto 618 de 1952.

Por último, se dice infringido el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación, el cual señala que "cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el Tribunal de la causa".

En cuanto al último cargo, expresa el actor que el artículo 138 ordena acogerse al fallo dictado por el tribunal de la causa, decisión que quedó firme, y en virtud de la cual debe reintegrarse al recurrente en el puesto de docente que atendía en la Escuela Secundaria Pedro Pablo Sánchez de La Chorrera.

Para la debida interpretación del artículo 138 in comento, la Sala estima procedente citar el fallo de 19 de abril de 1984, de la Sala Contencioso Administrativo, en el cual se explica el alcance de la norma y se distingue claramente entre la jurisdicción penal y la administrativa, en los siguientes términos:

"La cuestión debatida estriba en determinar la adecuada interpretación y alcance de la previsión contenida en el artículo 138 de la Ley 47 de 1946.

La norma en referencia, a la letra dice:

'ARTÍCULO 138: Cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el Tribunal de la causa".

De la recta interpretación de la norma precitada se desprende que cuando el hecho que se atribuye a un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, constituya delito, su investigación y sanción es de competencia de las autoridades del Ministerio Público y Órgano Judicial, en cuyo caso las autoridades de este Ministerio deben suspender toda actuación disciplinaria.

Empero puede suceder -y ello ocurre con mucha frecuencia-, que el hecho atribuido a un funcionario del Ramo de Educación pueda descomponerse en diversos actos antijurídicos, susceptibles de constituir, por una parte, ilícitos disciplinarios y de otra, ilícitos penales. Podemos traer a colación la hipótesis del funcionario del Ramo con manejo de fondos que no observan las reglamentaciones impuestas por la Contraloría General de la

República, en lo que se refiere a la recaudación y depósito de esos fondos, y que además, se los apropie o malverse de cualquier forma.

Ante tales hechos, es indudable que el Ministerio de Educación debe suspender la investigación de los hechos que caen dentro del ámbito de la competencia de las autoridades judiciales; ello no implica en forma alguna la suspensión de la investigación de todos aquellos hechos o faltas susceptibles de constituir ilícitos disciplinarios, cuya competencia privativa corresponde a las autoridades del Ministerio.

Una interpretación distinta a la que propugnamos implicaría la renuncia por parte del Estado, del ejercicio de su potestad disciplinaria, la que de otra parte le está acordada expresamente, en el caso concreto, por la propia Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación (arts. 129 y ss.) y el Resuelto N° 1066 de 3 de agosto de 1970.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que el sobreseimiento proferido por el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, y prohiado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia tiene como consecuencia jurídica ineludible reconocer que los actos perpetrados por los acusados no constituyen hechos delictivos sujetos a una sanción penal, pero en forma alguna tiene la virtualidad de librar a los funcionarios investigados de la responsabilidad en lo atinente a los ilícitos administrativos en que hubieran podido incurrir y en los que incurrieron efectivamente. El Informe de Auditoría N° 32-971 de los auditores LUIS CARLOS CEDENO R. Y EFRAÍN ALVARADO M. de 29 de septiembre de 1971 y la investigación prolija llevada a efecto en ese mismo Informe de Auditoría, comprueban los ilícitos administrativos en que incurrieron los acusados".

En declaración rendida ante el Departamento de Asesoría Legal, el profesor LUIS CARLOS JIMÉNEZ manifestó haberse percatado de que había sido ascendido a profesor de primera categoría, devengando un sueldo superior al que le correspondía. Sin embargo, no informó al Ministerio de Educación lo acontecido, sino que se benefició económicamente sin hacer conocer este hecho a la autoridad competente, omisión que configura la causal de destitución, ya que constituye un acto fraudulento que riñe con la conducta moral que debe observar todo educador (artículo quinto y sexto del Decreto N° 539 de 1951, restablecido por el Decreto 618 de 1952). Por tanto, debe desestimarse el cargo de violación del artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación.

Como por todo lo expuesto, la Sala considera que el acto impugnado no viola las normas invocadas como infringidas, debe negarse lo pedido por el demandante.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 3 de 1 de marzo de 1991, dictada por el Director de Educación Secundaria del Ministerio de Educación y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVÁN ZÚÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 308 DE 2 DE JUNIO DE 1993, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Virgilio Vásquez Pinto, actuando en nombre y representación de la Universidad de Panamá, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 308 de 2 de junio de 1993, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Salud, por el cual se adiciona dos párrafos al artículo 5o. del Decreto No.93 de 16 de febrero de 1962 y se deroga los Decretos No. 320 de 30 de septiembre de 1963 y 191 de 12 de junio de 1962.

La parte actora solicita en su demanda se suspenda provisionalmente los efectos del acto impugnado, "a fin de que no entren al libre comercio en el territorio de la República de Panamá, productos que no ofrezcan las garantías necesarias para la salud de las personas". A juicio del solicitante, esta medida "se justifica para evitar graves perjuicios a las personas que de buena fe adquieran los productos que ingresen al mercado nacional sin las debidas prevenciones sanitarias, ya que éstas podrían ocasionarles graves daños de carácter irreparable. Además, según el demandante las normas impugnadas revelan "falta de seriedad y responsabilidad que debe caracterizar a toda política en materia de salud, que debe fundamentarse en no permitir la venta de productos farmacéuticos sin haber pasado por controles de protección para la población ...", y "porque establece una ventaja

de los productos extranjeros frente a los de fabricación nacional y, además, son evidentes las violaciones legales imputadas al citado Decreto Ejecutivo No. 308 de 1993, que constituye el acto acusado" (fs. 19).

Esta medida cautelar constituye una facultad discrecional otorgada al Pleno de la Sala por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943. En anteriores fallos, la Sala ha señalado que dicha medida procede, en las demandas contencioso administrativas de nulidad, cuando deban evitarse potenciales violaciones al ordenamiento jurídico y al principio de separación de poderes, que causen graves e irreparables perjuicios a la comunidad.

El Decreto Ejecutivo impugnado fue dictado por el Órgano Ejecutivo, o sea, por quien tiene competencia para hacerlo y cumpliendo las formalidades legales. Sin embargo, aún cuando continúa vigente el primer párrafo del artículo 5to. del Decreto No.93 de 16 de febrero de 1962, que prohíbe la importación de las especialidades farmacéuticas y los productos similares que no hayan sido registrados en el Departamento de Salud Pública; y antes de registrar uno de esos productos es requisito indispensable su análisis, el decreto impugnado adiciona este artículo con dos párrafos que, a prima facie, son violatorios del artículo 188 del Código Sanitario. El artículo 188 del Código Sanitario preceptúa que las especialidades farmacéuticas no podrán ser importadas o fabricadas en el país, **sin su previo análisis y registro**, y de conformidad con el párrafo primero del artículo 1: del Decreto Ejecutivo impugnado, el Ministerio de Salud primero otorga un Permiso Provisional Sanitario para el libre comercio en el territorio de la República de las especialidades farmacéuticas y productos similares fabricados en el extranjero, y se reserva el derecho de retirar después esos productos del mercado y no otorgar Registro Sanitario a aquellos productos cuyos **resultados de análisis** no sean satisfactorios. Es decir que estos productos circulan provisionalmente sin previo análisis.

El segundo Parágrafo del artículo 1: del Decreto impugnado señala que el **registro** de los medicamentos genéricas se hará si están incluidos en la lista correspondiente a las Normas Farmacológicas, o sea sin el análisis a que se refiere el artículo 188 del Código Sanitario.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **SUSPENDE PROVISIONALMENTE** los efectos del Decreto Ejecutivo No. 308 de 2 de junio de 1993, publicado en la Gaceta Oficial No.22,306 de 14 de junio de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) JANINA SMALL.

Secretaria.-

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ARROYO VDA. DE DE LUCA, AIXA DE LUCA ARROYO, IDA DE LUCA DE SALVATIERRA, DANAYS DE LUCA ARROYO, ZULMA ANGÉLICA DE LUCA ARROYO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 459 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1992, Y LA RESOLUCIÓN N° 02 DE 12 DE ENERO DE 1993, AMBAS EMITIDAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma de abogados Velásquez y Asociados, que actúa en representación de Noris Arroyo vda. de De Luca y otras, ha pedido a la Sala que suspenda los efectos de la nota N° 459 de 3 de diciembre de 1992 y de la Resolución 02 de 12 de enero de 1993.

Dicha petición se plantea dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por la señora de De Luca y otras contra la Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.

Estima la Sala, en primer lugar, que en un proceso de nulidad no puede invocarse como fundamento exclusivamente la lesión potencial a derechos subjetivos, sino sobre todo al ordenamiento jurídico objetivo. Con la suspensión se pretende evitar la transferencia de un bien inmueble sobre el cual las demandantes alegan tener mejor derecho que la señora Maribeth Judith Rudas Valencia.

En segundo término los perjuicios que se causarían con este caso no son de imposible reparación.

En consecuencia, la SALA TERCERA, (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la petición de suspensión formulada por la firma Velásquez y Asociados dentro del proceso de nulidad promovido por la señora Noris Arroyo vda. de De Luca contra la Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria.-

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO NO. D.M. 2929-92 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1992, SUSCRITO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del oficio No. D.M. 2929-92 de 13 de noviembre de 1992, dirigido por el Ministro de Comercio e Industrias al Ministro de Hacienda y Tesoro.

Esta solicitud se hace en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el oficio No. D.M. 2929 de 13 de noviembre de 1992, suscrito por el Ministro de Comercio e Industrias, cuyos efectos se pide sean suspendidos provisionalmente.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 establece que la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, es una facultad discrecional del Pleno de la Sala, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y la Sala ha decidido en reiterados fallos que esta medida procede en los recursos contencioso administrativos de nulidad cuando el acto impugnado viola el ordenamiento jurídico.

En el caso bajo análisis, a prima facie, pareciera que lo dispuesto en la Nota D.M. 2929-92 va más allá de lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 2 de 23 de enero de 1991 en su artículo 3. Este último señala que se aplicará un arancel de importación de 10% a materiales de revestimiento de pisos y paredes, **no producidas en el país, previa certificación de esta circunstancia por el Ministerio de Comercio e Industrias;** y la nota impugnada señala que "bajo esta clasificación arancelaria, únicamente **se permitirá la introducción de baldosas y losas con aplicaciones decorativas o en tamaños distintos a los producidos en el país,** a saber: 15 cm X 15 cm, 15 cm X 20 cm, 22 cm X 22 cm y 33 cm X 33 cm". Es decir que la aplicación del arancel de 10% se extiende, mediante la nota comentada, a la importación de materiales de revestimiento de pisos y paredes que se producen en el país cuando los productos importados tienen aplicaciones decorativas o tamaños distintos a los producidos en el país. Pareciera, por tanto, que el acto impugnado viola el artículo 3 del Decreto de Gabinete No.2 de 23 de enero de 1991, en el cual se señala el arancel para productos no producidos en el país sin excepciones. Tomando en consideración lo expuesto y los graves perjuicios que la adopción de esta medida puede causar a la industria nacional, a juicio de la Sala, hay mérito suficiente para decretar la medida cautelar pedida.

De conformidad con lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala estima que hay mérito suficiente para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado.

Por tanto, el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE provisionalmente los efectos del oficio No. D.M. 2929-92 de 13 de noviembre de 1992, dirigido por el Ministro de Comercio e Industrias al Ministro de Hacienda y Tesoro al Ministro de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.
(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

=====

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RENÉ CABEL ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO RÍOS Y RODRIGO ANGULO PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES EL ACTA DE SOLICITUD DE PRECIOS NO. 142-10-90 DE 27 DE AGOSTO DE 1990, Y EL CONTRATO NO. 5-91 DE 22 DE JUNIO DE 1991, SUSCRITO ENTRE EL GERENTE GENERAL DEL IPAT Y JOSÉ MOSES NEBLETT. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la providencia de 10 de septiembre de 1992 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licdo. René Cabel Atencio, en representación de Ricardo Ríos y Rodrigo Angulo para que se declaren nulos el acto de solicitud de precios No. 142-10-90 de 27 de agosto de 1990 y el Contrato No. 5-91 de 22 de junio de 1991, suscrito entre el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo (IPAT) Y José Moses N.

El Procurador de la Administración sostiene en la Vista No. 113 de 5 de marzo de 1993 que los demandantes debieron promover un proceso de plena jurisdicción ya que impugnan un acto que lesiona sus derechos subjetivos ya que participaron como concursantes

en la solicitud de precios y aspiraban a ser el contratista que celebrara el contrato impugnado con el Gerente General del IPAT. Igualmente el Procurador sostiene que el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 3 de mayo de 1985 relacionado con esta materia hace relación al proceso de plena jurisdicción.

Parcialmente no le asiste razón al Procurador de la Administración ya que el artículo 32 invocado por él señala que cuando se hubiere agotado la vía gubernativa el agraviado " podrá hacer uso de la acción de nulidad" ante esta Sala Tercera.

Debe entenderse, como lo ha señalado la Sala, que el agraviado puede acudir al proceso de nulidad pero en el mismo no podrá pedir medida alguna de reparación de derechos subjetivos, ni podrá tampoco pedir la suspensión del acto por perjuicios económicos que pudiera sufrir si el concurso de precios o la licitación pública culmina con la adjudicación del contrato a otra persona distinta del demandante.

En este caso los demandantes piden la nulidad del acto de solicitud de precios en el cual participaron. A diferencia de lo que ocurre con el contrato, el acto de solicitud de precios es un acto preparatorio, que no causa estado y, por lo tanto, no es susceptible de ser impugnado en un proceso contencioso-administrativo, según lo dispone muy claramente el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Este defecto hace inadmisibile la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la providencia de 10 de septiembre de 1992, y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licdo. René Cabel Atencio contra el Gerente General del I.P.A.T. y José Moses N.

Notifíquese,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.-

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.28 DE 27 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **RAÚL J. OSSA**, en su propio nombre, ha presentado acción de nulidad contra la Resolución No. 28 de 27 de abril de 1993, dictada por el Alcalde del Distrito de la Chorrera, por medio de la cual se concede permiso para la construcción de una estación de gasolina a la sociedad **PROYECTOS Y SUMINISTRO MAPOR, S. A.**, propiedad de INVERSIONES LEE Y LEE, S. A.

El demandante solicita que se suspenda la resolución recurrida, razón por la cual la Sala Tercera debe entrar a considerar inmediatamente esta solicitud, previo el examen de si la demanda cumple con los requisitos legales.

El acto administrativo impugnado es un acto condición, ya que concede un permiso para construir una estación de gasolina, partiendo de la base de que se han cumplido los requisitos previos establecidos por la ley y los reglamentos como condición para expedir el permiso solicitado, razón por la cual se autorizó a los solicitantes a iniciar la obra.

En virtud de lo expuesto, procede entonces demandar por la vía de la acción de nulidad la resolución recurrida, que además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, tal como quedó reformado por la ley 33 de 1946.

El demandante sostiene que los planos y los trabajos que se están realizando en el lugar de la obra, no cumplen con la ley y los reglamentos y que por tratarse de una estación de gasolina, en la que se manejan sustancias inflamables, se expone a grandes riesgos la seguridad de los asociados, con lo que se podría causar a los vecinos y colindantes, perjuicios notoriamente graves.

Un examen de la documentación presentada demuestra que el actor acompañó con la demanda, una diligencia de aseguramiento de pruebas, basada en el peritaje a cargo del Ingeniero Civil GERARDO SÁNCHEZ y del Técnico Universitario en Topografía, EFRAÍN ORTEGA FERNÁNDEZ, en la que aseguran que la construcción de la obra, en algunos aspectos, no se ajusta al plano A-68-92 aprobado por la oficina de Ingeniería Municipal el 11 de mayo de 1992 y que no existe plano con correcciones aprobado por esa oficina.

Uno de esos aspectos se refiere a las distancias mínimas que deben guardar las máquinas surtidoras de gasolina y los tanques de depósito de combustible, que de acuerdo con los reglamentos es de 6.00 mts, y de acuerdo con la inspección practicada en la diligencia de aseguramiento de pruebas, la distancia real o existente es de 5.70, y adjuntan plano demostrativo.

El Reglamento General para las Oficinas de Seguridad de la República de Panamá, dictado por la Inspección General de los Cuerpos de Bomberos, establece en su artículo

1,1, que en él se dictan normas preventivas para proteger vidas y propiedades contra el posible riesgo de incendio, explosiones o siniestros. Por su parte el artículo 28-6 de dicho reglamento, establece que las isletas para instalar las bombas para extraer líquidos de los tanques se colocarán a una distancia no menor de 6 metros de los tanques, y los tanques no podrán construirse a distancia inferior de 7.50 mts de la línea de propiedad de cualquiera de sus lados. En vista de que el demandante, en esta etapa incipiente del proceso ha comprobado que no se están cumpliendo con las exigencias de la reglamentación citada, procede acceder a la suspensión solicitada, de acuerdo con el artículo 73 de la ley 135 de 1943, en vías de evitar los graves perjuicios que podrían ocasionarse, y principalmente, evitar una posible lesión al orden legal.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. 28 de 27 de abril de 1993, dictada por el Alcalde de la Chorrera, por medio de la cual se le otorgó permiso para construir una estación de gasolina a la sociedad PROYECTOS Y SUMINISTRO MAPOR, S, A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN GONZALO DELGADO Y OTROS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS LITERALES D Y E DEL ACUERDO NO. 56 DE 9 DE OCTUBRE DE 1990, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Vicente Arosemena Chang, actuando en representación de GONZALO DELGADO y OTROS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, los literales **d** y **e** del Acuerdo No. 56 de 9 de octubre de 1990, expedido por el Consejo Municipal de Panamá.

Las normas impugnadas desarrollan el artículo 16 de la Ley 55 de 1973, el cual establece el impuesto mensual que deberán pagar las bodegas o cantinas para el expendio de bebidas alcohólicas.

El acto impugnado en el presente negocio es el Acuerdo No. 56 de 1990 expedido por el Consejo Municipal de Panamá. Dicho acuerdo modificaba el Acuerdo No. 5 de 23 de enero de 1980 que establecía el nuevo régimen impositivo del Municipio. La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le endilgan al Acuerdo No. 56 de 1990 antes mencionado, por cuanto los literales d) y e) acusados de ilegales, que regulan el expendio de bebidas alcohólicas, han sido tácitamente derogados por el Acuerdo No. 99 de 23 de septiembre de 1992 mediante el cual se adopta el régimen impositivo del Municipio de Panamá, pues este último deroga todas las disposiciones que le sean contrarias de manera tal que se ha producido en torno a las normas acusadas de ilegales el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio ha operado el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria.-

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BELISARIO LUCAS MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA NOTA NO. 1248-DE de 3 DE SEPTIEMBRE DE 1990, EMITIDO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y OTROS ACTOS EMITIDOS POR LA MISMA AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El señor Belisario Lucas Moreno ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad contra el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN).

En la demanda se pide a la Sala que declare que es nulo el acto contenido en la Nota No. 1248-DE de 3 de septiembre de 1990 expedida por el funcionario demandado al igual que los actos contenidos en la Nota No. 035-GCM de 6 de noviembre de 1990, expedida por

el Gerente Comercial Metropolitano del I.D.A.A.N. contentiva de una facturación en base a un consumo mínimo, los actos contenidos en la Resolución Ejecutiva No. 2291 del 29 de abril de 1991 y en la Resolución No. 8291 de 26 de septiembre de 1991 de la Junta Directiva del I.D.A.A.N., actos confirmatorios estos dos últimos. Además se pide a la Sala que ordene al I.D.A.A.N. que siga cobrando el suministro de agua potable de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.5 de 1982 y que pague a sus usuarios la diferencia que resulte por el cobro que ha efectuado a partir de 1990 en violación de lo dispuesto en el citado decreto ejecutivo.

El demandante considera que los actos por él impugnados han violado los artículos 18 y 5 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, orgánica del I.D.A.A.N. y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Ejecutivo No.5 de 1982.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista No. 383 del 28 de julio de 1992 y en ella pide a la Sala que acceda a la pretensión de la parte demandante. El Procurador señala lo siguiente:

"El criterio de esta Procuraduría con respecto a las disposiciones que se estiman como infringidas por la parte demandante es muy acorde con ésta, ya que en este sentido es evidente, ya que si bien es cierto que como lo establece el artículo 18 de la Ley 98 el Director Ejecutivo tiene como atribuciones "Administrar, como jefe superior, los intereses de la Institución, y velar por el buen funcionamiento de sus dependencias", esto no lo exime para que arbitrariamente establezca un concepto de consumo mínimo por unidad habitacional contemplando una tarifa diferencial distinta a la establecida en el Decreto en mención. El Director Ejecutivo hace una modificación al Decreto Ejecutivo No. 5 de 26 de febrero de 1982 y en la cual no existe ninguna disposición legal que le conceda al mismo esa atribución. Si en este caso el Director Ejecutivo sintiera la imperiosa necesidad de someter a cambios dicha Ley, debido a fugas o aberraciones en el sistema de Establecimiento de la Tarifa Diferencial para el cobro de suministro de agua potable de la República de Panamá, la vía que debió utilizar fue la de proponer un proyecto de ley ante el Director de dicha Institución, y proponerla éste ante los organismos correspondientes, en este caso la Asamblea Legislativa, que es la que tiene la facultad exclusiva para reglamentar este tipo de norma jurídica.

Por todas las consideraciones expuestas resulta pertinente la necesidad de que sean acogidas las pretensiones de la parte demandante, ya que consideramos le asiste la razón en el caso bajo estudio."

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado Rolando Villalaz Guerra, de la firma Villalaz y Asociados, presentó un alegato el 30 de marzo de 1993.

Resulta bastante claro que el Director Ejecutivo del I.D.A.A.N. carecía de potestad para emitir la Nota No. 1248-DE ya que mediante la misma se introducen modificaciones al Decreto Ejecutivo No. 5 de 26 de febrero de 1982. No puede el funcionario demandado modificar un reglamento de una ley, como es el Decreto Ejecutivo No.5. Esta es una potestad exclusiva del Presidente de la República quien la ejerce con el Ministro del ramo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución.

La Sala, sin embargo, no puede acceder a la petición del demandante de que se ordene al I.D.A.A.N la devolución de sumas pagadas ya que ésta es una petición de reparación de derechos subjetivos que es extraña a un proceso de nulidad. Si el demandante deseaba que el I.D.A.A.N. le devolviese sumas por él pagadas debió acudir a un proceso de plena jurisdicción. Quizás ésta fue la intención del demandante ya que se agotó la vía gubernativa mediante la resolución de la Junta Directiva No. 82-91 que fue notificada al señor Belisario Moreno el 4 de octubre de 1991 y la demanda fue presentada el 4 de diciembre de 1991, dentro del término de dos meses que establece la ley para promover un proceso de plena jurisdicción. Sin embargo, es muy claro, a foja 27, que el demandante presentó una demanda contencioso administrativa de nulidad.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que SON NULOS los actos administrativos contenidos en la Nota No. 1248-DE de 3 de septiembre de 1990, expedida por el Director Ejecutivo del I.D.A.A.N.; la Nota No. 035-PCM de 6 de noviembre de 1990, expedida por el Gerente Comercial Metropolitano del I.D.A.A.N; la Resolución Ejecutiva No. 2291 de 29 de abril de 1991 y la Resolución de la Junta Directiva No. 8291 de 26 de septiembre de 1991, actos confirmatorios estos dos últimos.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria.-

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE AROSEMENA CHANG, EN REPRESENTACIÓN ADILIO GONZÁLEZ Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGALES LOS DECRETOS N°. 396 DE 30 DE ABRIL DE MIL DE 1990, Y EL N° 7 DE 2 DE ENERO DE 1992, Y LOS LITERALES D) Y E) DEL ARTÍCULO DEL ACUERDO N° 5 DE 9 DE OCTUBRE DE 1990 EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Vicente Arosemena Chang, actuando en representación de Adilio González, Eusebio Escobar, Vladimir Ten M., Rufernán Adames, Taurino Morán T. e Ismael Batista, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, el artículo 1 del Decreto Alcaldicio No. 396 de 30 de abril de 1990, el artículo 1 del Decreto Alcaldicio No. 7 de 2 de enero de 1992, y los literales d) y e) del artículo 3 del Acuerdo Municipal No. 56 de 9 de octubre de 1990.

Se trata, pues, de normas que desarrollan el artículo 16 de la Ley 55 de 1973, el cual establece el impuesto mensual que deberán pagar las bodegas o cantinas para el expendio de bebidas alcohólicas.

La parte actora señala como violadas las siguientes normas: el artículo 1 y los numerales a) k) y q) del artículo 2 de la Ley 9 de 1973; el artículo 21 de la Ley 55 de 1984; los artículos 15,16 y 17 de la Ley 55 de 1973 y el artículo 74 de la Ley 1 de 1982.

El Procurador de la Administración mediante Vista No. 651 de 11 de diciembre de 1992 visible de fojas 154 a 164 del expediente considera que le asiste la razón al demandante en alguna de sus apreciaciones y, por lo tanto, solicita igualmente la declaratoria de ilegalidad de los decretos alcaldicios impugnados, no así del Acuerdo No. 56 de 9 de octubre de 1990 el cual, a juicio de dicho funcionario, ha cesado en su vigencia en base al Acuerdo No. 99 de 1992.

En vista que el Decreto No. 396 de 1990 y el Decreto No. 7 de 1992, objeto de la presente demanda, regulan la misma materia puesto que el segundo restablece la vigencia del primero, y dado que las normas que se señalan infringidas son las mismas, la Sala considera pertinente el estudio simultáneo de los cargos que se le imputan a los mismos.

El **artículo primero del Decreto No. 396 de 30 de abril de 1990** establece que, para los efectos del artículo 16 de la Ley 55 de 1973 (impuesto sobre el expendio de bebidas alcohólicas) debe considerarse como parte de la Ciudad de Panamá los corregimientos de Santa Ana, Chorrillo, Río Abajo, San Francisco de la Caleta, Parque Lefevre, Juan Díaz, Curundú, Pueblo Nuevo, Ancón, San Felipe, Bethania, Bella Vista, Pedregal y **Tocumen**. Se considera el resto del Distrito de Panamá al área comprendida por los corregimientos de San Martín, Alcalde Díaz, Chilibre y Pacora. El **artículo 1 del Decreto No. 7 de 2 de enero de 1992** deroga el Decreto Alcaldicio No. 920 de 3 de diciembre de 1991 (el cual modificaba el artículo 1ro del Decreto No. 396 de 1990 en el sentido de ubicar a Tocumen fuera del área de la Ciudad de Panamá con el grupo de corregimientos que comprenden el resto del Distrito de Panamá) restableciendo la vigencia del artículo 1ro del Decreto No. 396 de 1990.

La parte actora señala que el artículo primero del Decreto No. 396 de 1990 y del Decreto No. 7 de 1992 violan, en concepto de violación directa, el artículo primero de la Ley 9 de 25 de enero de 1973. Dicho artículo crea el Ministerio de Vivienda con la finalidad de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una política nacional de vivienda y desarrollo urbano. A juicio de la parte actora esta norma ha sido violada por el Decreto No. 396 de 1990 por cuanto desconoce la competencia que el artículo primero de la Ley 9 de 1973 otorga al Ministerio de Vivienda para establecer, coordinar y ejecutar la política de desarrollo urbano dentro de lo cual la parte actora considera comprende el establecimiento de los límites y linderos de los Municipios siempre que ello conlleve a distinguir en cada uno de ellos las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales con la consulta, asesoramiento y cooperación de los Organismos Nacionales, regionales y locales pertinentes (municipios y otras entidades). A su vez, el artículo primero del Decreto No. 7 de 1992 al derogar el Decreto Alcaldicio No. 920 de 1991 y restablecer el Decreto No. 396 de 1990 incurre en las mismas violaciones alegadas por la parte actora en relación Decreto No. 396 de 1990.

La Sala considera que en el presente caso no se da la violación alegada por cuanto la política de vivienda y desarrollo urbano no comprende la designación de los límites y linderos de los municipios, como afirma la parte actora. La división política del territorio nacional le corresponde, como materia reservada a la ley, a la Asamblea Legislativa tal como lo establece el artículo 153 numeral 7 de la Constitución Nacional. Dado que la división política del territorio nacional no es una función del Ministerio de Vivienda (MIVI), no se produce la violación alegada. Se desestima, pues, este cargo.

La parte actora señala que el artículo primero del Decreto No. 396 de 1990 y del Decreto No. 7 de 1992 violan en concepto de violación directa los literales a) k) y q) del artículo 2 de la Ley 9 de 1973 por cuanto el mismo expresa claramente dentro de las funciones del MIVI dirigir la política habitacional, establecer las normas de zonificación previa consulta a los organismos nacionales, regionales y locales pertinentes y levantar, regular y dirigir los planos reguladores, zonificaciones y todos los demás asuntos que requieren la planificación de las ciudades con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas. La violación se da al determinar el ex-Alcalde del Distrito de Panamá y posteriormente la Alcaldesa lo que se considera como el resto del Distrito de Panamá en detrimento de la competencia que en opinión de la parte actora la norma impugnada le otorga al Ministerio de Vivienda (MIVI).

Como ha señalado la Sala en el cargo anterior, la división política del territorio nacional no forma parte de las funciones del Ministerio de Vivienda y tampoco deben dichas funciones confundirse con los conceptos "política habitacional, zonificación y planificación de ciudades" los cuales sí constituyen funciones del mencionado ministerio. No procede, pues, este cargo.

La parte actora señala que el artículo primero del Decreto No. 396 de 1990 y del Decreto No. 7 de 1992 violan, en concepto de violación directa, el artículo 21 de la Ley 52 de 12 de Diciembre de 1984 que subroga el artículo 45 de la Ley 106 de 1973 en sus

numerales 9 y 11. El artículo 21 antes mencionado destaca, entre las atribuciones de los Alcaldes el cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal y el dictar decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en los asuntos relativos a su competencia. La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que el Consejo Municipal de Panamá expidió el Acuerdo Municipal No. 70 de 23 de junio de 1960 por medio del cual se determinan los nuevos linderos de la Ciudad de Panamá y que los decretos expedidos por el Alcalde de Panamá se oponen al contenido del mencionado Acuerdo Municipal No. 70 violando lo dispuesto en la norma que se alega infringida.

A juicio de la Sala, el presente cargo resulta probado por cuanto el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973 modificado por el artículo 21 de la Ley 52 de 1984 es claro al señalar entre las atribuciones de los Alcaldes el dictar decretos en torno a los asuntos relativos a su competencia, y, dado que la división política del territorio nacional es una atribución otorgada a la Asamblea Legislativa mediante el numeral 7 del artículo 153 de la Constitución Nacional, resulta claro que los decretos expedidos por el ex-Alcalde y la Alcaldesa del Distrito de Panamá en los cuales se determina si el corregimiento de Tocumen forma parte o no de la ciudad de Panamá fueron decretados con evidente falta de competencia de parte de los funcionarios antes citados. Por tanto, dado que el Alcalde sólo está facultado para expedir decretos relacionados con los asuntos relativos a su competencia, queda probada la infracción de la norma que se alega violada (numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973). Procede, pues, este cargo.

La parte actora señala que el artículo primero del Decreto No. 396 de 1990 y del Decreto No. 7 de 1992, violan, en concepto de violación indirecta, el artículo 17 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973. La norma que se alega violada establece que es el tesorero municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda Municipal, quien determinará la cuantía del impuesto sobre los establecimientos en desarrollo de los artículos 2, 6, 15 y 16 de conformidad con los criterios económicos-sociales (volumen, ventas y población) del corregimiento donde operan dichos establecimientos. La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que en el acto acusado se establecen nuevos límites para la ciudad de Panamá dentro de la cual se ubica al corregimiento de Tocumen, con lo que se determina, de manera indirecta, la cuantía que deberán pagar los establecimientos dedicados a la venta de licores en dicho corregimiento, la cual es muy superior al impuesto mensual a bodegas establecidos en el referido artículo 16 de la Ley 55 de 1973 y a los límites establecidos en el Acuerdo Municipal No. 70 de 1960 y el artículo 74 de la Ley 1 de 1982, según las cuales, el impuesto mensual para estas bodegas sería tan solo de B/.75.00 y no de B/.200.00 como se les exige en base a una incorrecta interpretación del artículo acusado.

La Sala considera que no se ha producido la violación alegada por cuanto la norma que se alega infringida es una norma de carácter general que establece que la fijación de los gravámenes específicos que deben pagar los contribuyentes corresponde al Tesorero Municipal con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda Municipal. Dado que se trata de una norma de carácter general, la misma no puede ser violada en situaciones particulares. No procede, pues, este cargo.

La parte actora señala que el artículo 1 del Decreto No. 396 de 30 de abril de 1990 y del Decreto No. 7 de 1992 violan, en concepto de violación directa el artículo 74 de la Ley 1 de 1982. Dicho artículo establece que la cabecera del Distrito es la Ciudad de Panamá la cual está dividida por trece corregimientos los cuales enumera para posteriormente señalar, en la parte final de dicho artículo 74 que pertenecen además al distrito los Corregimientos de Ancón, Chilibre, Las Cumbres, Pacora, San Martín y **Tocumen**. La infracción se da, a juicio de la parte actora, cuando el artículo primero del Decreto No. 396 de 1990 incluye a Tocumen como parte de la ciudad en abierta contradicción al citado artículo 74 de la Ley 1 de 1982 ubicado en el Capítulo VI de dicha ley, en el cual se establece la división político administrativa de la Provincia de Panamá.

La violación del artículo 74 de la Ley 1 de 1982 resulta palmaria por cuanto, como se ha venido señalando en la presente resolución, corresponde a la Asamblea Legislativa, por ser materia reservada a la ley, la división política del territorio nacional. A este respecto la Ley 1 de 1982 establece la división político administrativo de la Provincia de Panamá, dentro de lo cual se ubica claramente a Tocumen fuera de los perímetros de la Ciudad de Panamá, dentro del Distrito de Panamá. El Alcalde de Panamá expidió el Decreto No. 396 de 1990 y el Decreto No. 7 de 1992 en abierta contradicción de lo estipulado en la Ley 1 de 1982 y con evidente falta de competencia por lo cual ambos decretos alcaldicios resultan a todas luces ilegales, y así deben ser declarados. Procede, pues, este cargo.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora demanda la ilegalidad de los literales d) y e) del artículo 3 del Acuerdo No. 56 de 1990 expedido por el Consejo Municipal de Panamá. Dicho acuerdo modificaba el Acuerdo No. 5 de 23 de enero de 1980 que establecía el nuevo régimen impositivo del Municipio. La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se endilgan al Acuerdo No. 56 antes mencionado por cuanto los literales d) y e) referentes al expendio de bebidas alcohólicas se entienden derogados por el Acuerdo No. 99 de 23 de septiembre de 1992 mediante el cual se adopta el régimen impositivo del Municipio de Panamá, pues este último deroga todas las disposiciones que le sean contrarias por lo cual se produce en torno a las normas acusadas de ilegales (literal d) y e) del Acuerdo No. 56 de 1990) el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES el Decreto No. 396 de 30 de abril de 1990 y el Decreto No. 7 de 2 de enero de 1992 expedidos por el Alcalde del Distrito de Panamá y DECLARA que en torno al Acuerdo No. 56 de 9 de octubre de 1990 expedido por el Consejo Municipal de Panamá, ha operado el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.-

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON NOVARRO CERRUD, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS ELECCIONES DE DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CELEBRADAS EL 14 DE AGOSTO DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ROLANDO VILLALAZ GUERRA**, en representación del doctor **NELSON NOVARRO CERRUD**, ha interpuesto solicitud de Aclaración de Sentencia de 23 de julio de 1993, que resuelve la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, por medio del cual se declara nulas por ilegal las elecciones de Decano y Vicedecano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia que en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE SON NULAS** por ilegales las elecciones de Decano y Vicedecano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, celebrada el 14 de agosto de 1991".

Del examen íntegro realizado a la solicitud presentada por el licenciado **VILLALAZ**, esta Sala observa que en este caso la sentencia emitida es clara y no hay puntos oscuros en la misma que ameriten aclaración. Se aprecia que las interrogantes del recurrente tienen como finalidad que se le dilucide temas que están contenidos en la parte motiva de la Resolución, y no constituyen una solicitud de aclaración.

La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 Ley 33 de 1946), situación que no se presenta en este caso, y no procede en ella ponderar elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir un fallo. La aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad que el artículo 40 de la Ley 33 de 1946 le otorga.

Con respecto al mismo tema, el artículo 986 del Código Judicial reafirma lo antes expuesto, al señalar que la aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero no puede recaer sobre el asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretende el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado **ROLANDO VILLALAZ GUERRA**, en representación del doctor **NELSON NOVARRO CERRUD**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE DALYS SEE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **CHEN, ESTRADA Y WONG**, en representación de **DALYS SEE**, ha interpuesto excepción de falsedad de la obligación que se demanda dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) -VS- DALYS SEE**.

El excepcionante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:
"Primero: Con fecha 11 de diciembre de 1987, el Ingeniero Manuel Barrelier suscribió, supuestamente, con nuestra representada **Dalys See de Alvarez** de acuerdo al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. **400732**.

Segundo: Con fecha 22 de mayo de 1991, el señor Juez Ejecutor del **Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.)**, emite auto ejecutivo de pago por jurisdicción coactiva a favor de dicha Institución y en contra de nuestra representada.

Tercero: El auto ejecutivo de pago por jurisdicción coactiva fechado el 22 de mayo de 1991, fue notificado a nuestra representada el día 11 de septiembre de 1991.

Cuarto: Que durante el acto de notificación, nuestra representada se pudo percatar de que el contrato 400732, fechado 11 de diciembre de 1987, que origina el auto ejecutivo de pago por este medio recurrido, **no** fue firmado por su persona.

Quinto: Que del contenido del contrato No. 400732 aducido, se desprende que el nombre de nuestra poderdante fue utilizado indebidamente por terceros y firmado también por terceras personas.

Sexto: Que nuestra representada al no haber suscrito el contrato que original(sic) la obligación contenida en el auto ejecutivo de pago por jurisdicción coactiva, no está obligada a su pago".

El Magistrado Sustanciador, posteriormente le corrió traslado al Juez Ejecutor del **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE)**, para que contestara la excepción, a lo que dicho funcionario se opuso a la pretensión incoada, señalando que la señora **DALYS SEE**, antes **DE ALVAREZ**, aparece como usuaria del contrato suscrito para la sociedad **ONDAS PANAMENAS, S. A.** y que en dicho contrato aparece la cédula de la precitada. Que la situación anterior es práctica reiterada por la excepcionante, dado que la misma aparece siempre como usuaria dentro de los contratos de suministro de energía eléctrica y dichos convenios son firmados por personas distintas al usuario. Que la pretensión de la excepcionante carece de lógica, dado que desde 1987 se están recibiendo recibos de consumo por parte de la misma. Y por último, que "al tenor del principio de la legitimidad de los actos que realiza la Administración Pública, el hecho imputado por la Excepcionante, constituye el delito de falsedad de documento público, y mientras un Juez Penal, no se pronuncie sobre la falsedad del documento que origina el título ejecutivo, este tiene pleno valor jurídico y su autenticidad no se puede poner en tela de duda, a menos que se decrete ésta mediante Sentencia Judicial por la rama Jurisdiccional competente".

De igual forma también se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien solicitó se desestimara la Excepción de Falsedad de la Obligación propuesta.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala entran a resolver la presente controversia:

El punto de controversia en este proceso estriba en el hecho de que la señora **DALYS SEE** señala que ella no es responsable de la suma líquida de Ciento Veintitrés Mil Quinientos Sesenta y Seis Balboas con Setenta y Un Centésimos (B/.123,566.71) a la cual ha sido condenada a pagar por parte del **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE)** dado que si bien es cierto ella aparece como usuaria dentro de los contratos de suministros de energía eléctrica, no han sido firmado por su persona, tal y como puede verificarse en los mismos.

Frente a lo argüido por la parte afectada, deseamos señalar que compartimos su inconformidad, en virtud de que la misma no aparece como obligada dentro del contrato de suministro de energía eléctrica No. 400732 de 11 de diciembre de 1991, ni en los demás contratos que reposan en el expediente. Es cierto que aparece como usuaria la señora **DALYS SEE** dentro de dichos contratos, pero los mismos adolecen de un requisito sine-qua-non, que es que la firma de quien ha contratado con dicha Institución autónoma.

El artículo 1112 del Código Civil establece los requisitos de los contratos, y claramente señala entre otras cosas, que el consentimiento de los contratantes es uno de ellos.

En este caso particular, ha quedado demostrado que las firmas que aparecen en el contrato No.400732 de 11 diciembre de 1991, y demás, no corresponden a la demandada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, tal como a simple vista puede constatarse y que lo confirma la prueba pericial llevada a cabo por el grafólogo, que reposa a foja 49, 51 y 52 del expediente. Esto deja en evidencia que las firmas que han aparecido en los contratos de suministro de energía eléctrica, incluyendo el No. 400732 de 11 de diciembre de 1991, no pertenecen a la señora **DALYS SEE**, sino a personas distintas.

Si este Tribunal acepta, que por el simple hecho de que aparezca en estos contratos de suministros de energía el nombre de la usuaria y su cédula, como quien contrata dicho servicio, sin aparecer su firma, estaríamos alterando la esencia misma de los contratos, que es el acuerdo de voluntades entre las partes, y que se demuestra mediante la firma de estos documentos.

En los contratos de adhesión es importante que el usuario, se adhiera al mismo mediante su firma legal. En el evento de que el mismo se encuentre impedido para presentarse a firmar dicho documento, el acreedor, que en este caso es el **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE)**, debe exigir la documentación correspondiente que demuestre la existencia del consumidor legítimo que está solicitando el servicio de energía eléctrica y un poder a la persona que en representación del usuario, firmará el contrato. Confirma lo anterior lo que preceptúa claramente el artículo 1110 del Código Judicial que dice:

"Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante."

Así las cosas, y al haber quedado demostrado que la demandada no es la obligada a pagar la suma de Ciento Veintitrés Mil Quinientos Sesenta y Seis Balboas con Setenta y Un Centésimo (B/.123,566.71), consideramos que efectivamente se ha demostrado la inexistencia de la obligación, que se le quiere imputar a la señora **SEE**, para con el **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE)**.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la firma CHEN, ESTRADA Y WONG en representación de DALYS SEE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.096-C.CI DE 12 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

En la etapa de admisión, se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado **Alejandro Quintero Dixon** en representación de **VICTOR CASTRO**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.096-c.ci de 12 de marzo de 1993, emitida por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

Primeramente observa la Sala, que la Demanda de Nulidad formalmente bajo estudio, es utilizada por parte del Licenciado **Quintero** como vehículo para enervar una situación particular causante de efectos individuales, debido a que el litigio se ciñe al conflicto existente entre dos particulares que no acuerdan sus mutuas responsabilidades, y por lo tanto en principio debería ser impugnada mediante acción de plena jurisdicción particularmente destinada para contemplar estos casos. La Acción de Nulidad por su parte, está dirigida a reparar causas generales, impersonales e inimpugnables, lo cual no se verifica en este negocio.

Sin embargo, el contenido de la Demanda de Nulidad en cuestión, se refiere a una controversia de policía material de naturaleza civil, proveniente de la Gobernación de la Provincia de Panamá, en la cual se ordena tanto al señor **DUMANOIR** como al señor **CASTRO** la realización de una serie de acciones cuya finalidad es que las propiedades de los citados señores, no sufran perjuicios por la no canalización de las aguas provenientes del área techada de la casa del señor **DUMANOIR** que afecta la del señor **CASTRO**, así como la falta de recolección de los restos de concreto, de cerca de alambre de ciclón y postes que aparecen como desechos en la propiedad del señor **CASTRO**. Igualmente el mencionado señor **CASTRO** a tenor de la resolución impetrada de ilegal, deberá subsanar la zanja paralela a la base de la cerca construida por el señor **DUMANOIR** colocando además una base de hormigón de 0.15 centímetros de profundidad, así como recortar el pedazo de viga en canto libre que sobrepasa la propiedad del señor **DUMANOIR**.

Esta situación en concreto, regulada por nuestro Código Administrativo, a tenor del artículo 28 de la ley 135 de 1943, no es impugnante ante la jurisdicción contencioso administrativa, como observamos a continuación:

ARTICULO 28. No son acusables ante la jurisdicción Contencioso-administrativa;

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

...

En consecuencia esta Sala se inhibe de conocer el litigio en cuestión sometido a nuestra consideración, por adolecer de competencia para ventilarlo.

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado que suscribe en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado Alejandro Quintero Dixon en representación de VICTOR CASTRO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARISTIDES FIGUEROA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, POR LO CUAL SE CONCEDE EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 10 A LA SRA. ANTONIA CHONG DE CHENG. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).-

VISTOS:

El Licdo. Aristides Figueroa, en su propio nombre y representación, ha solicitado a esta Sala Tercera que suspenda la resolución administrativa de 25 de enero de 1993 del Depto. de Ingeniería Municipal del Municipio de Penonomé, por la cual se concede el Permiso de Construcción N° 10 a la señora Antonia Chong de Cheng para que construya un edificio sobre la finca N° 7811.

El demandante no ha presentado pruebas de los perjuicios que puede ocasionar la citada construcción a la comunidad y el supuesto informe y copia de plano, que obran de fojas 5 a 10 del expediente, son copias de documentos que no se encuentran autenticadas. En un proceso de nulidad deben acreditarse los potenciales perjuicios al ordenamiento jurídico o al principio de separación de poderes, lo que en este caso no ha hecho el demandante.

En consecuencia, la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO SUSPENDE los efectos de la resolución administrativa de 25 de enero de 1993 emitida por el Depto. de Ingeniería Municipal del Municipio de Penonomé.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.-

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO NO.DGI-174-91 DE 16 DE ABRIL DE 1991, SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y EL OFICIO NO.121-91 DE 7 DE JUNIO DE 1991, SUSCRITO POR EL VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Galindo, Cordero y Lee, actuando en nombre y representación de **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA S. A.**, ha promovido y sustentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 12 de junio de 1993, dictada por el resto de los Magistrados de la Sala, mediante la cual previa revocatoria de la Resolución de 27 de abril de 1993, No Admiten la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el oficio No.DGI-174-91 de 16 de abril de 1991, suscrito por la Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias y el Oficio No.121-91 de 7 de junio de 1991, suscrito por el Viceministro de Comercio e Industrias.

En la resolución de 12 de julio de 1993, se señaló que si bien el demandante había acompañado a su demanda copia simple de los actos impugnados, no pidió, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara a los funcionarios que expidieron los actos impugnados, copia autenticada de éstos, antes de admitir la demanda solicitud que era necesaria para allegar al expediente copia auténtica de los actos impugnados mediante la cual debe probarse su existencia. (cont. fs.103).

El recurrente solicita que se reconsidere lo decidido por el resto de la Sala, toda vez que la solicitud a la que se refiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 la formuló en las páginas 19 y 20 de su demanda.

Mediante Vista Fiscal No.329 de 21 de julio de 1993, la Procuradora de la Administración se opuso al recurso interpuesto porque si bien es cierto que la parte actora pidió que se oficiara a las autoridades que expidieran los actos impugnados para que extendieran y enviaran a la Sala copia auténtica de esos actos, no hay constancia en autos de que la demandante hubiese solicitado por escrito esas copias y las mismas no le hubiesen sido expedidas, tal como reiteradamente la Sala lo ha exigido para acceder a la petición de solicitar estas copias, antes de admitir la demanda.

Agotados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver el recurso promovido, previas las siguientes consideraciones.

Al examinar los autos se comprueba que en efecto, el demandante manifestó en la página 19 y 20 de su demanda, que no le había sido posible obtener copia autenticada, entre otros, de los actos impugnados, por lo que solicitó a la Sala que se oficiara a las entidades o funcionarios que expidieran dichos actos, para que autenticaran las copias

simples aportadas o que proporcionaran copias auténticas de ellas. Además se observa, tal como lo afirma la señora Fiscal, que el demandante no probó que efectivamente esas pruebas le fueron negadas.

En la resolución impugnada se dijo que la presentación de copia auténtica de los actos impugnados es necesaria para probar su existencia. En el caso en estudio la parte actora solicitó a la Sala se requiriera copia auténtica de estos actos a la autoridad que los emitió y en autos consta que la Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, al rendir el informe de conducta exigido por el artículo 33 de 1946, mediante Nota No.DGI-130-93 de 10 de mayo de 1993, aceptó la existencia de dichos actos, por lo que el resto de los Magistrados de la Sala dispone traer a los autos copia auténtica de los actos impugnados, antes de resolver acerca de la admisibilidad de la demanda, tomando en consideración lo expuesto; que la acción de nulidad no está sujeta a un término de prescripción; que en la presente acción se ha suspendido provisionalmente el efecto de los actos impugnados; y la economía procesal que esta medida representa.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA revocatoria de la Resolución de 12 de julio de 1993, ORDENA que por Secretaría se solicite a Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias que en el término de cinco (5) días, remita a esta Sala copia autenticada de los siguientes documentos, de los cuales se le envía copia simple:

1. Oficio No.DGI-174-91 de 16 de abril de 1991, suscrito por la Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias.
2. Oficio No.121-91 de 7 de junio de 1991 suscrito por el Vice Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. YENELLA BROSSARD ORDOÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ S. A. Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 10., 20., 30. Y 40. DEL DECRETO DE GABINETE NO.16 DE 15 DE ABRIL DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

La licenciada Yenella Brossard Ordóñez, actuando en nombre y representación del **SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ; MADERAS DE CERRO AZUL, S. A.; EMBUTIDOS Y CONSERVAS DE POLLO S. A.; OLIMPUS COMERCIAL CORPORATION; KIMBERLY- CLARK INTERNATIONAL S. A.; OPERADORA INDUSTRIAL S. A.; RADIADORES PANAMÁ, S. A. Y COMPAÑÍA DULCIDIO GONZÁLEZ N., S. A.**; ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto de Gabinete No.16 dictado por el Consejo de Gabinete el 15 de abril de 1993, publicado en la Gaceta Oficial No.22,270 de 23 de abril de 1993.

La parte actora solicita en su demanda que hasta tanto se resuelva su pretensión, se suspendan provisionalmente los efectos de las normas impugnadas, "a fin de evitar un perjuicio grave e irreparable a las empresas industriales que mantienen vigentes contratos con la Nación o Registros Industriales amparados por las disposiciones de la Ley No.3 de 1986, y proteger en forma adecuada la economía nacional frente a interés foráneos". (fs. 90).

El Pleno de la Sala procede a resolver la presente medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:

Mediante el Decreto de Gabinete No.16 de 15 de abril de 1993, el Consejo de Gabinete modificó el arancel de importación. En el artículo 1º de dicho decreto, se elimina a partir del 1º de julio de 1993, las tarifas específicas establecidas mediante los Decretos No.6 y 7 de 17 de febrero de 1993, reformados mediante los Decretos de No.6 y 7 de 17 de febrero de 1993, reformados mediante los Decretos de Gabinete No.10 de 9 de marzo de 1993 y No. 15 de 7 de abril de 1993; y en sus artículos 2, 3 y 4 se establecen las nuevas partidas del arancel de importación a partir del primero de julio de 1993.

El numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, preceptúa que no hay lugar a la medida de suspensión provisional "en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas". Como en las normas impugnadas se modifica el arancel de importación, sus efectos no pueden suspenderse, de acuerdo con la norma citada.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto de Gabinete No.16 de 15 de abril de 1993, por el cual se modifica el Arancel de Importación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.
(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES BARRERA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LAS ACTAS NO.7 DE 17 DE FEBRERO DE 1993, NO.19 DE 14 DE MAYO DE 1993, NO.25 DE 11 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Antonio Ríos Ruiz** en representación judicial de **DIOMEDES BARRERA Y OTROS**, todos Concejales del Distrito de David, ha interpuesto demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal las Actas N°7 de 17 de febrero de 1993, N°19 de 14 de mayo de 1993 y N°25 de 11 de junio de 1993, todas emitidas por el Concejo Municipal del Distrito de David.

Dentro de la referida demanda, la parte actora ha presentado a esta Sala, solicitud previa y especial de suspensión en los siguientes términos:

"Como quiera que en la elección del actual Presidente del Concejo de David, del Vice Presidente, de la Secretaria y del Tesorero Municipal de David se han violentado de manera clara, flagrante y arbitraria; demostrando un olímpico desprecio por la legalidad y los procedimientos establecidos, y que los funcionarios impugnados se encuentran usurpando unos cargos - para los cuales no han sido validamente elegidos, lo cual puede constituir delito; además de que estos funcionarios se encuentran cometiendo arbitrariedades en el ejercicio de sus respectivos cargos, tales como despedir y nombrar funcionarios municipales sin el cumplimiento de ninguna formalidad, lo cual puede causar y está causando graves e irreparables perjuicios a los moradores del Municipio de David, es que le solicitamos de manera encarecida lo siguiente:

A- La suspensión de JOSÉ APARICIO DEL CID del cargo de Presidente del Concejo Municipal de David y que se designe en su lugar de manera provisional al último Presidente elegido en forma legal y que lo fue el H.C. ARNOLDO CANDANEDO, hasta tanto se efectúe una nueva elección.

B- La suspensión de JOSÉ NAVARRO como Vice Presidente del Concejo Municipal de David y se designe en su lugar de manera temporal al anterior Vice Presidente, hasta tanto se efectúe una nueva elección.

C- La suspensión de OCTAVIO ALVARADO DE GRACIA como Tesorero Municipal de david (sic) y de EIRA ROSA ABREGO como Secretaria del Concejo Municipal de David."

Frente a lo argüido por la parte actora, deseamos manifestar que esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que para que proceda la suspensión, deben verificarse suficientes elementos o circunstancias que amerite el ejercicio de esta facultad otorgado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1945 a este Tribunal (ver auto de 1 de julio de 1993 y Auto de 30 de abril de 1992). Esto es que la violación alegada contra la ley debe ser clara, manifiesta o notoria, y que conlleve un perjuicio grave e inminente. Situación distinta ocurrió en la solicitud de suspensión que presentaron hace dos meses los mismos demandantes, en la que se podía determinar fehacientemente la violación al ordenamiento jurídico (ver Auto de 2 de junio de 1993).

Consideramos que no es viable acceder a la pretensión incoada, toda vez que la parte actora no ha enunciado, ni explicado la transgresión al ordenamiento jurídico, ni probado el perjuicio grave, notorio e irreparable, que conlleva las elecciones del señor **José Aparicio del Cid**, como Presidente; **José Navarro**, como Vice-Presidente; **Octavio Alvarado De Gracia** como Tesorero Municipal y **Eira Rosa Abrego** como Secretaria, todos del Concejo Municipal del Distrito de David.

En conclusión para proceder a suspender un acto, debe ser alegado explicado y probado diáfananamente el daño irreparable, tal como lo prevé el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"Artículo 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

Se infiere de la excerta legal antes transcrita que para que esta Sala suspenda los efectos de un acto, resolución o disposición debe estar condicionada a que a su juicio la suspensión se justifique y sea necesaria para evitar alguna lesión grave, situación esta que no demostraron los demandantes.

En consecuencia la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los cargos de Presidente, Vice Presidente, Tesorero y Secretario del Concejo Municipal del Distrito de David, propuesta por el licenciado Antonio Ríos Ruiz.

Notifíquese

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ROBERTO WILL GUERRERO, VICENTE ARCHIBOLD Y RAMIRO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 55-93 DE 4 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados **ROBERTO WILL GUERRERO, VICENTE ARCHIBOLD y RAMIRO GUERRA**, han interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 55-93 de 4 de marzo de 1993, emitida por la Junta Directiva del instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Considera los licenciados **GUERRERO, ARCHIBOLD Y GUERRA**, que la Resolución de la Junta Directiva N° 55-93 de 4 de marzo de 1993, conculca el texto de los artículos 2 y 98 de la Ley 8va. de 25 de febrero de 1975 en el concepto de violación directa por omisión.

Los profesionales del derecho antes citados, analizan las infracciones impetradas de ilegal en conjunto, esgrimiendo esencialmente que la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), no acató las disposiciones antes mencionadas, ya que reformaron el Reglamento Interno de Trabajo en lo concerniente a los funcionarios pertenecientes al cuarto grado de jerarquía dentro de la aludida Institución Gubernamental, sin someter las modificaciones a la consulta del Comité Central de la empresa, así como tampoco a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social; y definitivamente que no se puso de conocimiento a los trabajadores respectivos con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha en que éstas comenzarán a regir; siendo estas actuaciones por parte del empleador (IRHE) de carácter obligatorio a la luz de la Ley 8va. de 1975, la cual regula las relaciones laborales de los servidores públicos del IRHE y del INTEL.

La entidad demandada mediante su informe explicativo de conducta argumentó lo siguiente:

"La mencionada Resolución fue aprobada en la sesión de Junta Directiva del día 4 de marzo de 1993, y fue una propuesta del Director General, de acuerdo al literal E, del Artículo 17 del Decreto de Gabinete N°235 de 30 de julio de 1969.

COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA ATENDER LA ESTRUCTURA DE CARGOS DENTRO DEL IRHE.

El acápite c) del artículo 17 de la Ley Orgánica del IRHE, establece lo siguiente:

Artículo 17o.: Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

...

c) Aprobar o improbar los proyectos que presente el Director General, para crear o suprimir sucursales, agencias, divisiones, departamentos o cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la institución, y autorizar la escala de sueldos a los empleados incluyendo el del Director General. En base a este artículo de la Ley Orgánica del IRHE, es una facultad privativa de la Junta Directiva, la creación, supresión y reestructuración de cargos y posiciones dentro de la institución, así como de realizar los cambios y ajustes en la estructura de personal que se consideren necesarios para la buena marcha de la empresa.

...

Por lo expresado con anterioridad, consideramos que la Resolución 55-93, no es ilegal, por lo cual debe quedar en vigencia, ya que concluir lo contrario equivale a decir que la Ley Orgánica del IRHE, en lo que respecta a la estructuración de cargos dentro de la empresa está subordinada en todo, a lo que establezca el Reglamento Interno, y que cualquier norma donde se desarrolle la modernización de la administración del recurso humano, no será posible a través de Junta Directiva con lo cual pierde ésta las facultades contenidas en el acápite c) del artículo 17 del Decreto 235 de 1969".

Por otro lado, la Procuraduría de la Administración se opuso a las pretensiones del actor, externando el siguiente criterio:

"Es así, que de la norma que se comenta, se desprenden los siguientes requisitos para que se den efectivamente las modificaciones al Reglamento Interno de Trabajo de dicha Institución:

1. Consulta al Comité Central de la Empresa respectiva.
2. Aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
3. Conocimiento, por parte de los trabajadores, con 15 días de anticipación a la fecha del inicio de tales modificaciones.

Por tanto, cualquiera modificación que se pretenda realizar en las empresas estatales del IRHE o del INTEL, deberán sujetarse a lo que establecen los artículos 97 y siguientes de la Ley 8va. de 1975.

...

Por tanto, consideramos que la Resolución No. 55-93 de 4 de marzo de 1993, al pretermitir presupuesto legales enunciados en el artículo 98 de la Ley 8 de 1975, vulnera el ordenamiento jurídico existente, toda vez que el precitado artículo compele a las autoridades emisoras de actos administrativos que han de producir modificaciones al Reglamento Interno de

Trabajo, cumplir con ciertos requisitos para que dicha transformación sea efectiva, aspectos éstos que fueron descuidados por la Junta Directiva".

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la controversia.

Primeramente debemos recordar, que los efectos del acto administrativo impetrado de ilegal, fueron suspendidos provisionalmente mediante auto de 12 de mayo de 1993, en virtud del cual este Tribunal de instancia expresó lo siguiente:

"En el presente negocio se observa que el acto administrativo acusado de ilegal, requiere para modificar el Reglamento Interno, la Consulta al Comité Central de la Empresa de la Institución y someter la modificación a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por lo que se aprecia, en esta etapa procesal, en forma palpable o manifiesta, el quebrantamiento de nuestra legislación positiva vigente, ya que la resolución impugnada no expresa nada sobre la referida consulta al Comité ni el envío al Ministerio de Trabajo para su aprobación".

Tal cual expusimos en aquella oportunidad, la Resolución de Junta Directiva N°55-93 de 4 de marzo de 1993, inobservó las disposiciones a las cuales debe ceñirse este máximo ente del IRHE, por mandato expreso de la Ley 8a. de 25 de febrero de 1975 en su artículo 2°, tal como señalan los demandantes.

Posterior a esta situación, la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación mediante Resolución de 19 de agosto de 1993, determinó en aras de "reconsiderar aquellas medidas adoptadas que afecten el incremento de la productividad de la Institución", derogar en todas sus partes el acto impetrado de ilegal en este negocio, quedando inexistente en consecuencia, la Resolución 55-93 de 4 de marzo de 1993, objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN que se ha producido el fenómeno de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en lo atinente a la Demanda Contenciosa Administrativo de Nulidad, interpuesta por los licenciados ROBERTO WILL GUERRERO, VICENTE ARCHIBOLD y RAMIRO GUERRA, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS VERGARA DE CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SESIÓN No. 31-90 DE 18 DE JULIO DE 1990, CELEBRADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos A. Jones, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de **GLADYS VERGARA DE CAMARGO**, para que se declare nula, por ilegal, la sesión No. 31-90 de 18 de julio de 1990, celebrada por el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

Mediante auto de 14 de marzo de 1991, la Sala resolvió no acceder a la solicitud especial de suspensión del acto impugnado pedida por el recurrente en la demanda contencioso administrativa de nulidad.

Por resolución de 26 de abril de 1991 se admitió la presente demanda y se ordenó correr traslado de la misma al Señor Procurador de la Administración; se solicitó al Presidente del Consejo Académico de la Universidad el informe de conducta previsto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, la causa se abrió a pruebas, se admitieron los precedentes, se ordenó practicarlos y se dio a las partes término para alegar.

Cumplidos estos trámites, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia, previas las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado es el Acuerdo del Consejo Académico No. 31-90 de 18 de julio de 1990, que en su punto 4 **aprobó** el Informe No. 90-387 de 8 de junio de 1990, rendido por la Comisión de Asuntos Académicos y la Comisión de Investigación y Post-Grado, que se refiere al Concurso del ICASE, Área: Supervisión y Curriculum y se **adjudicó** la posición docente a la Profesora Elizabeth de Molina y Antonio Castellero en la Categoría de Titulares, por haber obtenido los puntos y años de servicio. Asimismo, se acordó **devolver, con fundamento en el artículo 146 del Estatuto Universitario, tres posiciones docentes**, entre las cuales estaba la demandante **GLADYS VERGARA DE CAMARGO**. (fs. 48).

La parte actora en los hechos de la demanda afirma que en el Concurso que se inició el 23 de octubre de 1986, la Comisión Evaluadora al rendir su informe de fecha de 22 de julio de 1988, envió los resultados al Consejo Académico indicando que la Profesora **GLADYS**

VERGARA DE CAMARGO ocupó el tercer lugar dentro de los puntajes obtenidos por los concursantes, con lo cual se hacía acreedora a una de las cinco posiciones. Señala que, a pesar de ello, el Consejo Académico no adjudicó ninguna posición a la recurrente fundamentando su decisión en que no cumplía con el requisito referente a los créditos de postgrado en el Área objeto del Concurso.

Agrega la parte actora que para concursar se necesitaba poseer sólo el Título Básico, siendo los otros requisitos subsecuentes y no básicos, y que el Consejo Académico "no está facultado para determinar respecto a los puntajes y posiciones adjudicadas, ya que por imperio de la Ley esta facultad es potestativa de la Comisión Evaluadora del Concurso." (fs. 8)

El actor estima violado el artículo 146 del Estatuto Universitario, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 146. El Consejo Académico decidirá sobre quiénes deben recaer los nombramientos. Cuando el Consejo Académico hiciere alguna objeción de fondo o de forma, o estimare que el informe de la Comisión de Concurso requiere aclaración, lo devolverá a ésta, la cual tendrá un término de diez (10) días hábiles para contestar. Si el Consejo Académico acepta las aclaraciones, autorizará al Rector para que haga el o los nombramientos."

Al exponer los cargos de violación al artículo 146 del Estatuto Universitario, manifiesta la parte actora que "el Consejo Académico de la Universidad de Panamá si bien decidió sobre quién debería recaer los nombramientos, hizo objeciones de fondo y de forma respecto a nuestra representada, más no cumplió con la normativa **en el sentido de devolver a la Comisión de Concurso el informe,**" por lo cual no estaba facultada para modificar los resultados y convertirse en evaluador, ya que por ley esta facultad es potestativa de la Comisión de Concurso. (fs. 9-10).

De conformidad con la nota No. 372/90-SGP de 23 de julio de 1990 y el acuerdo de la sesión No. 31-90 que ha sido impugnado en este proceso, existe constancia probatoria en el expediente de que se acordó devolver, con fundamento en el artículo 146 del Estatuto Universitario, tres posiciones del Concurso del ICASE, área Supervisión y Curriculum, a la Comisión de Concurso, cumpliendo así con lo preceptuado en dicha norma.

En cuanto a los cargos que señala el recurrente, al referirse a las facultades de la Comisión de Concurso y del Consejo Académico en cuanto a los nombramientos y los concursos, cabe señalar que el artículo 145 del Estatuto Universitario preceptúa que los documentos enviados al Consejo Académico por la Comisión de Concurso contienen la **recomendación** del o los nombramientos correspondientes.

Por su parte, el artículo 146 del Estatuto Universitario, señala que el Consejo Académico **decidirá** sobre quiénes deben recaer los nombramientos. Por tanto, no le asiste razón al recurrente cuando alega que el Consejo Académico modificó los resultados y las evaluaciones, ya que en virtud de la facultad que le otorga el Estatuto Universitario al Consejo Académico, éste es quien decide sobre quienes deben recaer los nombramientos.

Sin embargo, el Consejo Académico decidió sobre el nombramiento de dos (2) de las cinco (5) posiciones sometidas a concurso, devolviendo a la Comisión de Concurso el informe respectivo en relación con tres de las posiciones que fueron objetadas, no adoptando ninguna decisión en cuanto a las mismas.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 146 del Estatuto Universitario.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Sesión No. 31-90 de 18 de julio de 1990, acordada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
(fdo.) ARTURO HOYOS. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.
(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

==**==**==**==**==**==**==**==**==

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. HARRY DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL GONZÁLEZ DE MENDOZA DENTRO DEL JUICIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A GERARDO GONZÁLEZ VERNAZA Y EFRAÍN ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Harry A. Díaz ha presentado una petición de aclaración de la sentencia expedida por la Sala el 8 de enero de 1993 en relación con la excepción de prescripción presentada por el demandado Ángel González De Mendoza dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

La aclaración pedida por el Licdo. Díaz se relaciona con el monto por el cual estaría obligado el señor González De Mendoza frente al Banco Nacional en calidad de

fiador solidario. El demandado suscribió el pagaré No.82A-21095 de 13 de julio de 1982 por la suma de cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00), pero el Banco Nacional ejecutó a dicho señor por dos pagarés: el ya citado y otro por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00).

El Procurador de la Administración contestó el escrito de aclaración de sentencia y se manifestó de acuerdo con la petición del Licdo. Díaz en los siguientes términos: "al analizar la petición del recurso consideramos que la misma es viable, ya que consta en el expediente (foja 1), que el señor Ángel González De Mendoza sólo firmó como fiador solidario el pagaré No.28A-21095, de fecha 13 de julio de 1982 por la suma de cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00), lo cual solamente lo hace responsable de esta cantidad y no de los treinta mil balboas (B/.30,000.00) restantes a los que alude el auto ejecutivo" (a foja 74).

Considera la Sala que le asiste razón al peticionario en cuanto a que sólo puede exigírsele el pago de la suma de cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00), más los intereses y gastos de cobranza ocasionados, según se desprende del artículo 1025 del Código Civil.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la sentencia de 8 de enero de 1993, en el sentido de que no ha prescrito la obligación que mantiene el señor Ángel González De Mendoza con el Banco Nacional de Panamá en razón de haber suscrito como fiador solidario el pagaré No. 82A-21095 de 13 de julio de 1982 por la suma de cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00).

Notifíquese,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LAURENTINO ARJONA OCAÑA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO), DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A THE NEW INVESTOR CORP. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA** ha presentado solicitud para que se le declare impedida, y en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el licenciado **LAURENTINO ARJONA OCAÑA** en representación del **BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO)**, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a The New Investor Corp.

Sostiene la Magistrada **DE AGUILERA** para fundar su solicitud de impedimento que: "Pongo en conocimiento de ustedes que estoy impedida para conocer del incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el **BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A.**, dentro del juicio por jurisdicción coactiva promovido por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** (Casa Matriz) contra **THE NEW INVESTOR CORP.**, porque mi hijo Rodolfo S. Aguilera F. actúa como apoderado judicial del **BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A.**, en varias causas civiles".

Considerando la solicitud de la Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA**, a la luz del numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 2o. del artículo 749 del Código Judicial, es dable acceder a su solicitud de impedimento, en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en situaciones como las que nos ocupa, las normas aludidas de la Ley 135 de 1943 y del Código Judicial son claras al establecer que es causal de impedimento:

"Artículo 78:

Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

...

4o. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior ...".

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA** para conocer del Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el licenciado **LAURENTINO ARJONA OCAÑA**, en representación del **BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO)**

dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a The New Investor Corp.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA RODRÍGUEZ DE ARANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, LE SIGUE A MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito del 27 de julio de 1993, el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola solicitó que se le separe del conocimiento de la Tercería Excluyente interpuesta por el Lcdo. Roberto Enrique Fuentes, en representación de **ROSAURA RODRÍGUEZ DE ARANDA**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS**, le sigue a **MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA**.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:
"En la Tercería Excluyente interpuesta por el licenciado **ROBERTO ENRIQUE FUENTES** en representación de **ROSAURA RODRÍGUEZ DE ARANDA**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS** le sigue a **MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA**, debo informarles que me encuentro impedido de conocer del mismo toda vez que el licenciado **EDWIN MOLINO** quien funge como Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, es mi hermano.
Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en numeral cuatro (4) del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en conjunto con el numeral quinto (5) del artículo 749 del Código Judicial.
Las normas aludidas son del tenor siguiente:
"**ARTICULO 78.-** Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de los contencioso-administrativo las siguientes:
...
4.- Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".
"**ARTICULO 749.-** Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
...
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
...".
En vista de lo expresado solicito respetuosamente a mis colegas de la Sala, se me declare impedido para conocer de este negocio".

La Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el honorable Magistrado Edgardo Molino Mola es fundada, pues se enmarca dentro del numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA LEGAL** el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, LE SIGUE A MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito del 14 de julio de 1993, el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola solicitó que se le separe del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación de Luis García, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, le sigue a Máximo A. Guerra, Sara C. de Guerra, Teodoro Mathews y Luis García.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los términos siguientes términos:

"En el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES en representación de LUIS GARCÍA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, le sigue a MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS y LUIS GARCÍA, debo informarles que me encuentro impedido de conocer del mismo, toda vez que el licenciado ERWIN MOLINO quien funge como Juez Ejecutor del IFARHU es mi hermano.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral cuarto (4) del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en conjunto con el numeral (5) del artículo 749 del Código Judicial.

Las normas aludidas son del tenor siguiente:

"ARTICULO 78:

Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

En vista de lo expresado solicito respetuosamente a mis colegas de la Sala, se me declare impedido para conocer de este negocio" (fs. 9-10).

La Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola es fundada, pues se enmarca dentro del numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Carlos Lucas López, de la Sala Civil, quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL DR. NELSON A. SOPALDA, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA METALÚRGICA DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A BALONGAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).-

VISTOS:

El Dr. Nelson Sopalda T. ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución mediante la cual la Sala no admite la tercería excluyente promovida por Industrias Metalúrgicas de Panamá, S. A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Balongas, S. A.

En su escrito el recurrente sostiene que ha probado que Industrias Metalúrgicas de Panamá, S. A. es la verdadera propietaria de una planta eléctrica secuestrada por la C.S.S., pero no refuta el argumento principal para no admitir la tercería, consistente en que no se adjuntaron copias autenticadas del auto ejecutivo ni del auto de secuestro o del auto que eleva el mismo a embargo. No existen pues nuevos elementos que den lugar a modificar la resolución de esta Sala de 3 de diciembre de 1992.

En consecuencia, la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 3 de diciembre de 1992, mediante la cual no se admite la tercería excluyente

promovida por Industrias Metalúrgicas de Panamá, S. A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Balongas S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LAURENTINO ARJONA OCAÑA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO), DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A THE NEW INVESTOR CORP. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **LAURENTINO ARJONA OCAÑA**, en representación del **BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A., (INTERBANCO)**, ha interpuesto Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** a THE NEW INVESTOR CORP.

El incidentista fundamenta su pretensión señalando que la sociedad The New Investor Corp., constituyó el 5 de marzo de 1986 primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Interoceánico de Panamá, S. A., y que se encuentra debidamente inscrito en la ficha 65486, rollo 6012 e imagen 193 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, desde el 26 de marzo de 1986. Que el 2 de abril de 1991, el Banco Interoceánico de Panamá, S. A. (INTERBANCO), propuso un juicio ejecutivo hipotecario en contra de The New Investor Corp., Radio Ritmo de Panamá, S. A. y Triple Radio, S. A., proceso que se está llevando a cabo en el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Este Tribunal ordenó se llevara a cabo embargo, a favor de la entidad bancaria precitada, sobre los bienes inmuebles hipotecados con anticresis, que son las fincas N°60,817, 60,837, y la número 63,476. Que el día 8 de mayo de 1990, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre las fincas antes mencionadas con fecha posterior a la inscripción de la primera hipoteca y anticresis, que le sirvió de base al juicio ejecutivo hipotecario que el Banco Interoceánico de Panamá, S. A. (INTERBANCO), le sigue a la The New Investor Corp., en el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Del incidente propuesto se le corrió traslado al Banco Nacional de Panamá quien contestó el mismo aduciendo que no le constaba lo manifestado por el apoderado judicial del Banco Interoceánico de Panamá, S. A. (INTERBANCO), por lo que solicitaba se desestimara la solicitud del incidentista.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia:

Frente a la solicitud presentada por el incidentista, debemos señalar, que efectivamente reposa en el expediente prueba suficiente que determinan que el Banco Interoceánico de Panamá, S. A. (INTERBANCO), constituyó primera hipoteca y anticresis sobre las fincas N°60,817, inscrita al folio 294, del tomo 1397; N°60,837, inscrita al folio 300 del tomo 1397, y la N°63,476, inscrita al folio 328 del tomo 1476, en la sección de propiedad Provincia de Panamá del registro Público, las cuales pertenecen a The New Investor Corp.

De acuerdo al artículo 549 del Código Judicial numeral 2, el depósito de una cosa se rescindirá por:

"ARTICULO 549. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

...
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo".

En el presente caso, el incidentista aportó junto con su petición, copia autenticada del Auto de Embargo, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, entre otros bienes, sobre las fincas N°60,817, 60,837 y 63,476. Adicionalmente, junto con el Auto aludido, se presentó la siguiente certificación, firmada por el Juez del Tribunal antes señalado:

"Que, las presentes copias son fiel de sus originales, tomadas del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bienes Muebles e Inmuebles propuesto por el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A.

(INTERBANCO) contra THE NEW INVESTOR CORP.; RADIO RITMO DE PANAMÁ, S. A. y TRIPLE RADIO, S. A.
Que, el embargo de fecha 8 de abril de 1991, se encuentra vigente a la fecha.
Que, la Hipoteca que dio origen al Proceso Ejecutivo Hipotecario, se encuentra inscrita en la Finca 27811, Rollo 6012, Imagen 0233, desde el 26 de marzo de 1986".

Por lo anterior, es viable acceder a lo solicitado, dado que se han probado los hechos que ameritan la rescisión de depósito de bien mueble e inmueble, lo que nos conduce a acotar que el Banco Nacional de Panamá no debe mantener el secuestro sobre las fincas mencionadas.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENAN la rescisión del secuestro llevado a cabo por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sobre las fincas N°60,817, inscrita al folio 294 del tomo 1397; N°60,837, inscrita al folio 300 del tomo 1397; y la N°63,476, inscrita al folio 328 del tomo 1476; todas en la sección de propiedad de la Provincia de Panamá, en el registro Público, de propiedad de The New Investor Corp. e hipotecadas con anticresis a favor del Banco Interoceánico de Panamá, S. A. (INTERBANCO).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA CLÍNICA DR. PUERTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA EMPRESA CLÍNICA DR. PUERTA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **VICTOR M. COLLADO SÁNCHEZ**, ha interpuesto Tercería Coadyuvante en representación de los trabajadores de la empresa **CLÍNICA DR. PUERTA, S. A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la citada sociedad.

La presente controversia se originó con el despido ilegal de Treinta y Tres trabajadores que efectuó el administrador de la empresa demandada, la cual a su vez estaba intervenida judicialmente por la Caja de Seguro Social.

En atención a lo expuesto, la Dirección General de Trabajo condenó a la **CLÍNICA DR. PUERTA, S. A.** mediante Resolución N°50 de 7 de mayo de 1992, al pago de las prestaciones, indemnizaciones y salarios de los trabajadores ilegalmente despedidos, configurándose de esta manera un crédito a favor de los mismos y en contra del patrono.

En este orden de ideas, esgrime el licenciado **COLLADO** en representación de los trabajadores, que fundamentado en la Ley 31 de 1991 que realiza una reforma al Código Fiscal y entre otras disposiciones en lo atinente al texto de su artículo 1072, que le corresponde a sus mandantes una posición privilegiada con respecto al crédito que ostenta la Caja de Seguro Social, y por lo tanto solicita que dicho crédito así sea considerado y declarado por esta Sala.

Por su parte el señor Procurador de la Administración se opuso a las peticiones del actor al igual que el licenciado **NOEL VARGAS** representante de la Institución ejecutante, esgrimiendo este último funcionario, esencialmente que la Resolución judicial de la jurisdicción laboral que condenó a la **CLÍNICA DR. PUERTA, S. A.** al pago de las prestaciones, indemnizaciones y salarios correspondientes a cada trabajador ilegalmente despedido, no reúne los requisitos exigidos por la ley procedimental y, que en consecuencia dicha tercería no puede prosperar. Igualmente sostiene el licenciado **VARGAS**, que la Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en el texto del artículo 77 de ésta, consagra la preminencia de sus créditos sobre cualesquiera otros que se ejerzan.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver el conflicto instaurado.

Al respecto, deseamos manifestar que no le asiste la razón al tercerista, debido a que si bien es cierto, a tenor del contenido del artículo 1072 del Código Fiscal recientemente reformado por la Ley 31 de 1991, se establece que los créditos de los trabajadores en lo concerniente a salarios prestaciones e indemnizaciones priman sobre los importes adeudados a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas, también es una realidad indubitable que el citado crédito aludido por el tercerista, no cumple con los requerimientos estatuidos por parte del artículo 1794 numeral 5° del Código Judicial para las Tercerías Coadyuvantes propuestas con posterioridad al auto ejecutivo emitido por el ejecutante, en virtud del cual la ley adjetiva exige que la sentencia invocada como título ejecutivo se hubiere dictado en proceso promovido con anterioridad al mencionado auto ejecutivo.

La sentencia emitida por la Dirección General de Trabajo en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, de acuerdo con la Ley 53 de 1975, fue producto del proceso incoado por los trabajadores ante la precitada Dirección el 4 de febrero de 1992, como se aprecia a foja 2ª del expediente principal. Por este motivo, la Tercería en cuestión deviene inadmisibile a pesar del privilegio consagrado por el artículo 1072 del Código Fiscal reformado por la Ley 31 de 1991, debido a que el auto ejecutivo fue expedido originalmente por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el 21 de junio de 1984, como observamos a foja 4ª del expediente coactivo, siendo el proceso laboral notoriamente posterior a la emisión del auto ejecutivo por parte de la Institución de Seguridad Social.

Es evidente entonces que el título ejecutivo que propone el incidentista, no antecede al auto ejecutivo emitido en este proceso y por ende no le proporciona a los trabajadores un crédito que viabilice su admisibilidad. No obstante, se produce en este negocio el fenómeno del embargo de los bienes tanto en la jurisdicción coactiva-administrativa de la Caja del Seguro Social como en la jurisdicción laboral; supuesto éste contemplado en los artículos 1786 y 1787 del Código Judicial, pero que no le es dable a este Tribunal colegiado reconocer, ya que en todo caso ello debe verificarse como preceptúan las citadas disposiciones.

Por lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN INADMISIBLE la Tercería Coadyuvante interpuesta por el licenciado VICTOR M. COLLADO SÁNCHEZ en representación de los trabajadores de la CLÍNICA DR. PUERTA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==nn==nn==nn==nn==nn==nn==nn==nn==nn==

EXCEPCIÓN DE PETICIÓN DE MODO INDEBIDO, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALFREDO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CARRASCO Y GANADERA BAYANO, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A GANADERA BAYANO, S. A., JOSÉ ANTONIO CARRASCO Y JULIO C. DE LEÓN SUTHERLAND. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alfredo A. Sánchez O., en su condición de apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ha promovido Excepción de Petición de Modo Indebido, dentro del Juicio Ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a GANADERA BAYANO, S. A., JOSÉ ANTONIO CARRASCO y JULIO C. DE LEÓN SUTHERLAND.

Dicha excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Escritura Pública No. 7550, de fecha 2 de junio de 1986 otorgada, ante el Notario tercero del Circuito de Panamá, el Banco de Desarrollo Agropecuario, por una parte, y la Sociedad GANADERA BAYANO, S. A., celebraron contrato de préstamo con garantía Hipotecaria, sobre un bien Inmueble de propiedad de RODOLFO SMITH.

SEGUNDO: Que el Banco de Desarrollo Agropecuario, instauró Juicio ejecutivo común, por Jurisdicción coactiva, a fin de que se condenara a los demandados, al pago de la suma de B/.145.297.50 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos noventa y siete con 50/100, de capital, más intereses y gastos.

TERCERO: Que mediante auto de fecha 6 de mayo de 1991, el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, libró mandamiento de pago ejecutivo contra GANADERA BAYANO, S. A., JOSÉ ANTONIO CARRASCO, y JULIO CESAR DE LEÓN SUTHERLAND, hasta por la suma de B/.198.954.91 (ciento noventa y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro balboas con noventa y un centésimos, más los gastos que fijó en B/.7,264.88.

CUARTO: Que mediante diligencia, del 13 de julio del presente año, se notificó a los demandados, el auto de mandamiento de pago ejecutivo.

QUINTO: Que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, no tiene derecho a demandar, por la vía ejecutiva común, y ha interpuesto una acción en forma indebida por las siguientes razones: a) Porque del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien Inmueble emanan derechos y obligaciones para las partes contratantes, y el ejercicio de las acciones de ambas partes, se desenvuelven a través de normas de procedimiento especiales, las cuales son de imperioso cumplimiento por ser normas de orden público.

b) Es evidente que corresponde a las disposiciones de carácter procesal determinar cuándo un acto o título puede provocar un determinado procedimiento y no pueden las partes establecer un procedimiento no asignado por la ley, a menos que la ley lo determine, o así se hubiere pactado por las partes, lo cual no se hizo en el contrato, a que se refiere el hecho primero, y en el presente caso, el procedimiento del Juicio Hipotecario establecido en el Código Judicial, es el idóneo para esto, y no pueden por ello las partes establecer otro procedimiento diferente y menos una de ellas, a su libre arbitrio tal como lo ha hecho el demandante el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO" (fs. 1-2).

Del estudio de las pruebas que obran en el expediente se desprende que la presente excepción ha sido promovida dentro de un proceso ejecutivo en el cual se demanda el pago

de una obligación, cuyo cumplimiento se garantizó con hipoteca y anticresis sobre la finca No. 97,934, inscrita al rollo 3727, documento de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, de propiedad de Rodolfo Smith, tal como consta en la Escritura Pública No. 7550 de 2 de junio de 1986, protocolizada ante la Notario Tercera del Circuito de Panamá, por la cual se celebra un contrato de préstamo, garantizado con la hipoteca y anticresis sobre la referida finca No. 97,934, de propiedad del señor Rodolfo Smith, y el señor Julio De León Sutherland se constituye en codeudores de la obligación.

En la cláusula decimocuarta de dicha escritura pública, la parte deudor a renunció a los trámites del juicio ejecutivo, así como a su domicilio, y convino que en caso de remate sirviera de base para la venta de los bienes dados en garantía, la suma por la cual se presentara la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el Tribunal.

El artículo 1602 del Código Civil preceptúa que las partes pueden pactar la renuncia de trámites en el contrato de hipoteca; y de acuerdo al artículo 1768 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se renuncia a los trámites del proceso ejecutivo, el juez, con vista en la demanda y los documentos de que habla el artículo 1768 ibidem, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; **pero no se podrá proponer incidentes ni presentar otras excepciones que no sean las de pago o prescripción.**

A fojas 15 se lee el auto ejecutivo dictado en el cual además de librar el mandamiento de pago **se decreta embargo contra la finca hipotecada** para garantizar la obligación, no se trata por tanto de una ejecución simple tal como lo afirma el excepcionante.

En tal sentido, la excepción promovida por el licenciado Alfredo Sánchez, es manifiestamente improcedente, y así debe declararse.

Además, preceptúa el artículo 1772 del Código Judicial, que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor, por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Petición de Modo Indebido, interpuesta por José Antonio Carrasco y Ganadera Bayano, S. A., dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a los excepcionantes y a Julio C. De León Sutherland.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) JANINA SMALL.
Secretaria.

=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, LE SIGUE A MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA.

En dicho proceso el licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en nombre y representación de Luis García, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el auto de 7 de abril de 1993 mediante el cual se adiciona "el nombre del señor LUIS GARCÍA, con cédula N° 9-76-596, al Auto que libra mandamiento de pago del 16 de abril de 1992".

El recurrente alega que la decisión recurrida es totalmente arbitraria es ilegal porque con ella se adiciona un auto proferido "el 16 de abril de 1992, es decir, casi después de un (1) año de haber dictado este primer auto. Con este proceder el Juez Ejecutor desconoce y viola la regla jurídica de que las resoluciones judiciales sólo pueden adicionarse, reformarse, modificarse o aclararse respecto a errores pura y manifiestamente aritméticos o de escritura o de cita (ver párrafo tercero del artículo 986 del Código Judicial). Igualmente desconoce y viola el precepto jurídico-procesal que le concede el término de dos (2) días siguientes a la notificación, para revocar de oficio cualquier providencia o auto que adolezca de alguna irregularidad, y que, puede provocar un fallo inhibitorio a la nulidad del proceso ... No existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal que le sirva de fundamento legal al auto de 7 de abril de 1993, proferido por el Juez Ejecutor del IFARHU. De allí, que, en la resolución de marras, ni siquiera se haya citado la norma o normas que le sirvan de fundamento legal, incurriéndose -una vez más- en otra violación a nuestro ordenamiento jurídico-procesal, específicamente al artículo 976 del Código Judicial vigente" (fs. 3-4).

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

El Juez Ejecutor del IFARHU, mediante auto de 16 de abril de 1992 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra MÁXIMO GUERRA, SARA C. DE GUERRA y TEODORO MATHEWS, hasta la concurrencia de B/.9,948.97 en concepto de capital, intereses, seguro de vida, más los gastos de cobranza que se fijó en el 10% de la cantidad adeudada, todo lo que sumado da un total de B/.10,943.86, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Por medio de resolución fechada el 7 de abril de 1993, el Juez Ejecutor del IFARHU adicionó al auto ejecutivo, agregándole al mismo el nombre del señor Luis García, con cédula N° 9-76-596, fundamentando dicha resolución en el hecho de que dicho nombre había sido excluido del auto originario, y tanto en el Contrato de Préstamo N° 15055 como en los títulos que sirven de recaudo ejecutivo en este proceso, el señor Luis García es codeudor de la obligación.

El artículo 986 del Código Judicial establece que la Sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacer dentro del término. Además, establece esta norma que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido. Además, el Juez tiene la facultad para revocar de oficio cualquier auto o providencia, dentro del término de dos días, ya que así lo establece el artículo 1114 del Código Judicial.

Como en el presente caso no procedía la corrección o reforma del auto ejecutivo dictado, porque ésta constituye un mandamiento de pago contra una persona y no la corrección de un simple error; y el auto dictado no podía revocarse de oficio porque había transcurrido el término señalado, a juicio de la Sala, la adición hecha al auto de 16 de abril de 1992, es improcedente, por extemporánea.

Para exigir a Luis García el cumplimiento de las obligaciones que contrajo a favor del IFARHU, el señor Juez Ejecutor deberá librar el mandamiento de pago correspondiente mediante un auto con los requisitos que exige el artículo 1649 del Código Judicial y notificarlo al ejecutado en la forma que establece el artículo 1667 ibidem.

El hecho de que el codeudor Luis García no haya sido tomado en cuenta en el primer auto, no lo exime de la responsabilidad dimanante del título ejecutivo que obra en el proceso.

Como la resolución recurrida no se ajusta a derecho, debe ser revocada.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 7 de abril de 1993 dictado en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el IFARHU le sigue a SARA DE GUERRA, TEODORO MATHEWS, MÁXIMO GUERRA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria.-

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. NAPOLEÓN AGUILAR MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO AVILA, FRANCISCO JARQUIN Y RIGOBERTO CASTILLO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN A ASTILLEROS BALBOA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Napoleón Aguilar Moreno, quien actúa en representación de Luis A. Avila, Francisco Jarquin y Rigoberto Castillo, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Recursos Hidráulicos y de Electrificación (IRHE) a Astilleros Balboa, S. A.

La citada tercería es por un total de ciento dieciséis mil ciento noventa y un balboas con noventa y un centésimos (B/.116,191.91) más las costas, y se fundamenta en que los señores Avila, Jarquin y Castillo sufrieron accidentes de trabajo mientras laboraban para la empresa ejecutada.

El tercerista presenta como título ejecutivo la Resolución No. 3189-91DG de 18 de abril de 1991, la Resolución No. 6483-91-JD de 24 de octubre de 1991, la Resolución No. 3392-91-SUB DG de 6 septiembre de 1991 y la Resolución No. 3544-92-DG mediante las cuales se condena la empresa Astilleros Balboa, S. A. a pagar a los señores Avila, Jarquin y Castillo al pago íntegro de las prestaciones que resultasen de los accidentes de trabajo a ellos ocurridos, ya que la empresa se encontraba morosa en el pago de las cuotas de

seguridad social y la Caja de Seguro Social no estaba obligada a efectuar el pago, según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

El Dr. Manuel E. Bermúdez, apoderado judicial del IRHE, contestó la tercería y señaló que no existe título ejecutivo que beneficie al tercerista como lo confirma el artículo 1744 del Código Judicial por lo que la reclamación presentada debe se planteada ante la Jurisdicción Especial de Trabajo y una vez exista una sentencia definitiva podrán plantear la tercería.

El Procurador de la Administración sostiene una tesis similar en la Vista No. 150 de 22 d marzo de 1993 e invoca una sentencia de 10 de marzo de 1993 de esta Sala en apoyo a sus argumentos. Además, señala que el auto ejecutivo fue dictado por el IRHE el día 26 de marzo de 1987 y que todas las resoluciones de la C.S.S. son posteriores a esa fecha.

Es evidente que los documentos que se han presentado como títulos ejecutivos no contienen obligaciones líquidas y exigibles a cargo de Astilleros Balboa, S. A., por una parte, y por otro lado, también es cierto, como lo alega el Procurador de la Administración, que la citadas resoluciones expedidas por la Caja de Seguro Social son posteriores al auto que libra el mandamiento ejecutivo expedido por el IRHE. El debate que pretenden introducir los terceristas sobre si la Caja de Seguro Social debió pagar las prestaciones a las que tenían derecho los trabajadores y efectuar luego el cobro a Astilleros Balboa, S. A. de conformidad con el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970, es extraño a la presente tercería.

Como la tercería no se apoya en un verdadero título ejecutivo la misma se debe declarar no probada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por los señores Luis Alberto Avila, Francisco Jarquin y Rigoberto Castillo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN a ASTILLEROS BALBOA, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ DANIEL CRESPO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

VISTOS:

El licenciado José Daniel Crespo ha interpuesto recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

La Magistrada Sustanciadora señaló un término de tres (3) días, conforme lo establecido en el artículo 1122 del Código Judicial, para que el apelante sustentara el recurso interpuesto contra el Auto de 28 de octubre de 1992, dictado por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), y el actor no presentó su escrito de sustentación en este término.

Por tanto, de acuerdo con la norma antes mencionada el recurso de apelación interpuesto debe declararse desierto.

De consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Daniel Crespo, contra el auto de 28 de octubre de 1992, dictado en el juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

=====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA RODRÍGUEZ DE ARANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación de **ROSAURA RODRÍGUEZ DE ARANDA**, ha interpuesto tercería excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IRHE), le sigue a MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA.

El tercerista fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante oficio No.J.E. 112-92-679 al 697 de 20 de abril de 1993, el Juez Ejecutor de I.F.A.R.H.U., procedió a secuestrar las cuentas bancarias de 28 cuentahabientes de la Caja de Ahorros, entre las cuales se encontraba incluida la cuenta de mi mandante.

SEGUNDO: El Juzgado Ejecutor mencionado secuestró la cuenta de mi mandante, bajo el criterio de que los fondos existentes en la misma son de propiedad del señor LUIS GARCÍA, el cual es objeto de un proceso ejecutivo de cobro coactivo en ese despacho público.

TERCERO: Lo cierto es que mi mandante es la única y absoluta propietaria de la cuenta dorada No.12-05-151-4 de la Caja de Ahorros, y puso el nombre de su hijo, LUIS GARCÍA, ya que ella es jubilada y tiene una edad bastante avanzada, por lo que incluir a su hijo fue una simple precaución y garantía de movilidad de la cuenta, en la eventualidad de que a ella le pasase algo en su salud o vida.

CUARTO: No existe disposición bancaria alguna a través de la cual se dilucide los conflictos o controversias que se puedan dar sobre la verdadera propiedad de una cuenta bancaria solidaria o indistinta, es decir, tipo "o", por lo que la jurisprudencia y la doctrina ha dicho que en estos casos debe recurrirse a las normas del Código Civil sobre la comunidad de bienes, específicamente los artículos 400 y 401 del Código Civil.

QUINTO: En ese orden de ideas, el artículo 401 arriba indicado, establece que los derechos o beneficios de los comuneros se presumirán iguales, "mientras no se pruebe lo contrario".

SEXTO: En el caso que nos ocupa, mi mandante ha obtenido certificación de la Caja de Ahorros, donde se hace constar que ella es la única que maneja la cuenta secuestrada, tanto para depósitos como para retiros, comprobando así la nuda propiedad de la cuenta".

Admitida la tercería se le corrió en traslado al señor Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U. de los ejecutados y al Procurador de la Administración, por el término de ley.

Tanto el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U., a través de su apoderado judicial, como el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal No. 284 de 8 de junio de 1993, se opusieron a la pretensión del excepcionante.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio jurídico, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo a las constancias procesales, mediante auto de 16 de abril de 1992, adicionado por el auto 7 de abril de 1993, ambos del Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los señores MÁXIMO GUERRA, SARA DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA, y para evitar que los efectos del proceso resultasen ilusorios se decretó formal secuestro contra todos los bienes de las personas mencionadas.

El Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U., por medio de nota S.E. 112-92-679 al 297 de 20 de abril de 1992, comunicó a varias instituciones bancarias entre las cuales se encontraba mencionada la Caja de Ahorros, que había sido decretado secuestro sobre sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes depositados en esa institución bancaria a nombre entre otras personas del señor LUIS GARCÍA.

La Caja de Ahorros al contestar la nota enviada por el juez ejecutor, que de la lista de personas sobre las que se solicitaba información, sólo el señor LUIS GARCÍA mantenía cuenta con la Caja de Ahorros (fs.9).

El juez ejecutor, entonces solicitó a la Caja de Ahorros, información sobre la cuenta No. 12-05-151-4, y la Caja de Ahorros mediante Nota No. 93(361-06)57 de 4 de febrero de 1993, informó que dicha cuenta estaba a nombre de LUIS GARCÍA A. (o) ROSAURA D. ARANDA, por lo que procedía el secuestro notificado en la R.O. 350-Al-92 de 1 de junio de 1992.

El secuestro sobre la referida cuenta No. 12-05-151-4 depositada en la Caja de Ahorros a nombre de LUIS GARCÍA (o) ROSAURA DE ARANDA fue elevado a la categoría de embargo a favor del I.F.A.R.H.U. y en contra del señor GARCÍA, mediante Nota No. J.E.-112-93-572 de 18 de marzo de 1993 del juez ejecutor del I.F.A.R.H.U.

La ley 42 de 1984 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se regulan las expresiones "y", "y/o" y "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3 sobre la expresión "o" en las cuentas bancarias dispone lo siguiente:

"Artículo 3.- La expresión "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad de la cuenta, y en consecuencia;

...

3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de cualquiera de los cuenta-

habientes recaen sobre la totalidad de la cuenta hasta la concurrencia de la suma indicada en la orden.
4 ...".

De acuerdo a la disposición antes transcrita no le asiste razón al tercerista cuando manifiesta en el hecho cuarto de su demanda que "no existe disposición bancaria alguna a través de la cual se dilucide los conflictos o controversias que se puedan dar sobre la verdadera propiedad de una cuenta bancaria solidaria o indistinta, es decir, tipo "o" ...".

La Sala considera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, numeral 3 de la Ley 42 de 1984, debe declararse no probada la tercería excluyente, ya la cuenta No. 12-05-151-4 depositada en la Caja de Ahorros estaba a nombre de LUIS GARCÍA (o) ROSAURA DE ARANDA, por lo cual las órdenes de secuestro y luego de embargo contra dicha cuenta, emitidas por el juez ejecutor del I.F.A.R.H.U. a favor de esta institución en contra de LUIS GARCÍA proceden debido a dichas órdenes recaen sobre la totalidad de la cuenta por ser una cuenta bancaria con la expresión "o".

De consiguiente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería excluyente propuesta por el licenciado Roberto Enrique Fuentes en representación de ROSAURA RODRÍGUEZ DE ARANDA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), le sigue a MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA, TEODORO MATHEWS Y LUIS GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ASEGURADORA Y REASEGURADORA S. A. O COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

VISTOS:

La firma de abogados Berrios y Berrios en representación del **BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A.**, ha interpuesto incidente de rescisión de secuestro, dentro del juicio ejecutivo o por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ASEGURADORA Y REASEGURADORA S. A. O COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A.

Acogido el incidente de rescisión de secuestro, se le corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a los Ejecutados y al señor Procurador de la Administración, por el término establecido en la ley.

El señor Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante nota de 30 de julio de 1993, manifestó lo que a la letra dice:

"En contestación de su nota No.461 de 23 de julio de 1993 me permito comunicarle que por auto de 30 de julio de 1993, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, en contra de la Sociedad denominada, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A., este Tribunal ha ordenado el levantamiento del secuestro decretado sobre las fincas No. 19694 inscrita al Rollo 1328, Documento 1, Asiento 1 y sobre la Finca No. 21189 inscrita al Folio 296 del Tomo 507, la primera perteneciente a la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Herrera y la segunda perteneciente a la sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ambas de propiedad de COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A.
Adjuntamos fotocopia del referido auto, con el objeto de probar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia en el incidente propuesto por Banco Cafetero (Panamá), S. A.".

El Representante del Ministerio Público, por medio de Vista Fiscal No.374 de 13 de agosto de 1993, expuso que en este caso se produce el fenómeno jurídico de sustracción de materia, debido a que el secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante auto No.117 de 19 de marzo de 1990, adicionado por el Auto No.187 de 30 de abril de 1990, sobre la finca No. 19,694 inscrita al Rollo 1328, Documento 1, Asiento 1, perteneciente a la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Herrera, de Propiedad de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A., fue levantado mediante el Auto No. 716 de 30 de julio de 1993 dictado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Al examinar el presente cuaderno esta Sala observa que a fojas 16 del expediente reposa el auto No.716 de 30 de julio de 1993, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, mediante el cual se ordena el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No.117 de 29 de marzo de 1990, adicionada por el Auto No.187 de 30 de abril de 1990, sobre la Finca No. 19694 inscrita al Rollo 1328, Documento 1, Asiento 1 y sobre la Finca No. 21189 inscrita al Folio 296 del Tomo 507, la primera perteneciente

a la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Herrera y la segunda perteneciente a la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ambas de propiedad de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A.

En vista de que el presente incidente tiene por objeto la rescisión del secuestro decretado sobre dos bienes inmuebles propiedad de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S. A., y que dicha medida cautelar, ya fue dejada sin efecto, mediante auto No. 716 de 30 de julio de 1993 del Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Casa Matriz, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, porque el objeto litigioso ha dejado de existir y así debe declararse.

De consiguiente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia en el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la firma Berrios y Berrios, en representación del BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a ASEGURADORA Y REASEGURADORA S. A. O COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL

====Secretaria.-

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL E. AGUILAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA (CHIRIQUÍ), LE SIGUE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

EL licenciado Guillermo Mosquera P., en su condición de apoderado judicial de **DANIEL ENRIQUE AGUILAR AIZPURÚA**, ha promovido excepción de falsedad de la obligación que se demanda y excepción de prescripción de la acción, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que la Corporación Azucarera la Victoria (Ingenio de Chiriquí) le sigue a su representado, y que en consecuencia, se revoque el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de marzo de 1990, y el secuestro decretado, mediante auto fechado el 29 de Marzo de 1990, sobre el 15% del excedente de su salario mínimo, que devenga en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Región No. 1, Chiriquí.

La parte actora fundamenta la excepción de falsedad de la obligación en los siguientes hechos:

"PRIMERO: LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA (Ingenio de Chiriquí), ejerciendo la Jurisdicción Coactiva, por resolución del Juzgado Ejecutor, fechada el 28 de marzo de 1990, ordena el secuestro "en contra del 15% del salario mínimo" devengado por mi representado DANIEL AGUILAR, hasta la concurrencia de B/.403.83.

SEGUNDO: La orden de secuestro mencionada en el hecho primero, tiene como fundamento un estado de cuenta levantado a DANIEL AGUILAR "Capataz de turno", por daños ocasionados a tractor el día 30 de abril de 1980, y que ascendía a B/.223.36.

TERCERO: LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA (Ingenio de Chiriquí) ejerciendo la Jurisdicción Coactiva, por resolución del Juzgado Ejecutor, fechada el 23 de marzo de 1990, libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, en contra de DANIEL AGUILAR, cédula 4-103-1296, y hasta la concurrencia de B/.223.36, fuera de los gastos de cobranza, intereses legales y gastos judiciales.

CUARTO: El mandamiento de pago, también tiene como fundamento, el estado de cuenta que se menciona en el hecho segundo.

QUINTO: Mi representado DANIEL AGUILAR ó DANIEL ENRIQUE AGUILAR AIZPURÚA, con cédula 4-103-1296, jamás ha asumido ni contraído obligación alguna con la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA (Ingenio de Chiriquí), ni contractual ni mucho menos extra-contractualmente, con dicha entidad estatal.

SEXTO: El origen o existencia del daño cuya autoría se le atribuye a mi representado DANIEL AGUILAR, ocurrió según el estado de cuenta a que se refiere el hecho segundo, el día 30 de abril de 1980, fecha en la cual mi poderdante no mantenía ninguna relación para con la entidad ejecutante, ni laboral, ni profesional, ni contractual ni extracontractual, como queda acreditado con las declaraciones extra juicio que se acompaña.

SÉPTIMO: Mi representado DANIEL AGUILAR, sí laboró para LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA (Ingenio de Chiriquí), pero sólo lo hizo para el período de la Zafra, del año 1978, como queda acreditado con las declaraciones extra juicio y documentos propios de la entidad ejecutante, que se acompañan.

OCTAVO: DANIEL AGUILAR o DANIEL ENRIQUE AGUILAR AIZPURÚA, con posterioridad al año de 1978, jamás se relacionó con la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA (ingenio de Chiriquí), ni como empleado ni como profesional, puesto que para esa fecha, asistía a la facultad de Ciencias Agropecuarias, como estudiante diurno, conforme se acredita documentalmente" (fs. 16-17).

Asimismo, la parte actora manifiesta que la acción para el cobro coactivo del daño o hecho, aunque no lo causó su representado, prescribió, ya que el hecho ocurrió en el año 1980 (abril), y ha transcurrido en exceso el término de un año en que prescribe la acción penal.

Admitida la excepción se corrió en traslado al Juez Ejecutor de la Corporación Azucarera La Victoria (Ingenio Chiriquí) y a la Procuradora de la Administración, por el término de Ley.

Mediante Vista No. 58 de 4 de febrero de 1991, el Procurador de la Administración contestó el traslado, señalando en lo medular, con referencia a la excepción de falsedad de la obligación, que la ejecución se fundamenta en un estado de cuenta que mantiene el señor Daniel Aguilar con la Corporación Azucarera La Victoria, refrendado por funcionarios de auditoría de contabilidad de esa institución, en ejercicio de sus funciones, el cual es un documento público auténtico, que no ha sido redarguido de falso, y que posee mérito ejecutivo, conforme lo dispone los numerales 2 y 3 del artículo 1803 del Código Judicial.

Con relación a la excepción de prescripción, el representante del Ministerio Público señala que la misma no cumple con las formalidades mínimas establecidas en el artículo 699 del Código Judicial en concordancia con los artículos 1708 y 1730 ibidem.

Agrega que de acuerdo al artículo 1073 del Código Fiscal, los créditos a favor del Estado prescriben al cabo de 15 años, por lo que el estado de cuenta fechado el 30 de abril de 1980 que sirve de recaudo ejecutivo está vigente, y por consiguiente, no se ha producido la prescripción.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala Tercera, representada por la Magistrada que suscribe, procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo a las constancias procesales, el Juzgado Ejecutor de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, mediante Resolución de 23 de marzo de 1990 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Daniel Aguilar, hasta la concurrencia de B/.223.36 en concepto de capital, más los intereses legales, gastos de cobranza y judiciales.

Mediante Resolución de 28 de marzo de 1990 se decretó secuestro contra el ejecutado, sobre el 15% del excedente de su salario mínimo, hasta la concurrencia de B/.403.83 en concepto de capital más el 6% de interés anual, calculado a 10 años desde que se inició la obligación de pagar, más 20% fijo de valor en concepto de gastos de cobranza.

Como recaudo ejecutivo se aportó al proceso un estado de cuenta fechado el 23 de marzo de 1990, expedido por los Departamentos de Auditoría y Contabilidad de la Corporación Azucarera La Victoria, en el que consta un saldo contra Daniel Aguilar, Capataz de Turno, por B/.223.36 en concepto de daños ocasionados a un "tractor International", No.4-18-4-34, marca Firestone, serie 000036 GN, el 30 de abril de 1980.

El auto ejecutivo le fue notificado al señor **AGUILAR**, el 3 de julio de 1990, y el apoderado judicial del señor **DANIEL AGUILAR**, según informe secretarial del Juzgado Ejecutor de la **CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA** de 1º de agosto de 1990, presentó ante ese despacho escrito de excepción acompañado de otros documentos.

Las excepciones propuestas por el apoderado judicial del señor AGUILAR dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la **CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA**, fueron interpuestas extemporáneamente, ya que el artículo 1706 del Código Judicial preceptúa que "dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan", y en este caso la notificación del mandamiento de pago se dio el 3 de julio de 1990 y no fue hasta el 1 de agosto de 1990 que fueron presentadas las excepciones ante el Juzgado Ejecutor de la **CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA**.

Por tanto, deben declararse no probadas las excepciones de falsedad de las obligaciones y de prescripción, propuesta por el señor **DANIEL AGUILAR**, por ser propuestas de manera extemporánea.

De consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADAS las excepciones de falsedad de la obligación y de prescripción interpuestas por el licenciado Guillermo Mosquera en representación de DANIEL E. AGUILAR, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

EXCEPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVIN E. WEEDEN, EN REPRESENTACIÓN DE EUSEBIO R. MARCHOSKY, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A RAFAEL ANTOINE Y EUSEBIO R. MARCHOSKY. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvin E. Weeden, actuando en representación de Eusebio R. Marchosky, ha promovido excepción de prescripción en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Rafael Antoine y a su mandante.

El recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

- "1. EL día 16 de agosto de 1982, mi mandante suscribió conjuntamente con Rafael Antoine un pagaré extendido a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.10,400.00, más intereses allí señalados.
2. En realidad mi mandante aunque suscribió el pagaré en referencia como codeudor, su participación en ese acto fue la de servirle de fiador a Rafael Antoine en la obligación representada en el pagaré girado.
3. La obligación representada en el pagaré mencionado tenía un plazo de nueve meses, contado a partir de su expedición, por lo cual debió vencer el día 16 de mayo de 1983.
4. El día 28 de agosto de 1986, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante auto dictado al efecto, libró mandamiento de pago en contra de Rafael Antoine y Eusebio R. Marchosky, para hacer efectivo el cobro mediante juicio por jurisdicción coactiva, de la obligación representada en el pagaré mencionado en los hechos anteriores.
5. El auto anterior no fue notificado oportunamente a ninguno de los ejecutados. A mi mandante se le notificó el día 20 de agosto de 1991, mediante diligencia extendida al efecto.
6. Cuando se llevó a efecto la notificación anterior, ya había transcurrido en exceso el plazo de prescripción para obligaciones representadas en el pagaré que sirve de recaudo ejecutivo en este proceso, sin que ese término se hubiese interrumpido oportunamente del modo como lo previene el artículo 1649-A del Código de Comercio. Además, el último abono a capital e intereses, se hizo el 21 de diciembre de 1984.
7. Mediante auto de 11 de julio de 1991 dictado en el proceso por cobro coactivo en el cual se alega la presente excepción, el Juez Ejecutor decretó secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga mi mandante como funcionario de la Contraloría General de la República, hasta la concurrencia de B/.18,591.80, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza" (fs. 10-11).

La parte actora solicita, mediante la presente excepción, se declare prescrita la acción para hacer efectiva la obligación contenida en el pagaré que sirve de recaudo ejecutivo en el proceso principal, y en consecuencia, se levante la medida cautelar decretada en autos.

Admitida la presente excepción se corrió la misma en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, al ejecutado Rafael Antoine y al Procurador de la Administración, por el término de ley.

La licenciada Elsy Vernaza de Cornejo, en representación del Banco Nacional de Panamá, se opuso a la pretensión del demandante, y luego de hacer un recuento del procedimiento seguido en la ejecución principal, manifestó que "se han realizado gestiones de cobro, lo que indica que la obligación de los deudores no ha prescrito y no como manifiesta el incidentista en sus observaciones finales cuando dice que 'el Banco Nacional de Panamá nunca demostró vocación por hacer efectiva la obligación.' Como tampoco es cierto cuando dice que 'el Banco acreedor demostró una negligencia manifiesta en el cobro de su crédito.' Por lo que solicitamos, muy respetuosamente, negar la petición de prescripción hecha por el Lcdo. ALVIN E. WEEDEN, ...". (fs. 40)

Mediante Vista Fiscal No. 291 de 11 de junio de 1992, el Procurador de la Administración también se opuso a la pretensión y alegó, en lo medular, que la excepción propuesta es extemporánea porque el recurrente tuvo conocimiento de la ejecución desde que se decretó la medida cautelar en su contra, fecha en que se interrumpió la prescripción, es decir, "desde el 27 de agosto de 1986, fecha en que decretó secuestro del 15% del excedente del salario del excepcionista ...". Agrega el señor Procurador, "que dicha actuación equivale a la presentación de una demanda tal como lo ha reconocido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, de las cuales nos permitimos citar los siguientes fallos dictados el 31 de mayo de 1990 y el auto de 27 de julio de 1971 ..." y, que el expediente administrativo revela que no hubo pasividad del Banco Nacional de Panamá, en el cobro del crédito a su favor. (fs. 45)

Evacuados los términos de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, bajo las siguientes consideraciones.

La presente excepción ha sido propuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, por el cual el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ persigue el pago de la obligación contraída a favor de dicha institución bancaria por los señores RAFAEL ANTOINE y EUSEBIO MARCHOSKY, como deudor y codeudor respectivamente, mediante el Pagaré fechado el 16 de agosto de 1982, por la suma de B/.10,400.00, pagadero en el término de nueve (9) meses contados a partir de la fecha del documento, el cual venció el 15 de mayo de 1983.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por Auto de 19 de agosto de 1985, decretó formal secuestro en contra Rafael Antoine y Eusebio Marchosky, sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantuvieran cualesquiera de los bancos de la ciudad, y sobre cualquier vehículo, automóvil o equipo rodante inscrito en los Municipios de San Miguelito, Chorrera y Colón, a nombre de los secuestrados.

Mediante auto de 27 de agosto de 1986 el Juzgado Ejecutor decretó nuevo secuestro, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba Eusebio Marchosky en la firma forense Icaza, González Ruiz y Alemán.

El Juzgado Ejecutor del referido Banco, mediante Auto de 28 de agosto de 1986 libró mandamiento de pago a su favor y contra Rafael Antoine y Eusebio Marchosky, hasta la concurrencia de B/.13,618.22 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Por Auto No. 1180 de 11 de julio de 1991, el Juez Ejecutor decretó secuestro contra Eusebio Marchosky, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga "como empleado con clave M-2, P-12 y emp. 1472" en la Contraloría General de la República, hasta la concurrencia de B/.18,591.80 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

El artículo 1649-A del Código de Comercio, preceptúa:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

Por su parte, El artículo 658 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

"Artículo 658.- La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".

En reiteradas ocasiones la Sala ha considerado que la demanda no es más que el producto del accionar del actor, que da inicio al proceso en sí; y que en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los cuales el juez executor es al mismo tiempo el ejecutante y se inician con el nombramiento y la toma de posesión de la secretaria, -diligencia que tuvo lugar el 11 de julio de 1991-, este acto equivale a la presentación de la demanda.

Sin embargo, en resolución fechada el 3 de junio de 1993, la Sala estimó que en realidad "en estos procesos no se demanda en sentido propio y por ello la aplicación analógica debe descartarse en cuanto a los efectos de interrupción de la prescripción de la presentación de la demanda se refiere". (Excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Luis A. Stanziola en representación de Vicente Barria Quintero, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue al IRHE).

Descartada esta interpretación analógica, es necesario determinar si en el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo, hay constancia de que el término de la prescripción se interrumpió, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, presupuestos contemplados en el artículo 1649-A del Código de Comercio; o si hay constancia en el mencionado proceso de que el ejecutado haya sido notificado dentro del mismo personalmente o emplazado por edicto, de la primera actuación del Juez Ejecutor, cuya notificación sea obligatoria, hechos que también interrumpen la prescripción, de acuerdo con el artículo 658 del Código Judicial.

En el escrito de excepciones el excepcionante acepta que el último abono a capital e intereses se hizo el 21 de diciembre de 1984 y en el juicio ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá contra Rafael Antoine y Eusebio Marchosky consta la notificación hecha a este último del auto, fechado al 28 de agosto de 1986, mediante el cual el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz libró mandamiento de pago de ejecutivo en su contra, diligencia de notificación fechada el 20 de agosto de 1991.

Estos son los únicos hechos que pueden configurar alguno de los presupuestos que de acuerdo con las normas citadas interrumpen la prescripción de la acción y ante los mismos tenemos que del 21 de diciembre de 1984, fecha en que la obligación fue reconocida, ya que se hizo un abono a la misma, al 20 de agosto de 1991, fecha de la notificación del auto ejecutivo, ha transcurrido con exceso el término de prescripción de las acciones mercantiles, que es de cinco años, tal como lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, aplicable al caso, de conformidad con el artículo 32 ibidem.

Por tanto, por haberse producido la prescripción de la acción, la excepción propuesta debe declararse probada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Alvin E. Weeden, en representación de EUSEBIO R. MARCHOSKY, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz le sigue a RAFAEL ANTOINE y EUSEBIO R. MARCHOSKY, y levanta y los Secuestros decretados mediante las Resoluciones de 19 de agosto de 1985, 27 de agosto de 1986 y 11 de julio de 1991.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JANINA SMALL (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
Secretaria.

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID SAMUDIO ESPINOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DAVID SAMUDIO ESPINOZA -VS- SIXTO THILL PIMENTEL Y/O TALLER DE EBANISTERÍA PIMENTEL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado **ALVARO MUÑOZ FUENTES**, en representación de **DAVID SAMUDIO ESPINOZA**, ha interpuesto recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 25 de enero de 1993, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: **DAVID SAMUDIO ESPINOZA -vs- SIXTO THILL PIMENTEL y/o TALLER DE EBANISTERÍA PIMENTEL**.

El presente caso, trata de un proceso laboral, llevado a cabo en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, en la cual se reclama prestaciones laborales, como lo son la indemnización, prima de antigüedad, y salarios caídos, dado que el trabajador demandante renunció a su trabajo por causa justificada, de acuerdo al artículo 223, numerales 2, 11 y 12 del Código de Trabajo. La cuantía que reclama el actor está tasada en Dos Mil Quinientos balboas (B/.2,500.00).

El Tribunal de Primera Instancia, frente a la reclamación del señor **DAVID SAMUDIO ESPINOZA**, profirió sentencia de 25 de enero de 1993, en la cual condena al empleador **SIXTO THILL PIMENTEL** a pagar a favor del demandante la suma de Seiscientos Cincuenta y Siete Balboas con Sesenta y Cuatro Centésimos (B/.657.64) en concepto de prima de antigüedad, vacaciones, y décimo tercer mes proporcional, más no la indemnización, dado que la renuncia del trabajador no obedecía a causas justificadas.

No conforme con la decisión del Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, el demandante apeló la sentencia, para que el Tribunal Superior de Trabajo conociera del proceso mencionado.

Mediante sentencia de 16 de junio de 1993, los Magistrados de esa Corporación Judicial consideraron que efectivamente no se habían configurado causales de renuncia de acuerdo al artículo 223 del Código de Trabajo y que no era viable condenar a la demandada en lo que respecta a la prima de antigüedad, ya que constaba en el expediente prueba de que el trabajador inició labores en 1983 y no en 1981, contando solamente con ocho (8) años de servicios, a la fecha de renuncia.

Posteriormente, el actor interpuso el presente recurso aduciendo básicamente que la sentencia de 16 de junio de 1993, ha infringido el artículo 223, numerales 2, 11 y 12 del Código de Trabajo; el artículo 732 y 224 del mismo Código.

Evacuados todos los trámites de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, los Magistrados de la Sala Tercera entran a conocer la presente controversia:

La primera norma que estima el recurrente que ha sido conculcada es el artículo 223, numerales 2, 11 y 12 del Código de Trabajo, y explica la infracción de esta manera: "Las normas transcritas han sido infringidas en forma directa por comisión, en virtud a que el Tribunal Ad-quem a pesar de las pruebas que obran en el expediente ha confirmado lo dicho por la Sentencia de primera instancia, en el sentido de que no se probó la causal o causales invocadas para renunciar al trabajo con causa imputable al patrono. Para probar las causales por las cuales renunció DAVID SAMUDIO ESPINOZA al trabajo se presentaron dos pruebas contundentes a saber: El testimonio de CESAR RODRÍGUEZ quién aseveró que ha(sic) DAVID SAMUDIO ESPINOZA no se le pagaba el salario completo, contrario a lo dicho por el Tribunal Superior y el Acta de Comparecencia ante el Ministerio de Trabajo, donde SIXTO THILL PIMENTEL aceptó que no pagaba el salario porque no había trabajo".

Frente a lo argüido por el demandante, debemos señalar que no coincidimos con su posición en virtud de que a pesar de que el señor **SIXTO THILL PIMENTEL**, en su declaración manifestó que no podía pagar sueldo fijo al señor **DAVID SAMUDIO ESPINOZA**, consta en el expediente la declaración de **CESAR ABDIEL RODRÍGUEZ ROMERO**, que es contradictoria (foja 18 del expediente de primera y segunda instancia), quien afirma que en su presencia el trabajador **SAMUDIO ESPINOZA** recibía todos los sábados la suma de Sesenta balboas (B/.60.00). Aunado a esto está el hecho de que la Caja de Seguro Social certificó, a solicitud de la propia parte demandante, que el salario devengado y reportado a esta entidad por parte del Taller de Ebanistería Pimentel a favor del trabajador recurrente, era de ciento cincuenta balboas (B/.150.00). Por último, el demandante no ha demostrado fehacientemente que se le deba las sumas reclamadas en este proceso, específicamente en lo que respecta al salario dejado de pagar por parte del empleador. Por tanto no prospera el cargo endilgado.

Otro precepto legal que considera el actor que ha sido violado por el Tribunal Superior de Trabajo es el artículo 732 del Código de Trabajo, y explica la transgresión así:

"La norma transcrita ha sido infringida en concepto de violación directa por comisión, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo al igual que el Juez A-quo no valoraron las pruebas que acreditan que el patrono no pagaba el salario completo al trabajador".

Discrepamos de la apreciación que tiene el demandante, frente al artículo que se considera violentado, ya que precisamente por medio de la sana crítica, sin desmeritar el valor probatorio de los documentos que reposan en el expediente, el Tribunal Superior advirtió que el único testigo que señaló que estuvo presente, varias veces, cuando se le pagaba al señor **DAVID SAMUDIO**, no fue congruente en su testimonio, dado que en principio señala que le pagaban determinada suma, siendo esta inferior a lo que normalmente recibía el trabajador, y posteriormente, señala que el precitado recibía sesenta balboas todos los sábados. Si esto último es así, el trabajador recibía más de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) mensuales. Lo cierto es que no existe documentación más contundente, que la que aparece en el expediente, como lo es la certificación de la Caja de Seguro Social, y que la misma fue solicitada por el trabajador por medio del Juzgado de Trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo no apreció las pruebas aisladamente, las estudió en su conjunto para inferir de ellas la conclusión más justa; por lo que no aceptamos la acusación impetrada.

Por último se señala como transgredido el artículo 224 del Código de Trabajo, de esta manera:

"El Tribunal Superior le dio mérito a una certificación de la Caja de Seguro Social que acredita desde cuando fue asegurado el trabajador, pero que en modo alguno puede ser considerada esta prueba para decirse que es a partir de la fecha en que es asegurado cuando se inició la relación laboral. No obstante, se desconoce que en el Acta de Comparecencia del Ministerio de Trabajo el trabajador señala que inició la relación de trabajo desde abril de 1981, cosa que no contradijo el demandado".

No es exacto lo señalado por el interesado, en virtud de que la certificación de la Caja de Seguro Social constituye plena prueba frente a la declaración por parte del trabajador, ya que aquella es un documento público, cuyo contenido debe considerarse serio y certero, salvo mejor prueba. Esto es que el señor **DAVID SAMUDIO** manifiesta que inició labores en 1981 en el Taller de Ebanistería Pimentel, más sin embargo, la Institución de Seguridad Social antes citada, certificó, entre otras cosas, que el demandante inició labores en el Taller supracitado a partir de diciembre de 1983, lo que nos conduce a afirmar que el trabajador, tenía ocho (8) años de servicio y no diez (10), para los efectos de la prima de antigüedad.

Cabe resaltar que dentro de este proceso no se ha verificado una renuncia justificada, por lo que no hay derecho a reclamar la indemnización. El despido indirecto que recoge el artículo 223 del Código de Trabajo, debe estar plenamente probado por el trabajador que utiliza esta causal para dar por terminada la relación de trabajo.

El artículo 735 del Código de Trabajo al respecto señala lo siguiente:
"La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción"....

La norma anteriormente transcrita confirma la posición que debió adoptar el actor en este proceso; debió probar los hechos fehacientemente en donde descansaba su pretensión. En este mismo orden de ideas, al no comprobarse claramente algún hecho por parte del demandante, no procede en este caso, aplicar las presunciones que establecen las normas laborales al respecto.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 25 de enero de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. GUILLERMO E. SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ M. GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ M. GUTIÉRREZ -VS- SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Guillermo E. Serrano ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 31 de marzo de 1993 dentro del proceso promovido por el señor José M. Gutiérrez, a quien representa el recurrente, contra

el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS). En el recurso se pide a la Sala que case la sentencia de segunda instancia y que condene al sindicato demandado a pagar al demandante la suma de cuatro mil ochocientos cuatro balboas con ochenta centésimos (B/.4,804.80).

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante solicita que se condene al sindicato demandado a pagarle la suma de treinta mil trescientos cuatro balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.30,304.54) en concepto de salarios, vacaciones, décimo tercer mes y horas extras más intereses, costas y gastos, por considerar que se desempeñó como trabajador del sindicato y no le fueron cubiertas dichas prestaciones.

El juzgador de primera instancia condenó al sindicato demandado a pagarle al demandante la suma de cuatro mil ochocientos cuatro balboas con ochenta centésimos (B/.4,804.80), pero el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia de primera instancia con fundamento en que, a su juicio, no existió contrato ni relación de trabajo entre las dos partes en este proceso laboral.

La Sala pasa a estudiar las infracciones que se le imputan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente sostiene que la sentencia por él impugnada ha infringido los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo. Las tres infracciones pueden examinarse al mismo tiempo porque tienen un fundamento común, a saber: que el demandante prestó servicios personales en condiciones de subordinación jurídica y de dependencia económica al sindicato demandado por lo que existió entre ellos una relación de trabajo. Al no reconocer dicha relación laboral según el recurrente la sentencia de segunda instancia infringió las citadas disposiciones y aunque el recurrente no explica el concepto de la infracción la Sala entra a examinar dichas infracciones porque el recurso de casación en materia laboral no es formalista.

El demandante se desempeñaba como representante sindical del SUNTRACS en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, lo cual quedó plenamente acreditado en el expediente. Consta asimismo, que el demandante desempeñó labores inherentes a este cargo por varios años pero, como bien lo señaló el Tribunal Superior de Trabajo, esto no lo convierte en un trabajador de la organización sindical sino en un representante de la misma en virtud de lo dispuesto en el Código de Trabajo, el cual, incluso, extiende a los representantes sindicales la protección conocida como fuero sindical, según lo dispone el artículo 381 del Código de Trabajo.

No existen pruebas en el expediente de que el demandante haya prestado servicios en condiciones de subordinación jurídica al sindicato demandado. Valga la pena aclarar que una organización sindical puede ser empleador en un caso determinado pero, en principio, debe entenderse que las sumas que haya entregado el sindicato al demandante en su calidad de representante sindical no constituyen salario sino que pueden entenderse como una remuneración por los servicios que como representante ope legis del sindicato desempeñó en la ciudad de David. No proceden pues estos cargos.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 31 de marzo de 1993, dentro del proceso laboral promovido por el señor JOSÉ M. GUTIÉRREZ contra el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES.

Notifíquese,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.-

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NESTLÉ PANAMÁ, S. A. -VS- DORA CASTRO GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado **Carlos González**, en representación de **NESTLÉ PANAMÁ, S. A.**, ha interpuesto recurso de Casación Laboral, contra la sentencia de 29 de junio de 1993, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: **NESTLÉ PANAMÁ, S. A. -vs- DORA CASTRO GÓMEZ**.

El recurrente sustenta su pretensión aduciendo lo siguiente:

1. Mediante Resolución No.8 del 17 de julio de 1992, la Dirección Regional de Trabajo de Los Santos, resuelve autorizar a la empresa Nestlé Panamá, S. A. Sección de Los Santos, la terminación de la relación de trabajo con 12 de sus trabajadores del Departamento de Hojalatería.
2. Dentro de las 12 personas autorizadas por la Dirección Regional de Trabajo de Los Santos, se encuentra la trabajadora Dora Castro Gómez, con cédula de identidad personal No.7-121-931.
3. La Resolución No.8 del 17 de julio de 1992, fue confirmada por la Resolución D.M.34-92 del 28 de agosto de 1992, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

4. El 18 de septiembre de 1992, se procedió al despido de la señora Dora Castro Gómez con fundamento en las Resoluciones que autorizaban su despido por parte del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
5. Que mediante Auto No.61 del 11 de noviembre de 1992, el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, ordenó a la empresa Nestlé Panamá, S. A. a reintegrar a sus ocupaciones habituales a la señora Dora Castro Gómez.
6. Mediante Sentencia No.6 del 28 de abril de 1993, la Juez de Trabajo de la Sexta Sección resuelve mantener el Auto No.61 de fecha 11 de noviembre de 1992.
7. Mediante sentencia de fecha 29 de junio de 1993 del Tribunal Superior de Trabajo, que hoy se recurre se confirma la sentencia No.6 de 28 de abril de 1993 dictada por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección."

De igual manera señala que, la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo viola las siguientes disposiciones; artículo 213 literal c, ordinal 3 y artículo 383, del Código de Trabajo.

El presente caso trata de un proceso laboral que se inició en la Dirección Regional de Trabajo de Los Santos, la cual autorizó a **NESTLÉ PANAMÁ, S. A.** para que despidiera a 12 trabajadores por causas económicas, y que entre los mismos se encontraba la señora **DORA CASTRO GÓMEZ** quien estaba amparada por el Fuero Sindical.

La decisión adoptada por la Dirección Regional de Trabajo de Los Santos, fue confirmada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Seguidamente, la Señora **CASTRO GÓMEZ**, en virtud del despido a que fue objeto, interpuso solicitud de reintegro ante el Juez de Trabajo de la Sexta Sección, en Herrera, el cual mediante Auto N°61 de 11 de noviembre de 1992, ordenó a la **NESTLÉ PANAMÁ, S. A.** (Fábrica de Los Santos) a reintegrar a la señora **DORA CASTRO GÓMEZ**, dado que la misma era representante sindical y por ende estaba amparada por el fuero sindical.

Que el reintegro de la precitada fue impugnado por la empresa **NESTLÉ PANAMÁ, S. A.** y el Tribunal de Trabajo de la Sexta Sección (Herrera) decidió la impugnación mediante sentencia N°6 de 28 de abril de 1993, señalando que se mantenía la orden de reintegro a favor de la trabajadora **CASTRO GÓMEZ**. Dicha decisión fue apelada para que el Tribunal Superior de Trabajo revisara lo actuado.

Posteriormente la Corporación Judicial de Trabajo, mediante sentencia de 29 de junio de 1993, confirmó la decisión de primera instancia señalando básicamente lo siguiente:

"De acuerdo con la certificación de fojas 6, la trabajadora ocupó el cargo de Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos, desde el 4 de junio de 1991, lo que significa que su fuero sindical se extendía hasta por un año más luego de haber cesado en sus funciones, tal cual como lo establece el artículo 384, Numeral 2 del Código de Trabajo.

Así las cosas, tenemos que evidentemente cuando ocurrió el despido el 17 de septiembre de 1992, según carta que consta a fojas 4, todavía la trabajadora disfrutaba de esa protección sindical y en efecto el proceder de la empresa era contrario a la ley.

El escrito de demanda de impugnación, se fundamenta en el hecho de que el despido de la señora DORA CASTRO GÓMEZ se dio en base a la autorización o despido dictado por la Dirección Regional de Trabajo de Los Santos a través de la Resolución No.8 del 17 de julio de 1992 y confirmada por la Resolución No.DM-34/92 de 28 de agosto de 1992, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con fundamento en el artículo 213, Literal C del Código de Trabajo. No hay duda, para este Tribunal, que para dilucidar el caso en mención, se impone el artículo 383 del Código de Trabajo ...

De lo anterior, queda establecido que son los Tribunales Seccionales de Trabajo quienes tienen competencia privativa para autorizar el despido del trabajador amparado por fuero sindical, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado esta Superioridad en casos de violación al fuero sindical. Este tribunal, comparte plenamente con el análisis a que llegó la Juez a quo, por lo que no queda otra cosa que confirmar la sentencia recurrida."

Cumplidos todos los trámites procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, esta Sala entra a resolver la presente controversia:

La primera norma que estima el casacionista que ha sido infringida, es el artículo 213, literal c, ordinal 3 del Código de Trabajo, de esta manera:

"La sentencia hoy recurrida viola en forma directa por omisión, al no aplicar lo establecido en el artículo 213 acápite C, ordinal 3 del Código de Trabajo. De la norma transcrita claramente se desprende que todo empleador está facultado para dar por terminada la relación de trabajo en base a las causales de naturaleza económica, y que es únicamente competente para conocer los despidos por razones económicas, la Dirección General de Trabajo o la Dirección Regional de Trabajo y que el artículo incluso señala el orden en que se debe despedir a los trabajadores en esta circunstancia, por lo que la sentencia que hoy se recurre desconoce el contenido de esta norma cuando la misma señala que es en la vía Administrativa en donde debe resolverse los despidos por razones económicas, lo que está plenamente justificado."

Frente a lo argüido por la empresa debemos destacar que efectivamente el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 215 del Código de Trabajo, tiene competencia privativa para autorizar los despidos de los

trabajadores por causas económicas, estas últimas estatuidas en el artículo 213, Acápite C, ordinal 3, incluyendo a los que se encuentren amparados por el fuero sindical o el fuero de maternidad. En este mismo orden de ideas, el precepto legal inmediatamente anterior, establece el orden que debe seguir el empleador para el despido de los trabajadores, mandato éste que no cumplió **NESTLÉ PANAMÁ, S. A.** al despedir a la trabajadora **DORA CASTRO GÓMEZ** quien estaba amparada por el fuero sindical. Esto es que la empresa demandante violó las normas de preferencia para los despidos de los trabajadores previstas en la parte final del literal C del artículo 213 del Código de Trabajo, tal como lo mencionáramos en líneas anteriores. Esta posición ha sido reiterada por los Tribunales de Trabajo, en donde se ha dejado claro que los trabajadores amparados por el fuero sindical y las mujeres protegidas por el fuero de gravedad deben ser despedidos cuando no quede otra alternativa estatuida en el orden de prelación preceptuado en la norma antes citada, independientemente de que su antigüedad en el empleo sea menor que la de los otros trabajadores. La inteligencia de la norma a la que hemos hecho alusión trata de medidas de protección al sindicalismo y a la maternidad de la mujer trabajadora, que nuestro ordenamiento jurídico prevé por estimar de interés social la permanencia de estas personas que integran dicha categorías.

En lo que concierne al artículo 383 del Código de trabajo, ya hemos dejado claro que el Ministerio de Trabajo tiene competencia privativa para autorizar los despidos de los trabajadores que están protegidos por fueros ya sea sindical o de maternidad, siempre y cuando las causales sean de tipo económico y que se hayan cumplido el orden estatuido en el artículo 213 acápite C parte final.

De todo lo expuesto se colige claramente que la señora **DORA CASTRO MÉNDEZ** ha sido despedida indebidamente, dado que se ha violado el artículo 213, literal C del Código de Trabajo y por ello debe ser reintegrada a su puesto de trabajo.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 29 de junio de 1993 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido que accede a la solicitud de reintegro con el consecuente pago de salarios caídos, propuesto por la Señora **DORA CASTRO GÓMEZ**, mediante apoderado judicial, dado que la empresa **NESTLÉ PANAMÁ, S. A.** no cumplió con el orden de prelación estatuido para los despidos de los trabajadores de dicha empresa.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) -VS- HERMEL MORENO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado **RAMIRO GUERRA**, en representación de **HERMEL MORENO**, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 28 de junio de 1993, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) -vs- HERMEL MORENO.**

El recurrente señala que la referida sentencia viola los artículos 10, ordinales N°6, y N°4 de la Ley 8 del 25 de febrero de 1975; artículos 806, 814 y 812 del Código de Trabajo.

El presente caso trata de un proceso abreviado, en la que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) solicita al Tribunal de Trabajo de la Cuarta Sección, la autorización de despido del trabajador **HERMEL MORENO**, quien está protegido por fuero sindical.

Mediante Sentencia N°6-J.T.C.S. de 7 de mayo de 1993, el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección (Aguadulce), absolvió al trabajador demandado, al no acreditarse la falta grave de probidad y honradez alegada por parte de la empresa.

Dicha Resolución fue apelada y el Tribunal Superior, mediante sentencia de 28 de junio de 1993, revocó la sentencia de primera instancia, por medio del cual autorizó al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación para despedir al señor **HERMEL MORENO**, por la falta grave de probidad y honradez.

La decisión del Tribunal Colegiado, antes citado, se basó básicamente en lo siguiente:

"Este Tribunal no comparte el criterio expresado por el Juzgador de primera instancia, ya que se encuentra debidamente comprobado en el proceso mediante la denuncia formulada en primer término por escrito y luego ratificado ante el Tribunal que el señor Hermel Moreno le propuso a la señorita Ana Isabel Muñoz Concepción instalarle el servicio que presta la institución para la cual labora, cobrándole la suma de B/.300.00.

Por probidad se entiende rectitud, integridad, honradez, lealtad en el obrar, todo esto aplicado a la ejecución del trabajo para el cual fue contratado, el cual debe cumplirse de buena fe. El hecho de que el trabajador ofreciera la instalación de la línea de suministro eléctrico a la señorita Ana Isabel Muñoz Concepción, que el precisamente el servicio que presta la institución para la cual labora, solicitando para ello el pago de una remuneración, constituye a juicio del Tribunal falta de probidad u honradez, por lo que resulta procedente revocar la Sentencia apelada".

Cumplidos los trámites procesales de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

La primera norma que se estima conculcada, es el artículo 10, ordinal 6, de la Ley 8 del 25 de febrero de 1975, y explica la infracción de esta manera:

"El Tribunal al examinar lo pertinente a la PRESCRIPCIÓN de la acción que tenía el I.R.H.E. para TRASMITIR la solicitud de autorización de despido, incurrió en el error en computar el término de dos meses que señala la ley 8 del 25 de febrero de 1975, a partir de la fecha que tiene la carta de denuncia, sin percatarse, que los hechos que dieron lugar a la misma, ocurrieron 'días antes del 24 de noviembre'... En efecto ello coincide con las declaraciones del TESTIGO ALFREDO SALVADOR GALLARDO, que 'el recibió la llamada de la denunciante como el 17 de noviembre de 1992 ... Es evidente y obvio como se desprende de la propia carta denuncia y del testigo de la empresa que si los hechos ocurrieron 'días antes del 24 de noviembre o el 17 como dice el testigo, la empresa tenía hasta el día 17 para solicitar la autorización y no lo hizo, de manera que al 22 de enero de 1993, le había prescrito su acción para demandar la autorización para despedir".

Discrepamos de lo argüido por el casacionista, en el sentido de que la norma que se considera violada establece claramente, que el término de prescripción para solicitar autorización de despido por las faltas graves que afecten la prestación del servicio, comenzará a contarse a partir del momento en que la empresa tenga conocimiento del comportamiento del trabajador que constituye causal de despido.

En el presente caso, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), tuvo conocimiento formal del comportamiento irregular del trabajador **HERMEL MORENO**, el día 24 de noviembre de 1992, mediante denuncia escrita por parte de **ANA ISABEL MUÑOZ CONCEPCIÓN**, quien señaló que el citado trabajador, el día 17 de noviembre del mismo año, le propuso resolverle el problema de la luz eléctrica a cambio de B/.300.00. Este hecho constituye falta de probidad y honradez, dado que el servicio a prestar por parte del mismo, entraba dentro de sus funciones como trabajador de la entidad gubernamental demandante. Este comportamiento es causal suficiente para despedir a quien incurra en estos tipos de actos, tal como ocurrió en el presente caso.

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que, cuando el precepto legal señala que el hecho debe ser conocido por la empresa, se refiere a esta última al empleador o el representante del empleador. En este proceso el representante del empleador era el Gerente de Personal, a quien efectivamente se le hizo llegar la denuncia contra el trabajador **MORENO**. Por lo anterior no es cierto, que en virtud de que el Ingeniero **ALFREDO SALVADOR GALLARDO BERNAL** recibiera una queja verbal en privado el 17 de noviembre contra el trabajador demandado sin que trascendiera dentro del **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN**, se tome esta fecha en cuenta para contar el término de prescripción para solicitar autorización de despido del señor **MORENO**, ya que el precitado profesional es un trabajador de la empresa demandante, y no es el empleador ni un representante de éste. Por tanto no prospera el cargo endilgado.

En lo que respecta a la infracción del artículo 10 numeral 4 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, le aplicamos el mismo criterio esbozado en líneas anteriores.

Otro artículo que se considera vulnerado, es el artículo 806 del Código de Trabajo, el cual no entraremos a analizar, dado que la infracción no fue sustentada. Esta Corporación Judicial ha señalado en reiteradas ocasiones que cuando el interesado considere que una norma ha sido violada, debe sustentar claramente dicha acusación y en concepto de que lo ha sido.

Por último, se señalan infringidos los artículos 814 y 812 del Código de Trabajo de esta manera respectivamente:

"El artículo 814 ha sido violado de manera directa.

El Tribunal Superior, a contrario de lo estipulado en esta norma, le da un valor casi de plena prueba, al testimonio de un testigo, que lo hizo por inferencia (sic) y no por sus percepciones directa" ...

"El artículo 812 del Código de Trabajo ha sido violado de manera directa. Es evidente, al tenor de la declaración de la denunciante, esta no declaró con absoluta sinceridad. De su testimonio se desprende que dicha señora obro por resentimiento. Se contradice de manera ostensible. Las afirmaciones sobre los supuestos hechos que se mencionan en la Denuncia, se contradicen con su testimonio. Estos últimos sugieren que los hechos que los hechos(sic) que se dieron el día 17 de noviembre o antes, están mas relacionados. Con 'insinuaciones amorosas'" ...

Frente a lo argumentado por el casacionista, debemos señalar que las piezas probatorias que reposan en el expediente, documentos y testimonios, son concluyentes. No existe contradicción alguna entre el testimonio del Ingeniero **GALLARDO BERNAL** y la

declaración de la denunciante, **ANA ISABEL MUÑOZ CONCEPCIÓN**, quien fue la que recibió la proposición por parte del demandado **HERMEL MORENO**, de que a cambio de B/.300.00 podría realizar servicios de instalación eléctrica de luz y demás enseres, lo que nos conduce a acotar, que las pruebas han sido valoradas de acuerdo a la sana crítica por parte del Tribunal Superior de Trabajo.

Consideramos que el comportamiento del trabajador **HERMEL MORENO**, está encuadrado en la falta de probidad y honradez en la ejecución de su trabajo, configurándose claramente la causal para que se acceda a la autorización de despido.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 28 de junio de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso denominado INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) -vs- HERMEL MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER GIRON LASSO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEXANDER GIRON LASSO -VS- PESCADORES UNIDOS S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA TERCERA - LABORAL

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero Poveda ha presentado escrito mediante el cual solicita aclaración de la parte resolutive de la Sentencia de 29 de junio de 1993, expedida por la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que NO CASA la Sentencia de 30 de octubre de 1992 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por **ALEXANDER GIRON LASSO** contra la sociedad **PESCADORES UNIDOS S. A.**

Pretende el casacionista se aclare porqué no hubo, violación de los artículos 214, 447, 740 y 940 del Código de Trabajo, por parte de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo. Considera que la decisión de la Sala de no reformar la resolución recurrida "no es antecedida por ninguna motivación o argumentación en la que el Tribunal enfrente la decisión del Tribunal Superior con los artículos del Código de Trabajo violados por Sentencia, atacada mediante esta extraordinaria demanda". (fs.19).

Solicita asimismo, "que la Sala aclare porque no casa la Sentencia si la misma se fundamenta en pruebas parciales que acreditan parte del tiempo del servicio del trabajador, no obstante haberse negado el Tribunal Superior a practicar la prueba solicitada desde la contestación de la demanda". "Y, si lo establecido en el párrafo anterior implica o no una violación del artículo 740 del Código de Trabajo". (fs. 22-23).

Por último pide "que la Sala aclare por qué NO CASA LA SENTENCIA si el Tribunal Superior está obligado de oficio a sanear el proceso y se negó a hacerlo, prueba de esto lo es el hecho de no haber ordenado la práctica de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, entre otras transgresiones al proceso laboral como lo es el negarse el Tribunal a imponer las multas por desacato a la orden de reintegro emanadas del auto No. 112 del 22 de mayo de 1972" (fs. 23).

De lo expuesto por el casacionista, se infiere que éste pretende que la Sala le aclare la parte motiva de la resolución emitida por esta Corporación, lo que no está permitido por la ley laboral, ya que el Código de Trabajo en el artículo 971, señala que "el término para pedir adición del fallo o aclaración de los puntos oscuros del mismo o modificación de créditos, perjuicios o costas, será de tres (3) días. **Dicha solicitud debe referirse sólo a la parte resolutive ...**".

Además, la parte resolutive de la Sentencia de 29 de junio de 1993 no tiene frases oscuras o de doble sentido, que ameriten aclaración, ni tampoco hay mérito para adicionarla.

De consiguiente la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud presentada por el licenciado Luis Quintero Poveda en representación de ALEXANDER GIRON LASSO, a fin de que se aclare la sentencia de 29 de junio de 1993 dictada en el recurso de casación promovido por ALEXANDER GIRON LASSO en el proceso laboral que le siguió a la sociedad PESCADORES UNIDOS S. A.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria.-

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO JAIME DE FREITAS, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS PORTER VALDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL. GLADYS PORTER VALDEZ -VS- HOTEL GRANADA, S. A. Y/O IDELFONSO RIANDE PEÑA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA LABORAL.-

VISTOS:

El licenciado Carlos Alberto Jaime De Freitas, actuando en nombre y representación de **GLADYS PORTER VALDEZ**, ha promovido recurso de casación laboral contra la Sentencia, de 19 de febrero de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso laboral promovido por **GLADYS PORTER VALDEZ** contra el **HOTEL GRANADA, S. A. Y/O IDELFONSO RIANDE PEÑA**. Mediante dicha Resolución se confirmó la sentencia absolutoria dictada, el 2 de junio de 1992, por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección. En la sentencia de primera instancia aún cuando se estableció la existencia de la relación laboral, se absolvió a la empresa **HOTEL GRANADA S. A.** y a **IDELFONSO RIANDE PEÑA** del pago de décimo tercer mes, prima de antigüedad y vacaciones, correspondientes al período comprendido entre el 16 de abril de 1985 y el 28 de enero de 1988, porque la empresa demandada **HOTEL GRANADA S. A. Y/O IDELFONSO RIANDE PEÑA** pagó, a la trabajadora **GLADYS PORTER**, "la suma de B/.21,400.00 y el gran total de vacaciones y décimo tercer mes, suma B/.19,016.82, produciéndose un pago en exceso de B/.2,383.18, que la empresa demandada le pagó por encima de los derechos adquiridos, que se configuran en los ciertos e indiscutible y que es precisamente lo que la parte actora reclama y de lo cual concluimos que no admite duda que fueron pagados oportunamente. Se ha establecido que el empresa efectuó pagos adicionales a lo pactado originalmente al acuerdo con Glapor Management Services, S. A., en la cantidad de cuatro cheques, (que suman B/.21,400.00) y a pesar que la parte actora sostiene que fueron en concepto de bonificación, no ha probado ese extremo. (el paréntesis es de la Sala)". (fs. 233)

El Tribunal Superior de Trabajo mediante fallo, de 19 de febrero de 1993, confirmó la sentencia de primera instancia tomando en consideración que aún cuando durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1985 y el 28 de enero de 1988, existió una relación de trabajo y no de servicios profesionales entre el **HOTEL GRANADA S. A.** y **GLADYS PORTER**, las sumas pagadas a la empresa **GLAPORT MANAGEMENT SERVICES S. A.**, mensualmente, constituían el salario de la demandante, y las sumas pagadas adicionalmente tanto a la demandante **GLADYS PORTER** como a la empresa **GLAPORT MANAGEMENT SERVICES S. A.**, deben considerarse también prestaciones laborales pagadas a la casacionista, y siendo esto así, la empresa demandada cubrió los pagos correspondientes a vacaciones y décimo tercer mes reclamados.

En tiempo oportuno la empresa demandada **HOTEL GRANADA S. A. Y/O IDELFONSO RIANDE PEÑA**, a través de su apoderada judicial, la firma de abogados Mendoza y Valle, se opuso al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 19 de febrero de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante escrito presentado el día 24 de marzo de 1993 ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Señala el casacionista que la resolución de segunda instancia ha violado el artículo 52 del Código de Trabajo, "por inobservancia, es decir omisión, en su aplicación", debido a que "el derecho de tomar unas vacaciones anuales en dinero y en tiempo es irrenunciable" y se encuentra consagrado en el propio artículo 52 y en la Constitución Nacional en el artículo 66. (fs. 6-7).

También alega que el fallo recurrido ha violado los artículos primero y tercero del Decreto de Gabinete No.221 del 18 de noviembre de 1971, al no reconocer que se le adeuda el décimo tercer mes a la trabajadora **GLADYS PORTER**; y el artículo 224 del Código de Trabajo, al no reconocer que se le adeuda la prima de antigüedad.

El casacionista alega que la empresa **HOTEL GRANADA S. A.** no pagó a la trabajadora **GLADYS PORTER VALDÉS** vacaciones y décimo tercer mes durante tres (3) años y tampoco le pagó la prima de antigüedad, al terminar la relación, que por sentencia judicial, fue declarada de naturaleza laboral.

De acuerdo con las pruebas que obran en autos la trabajadora **GLADYS PORTER** inició sus labores para la empresa **HOTEL GRANADA S. A.** el 13 de mayo de 1970 y según declaración de la propia señora **PORTER** visible a fs. 66 del expediente, renunció a su posición de Gerente General de dicha empresa en abril de 1985, fecha en la cual la empresa demandada le pagó la prima de antigüedad, vacaciones proporcionales y el décimo tercer mes.

Dos meses después de su renuncia, en junio de 1985, la señora **PORTER** nuevamente presta los servicios como Gerente General del **HOTEL GRANADA** pero, esta vez, a través de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la empresa demandada y la sociedad anónima **GLAPORT MANAGEMENT SERVICES**, cuyo representante legal, según consta en el propio contrato (fs. 75) era el hijo de la señora **PORTER, GILBERTO JUAN PITTÍ PORTER**.

En el contrato de prestación de servicios profesionales, visible de fojas 75 a 76 del expediente, se convino que la duración del mismo era de un año (16 de junio de 1985 a 15 de junio de 1986), prorrogable por mutuo consentimiento. Dicho contrato terminó, según declara la trabajadora, el 28 de enero de 1988, fecha en que fue despedida verbalmente.

La señora **PORTER** demandó ante la Junta de Conciliación y Decisión No.4, su reintegro a la posición de gerente general del **HOTEL GRANADA S. A.** y el pago de salarios

caídos. La Junta de Conciliación y Decisión mediante sentencia PJ-4 de 13 de enero de 1989, declaró que entre la señora **PORTER** y la empresa **HOTEL GRANADA S. A.** no existía una relación laboral, por lo que se desestimaba la pretensión de la demandante.

La sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión fue recurrida por la señora **PORTER** y el Tribunal Superior de Trabajo, mediante sentencia de 15 de noviembre de 1991, revocó la resolución de primera instancia y declaró que si existía una relación laboral entre la señora **PORTER** y el **HOTEL GRANADA S. A.** ordenando por consiguiente el reintegro de ésta a su posición y el pago de los salarios caídos.

Es decir entre la trabajadora y la empresa demandada existieron dos períodos de relaciones laborales, el primero se inició el 13 de mayo de 1970 y terminó por renuncia de la trabajadora en abril de 1985 (fs. 66). En esta ocasión a la señora **PORTER**, debido a que había laborado con la empresa **HOTEL GRANADA S. A.**, por un período mayor de 10 años, se le pagó prima de antigüedad, así como también el resto de sus prestaciones laborales, vacaciones y décimo tercer mes. El segundo período de relación de trabajo, se inició dos meses después de la renuncia de la señora **PORTER** a su posición de gerente general, el día 16 de junio de 1985.

Durante el segundo período de la relación laboral, la señora **GLADYS PORTER** a través de GLAPORT MANAGEMENT SERVICE S. A., recibió mensualmente en concepto de prestación de servicios profesionales la suma de B/.3,450.00. Dichos pagos mensuales, fueron imputados al pago de los salarios que le correspondían a la demandante, al ser declarada la existencia de la relación laboral entre **GLADYS PORTER** y el **HOTEL GRANADA** de junio de 1985 a enero de 1988, por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante sentencia de 15 de noviembre de 1991. Además de los pagos mensuales consta en el expediente que la señora **PORTER** recibió cuatro (4) cheques dos (2) a nombre de **GLADYS PORTER** por las sumas de B/.3,000.00 y B/.8,000.00, y dos (2) a nombre de la sociedad anónima GLAPORT MANAGMENT SERVICES S. A., por las sumas de B/.3,500.00 y B/.6,900.00. Los cuatro (4) cheques adicionales suman un total B/.21,400.00.

Según el peritaje No. 09-DA-92 de 11 de febrero de 1992 ordenado por el Juez de primera instancia, la señora **PORTER** debió recibir, en concepto de vacaciones y décimo tercer mes de 1985 a 1988, la suma de B/.19,016.82.

En mérito de lo expuesto, a juicio de la Sala, le asiste la razón al Tribunal Superior de Trabajo cuando confirma la sentencia de primera instancia porque llega a la conclusión de que de junio de 1985 a enero de 1988, existió una relación laboral entre las partes, y que los pagos mensuales hechos durante este período a la sociedad anónima **GLAPORT MANAGEMENT SERVICES S. A.**, son en realidad salarios pagados a la señora **PORTER**, y que los pagos adicionales hechos tanto a la trabajadora como a la referida sociedad anónima, a través de la cual la señora **PORTER** prestó sus servicios, deben tenerse como pago de las prestaciones laborales, tales como vacaciones y décimo tercer mes, a los cuales tenía derecho la señora **PORTER**, como empleada de la empresa demandada **HOTEL GRANADA S. A.** En cuanto al pago de la prima de antigüedad, que según la trabajadora se le adeuda, la Sala considera no le asiste la razón porque durante el segundo período de la relación de trabajo que existió entre la señora **PORTER** y la empresa demandada, no se prolongó, de manera continua, más de 10 años, ya que este período se inició en junio de 1985 y terminó en diciembre de 1991, fecha en que renunció justificadamente, después de que fue reintegrada a su posición de gerente general del **HOTEL GRANADA S. A.**

Además, aún cuando la trabajadora tuviera derecho a recibir el pago de la prima de antigüedad, esta prestación está incluida en la suma de B/.21,400.00 que recibió de la empleadora, además de su salario. La Sala hace esta afirmación porque la diferencia entre esta cantidad y la suma a que tiene derecho en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, cubre la cantidad que corresponde a tres semanas de salario.

En mérito de lo expuesto, la Sala desestima los cargos de violación de los artículos 52 y 224 del Código de Trabajo, y los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete No.221 de 1971.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 19 de febrero de 1993, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral, por pago de prestaciones laborales promovido por la señora **GLADYS PORTER VALDÉS** contra del **HOTEL GRANADA S. A.** y/o **IDELFONSO RIANDE PEÑA**.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Con todo respeto manifiesto que disiento de la decisión tomada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Tercera en el presente proceso.

Es claro, y así se reconoce en la sentencia de segunda instancia impugnada en el recurso de casación, que se produjo una simulación tendiente a ocultar la existencia de una relación de trabajo entre la señora Gladys Porter y el Hotel Granada a partir de junio de 1985 a enero de 1988. Si se parte de este reconocimiento se deben desconocer los efectos del contrato simulado, que fue celebrado con la sociedad anónima GLAPORT MANAGEMENT SERVICES S. A., y garantizar a la trabajadora todas las prestaciones a las que tenía derecho.

No es correcto, a mi juicio, reconocer validez al contrato simulado y sostener que pagos efectuados a la sociedad anónima arriba indicada deben considerarse como salario, vacaciones o décimo tercer mes asumiendo que tienen tal naturaleza por el hecho de coincidir a groso modo con las cifras reclamadas en la demanda. Es evidente que mediante el contrato simulado antes indicado el empleador se colocó en posición de poder evadir el pago de prestaciones sociales y de tributos, y por esta razón deben desconocerse los efectos de la simulación.

En estas circunstancias pienso que la Sala debió casar la sentencia y condenar a la parte demandada a las prestaciones reclamadas. Por estas consideraciones salvo mi voto.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.-

FECHA: UT SUPRA

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
AGOSTO 1993

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL SUPERINTENDENTE JUDICIAL DEL TRIBUNAL DE ATENAS DE PRIMERA INSTANCIA ENVÍA UN PROGRAMA DE SUBASTA OBLIGATORIA A LA EMPRESA MORGAN Y MORGAN, CON DOMICILIO EN EL EDIFICIO TORRE SWISS BANK, PISO 16, CALLE 53, URBANIZACIÓN OBARRIO, PANAMÁ, 1 PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Al conocimiento de esta Corporación ha llegado la comisión rogatoria librada por el Superintendente Judicial del Tribunal de Atenas de Primera Instancia, mediante la cual se intenta notificar a **MORGAN Y MORGAN**, como representantes legales de la compañía **"LAVILLETTE BUSSINESS INC"**, de un programa de subasta obligatoria.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que deba cumplirlo.

Antes de resolver, es preciso señalar que en este negocio es aplicable el principio de reciprocidad que rige en el Derecho Internacional, ya que no existe convenio relativo a los exhortos y comisiones rogatorias entre las Repúblicas de Grecia y Panamá.

De acuerdo con lo que se señala en la documentación aportada, la subasta que se intentaba notificar tenía fecha de 23 de octubre de 1991, fecha que ha transcurrido con creces y que inclusive, es anterior a la fecha en que se recibió el presente exhorto.

Lo arriba señalado nos lleva a concluir que carece de objeto practicar la diligencia requerida, lo que da lugar a declarar que se ha producido la sustracción de materia.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia en el presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE GRECIA, COSTA RICA, EN LA CAUSA CONTRA SAMIR DARWICHE POR EL DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE Y RECEPTACIÓN PARA QUE EL BANCO EXTERIOR DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, INFORME SI EL SEÑOR SAMIR DARWICHE POSEE ALGUNA CUENTA EN DICHO BANCO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Floreal Garrido, Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este Despacho la Comisión Rogatoria expedida por el Juzgado de Instrucción de Grecia, Costa Rica.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir los exhortos y cartas rogatorias y determinar su viabilidad en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que deba ejecutarlo. En consecuencia esta Sala procede a resolver la presente Comisión Rogatoria, previas las siguientes consideraciones:

En vista que entre las repúblicas de Panamá y Costa Rica no existe tratado sobre exhortos o comisiones rogatorias en materia penal, la presente solicitud se resolverá a la luz del principio de reciprocidad vigente en el Derecho Internacional.

El Juez de Instrucción de Grecia, licenciado Javier Sánchez R., exhorta a la autoridad panameña que se sirva solicitar al BANCO EXTERIOR, S. A. de Santiago de Veraguas lo siguiente:

1. Si el señor SAMIR DAWICHE mantiene alguna cuenta en dicho banco.
2. A quien pertenece la cuenta n° 03004100461150 y si del 14 al 18 de agosto de 1991 contaba con fondos.

Dicha información la requiere para adjuntarla a las sumarias que por los delitos de ESTAFA MEDIANTE CHEQUE Y RECEPTACIÓN se le sigue al señor SAMIR DARWICHE.

Pese a que la solicitud cumple con los requisitos formales para su ejecución, contraviene las normas bancarias que rigen en nuestro país, que prohíben que se ofrezca información sobre cuentas bancarias, ya que en nuestro país rige el principio del secreto bancario, por lo que no es posible acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Comisión Rogatoria librada por el Juez de Instrucción de Grecia, Costa Rica.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

CARTA ROGATORIA S/N DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1992, PROCEDENTE DE LA FISCALÍA DE TUMACO-NARIÑO, LIBRADA EN EL PROCESO N° 339. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales la carta rogatoria S/N de 25 de septiembre de 1992, procedente de la Fiscalía de Tumaco-Nariño, librada en el proceso N° 339.

La presente carta rogatoria tiene como propósito que la autoridad judicial de su mismo rango en la Ciudad de Colón, República de Panamá,

"Se sirva auxiliar la practica (sic) de la siguiente diligencia: 1.- Allegar a los autos el cheque N° 26963 por la suma de SEIS MIL DÓLARES del Banco Spar Leinkasse In Ber Wit Zerland de Berna Suiza, y el cual según investigación que adelanta la Fiscalía, fue consignado en la cuenta Ezcony Trading Corp First National Bank of Boston de la ciudad de Colón República de Panamá. 2.- Solicitar al Gerente del First National Bank of Boston de la ciudad de Colón República de Panamá, se sirva informar que escrito qué persona o entidad consignó a la cuenta Excony Trading Corp de ese Banco, el cheque Nro. 26963 por el valor de SEIS MIL DÓLARES del Banco Leinhkasse In Ber, Switzerland de Berna Suiza. En caso de que haya sido alguna persona indicará sus nombres y apellidos completos; los documentos de identificación que presentó, y si dicho cheque fue cobrado o no.

Con destino al proceso Nro. 339."

Es preciso destacar que la carta rogatoria en estudio no debe violentar el orden público panameño puesto que, de presentarse dicha violación, aun y cuando exista convención suscrita entre el Estado requirente y requerido, se negará la práctica de la diligencia en nuestro territorio.

Observa la Sala, que existe en nuestro ordenamiento interno regulación relacionada con la solicitud formulada en la presente carta rogatoria. El artículo 189 del Código de Comercio relativo a la inviolabilidad de los libros, correspondencia y documentos, señala en su último párrafo, que para obtener datos relacionados con esta materia se requiere previamente una acción exhibitoria. Aunado a lo anterior, el mismo artículo señala que dicha acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas ya que constituye una acción precautoria.

Estima la Sala que en la carta rogatoria en estudio no se presentan mayores detalles al respecto, como tampoco se presenta el escrito de parte interesada proponiendo la acción exhibitoria para obtener así la información requerida.

Por último la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que, cuando se trata de exhortos o cartas rogatorias existen ciertos requisitos entre los que resalta el de legalización por parte de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, requisito primordial para su diligenciamiento en nuestro país y en este caso esta exigencia no se ha cumplido.

Los anteriores señalamientos conducen a esta Sala a desestimar la petición en virtud de que la misma no está acorde con los procedimientos consagrados en nuestra legislación nacional.

En consecuencia, la SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE autorización para que se cumpla con lo solicitado en la carta rogatoria S/N de 25 de septiembre de 1992, procedente de la Fiscalía de Tumaco-Nariño, librada en el proceso N° 339, y ORDENA que el expediente sea devuelto a Secretaría para que se le dé el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA QUEEN'S BENCH DIVISIÓN TRIBUNAL COMERCIAL EN EL ARBITRAJE ENTRE SUAREZ CÍA, NAVIERA, S. A., (DEMANDANTES) CONTRA

SEAFRET S. A. DE PANAMÁ (DEMANDADOS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales la comisión rogatoria librada por el Alto Tribunal de Justicia Queen's Bench División Tribunal Comercial en el arbitraje entre SUAREZ CÍA, NAVIERA, S. A. (demandantes) contra SEAFRET S. A. DE PANAMÁ (demandados).

La presente comisión rogatoria tiene como propósito declarar viable la notificación de la citación dirigida contra "SEAFRET S. A., con domicilio en c/o Mossack, Fonseca & Co., Edificio Clínica Arango Orillac, Calle 54, Nueva Urbanización Obarrio, Panamá, República de Panamá, que comparezca ante el juez en audiencia privada, debiendo dirigirse a la Central Office, Royal Courts of Justice, Strand, Londres WC2A 2LL ... para atender a la vista en la que los demandantes solicitarán que se dicte un Auto, en base al artículo 27 de la Ley de Arbitraje de 1950, por el cual el plazo establecido para el nombramiento de un árbitro en relación a una demanda por sobreestadía (sic) y/o daños y perjuicios por retención de mercancías de acuerdo con el compromiso arbitral firmado entre las partes en conformidad con la cláusula 16 de la póliza de fletamento del buque `SPIROS` fechado el 23 de octubre de 1991, sea prorrogado durante el tiempo que el Tribunal considere adecuado y que las costas de dicha petición sean costas a decidir en el arbitraje."

Examinada la cuestión planteada, no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, elemento esencial que debe procurar salvaguardar en todo momento esta Corporación de Justicia cuando se presentan exhortos o cartas rogatorias provenientes del extranjero, pues la Sala observa que los documentos que sustentan esta comisión rogatoria, están debidamente traducidos a nuestro idioma oficial, y además, en ellos consta el sello de la apostille; formalidad esta que debía ser llevada a cabo por la autoridad competente en el Estado requirente, para autenticación de los documentos.

En atención al principio de cooperación y reciprocidad internacional que debe existir entre los países para obtener la práctica de alguna diligencia procesal proveniente del extranjero aun cuando entre la República de Inglaterra y Panamá no media convención internacional alguna en lo que a exhortos o cartas rogatorias se refiere, la Sala considera viable el diligenciamiento de la presente comisión habida consideración que se trata en este caso de una simple notificación a una sociedad con domicilio social en nuestro país.

Por consiguiente, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Alto Tribunal de Justicia Queen's Bench División Tribunal Comercial en el arbitraje entre SUAREZ CÍA, NAVIERA, S. A. contra SEAFRET S. A. DE PANAMÁ. En consecuencia, y por motivos de economía procesal, ORDENA que la misma sea diligenciada por Secretaría utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA QUEEN'S BENCH DIVISIÓN TRIBUNAL MERCANTIL EN EL ARBITRAJE ENTRE WINTERSEA MARITIME CORPORATION (DEMANDANTE) CONTRA SEAFRET S. A., DE PANAMÁ (DEMANDADO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales la comisión rogatoria librada por el Alto Tribunal de Justicia Queen's Bench División Tribunal Comercial en el arbitraje entre WINTERSEA MARITIME CORPORATION (demandante) contra SEAFRET S. A. DE PANAMÁ (demandados).

La presente comisión rogatoria tiene como propósito declarar viable la notificación de la citación dirigida contra "SEAFRET S. A., con domicilio en c/o Mossack, Fonseca & Co., Edificio Clínica Arango Orillac, Calle 54, Nueva Urbanización Obarrio, Panamá, República de Panamá, que comparezca ante el Juez en su despacho, Oficina Central, Royal Courts of Justice, Strand, Londres WC2A 2LL ... para atender a la vista en la que los Demandantes solicitarán que se dicte un auto en base al artículo 27 de la Ley de arbitraje de 1950, por el cual el plazo establecido para el nombramiento de un árbitro en relación a una demanda por sobreestadía (sic) y/o indemnización de daños y perjuicios por detención de acuerdo con el compromiso arbitral firmado entre las partes en conformidad con la cláusula 16 de la póliza de fletamento del buque `SPIROS` fechado el 21 de agosto de 1991, sea prorrogado por el tiempo que el Tribunal considere adecuado y que las costas de dicha solicitud sean costas a decidir en el arbitraje."

Examinada la cuestión planteada, no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, elemento esencial que debe procurar salvaguardar en todo momento esta Corporación de Justicia cuando se presentan exhortos o cartas rogatorias provenientes del extranjero, pues la Sala observa que los documentos que sustentan esta comisión rogatoria,

están debidamente traducidos a nuestro idioma oficial, y además, en ellos consta el sello de la apostille; formalidad esta que debía ser llevada a cabo por la autoridad competente en el Estado requirente, para autenticación de los documentos.

En atención al principio de cooperación y reciprocidad internacional que debe existir entre los países para obtener la práctica de alguna diligencia procesal proveniente del extranjero aun cuando entre la República de Inglaterra y Panamá no media convención internacional alguna en lo que a exhortos o cartas rogatorias se refiere, la Sala considera viable el diligenciamiento de la presente comisión habida consideración que se trata en este caso de una simple notificación a una sociedad con domicilio social en nuestro país.

Por consiguiente, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Alto Tribunal de Justicia Queen's Bench División Tribunal Comercial en el arbitraje entre WINTERSEA MARITIME CORPORATION contra SEAFRET S. A. DE PANAMÁ. En consecuencia, y por motivos de economía procesal, ORDENA que la misma sea diligenciada por Secretaría utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LOPEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE INCUMPLIMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA INSTAURADA POR LA SEÑORA LUCINDA RODRÍGUEZ CASTILLO EN CONTRA DEL SEÑOR PEDRO MANUEL VIDAL VIDAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante Nota DGPE/DCL/1600/93 de 25 de junio de 1993, el Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió al presidente de la Corte Suprema de Justicia la comisión rogatoria librada por el Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad de Barranquilla, Colombia, dentro del proceso de incumplimiento de pensión alimenticia instaurada por la señora **LUCINDA RODRÍGUEZ CASTILLO** en contra del señor **PEDRO MANUEL VIDAL VIDAL**.

Al revisar la documentación adjunta a la carta rogatoria N° 001 de 1993, se advierte que la misma se encuentra debidamente legalizada y se relaciona con un proceso penal por inasistencia alimentaria a una menor seguido contra un ciudadano panameño, residente en Santiago, Provincia de Veraguas.

En nuestra legislación interna aparece la figura delictiva de inasistencia alimentaria con la denominación de incumplimiento de deberes familiares, que es similar a la que se tipifica en la legislación colombiana por lo que bien se cumple con otra de las previsiones normativas sobre cartas rogatorias, referidas a que el hecho motivo de la causa que se pretende notificar, aparezca la doble regulación o incriminación en el Derecho interno, según el caso.

Por cumplidas las exigencias señaladas en el artículo V de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias en relación con las disposiciones del Código Judicial sobre la materia, cabe acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución del exhorto librado por el Juzgado Penal Municipal de Barranquilla, Colombia y dispone que el Juez Municipal de Santiago de Veraguas para que lleve a cabo las diligencias que corresponde.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL CIVIL DE BELLUNO (ITALIA) PARA QUE SE EFECTÚE LA AUDICIÓN VERBAL Y NOTIFICACIÓN A LA SEÑORA EDITH VILLARREAL LEZCANO, RESIDENTE DE VÍA ESPAÑA NO. 31, APARTADO POSTAL 4755, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL ALTO TRIBUNAL COMERCIAL ENTRE WINTER SEA MARITIME CORPORATION CONTRA SEAFRET, S. A. DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de nota DGPE/DCL/1604/93 de 25 de junio de 1993, ha remitido a esta Corporación la Comisión Rogatoria librada por el Alto Tribunal de Justicia Queen's Bench, División Comercial, Inglaterra, con el objeto de notificar a **SEAFRET, S. A. DE PANAMÁ** de un proceso civil que **WINTER SEA MARITIME CORPORATION** ha interpuesto en su contra, solicitando reparación en base a un compromiso arbitral firmado entre ambas partes.

El numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial establece que a la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos y cartas rogatorias librados por los tribunales extranjeros, determinar su viabilidad y el funcionario que deba cumplirlo, por lo que se procede a analizar la diligencia solicitada y a resolver sobre la misma.

Al no existir convención internacional entre Panamá e Inglaterra que regule la tramitación de los exhortos y comisiones rogatorias, se aplicarán los principios de reciprocidad y cooperación existentes en Derecho Internacional.

El presente exhorto tiene como objetivo, la notificación de la sociedad SEAFRET, S. A. de Panamá, a través de MOSSACK, FONSECA AND CO., con domicilio en el Edificio "Clínica Arango Orillac", Calle 54, Nueva Urbanización Obarrio.

Los documentos que se han remitido se encuentran debidamente autenticados y traducidos al español, por lo que esta Sala considera viable el diligenciamiento de la presente carta rogatoria, habida consideración de que se trata únicamente de la notificación a una sociedad que tiene su domicilio social en nuestro país.

Por consiguiente, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la presente comisión rogatoria y en consecuencia, ORDENA que la misma sea diligenciada por Secretaría, ajustándose al procedimiento establecido por las normas procesales que se refieren a la notificación.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL, ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO DE DEMANDA POR EL CUAL SE REQUIERE LA CONFESIÓN JUDICIAL DEL SEÑOR ABRAHAM D. MIZRACHI, QUIEN EJERCE LAS FUNCIONES DE GERENTE DE LA EMPRESA I.L. MADURO, JR. INTERPUESTA POR GUIDO VALENCIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, Ecuador, por la vía diplomática, remitió exhorto librado a uno de los jueces civiles de la ciudad de Colón en la República de Panamá, para la práctica de una prueba en un Juicio de Confesión Judicial seguido por la empresa **IMPORTACIONES K.A.D.** contra **ABRAHAM D. MIZRACHI**, Gerente de la empresa **I.L. MADURO, S. A.**

Al revisar el texto de las Convenciones Interamericanas sobre cartas rogatorias y la que trata sobre recepción de pruebas en el extranjero, aprobadas por nuestro país e incorporadas al Derecho interno mediante las leyes 12 y 13 de 1975, se advierte que la República del Ecuador ha ratificado ambas convenciones, y esto obliga que en cuanto a la tramitación del presente exhorto se aplique el texto de los Artículos X y siguientes de la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, que autoriza la aplicación de las leyes y normas procesales del Estado requerido.

En nuestro país no existe el juicio de confesión judicial, pero si se admite la prueba de la confesión judicial o extrajudicial, siendo la primera la que hace la parte de manera libre y deliberada ante el Juez y en cualquier acto procesal. Esta prueba tiene algunas limitaciones en el sentido de que no puede pedirse la confesión sobre hechos

vergonzosos o criminales de autoacusación o referidos a parientes cercanos, además de admitir prueba en contrario.

Como quiera que la documentación que se adjunta con un sobre cerrado que debe contener el interrogatorio que ha de responder la parte demandada, reúne los requisitos de autenticidad, es una pretensión personal lícita en cuanto no infrinja el artículo 887 del Código Judicial y concordantes sobre esta materia, nada se opone para atender lo pedido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución del exhorto librado por el Juzgado Décimo Civil de Guayaquil de 16 de marzo de 1993, en el juicio de Confesión Judicial seguido pro IMPORTACIONES K.A.D. contra ABRAHAM D. MIZRACHI, Gerente de la empresa I.L. MADURO, domiciliada en la ciudad de Colón, Zona Libre y se Dispone encomendar el cumplimiento de esta diligencia al Juez de Circuito de Turno, de lo Civil de la Provincia de Colón y agotada la diligencia debe remitirse el cuaderno a la Secretaría General de la Corte para su trámite final.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

EL LICENCIADO LUIS A. ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL BIANCO FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PEZGOLFO, C.A. SOLICITA LA EJECUCIÓN DE MEDIDA PRECAUTORIA SOBRE M/N "OMAIRA" EX "TOPWAVE". MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA.

VISTOS:

El licenciado **LUIS A. ORTEGA V.** mediante escrito presentado a la Secretaría General de esta Corporación Judicial, solicitó corrección de la parte resolutive de sentencia expedida por la Sala Cuarta al resolver el exequátur promovido por PEZGOLFO C.A., sobre una medida cautelar adoptada por la Corte Suprema de Venezuela sobre la M/N OMAIRA.

Sostiene el solicitante que la corrección tiene que ver con la fecha de la sentencia expedida por la Corte Suprema de Venezuela, cuya ejecución se pidió tuviera lugar dentro del territorio nacional, pues la mención errada por parte del Procurador General de la Nación de la resolución de 24 de abril de 1991 y no la de 31 de enero de 1991, originó la confusión recogida en la parte resolutive de la sentencia de 8 de julio de 1993, expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales.

En los puntos pertinentes sostiene:

"... las razones que me llevan afirmar que desgraciadamente se cita una resolución errada es porque lo pedido fue claro y específico o sea, PEZGOLFO C.A., solicita la ejecución de Medida Cautelar extranjera sobre la M/N OMAIRA, petición que se formuló en base a doce hechos; coincidiendo esto con la Vista de Procurador General de la Nación, y cito textualmente "... estima viable que vuestra honorable Sala declare ejecutable en Panamá la resolución que decreta la medida precautoria o cautelar sobre la motonave OMAIRA ..." (lo subrayado es nuestro).

QUINTO: En cuanto a correcciones y aclaraciones de las resoluciones y decisiones judiciales, el artículo 986 del Código Judicial, en su párrafo tercero contempla lo siguiente:

"ARTICULO 986...
Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido".

SEXTO: Debo admitir que el error se pudo haber originado por la omisión de la fecha de la resolución que expresamente sostiene las medidas cautelares sobre la M/N Omaira. No obstante en nuestro escrito de Exequátur se cita directa y expresamente en los puntos 2º, 3º y sobre todo en el 5º punto la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, que fue producto de Apelación interpuesta por motivo de un Recurso de Amparo propuesto por COMERCIO Y PROMOCIONES, S. A. (COPROSA), de fecha 31 de enero de 1991, que resolvió reestablecer las medidas que pesan sobre la M/N Omaira, siendo las mismas: a) Medida Precautelativa de embargo; b) Medida de Prohibición de enajenar y gravar, c) Prohibición de zarpe.

Es cierto que la corrección de la parte resolutive sobre puntos exclusivamente de orden aritmético, de fechas o de errores de citas o escritura, son corregibles o reformables en cualquier tiempo, sin que para este asunto haya impedimento legal alguno ya sea de orden cronológico, de oportunidad, de cosa juzgada o ejecutoriedad. Al revisar el texto del exequátur, se aprecia que la solicitud de ejecución se formula sobre "la

medida cautelar extranjera", emitida por la Corte Suprema de Justicia de la república de Venezuela y en el punto quinto se alude a un proceso de amparo interpuesto por la empresa COMERCIO Y PROMOCIONES S. A., que decidió la Corte venezolana negando la pretensión y manteniendo las medidas cautelares impuestas por el Tribunal de la causa en contra de la M/N OMAIRA.

Entre las pruebas documentales aportadas y no descritas en el listado de la solicitud (fs. 5), aparecen dos resoluciones de la Corte Suprema de Venezuela. La primera, de la Sala Político-Administrativa, fechada el 24 de abril de 1991 (fs. 24-33) y la segunda, de la Sala de Casación Civil bajo la ponencia del Magistrado ANÍBAL RUEDA, fechada el 31 de enero de 1991, con el salvamento de voto del Magistrado Carlos Trejo Padilla, mediante la cual se revoca el mandamiento de amparo, se reestablecen las medidas cautelares de embargo, prohibición de enajenar y gravar y prohibición de zarpe que pesan sobre la motonave OMAIRA. Aunque el solicitante no lo dijo de manera clara y expresa en su escrito, ni describió con precisión la resolución de la Corte venezolana que pretendía se autorizara su ejecución en Panamá, hay que deducir que la resolución que se refiere a medidas cautelares es la fechada el 31 de enero de 1991 de la Sala Civil y no la de 24 de abril de 1991 de la Sala Político-Administrativa, que fue mencionada por el Procurador General de la Nación y se repitió en la parte resolutive de la sentencia cuya corrección se solicita.

Aclarados los puntos que inciden sobre la cita y fecha de la sentencia que aparece en la parte resolutive del fallo proferido por la Sala Cuarta el 8 de julio de 1993, en este caso, cabe hacer la enmienda pedida.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la parte resolutive de la sentencia de 8 de julio de 1993, expedida en el presente caso en el sentido de reconocer la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela de 31 de enero de 1991 y la viabilidad de su ejecución conforme a las restricciones que establece la ley marítima y la mantiene en todo lo demás.

BASE LEGAL: artículo 986 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

=====

JOSÉ LUIS GALLARDO, SOLICITA SE EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA N°91-16532 DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE TRAVIS, TEJAS REFERENTE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRIVILEGIOS Y PODERES DE LOS PADRES CON RELACIÓN AL MENOR MIGUEL JOSÉ GALLARDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado **OSVALDO JIMÉNEZ CORREA**, en representación del señor **JOSÉ LUIS GALLARDO**, presentó a la secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de ejecución de la sentencia extranjera N°91-16532 dictada por la Corte del Distrito del Condado de Travis, Tejas, en el 250avo Distrito Judicial, el 26 de octubre de 1992, en virtud de la cual se dicta un decreto final de divorcio y se adoptan ciertas medidas y órdenes en el mejor interés del niño **JOSÉ MIGUEL GALLARDO**, hijo de **RUBÍ M. GALLARDO y JOSÉ LUIS GALLARDO**, nacido en Austin, Tejas, el 10 de febrero de 1991.

Según el exequátur, al solicitante solo le interesa la ejecución de la sentencia extranjera en la parte pertinente a la regulación de los derechos, obligaciones, privilegios y poderes otorgados a los padres con relación al menor hijo José Miguel Gallardo, no así a la parte que decreta la disolución del vínculo matrimonial, ya que el acta de matrimonio, ocurrido en Austin, Texas, Estados Unidos de Norte América, no fue registrado en la Dirección General del Registro Civil en Panamá.

Al correrle traslado del caso al señor Procurador General de la Nación, dicho funcionario del Ministerio Público en su vista de 6 de agosto de 1993 (fs. 63-64) opina que al reunirse las exigencias descritas en el artículo 1409 del Código Judicial, debe accederse a lo solicitado.

Un examen de la documentación adjunta a la solicitud, permite a la Sala observar que se trata de una pretensión personal, lícita, resuelta en un Tribunal extranjero con la participación de las partes, las resoluciones y documentos aparecen en copias autenticadas y debidamente traducidas al idioma oficial de los Tribunales de la República de Panamá. Lo que si llama la atención es que tratándose de dos personas de nacionalidad panameña y que pretenden ejecutar una sentencia extranjera en el país, no hayan registrado su matrimonio, ni el nacimiento de su pequeño hijo, en el Registro Central del Estado Civil en el libro correspondiente de hechos vitales de panameños ocurridos en el exterior.

Si bien en la actualidad tanto el solicitante como su ex esposa residen en el exterior, cabe tomar en cuenta la posibilidad de viajes a la República de Panamá, siendo ambos de nacionalidad panameña, con familiares residentes en el país, por lo que surge la necesidad de que se reconozca la viabilidad de la ejecución de la sentencia extranjera

del Condado de Travis, Tejas, en la parte correspondiente a la regulación de la patria potestad conjunta otorgada a los padres, respecto a la tenencia y guarda del menor durante los días de la semana, fines de semana, fiestas nacionales, vacaciones y días especiales. Como se dijo antes, nada se opone a que se reconozca la ejecución de la sentencia extranjera en la parte solicitada que sea susceptible de surtir efectos en el país.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE la sentencia extranjera N°91-16532, de 26 de Octubre de 1992, dictada por la Corte del Distrito del Condado de Travis, Tejas, Estados Unidos de Norteamérica, y declara la viabilidad de su ejecución en la República de Panamá, por lo que autoriza su comunicación a los Tribunales de esa jurisdicción nacional donde se pretenda hacerla valer.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

=====

EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA NORIS ESTHER POLASTRE MELGAR, SOLICITA A LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE LA HABANA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS**, actuando en representación de su poderdante, la señora **NORIS ESTHER POLASTRE MELGAR**, presentó escrito de solicitud de ejecución de la sentencia extranjera dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana, Cuba, fechada el 26 de septiembre de 1989, en virtud de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores **RAMÓN MARTÍNEZ CARRERA**, de nacionalidad cubana y a la señora POLASTRE MELGAR, de nacionalidad panameña.

Cumplidos los trámites correspondientes al reparto y asignación de negocios en la Sala Cuarta de Negocios Generales, se procedió a imprimirle el trámite propio de los exequáturs, a la luz de la legislación nacional vigente y con ese propósito se le corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Mediante Vista de 7 de mayo de 1993, el Representante del Ministerio Público advirtió que la solicitud de ejecución de sentencia extranjera, en el caso de autos, no reunía uno de los requisitos previstos por el artículo 1409 del Código Judicial, referente a la notificación personal del demandado y recomendó que se le otorgara un término prudencial para que completara este requisito. La Sala en proveído de 13 de mayo, acogió la recomendación y le otorgó al solicitante un plazo de treinta días hábiles para que subsanara el defecto advertido.

El 15 de julio del año que decurre (fs. 11 y 12) el apoderado legal de la señora POLASTRE MELGAR, presentó un poder otorgado por el señor RAMÓN MARTÍNEZ CARRERA, otorgado ante el encargado de asuntos consulares de la República de Panamá, en La Habana, Cuba, debidamente autenticado ante las autoridades de Relaciones Exteriores de Panamá, en el que manifiesta que se allana a la pretensión formulada y faculta al licenciado CASTILLO RUDAS para que realice las gestiones legales del caso, a fin de que se reconozca la validez de la sentencia de divorcio y se viabilice su ejecución en el territorio panameño.

En una segunda vista fiscal, el Señor Procurador General de la Nación, después de verificar que se había aportado al expediente la prueba de la notificación de la parte demandada, manifiesta su anuencia a lo pedido en esta solicitud de ejecución de sentencia extranjera.

La Corte considera que el impulso procesal interno que se le ha imprimido al caso, permite acreditar que se ha cumplido plenamente con cada uno de los requisitos señalados por el artículo 1409 del Código Judicial, que la pretensión personal presentada es lícita, que el acto de matrimonio civil fue debidamente inscrito en el registro Civil de Panamá y que por tanto cabe reconocer la validez de la resolución extranjera mencionada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE la validez de la sentencia de divorcio, de 26 de septiembre de 1989, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana, Cuba, y DISPONE LA VIABILIDAD de su ejecución en Panamá, por lo que ordena que se hagan las anotaciones marginales correspondientes al tomo nueve de matrimonios de panameños en el exterior, partida 22 del Registro Central del Estado Civil, en el que aparece el matrimonio contraído entre RAMÓN MARTÍNEZ CARRERA y NORIS ESTHER POLASTRE MELGAR.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

=====

LA LICENCIADA SELENIA I. CANTO DE RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO E. MATURANA C., SOLICITA A LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE SE DECLARA EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN PROFERIDA POR EL PODER JUDICIAL DE CHILE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DE CHILE. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Selenia I. Canto de Ruiz, actuando como apoderada judicial del señor **CLAUDIO E. MATURANA**, solicitó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, la ejecución de la sentencia extranjera proferida por el Juzgado Segundo de Menores de San Miguel, radicado en Chile. En esta sentencia se otorgó la adopción de la menor **MARCELA CAROLINA DÍAZ DÍAZ**, al matrimonio constituido por los señores **CLAUDIO ENRIQUE MATURANA CORREA** y **MIRNA DEL CARMEN LUZ ARAYA AHUMADA**.

Esta Corporación le dio traslado de la solicitud al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, y éste, mediante Vista No. 13 de 5 de marzo de 1993, consideró viable la declaratoria de ejecutabilidad de la sentencia en cuestión.

Sin embargo, la Sala, al examinar la documentación presentada, pudo constatar que la copia de la sentencia que se había adjuntado, no poseía los sellos originales de autenticación del Cónsul panameño en Chile, sino en copia fotostática. Por esa razón, mediante resolución de 26 de mayo de 1993, se le otorgó a la parte interesada el término de treinta días más el de la distancia, para que corrigiera el defecto mencionado anteriormente y además, para que señalara el nombre con el cual se desea inscribir a la menor **MARCELA CAROLINA DÍAZ DÍAZ** en el Registro Civil.

La licenciada Selenia I. Canto de Ruiz, mediante memorial presentado el 2 de agosto de 1993, informó que "el nombre correcto con que se va a registrar a la menor es **MACARENA ANDREA MATURANA ARAYA**". Adjunto al memorial presentó copia debidamente autenticada de la sentencia que se desea ejecutar.

Al haberse subsanado los errores que se habían apuntado, esta Sala concluye que la sentencia en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, por lo que se debe conceder lo impetrado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Menores de San Miguel, Chile, por medio de la cual se otorga la adopción de la menor MARCELA CAROLINA DÍAZ DÍAZ, hoy MACARENA ANDREA MATURANA ARAYA, al matrimonio constituido por los señores CLAUDIO ENRIQUE MATURANA CORREA y MIRNA DEL CARMEN LUZ ARAYA AHUMADA.

Por tanto, se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice los trámites pertinentes, a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO DE INSTRUCCIÓN DE LIMA (PERÚ) DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LEONEL FIGUEROA RAMÍREZ, HECTOR CHAVARRY, ANA MARÍA TENENBAUM Y BRIAN JENSEN RUBIO, POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CONCUSIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Juzgado Quinto del Circuito Penal ha devuelto a este Despacho, sin que haya podido ejecutarse, el exhorto librado por el Juzgado Tercero de Instrucción, de Lima Perú, dentro del proceso seguido a LEONEL FIGUEROA RAMÍREZ, HECTOR CHAVARRY, ANA MARÍA TENENBAUM Y BRIAN YENSEN RUBIO, a fin de que se tomara declaración testimonial a la señora Daysi Lowe y del señor Fritz Rast.

Encontrándose para resolver la devolución del expediente a la autoridad requiriente, el Dr. Gilberto Boutin, actuando como apoderado judicial de la señora Daysi Chen de Lowe, presentó un escrito oponiéndose a la ejecución del presente exhorto, por improcedente pues contravienen normas de derecho interno e internacional.

El Dr. Boutin señala en su escrito, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que entre las Repúblicas de Panamá y Perú no existe tratado que regule el auxilio judicial en materia penal, que fundamente la cooperación en este sentido.

- Que el único vínculo existente, en materia de cooperación judicial entre estos dos países, es el Código de Bustamante, aprobado por nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 15 de 1928.

En base a lo anterior, esgrime sus argumentos en contra de la ejecución del exhorto en estudios, de la siguiente manera:

"TERCERO: Como corolario del hecho afirmativo anterior, el Derecho Internacional Penal de Bustamante que une a Panamá y al Perú **convencionalmente** prohíbe la aplicación **Ex-officio** de la Ley Penal Extranjera de manera explícita en sus diversas hipótesis:

a. No procede la aplicación de la Ley Penal Extranjera de acuerdo al **Artículo 304** del Código de Bustamante que dispone:

"Ningún Estado Contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás".

b. No se extiende tampoco la competencia penal extranjera a los nacionales del Estado receptor de la Cooperación de conformidad con la primera hipótesis que contiene el **Artículo 343** del C.B. que impone:

"No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado".

c. La Ley Internacional precitada prohíbe la ejecución de los actos jurisdiccionales penales de manera clara en el **Artículo 436** del C.B. al señalar:

"Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan".

CUARTO: Por otra parte los Convenios Interamericanos, el Primero sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley 12 del 23 de octubre de 1975 y, el Segundo, Ley 13 del 23 de octubre de 1975, no preveen la Cooperación Judicial en el ámbito penal, sino mas bien que se limitan a las jurisdicciones o procesos de Derecho Civil y de Derecho Comercial.

QUINTO: En base al hecho anterior se observa que el Artículo 2do. y el Artículo 3ro. de la Convención Interamericana que Regulan el Régimen Internacional sobre Exhortos o Cartas Rogatorias excluyen por vía restrictiva la Cooperación Criminal cuando señala el **Artículo 2do.** de dicha Convención lo siguiente:

"La presente Convención se aplicará a los Exhortos o Cartas Rogatorias expedidas en actuaciones o procesos en materia civil o comercial ..."

En concordancia con el artículo anterior la disposición del **Artículo 3ro.** incluye:

"La presente Convención no se aplicará a ningún Exhorto o Carta Rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; ..."

Queda establecido así el carácter **Privatista** de la Cooperación Judicial Interamericana.

De igual manera, el Régimen de Obtención de Pruebas se refiere a materias de Derecho Privado y no hace referencia a otro dominio.

SEXTO: En el evento de que pudiesen aplicarse las Convenciones Interamericanas antes citadas, como base para la ejecución del exhorto extranjero; en este sentido, sendas Convenciones introducen la **Noción de Orden Público** como criterio casuístico para rechazar la Petición de cualquier acto jurisdiccional extranjero que conculque a viole normas o principios fundamentales del Derecho receptor (Panameño), al concebir la Convención de Panamá sobre la reserva de orden público en el **Régimen de Cartas Rogatorias** en su **Artículos 17** que formula:

"El Estado requerido (Panamá en este caso), podrá rehusar el cumplimiento de un Exhorto o Carta Rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su Orden Público". (El paréntesis es nuestro).

Sobre esta misma noción el **Artículo 16** reproduce el mismo principio de la Convención sobre el **Régimen de Obtención de Pruebas en el Extranjero** al señalar:

"El Estado requerido (Panamá en este caso), podrá rehusar el cumplimiento de un Exhorto o Carta Rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su Orden Público". (El paréntesis es nuestro).

La Noción de Orden Público Internacional no es mas que la excepción o reserva que tiene todo Estado para no aplicar o ejecutar un acto extranjero cuyos efectos podrían violar normas de Orden Público del Estado receptor.

SÉPTIMO: La Declaración Testimonial y el Cuestionario que conlleva la Práctica de Pruebas tiene por propósito brindar información sobre el Modus Operandi del manejo de las distintas cuentas cifradas en contra de los supuestos sindicados.

OCTAVO: El informe y declaración testimonial de nuestro representada sería plausible si se tratase de un sumario iniciado dentro de la jurisdicción panameña y bajo la dirección de autoridades Penales del Ministerio Público competente, no siendo estos los datos que informan la investigación criminal en el caso en cuestión de accederse a revelar una información de carácter

confidencial y regulada por la Ley 18 del 28 de enero de 1959, nuestra mandante incurriría en el delito de violación al Secreto Bancario, encuadrado en el **Artículo 5** de la Ley antes precitada que nos permitimos transcribir:
"Las informaciones sobre cuentas corrientes bancarias cifradas a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser reveladas por los gerentes y demás empleados de las instituciones bancarias, a los funcionarios de instrucción, jueces magistrados que conozcan de procesos criminales, quienes deberán mantener la información en estricta reserva dado el caso de que ésta no sea conducente a esclarecer los hechos punibles que se investigan".

NOVENO: Nuestra mandante es una Sociedad organizada bajo las leyes de la República de Panamá y, por consiguiente, se somete al rigor y cumplimiento de las Leyes de **Orden Público Legal de la República** que no pueden ser derogadas por leyes extranjeras y que el acatamiento del exhorto en revelar una información de tal naturaleza solamente compete a Autoridades Competentes Locales Panameñas. De accederse al cumplimiento del exhorto extranjero, nuestra mandante incurriría en responsabilidad penal ante el Orden Legal Positivo Panameño".

Pese que la Corte comparte el criterio del letrado, se encuentra impedida para acceder a lo solicitado, toda vez que el escrito es extemporáneo, pues la Sala Cuarta ya resolvió sobre la viabilidad del exhorto, y en esta etapa solo puede devolver el expediente a la autoridad requiriente en vista que no se pudo realizar lo pedido.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE devolver el exhorto librado por el Juzgado Tercero de Instrucción de Lima (Perú) dentro del proceso seguido contra Leonel Figueroa Ramírez, Héctor Chavarry, Ana María Tenembaum y Brian Jensen Rubio, por lo delitos de corrupción de funcionarios y concusión, en vista que no se pudo cumplir con la diligencia solicitada.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR TERCERO PENAL DE SAN JOSÉ, CORRESPONDIENTE A LA CAUSA 279-S-92 POR EL DELITO DE ESTAFAS CONTINUADAS EN PERJUICIO DE ROBERTH ALEXANDER FLETCHER Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1992).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Floreal Garrido V., ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante Nota DPGE/DCL/0487/93 de 1° de marzo de 1993, exhorto expedido por el Tribunal Superior Tercero Penal de San José, correspondiente a la causa 279-S-92 por el delito de estafas continuadas en contra de LEONARD ZRNIC CHARLES Y otros en perjuicio de ROBERTH ALEXANDER FLETCHER y otros.

El presente exhorto tiene como propósito que:

"Que en causa No. 279-S-92, por el delito de ESTAFAS CONTINUADAS que se le investiga a LEONARD ZRNIC CHARLES, JANNA LEE WHYMAN, RONNY RODRIGUEZ VILLALOBOS, MARÍA ERMIDA ULATE ROJAS Y OTROS, por resolución de las ocho horas del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se ha ordenado expedir el presente suplicatorio, a fin de que se certifique a la mayor brevedad posible por parte del Banco Multivalores de Panamá, la persona o personas que estaban o están autorizadas para girar en la cuenta N° 7000343 y todos los movimientos que la misma registra, en especial durante los años 1986 a 1988."

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, tiene entre sus funciones, la de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario y tribunal que debe cumplirlo", según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Costa Rica alguna convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que ambos países son suscriptores de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada por la Ley 12 del 23 de octubre de 1975.

Es preciso destacar que el exhorto en estudio no debe violentar el orden público panameño puesto que, de presentarse dicha violación, aún y cuando exista convención suscrita entre el Estado requirente y requerido, se negará la práctica de la diligencia en nuestro territorio.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, contiene errores en cuanto al cumplimiento de ciertos requisitos entre los que se resalta el de legalización por parte de los funcionarios consulares o diplomáticos, requisito fundamental para su diligenciamiento en nuestro país.

Aunada a esta situación y como ha reiterado esta Sala en innumerables ocasiones, en materia bancaria se debe aplicar el artículo 89 del Código de Comercio, en concordancia con el Decreto de Gabinete N°238 de 1970 que regula el régimen bancario, en los que se estatuye que se requiere acción exhibitoria para obtener datos relacionados con esta materia y, en este caso no se ha presentado escrito proponiendo la acción antes aludida.

Los anteriores señalamientos conducen a esta Sala a desestimar la petición, en virtud que la misma no está acorde con los procedimientos consagrados en nuestra legislación nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta (Negocios Generales) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto expedido por el Tribunal Superior Tercero Penal de San José, correspondiente a la causa 279-S-92 por el delito de estafas continuadas en perjuicio de Roberth Alexander Fletcher y otros.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General.

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CORREDORES EN EL ASUNTO N°167-92 C., ESTABLECIDO POR CONTRABANDO DE MERCADERÍA E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES POR LA HACIENDA PUBLICA Y LOS DERECHOS DE LA FUNCIÓN PUBLICA CONTRA EDGAR QUESA ULLOA, MANUEL JIMÉNEZ QUIROS Y LIZANIAS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado FLOREAL GARRIDO, Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este Despacho exhorto librado por el Juzgado de Instrucción de Corredores de San José Costa Rica.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhorto y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, por lo que es de lugar resolver lo pedido.

En este caso se aplicará el principio de reciprocidad del Derecho Internacional, toda vez que no existe Tratado o Convenio de Cooperación en materia penal entre la República de Panamá y Costa Rica.

Lo que se solicita

El Juez de Instrucción de Corredores, de Costa Rica solicita una certificación completa de las piezas contenidas en el expediente 3-02-92, tramitado por la Dirección General de Aduanas de la República de Panamá zona occidental, en la Sección Investigaciones Tributarias y cualquier otra pieza que tenga relación con dicho caso.

Tratándose de exhortos, para su tramitación, es necesario que los documentos enviados estén debidamente autenticados, que la autoridad que requirente señale claramente lo que solicita y para qué se solicita, si se trata de una notificación personal se debe dar la dirección exacta de la persona a quien se va a notificar así como su identificación.

En el caso presente, tenemos que la autoridad requirente no especifica para que solicita las piezas contenidas en el expediente descrito, ni la relación existente entre ambos casos, por lo que esta Sala considera que no es viable el exhorto librado por la autoridad costarricense.

En consecuencia, Corte Suprema, Sala Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la ejecución en el territorio nacional del exhorto librado por el Juez de instrucción de corredores de San José, Costa Rica.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, CON EL FIN DE NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA WIGMAR SHIPPING CO, S. A., CON DOMICILIO SOCIAL EN LA

CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA N°8 DE ESTA CIUDAD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Floreal Garrido V., ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante Nota DGPE/DCL/1704/93 de 19 de julio de 1993, el exhorto librado por el Tribunal de Justicia Colegiado de Primera Instancia de Atenas, para la citación de la compañía WIGMAR SHIPPING Co., S. A.

El objeto del exhorto en estudio consiste en emplazar en breve plazo, a la sociedad con domicilio social en la Calle Aquilino de la Guardia N°8, en esta ciudad.

La Sala, al realizar el estudio del exhorto en cuestión, observa que no existe convención en materia de exhortos entre Panamá y Grecia. Sin embargo, le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Uno de los aspectos que debe tomar muy en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de un exhorto o comisión rogatoria es si se encuentra debidamente traducido al idioma español, y si no es violatorio del orden público panameño, ya que, de lo contrario aun y cuando exista alguna convención entre el Estado requirente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos.

En el caso que nos ocupa los documentos que acompañan el exhorto no han sido debidamente autenticados por el funcionario panameño en el lugar de su procedencia y además tampoco se ha acreditado a través de una nación amiga, la ausencia de dicho funcionario, y no se aprecia en ellos el sello de la apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requirente, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que expidió dichos documentos.

Los señalamientos que preceden conducen a este Tribunal a considerar que no es posible acceder a lo impetrado, en la presente oportunidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta (Negocios Generales) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Tribunal de Justicia Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, para la citación de la compañía WIGMAR SHIPPING Co., S. A., domiciliada en la Calle Aquilino de la Guardia N°8 de esta ciudad y en consecuencia ORDENA que el mismo sea devuelto a fin que el mismo sea debidamente autenticado, para así proceder a su práctica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General.

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE QUEEN'S BENCH, DIVISIÓN COMERCIAL PARA QUE SE NOTIFIQUE A CEADCO S. A. OF PANAMA DE LA DEMANDA ENTABLADA POR MINOTAUR SHIPPING CORPORATION, CON RESPECTO A UN COMPROMISO ARBITRAL FIRMADO ENTRE AMBAS PARTES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Alto Tribunal de Justicia de Queen's Bench, División Comercial para que se notifique a CEADCO S. A. OF PANAMA de la demanda entablada por MINOTAUR SHIPPING CORPORATION, con respecto a un compromiso arbitral firmado entre ambas partes.

La presente Carta Rogatoria tiene por finalidad, la notificación mediante emplazamiento, de la Sociedad Mercantil demandada con domicilio Social en c/o Mossack, Fonseca & Co. Edificio "Clínica Arango Orillac" Calle 54 Nueva Urbanización Obarrio, Panamá República de Panamá.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Efectivamente observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño como Inglaterra están actualmente adscritos, a la Conferencia de la Haya de 5 de Octubre de 1961 la cual corresponde a nuestra ley N°6 de 25 de junio de 1990.

Con respecto a la Conferencia de la Haya, la cual suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos provenientes del extranjero, observamos que la documentación y la carta rogatoria motivo de estudio, cumple con las disposiciones que contempla el mencionado acuerdo internacional, ya que a fojas 4, 7 y 10 del expediente contentivo de esta solicitud de cooperación internacional, reposan tanto los sellos de rigor como el monograma de la apostille, que representa con certeza, el cumplimiento de las formalidades legales, que para estos documentos se requiere en Inglaterra y en la República de Panamá. Habida cuenta de que el referido exhorto fue tramitado debidamente por la vía consular diplomática.

Igualmente, al examinar el contenido del presente negocio, la Sala comprobó la existencia de la documentación fundamental anexa, explicativa y justificativa de la presente petición, debidamente traducida en nuestro idioma oficial.

Del análisis de la situación en cuestión, no se advierten vicios en detrimento del orden público panameño.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en el territorio Nacional, del exhorto librado por el Alto Tribunal de Justicia de Queen's Bench, División Comercial y ORDENA que el mismo sea diligenciado, por Secretaría General, para la notificación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General.

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PIEREO, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TRADAX OCEAN TRANSPORTATION S. A. CON SEDE SOCIAL EN EL EDIFICIO IGRA 8, CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Floreal Garrido V., ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante Nota DGPE/DCL/1706/93 de 19 de julio de 1993, el exhorto librado por el Tribunal de Justicia Colegiado de Primera Instancia del Pireo, para la notificación de la Sociedad Anónima TRADAX OCEAN TRANSPORTATION S. A.

El objeto del exhorto en estudio consiste en emplazar en breve plazo, a dicha sociedad con sede social ubicada en el Edificio Igra, 8 Calle Aquilino de la Guardia de esta ciudad.

La Sala, al realizar el estudio del exhorto en cuestión, observa que no existe convención en materia de exhortos entre Panamá y Grecia. Sin embargo, le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Uno de los aspectos que debe tomar muy en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de un exhorto o comisión rogatoria es si se encuentra debidamente traducido al idioma español, y si no es violatorio del orden público panameño, ya que, de lo contrario aun y cuando exista alguna convención entre el Estado requirente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos.

En el caso que nos ocupa los documentos que acompañan el exhorto no han sido debidamente autenticados por el funcionario panameño en el lugar de su procedencia y además tampoco se ha acreditado a través de una nación amiga, la ausencia de dicho funcionario, y no se aprecia en ellos el sello de la apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requirente, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que expidió dichos documentos.

Los señalamientos que preceden conducen a este Tribunal a considerar que no es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta (Negocios Generales) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Pireo, Grecia, para la citación de la sociedad anónima Tradax Ocean Transportation S. A. domiciliada en el Edificio Igra, 8 Calle Aquilino de la Guardia de esta ciudad y en consecuencia ORDENA que el mismo sea devuelto a fin que el mismo sea debidamente autenticado, para así proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General.

=====

ACTA DE CITACIÓN LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GÉNOVA, ITALIA, PARA QUE SEA NOTIFICADA LA COMPAÑÍA APPLE TODY MARITIME INC. EN PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL EDIFICIO VALLARINO, 3ER. PISO AVE. JUSTO AROSEMENA Y CALLE 32. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Floreal Garrido V., ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante Nota DGPE/DCL/1595/93 de 25 de junio de 1993, el exhorto librado por la Corte de Apelación de Génova, Italia, para la notificación de la Compañía APPLE TODY MARITIME INC.

El objeto del exhorto en estudio consiste en emplazar en breve plazo, a dicha compañía con sede social ubicada en el Edificio Vallarino 3 Piso, Avenida Justo Arosemena y Calle 32 Este de esta ciudad.

La Sala, al realizar el estudio del exhorto en cuestión, observa que no existe convención en materia de exhortos entre Panamá e Italia. Sin embargo, le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Uno de los aspectos que debe tomar muy en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de un exhorto o comisión rogatoria es si se encuentra debidamente traducido al idioma español, y si no es violatorio del orden público panameño, ya que, de lo contrario aun y cuando exista alguna convención entre el Estado requirente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos.

En el caso que nos ocupa los documentos que acompañan el exhorto no han sido debidamente autenticados por el funcionario panameño en el lugar de su procedencia y además tampoco se ha acreditado a través de una nación amiga, la ausencia de dicho funcionario, y no se aprecia en ellos el sello de la apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requirente, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que expidió dichos documentos.

Los señalamientos que preceden conducen a este Tribunal a considerar que no es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta (Negocios Generales) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en la República de Panamá del exhorto librado por la Corte de Apelación de Génova, Italia, y en consecuencia ORDENA que el mismo sea devuelto a fin que el mismo sea debidamente autenticado, para así proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General.

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL COLEGIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, PARA LA CITACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA HAWORTH INVESTMENTS, S. A., DOMICILIADA EN LA CALLE 50 EN EL EDIFICIO DEL BANCO DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Floreal Garrido V., ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante Nota DGPE/DCL/1696/93 de 19 de julio de 1993, el exhorto librado por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas, para la citación de la sociedad anónima HAWORTH INVESTMENTS, S. A.

El objeto del exhorto en estudio consiste en emplazar en breve plazo, a la sociedad con sede social ubicada en la Calle 50, Edificio del Banco de América.

La Sala, al realizar el estudio del exhorto en cuestión, observa que no existe convención en materia de exhortos entre Panamá y Grecia. Sin embargo, le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Uno de los aspectos que debe tomar muy en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de un exhorto o comisión rogatoria es si se encuentra debidamente traducido al idioma español, y si no es violatorio del orden público panameño, ya que, de lo contrario aun y cuando exista alguna convención entre el Estado requirente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos.

En el caso que nos ocupa los documentos que acompañan el exhorto no han sido debidamente autenticados por el funcionario panameño en el lugar de su procedencia y además tampoco se ha acreditado a través de una nación amiga, la ausencia de dicho funcionario, y no se aprecia en ellos el sello de la apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requirente, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que expidió dichos documentos.

Los señalamientos que preceden conducen a este Tribunal a considerar que no es posible acceder a lo impetrado, en la presente oportunidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta (Negocios Generales) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE** el cumplimiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas, Grecia, para la citación de la sociedad anónima HAWORTH INVESTMENTS, S. A., domiciliada en la Calle 50 en el Edificio del Banco de América y en consecuencia **ORDENA** que el mismo sea devuelto a fin que el mismo sea debidamente autenticado, para así proceder a su práctica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXHORTO EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, PARA LA CITACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA BOCHNER INVESTMENT COMPANY INC., CON DOMICILIO EN CALLE 50 EDIFICIO BANCO DE AMÉRICA, EN ESTA CIUDAD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Floreal Garrido V., ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante Nota DGPE/DCL/1699/93 de 19 de julio de 1993, el exhorto librado por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas, para la citación de la sociedad anónima BOCHNER INVESTMENT COMPANY INC.

El objeto del exhorto en estudio consiste en emplazar en breve plazo, a la sociedad con sede social ubicada en la Calle 50, Edificio del Banco de América.

La Sala, al realizar el estudio del exhorto en cuestión, observa que no existe convención en materia de exhortos entre Panamá y Grecia. Sin embargo, le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Uno de los aspectos que debe tomar muy en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de un exhorto o comisión rogatoria es si se encuentra debidamente traducido al idioma español, y si no es violatorio del orden público panameño, ya que, de lo contrario aun y cuando exista alguna convención entre el Estado requirente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos.

En el caso que nos ocupa los documentos que acompañan el exhorto no han sido debidamente autenticados por el funcionario panameño en el lugar de su procedencia y además tampoco se ha acreditado a través de una nación amiga, la ausencia de dicho funcionario, y no se aprecia en ellos el sello de la apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requirente, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que expidió dichos documentos.

Los señalamientos que preceden conducen a este Tribunal a considerar que no es posible acceder a lo impetrado, en la presente oportunidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta (Negocios Generales) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO**

VIABLE el cumplimiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas, Grecia, para la citación de la sociedad anónima BOCHNER INVESTMENT COMPANY, S. A., domiciliada en la Calle 50 en el Edificio del Banco de América y en consecuencia ORDENA que el mismo sea devuelto a fin que el mismo sea debidamente autenticado, para así proceder a su práctica.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General.

=====

EXHORTO LIBRADO POR ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE QUEEN'S BENCH, DIVISIÓN COMERCIAL, PARA QUE SE NOTIFIQUE A CEADCO, S. A. OF PANAMÁ DEL LIBELO PROMOVIDO POR WINTERSEA MARITIME CORPORATION CON RESPECTO A UN COMPROMISO ARBITRAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante nota DGPE/DCL/1585/93 de 25 de junio de 1993, el Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió al presidente de la Corte Suprema de Justicia las cartas rogatorias Nos. 107, 108 y 509, todas libradas por el Alto Tribunal de Justicia Queen's Bench División (Sala de lo Civil) Tribunal Comercial, expedidas de acuerdo con la providencia del Juez Saville, con despacho en la oficina central, Royal Courts of Justice, Strand, Londres WC2A 2LL, a fin de notificar en cada una de dichas cartas rogatorias a CEADCO, S. A. OF PANAMÁ, con domicilio en la oficina de abogados MOSSAK & FONSECA, Edificio "Clínica Arango Orillac" ubicada en Calle 54, Nueva Urbanización Obarrio en la ciudad de Panamá.

Al revisar la documentación adjunta a las cartas rogatorias antes mencionadas, se puede apreciar que las mismas contienen la apostilla de autenticidad y se encuentran debidamente traducidas al idioma español, además se han acompañado las guías de información para que se surtan las notificaciones solicitadas.

En la legislación interna, la cooperación internacional en materia procesal puede darse por la vía de las normas de Derecho Internacional, aprobadas mediante Tratados y Convenios bilaterales o multilaterales, debidamente ratificados por nuestro país, o por el principio de reciprocidad, siempre que no se infrinjan las instituciones básicas reguladas por el ordenamiento jurídico vigente.

Panamá, como miembro de la comunidad internacional, dada su posición privilegiada geográfica que le ha permitido ser centro de actividades en el orden comercial, marítimo, bancario y civil, está anuente a prestar esa colaboración en el caso presente en que se cumplen con todas las formalidades y requisitos que señala la ley.

Reunidas las exigencias contenidas en la legislación sobre cartas rogatorias, cabe acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución de las cartas rogatorias N° 107, 108 y 509 suscritas por el Alto Tribunal de Justicia de Queen's Bench, División Comercial de Londres, a fin de que se notifique a CEADCO, S. A. OF PANAMA, de los libelos entablados, respectivamente, por WINTER SEA MARTIME CORPORATION Y MINOTAUR SHIPPING CORPORATION y se disponen que se realicen tales diligencias por secretaría.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO VEINTIUNO DE MADRID, RELATIVO A MARIANO RUBIO JIMÉNEZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993)-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante Nota N° DGPE/DCL/2957/92 de 30 de noviembre de 1992, comisión rogatoria librada por el Juzgado Veintiuno de Madrid relativo a Mariano Rubio Jiménez y otros.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre el estado requirente (España) y el estado requerido (Panamá) convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. Observa la Sala que, efectivamente ambos estados son suscriptores de la

Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, por lo que el exhorto que nos ocupa será diligenciado conforme a ésta.

El presente exhorto tiene por finalidad obtener en nuestro país lo siguiente:

"Que por el testigo D. Ramón Ricardo Franco del bufete de abogados "Franco y Franco", como administrador y director de la SOCIEDAD ANÓNIMA INTERNATIONAL BUSSINES PARTICIPACIONES, que es titular de un elevado porcentaje de acciones de la sociedad SHAFF INVESTMENTS, compañía esta que domiciliada en Luxemburgo y administrada por parientes de Mariano Rubio Jiménez, procedió a enajenar un elevado número de acciones de la compañía Sistemas Financieros S. A., con destino a su autocartera entre el mes de marzo y junio de 1.990, por un precio alzado de 184 millones de pesetas, y en relación a ello, sea contestado el interrogatorio de preguntas que en pliego aparte se acompaña.

También se observa que dentro del expediente contentivo del exhorto que nos ocupa, se presenta en un escrito por separado, solicitud para que se practique una acción exhibitoria. Dicho escrito señala lo siguiente:

"Que se practique la llamada "acción Exhibitoria" consistente en la apertura de los libros sociales de la Compañía INTERFIDES, para que quede constancia escrita y sea remitida a este Juzgado, de la lista de socios que componen en la actualidad o han formado parte en alguna ocasión del accionariado de dicha compañía. A tal efecto el abogado D. Carlos Cordero (padre o senior) del bufete "Aleman, Cordero, Galindo y Lee", es el legal representante de la sociedad interfides, que tiene poder para realizar dicha acción exhibitoria.

Que igualmente se remita lista de las personas que son han o han sido socios de la Compañía INTERNATIONAL BUSINESS PARTICIPACIONES desde su fundación, siendo el administrador de dicha compañía, el abogado panameño D. Ramón Ricardo Franco del bufete "Franco y Franco".

En cuanto a la solicitud planteada relativa al interrogatorio dirigido al testigo D. Ramón Franco del bufete Franco y Franco, no ve la Sala inconveniente a acceder a lo impetrado, dado que la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias en su artículo 5° concede la facultad al estado requerido de diligenciar las solicitud conforme a sus normas procesales. Es de allí, que es procedente declarar la viabilidad de esta solicitud y ordenar que la práctica de la misma se ajuste a lo señalado en el Código Judicial en materia de testimonio.

Por otro lado, en relación a la acción exhibitoria solicitada, observa la Sala que no vulnera nuestro ordenamiento interno dado que dicha solicitud es cónsona con lo establecido en el artículo 89 del Código de Comercio que regula esta materia. Este artículo señala que para obtener datos relacionados con este asunto, se requiere que la autoridad competente decreta previamente una acción exhibitoria. Aunado a lo anterior también señala que la solicitud para que se ejecute dicha acción debe ser propuesta en un escrito por separado de las demás pruebas ya que ésta constituye una acción precautoria.

En el exhorto que nos ocupa se presenta en escrito aparte la solicitud para que se practique en Panamá, la acción exhibitoria para la apertura de los libros sociales de la Compañía Interfides.

En virtud de lo antes expuesto y dado que el exhorto que nos ocupa no es violatorio del orden público panameño, aspecto primordial que debe tener en consideración esta máxima Corporación para su diligenciamiento, procede la Sala a declarar su viabilidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta (Negocios Generales) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el juzgado Veintiuno de Madrid, relativo a Mariano Rubio Jiménez y otros, mediante el cual se solicita en la República de Panamá se efectúe una declaración testimonial al testigo D. Ramón Ricardo Franco del Bufete Franco y Franco como administrador y director de la Sociedad Anónima International Bussines Participaciones y se practique la llamada acción exhibitoria para la apertura de los libros sociales de Interfides y, ORDENA que este expediente sea remitido al Juzgado de Circuito Penal de Turno para el respectivo trámite. Una vez realizadas las gestiones pertinentes, remítase el expediente a la cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General.

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL PRIMER JUZGADO PENAL DE LIMA, PERÚ, EN LOS AUTOS SEGUIDOS POR ELVIA MARÍA VIOLETA PASTOR YOUNG CON JORGE ARTURO FEDERICO PASTOR YOUNG Y MIGUEL EDUARDO JESÚS PASTOR YOUNG, SOBRE APROPIACIÓN ILÍCITA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante Nota N° DGPE/DCL/0576/93, exhorto librado por el Primer Juzgado Penal de Lima, Perú, en los autos caratulados por ELVA MARÍA VIOLETA PASTOR YOUNG Y MIGUEL EDUARDO JESÚS PASTOR YOUNG, sobre Apropiación Ilícita y contra la Fe Pública.

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Perú convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del mismo sea conforme a aquélla. En el caso que nos ocupa tanto la República de Panamá como Perú son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, dentro de la cual se consagra el principio de reciprocidad para la práctica de diligencia procesal proveniente de los estados partes.

El numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es competente para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El objeto de la comisión rogatoria en estudio, consiste en:

"Que en la instrucción seguida contra JORGE ARTURO FEDERICO PASTOR YOUNG Y MIGUEL EDUARDO JESÚS PASTOR YOUNG, por delito de apropiación ilícita y contra al Fe Pública en agravio de Elva María Violeta Pastor Young, se ha mandado a librar exhorto diplomático a dicha República a efectos de que por su intermedio se recabe una información completa sobre la cuenta cifrada 804600-0102 del ATLANTIC SECURY BANK de esa ciudad, si existió, y si fue cancelada, precisándose quien retiró los fondos y a quién pertenecía dicha cuenta."

Observa la sala que existe en nuestro ordenamiento interno, regulación al respecto de la solicitud formulada en este caso, establecida en la Ley 18 de 28 de enero de 1959 que regula las cuentas cifradas. Esta ley, en los artículos 4 y 5 establece limitaciones relacionadas con esta materia, tal como se detalla a continuación:

"ARTÍCULO 4: Se castigará con reclusión de treinta (30) días a seis (6) meses, multas de mil (B/.1000.00) a diez mil (B/.10,000.00), o ambas penas, a los gerentes, oficiales, funcionarios y demás empleados de las instituciones bancarias ya sean éstas nacionales o extranjeras, que revelen o divulguen a personas ajenas a la institución y al manejo de estas cuentas, cualquiera información referente a la existencia saldo o identidad del comitente de una cuenta bancaria cifrada.

ARTÍCULO 5: Las informaciones sobre cuentas corrientes bancarias cifradas a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser reveladas por los gerentes y demás empleados de las instituciones bancarias a los funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos criminales quienes deberán mantener la información en estricta reserva dado el caso de que ésta no sea conducente a esclarecer los hechos punibles que se investigan".

El artículo antes citado establece claramente que los funcionarios de instrucción, jueces y Magistrados están facultados para recibir información referente a cuentas bancarias cifradas, siempre que dichos funcionarios conozcan de procesos criminales que se ventilen dentro del territorio nacional, ya que el artículo 1999 del Código Judicial prevé el principio de territorialidad para otorgar competencia a los jueces y fiscales para conocer de procesos penales. De lo anterior se colige que este tipo de información relacionada con cuentas bancarias cifradas está sujeta a reserva cuando los delitos de hayan cometido fuera del territorio nacional, salvo lo previsto en el artículo 9 del Código Penal y los casos en que exista un tratado de asistencia legal mutua debidamente ratificado. En este caso no existe un tratado como el antes señalado que haya sido ratificado por ambas partes.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en la República de Panamá el exhorto librado por el Primer Juzgado Penal de Lima, Perú, en los autos seguidos por Elva María Violeta Pastor Young con Jorge Arturo Federico Pastor Young y Miguel Eduardo Jesús Pastor Young, sobre apropiación ilícita y contra la Fe Pública.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General.

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE VENECIA (ITALIA), EN EL ACTA DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN A LA COMPAÑÍA AGGELIKI CHARRIS COMPAÑÍA MARÍTIMA, S. A., EN LA PERSONA DE SU REPRESENTACIÓN LEGAL CON SEDE EN EL APARTADO N°850, CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA N°8. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, procedente de la Dirección del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresó el cuaderno contentivo del exhorto librado por el Tribunal de Venecia (Italia) para la notificación de la Compañía **"AGGELIKI CHARIS COMPAÑÍA MARÍTIMA, S. A."**, en la persona de su representación legal con sede en el Apartado N°850, calle Aquilino de la Guardia N°8.

La documentación procedente del Tribunal de Venecia (Italia) aparece inicialmente en su versión del idioma italiano y a continuación la traducción correspondiente al idioma español. Sin embargo, al llevar a cabo el estudio del exhorto se pueden apreciar, por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá, lo siguiente:

- a. Entre las Repúblicas de Italia y Panamá no existe convención que regule la materia de exhortos;
- b. A la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral tercero del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país;
- c. En los casos en que no exista una convención entre los estados, en acogimiento de las normas de derecho internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor colaboración procesal internacional;
- d. Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente traducidos al idioma español, que no sean violatorios del orden público interno y que la documentación en sí reúna los requisitos de autenticidad, lo que se puede cumplir de tres maneras, a saber: por la incorporación del sello de apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requirente, por la vía de la autenticación por el funcionario del servicio exterior panameño acreditado en ese país (consulado o encargado de asuntos consulares) y, sólo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión o carta rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que se hace la traducción de manera oficial y se autentica la firma del traductor, no aparece en ninguna parte el sello o la diligencia realizada por el funcionario panameño en el lugar de su procedencia y esta omisión no permite darle curso al exhorto librado por el Tribunal de Venecia (Italia) a fin de notificar a la sociedad antes mencionada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Tribunal de Venecia (Italia) para la notificación de la Compañía **"AGGELIKI CHARIS COMPAÑÍA MARÍTIMA, S. A."**, en la persona de su representación legal con sede en el Apartado N°850, calle Aquilino de la Guardia N°8 y ORDENA que se le hagan las comunicaciones de rigor, por la vía diplomática, a las autoridades correspondientes del gobierno de Italia para que en conocimiento de lo anterior se subsanen las omisiones anotadas, al tenor de la legislación vigente en la República de Panamá sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD SPITHA MARITIME CO, S. A., DOMICILIADA EN EL EDIFICIO KLM, CALLE 53, AVE. SAMUEL LEWIS EN ESTA CIUDAD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, procedente de la Dirección del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresó el cuaderno contentivo del exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Pireo para la notificación de la Sociedad **"SPITHA MARITIME CO, S. A."**, la cual se encuentra domiciliada en el Edificio KLM, ubicado en calle 53, Avenida Samuel Lewis de la ciudad de Panamá.

La documentación procedente del Tribunal de Primera Instancia del Pireo aparece inicialmente en su versión del idioma griego y a continuación la traducción correspondiente al idioma español. Sin embargo, al llevar a cabo el estudio del exhorto se pueden apreciar, por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá, lo siguiente:

- a. Entre las Repúblicas de Grecia y Panamá no existe convención que regule la materia de exhortos;
- b. A la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral tercero del Código Judicial,

le corresponde el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país;

c. En los casos en que no exista una convención entre los estados, en acogimiento de las normas de derecho internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor colaboración procesal internacional;

d. Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente traducidos al idioma español, que no sean violatorios del orden público interno y que la documentación en sí reúna los requisitos de autenticidad, lo que se puede cumplir de tres maneras, a saber: por la incorporación del sello de apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requirente, por la vía de la autenticación por el funcionario del servicio exterior panameño acreditado en ese país (consulado o encargado de asuntos consulares) y, sólo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión o carta rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que se hace la traducción de manera oficial y se autentica la firma del traductor, no aparece en ninguna parte el sello o la diligencia realizada por el funcionario panameño en el lugar de su procedencia y esta omisión no permite darle curso al exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Pireo a fin de notificar a la sociedad antes mencionada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Pireo para la notificación de la Sociedad SPITHA MARITIME CO, S. A. domiciliada en el Edificio KLM, ubicado en calle 53, Avenida Samuel Lewis de esta ciudad y ORDENA que se le hagan las comunicaciones de rigor, por la vía diplomática, a las autoridades correspondientes del gobierno de Grecia para que en conocimiento de lo anterior se subsanen las omisiones anotadas, al tenor de la legislación vigente en la República de Panamá sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO DE CITACIÓN DIRIGIDO A LA SOCIEDAD WERNICH COMPANY, INC., QUE SE ENCUENTRA DOMICILIADA EN CALLE 50, EDIFICIO BANCO DE AMÉRICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, procedente de la Dirección del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresó el cuaderno contentivo del exhorto librado por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas, para la citación de la Sociedad Anónima bajo la denominación de "WERNICH COMPANY INC.", que se encuentra domiciliada en calle 50, Edificio Banco de América en esta ciudad.

La documentación procedente del Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas aparece inicialmente en su versión del idioma griego y a continuación la traducción correspondiente al idioma español. Sin embargo, al llevar a cabo el estudio del exhorto se pueden apreciar, por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá, lo siguiente:

a. Entre las Repúblicas de Grecia y Panamá no existe convención que regule la materia de exhortos;

b. A la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el Panamá, artículo 101, numeral tercero del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país;

c. En los casos en que no exista una convención entre los estados, en acogimiento de las normas de derecho internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor colaboración procesal internacional;

d. Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente traducidos al idioma español, que no sean violatorios del orden público interno y que la documentación en sí reúna los requisitos de autenticidad, lo que se puede cumplir de tres maneras, a saber: por la incorporación del sello de apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requirente, por la vía de la autenticación por el funcionario del servicio exterior panameño acreditado en ese país (consulado o encargado de asuntos consulares) y, sólo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión o carta rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que se hace la traducción de manera oficial y se autentica la firma del traductor, no aparece en ninguna parte el sello o la diligencia realizada por el funcionario panameño en el lugar de su procedencia y esta omisión no permite darle curso al exhorto librado por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas a fin de notificar a la sociedad antes mencionada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas para la notificación de la Sociedad "WERNICH COMPANY, INC.", que se encuentra domiciliada en calle 50, en el Edificio Banco de América en esta ciudad y ORDENA que se le hagan las comunicaciones de rigor, por la vía diplomática, a las autoridades correspondientes del gobierno de Grecia para que en conocimiento de lo anterior se subsanen las omisiones anotadas, al tenor de la legislación vigente en la República de Panamá sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL COLEGIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, PARA LA CITACIÓN DE LA SOCIEDAD "SWITT MANAGEMENT INC.", CON SEDE SOCIAL EN CALLE 50 EN EL EDIFICIO BANCO DE AMÉRICA EN ESTA CIUDAD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, procedente de la Dirección del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresó el cuaderno contentivo del exhorto librado por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas, para la citación de la Sociedad "**SWITT MANAGEMENT INC.**", con sede social en calle 50, Edificio Banco de América en esta ciudad.

La documentación procedente del Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas aparece inicialmente en su versión del idioma griego y a continuación la traducción correspondiente al idioma español. Sin embargo, al llevar a cabo el estudio del exhorto se pueden apreciar, por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá, lo siguiente:

- a. Entre las Repúblicas de Grecia y Panamá no existe convención que regule la materia de exhortos;
- b. A la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral tercero del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país;
- c. En los casos en que no exista una convención entre los estados, en acogimiento de las normas de derecho internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor colaboración procesal internacional;
- d. Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente traducidos al idioma español, que no sean violatorios del orden público interno y que la documentación en sí reúna los requisitos de autenticidad, lo que se puede cumplir de tres maneras, a saber: por la incorporación del sello de apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requirente, por la vía de la autenticación por el funcionario del servicio exterior panameño acreditado en ese país (consulado o encargado de asuntos consulares) y, sólo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión o carta rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que se hace la traducción de manera oficial y se autentica la firma del traductor, no aparece en ninguna parte el sello o la diligencia realizada por el funcionario panameño en el lugar de su procedencia y esta omisión no permite darle curso al exhorto librado por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas a fin de notificar a la sociedad antes mencionada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Tribunal Colegial de Primera Instancia de Atenas para la notificación de la Sociedad "SWITT MANAGEMENT INC.", con sede social en calle 50, Edificio Banco de América en esta ciudad y ORDENA que se le hagan las comunicaciones de rigor, por la vía diplomática, a las autoridades correspondientes del gobierno de Grecia para que en conocimiento de lo anterior se subsanen las omisiones anotadas, al tenor de la legislación vigente en la República de Panamá sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, LIBRADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AVIACIÓN, S. A. CONTRA LA SOCIEDAD AERONAUTICS AND ASTRONAUTICS SERVICES, INC. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el exhorto No. 005 y su anexos, librados por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, en el proceso ordinario de Responsabilidad Civil que ha interpuesto la Sociedad Interamericana de Aviación, S. A. contra la Sociedad Aeronautics and Astronautics Services Inc. y Otros.

De acuerdo con el artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir los exhortos y cartas rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su viabilidad en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En vista de que entre Panamá y Colombia no existe convenio relacionado con el trámite de los exhortos y comisiones rogatorias, se procederá en el presente caso, de acuerdo con el principio de reciprocidad que existe en el Derecho Internacional.

Con la presente carta rogatoria, se solicita la notificación de la sociedad **AERONAUTICS AND ASTRONAUTICS SERVICES, INC.** a través de su representante legal, el señor **MORDECHAY KRASELINCK**, del propio señor Kraselinck y del señor **ISRAEL KOSHEN**. El domicilio que se establece para notificar a estas personas es: Edificio Vallarino, Piso 10, Calle 52 y Elvira Méndez.

En vista que la solicitud hecha no es contraria ni vulnera nuestro derecho interno, y que cumple con todos los requisitos exigidos para estos trámites, esta Sala considera pertinente conceder lo que se ha solicitado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la ejecución del presente exhorto y COMISIONA a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para que proceda con los trámites de rigor.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR COMPLEXE DU METROPOLE CONTRA DIABOLO INVESTMENTS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante Oficio de 20 de julio de 1993, del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, se remitió a la Presidencia de esta Corporación Judicial, la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco en el proceso de notificación de la demanda interpuesta por COMPLEXE DU METROPOLE contra DABIOLO INVESTMENTS, S. A.

Como es sabido, la ley le adscribe a la Sala Cuarta el conocimiento y diligenciamiento de los exhortos procedentes del extranjero y para ello, debe examinar la documentación aportada con el propósito de determinar si se adecúa al derecho del país requerido, en cuanto a las formalidades de Ley.

En este caso, el documento en idioma francés si bien tiene incorporado los sellos del Tribunal y aparece debidamente traducido, carece de la apostilla que legítima la autenticidad de las copias remitidas, no señala la dirección de la parte demandada en la ciudad de Panamá y en lo que se refiere a la fecha de audiencia fijada por el Tribunal para el día 13 de mayo de 1993, al momento en que se envió la Carta Rogatoria a la Corte, ya había precluido el día fijado para que tuviera lugar la audiencia ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco.

Por razón de lo anotado, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE el cumplimiento de la notificación pedida a través de la presente Carta Rogatoria.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su resorte.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO, PROPUESTO POR EL SEÑOR EDISON RÍOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE APARECE EN EL EDICTO N°2-93 DEL CONCURSO N°119 PARA LA POSICIÓN DE PORTERO DEL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATA, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE 1993.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Apelación interpuesta en subsidio, propuesto por el señor **EDISON RÍOS**, en contra de la Resolución notificada mediante Edicto No. 293, referente al Concurso No. 119, para la posición de Portero del Juzgado Municipal del Distrito de Natá, Provincia de Coclé.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de seleccionables para el citado concurso, no aparece el señor Edison Ríos, sobre la base de que no aportó la documentación completa.

En vista de ello, a través del licenciado Joel C. Luque F. interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, que se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Abierto el Concurso No. 119 para la Posición de Portero en el Juzgado Municipal del Distrito de Natá, aportó mi poderdante, Diplomas de Secundarias (sic) y Primaria, Certificados de Seminarios, Carta de Trabajo, Recomendaciones y RECIBO de la Solicitud del Historial Penal y Polícivo.

SEGUNDO: De todos los documentos exigidos, sólo faltó el Historial Penal y Polícivo, que en sustitución de éste se presentó el Recibo de la Solicitud del Historial Penal y Polícivo.

TERCERO: Hoy día mí (sic) mandante cuenta con el Historial Penal y Polícivo que, por razones ajenas a su voluntad, no se pudo presentar a tiempo.

CUARTO: Creemos que debe otorgarsele (sic) la oportunidad para el cargo, ya que el Recibo de Solicitud, reemplazaba el Historial Penal en sí; y porque mí (sic) mandante tiene el deseo y voluntad de trabajar con toda honestidad".

La Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial (Coclé - Veraguas), NEGÓ el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-93 de 12 de marzo de 1993 y concedió la apelación en subsidio; por lo que le corresponde a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, resolver dicho recurso de apelación.

Del estudio del expediente contentivo de este caso, esta Corporación concluye que las consideraciones expuestas por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial son acertadas. El artículo 30 del Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia señala:

"No serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante, así como los que se presenten tardíamente, y los que no adjunten los títulos, documentos y demás informaciones que se especifiquen en el anuncio del concurso" (El subrayado es nuestro).

El texto de este artículo es claramente aplicable al caso que nos ocupa y suficientemente explicativo del mismo.

Igualmente, resulta relevante el criterio expresado por la Dirección de Recursos Humanos, en Vista No. 001-93 de 19 de abril de 1993:

"Por otro lado, en reiteradas ocasiones, las comisiones de personal del Primer y Tercer Distrito Judicial han reiterado en varias resoluciones que los recursos de reconsideración y apelación en subsidio no son los mecanismos idóneos para aportar documentos que debieron ser aportados al momento de la inscripción ya que de acceder a lo anterior equivaldría a dejar sin una verdadera fecha de cierre a los concursos ya que los aspirantes constantemente estarían aportando documentación fuera de los procedimientos establecidos".

Los motivos expuestos son suficientes para que esta Sala concluya que no puede conceder lo que se solicita en el presente recurso de apelación.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de abril de 1993 emitida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

CONSEJO JUDICIAL

ACUSACIÓN PROPUESTA POR EDGAR SALDAÑA SÁNCHEZ CONTRA MARITZA DE SALDAÑA PERSONERA PRIMERA DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, Y EL LCDO. RAMÓN QUINTO ZAMBRANO, JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, "POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ÉTICA Y CONDUCTA". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONSEJO JUDICIAL.

VISTOS:

El Sr. Edgar Saldaña Sánchez ha interpuesto acusación contra Maritza de Saldaña, Personera Primera del Distrito de Changuinola, y el Lcdo. Ramón Quinto Zambrano, Juez Municipal del Distrito de Changuinola, "por incumplimiento de las normas de ética y conducta".

Al encontrarse el presente negocio en estado de resolver, observa el Magistrado Sustanciador, que en sentencia de 3 de mayo de 1993 de la Corte Suprema de Justicia se declararon inconstitucionales los artículos 441 y 449 del Código Judicial.

En la sentencia antes citada se señala con toda claridad que el organismo competente para conocer de las correcciones disciplinarias formuladas contra los jueces y fiscales es su superior jerárquico. De allí que la acusación presentada por el Sr. Saldaña Sánchez, es de competencia del Juzgado de Circuito Civil en turno y no del Consejo Judicial. Por ello, el Consejo Judicial debe declinar competencia en el organismo competente para conocer de esta acusación ya que, con posterioridad a la sentencia de 3 de mayo de 1993, no puede aplicarse a este caso concreto el artículo 441 del Código Judicial.

En consecuencia, el CONSEJO JUDICIAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA competencia en el Juzgado de Circuito Civil en turno para que conozca de la acusación formulada por el Sr. Edgar Saldaña Sánchez contra Maritza de Saldaña, Personera del Distrito de Changuinola y el Lic. Ramón Quinto Zambrano, Juez Municipal del Distrito de Changuinola, "por incumplimiento de las normas de ética y conducta", y ENVÍA el expediente a dicha corporación a fin de que se haga el reparto del negocio de conformidad con las disposiciones vigentes.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) JORGE RAMÓN VALDÉS
(fdo.) DONATILO BALLESTEROS

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE HERNÁN RUBIO
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario Ejecutivo Ad-hoc

=====

ACUSACIÓN POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PROPUESTA POR EL LICDO. LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA EN CONTRA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

VISTOS:

El Magistrado Carlos Lucas López manifestó impedimento para conocer de un proyecto mediante el cual se declina competencia para conocer de la acusación por falta a la ética judicial propuesta por el Licdo. Luis Guillermo Zúñiga en su contra.

El Consejo Judicial considera que, en efecto, el Magistrado López se encuentra impedido, según lo preceptuado en el ordinal 2do. del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, el Consejo Judicial, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Carlos Lucas López, y lo separa del conocimiento de dicha acusación y procede a llamar al Magistrado Rodrigo Molina A. para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JORGE HERNÁN RUBIO
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DONATILO BALLESTEROS
(fdo.) JORGE RAMÓN VALDÉS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario Ejecutivo Ad-hoc

==██==██==██==██==██==██==██==██==██==

PROCESO POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PROPUESTA POR EL SEÑOR CONSTANTINO JUAN LEKAS EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, LIC. MIGUEL A. QUIROZ A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONSEJO JUDICIAL.

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando como representante legal del señor **CONSTANTINO JUAN LEKAS**, formuló ante el Consejo Judicial acusación por faltas a la ética contra el entonces Fiscal Tercero del Circuito de Panamá, licenciado Miguel A. Quiroz A. "por la conducta que ha llevado dentro de las sumarias que se adelantan contra Constantino Juan Lekas, en virtud de acusación particular que en su contra presentó la señora María Bagatelas de Papadimitriu por los delitos de falsificación de documentos públicos, asociación ilícita y hurto".

Mediante resolución del dieciséis de enero de 1992 fue admitida dicha acusación y se ordenó la citación del acusador para que ratificara la acusación bajo la solemnidad del juramento.

El funcionario acusado se notificó de la resolución anterior y apeló de la misma, que sustentándola por escrito, solicitando que se rechazara de plano la denuncia porque ser "inapropiada". Posteriormente, el licenciado Miguel Quiroz, Fiscal Tercero del Circuito de Colón, se hizo representar por el abogado Sidney Sittón Ureta.

Encontrándose el presente proceso para resolver, el Secretario Ejecutivo Ad-Hoc del Consejo Judicial nos informó de la existencia de un fallo de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual se decretó inconstitucionalidad los artículos 441 y 449 del Código Judicial que tienen relación con este negocio ya que son los le dan competencia al Consejo Judicial para conocer de las faltas a la ética judicial en que incurran los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público (a.441); y el artículo 449 que faculta a este mismo organismo para determinar la sanción que se aplicará en caso de existir un veredicto condenatorio.

En relación a los funcionarios del Ministerio Público, estas fueron las conclusiones del Pleno de la Corte en el fallo antes citado, fueron las siguientes:

En cuanto a los dos Procuradores, compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las causas por delitos o faltas cometidas por ellos (Artículo 87, ordinal 2, aparte a del Código Judicial).

En relación con los demás miembros del Ministerio Público, que son nombrados por sus superiores jerárquicos con arreglo a la Carrera Judicial, rigen las mismas normas aplicables a los miembros del Órgano Judicial, en lo relacionado a categorías, emolumentos, licencias, vacaciones ascensos, traslados, renunciaciones y separación del desempeño de sus funciones (Artículo 399 del Código Judicial). Por tanto, les son aplicables los preceptos ya comentados del Código Judicial.

De acuerdo con el Artículo 377 del Código Judicial, los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con las formalidades que determina la Ley, ni podrán ser destituidos, sino en virtud de sentencia por delito o falta grave contra la ética judicial (Artículo 377 del Código Judicial). El conocimiento de estas causas por faltas a la ética judicial compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia si son seguidas al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración; y compete a la autoridad nominadora, quien es el superior jerárquico, si se trata de causas por faltas a la ética cometidas por los Fiscales y Personeros (Subrayado de la Corte) (Sentencia del 3 de mayo de 1993. El magistrado Arturo Hoyos Consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad de los artículos 441 y 449 del Código Judicial).

...

Además agregó lo siguiente:

"Las facultades disciplinarias otorgadas por la Ley al Consejo Judicial en la República de Panamá, para juzgar por faltas a la ética judicial a los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público contradicen y violan el sistema vertical de gobierno del Órgano Judicial establecido en la Constitución y desarrollado en el Libro Primero del Código Judicial, de acuerdo con el cual los Jueces y Magistrados y los Agentes del Ministerio Público, son nombrados por sus superiores jerárquicos y es a éstos a quien compete sancionarlos disciplinariamente. Un cambio de este sistema de gobierno del Órgano Judicial debe hacerse, en un Estado de Derecho, como se ha hecho en el derecho comparado, mediante normas Constitucionales, únicas que pueden crear un organismo con categoría superior a todos los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, con facultades para nombrar y sancionar disciplinariamente a los Magistrados y Jueces y Agentes del Ministerio Público y administrar el Órgano Judicial." (IDEM)

Por consiguiente, el Consejo Judicial no puede conocer del presente caso, pues corresponde al superior jerárquico del Fiscal de Circuito resolver esta acusación, por lo que se, y declina competencia en la Fiscalía Superior del Distrito Judicial en turno.

En consecuencia, el suscrito Magistrado del Consejo Judicial DECLINA COMPETENCIA en el Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial de Turno.

Notifíquese y ejecútese.

(fdo.) JORGE HERNÁN RUBIO

(fdo.) DONATILO BALLESTEROS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) JORGE RAMÓN VALDÉS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario Ejecutivo Ad-Hoc.

=====

ACUSACIÓN POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PROPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN CONTRA DE LA JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONSEJO JUDICIAL.

VISTOS:

La firma forense **RAMOS, CHUE Y ASOCIADOS**, actuando en su propio nombre y representación, y en su condición de apoderados judiciales del señor **CÁSTULO ALIRIO CASTILLO JAÉN**, presentaron ante el Consejo Judicial formal acusación por falta a la ética judicial, contra la Juez Octava del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lcda. Marcela Gómez de Antinori.

Mediante resolución de 25 de noviembre de 1991 fue admitida dicha acusación. La funcionaria acusada apeló la resolución mencionada anteriormente, por considerar temeraria la acusación formulada contra ella, y alegando sus razones.

Encontrándose el presente proceso en estado de resolver, el Secretario Ejecutivo Ad-Hoc del Consejo Judicial, nos informó que en sentencia de 3 de mayo de 1993, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 441 y 449 del Código Judicial, que le otorgaban competencia al Consejo Judicial para conocer de las acusaciones contra la ética judicial de los servidores del Órgano Judicial y el Ministerio Público.

En el mismo fallo del Pleno de la Corte Suprema, se señaló lo siguiente:

"Además de las normas que regulan la Carrera Judicial, en el Libro Primero del Código Judicial hay normas de carácter general, como el artículo 23 que faculta a la autoridad nominadora para destituir a Magistrados, Jueces o subalternos de los organismos judiciales por abandono del cargo, por delito o falta grave contra la ética judicial y por grave incapacidad física o mental, previa comprobación de los cargos. Es decir que la facultad para juzgar a los jueces, magistrados y demás funcionarios judiciales es otorgado por esta norma a la autoridad nominadora".

Por consiguiente, el Consejo Judicial no puede conocer del presente caso y declina competencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el suscrito Magistrado del Consejo Judicial DECLINA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE HERNÁN RUBIO

(fdo.) DONATILO BALLESTEROS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) JORGE RAMÓN VALDÉS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario Ejecutivo Ad-Hoc.

=====

ACUSACIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MATERNO VÁSQUEZ DE LEÓN EN CONTRA DE LA JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ POR INCUMPLIR SUS DEBERES COMO JUZGADORA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONSEJO JUDICIAL.

VISTOS:

El Lcdo. **JUAN MATERNO VÁSQUEZ DE LEÓN**, en su propio nombre y representación, presentó formal acusación contra la Juez Décimo Segunda del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, Lcda. **MARÍA EUGENIA LÓPEZ A.**, alegando incumplimiento de sus deberes como juzgadora.

Hallándose el presente negocio en su etapa de admisibilidad, el Secretario Ejecutivo Ad-Hoc del Consejo Judicial, nos señaló que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 3 de mayo de 1993, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 441 y 449 del Código Judicial, que se refieren a la competencia para conocer las acusaciones contra la ética judicial de los servidores del Órgano Judicial y el Ministerio Público, por parte del Consejo Judicial.

En ese mismo fallo, se determinó que la autoridad competente para conocer de estos casos, era la autoridad nominadora, de acuerdo con el artículo 23 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Consejo Judicial no puede resolver en el presente caso y declina competencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el suscrito Magistrado del Consejo Judicial, DECLINA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE HERNÁN RUBIO(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.(fdo.) JORGE RAMÓN VALDÉS(fdo.) DONATILLO BALLESTEROS(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ(fdo.) ARTURO HOYOS(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario Ejecutivo Ad- Hoc.

=====

ACUSACIÓN POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE RANGEL FREDERICK EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ Y OTROS IMPLICADOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. Panamá, dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONSEJO JUDICIAL.

VISTOS:

El Lcdo. **FELIPE C. RANGEL FREDERICKSON** presentó formal acusación contra la Juez Cuarta de Circuito de Chiriquí, Lcda. Carmen L. de G. de García y otros implicados, por falta a la ética judicial.

Encontrándose el presente caso en etapa de admisibilidad, el Secretario Ejecutivo Ad-Hoc del Consejo Judicial, nos informó que en sentencia de 3 de mayo de 1993, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 441 y 449 del Código Judicial, que le otorgaban competencia al Consejo Judicial para resolver las acusaciones contra la ética judicial de los funcionarios del Órgano Judicial y el Ministerio Público.

En ese mismo fallo de mayo de 1993, el Pleno señaló que la autoridad encargada de conocer y resolver en este tipo de casos, era la autoridad nominadora, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Consejo Judicial debe declinar competencia en este caso, en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, el suscrito Magistrado del Consejo Judicial, DECLINA COMPETENCIA en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE HERNÁN RUBIO(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.(fdo.) JORGE RAMÓN VALDÉS(fdo.) DONATILO BALLESTEROS(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ(fdo.) ARTURO HOYOS(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario Ejecutivo Ad-Hoc

=====